

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO EN  
DERECHO



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“La valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales, distrito judicial de Huánuco, 2019 – 2020”**

---

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN  
DERECHO

AUTOR: Cueva Fuster, David Ronald

ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2022



# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

# D

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: doctor en derecho

Código del Programa: P20

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42566958

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274

Grado/Título: Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal

Código ORCID: 0000-0003-0296-4033

# H

### DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Romero Delgado, Hugo Eusebio	Doctor en derecho	17913905	0000-0001-7194-2415
2	Carruitero Lecca, Francisco Rogger	Doctor en derecho	32774305	0000-0002-7615-153X
3	Marquez Cisneros, Segundo Rolando	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho	41359068	0000-0002-0965-4364




## **ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

En la ciudad de Huánuco, mediante la Plataforma Virtual GOOGLE MEET, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, siendo las dieciséis horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Hugo Eusebio ROMERO DELGADO, Presidente, Dr. Francisco Rogger CARRUITERO LECCA, Secretario, y Dr. Segundo Rolando MARQUEZ CISNEROS, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 319-2022-D-EPG-UDH**, de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós y el aspirante al Grado Académico de **Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Mg. David Ronald CUEVA FUSTER**.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el presidente del jurado invitó al graduando que proceda con la exposición y defensa de su tesis intitulada. **“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019 - 2020”**, para optar el Grado Académico de **Doctor en Derecho y Ciencias Políticas**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa de Muy Bueno** con la calificación **cuantitativa de Diecisiete**; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Doctor en Derecho y Ciencias Políticas**, al graduando **Mg. David Ronald CUEVA FUSTER**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 18 horas con 27 minutos, se da por concluido el acto académico de sustentación de tesis.

  
\_\_\_\_\_  
**PRESIDENTE**  
**Dr. Hugo Eusebio ROMERO DELGADO**

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**  
**Dr. Francisco Rogger CARRUITERO LECCA**

  
\_\_\_\_\_  
**VOCAL**  
**Dr. Segundo Rolando MARQUEZ CISNEROS**

## **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD**

Yo, **Fernando Corcino Barrueta**, asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas- POSGRADO y designado mediante documento: **RESOLUCIÓN N° 227- 2020-D-EPG-UDH** de fecha 02 de diciembre de 2020 del estudiante **David Ronald CUEVA FUSTER**, de la investigación titulada:

**“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHO FUNDAMENTALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019- 2020”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 14% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 07 de diciembre de 2022



**Dr. Fernando Corcino Barrueta**  
**DNI N° 22512274**  
**COD. ORCID 0000-0003-0296-4033**

# TESIS DOCTORADO – DAVID RONALD CUEVA FUSTER

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>14%</b>	<b>14%</b>	<b>6%</b>	<b>6%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>tesis.unap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.unheval.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>es.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>posgrado.unc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

  
Dr. Fernando Corcino Barraeta  
DNI N° 22512274  
COD. ORCID 0000-0003-0296-4033

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a Dios, por haberme dado y devuelto la vida; a la memoria de mis abuelitos, Paulo y Hayde, sin su educación, consejos, y apoyo desinteresado, yo no estaría aquí; conjuntamente a mis amados padres se preocuparon por mí, vuestras canas, más que edad, siempre reflejaron su sabiduría; con el ejemplo de perseverancia y la toma de decisiones sensatas, encaminaron mi vida por la senda del bien; ¡Esto va por uds. papitos, los amo!

David

## **AGRADECIMIENTO**

Mi mayor agradecimiento a mis padres, David y Doris; por los denodados esfuerzos en el discurrir de la vida para inculcarme valores, educación y respeto, este grado, más que mío, es para uds.

David

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XIII
RESUMO.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XVI
CAPÍTULO I.....	17
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	17
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	19
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	19
1.3. OBJETIVOS.....	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	20
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	20
1.4.2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA O PRÁCTICA.....	20
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	20
1.4.4. IMPORTANCIA JURÍDICA.....	21
1.4.5. IMPORTANCIA SOCIAL.....	21
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	23
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	27
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	29



2.2.	BASES TEÓRICAS .....	29
2.2.1.	CONCEPTO DE PRUEBA .....	29
2.2.2.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	34
2.2.3.	TERMINOLOGÍA DE LA PRUEBA ILÍCITA.....	36
2.2.4.	PRUEBA PROHIBIDA.....	38
2.2.5.	PROHIBICIONES PROBATORIAS .....	41
2.2.6.	PRUEBA ILEGAL O IRREGULAR .....	43
2.2.7.	PRUEBA ILÍCITA .....	43
2.2.8.	PRUEBA VICIADA .....	44
2.2.9.	PRUEBA CLANDESTINA .....	45
2.2.10.	FUNDAMENTO DE LA PRUEBA ILÍCITA.....	45
2.2.11.	DERECHOS FUNDAMENTALES .....	47
2.3.	BASES EPISTEMOLÓGICAS .....	52
2.3.1.	TIPOS DE PRUEBAS ILÍCITAS.....	55
2.3.2.	CRITERIO TEMPORAL O CRONOLÓGICO .....	55
2.3.3.	PRUEBAS IRREGULARES .....	56
2.3.4.	PRUEBAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS .....	56
2.3.5.	CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	57
2.3.6.	LA TEORÍA DE LA ADMISIÓN PROBATORIA .....	59
2.3.7.	LA TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA .....	59
2.4.	DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	60
2.5.	SISTEMA DE HIPÓTESIS .....	61
2.5.1.	HIPÓTESIS GENERAL .....	61
2.5.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	61
2.6.	SISTEMA DE VARIABLES .....	62
2.6.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	62
2.6.2.	VARIABLE DEPENDIENTE .....	62
2.7.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	62
	CAPÍTULO III.....	63
	MARCO METODOLÓGICO.....	63
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	63
3.1.1.	ENFOQUE .....	63

3.1.2.	NIVEL O ALCANCE .....	63
3.1.3.	DISEÑO .....	63
3.1.4.	MÉTODO .....	64
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	65
3.2.1.	POBLACIÓN .....	65
3.2.2.	MUESTRA.....	65
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS .....	66
3.3.1.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	66
3.3.2.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA TABULACIÓN DE DATOS	66
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	67
CAPÍTULO IV.....		68
RESULTADOS.....		68
4.1.	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA .....	68
4.2.	ANÁLISIS INFERENCIAL O COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS ..	95
4.2.1.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	95
4.2.2.	COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	96
CAPÍTULO V.....		99
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		99
5.1.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LAS BASES TEÓRICAS	99
5.2.	EN QUE CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA .....	101
5.3.	PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS .....	102
CONCLUSIONES .....		103
RECOMENDACIONES.....		104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		105
ANEXOS.....		113

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Si la prueba es el elemento fundamental dentro del proceso penal .....	68
Tabla 2 La importancia del análisis de la prueba ilícita en el proceso penal .....	69
Tabla 3 Sobre los supuestos en que se puede considerar como ilícita la prueba dentro del proceso penal .....	70
Tabla 4 La prueba ilícita en la etapa de la obtención.....	71
Tabla 5 Si sólo debe considerarse la prueba ilícita a partir de la valoración .....	72
Tabla 6 Si debe considerarse como prueba ilícita tanto el momento de la obtención como al momento de la valoración .....	73
Tabla 7 Si la prueba ilícita debe admitirse y valorarse cuando se trata de bienes jurídicos de interés público .....	74
A la pregunta de si se deben admitir y valorar las pruebas ilícitas cuando están en juego bienes jurídicos de interés público, el 51,4% de los encuestados dijo que ocasionalmente, el 35,1% casi nunca y el 13,5% nunca.	
Tabla 8 Acerca del respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal, que no puede ser afectado por la prueba .....	74
Tabla 9 Como norma general sobre la exclusión de pruebas ilícitas contrarias al contenido esencial de los derechos fundamentales .....	76
Tabla 10 En cuanto a la excepción de la norma que exige la eliminación de las pruebas ilícitas cuando una causa penal afecta a bienes jurídicos de interés público o estatal .....	77
Tabla 11 Ante la vulneración de derechos fundamentales, la prueba de ponderación para admitir y valorar las pruebas ilícitas .....	78
Tabla 12 Sobre la primacía de la protección del interés público colectivo o estatal frente a la protección individual de un derecho .....	79
Tabla 13 Sobre la valoración de las pruebas ilícitas en los casos de vulneración de derechos fundamentales y los objetivos del proceso penal y del Estado en la lucha contra la inseguridad ciudadana .....	80
Tabla 14 Si la prueba ilícita ha tenido un tratamiento claro y coherente por la jurisprudencia peruana .....	81

Tabla 15 En casos excepcionales que afectan a derechos fundamentales, si es necesario establecer criterios claros para la exclusión o valoración de pruebas ilegales.....	82
Tabla 16 Análisis de la observación de casos judicializados .....	83
Tabla 17 La primera pregunta que se planteó en la observación de casos, si fue correcto el análisis de la prueba ilícita .....	85
Tabla 18 Sobre los supuestos de la prueba ilícita que se alegó .....	86
Tabla 19 Sobre la etapa en la que se obtuvo la prueba ilícita .....	87
Tabla 20 Sobre el momento en el que se valoró la prueba ilícita.....	88
Tabla 21 La importancia del bien jurídico .....	89
Tabla 22 Sobre las reglas de exclusión que se aplicó en el caso.....	90
Tabla 23 Si se efectuó el test de ponderación .....	91
Tabla 24 Si se tuvo en cuenta la protección de derechos.....	92
Tabla 25 Si se generó inseguridad jurídica.....	93
Tabla 26 Si se tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad .....	94

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Si la prueba es el elemento fundamental dentro del proceso penal ..	68
Figura 2 La importancia del análisis de la prueba ilícita en el proceso penal ..	69
Figura 3 Sobre los supuestos en que se puede considerar como ilícita la prueba dentro del proceso penal ..	70
Figura 4 La prueba ilícita en la etapa de la obtención.....	71
Figura 5 Si sólo debe considerarse la prueba ilícita a partir de la valoración ..	72
Figura 6 Si debe considerarse como prueba ilícita tanto el momento de la obtención como al momento de la valoración ..	73
Figura 7 Si la prueba ilícita debe admitirse y valorarse cuando se trata de bienes jurídicos de interés público ..	74
Figura 8 Acerca del respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal, que no puede ser afectado por la prueba.....	75
Figura 9 Como norma general sobre la exclusión de pruebas ilícitas contrarias al contenido esencial de los derechos fundamentales ..	76
Figura 10 En cuanto a la excepción de la norma que exige la eliminación de las pruebas ilícitas cuando una causa penal afecta a bienes jurídicos de interés público o estatal ..	77
Figura 11 Ante la vulneración de derechos fundamentales, la prueba de ponderación para admitir y valorar las pruebas ilícitas ..	78
Figura 12 Sobre la primacía de la protección del interés público colectivo o estatal frente a la protección individual de un derecho ..	79
Figura 13 Sobre la valoración de las pruebas ilícitas en los casos de vulneración de derechos fundamentales y los objetivos del proceso penal y del Estado en la lucha contra la inseguridad ciudadana ..	80
Figura 14 Si la prueba ilícita ha tenido un tratamiento claro y coherente por la jurisprudencia peruana ..	81

Figura 15 En casos excepcionales que afectan a derechos fundamentales, si es necesario establecer criterios claros para la exclusión o valoración de pruebas ilegales.....	82
Figura 16 La primera pregunta que se planteó en la observación de casos, si fue correcto el análisis de la prueba ilícita .....	85
Figura 17 Sobre los supuestos de la prueba ilícita que se alegó .....	86
Figura 18 Sobre la etapa en la que se obtuvo la prueba ilícita .....	87
Figura 19 Sobre el momento en el que se valoró la prueba ilícita .....	88
Figura 20 La importancia del bien jurídico .....	89
Figura 21 Sobre las reglas de exclusión que se aplicó en el caso.....	90
Figura 22 Si se efectuó el test de ponderación .....	91
Figura 23 Si se tuvo en cuenta la protección de derechos .....	92
Figura 24 Si se generó inseguridad jurídica.....	93
Figura 25 Si se tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad.....	94

## RESUMEN

El objetivo principal para la realización de esta tesis fue conocer las posibles implicaciones del uso de pruebas obtenidas ilegalmente en procesos penales en el Distrito Judicial de Huánuco en el año 2019-2020 podría afectar los aspectos más fundamentales de la protección constitucional de los imputados. Para ello, el investigador optó por un enfoque cuantitativo, descriptivo y propositivo para su estudio. Para la elaboración del diseño se emplearon razonamientos dogmáticos, hermenéuticos, exegéticos y lógicos, más que cualquier tipo de enfoque experimental. Se incluyó en la muestra a los funcionarios del Poder Judicial con expedientes completos del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Huánuco. Esta muestra se obtuvo por muestreo no probabilístico del 30,0% de la población, que fue de 37 sujetos y 12 casos.

Los hallazgos confirmaron que la valoración ilícita de la prueba es un problema importante en el Distrito Judicial de Huánuco 2019-2020 y que contribuye significativamente a la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, estableciendo que el análisis de prueba ilícita no fue el correcto, logrando verificar que la mayor incidencia de supuestos de prueba ilícita fue por registro vehicular ilegal, seguido de allanamiento ilegal y registro personal ilegal, en menor porcentaje correspondió a la confesión ilegal e incautación ilegal, Se comprobó que la obtención de pruebas ilegales era más frecuente durante la investigación inicial y menos frecuente durante la investigación preliminar. Asimismo, la mayor parte de las pruebas ilegales se encontraron durante la investigación preparatoria cuando se estaba evaluando, seguido del control de acusación, sin embargo en la mayoría de casos se tuvo en consideración la importancia del bien jurídico lo que no es correcto, pues de ello no puede determinarse su obtención, valoración e incluso las excepciones a la exclusión, también se observó que, respecto a las reglas de exclusión la mayor incidencia correspondió al hallazgo inevitable, seguido la fuente independiente, y en menor porcentaje la buena fe y vínculo atenuado pero también se pudo

observar no se efectuó el test de ponderación, lo que generó inseguridad jurídica.

**Palabras clave:** derechos fundamentales, ponderación, proceso penal, prueba ilícita, valoración.



## ABSTRACT

The main objective of this thesis was to determine the possible implications of the use of illegally obtained evidence in criminal proceedings in the Judicial District of Huánuco in the year 2019-2020 that could affect the most fundamental aspects of the constitutional protection of the accused. For this purpose, the researcher opted for a quantitative, descriptive and propositional approach for his study. Dogmatic, hermeneutic, exegetic and logical reasoning was employed for the elaboration of the design, rather than any kind of experimental approach. The sample included Judicial Branch officials with complete files from the Criminal Court of the Judicial District of Huánuco. This sample was obtained by non-probabilistic sampling of 30.0% of the population, which was 37 subjects and 12 cases.

The findings confirmed that the illicit valuation of evidence is a major problem in the Judicial District of Huánuco 2019-2020 and that it contributes significantly to the violation of the essential content of fundamental rights in the criminal process, establishing that the analysis of illicit evidence was not the correct one, managing to verify that the highest incidence of illegal evidence assumptions was for illegal vehicle search, followed by illegal search and illegal personal search, in lower percentage corresponded to illegal confession and illegal seizure, It was found that obtaining illegal evidence was more frequent during the initial investigation and less frequent during the preliminary investigation. Likewise, most of the illegal evidence was found during the preparatory investigation when it was being evaluated, followed by the indictment control, however in most cases the importance of the legal property was taken into consideration, which is not correct, since it is not possible to determine its obtaining, It was also observed that, with respect to the rules of exclusion, the highest incidence corresponded to the inevitable finding, followed by the independent source, and in a lower percentage the good faith and attenuated link, but it was also observed that the weighting test was not carried out, which generated legal insecurity.

**Key words:** fundamental rights, weighting, criminal process, illicit evidence, valuation.

## RESUMO

O principal objetivo desta tese era determinar as possíveis implicações do uso de provas obtidas ilegalmente em processos penais no Distrito Judicial de Huánuco no ano de 2019-2020 que poderiam afetar os aspectos mais fundamentais da proteção constitucional do acusado. Para este fim, o pesquisador optou por uma abordagem quantitativa, descritiva e propositiva para seu estudo. Para a elaboração do projeto foi empregado um raciocínio dogmático, hermenêutico, exegético e lógico, ao invés de qualquer tipo de abordagem experimental. A amostra incluiu funcionários do Poder Judiciário com arquivos completos do Tribunal Penal do Distrito Judiciário de Huánuco. Esta amostra foi obtida por amostragem não-probabilística de 30,0% da população, que foi de 37 sujeitos e 12 casos.

As constatações confirmaram que a valorização ilícita de provas é um grande problema no Distrito Judicial de Huánuco 2019-2020 e que contribui significativamente para a violação do conteúdo essencial dos direitos fundamentais no processo penal, estabelecendo que a análise de provas ilícitas não foi a correta, conseguindo verificar que a maior incidência de suposições de provas ilícitas foi para busca ilegal de veículos, seguida de busca ilegal e busca pessoal ilegal, em menor porcentagem correspondeu à confissão e apreensão ilícitas, Descobriu-se que a obtenção de provas ilícitas foi mais freqüente durante a investigação inicial e menos freqüente durante a investigação preliminar. Da mesma forma, a maioria das provas ilegais foi encontrada durante a investigação preparatória quando estava sendo avaliada, seguida do controle da acusação, porém na maioria dos casos a importância dos bens legais foi levada em consideração, o que não é correto, pois não é possível determinar sua obtenção, Observou-se também que, com relação às regras de exclusão, a maior incidência correspondeu à constatação inevitável, seguida pela fonte independente, e em menor porcentagem à boa fé e ao elo atenuado, mas também se observou que o teste de ponderação não foi realizado, o que gerou insegurança jurídica.

**Palavras-chave:** direitos fundamentais, ponderação, processo criminal, provas ilícitas, valorização.

## INTRODUCCIÓN

Al inicio de esta tesis se planteó la pregunta: ¿cómo influye la valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020?. Esta investigación dio lugar a un análisis en profundidad de los efectos de las pruebas ilegales en las libertades básicas y cómo afectan al contenido esencial de los derechos fundamentales. Así, solucionamos los problemas que plagan la evaluación de las pruebas ilegales, y lo hicimos siguiendo estrictamente los protocolos de la investigación científica, por lo que sabemos que nuestros resultados son fiables; la trascendencia jurídica se enmarca al determinar que este tema no ha sido abordado de manera profunda y especializada, si bien es un problema que perjudica a la administración de justicia y va en contra de lo que establece el Código Procesal Penal en su preámbulo, también perjudica a los imputados, que son investigados por presuntos delitos pero que muchas veces tienen pruebas en su contra, obtenidas ilegalmente. Es importante que el problema se resuelva conforme al deber ser.

Para acceder a los expedientes judiciales, tuvimos que esperar el permiso para ingresar en la sede del Tribunal Superior de Justicia, que actualmente está prohibida. Como consecuencia de la propagación del COVID 19, el país se encuentra en medio de una crisis de salud pública.

La tesis consta de cinco capítulos. En el primero, se habla del planteamiento y formulación del problema, sus objetivos, justificación, trascendencia, limitaciones y viabilidad. En el segundo, se habla de las bases teóricas, antecedentes, bases epistemológicas, sistema de hipótesis, variables y operacionalización. En la tercera, hablamos del marco metodológico. En la cuarta, hablamos de los resultados y de la hipótesis comprobada. En la quinta, hablamos de la conclusión, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Las pruebas son una de las partes más importantes del proceso penal y también una gran parte de lo que se trata. Conseguir pruebas y ponerlas en el proceso es un duro trabajo que mueve a la policía, a los fiscales y a los jueces, pues sólo con las pruebas adecuadas y suficientes, se podrá llegar al esclarecimiento de la verdad, por lo tanto, a verificar la ocurrencia del hecho delictivo y la vinculación de los responsables en su comisión.

En ese sentido, la prueba y el procedimiento para su hallazgo y presentación al proceso, es un tema que reviste una serie de garantías, que protegen que ésta no sea obtenida en transgresión de los derechos fundamentales y leyes imperativas, de manera que, aquel elemento probatorio que contravenga estos parámetros está afectado de ilicitud, constituyendo el grupo de las llamadas pruebas ilícitas o pruebas prohibidas, y el efecto de esta ilicitud, es su expulsión del proceso y en consecuencia su no valoración dentro del mismo.

Sin embargo, en casos significativos, puede ser necesario admitir y evaluar pruebas ilegales, aunque se hayan obtenido violando la Constitución o la ley. Se trata de situaciones en las que está en juego el interés nacional. En tales casos, la admisibilidad y la evaluación de las pruebas ilegales se justificarían sopesando los intereses vulnerados y los objetivos que podrían alcanzarse mediante el uso de pruebas ilegales.

La existencia de casos de corrupción de gran repercusión en los últimos años ha puesto en el punto de mira la cuestión de las excepciones a la admisión y valoración de pruebas ilícitas en los procesos penales. En estos casos, están en juego intereses estatales - públicos, por lo que puede ser conveniente valorar las pruebas, aunque no se ajusten a las normas habituales de legalidad.

El objetivo de esta investigación es determinar, para el Distrito Judicial de Huánuco en los años 2019 y 2020, si la existencia o la necesidad de proteger intereses o bienes jurídicos relevantes del Estado o de la comunidad, justifica la imposición de una regla de excepción a la admisión y valoración de la prueba ilícita en determinadas circunstancias.

Como resultado de estos cambios, los principios del procedimiento penal incluyen ahora una restricción a la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante la violación de derechos constitucionales. Sólo las pruebas que cumplen los criterios de admisibilidad pueden utilizarse en un juicio penal, tal como se establece en el artículo III de la normatividad adjetiva.

En particular, nos ha llamado la atención sobre casos de violaciones de derechos fundamentales derivados de la violación de la llamada regla de exclusión y de la valoración de pruebas ilegales en los procesos penales.

En segundo lugar, los derechos fundamentales se debilitan cuando se admiten y consideran pruebas ilegales. Las garantías procesales, como el derecho a la defensa y a un juicio justo, se ven directamente amenazadas por la introducción de pruebas ilegales, al igual que el derecho a la intimidad y a la libertad del individuo frente a la intromisión arbitraria del gobierno.

Sin embargo, el concepto del contenido preciso de los derechos fundamentales no ha sido desarrollado plenamente, ni por la ley, ni por la jurisprudencia. Por lo tanto, nos encontramos en la situación de no saber qué tipo de pruebas constituyen una violación de un derecho humano fundamental. En la actualidad, no existen criterios claros y uniformes a nivel de jurisprudencia que determinen los supuestos de ilicitud de las pruebas en los casos de vulneración de derechos fundamentales.

Se ha vulnerado el debido proceso porque no existen normas coherentes para la admisión y evaluación de pruebas ilegales relativas a asuntos de interés público, a pesar de que no hay forma de predecir si dichas pruebas son realmente ilegales o no; Esta situación alcanza su mayor grado de afectación cuando se considera que la finalidad del Estado es

investigar y sancionar a los responsables. Debido a la necesidad de preservar los intereses públicos o estatales colectivos, se justifica un cierto grado de flexibilidad en la determinación de la ilegalidad de la conducta en ciertos casos. El objetivo general del estudio, por tanto, es determinar qué normas pueden y deben aplicarse a la admisión y evaluación de pruebas ilegales en casos en los que el interés público y el valor de los bienes jurídicos lesionados exigen la necesidad de descubrir la verdad y castigar a los responsables.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

PG. ¿Cómo influye la valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

PE1. ¿De qué modo los supuestos de admisión de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020?

PE2. ¿De qué manera el parámetro para determinar el carácter de la prueba ilícita influye en el contenido esencial de los derechos fundamentales, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020?

PE3. ¿De qué forma las características y elementos de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

OG. Establecer cómo influye la valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

OE1. Determinar el modo en que los supuestos de admisión de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.

OE2. Determinar la manera que el parámetro para determinar el carácter de la prueba ilícita influye en el contenido esencial de los derechos fundamentales, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020

OE3. Determinar la forma en que las características y elementos de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

Se ha llevado a cabo una investigación exhaustiva sobre la naturaleza de las pruebas ilícitas, la comunidad jurídica se beneficiaría con un análisis epistemológico de las cuestiones identificadas sobre el contenido de los derechos fundamentales.

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA O PRÁCTICA**

Como resultado de esta investigación, podemos comprender mejor las dificultades que han surgido a la hora de evaluar la admisibilidad de las pruebas ilegales y su efecto sobre el contenido de los derechos fundamentales, y ofrecemos conclusiones y recomendaciones para resolver el problema, así como otros posibles enfoques.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Se puso una rigurosa observación acerca de los procedimientos de la investigación científica, de conformidad al Reglamento de la



Escuela de Postgrado, por lo que lo que nuestros resultados finales a los que se arribaron son confiables.

#### **1.4.4. IMPORTANCIA JURÍDICA**

A pesar de incidir negativamente en la administración de justicia, de violar el preámbulo del Código Procesal Penal, y de tener consecuencias para los investigados por delitos, los imputados; pero las pruebas que se obtienen, en muchos casos, son obtenidas ilegalmente, esta investigación es de innegable importancia y trascendencia jurídica.

#### **1.4.5. IMPORTANCIA SOCIAL**

La trascendencia social radica en las conclusiones del estudio, que pueden servir para: identificar y advertir sobre el uso de pruebas ilícitas durante la investigación y, en particular, el proceso penal; determinar el alcance de las pruebas ilícitas, sus características, requisitos y efectos, tanto desde la perspectiva de la exclusión en caso de vulneración de derechos fundamentales como de la necesidad de su valoración en los casos de excepción que tienen todos los implicados en una causa penal.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Esta tesis concluye pese a un conjunto de restricciones, primero porque el tema es de importancia nacional, y segundo porque el alcance de la investigación se limita a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante los años 2019 y 2020.

Además, hubo limitaciones para que la encuesta llegara a su población objetivo: el país se encuentra en un estado de emergencia sanitaria debido al COVID 19, y la muestra ha trabajado a distancia, por lo que hubo que contactar con ella por teléfono y enviar el cuestionario para que lo contestara; además, para obtener los datos de los expedientes judiciales, fue necesario esperar el permiso para entrar en la sede del Tribunal Superior de Justicia, lo que actualmente está prohibido.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El desarrollo fue posible y factible, ya que contábamos con información suficiente sobre el tema, los recursos propios eran suficientes y no suponía costes insalvables; además, contamos con el apoyo y la colaboración de jueces y fiscales que serán evaluados en la materia de análisis, a pesar de las limitaciones impuestas por la emergencia sanitaria.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Encontramos las siguientes investigaciones:

**Andrade.** (2018). La valoración de la prueba ilícita en el proceso penal del Ecuador. Tesis para optar al título de Magíster en Derecho de la Universidad Central del Ecuador, Quito. En el derecho penal es posible considerar a la prueba como un elemento que produce la verdad, o una información lo más cercana posible al estado real de las cosas; esto es fundamental tenerlo en cuenta porque al Estado le interesa la verdad; sin embargo, la verdad procesal que la prueba imparte determinará si llega o no a la misma conclusión. La prueba será obtenida mediante un medio, un método, y es allí donde toman lugar los medios de producción prohibidos y permitidos; el problema en la obtención de la prueba no tiene que ver con la ilicitud de la misma, puesto que doctrinariamente se sabe que la prueba ilícita es excluida, el verdadero problema radica en qué sucede con la prueba obtenida ilícitamente en un proceso penal, si debe ser valorada o no, y por eso esta tesis demostrará que las pruebas obtenidas ilegalmente en el proceso penal pueden ser consideradas por el juez y, ante ello, se sustentarán en su decisión de condena o absolución de la persona.

**Cortés – Monroy.** (2016). Una crítica racionalista a la valoración negativa y a la eliminación de la prueba en los juicios penales. Tesis para optar el título de Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Chile, donde se concluye lo siguiente: Esta investigación se centra en cómo se utiliza la "valoración negativa" de las pruebas en los juicios penales, y cómo puede entenderse mejor dentro de un marco racionalista. Pronto quedará claro que se trata de un ridículo intento de que el Tribunal de Primera Instancia Penal desestime las pruebas

ilegales cuando no tiene esa potestad. No obstante, se plantean una serie de preocupaciones. Una "evaluación negativa" contribuye a una tasa ya elevada de errores de determinación de los hechos cometidos por el sistema. Por lo tanto, examinaremos el razonamiento que subyace a la regla de exclusión para ver si se ajusta a la noción de que una evaluación justa de las pruebas (junto con una aplicación justa de la ley) es el objetivo principal del procedimiento. La búsqueda de la verdad se presenta como la cúspide y el mejor uso de las pruebas en el primer capítulo. En consecuencia, minimizar las posibilidades de error será un objetivo primordial a lo largo del desarrollo de las normas tanto del procedimiento como de las pruebas. Para ello, en el capítulo 2 elaboraremos una estrategia de evaluación sensata. El tercer capítulo se centrará en cómo se manifiesta el error inherente al sistema (debido a la naturaleza incierta de la función de adjudicación) a través de la aplicación de las normas probatorias y otras normas de procedimiento. Una vez que se ha determinado un método de distribución justo, no puede justificarse ninguna norma o procedimiento que se desvíe de él. El concepto de "valor negativo" se desglosará en el capítulo 4. En el quinto y último capítulo, hablaremos de por qué se desechan las pruebas ilegales en primer lugar, y de si el valor añadido al hacerlo supera o no la posibilidad de que el error se distribuya de forma justa.

**Campos.** (2016). Límites de la prueba prohibida en el nuevo sistema de justicia penal mexicano. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León en México. Se ha llegado a la siguiente conclusión: Cuando se trata de pruebas ilícitas, el sistema judicial mexicano no hace ninguna excepción. Los conceptos básicos de la exención de la regla de la prueba ilícita se esbozan en los artículos 259, 264, 264 y 265, por lo que estas secciones del Código de Procedimiento Penal deberían revisarse para incluir esta disposición. Por ejemplo, el CNPP deja claro en su artículo 264, que en el caso de que las pruebas se recogieran violando los derechos constitucionales de una persona, se considerarían ilegales y, por tanto, se excluirían de la consideración.

Esta institución está completamente enterrada bajo esta disposición del CNPP. Debido a esta disposición del CNPP, esta organización queda efectivamente enterrada. Esto está en consonancia con el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución, que establece que "toda prueba obtenida en violación de los derechos fundamentales es inválida". En una línea similar, el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal de Colombia ordena a la justicia penal que disponga de "cualquier prueba que haya sido recogida en violación de estos principios constitucionales es legalmente inadmisibile y debe ser eliminada". Cualquier prueba que se apoye en la prueba excluida o que se haga inteligible sólo por ella debe tener el mismo peso que la prueba original. En un juicio penal, no está permitido utilizar ninguna prueba que se haya obtenido violando los derechos constitucionales del acusado. No hay consenso sobre los criterios, las líneas divisorias o los márgenes de discrecionalidad de los jueces o de la jurisprudencia en los casos en que la ley exige la exclusión de pruebas prohibidas. No se discute si la prueba es o no ilegal, sino que el debate se centra en si la prueba debe ser admitida en el procedimiento para ser admitida en el juicio como prueba válida. Cualquier resultado obtenido de la prueba principal (la prueba prohibida) también será nulo si los efectos reflejos, que se basan en el fundamento defectuoso de la prueba principal, están contaminados o nacen nulos. Los artículos tampoco ofrecen ningún tipo de análisis de las posibles consecuencias del material prohibido. Se produce una violación del derecho de una persona al debido proceso siempre que se afirme o defienda que debe admitirse una prueba ilegal, ya sea en el momento de la violación o posteriormente. Por lo tanto, se anima a los estudiosos, investigadores y expertos doctrinales en el campo del derecho procesal penal a investigar la admisibilidad de las pruebas prohibidas con el fin de proporcionar respuestas definitivas basadas en el razonamiento jurídico.

**Alcaide.** (2012). "La exclusionary rule de EE.UU. y la prueba ilícita Penal en España". Tesis para obtener el título de Doctor en

Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona en España. El objetivo de esta tesis es realizar un análisis comparativo de la prueba ilícita y su tratamiento en España frente a su homóloga americana, la exclusionary rule. Dadas las diferentes raíces de ambos sistemas jurídicos, a saber, el sistema romano-germánico por un lado y el sistema del Common Law por otro, el objetivo es establecer ciertas metas entre ambos sistemas de calificación probatoria. exclusionary rule. La finalidad es establecer determinadas finalidades entre ambos sistemas de calificación probatorio dadas los distintos orígenes de sistemas jurídicos de ambas, por un lado, el sistema romano-germano y por otro lado el sistema del Common law.

**Díaz.** (2009). "Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal". Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid – España. Con el fin de garantizar que el derecho penal sustantivo se aplique con la mayor eficacia posible, este artículo proporciona un conjunto de criterios básicos basados en los derechos para determinar el alcance de los procedimientos penales. Como tal, parece prudente aclarar de antemano qué tipo de declaraciones o resultados no deben asociarse a este propósito (Título I). Esto nos permitirá aclarar a qué nos referimos cuando decimos "la mejor aplicación posible del derecho penal sustantivo", al tiempo que reconocemos los límites dentro de los cuales debemos operar (Título II). Tras desarrollar esta definición y sus límites, esbozaremos los criterios para aplicarla al sistema de justicia penal y al razonamiento jurídico (Título III).

**Osman.** (2008). "La exclusión de prueba ilícita obtenida con inobservancia de garantías fundamentales en los Tribunales de Garantía de Valdivia y Puerto Montt". Tesis de Magíster en Derecho Procesal a realizarse en la Universidad Austral de Chile. El inciso 3 del artículo 276 del Código Procesal chileno establece que el Juez de Garantías está facultado para excluir las pruebas obtenidas con

violación de los derechos fundamentales. El objetivo es garantizar que los jueces sigan esta directriz cuando se trate de procedimientos judiciales reales.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**Bautista.** (2018). Valoración de la prueba ilícita e impunidad en el proceso penal: Una aproximación a la necesidad de valorar excepcionalmente las pruebas ilícitas para contrarrestar la impunidad en el proceso penal. Tesis para optar en grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho se concluyó lo siguiente: Es imposible imaginar un sistema judicial funcional sin que este tipo de indagación sea un componente de la actividad legal en el sector penal. En un sistema jurídico constitucional, es inaceptable que las fuerzas de seguridad se dediquen a la búsqueda e incorporación de pruebas incriminatorias de una manera que vulnera flagrantemente la pléyade de derechos fundamentales que se establecieron en beneficio de la ciudadanía; es decir, la búsqueda y recogida de pruebas en una investigación nunca debe realizarse a cualquier precio. La norma que prohíbe el examen de las pruebas recogidas en tales circunstancias siempre supondrá un reto para el magistrado que decida si hace una excepción en un caso determinado. Los acontecimientos actuales han hecho que esta área de estudio sea de gran relevancia. Dado que los criterios que permiten abordar eficazmente la problemática existente que es objeto de este estudio no han sido implementados orgánicamente ni en la jurisprudencia ni en la doctrina nacional, espero hacer un aporte a través de mi análisis, desarrollo y estudio crítico de la institución y, en consecuencia, de la forma adecuada de aplicarla en el proceso penal peruano.

**Camacho.** (2017). Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicaciones en el debido proceso penal. Tesis de maestría en derecho presentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Se concluyó lo siguiente: Es importante tener en cuenta los objetivos, las garantías y la eficacia del proceso

penal a la hora de decidir si se aplican o no las reglas de exclusión, que se basan en las presunciones de que la prueba ha sido obtenida ilícitamente, de que la irregularidad (en su obtención e incorporación) es suficiente para comprometer el debido proceso y de que se ha comprometido el contenido esencial de los derechos fundamentales. Las pruebas de origen ilícito, tanto en lo que se refiere a su admisibilidad como a su uso en los procesos penales, y su exclusión por violación de los derechos fundamentales, se han convertido en cuestiones muy controvertidas en los últimos años, con importantes implicaciones para las garantías procesales. Cuando no se aplican las normas de exclusión, es debido a una fuente independiente, un vínculo atenuado o un descubrimiento inevitable. Determinados hechos que afectan al núcleo de un derecho fundamental deben quedar fuera de los procedimientos judiciales para salvaguardar el sistema constitucional y la eficacia de la aplicación de la ley. Con los objetivos de la plena protección de los derechos fundamentales y el derecho a la verdad, que exige el pleno conocimiento de cómo se desarrollaron los hechos reales, un Estado de Derecho democrático debe hacer excepciones a las normas de exclusión probatoria.

**Villegas.** (2016). Criterios jurídicos para valorar a la prueba irregular en el proceso penal peruano. Tesis para optar el grado de maestro en ciencias por la Universidad Nacional de Cajamarca, se llegó a la siguiente conclusión: Las normas legales para evaluar las pruebas no fiables en los juicios penales incluyen si hubo o no una violación de los derechos básicos de fondo, si hubo o no una excepción a la regla de exclusión de pruebas ilegales y si debe aplicarse o no la prueba de ponderación. No es factible eliminar dicha incautación del acervo probatorio, ya que no existe vulneración de la sustancia básica de los derechos fundamentales, por lo que ello no perjudicaría los derechos del acusado. En tercer lugar, las pruebas irregulares pueden seguir utilizándose como pruebas a lo largo de un procedimiento penal si se les aplican las excepciones a la exclusión de pruebas ilegales en virtud del razonamiento "ad maioris ad minus". En cuarto lugar, la



prueba de ponderación puede utilizarse para permitir el uso de pruebas poco fiables tanto en los casos de la acusación como de la defensa.

**Castro.** (2008). “Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana”. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se llegó a la siguiente conclusión: Centrándose específicamente en el subsistema de persecución de actos terroristas, esta investigación pretende describir y explicar el estado actual de los casos que implican el uso de pruebas ilícitas y la forma en que los operadores jurídicos los han ido resolviendo. Asimismo, se pretende establecer criterios razonables para el tratamiento que debe recibir la prueba ilícita en el subsistema de persecución de los delitos de terrorismo, con el debido respeto al sistema de derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado y a la luz del desarrollo doctrinal y jurisprudencial, principalmente comparativo, sin sacrificar los criterios de eficacia y eficiencia del proceso penal.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

Se buscaron en las bibliotecas y archivos universitarios de la región, pero no se localizaron trabajos de investigación ni tesis relevantes.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. CONCEPTO DE PRUEBA**

Hablar sobre la prueba penal es tratar de una actividad bastante compleja dentro del proceso penal, pues cuando se aborda este tema no se puede soslayar tratarlo desde las etapas iniciales del proceso, es decir desde la investigación preparatoria hasta el juicio, es decir, en todas las etapas del proceso penal existe actividad probatoria, pues esta actividad es transversal a todo el proceso penal, (Climent, 2005, p. 56); Durante la investigación preliminar y preparatoria, por ejemplo, la actividad probatoria se orienta a la búsqueda y recolección de

información, es decir, a la obtención de actos de investigación o elementos de convicción; durante la etapa intermedia, la actividad probatoria se centra en la petición acusatoria o el sobreseimiento, lo que permite al juez considerar que hay causa probable o no; la actividad probatoria se centra en la petición acusatoria o el sobreseimiento, lo que permite al juez determinar que el acusado no es culpable, además del saneamiento probatorio; y en el juicio oral la actividad probatoria está destinada a su actuación.

En otras palabras, la actividad probatoria tendrá un objetivo distinto, así en la etapa preparatoria es la búsqueda y aseguramiento, en la intermedia la admisión y saneamiento y en la estelar su actuación y valoración, (Talavera, 2017, p. 123).

Es esencial comprender que en el proceso penal se establecen hechos, que son afirmaciones sobre personas, cosas o acontecimientos y quien prueba es quien afirma el hecho, es decir, el que tiene la carga de la prueba, la responsabilidad de probar lo alegado; por otro lado lo que no se prueba son las máximas de la experiencia, muy diferente a los prejuicios, tampoco se prueba la norma vigente, la jurisprudencia, lo notorio o imposible, tampoco se prueban hechos negativos, solo positivos.

En contraste con un modelo adversarial, es esencial especificar que las pruebas deben convencer al juez más allá de una duda razonable, y que el juez debe justificar su decisión, es decir, cuando el juez llega a la convicción que un hecho quedó probado no opera su íntima convicción, sino que tiene que motivar y fundamentar, cómo es que arriba a una convicción sobre los hechos, es decir, para que la razón del juez sea la que llegue a una convicción, que es bastante complejo porque el juez está obligado a utilizar las máximas de la experiencia, la lógica, la ciencia, la inducción y la deducción; de ahí que se demuestre con este estilo de razonamiento judicial (Peláez, 2014, p. 82). Tampoco se prueban las convenciones probatorias, porque las

partes ya tienen como probados ciertos hechos, que es un acuerdo probatorio que no requiere probanza.

Importante también precisar sobre la finalidad de la prueba, ya que ésta es absolutamente formal y tiene que ser obtenida y actuada de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley, por ejemplo, carece de valor si existe ausencia de validez de la obtención y actuación; pues la ley dispone de la obtención, acopio y actuación en que tiene que llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento formalista dispuesto en la ley, Las pruebas son ilegales y no pueden utilizarse para los fines del procedimiento cuando se han violado los procedimientos regulares o cuando se han infringido las formalidades, vulnerando así los derechos fundamentales.

También es importante especificar las evidencias encontradas y la información obtenida de las cosas y las personas que se utilizan para reconstruir el hecho en cuestión; en este sentido, una prueba es una fuente de información, con la que se llegará al conocimiento del hecho ocurrido; y se demuestra con éstas a partir de los actos de investigación que se puede obtener la información requerida, se pueden conseguir la información necesaria a partir de las fuentes que son objetos, sujetos, peritos y documentos.

Así, es necesario definir la prueba como una afirmación o conjunto de afirmaciones relevantes para el proceso en general, dado que el código adjetivo hace de la prueba uno de los componentes más cruciales de la reforma procesal penal, supone un cambio radical con respecto a la norma anterior, según Miranda (2008):

En su sentido más amplio, la prueba es el conjunto de causas que conducen al conocimiento, ya sea absoluto o probabilístico. Según Gimeno Sendra, Para "convencer al juez o al tribunal de la veracidad de las afirmaciones de hecho de las partes a lo largo del procedimiento", se presentan pruebas. Acción legal llevada a

cabo para persuadir al juez o al jurado de que las afirmaciones de una parte sobre los hechos del caso son exactas, (p. 55).

Esas afirmaciones serán relevantes en la medida en que las partes no coincidan sobre su veracidad o haya más controversias sobre las mismas, así también lo ha desarrollado, Orrillo, (2009):

Durante el proceso se utilizan los datos o declaraciones de las partes para conocer los hechos que conforman el caso concreto. Sin embargo, al existir desacuerdo sobre cómo se produjeron realmente los hechos, este conocimiento de los mismos se convierte en contencioso, siendo necesaria la realización de un estudio histórico-crítico para determinar lo que realmente ocurrió, (p. 45).

Especialmente en el derecho penal, el juez debe comprobar todas las afirmaciones de las partes, incluso las que son reconocidas por ambas partes; esta es una característica de la prueba en el derecho procesal penal, a menos que estemos participando en un procedimiento controlado por otras normas.

Según Ruiz Jaramillo, (2007), sobre las acepciones:

En este caso, el término "prueba judicial" se utiliza para referirse a tres tipos diferentes de pruebas: los argumentos para la existencia de hechos, los documentos que contienen esos argumentos y las condenas. y como la convicción del juez sobre los hechos deducidos de los argumentos (p. 154).

Hasta el momento hemos agotado las dos primeras acepciones, a continuación, desarrollaremos de forma sucinta la tercera acepción. La prueba no tiene naturaleza única, pues se desenvuelve desde una perspectiva constitucional, procesal y penal, como refiere Orrillo, (2009):

La prueba penal, un derecho constitucionalmente protegido, tiene una fuerte orientación procesal porque debe ser recogida y

presentada de acuerdo con las leyes que rigen el proceso penal y con pleno respeto a los principios procesales y procedimentales, todo ello envuelto en el manto del debido proceso, garantía fundamental inherente a todo proceso penal, (p. 145).

Solo el estudio de estas tres perspectivas de la prueba puede darnos una visión integral del estudio de su naturaleza.

La prueba encuentra su desenlace cuando convence al juez de la afirmación que busca sustentar, en ese momento cumple la finalidad por la cual ha sido impulsada durante todo el proceso, este convencimiento se presume que depende del grado de certeza de esta prueba, pues mientras más alta la certeza hay una mayor garantía de que se ajuste a la realidad, de ese modo refiere Carbone, (2005):

Una norma procesal establece que la finalidad de la prueba es convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos del proceso y, en un caso penal, sobre los extremos de la imputación penal, el hecho ilícito y la participación, para que el juez pueda ajustarse o ajustarse a la realidad (p. 298).

Si se compara con el acto de probar, que se define, sobre la base de consideraciones generales, como suministrar o proporcionar el conocimiento de cualquier hecho, dando lugar a la convicción y certeza sobre la veracidad del hecho que es objeto de la evaluación cognitiva, se puede ver que se trata de una desviación significativa; (Miranda, 2008, p. 55). Es el lado dinámico de la actividad probatoria que no radica en una mera información sino en los medios por los cuales esa afirmación se vuelve parte del proceso.

A partir de todas estas afirmaciones y conocer las reglas del derecho probatorio, es importante arribar a una conclusión definitiva y sentar posición del concepto de prueba, para tal efecto es necesario considerar a la prueba desde tres ámbitos: medio, actividad y resultado; respecto a lo primero está orientado a que la prueba aporta elementos de juicio que contiene información a favor de una determinada

conclusión; la segunda es la aportación de pruebas o la fase o método en que se realiza, y la tercera es el resultado probatorio, que es la conclusión a la que se llega a partir de la aportación de pruebas en relación con la confirmación o falsación de una determinada hipótesis sobre los hechos, es decir, el resultado probatorio.

En nuestro país, el derecho probatorio ha tenido un desarrollo histórico y jurídico, el antecedente más cercano es el Código de Procedimiento Penal de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991, que rigió de modo parcial, así como una serie de modificaciones a la norma de procedimientos penales, hasta la actualidad que corresponde a la norma procesal penal vigente.

Nuestro antecedente más cercano, con todas las modificatorias planteaba un derecho probatorio mixto, pero no se sustenta en la emisión de fallos únicamente basado en la prueba actuada en juicio, sino que se optaba por tomar en cuenta lo actuado en la instrucción, además la valoración de la prueba era de carácter inquisitivo y se mantiene el principio de prueba tasada.

A partir de 2004, el país ha ido aplicando gradualmente el nuevo código adjetivo, que regula el derecho probatorio e incluye disposiciones para la libre apreciación de las pruebas y la obtención de las mismas, entre otras cosas.

Razón por la cual se arriba a la coincidencia que la prueba es un acto que brinda información sobre un hecho, suceso, persona u objeto, a efectos de poder demostrar una afirmación o hipótesis, por ende, dentro del proceso penal, va a permitir al juez llegar a reconstruir, el evento que se pretende demostrar.

### **2.2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Cuando un juez dicta una sentencia definitiva sobre un caso que se le ha presentado, se basará en la valoración de las pruebas, que establecerán su decisión sobre los hechos del caso. Esto hace que

la valoración de las pruebas sea una parte crucial del derecho judicial y de la administración de justicia.

Este aspecto fundamental del juicio del juez dependerá del método utilizado para evaluar las pruebas, además del modo de analizar y razonar del juez, pero además de exponer, motivar y fundamentar su decisión en el fallo, además de teorías y prácticas muy diferentes, uno de estos aspectos importantes está referido al tipo de valoración probatoria, como la irracional, es decir, que no requiere que el juez sea lógico, (Piva, 2018, p. 156), sino simplemente manifestar su reacción subjetiva ya sea emocional o psicológica, no controlable; si bien esta idea parece extraña no lo es así, pues por más de dos siglos, a partir de la revolución francesa de 1791, que se crea un jurado especial, los llamados juicios con jurado corresponden a personas que no valoran las pruebas de forma lógica o legal porque no conocen la ley, sino que se basan en su convicción personal, pues no es necesario analizar las pruebas, sino emitir su fallo luego de una profunda meditación para arribar a esta íntima convicción, método y práctica judicial, que continua vigente en algunos países, que legitima una decisión arbitraria e incontrolable, por ende, nadie puede criticar y objetar la decisión judicial, además una decisión de este tipo no puede motivarse ni justificar el fallo, el sistema norteamericano es un vivo ejemplo de este sistema de valoración, pues la decisión de jurado es irracional, no motivado ni justificado, (Salud, 2017, p. 219).

Frente a ello, existe un sistema de libre examen de las pruebas, pero esta evaluación está orientada a la valoración de las mismas, es decir, todas tienen el mismo peso, y son analizadas en su conjunto, mediante criterios y razonamientos lógicos, coherente, máximas de la experiencia y la ciencia, pero obliga al juez no sólo a emitir el fallo, sino también a justificarlo y motivarlo, ya que su razonamiento es controlado.

### **2.2.3. TERMINOLOGÍA DE LA PRUEBA ILÍCITA**

Después de describir las pruebas, su significado, objetivo y método de evaluación, es necesario definir el tema de esta tesis, que se correlaciona con las pruebas ilegales.

El término "prueba ilícita" tiene sus raíces en la jurisprudencia del sistema de derecho común de los Estados Unidos, más concretamente, procede de casos que han llegado al Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos y en los que se discute la exclusión de pruebas ilegales, el fruto del árbol envenenado y las normas de excepción a la ilegalidad de las pruebas.

La cuestión de las pruebas ilícitas se abordó en uno de los primeros casos en los que se debatió esta cuestión en el Tribunal Supremo Federal de Norteamérica, el caso *US vs Janis*, 428 US.433 (1976). En este caso, se afirmó que las pruebas ilícitas pretendían tener un efecto disuasorio contra las actuaciones policiales que fueran ilícitas, cuya finalidad era la naturaleza de las pruebas, siendo la principal razón para la exclusión de este tipo de pruebas, la conclusión a la que se arribó es que la utilización de una prueba obtenida de manera ilegal se afecta o vulnera lo establecido en la Cuarta Enmienda de la Constitución Americana.

Se cita el caso *Silverthorne Lumber Co. Inc. vs. US*, 251 U.S. 385 (1920), para abordar la cuestión de las pruebas ilegales. Este caso se refería a cuestiones similares a las del caso anterior, en la obtención de pruebas ilegales contra la empresa. Sin embargo, dado que la forma en que se recogieron los documentos era ilegal, no podían utilizarse como prueba. La sólida base que tiene el derecho estadounidense sobre la exclusión de pruebas ilegales es que no afecta a la Cuarta, Quinta o Sexta Enmienda, ya que estas tratan sobre la prohibición de registros y cateos ilegales a los ciudadanos, además del respecto al derecho de la no auto incriminación y la última de la garantía de tener un abogado para la asistencia legal; sin embargo a partir de la propia doctrina



jurisprudencial americana se han ido desprendiendo una serie de excepciones, es decir que a pesar que se haya obtenido la prueba de manera ilícita, dependiendo de un factor puede ingresar esta prueba y puede ser tomada como legal para llegar a un juicio oral, (Alcaide, 2013, p. 63).

En el caso de El Salvador, estas excepciones a la admisibilidad de la prueba ilícita ya han sido utilizadas en América Latina, implicando que, si la prueba fue obtenida de buena fe, a través de un descubrimiento inevitable, o de una fuente independiente, podría ser admitida. Además del vínculo atenuado, estas son las principales reglas de exclusión de la prueba ilícita que ha tratado la doctrina norteamericana, (Barrios Gonzales, 2014, p. 157).

Si bien nuestra norma constitucional ni procesal penal, establecen de modo positivo estas reglas de exclusión a la prueba ilícita se viene aplicando en los casos procesales, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacional, a diferencia de otros países como México, El Salvador entre otros que si lo han regulado.

En este orden de ideas se desarrollaron diversos conceptos vinculados a la prueba ilícita con la finalidad de delimitar este concepto debido a las imprecisiones terminológicas que se han venido dando a nivel doctrinal, Asencio, (2009), sobre el tema refiere:

La expresión "prueba ilícita" se ha utilizado para describir una amplia gama de circunstancias en las que sería impropio aceptar una prueba; sin embargo, la expresión en sí misma es ambigua y de naturaleza gráfica, y refleja una amplia gama de escenarios con fallos probatorios que no pueden resolverse de la misma manera, (p. 22).

Ahora bien, pasaríamos de largo este "detalle terminológico" si se trata de una cuestión de gustos de los autores en emplear tal o cual término, pero lamentablemente no es así, el contenido de cada uno de

los conceptos del término escogido varía grandemente, como hace referencia, Villegas, (2011):

No se trata sólo de un problema terminológico; en muchos casos, la terminología empleada para describir una determinada figura implica en realidad diferencias sustantivas de comprensión, y por tanto es decisiva de lo que esa figura representa en realidad. Otras cuestiones son el fundamento de la misma, que es crucial porque servirá de base para determinar el alcance de la prueba ilícita, el efecto reflejo que desencadena dicho instituto jurídico, y su tratamiento procesal, es decir, en qué momento del proceso debe ser excluida, y qué excepciones existen y pueden plantearse válidamente a dicha regla de exclusión, (p. 176).

Son por estas razones, que a continuación presentamos los conceptos vinculados a la prueba ilícita, en los que trataremos los principales campos de aplicación y alcances que han tenido cada terminología.

#### **2.2.4. PRUEBA PROHIBIDA**

La cuestión de las pruebas prohibidas es bastante compleja y sigue abierta en la crítica jurídica y en el derecho probatorio la ley y el proceso reconocen tres tipos de limitaciones a la noción general de prueba que afectan a los conceptos de prueba y de verdad, ya que estos dos elementos no tienen una conexión real, sino teleológica, porque el centro del juicio oral es la prueba, y en un estado constitucional de derecho, hay limitaciones, una de las cuales es el tiempo factible para presentar la prueba, es decir la actividad probatoria debe desarrollarse dentro de un plazo, el carácter objetivo de la búsqueda de la verdad, establecido por el principio acusatorio, que fija los límites para su obtención; la cosa juzgada material, que prohíbe la reapertura de casos previamente resueltos; y la existencia de normas legales sobre la prueba, que imponen limitaciones a la actividad probatoria. Los dos primeros no son un impedimento para atribuir

valores de verdad a las declaraciones, y el tercero describe cómo se ha interpretado el material probatorio, como un principio de libre apreciación adaptado a la regla de la racionalidad judicial (Simarro, 2020, p. 74).

El artículo VIII del Código Procesal Penal trata el tema de la prueba prohibida de manera incipiente, ya que aún no ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que se cuenta con tres niveles de análisis, ya que es un tema bastante delicado, sobre todos en las intervenciones policiales en las cuales se debe tener como límite los derechos fundamentales, que en muchos casos ello no ocurre, ya que, de no respetarse los derechos fundamentales, la mayoría de los casos tendrían que cerrarse sobre la base de pruebas prohibidas, frente a ellos aparecen las reglas de exclusión a la prueba prohibida, que exista un nivel entre garantías y eficiencia, es decir la obtención de la información es limitada por los estándares constitucionales de derechos fundamentales, por ende el fin no justifica los medios,

Pero también es importante precisar una cuestión relevante en este caso que está referida a la ponderación de intereses, estableciendo los derechos constitucionales referidos al imputado o ciudadano que se hubieran visto afectados frente a los derechos o intereses de la sociedad en el esclarecimiento del delito, es decir, el derecho a la tutela judicial frente al interés público, dependiendo del grado de lesión, se admite el proceso sin perjuicio de las responsabilidades del funcionario público.

Frente a esta posición se afirma que el tema de la prueba prohibida es un término que tiene su origen en Estados Unidos: Pruebas no permitidas (creadas por la jurisprudencia estadounidense a partir del caso Weeks, de 1914, y que desde su inicio se consideraron un recurso judicial creado para disuadir las violaciones constitucionales, no un derecho constitucional personal, como se especificó en la sentencia U.S. v. Jones, de 1984) (Yataco, 2013, p. 896).

Por un lado, hay autores como Villegas que piensan que el término "prueba prohibida" es sinónimo de "prueba ilícita", y que sostienen que cualquiera de los dos términos se refiere a las pruebas obtenidas que fueron utilizadas con violación de los derechos fundamentales, a pesar de que esos derechos estén expresamente incluidos en la Constitución o sean análogos a ellos (art. 3 de la Constitución). Por el contrario, se considerarían irregulares las pruebas que se obtienen, se ofrecen o se practican infringiendo las normas legales habituales, pero que no comprometen por otra parte los derechos fundamentales" (Villegas: 2015, p. 204).

Por el contrario, algunos estudiosos españoles, como Gimeno Sendra, trazan una línea divisoria entre las pruebas ilícitas y las que violan cualquier ley (ley fundamental y legislación ordinaria). Aunque las pruebas que violan los principios constitucionales que protegen los derechos fundamentales no son admisibles (Sendra: 2013, p. 895).

Lockhart se suma a este grupo de autores, pero con la diferencia que considera que la prueba ilícita es un concepto con un alcance mucho más restrictivo que el de prueba irregular. Para ello, explica que cualquier prueba que ayude a corroborar un hecho pero que haya sido recogida ilegalmente o en contra de un principio de derecho positivo es, como el término indica, una prueba prohibida.

Pero la expresión "prueba ilícita" tiene un significado más estricto y formal. Debe tenerse en cuenta que la Constitución u otros acuerdos internacionales de rango equivalente deben contener la norma o el principio que se vería amenazado por la obtención o el uso de la prueba antes de que pueda aprobarse (art 75, inc. 22, C. N)".

Coincidimos con lo anterior, por lo que si la prueba vulnera una norma positiva, se hablará de prueba prohibida, y si vulnera una norma constitucional que recoge la protección de un derecho fundamental, estaremos ante una prueba ilícita: Por tanto, en situaciones en las que se garantiza la legitimidad constitucional de la limitación de un derecho

fundamental, pero no se observan los requisitos legales establecidos, como la presencia del secretario durante un registro, no se puede hablar de prueba ilícita o ilegal, sino de prueba irregular. Dado que la limitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad es constitucionalmente admisible y la inobservancia de este requisito no produce una prueba defensiva, la prueba en cuestión no es necesariamente ilegal (Espinosa, 2009, p. 4).

### **2.2.5. PROHIBICIONES PROBATORIAS**

Abordar el tema de las prohibiciones probatorias dentro del proceso penal, es tratar situaciones muy complejas que puede referirse a las pruebas ilícitas, pero también a otros tipos de prueba, el meollo del asunto está en que dentro del proceso penal existe una irrestricta potestad probatoria, ósea que puedes llevar a juicio todas aquellas pruebas que según el que la ofrece considere que puede probar hecho o dichos, en la medida que son aptas para descubrir la verdad, a efectos de castigar o absolver, es decir que mediante ellas el juez se va a acercar más a la verdad y por ende, a la justicia sólo en la medida que sean útiles, pertinentes y conducentes, entonces la pregunta que surge es hasta donde está autorizado el juez para tomar en consideración algunas pruebas que no fueron recogidas de manera ortodoxa, (Muñoz, 2008, p. 236); dado que todas las pruebas deben ser admitidas en el juicio según la regla general, las prohibiciones probatorias funcionan como una excepción en este caso porque no fueron obtenidas ilegalmente, están prohibidas ciertas pruebas, pero a modo de excepción, cabe algunas pruebas como las redundantes, sobre abundantes, que debieron ser controladas durante la etapa intermedia, así como hechos que se encuentran debidamente y suficientemente acreditados, o no existe contradicción, es decir situaciones en las que no se llegó a las convenciones probatorias.

Otra situación que también se trata sobre prohibiciones probatorias, trata del tema de hechos notorios, en los cuales no se tiene obligación de probar y pruebas que afecten derechos.

Beling, fue el primer penalista que hiciera el uso del término prohibición probatoria, haciendo referencia más que la existencia de una prueba que vulneraba derechos, él se enfocaba a una limitación en la prueba tal como se conocía en ese momento, al respecto, Ambos, (2009), refiere que:

“Hace más de un siglo, en un discurso inaugural, Ernst Beling utilizó por primera vez la expresión "prohibición de pruebas" para describir la idea de que existen limitaciones para encontrar toda la verdad en los procesos penales debido a intereses contrapuestos. El estatus jurídico de la persona en relación con la autoridad del Estado es un factor importante para determinar el alcance de estas limitaciones” (p. 2).

Dado que la primera sirvió de antecedente a la segunda, creemos que actualmente hay poca diferencia terminológica entre la prueba prohibida y la prueba ilícita. Si comparamos cómo utilizan los términos los autores que utilizan la prueba prohibida y los que utilizan la prueba ilícita, encontramos que se refieren a premisas similares.

Obsérvese que en Alemania, donde se utiliza habitualmente el término "prohibición de pruebas", la doctrina alemana dominante distingue entre las prohibiciones de producción de pruebas (Beweiserhebungsverbote) y las prohibiciones de utilización de pruebas (Beweiserverbote), ambas comprendidas en el término general de prohibiciones de pruebas.

Las primeras regulan y restringen la obtención de pruebas, mientras que las segundas regulan y restringen su uso judicial.” (Ambos, 2009, p. 6). Esta es una cuestión que se relaciona con la distinción establecida en doctrina entre fuentes probatorias y medios probatorios.

## **2.2.6. PRUEBA ILEGAL O IRREGULAR**

Herrera, (2015), define la prueba ilegal o irregular en el siguiente sentido:

"Por el contrario, a menudo se cree que el término "irregular" o "ilegal" de las pruebas hacen referencia a las infracciones de las normas procesales o del método regular en que deben tratarse las pruebas específicas", (p. 206)

De esta definición podemos extraer dos conclusiones: en primer lugar, podemos distinguir entre prueba ilegal e ilícita en la medida en que la primera se refiere a la violación de una norma positiva y la segunda a la violación de una norma constitucional. Esta distinción es acertada y nos llevaría a equiparar los términos "prueba ilegal" y "prueba prohibida".

Esto nos lleva a nuestra segunda conclusión, que, si bien tanto la prueba ilegal como la prueba prohibida hacen referencia a la infracción de una norma positiva, en la prueba ilegal se hace hincapié a que esta es de carácter procedimental, es decir que se encuentra vinculada a su obtención y no tanto a su utilización durante el proceso.

El ámbito de la prueba irregular son tanto los actos de investigación (investigación preparatoria) como los actos probatorios (etapa intermedia, juicio oral), como señala (Sanabria, 2012):

Las pruebas que no se ajustan a los requisitos o al método establecido por la ley se consideran ilegales o irregulares. Esto incluye las pruebas que han sido obtenidas en violación del derecho común y/o practicadas sin las formalidades legales establecidas para la obtención y práctica de pruebas, (p. 17).

## **2.2.7. PRUEBA ILÍCITA**

En un sistema de Estado de Derecho en el que la Constitución sirve como colección última de valores, principios y otras normas

jurídicas, la manifestación de lo ilegal es una falsificación de lo legal, o en otras palabras, lo ilegal es una manifestación de la ilegalidad (De Urbano: 2008, 52); por tanto la ilicitud le otorga una connotación de atentar contra el sistema, de oposición ante el derecho, los cuales resguardan en esencia la conservación de los derechos fundamentales que poseen los seres humanos.

Por esta razón, todo el mundo está de acuerdo en que debemos ampliar nuestra definición de "pruebas" para incluir la información recopilada en violación de los derechos básicos de una persona u otras normas de procedimiento, así como la información obtenida de una fuente distinta a la que se obtuvo por primera vez (Asencio: 2009, p. 23).

La diferencia entre las pruebas ilícitas y los términos que hemos estudiado hasta ahora es, probablemente, la vulneración de los derechos fundamentales y los principios que garantizan su protección, que no siempre están positivizados o regulados expresamente.

#### **2.2.8. PRUEBA VICIADA**

La prueba viciada por su contenido, normalmente podrá ser declarada como tal durante el proceso de valoración, ya que la forma en que ha sido obtenida e introducida en el proceso cumple con los parámetros exigidos por ley, en ese mismo sentido se pronuncia Carocca, (1998):

Algunas personas utilizan este término para hablar de las pruebas que se han obtenido de forma poco fiable, pero que se siguen considerando creíbles por la información que contienen. Se afirma que la fiabilidad de los datos fácticos que este tipo de pruebas aporta al proceso destaca más que cualquier apariencia de ilegalidad, (p. 310).

Sin duda, la prueba viciada es un elemento que si no es detectado a tiempo puede llegar a perjudicar en gran medida el proceso penal en



su conjunto, estos son los casos del testigo que miente, la prueba genética errónea (se examinó la muestra de otra persona), el peritaje contable que no realizó un cálculo correcto sobre el total de las cuentas de los procesados, etc.

### **2.2.9. PRUEBA CLANDESTINA**

Refiriéndonos especialmente a las circunstancias en las que se vulnera el derecho a la intimidad personal o familiar o incluso al honor, consideramos que las pruebas clandestinas entran dentro del ámbito de las pruebas ilícitas y se distinguen de ellas únicamente por la técnica de recogida. En consonancia con Carocca, (1998):

Tampoco parece que deba admitirse por tratarse de un concepto vago; si la prueba vulnera el derecho a la intimidad personal o familiar o el derecho al honor, se ha obtenido o practicado vulnerando un derecho fundamental y es, por tanto, una prueba ilícita, (p. 311).

### **2.2.10. FUNDAMENTO DE LA PRUEBA ILÍCITA**

Sobre la base de las pruebas ilícitas, existen tres posiciones, la primera de las cuales supone mantener la posición de la defensa de acuerdo con el principio de igualdad de armas entre las partes: La primera requiere que se salvaguarde al sujeto contra la posibilidad de juicios de preferencia arbitrarios que favorezcan los intereses del Estado mediante la protección real de sus intereses básicos, (De Urbano, 2008, p. 53).

La segunda postura, más desarrollada en el derecho estadounidense, se basa en el efecto disuasorio que tiene sobre las actuaciones policiales, para que los agentes no vulneren derechos fundamentales en su afán por obtener pruebas.

A diferencia del sistema estadounidense, cuyo objetivo principal ha sido la disuasión de las acciones policiales ilegales, la concepción europea de la tercera posición, que busca obtener pruebas sin violar

los derechos fundamentales, siempre ha tenido una base constitucional, (Castillo, 2014, p. 52).

En nuestro país, La prueba ilícita ha adquirido fundamento constitucional como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00655–2010-PHC/TC, ha desarrollado el tema en el sentido siguiente:

La prueba prohibida es un derecho fundamental no constitucional que garantiza a todas las personas que las pruebas obtenidas en violación de un derecho fundamental queden excluidas de cualquier procedimiento o proceso para determinar la situación jurídica de una persona, o que prohíba el uso o la evaluación de dichas pruebas para determinar la situación jurídica de una persona, (Caso Quimper Herrera, p. 15).

Sin embargo, para otros autores como Villegas, (2012), que no coinciden con lo sustentado por el tribunal, bajo el siguiente fundamento:

Dado que nadie tiene derecho a las pruebas prohibidas y que a nadie se le otorga la responsabilidad o la autoridad para utilizarlas, no estamos de acuerdo con la elección del lenguaje del Tribunal Constitucional al describir su afirmación de que el derecho a dichas pruebas es fundamental. Las pruebas recogidas en violación de nuestros derechos constitucionales deben ser excluidas del proceso, es decir, deben ser desechadas, (p. 74).

Se ha dicho que el derecho a la prueba es esencial ya que la vida humana depende de él. La condición humana y la equidad del sistema jurídico están estrechamente relacionadas cuando se trata de la utilización de pruebas y de establecer la veracidad de los hechos. El acto de reunir y valorar las pruebas tiene profundos efectos en todos los elementos de la vida de un individuo, ya que el derecho a la prueba se fundamenta en todas las facetas de la persona humana, incluyendo la física, la mental, la moral y la expresiva (Ruiz, 2007, p.190).

Carocca, (1998), indica que tan igual que el derecho de defensa, es crucial reconocer la existencia de un derecho fundamental a la prueba porque, como tal, se hace merecedor de protección, permitiendo recurrir a los medios de protección de los derechos fundamentales, en particular los establecidos en el sistema de justicia constitucional, si se viola el núcleo del derecho, (p. 303).

### **2.2.11. DERECHOS FUNDAMENTALES**

Como se ha mencionado anteriormente, al hablar de derechos fundamentales en relación con el tema de las pruebas ilícitas, se tienen en cuenta las pruebas obtenidas en violación de dichos derechos. En el tema de los derechos fundamentales en relación con las pruebas ilícitas se contemplan los siguientes aspectos.

La dignidad del individuo. Cada individuo es un ser único e irrepetible cuya singularidad debe ser respetada, y la dignidad se manifiesta y realiza a través de la inteligencia, la conciencia moral y la libertad. La dignidad de la persona es un derecho fundamental que se concede a todos los ciudadanos por su nacimiento y su condición de persona, luego se centra en la comprensión del mundo, la actuación coherente, y es lo que nos distingue de otras criaturas del mundo, la capacidad de comprender nuestra naturaleza y existencia, la libertad de elegir qué hacer y cómo hacerlo, y, en este sentido, la dignidad humana. No basta con luchar por el reconocimiento de la dignidad; también hay que educar a las personas sobre su valor y exigir que los demás les respeten a ellos, a los demás y al medio ambiente, porque vivir en sociedad exige la solidaridad con los demás y la consideración de la condición de persona y ser humano del otro, por lo tanto, dado que la asimilación del valor inherente de cada ser humano es el enfoque más seguro y eficiente para lograr la justicia, la persona humana debe estar en el centro de todas las situaciones personales, políticas, económicas y sociales. Toda la actividad política y social debe basarse en el entendimiento de que el objetivo es salvaguardar y respetar la dignidad de cada ser humano individualmente y de todas las

personas colectivamente, porque el valor individual y social no puede separarse de las personas, y la defensa de los derechos humanos que no se conceden sino que se reconocen, es decir, que nadie nos los otorga sino que los tenemos desde el momento de nuestro nacimiento y que van acompañados de responsabilidades y deberes. Como este reconocimiento de los derechos humanos debe tener prioridad para los menos afortunados o desposeídos que han sido privados de ejercer sus propios derechos humanos, lo que equivale a la negación de la dignidad humana y de la persona (Horta, 2008, p. 302).

Derecho a la libertad. La libertad es una facultad que tienen los seres humanos de elegir lo que se quiere hacer, pensar, actuar, decir según los valores, interés, derechos y obligaciones, además de ser un derecho también es un valor, porque establece las condiciones para expresar las ideas, creencias, culturas, religión y tomar decisiones en la vida lo que contribuye a la dignidad que es el principal factor de la libertad de reconocer como humanos dignos y plenos en el derecho, para ello es importante considerar los siguientes aspectos, (Priori, 2019, p. 74); el derecho a la libertad es la capacidad de defender las propias ideas y creencias, de pensar y actuar sin coacción, y la seguridad de que los demás no pueden obligarle a hacer algo que no es deseable o que no corresponde, es decir, la defensa ante la presión o amenaza, hacia otro para que realice una conducta o actividad no querida; pero también contiene responsabilidad y obligaciones, por ende, la libertad tiene límites que se encuentran en los espacios de libertad de otros, que contiene muchos aspectos que se tienen que considerar como los efectos y consecuencias de las decisiones, si ello favorece el bienestar individual y de los demás, entonces se limita en la libertad de terceros y de la ley.

Derecho a la intimidad. La noción básica es que, aunque vivamos en sociedad, toda persona tiene derecho a que algunas partes de su vida sean conocidas exclusivamente por ella o por aquellos con los que quiera hablar de ellas. Este derecho garantiza que una persona no esté

continuamente expuesta a la curiosidad de los demás, es decir, que ciertos aspectos de la vida privada que no pueden ser expuestos o revelados sin consentimiento de la persona, en cada momento histórico de la sociedad, existen aspectos de la persona que se consideran más privados que otros, frente a otros que pueden ser más públicos, por ende cada sujeto tiene una esfera privada que no puede ser conocida ni revelada de ella, dependiendo si es público o privado, que son conceptos graduales, pues hay aspectos que son muy públicos y otros muy privados, por ejemplo el nombre, trabajo, rostro, son públicos, pero las preferencias sexuales, religiosas, familiares, son considerados aspectos muy privados o íntimos que no debe ser revelados, pero existen zonas grises o intermedias en las que es muy difícil discernir entre lo público o privado, por ejemplo el domicilio que en algunas casos es público, pero también puede afectar a la intimidad de las personas, el juez determinará si el uso de esos datos sin el consentimiento del propietario es público o privado en cada caso concreto, (Pouillet, 2009, p. 204); en este sentido, los datos públicos no pueden convertirse en privados, pero los privados sí pueden hacerse públicos al permitir el acceso a otras personas; el problema surge ante la renuncia a la privacidad, que puede ser expresa cuando el titular da su consentimiento o tácita cuando, sin necesidad de expresarlo, se exponen por actos o conductas situaciones o datos que tienen la condición de privados.

En algunos casos es importante definir la extensión de la renuncia, en el que también está en juego la previsibilidad, es decir cuando el titular del derecho asume riesgos frente a la protección o descuido de los datos sobre su intimidad, podría asumirse como una renuncia de los mismos, que deberá ser evaluado en cada caso concreto, además de ello, es posible de precisar el control que una persona tenga respecto a la exposición de datos de la intimidad, frente a personas o un grupo de personas, o en la generalidad en tu totalidad, pero estas renunciaciones no es toda la intimidad, sino a alguna parte de

ella, pero ello no significa que esta renuncia sea en completitud, sino sólo al aspecto del dato que fue expuesto.

Derecho a la defensa. Toda persona tiene el derecho inalienable a la defensa, que incluye el derecho a ser escuchado en todas las etapas del proceso judicial, a ser escuchado en el juicio presentando las pruebas que considere pertinentes para su defensa y a utilizar las herramientas que la ley pone a su disposición. Cabe destacar que el derecho a la defensa se ejerce desde el inicio del proceso penal hasta su conclusión (Priori, 2019, p. 85).

Sin perjuicio del derecho a la defensa técnica, el sujeto tiene derecho a ejercer la autodefensa, a interferir en todos los actos del proceso que incluyan el uso de pruebas y a elaborar sus peticiones y observaciones como considere oportuno. Por lo tanto, la defensa material es también conocida como autodefensa y se constituye en el poder procesal para que el imputado pueda hacer y decir personalmente en su defensa, lo que considere razonable, sin perjudicar la eficacia de la defensa legal, el imputado tiene el conocimiento de los hechos, Por lo tanto, este conocimiento de los hechos contribuirá a la administración de justicia, por lo que forma parte de la defensa material a la declaración informativa, la declaración interviniente, y la declaración de refutación.

La defensa técnica establece que todo acusado tiene un derecho inalienable a la representación legal desde el inicio del proceso hasta el final de la ejecución de la sentencia. En consecuencia, la designación de un abogado defensor debe realizarse con prontitud y sin formalidades desde el momento de la detención, aprehensión, intervención y antes de la declaración del imputado. El Estado debe designar un abogado defensor para el acusado si éste no lo hace.

De lo anterior se deduce que la defensa técnica la lleva un abogado que está presente en todas las actuaciones procesales no personales, es decir, en los que no se requiere la presencia del

imputado, goza de todos los derechos que le confiere la ley como Ministerio de la Defensa, por lo que participa sin restricciones en todas las diligencias de la investigación, aporta pruebas, presenta memoriales, tiene acceso a cuadernos, expedientes, carpetas, interpone recursos y entra a los establecimientos para entrevistarse con sus testigos.

La defensa técnica se caracteriza por el hecho de que el imputado tiene derecho a elegir uno o varios abogados de su confianza, que puede cambiar de abogado, que la actuación del defensor no puede entrar en conflicto con la voluntad e intereses del imputado, que es su alter ego procesal y que sirve de oído y boca del imputado.

Además, la defensa técnica es obligatoria, no es renunciable por parte del imputado.

Este derecho abarca por ejemplo el derecho al interprete, cuando no hable el idioma, quien le asiste en todos los actos procesales, para que pueda comprender lo que se imputa y puede defenderse en su idioma, además existen otras normas que se vinculan con el derecho a la defensa, por ejemplo la presencia del abogado defensor de modo necesario, previa citación formal, el derecho a la defensa es amplio el imputado puede tener más de un defensor, pero la intervención es individual, y los demás pueden ser como interconsulta; la renuncia y abandono del abogado patrocinante, en tal caso el juez debe prorrogar o suspender, para que el imputado designe otro abogado defensor o se le nombre un defensor público, además de la libertad de no ser obligado a declarar contra uno mismo, contra los miembros de la familia, y el derecho a permanecer en silencio sin que se asuma que uno es culpable.

Derecho a la no auto incriminación. Este derecho es un derivado del derecho de defensa, pero también es un derecho del acusado protegido por la Constitución, que debe entenderse como el derecho del acusado a declarar o a guardar silencio, entendiendo que su

silencio no puede ser utilizado como indicio de culpabilidad o responsabilidad; El principio jurídico que rige este derecho es que no se le puede obligar a declarar contra sí mismo, otorgándole libertad si quiere o no declarar si así lo decide en su defensa, sin que se pueda inferir su culpabilidad de los hechos que se le imputan, por lo que es una garantía constitucional que todo imputado tiene derecho a no autoincriminarse, por lo que se prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se prohíbe cualquier confesión no regular (Priori, 2019, p. 145).

Este derecho tiene un contenido constitucional fundamental porque está ligado a derechos fundamentales como la dignidad, la libertad, y las garantías constitucionales como el derecho a la defensa, que se corresponde con el derecho del imputado a que se le lean sus derechos en el momento en que se le intervenga, a que se le informe de los motivos de su intervención o detención, y a que se le comunique que debe ser asistido por un defensor y que si no puede hacerlo, el Estado le nombrará uno, el derecho a declarar si lo desea, o guardar silencio, a efectos que su declaración sea responsable, lícita y válida, en tal sentido si no desea declarar, no se le puede obligar a hacerlo, así como tampoco, de su silencio presumir su culpabilidad, por ende, la declaración voluntaria, no puede ser obtenida por persuasión, intimidación o tortura.

### **2.3. BASES EPISTEMOLÓGICAS**

El proceso penal no puede ser analizado desde una posición descriptivista, positivista o formalista que se aleje de los juicios de valor, los cuales pueden ser justificados racionalmente por el juez. Por el contrario, estos juicios de valor son producto del ejercicio mental y razonado del juez que lo lleva a utilizar la lógica jurídica a partir de una situación fáctica que desbarata la posición descriptivista, positivista o formalista. Los juicios de valor, producto de la actividad mental y racional del juez, le llevan a utilizar la lógica jurídica a partir de una situación fáctica que puede ser diferenciada al ser enunciada y calificada como verdadera o falsa. Por otro lado, los juicios



de valor pueden ser criticados o compartidos, por lo que el proceso debe ser visto como un esfuerzo epistemológico que pretende alcanzar la justicia, esto se lograra mediante una justificación razonable, antes que una simple lectura de normas, siendo el eje principal la búsqueda de la verdad cobrando relevancia la prueba y el sistema propio de su valoración, (Taruffo, 2013, p. 203).

Desde un análisis filosófico del proceso penal es importante la conceptualización que hace Jauchen, (2020).

Al final de un caso, cuando el órgano juzgador debe emitir un veredicto, primero debe analizar cada prueba por separado; luego debe continuar el examen integral e interrelacionado de todas ellas, a través de comparaciones, valoraciones y razonamientos; y finalmente, debe ponderar seriamente el conjunto, porque se extrae a través de la lógica, la técnica y el razonamiento, (p. 186).

Tal razonamiento epistemológico es muy acertado pues la prueba corresponde al eje central del proceso penal, toda vez que a partir de ella se va a poder reconstruir de modo legal los hechos ocurridos que son materia de investigación y procesamiento judicial, y como refiere el autor la prueba debe ser valorada de modo individual y luego de manera integral tanto las pruebas aportadas por una y otra parte, solo mediante ella se arribará a la realidad o verdad.

Sin embargo, al hablar de la verdad, como lo hace Taruffo (2013), trata de una verdad relativa:

La verdad relativa, definida como la congruencia con la realidad, es la culminación de un proceso y tiene un significado democrático. Puede realizarse de forma objetiva y justa, a pesar de su relatividad. Es relativa en el sentido de que puede ser falsa o verdadera en un contexto determinado, pero está en función del proceso y de las técnicas de conocimiento, por lo que no es algo absoluto, (p. 321).

Algunos autores han considerado correcto extender los efectos de ilicitud de la prueba de manera subjetiva, esto es a aquellas personas a las que no se les ha vulnerado derecho alguno; Villegas, (2012), refiere que:

Esta conclusión es obviamente absurda, ya que conducirá directamente a la completa ineficacia del sistema de justicia penal al confundir la validez de los derechos fundamentales, su lugar en el sistema jurídico y su finalidad con una protección meramente formal, (p. 30).

La resolución de un conflicto debe ser justa y el resultado de la norma que se aplica a ese conflicto, y esta necesidad proporciona la razón de ser de la búsqueda de la verdad. En efecto, si la ley no se aplicara de acuerdo con las circunstancias reales, el juicio jurisdiccional no podría ser justo; daría lugar a que un número desproporcionado de personas se vieran obligadas a pagar una indemnización cuando no han realizado ninguna infracción ni han causado ningún daño. En consecuencia, es fundamental que los tribunales dispongan de los instrumentos adecuados para saber la verdad y que empleen normas de prueba, (Taruffo, 2013, p. 287)

El proceso penal contemporáneo se acerca más al garantismo constitucional que normas internacional y Constitución establece dentro de un marco sistémico que corresponde no solo al imputado, sino al propio sistema de impartición de justicia, dentro de un contenido del debido proceso y respeto por las garantías como el derecho a la defensa que a su vez aglutina una serie de conceptos fundamentales y constitucionales como la imputación necesaria, la asistencia letrada y la prueba, por ende el juez no puede apartarse del marco constitucional al momento de la valoración probatoria, de lo contrario la sentencia que emita será autoritaria y no corresponde al sistema judicial en un Estado democrático y de derecho. (Maier, 2008, p. 326), por ende, una de las bases fundamentales es la prueba, pero una prueba obtenida lícitamente, sin embargo, también existe el tema de la prueba ilícita y las excepciones en su valoración.

### **2.3.1. TIPOS DE PRUEBAS ILÍCITAS**

La primera que distingue entre pruebas ilícitas por sí mismas y pruebas derivadas, una segunda clasificación que distingue entre prueba material y prueba testimonial, Anselmino, (2012), refiere que;

“En el caso de Reinald Rayford y otros, la Audiencia Nacional investigó una segunda categorización de la prueba ilícita, distinguiendo entre la prueba material y el testimonio de personas dotadas de "voluntad autónoma". Todo elemento tangible o corpóreo obtenido de forma deshonesto se considera prueba material ilícita, mientras que todo testimonio obtenido de forma deshonesto se considera prueba testimonial ilícita” (p. 108)

Y una tercera clasificación, como anota Anselmino, (2012):

“Pero hay otras formas de clasificar la ilegalidad: a) por el momento y el lugar en que se produce (intraprocesal frente a extraprocesal) y b) por el origen de la ilegalidad (prueba expresamente prohibida por la ley frente a prueba irregular/ilegal/inconstitucional)” (p. 108).

### **2.3.2. CRITERIO TEMPORAL O CRONOLÓGICO**

Ilicitud extraprocesal. Considera que son aquellas obtenidas antes del inicio de la investigación preliminar, son altamente perjudiciales para el proceso porque pueden contaminar pruebas que se deriven de la misma, así lo explica, Miranda (2008):

Es la que se produce al reunir las fuentes de prueba, fuera del ámbito o parámetros del propio proceso. Tiene un impacto en la tarea de investigación de los hechos, concretamente en la búsqueda, recopilación y adquisición de fuentes de prueba (por ejemplo, los documentos que se han obtenido penalmente y que posteriormente se incorporan al proceso), (p. 28).

### **2.3.3. PRUEBAS IRREGULARES**

Miranda, (2004), brinda una definición muy clara:

Son casos de una infracción de una normativa inferior a la constitucional. Tiene como efecto el que sea declarado inadmisibles o ineficaz: Sin limitarnos a seguir discutiendo esta cuestión, creemos que en todos los casos en los que el derecho procesal disciplina la forma de practicar determinadas pruebas, la violación de dicha normativa debe dar lugar a la inadmisibilidad e ineficacia de la prueba defectuosa, salvo circunstancias excepcionales”, (p. 50).

Mientras cumpla con las formalidades correspondientes, la prueba irregular puede ser introducida al proceso y tener el mismo efecto que la prueba prohibida, pero sin los mismos efectos reflejos, ya que su nulidad no se extiende a las pruebas que puedan derivarse de ella, (Rosas, 2013, p. 897).

### **2.3.4. PRUEBAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS**

En este apartado desarrollaremos lo que se ha definido por nuestra legislación como prueba ilícita: Prueba ilícita hace referencia expresa aquella prueba obtenida por medio de la vulneración de derechos fundamentales, al punto de que esa actuación puede considerarse como un delito, como apunta, Miranda, (2008):

Esta prohibición es el resultado de la protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas, independientemente de que exista una disposición procesal específica que deje claro que pueden participar en el proceso, como ocurre con el narcoanálisis, por ejemplo. Estos son los casos de restricción implícita o tácita que se han tratado en apartados anteriores, (p. 51).

La prueba ilícita se produce en el marco de la búsqueda de pruebas, es por eso que para evitar que continuamente el policía o autoridad encargada de esta actividad, este continuamente recayendo en la comisión de ilícitos, el legislador ha regulado los supuestos bajos los cuales se considerara una actividad como búsqueda de prueba y no como delito, en más de una ocasión, en esa búsqueda de elementos probatorios que permiten corroborar o desechar una hipótesis, se torna necesario llevar a la práctica actos que en sí mismo implican intromisiones e injerencias (sic) del Estado en el ámbito de privacidad de las personas, reflejada dicha intromisión de muy variadas maneras, (Miranda: 2008, p. 51).

El legislador ha considerado que una actividad realizada por el Estado no puede vulnerar los derechos que el mismo Estado promueve, de este modo explica, Villegas, (2011):

Por lo tanto, ningún contenido de ningún derecho puede ser perjudicial para la convivencia social, o en otras palabras, perjudicial para un bien social particular y el bien común en general. Si los derechos humanos promueven la realización y la felicidad del ser humano, y si el bien común o el interés general también sirven a este objetivo, entonces los derechos humanos no pueden formularse al margen o en oposición al bien común, (p. 189).

Con ello no se está proclamando tampoco la calidad absoluta de todos los derechos fundamentales, como lo veremos más adelante en el capítulo de excepciones a la regla de exclusión.

### **2.3.5. CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La sustancia básica de los derechos fundamentales ha sido caracterizada como ese espacio de impenetrabilidad, de invulnerabilidad, en el que, como regla general, no puede admitirse ningún ámbito de afectación. La sustancia básica del derecho

fundamental es, pues, el núcleo esencial que proporciona al derecho su razón de ser y justifica su ámbito de protección y tutela procesal, como en este caso, cuando se trata de la prueba judicial, sobre el tema, el Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial de los derechos fundamentales, en el EXP. N° 6712–2005–HC/TC, (del 17 de octubre de 2005)

Los individuos tienen la flexibilidad de crecer y cultivar su singularidad dentro de este ámbito. Por lo tanto, se cree que incluye datos, hechos o acontecimientos desconocidos para la comunidad, que, de ser ciertos, están reservados a la persona y a un grupo limitado, y cuya divulgación o conocimiento por parte de los demás causa daño.

Por su parte, el Tribunal Constitucional español lo define como; STC 11/2981, del 8 de abril:

Capacidades o cursos de acción potenciales que, en ausencia de los mismos, hacen que el derecho deje de ser reconocible como perteneciente al tipo descrito y lo fuerzan a otro, desnaturalizándose.

Por su parte, Castillo, (2010), señala que:

Lo que hace que un derecho sea un derecho y no otra cosa es lo que se conoce como el "contenido constitucional", o el núcleo de un derecho fundamental. La conclusión de que toda la sustancia constitucional del derecho fundamental está incluida en el contenido esencial se desprende fácilmente de esta definición. Desde este punto de vista, hay una sola pieza de material que constituye lo que se considera vital, en lugar de dos piezas separadas, (p. 147).

Como vemos, el contenido esencial de los derechos fundamentales es un atributo indisoluble que otorga a su titular un espacio de protección único e irrepetible que permite delimitarlo

de otro tipo de derechos y, además, principalmente permite establecerlo como barrera frente a cualquier vulneración.

### **2.3.6. LA TEORÍA DE LA ADMISIÓN PROBATORIA**

Rossel (2009) explica que, debido a las dificultades procesales asociadas a la declaración de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en violación de los derechos fundamentales, bastaba con sancionar al funcionario o empleado público que había causado el daño al individuo.

Las pruebas adquiridas ilegalmente deben ser admisibles en un proceso penal, y sólo debe sancionarse al funcionario o empleado público que las haya obtenido o incorporado ilegalmente. Esto se basa en la premisa de que la finalidad del procedimiento es encontrar la verdad histórica o material a cualquier precio, (p. 58).

### **2.3.7. LA TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA**

Según Rossel (2009), la teoría de la exclusión probatoria es la que finalmente se adoptó ampliamente.

El valor probatorio de las pruebas obtenidas o incorporadas con violación de los derechos y libertades fundamentales garantizados por las normas procesales que rigen la actividad probatoria es nulo, (p. 58).

Es muy difícil que un juez que haya presenciado o interactuado con pruebas ilícitas pueda evaluarlas objetivamente. Por otra parte, rara vez se tienen en cuenta los efectos psicológicos, y no existen suficientes salvaguardias para evitar que las pruebas ilícitas influyan en la toma de decisiones de un juez, (Giner, 2008, p. 589).

Así en un caso en el cual el juzgador haya tenido acceso a comprobar una de las afirmaciones del fiscal por medio de una prueba que se declaró posteriormente de carácter ilícito (audios de voz, documentos incautados), resultaría incoherente pedirle al juez que olvide o que omita en su memoria algo que él vio y comprobó cómo

verdad. Por lo tanto, según Giner, declarar la prueba ilegal sin valor no es suficiente para evitar que tenga un efecto en el subconsciente del juez o que afecte a la tasa de condena de las otras pruebas utilizadas en el procedimiento” (Giner: 2008, p. 589).

## 2.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

**Derechos fundamentales.** Se promete a las personas las garantías básicas de vida, libertad y seguridad. Todas las formas de esclavitud, incluida la compra y venta de esclavos, son ilegales. La tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o humillantes están específicamente prohibidos.

**Exclusión probatoria.** Las pruebas obtenidas a través de la vigilancia gubernamental ilegal o prepotente no son admisibles según la cláusula de exclusión de pruebas.

**Imputado.** Sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito, y que por tanto está sometido a un procedimiento penal, cuya condición puede ser la de imputado y procesado o juzgado, culminando en la condición jurídica de condenado.

**Proceso penal.** Es un componente crucial de la capacidad y la autoridad para ejercer la jurisdicción. Sugerir que el Estado de Derecho no es algo que pueda lograrse de forma instantánea, sino que es el resultado de una secuencia o sucesión de acciones llevadas a cabo a lo largo del tiempo, es una falacia lógica.

**Prueba ilícita:** Si la prueba se obtuvo (fuente de la prueba) o se utilizó (medio de la prueba) violando el contenido esencial de los derechos fundamentales de una persona, lo que hace que el original sea inadmisibile, entonces el resultado de la prueba no puede utilizarse (es decir, la prueba no puede valorarse). La prueba admitida ilegalmente no influiría ni en su admisibilidad ni en su peso.

**Prueba.** Todo elemento, sujeto u objeto que permite acreditar hechos, la misma que tiene que ser obtenida de modo lícito y actuada en juicio oral.



**Reglas de valoración probatoria.** Dentro del proceso penal, es el juez quien tiene la función de valorar las pruebas bajo los principios de inmediación, garantizando el respeto al debido proceso, de acuerdo a sistema de la libre valoración de pruebas, cuya decisión final debe estar debidamente justificada y motivada en una sentencia.

**Valoración probatoria.** Las determinaciones probatorias realizadas por una autoridad judicial están sujetas a la discreción e independencia del juez que las preside. Lo que se niega es el posible exceso que puede resultar del uso de esta discreción de forma arbitraria.

## **2.5. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

### **2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL**

HG. La valoración de la prueba ilícita influye de modo significativo en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020.

### **2.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

HE1. Los supuestos de admisión de la prueba ilícita influyen significativamente en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.

HE2. El parámetro para determinar el carácter de la prueba ilícita influye significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.

HE3. Las características y elementos de la prueba ilícita influyen significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.

## 2.6. SISTEMA DE VARIABLES

### 2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

**Vy.** Valoración de la prueba ilícita

### 2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

**Vx.** Influencia en el contenido esencial de los derechos fundamentales.

## 2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
<i>V. Independiente</i> <i>Valoración de prueba ilícita</i>	<i>Reglas</i> <i>valoración</i>	<i>de</i> <i>Importancia de la valoración</i> <i>Análisis</i> <i>Supuestos</i> <i>Etapa de obtención</i> <i>Momento de valoración</i> <i>Importancia del bien jurídico</i>
<i>V. Dependiente</i> <i>Influencia en el contenido</i> <i>esencial de los derechos</i> <i>fundamentales</i>	<i>Reglas</i> <i>valoración</i>	<i>de</i> <i>Derechos inmutables</i> <i>Reglas de exclusión</i> <i>Test de Ponderación</i> <i>Protección de derechos</i> <i>Inseguridad jurídica</i> <i>Excepcionalidad</i>

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Es de tipo aplicado, porque mediante un estudio científico, se ha investigado un problema que se produce en la realidad con el propósito de resolverlo, (Carrasco Díaz, 2009, p. 67)

##### **3.1.1. ENFOQUE**

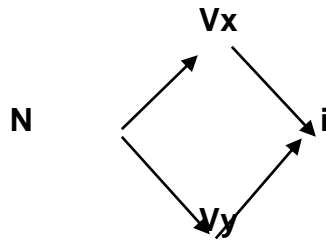
Este estudio adopta un enfoque cuantitativo (Cazau, 2006, p. 72) ya que puede responder a la pregunta de en qué medida la valoración de las pruebas ilícitas afecta a los principios fundamentales de los derechos básicos. Asimismo, se pretende revisar los estándares y las condiciones singulares de valoración de las pruebas ilícitas en el proceso penal cuando está en riesgo el interés público y la dimensión colectiva de los bienes jurídicos, (Romero, 2016).

##### **3.1.2. NIVEL O ALCANCE**

El nivel de la presente investigación es descriptivo – propositivo, (Hernández Sampieri, 2014: 58); se buscó explicar las características y calidades que se presentan en la prueba ilícita y a partir de allí establecer un conjunto de elementos que permitan conocer los supuestos para su exclusión del proceso penal, así como las excepciones a su eliminación del proceso penal que es lo que motiva la presente investigación.

##### **3.1.3. DISEÑO**

Tiene un diseño no experimental ya que el investigador no manipuló las variables sino que las observó, analizó y describió en su estado natural, (Romero, 2016). Por ello, su evolución se ajusta al siguiente esquema:



**N** = frecuencia de la muestra  
**i** = influencia  
**Vx, Vy** = variables

### 3.1.4. MÉTODO

Se emplearon los siguientes métodos:

**Método dogmático:** Por ello, hemos podido adoptar un enfoque puramente formalista de la ley, centrándonos en un estudio constructivo de las nociones básicas de la ley tal y como existen realmente en la práctica. De este modo, queremos comprender mejor cómo el derecho nacional e internacional ha tratado este tema.

**Método hermenéutico:** Las normas nacionales y la investigación del derecho comparado se han beneficiado de la aplicación de la exegética y la sistemática al derecho.

**Método exegético:** Como resultado, pudimos profundizar mejor en los detalles de las normas que rigen el tema de nuestra investigación, y también pudimos analizar las normas a nivel estatal, federal e internacional en su conjunto.

**Método analítico:** Gracias a este enfoque, pudimos evaluar los datos recogidos y comparar los resultados con nuestras hipótesis, variables y objetivos de estudio originales.

**Método deductivo:** Gracias a esta estrategia pudimos comprender y sacar conclusiones sobre los temas tratados.

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

La presente investigación sobre la prueba ilícita tiene como población a los jueces y fiscales del Distrito Judicial de Huánuco vinculados a procesos penales donde el tema tiene un tratamiento importante, ya que permitió un mejor análisis sobre la valoración de la prueba ilícita, según el siguiente cuadro. Cabe señalar que las cifras de población tanto de jueces como de fiscales fueron obtenidas a enero del 2021 por la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Huánuco.

Así mismo se contó con expedientes judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en los cuales invocó prueba ilícita, durante el 2019 y 2020 que asciendes a 128 casos resueltos, (Datos proporcionados el Módulo del Código Procesal Penales de la Corte Superior de Justicia en agosto del 2021)

<i>Elementos</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Jueces Penales</i>	<i>21</i>
<i>Fiscales Penales</i>	<i>92</i>
<i>Casos Penales</i>	<i>128</i>
<i>Total</i>	<i>241</i>

### 3.2.2. MUESTRA

Como muestra de nuestro estudio se seleccionó el muestreo no probabilístico, (Romero, 2018), que se refiere a una modalidad a través de la cual el investigador escoge la muestra en base a una valoración subjetiva en lugar de hacer la selección al azar, dentro del tipo fue por conveniencia, es decir el investigador determina o selecciones el grupo de individuos con los cuales va a desarrollar el trabajo de campo, (Carrasco, 2009, p. 137), en tal sentido el investigador tomó el 30.0% de la población y para efectos de su selección se escogió a los magistrados, (jueces y fiscales) titulares en el cargo, y expedientes judiciales ya concluidos.

<i>Elementos</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Jueces Penales</i>	<i>7</i>
<i>Fiscales Penales</i>	<i>30</i>
<i>Casos Penales</i>	<i>12</i>
<i>Total</i>	<i>49</i>

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

#### 3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se hizo uso de las siguientes técnicas de investigación.

**Fichaje:** En la realización de nuestro estudio, principalmente en el apartado dogmático, hemos empleado el método del expediente para la recogida de información sobre la doctrina nacional y extranjera, para ello hemos utilizado el instrumento de los expedientes de texto, resumen y comentario.

**Encuesta:** Nos permitió determinar el alcance que tienen los jueces y fiscales respecto a las pruebas ilícitas, así como su criterio sobre los supuestos de exclusión en caso de vulneración de derechos fundamentales, y la regla de excepción, por lo que se aplicó el cuestionario que posteriormente se administró a la muestra.

**Análisis documental.** Nos permitió observar los casos penales en los cuales se ha invocado prueba ilícita, con la finalidad obtener los datos necesarios, a partir del planteamiento de una serie de preguntas, empleando la guía de análisis como instrumento.

#### 3.3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA TABULACIÓN DE DATOS

##### Interpretación de datos y resultados

Los datos obtenidos de las encuestas aplicadas, así como del análisis documental se abordó un el procedimiento de análisis conclusivo: fueron ordenados, clasificados y codificados, luego han

sido debidamente tabulados y registradas las respuestas en las hojas de codificación en una matriz, esto nos concedió poder elaborar tablas estadísticas que corresponden a la contrastación de números de objetivos.

#### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Una vez finalizada la recogida de datos, se analizaron los resultados de la encuesta para determinar si eran coherentes con las hipótesis y los objetivos del estudio. A partir de este análisis, los investigadores pudieron hacer recomendaciones sobre cómo proceder para redactar sus resultados y sacar las conclusiones necesarias.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA

##### RESULTADOS DE LA ENCUESTA

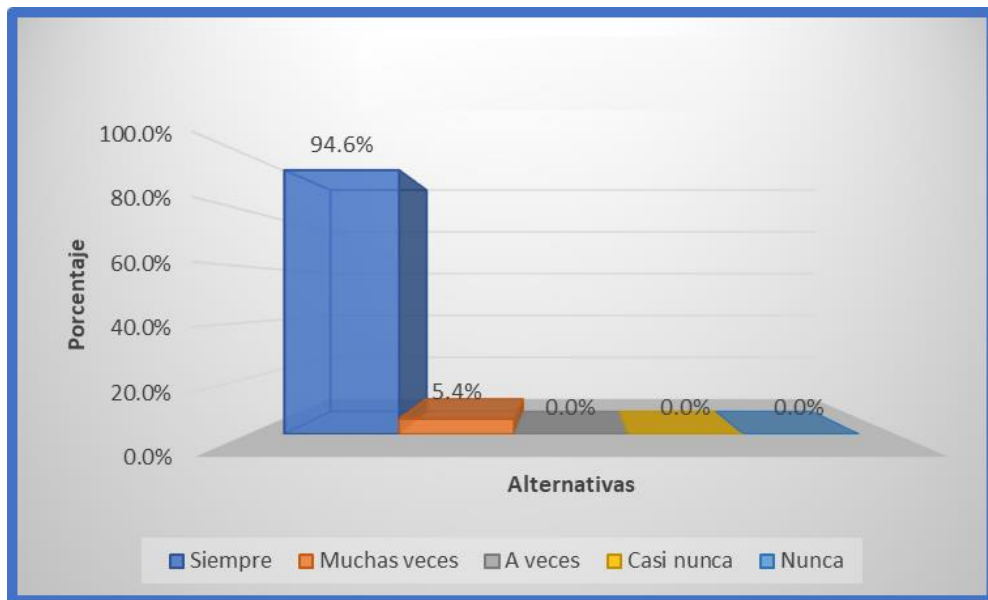
**Tabla 1**

*Si la prueba es el elemento fundamental dentro del proceso penal*

Alternativas	f	%
Siempre	35	94.6%
Muchas veces	2	5.4%
A veces	0	0.0%
Casi nunca	0	0.0%
Nunca	0	0.0%
Total	37	100.0%

**Figura 1**

*Si la prueba es el elemento fundamental dentro del proceso penal*



#### **Análisis e interpretación de resultados**

De la primera pregunta planteada a la muestra, el 94,6% respondió correctamente que las pruebas son siempre el aspecto más importante del proceso penal para determinar la verdad y las repercusiones del delito, mientras que el 5,4% afirmó que esto es frecuente.



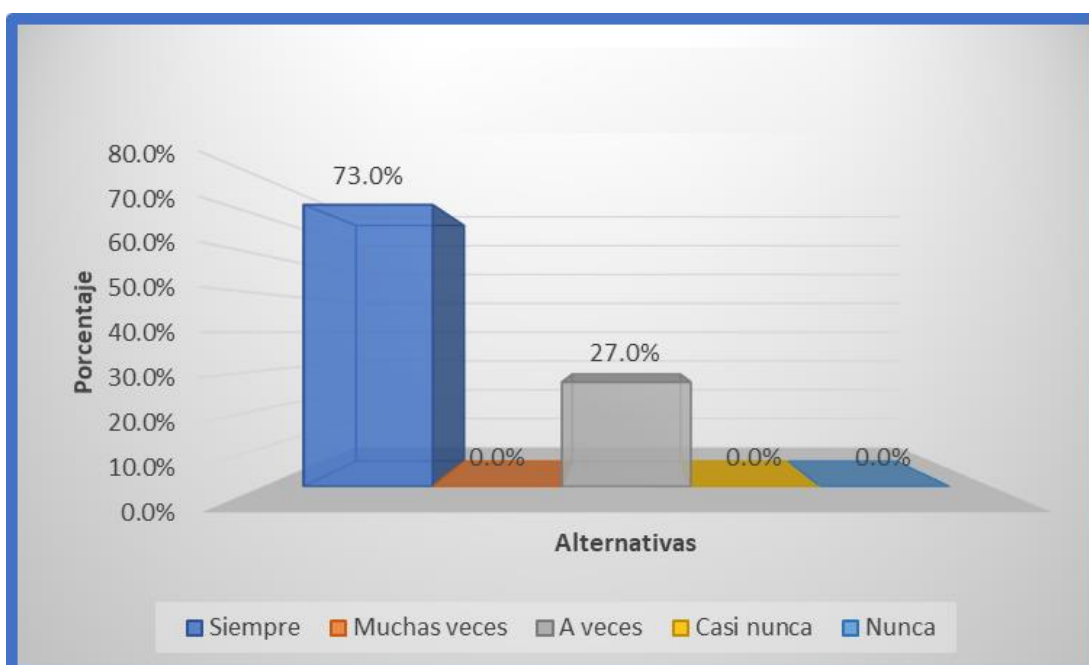
**Tabla 2**

*La importancia del análisis de la prueba ilícita en el proceso penal*

Alternativas	f	%
Siempre	27	73.0%
Muchas veces	0	0.0 %
A veces	10	27.0 %
Casi nunca	0	0.0%
Nunca	0	0.0%
Total	37	100.0%

**Figura 2**

*La importancia del análisis de la prueba ilícita en el proceso penal*



### **Análisis e interpretación de resultados**

En respuesta a la segunda pregunta, en la que se planteaba si el análisis de las pruebas ilícitas es significativo en los procesos penales, el 73,0% de la muestra respondió correctamente que siempre es significativo, mientras que el 27,0% afirmó que a veces es significativo.

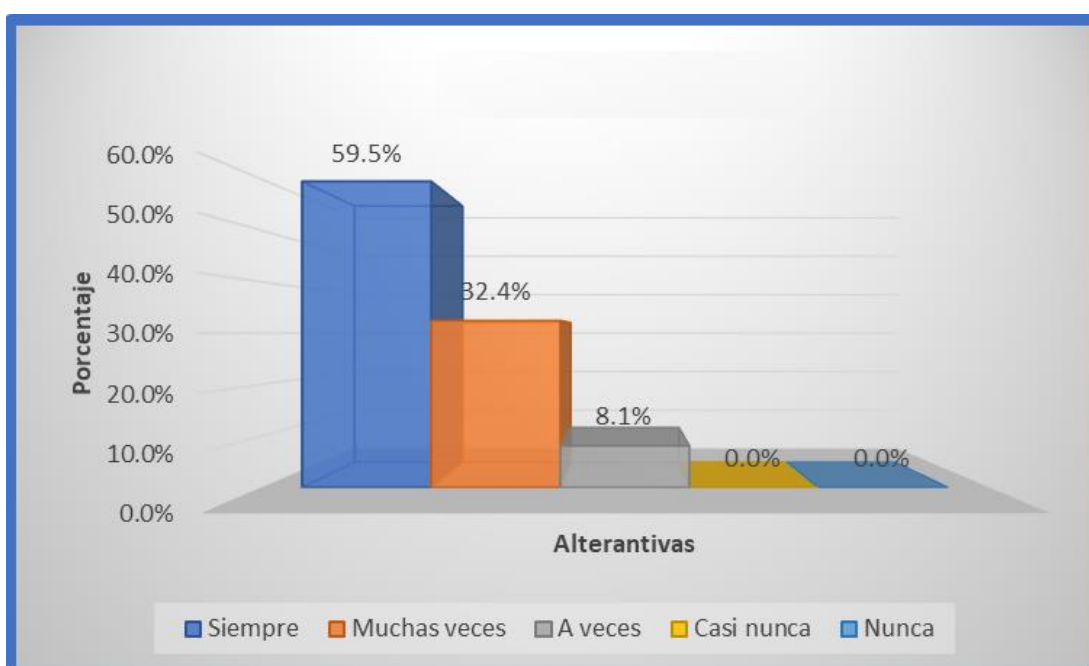
**Tabla 3**

*Sobre los supuestos en que se puede considerar como ilícita la prueba dentro del proceso penal*

Alternativas	f	%
Siempre	22	59.5 %
Muchas veces	12	32.4 %
A veces	3	8.1 %
Casi nunca	0	0.0%
Nunca	0	0.0%
Total	37	100.0%

**Figura 3**

*Sobre los supuestos en que se puede considerar como ilícita la prueba dentro del proceso penal*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La tercera pregunta si la muestra conoce los supuestos en los que se puede considerar como ilícita a la prueba dentro del proceso penal, al respecto el 59.5% refirió que siempre, el 32.4% muchas veces, y por su parte el 8.1% dijo que a veces.

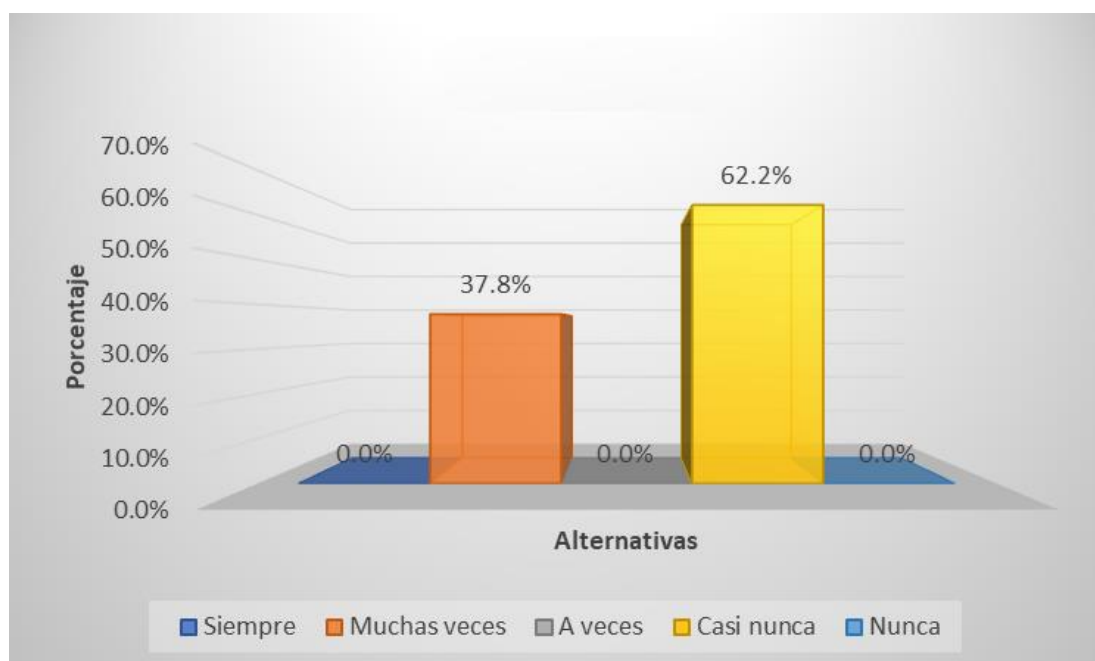
**Tabla 4**

*La prueba ilícita en la etapa de la obtención*

Alternativas	f	%
Siempre	0	0.0 %
Muchas veces	14	37.8 %
A veces	0	0.0 %
Casi nunca	23	62.2 %
Nunca	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 4**

*La prueba ilícita en la etapa de la obtención*



### **Análisis e interpretación de resultados**

De la cuarta pregunta, si la prueba puede ser considerada ilícita sólo a partir de la etapa de la obtención, el 62.0% ha referido que casi nunca y el 37.8% muchas veces.

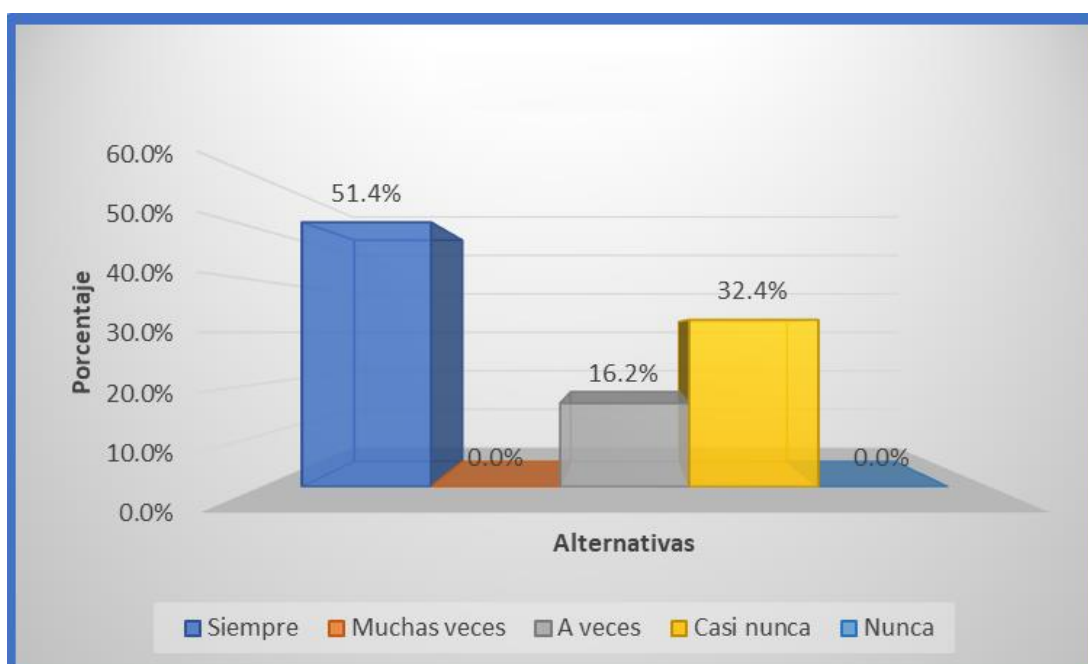
**Tabla 5**

*Si sólo debe considerarse la prueba ilícita a partir de la valoración*

Alternativas	f	%
Siempre	19	51.4 %
Muchas veces	0	0.0 %
A veces	6	16.2 %
Casi nunca	12	32.4 %
Nunca	0	0.0%
Total	37	100.0%

**Figura 5**

*Si sólo debe considerarse la prueba ilícita a partir de la valoración*



### **Análisis e interpretación de resultados**

A la quinta pregunta, el 51.4% dijo que siempre debe considerarse a la prueba ilícita a partir de la valoración, en sentido contrario el 32.4% respondió casi nunca y el 16.2% a veces.

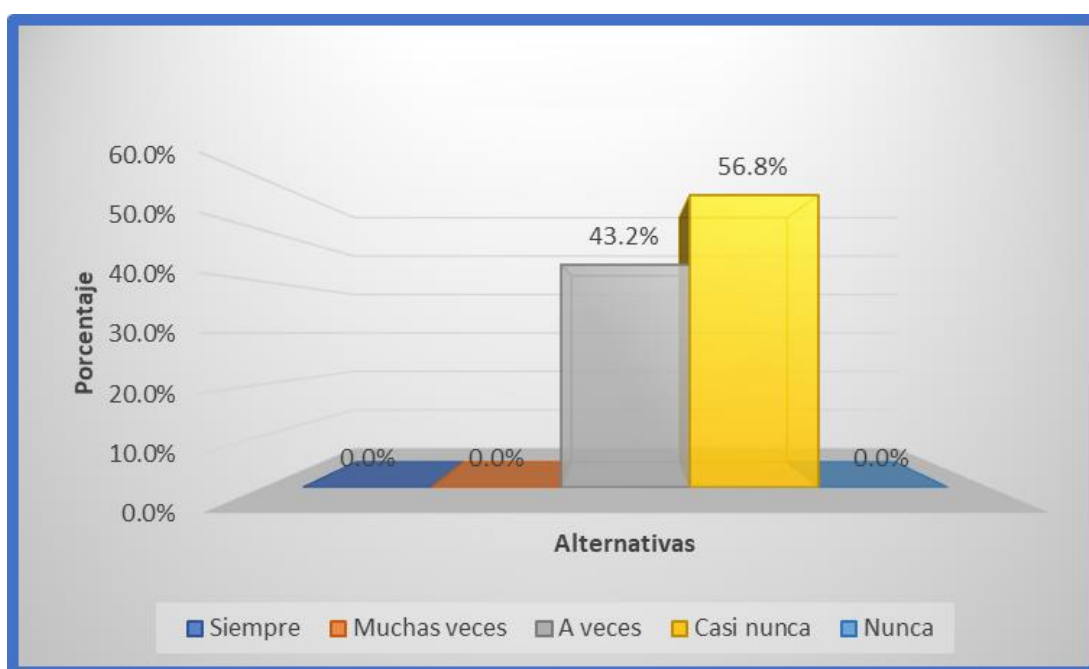
**Tabla 6**

*Si debe considerarse como prueba ilícita tanto el momento de la obtención como al momento de la valoración*

<b>Alternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Siempre</b>	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>
<b>Muchas veces</b>	<b>0</b>	<b>0.0%</b>
<b>A veces</b>	<b>16</b>	<b>43.2%</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>21</b>	<b>59.8 %</b>
<b>Nunca</b>	<b>16</b>	<b>0.0%</b>
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 6**

*Si debe considerarse como prueba ilícita tanto el momento de la obtención como al momento de la valoración*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La sexta pregunta aplicada a la muestra encuestada el 56.8% considera que casi nunca y el 43.2% que a veces.

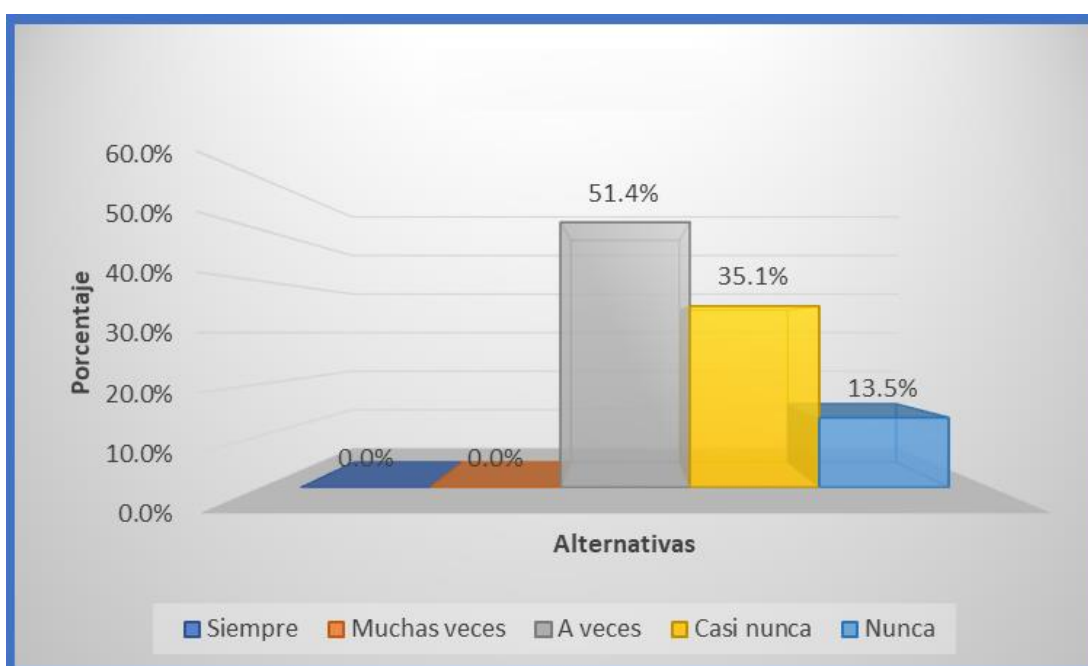
**Tabla 7**

*Si la prueba ilícita debe admitirse y valorarse cuando se trata de bienes jurídicos de interés público*

Alternati vas	f	%
Siempre	0	0.0%
Muchas veces	0	0.0%
A veces	19	51.4 %
Casi nunca	13	35.1 %
Nunca	5	13.5 %
Total	37	100.0%

**Figura 7**

*Si la prueba ilícita debe admitirse y valorarse cuando se trata de bienes jurídicos de interés público*



### **Análisis e interpretación de resultados**

A la pregunta de si se deben admitir y valorar las pruebas ilícitas cuando están en juego bienes jurídicos de interés público, el 51,4% de los encuestados dijo que ocasionalmente, el 35,1% casi nunca y el 13,5% nunca.

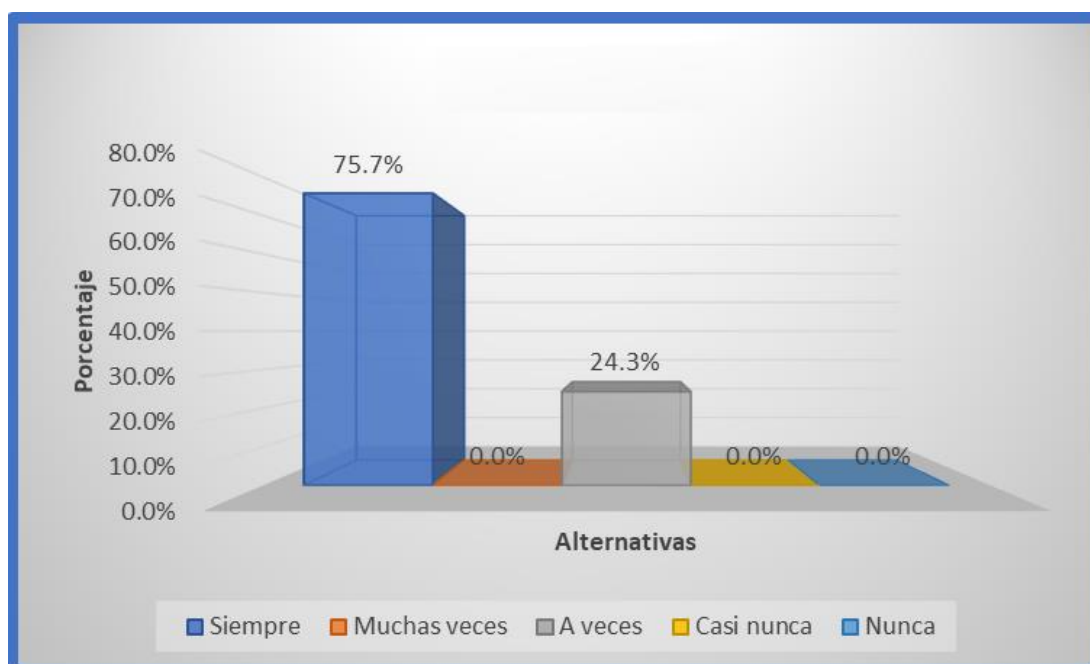
**Tabla 8**

*Acerca del respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal, que no puede ser afectado por la prueba*

Alternativas	f	%
Siempre	28	75.7 %
Muchas veces	0	0.0%
A veces	9	24.3 %
Casi nunca	0	0.0 %
Nunca	0	0.0 %
Tot al	37	100.0%

**Figura 8**

*Acerca del respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal, que no puede ser afectado por la prueba*



### **Análisis e interpretación de resultados**

En respuesta a la octava pregunta, el 75,7% de los encuestados afirma que el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal es una cuestión inmutable que no puede verse afectada por las pruebas en ninguna circunstancia, mientras que el 24,3% dice que a veces.

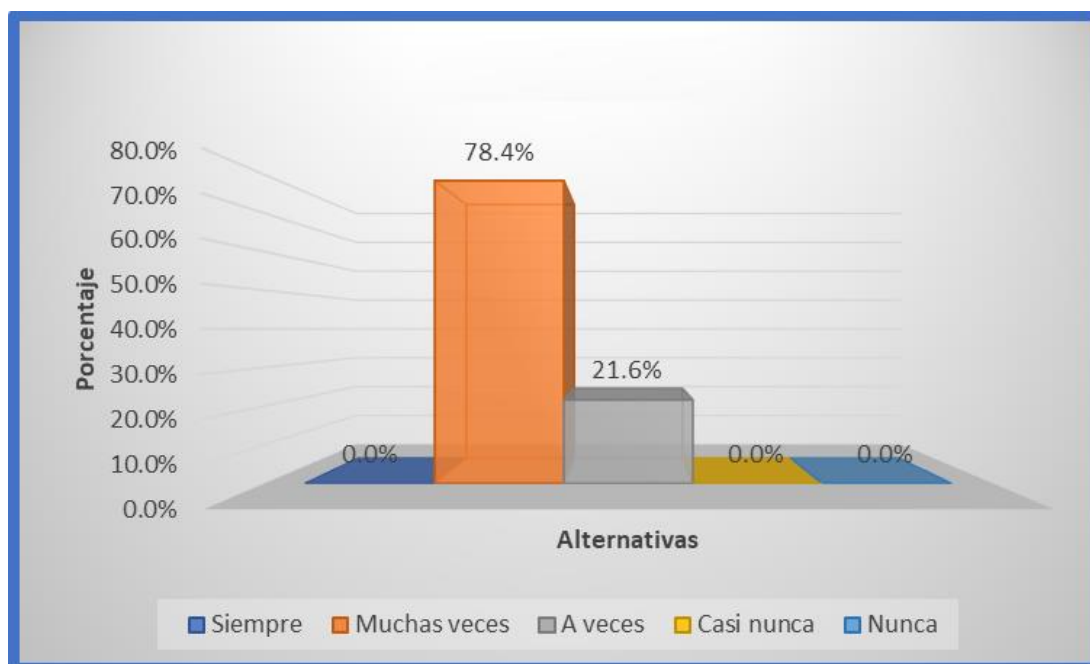
**Tabla 9**

*Como norma general sobre la exclusión de pruebas ilícitas contrarias al contenido esencial de los derechos fundamentales*

Alternativas	f	%
Siempre	0	0.0 %
Muchas veces	29	78.4 %
A veces	8	21.6%
Casi nunca	0	0.0%
Nunca	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 9**

*Como norma general sobre la exclusión de pruebas ilícitas contrarias al contenido esencial de los derechos fundamentales*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La novena pregunta, si debe excluirse la prueba ilícita contraria al contenido esencial de los derechos fundamentales como regla general, el 78.4% respondió que muchas veces, mientras que el 21.6% dijo que es a veces.



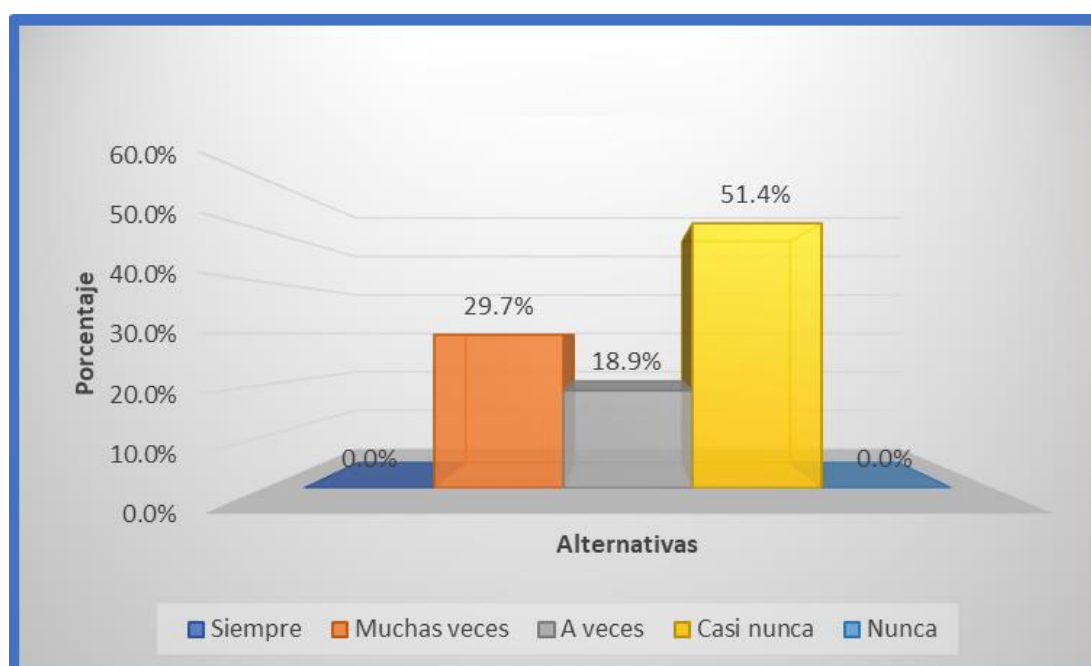
**Tabla 10**

*En cuanto a la excepción de la norma que exige la eliminación de las pruebas ilícitas cuando una causa penal afecta a bienes jurídicos de interés público o estatal*

Alternativas	f	%
Siempre	0	75.7%
Muchas veces	11	0.0%
A veces	7	24.3%
Casi nunca	19	0.0%
Nunca	0	0.0%
Total	37	100.0%

**Figura 10**

*En cuanto a la excepción de la norma que exige la eliminación de las pruebas ilícitas cuando una causa penal afecta a bienes jurídicos de interés público o estatal*



### **Análisis e interpretación de resultados**

En respuesta a la décima pregunta sobre la excepción a la regla de exclusión de pruebas ilícitas cuando el proceso penal afecta a bienes jurídicos de interés público o estatal, el 51,4% de los encuestados dijo que esto no ocurre casi nunca, mientras que el 29,7% dijo que ocurre con frecuencia y el 18,8% dijo que ocurre en ocasiones.

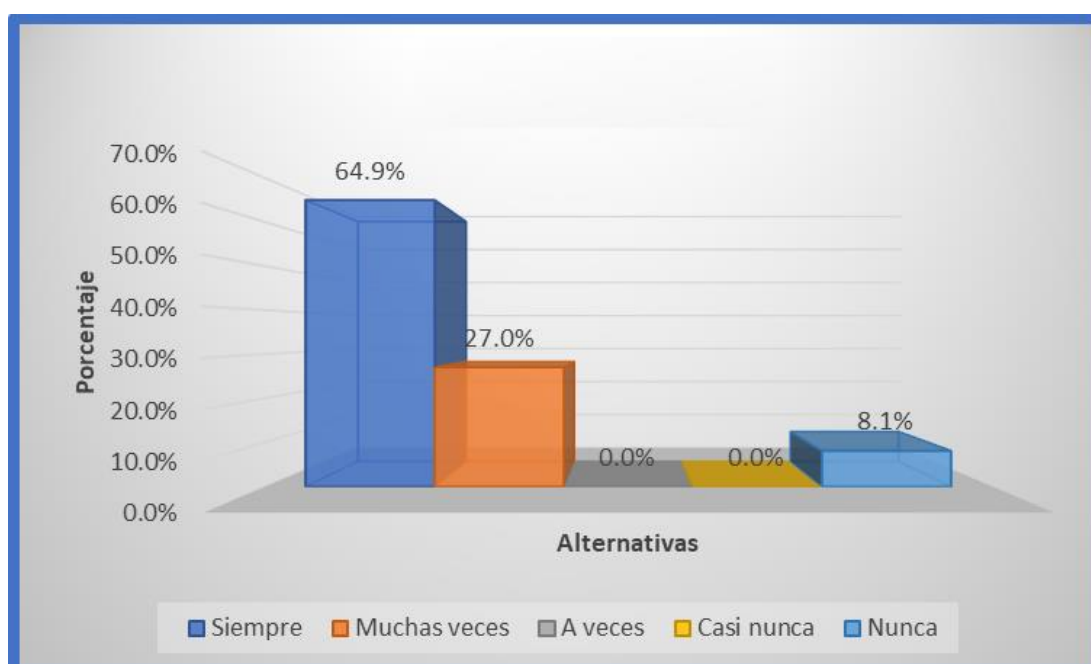
**Tabla 11**

*Ante la vulneración de derechos fundamentales, la prueba de ponderación para admitir y valorar las pruebas ilícitas*

<b>Alternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Siempre</b>	<b>24</b>	<b>64.9 %</b>
<b>Muchas veces</b>	<b>10</b>	<b>27.0 %</b>
<b>A veces</b>	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>0</b>	<b>0.0%</b>
<b>Nunca</b>	<b>3</b>	<b>8.1 %</b>
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 11**

*Ante la vulneración de derechos fundamentales, la prueba de ponderación para admitir y valorar las pruebas ilícitas*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La undécima pregunta estaba destinada a conocer el criterio de la muestra en cuanto a la prueba de ponderación para la admisión y valoración de pruebas ilícitas en el proceso penal ante la vulneración de derechos fundamentales; el 64,9% de los encuestados respondió siempre, el 27,0% respondió a menudo y el 8,2% respondió nunca.

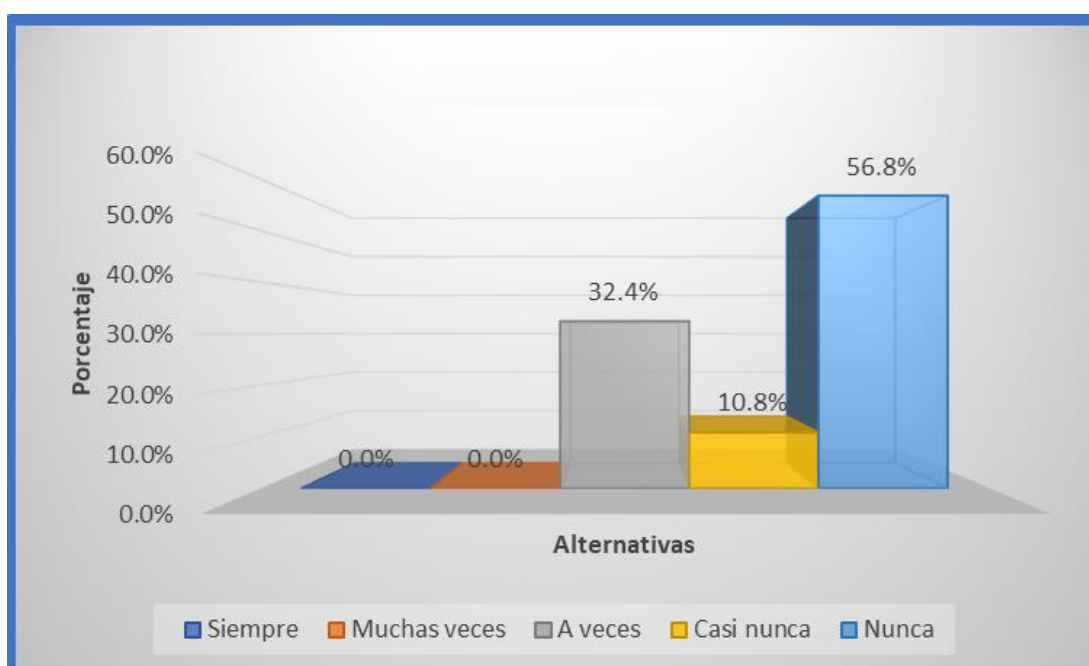
**Tabla 12**

*Sobre la primacía de la protección del interés público colectivo o estatal frente a la protección individual de un derecho*

<b>Alternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Siempre</b>	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>
<b>Muchas veces</b>	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>
<b>A veces</b>	<b>12</b>	<b>32.4 %</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>4</b>	<b>10.8 %</b>
<b>Nunca</b>	<b>21</b>	<b>56.8 %</b>
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 12**

*Sobre la primacía de la protección del interés público colectivo o estatal frente a la protección individual de un derecho*



### **Análisis e interpretación de resultados**

A la décimo segunda pregunta el 56.8% considera que nunca debe primar la protección del interés público, colectivo o estatal, sobre la protección de individual de un derecho; además el 10.8% respondió que ello ocurre casi nunca y el 32.4% a veces.

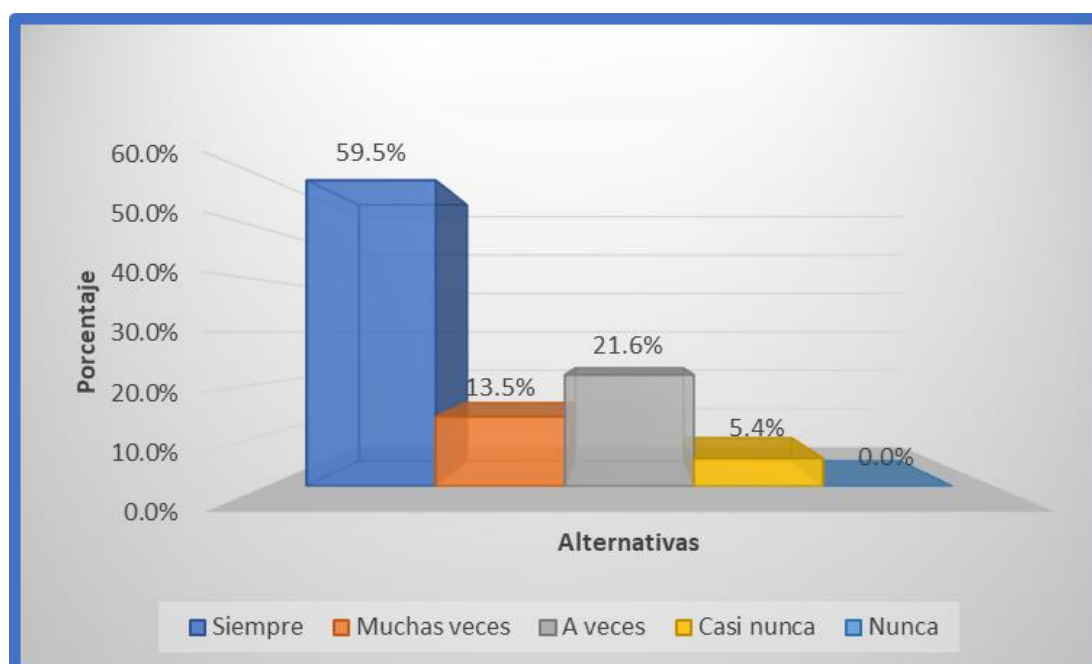
**Tabla 13**

*Sobre la valoración de las pruebas ilícitas en los casos de vulneración de derechos fundamentales y los objetivos del proceso penal y del Estado en la lucha contra la inseguridad ciudadana*

<b>Alternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Siempre</b>	<b>22</b>	<b>59.5 %</b>
<b>Muchas veces</b>	<b>5</b>	<b>13.5 %</b>
<b>A veces</b>	<b>8</b>	<b>31.6 %</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>2</b>	<b>5.4 %</b>
<b>Nunca</b>	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 13**

*Sobre la valoración de las pruebas ilícitas en los casos de vulneración de derechos fundamentales y los objetivos del proceso penal y del Estado en la lucha contra la inseguridad ciudadana*



### **Análisis e interpretación de resultados**

En respuesta a la decimotercera pregunta, relativa a si la valoración de las pruebas ilícitas en casos de violación de derechos fundamentales ayudaría al proceso penal y al Estado en la lucha contra la inseguridad jurídica, el 59,5% de los encuestados dijo que esto debería ocurrir siempre, el 13,5% a menudo, el 21,6% a veces y el 5,5% casi nunca.

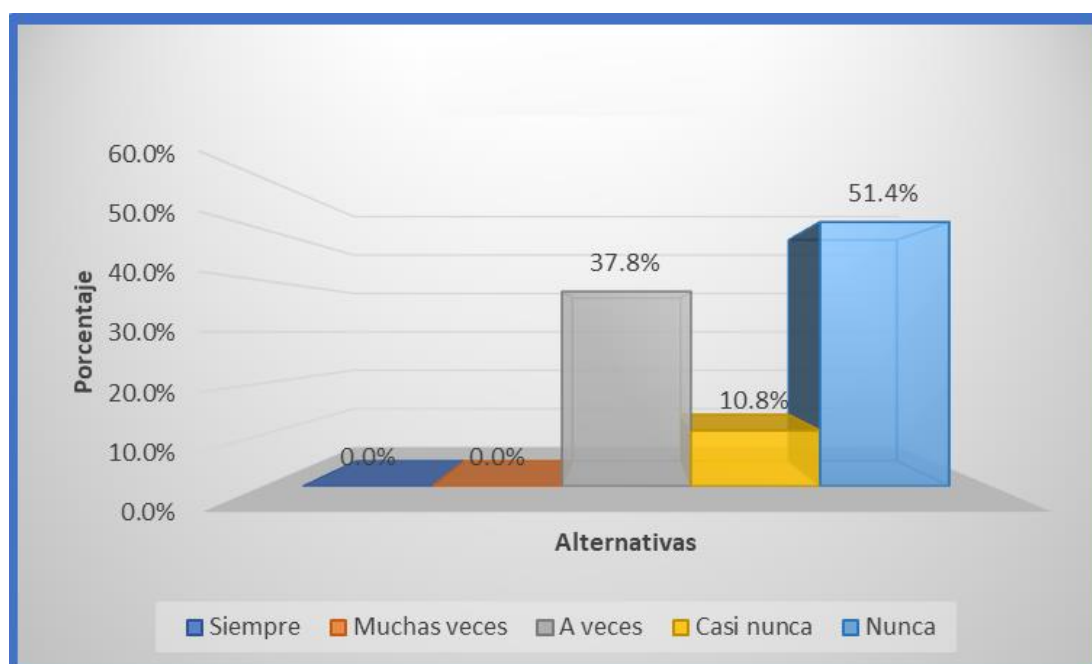
**Tabla 14**

*Si la prueba ilícita ha tenido un tratamiento claro y coherente por la jurisprudencia peruana*

<b>A lternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Siempre</b>	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>
<b>Muchas veces</b>	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>
<b>A veces</b>	<b>14</b>	<b>37.8 %</b>
<b>Casi nunca</b>	<b>4</b>	<b>10.8 %</b>
<b>Nunca</b>	<b>19</b>	<b>51.4 %</b>
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 14**

*Si la prueba ilícita ha tenido un tratamiento claro y coherente por la jurisprudencia peruana*



### **Análisis e interpretación de resultados**

De la décimo cuarta pregunta aplicada a la muestra si la prueba ilícita ha tenido un tratamiento claro y coherente por la jurisprudencia peruana, el 51.4% respondió que nunca, mientras que el 10.8% dijo que casi nunca ha ocurrido ello y el 37.8% considera que a veces.

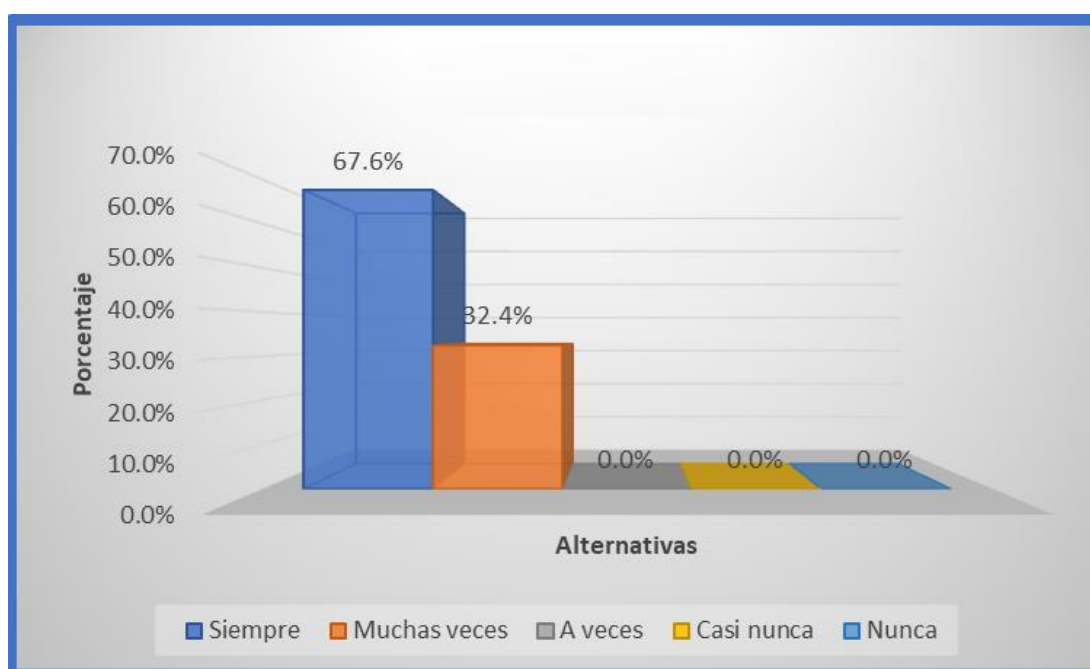
**Tabla 15**

*En casos excepcionales que afectan a derechos fundamentales, si es necesario establecer criterios claros para la exclusión o valoración de pruebas ilegales*

Alternativas	f	%
Siempre	25	67.6 %
Muchas veces	12	32.4 %
A veces	0	0.0 %
Casi nunca	0	0.0 %
Nunca	0	0.0 %
Total	37	100.0%

**Figura 15**

*En casos excepcionales que afectan a derechos fundamentales, si es necesario establecer criterios claros para la exclusión o valoración de pruebas ilegales*



### **Análisis e interpretación de resultados**

De la décimo quinta pregunta que se aplicó a la muestra si es necesario establecer criterios claros sobre la exclusión o valoración de la prueba ilícita en casos excepcionales sobre todo cuando de por medio están derechos fundamentales, el 67.6% respondió que ello debe ser siempre, mientras que el 32.4% respondió que muchas veces.

## RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN DE CASOS

**Tabla 16**

*Análisis de la observación de casos judicializados*

N Orden	Exp. N	¿Fue correcto al análisis de la PI?	¿Qué supuestos de PI se alegó?	¿En qué etapa se obtuvo la PI?	¿En qué momento se valoró la PI?	¿Se tuvo en cuenta la importancia del Bien Jurídico?	¿Qué reglas de exclusión se aplicó en el caso?	¿Se efectuó el test de ponderación?	¿Se tuvo en cuenta la protección de derechos?	¿Se generó inseguridad jurídica?	¿Se tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad?
1	182-2019	No	Allanamiento ilegal	Investigación preliminar	Investigación preparatoria	Si	Hallazgo inevitable	No	No	Si	Si
2	243-2019	No	Registro vehicular ilegal	Investigación preliminar	Control de acusación	Si	Hallazgo inevitable	No	No	Si	Si
3	335-2019	No	Registro personal ilegal	Investigación preliminar	Investigación preparatoria	No	Hallazgo inevitable	No	No	Si	Si
4	784-2019	No	Reconocimiento de persona ilegal	Investigación preliminar	Investigación preparatoria	Si	Fuente independiente	No	No	Si	Si
5	998-2019	Si	Reconocimiento de persona ilegal	Investigación preparatoria	Control de acusación	Si	Fuente independiente	Si	Si	No	Si

6	1182-2019	Si	Confesión ilegal	Investigación preparatoria	Investigación preparatoria	Si	Fuente independiente	Si	No	Si	Si
7	238-2020	No	Registro personal ilegal	Investigación preliminar	Control de acusación	No	Hallazgo inevitable	No	No	Si	Si
8	289-2020	No	Reconocimiento de persona ilegal	Investigación preparatoria	Control de acusación	No	Fuente independiente	No	No	Si	Si
9	305-2020	Si	Incautación ilegal	Investigación preliminar	Investigación preparatoria	Si	Buena fe	Si	Si	No	Si
10	655-2020	Si	Allanamiento ilegal	Investigación preliminar	Investigación preparatoria	Si	Hallazgo inevitable	No	Si	No	Si
11	1067-2020	No	Registro vehicular ilegal	Investigación preparatoria	Control de acusación	Si	Vínculo atenuado	No	No	Si	Si
12	1123-2020	No	Registro vehicular ilegal	Investigación preliminar	Investigación preparatoria	Si	Hallazgo inevitable	No	No	Si	Si
<b>Total</b>											



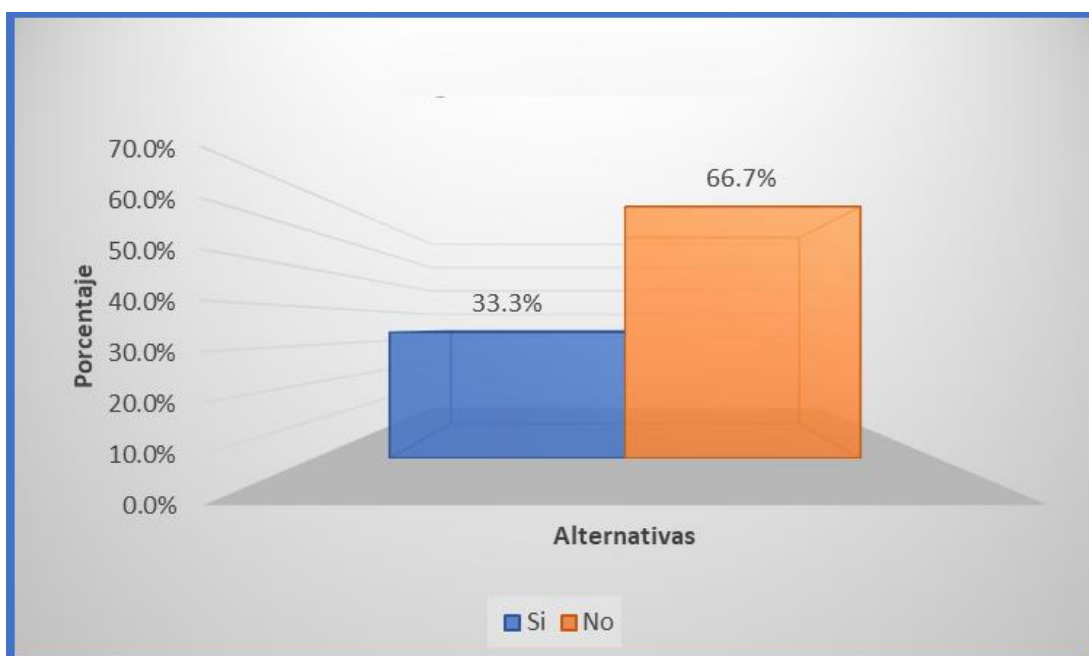
**Tabla 17**

*La primera pregunta que se planteó en la observación de casos, si fue correcto el análisis de la prueba ilícita*

<b>Alternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	<b>4</b>	<b>33.3%</b>
<b>No</b>	<b>8</b>	<b>66.7%</b>
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 16**

*La primera pregunta que se planteó en la observación de casos, si fue correcto el análisis de la prueba ilícita*



### **Análisis e interpretación de resultados**

A partir de la observación de casos que conforman la muestra, se planteó como primera pregunta si fue correcto el análisis de la prueba ilícita, al respecto en el 66.7% no fue correcta y solo en el 33.3% si lo fue.

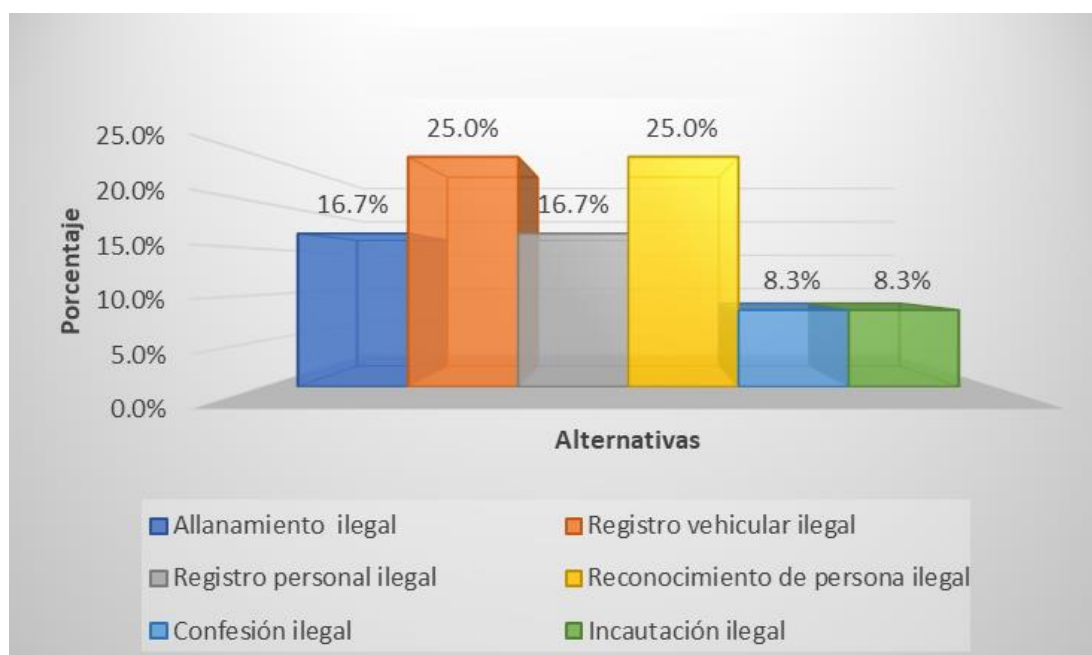
**Tabla 18**

*Sobre los supuestos de la prueba ilícita que se alegó*

Alternativas	f	%
Allanamiento ilegal	2	16.7%
Registro vehicular ilegal	3	25.0%
Registro personal ilegal	2	16.7%
Reconocimiento de persona ilegal	3	25.0%
Confesión ilegal	1	8.3%
Incautación ilegal	1	8.3%
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 17**

*Sobre los supuestos de la prueba ilícita que se alegó*



### **Análisis e interpretación de resultados**

A partir de la observación de casos judiciales se planteó como segunda pregunta los supuestos de la prueba ilícita que se alegó, los mayores índices se registraron que en el 25.0% fue registro vehicular ilegal, el 25.0% reconocimiento ilegal de persona, mientras que el 16.7% fue sobre allanamiento ilegal, el 16.7% registro personal ilegal, por su parte el 8.3% fue sobre confesión ilegal y el 8.3% incautación ilegal.

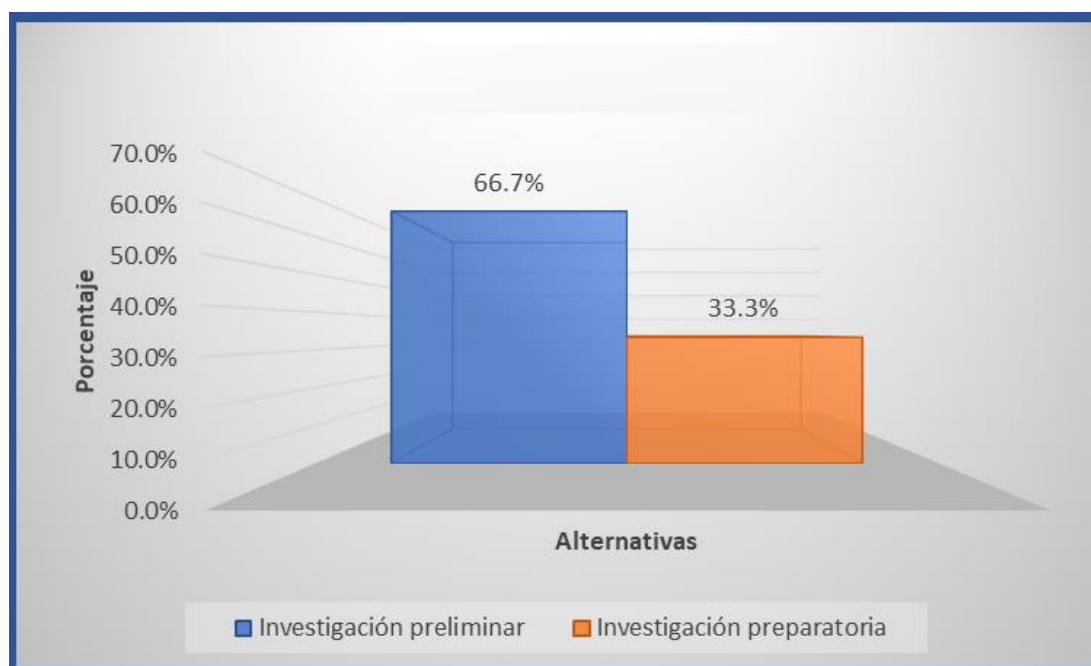
**Tabla 19**

*Sobre la etapa en la que se obtuvo la prueba ilícita*

Alternativas	f	%
Investigación preliminar	8	66.7%
Investigación preparatoria	4	33.3%
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100.0%</b>

**Figura 18**

*Sobre la etapa en la que se obtuvo la prueba ilícita*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La tercera pregunta planteada en la observación de casos fue para conocer el estado procesal en el que se obtuvo la prueba ilícita, en el 66.7% de los casos fue en la investigación preliminar y en el 33.3% en la investigación preparatoria.

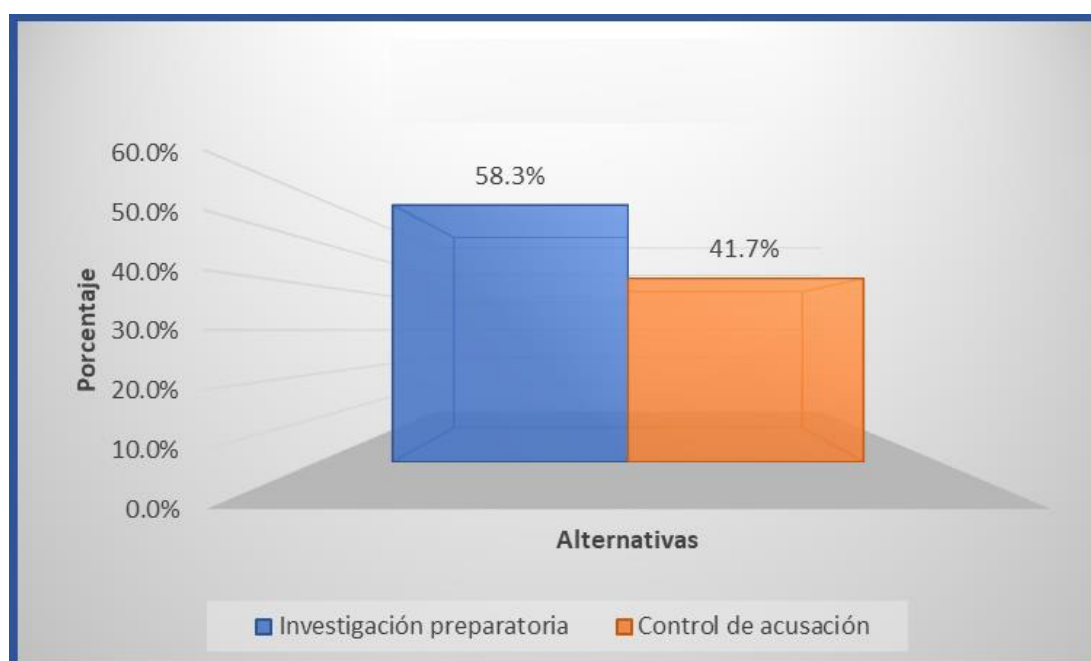
**Tabla 20**

*Sobre el momento en el que se valoró la prueba ilícita*

Alternativas	f	%
Investigación preparatoria	7	58.3 %
Control de acusación	5	41.7 %
Total	12	100.0%

**Figura 19**

*Sobre el momento en el que se valoró la prueba ilícita*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La cuarta pregunta planteada en la observación de casos, en que momento se valoró la prueba ilícita, en el 58.3% durante la investigación preparatoria y en el 41.7% durante el control de acusación.

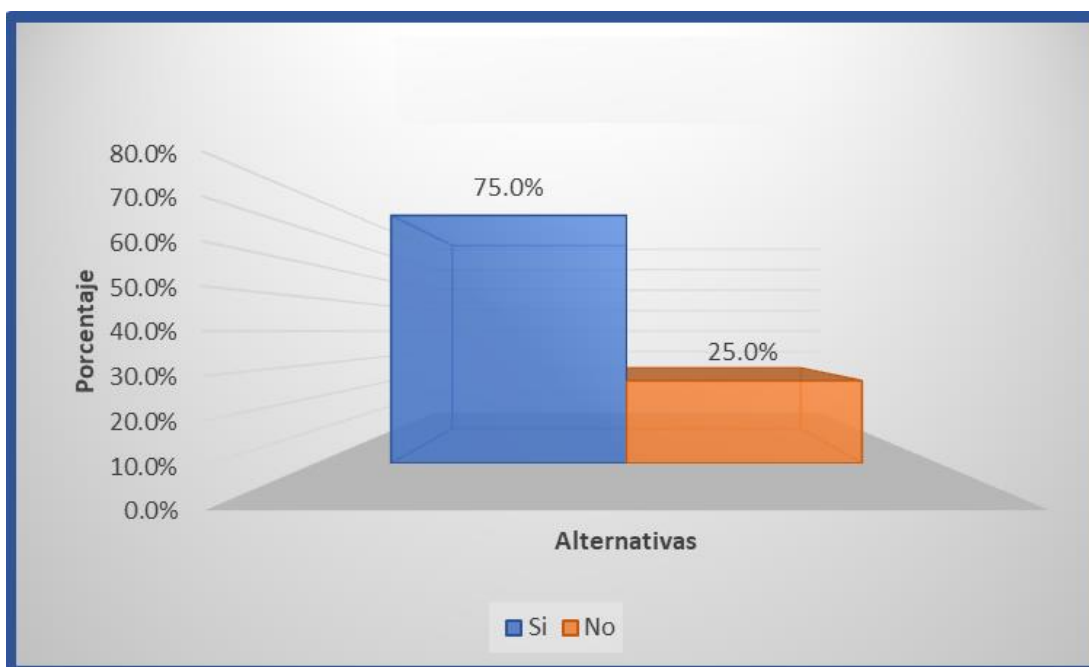
**Tabla 21**

*La importancia del bien jurídico*

Alternativas	f	%
Si	9	75.0 %
No	3	25.0 %
Total	12	100.0%

**Figura 20**

*La importancia del bien jurídico*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La quinta pregunta planteada en la ficha de observación de casos correspondió a observar si se tuvo en cuenta la importancia del bien jurídico, siendo que en el 75.0% fue afirmativo y en el 25.0% negativo.

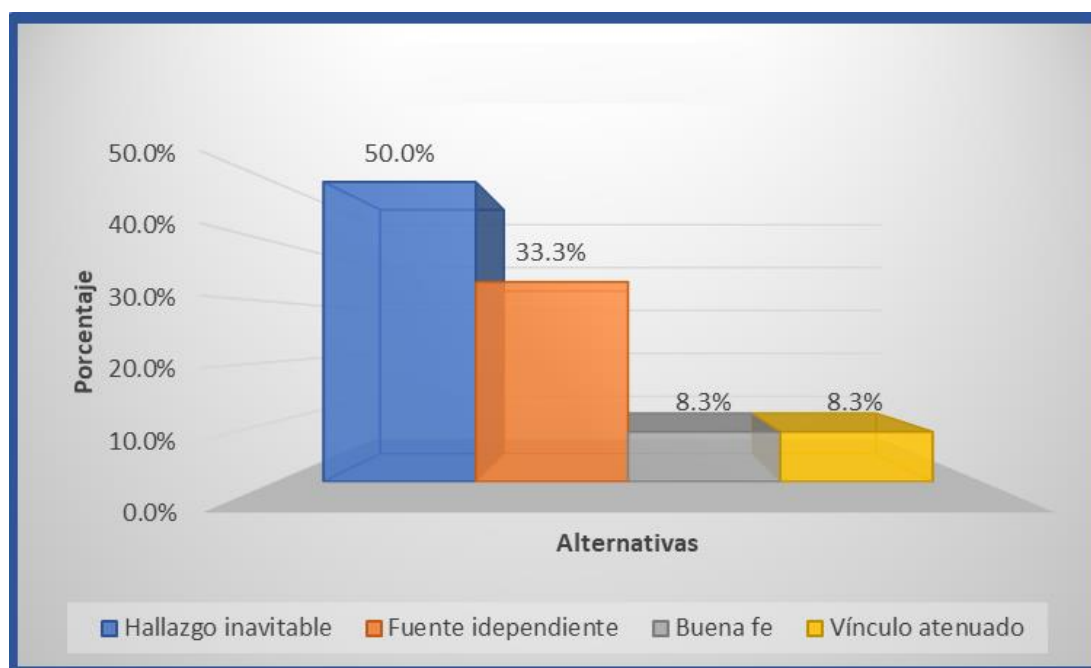
**Tabla 22**

*Sobre las reglas de exclusión que se aplicó en el caso*

Alternativas	f	%
Hallazgo inevitable	6	50.0 %
Fuente independiente	4	33.3 %
Buena fe	1	8.3%
Vínculo atenuado	1	8.3%
Total	12	100.0%

**Figura 21**

*Sobre las reglas de exclusión que se aplicó en el caso*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La sexta pregunta planteada en la ficha de observación de casos respecto a las reglas de exclusión que se aplicó, en el 50.0% correspondió al hallazgo inevitable, en el 33.3% la fuente independiente, mientras que en el 8.3% correspondió a la buena fe y en el 8.3% al vínculo atenuado.

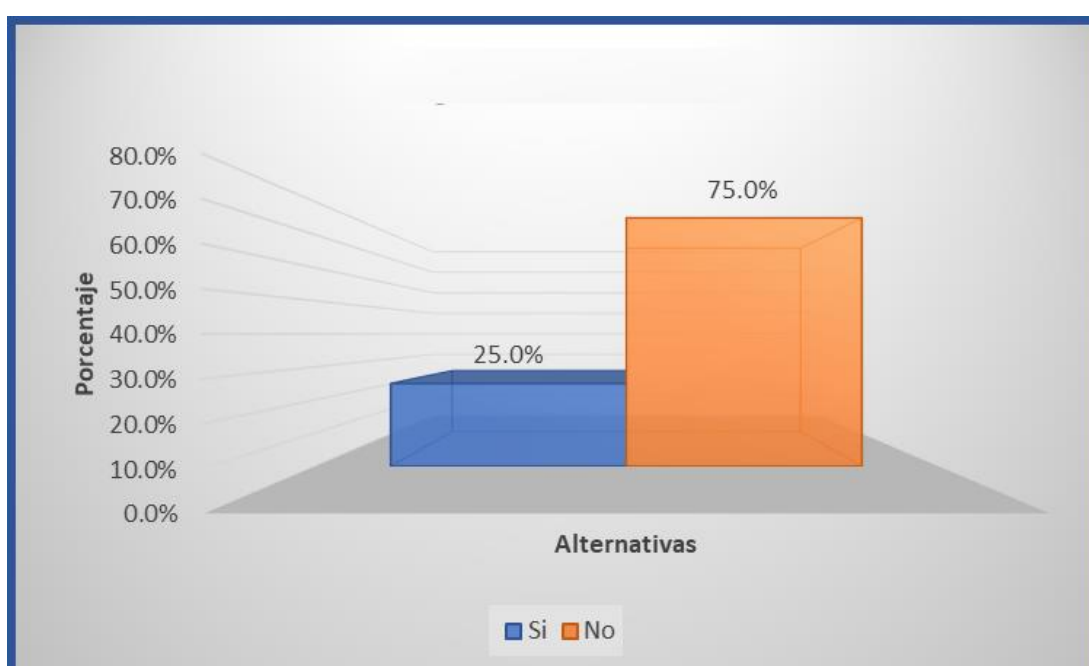
**Tabla 23**

*Si se efectuó el test de ponderación*

Alternativas	f	%
Si	3	25.0 %
No	9	75.0 %
Total	12	100.0%

**Figura 22**

*Si se efectuó el test de ponderación*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La séptima pregunta planteada en la ficha de observación de casos correspondió a conocer si se efectuó el test de ponderación, de los resultados se observó que en el 75.0% fue negativo y sólo en el 25.0% si se realizó el test de ponderación.

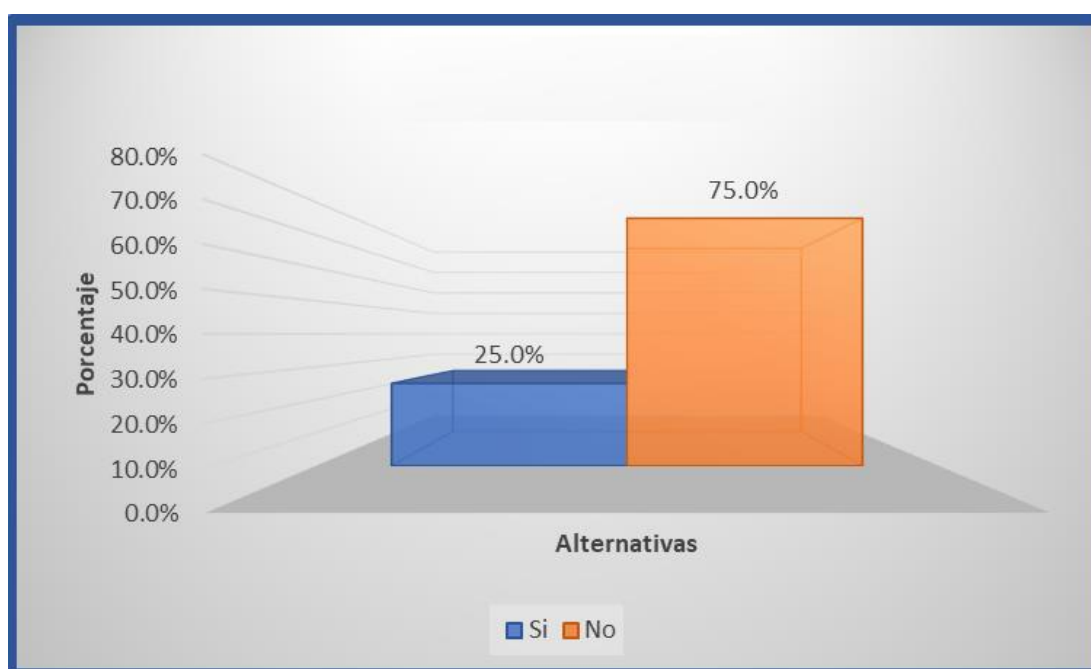
**Tabla 24**

*Si se tuvo en cuenta la protección de derechos*

Alternativas	f	%
Si	3	25.0%
No	9	75.0%
Total	12	100.0%

**Figura 23**

*Si se tuvo en cuenta la protección de derechos*



### **Análisis e interpretación de resultados**

De la octava pregunta que se planteó en la ficha de observación de casos se obtuvo como resultados que en el 75.0% no se tuvo en cuenta la protección de derechos, y sólo en el 25.0% fue positivo.



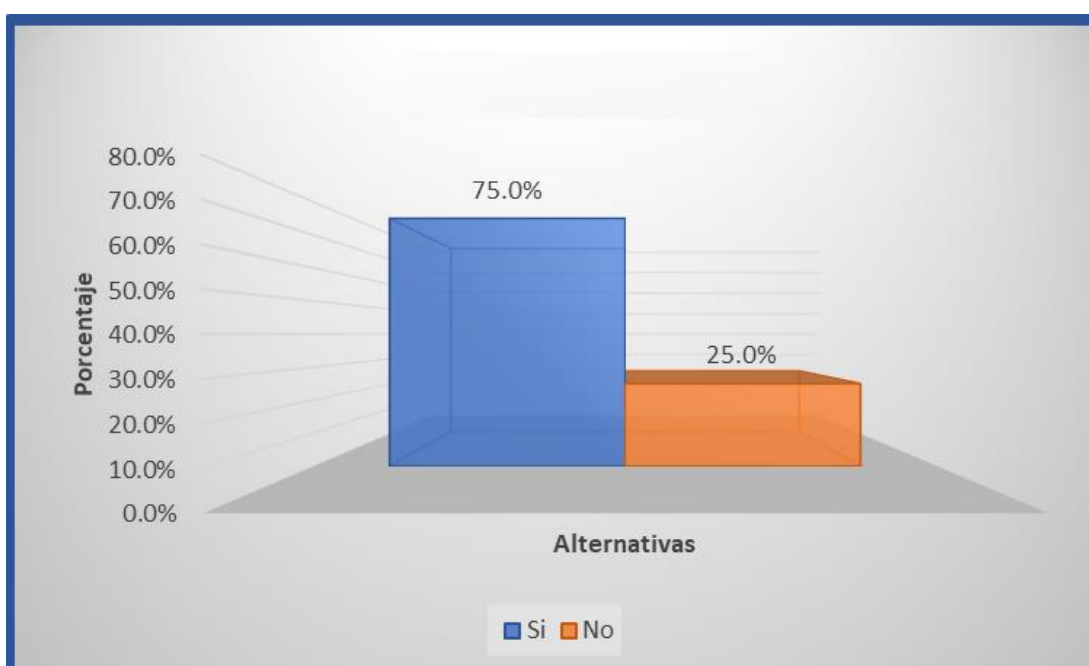
**Tabla 25**

*Si se generó inseguridad jurídica*

Alternativas	f	%
Si	9	75.0 %
No	3	25.0 %
Total	12	100.0%

**Figura 24**

*Si se generó inseguridad jurídica*



### **Análisis e interpretación de resultados**

De la novena pregunta que se planteó en la ficha de observación de casos para conocer si se generó inseguridad jurídica, en el 75.0% fue positivo y en el 25.0% negativo.

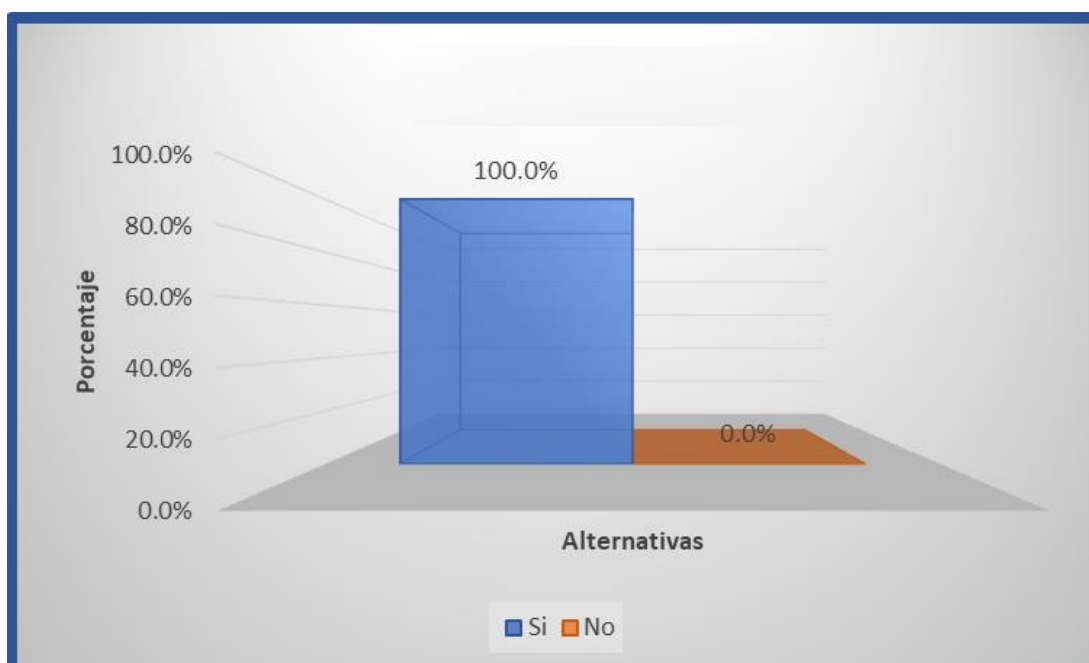
**Tabla 26**

*Si se tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad*

Alternativas	f	%
Si	12	100.0%
No	0	0.0%
Total	12	100.0%

**Figura 25**

*Si se tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad*



### **Análisis e interpretación de resultados**

La décima pregunta planteada en la observación de casos, para conocer si tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad, se tiene que en el 100.0% los resultados fueron positivos.

## **4.2. ANÁLISIS INFERENCIAL O COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

Tanto la hipótesis general como las hipótesis más específicas que guiaron esta investigación se probaron y resultaron correctas.

### **4.2.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

**HG. La valoración de la prueba ilícita influye de modo significativo en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020.**

La hipótesis general, ha quedado debidamente comprobada a partir de la observación y análisis de los casos judicializados, pues en el 66.7% de los mismos el análisis de prueba ilícita no fue el correcto, (Ver Tabla 17), además se verificó que la mayor incidencia de supuestos de prueba ilícita fue por registro vehicular ilegal (25.0%), seguido de allanamiento ilegal y registro personal ilegal, (16.7%) y en menor porcentaje correspondió a la confesión ilegal e incautación ilegal, (8.3%), (Ver Tabla 18); además se observó que la mayor incidencia de obtención de prueba ilícita se dio durante la investigación preliminar en un 66.7% y menor durante la investigación preparatoria en un 33.3%, (Ver Tabla 19), y respecto a la etapa de su valoración se registró el índice mayor durante la investigación preparatoria, (58.3%) seguido del control de acusación (41.7%), (Ver Tabla 20), sin embargo en la mayoría de casos se tuvo en consideración la importancia del bien jurídico en un 75.0%, lo que no es correcto, pues de ello no puede determinarse su obtención, valoración e incluso las excepciones a la exclusión, (Ver Tabla 21), también se observó que, respecto a las reglas de exclusión la mayor incidencia correspondió al hallazgo inevitable en un 50.0%, seguido la fuente independiente, 33.3%, y en menor porcentaje la buena fe y vínculo atenuado en un 8.1%, respectivamente, (Ver Tabla 22), pero también se pudo observar que en el 75.0% no se efectuó el test de ponderación, (Ver Tabla 23), tampoco se tuvo en cuenta la protección de derechos, sólo en el 25.0%

(Ver Tabla 24), lo que en el 75.0% ha generado inseguridad jurídica, (Ver Tabla 25), aunque si se tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad, en el 100.0% (Ver Tabla 26)

De ello se desprende que el análisis de la prueba ilícita no fue el correcto, porque no se efectuó el test de ponderación, por ende, la valoración de la prueba ilícita influye significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales.

#### **4.2.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

##### **Primera hipótesis específica**

**HE1. Los supuestos de admisión de la prueba ilícita influyen significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.**

Es importante tener en consideración que la prueba es el elemento fundamental dentro del proceso penal, como lo ha confirmado el 94.6% de la muestra, (Ver Tabla 1), y además también es importante el análisis de la prueba ilícita en el proceso penal, como lo ha manifestado el 73.0% de la muestra, (Ver Tabla 2), ello afianzado en los supuestos en los que se debe considerar la prueba ilícita, de acuerdo a lo opinado por el 59.5%, sin embargo respecto a la etapa de la obtención de la misma, el 62.2% de la muestra considera que casi nunca debe ser considerada desde la etapa de su obtención y sólo el 37.8% refiere que muchas veces, lo que se entiende como un error, pues es a partir de la obtención de la misma, en la cual se produce su ilicitud, al vulnerar derechos fundamentales, (Ver Tabla 4); razón por la cual, ésta no sólo puede considerada a partir de la valoración, como lo considera sólo el 32.4%, en tal sentido se confirma esta primera hipótesis, puesto que si bien se debe considerar los supuestos en los que se considera prueba ilícita, el hecho que se considera a partir de su valoración y no de la obtención de la misma, como lo considera la mayoría, influye significativamente en la vulneración del contenido

esencial de los derechos fundamentales, que deben ser observados dentro del proceso penal.

### **Segunda hipótesis específica**

**HE2. El parámetro para determinar el carácter de la prueba ilícita influye significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.**

La segunda hipótesis específica fue debidamente comprobada, partiendo de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra, pues la mayoría considera que no se considera como tal tanto desde la obtención o valoración (59.8%) y ello sucede a veces (43.2%), pues es desde la obtención de la misma, desde que se configura su ilicitud; (Ver Tabla 6); además se presenta otro error en su aplicación, pues el 51.4% refiere que a veces su admisión y valoración depende que se trate de bienes jurídicos de interés público, no te tampoco es correcto, pues de ello no va a depender, ya que la naturaleza del bien jurídico es independiente a la calidad de la prueba obtenida, (Ver Tabla 7); siendo la obtención de la prueba durante el proceso penal, se tiene que respetar los derechos fundamentales, lo que no pueden ser afectados por la obtención de la prueba, de ese modo también lo ha confirmado el 75.7%; (Ver Tabla 8); precisando que su exclusión dentro del proceso penal, va a depender que sea contraria al contenido esencial de los derechos fundamentales, como lo precisó el 78.4% , (Ver Tabla 9); sin embargo, en sentido opuesto el 75.7% precisa, también que la excepción a la exclusión de la prueba ilícita se presenta cuando el proceso penal trata sobre bienes jurídicos de interés público o estatal, (Ver Tabla 10), conformando entonces que el parámetro para determinar el carácter de prueba ilícita influye significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, porque no lo tiene claro respecto al momento en que se considera como tal, además de dar preferencia, tanto para la valoración o la

excepción de su exclusión si se trata de bienes jurídicos de interés público o estatal.

### **Tercera hipótesis específica**

#### **HE3. Las características y elementos de la prueba ilícita influyen significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.**

La tercera hipótesis específica quedó confirmada a partir de los resultados obtenidos de la encuesta, pues si bien el 64.9% considera que se tiene que efectuar un test de ponderación para admitir y valorar la prueba ilícita ante la vulneración de derechos fundamentales, (Ver Tabla 11); y que no debería primar la protección del interés público o estatal, frente a la protección de derechos individuales, como opina el 56.8%, (Ver Tabla 12); siendo que la valoración de la prueba ilícita debe aplicarse en caso de vulneración de derechos fundamentales y los fines del proceso penal y de la lucha contra la inseguridad ciudadana, como refiere el 59.5%, ello no es correcto, pues los fines del Estado y la lucha contra inseguridad ciudadana, no justifica que se puedan obtener pruebas de modo ilícito, (Ver Tabla 13); razón la cual la prueba ilícita no ha tenido un tratamiento claro y coherente en el sistema de impartición de justicia penal, como lo ha referido el 51.4% de la muestra encuestada, (Ver Tabla 14); razón por la cual es necesario que se establezcan criterios claros sobre la exclusión o valoración de la prueba ilícita en casos excepcionales en los que, de por medio están derechos fundamentales, (Ver Tabla 15), de estos resultados se confirma que las características y elementos de la prueba ilícita influyen significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, pues si bien consideran que se debe efectuar un test de ponderación en la admisión y valoración, no puede justificarse su validación en los fines del proceso penal y del Estado en la lucha contra la inseguridad ciudadana, considerando que el tratamiento jurisprudencial no es claro ni coherente.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LAS BASES TEÓRICAS**

Es fundamental tener en cuenta el concepto de prueba ilícita, que se define como aquella obtenida mediante un acto ilícito o contrario a la Constitución Política del Estado (De Urbano: 2008, p. 51); es decir, aquella que afecta derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales de base constitucional.

De acuerdo este concepto, se considera como tal a la prueba obtenida a partir de una fuente en la cual se violen los derechos fundamentales, siendo que entre sus fundamentos son la conservación del principio de igualdad de armas de los sujetos procesales y la protección de los intereses básicos, evitando la actitud arbitraria del Estado, al conseguir las pruebas, en tal sentido el fin del proceso penal, que corresponde al esclarecimiento de los hechos, no justifica que se consiga afectando derechos fundamentales, (Castillo, 2014, p. 54).

En estas condiciones, la jurisprudencia nacional ha determinado que, a pesar de que ni la Constitución ni la ley procesal penal establecen expresamente el tema de las pruebas ilícitas, se trata de un derecho fundamental que debe ser excluido de todo proceso o procedimiento porque no debe ser utilizado, ni mucho menos valorado, (STC N° 00655-2010-PHC/TC).

Sin embargo, la prueba prohibida no puede ser interpretada como un derecho fundamental, un derecho de los ciudadanos con un significado fundamental, porque tenemos el derecho a no obtener pruebas obtenidas en violación de los derechos fundamentales y que estos son valorados en un proceso o procedimiento y deben ser excluidos del mismo, (Villegas, 2012, p. 218)

Dicho de otro modo, en un procedimiento penal contemporáneo de orientación constitucional, el derecho a la prueba, que trata de explicar los

hechos, está restringido por una serie de derechos básicos para evitar la arbitrariedad del titular de la acción penal, (Ruiz, 2007, p. 187).

Cuando se discute el tema del valor de las pruebas ilícitas, se debe realizar un análisis lógico jurídico, ya que la propia ley requiere de juicios de valor basados en el razonamiento del juez que justifique la razón de su decisión, ya que la finalidad de la justicia es llegar a la verdad histórica, pero esto no justifica que se pueda alcanzar vulnerando los derechos, (Taruffo, 2013, p. 202).

Se ha definido al contenido esencial de los derechos fundamentales como aquel espacio de impenetrabilidad, de invulnerabilidad, donde no es posible admitir por regla general algún espacio de afectación que justifica su ámbito de protección y tutela procesal como en este caso, cuando estamos frente a la prueba lícita, sobre el tema, En la EXP. N° 6712-2005-HC/TC (17 de octubre de 2005), el Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial de los derechos fundamentales es una atribución indisoluble y que otorga a su titular un espacio de protección único e irrepetible que permite delimitarlo de otro tipo de derechos y, lo que es más importante, permite establecerlo como una barrera frente a cualquier vulneración.

En este contexto, la prueba ilícita se define como una prueba obtenida en violación de los derechos fundamentales de una persona, que no puede ser admitida ni valorada. Sin embargo, hay una serie de excepciones a esta regla sobre la exclusión de las pruebas ilícitas, siempre que exista una ponderación por parte del juez en su calificación.

No obstante a ello, de los resultados obtenidos, de la observación y análisis de los casos judicializados, se pudo apreciar que el análisis de la prueba ilícita no ha sido el correcto en la mayoría de los casos, a pesar que los supuestos más comunes ha sido respecto a actuaciones fiscales y / o policiales durante la investigación preliminar y / o preparatoria, cuya mayor incidencia se reflejó en el registro vehicular ilegal, allanamiento ilegal y registro personal ilegal, sobre todo porque no estuvo presente el fiscal o no se contó con abogado defensor del imputado, además de otros elementos



cuestionados como el lugar de la diligencia o la hora de la misma; siendo que la defensa ha cuestionado la legalidad de la prueba, en mayor frecuencia durante la investigación preparatoria y menos porcentaje en el control de acusación, en vía de tutela de derechos.

El rechazo al cuestionamiento de la licitud de la prueba para excluirla del acopio probatorio, y, por ende, su validación como tal, corresponde a la importancia del bien jurídico, aplicando como exclusión el hallazgo inevitable y la fuente independiente, en su mayoría, pero no se efectuó el test de ponderación en la mayoría de los casos, ni la protección de derechos, creando una situación de inseguridad jurídica, utilizando para tal efecto los criterios de excepcionalidad.

## **5.2. EN QUE CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

Las pruebas en el sistema judicial se convierten en fuente de información para el juez, conduciéndole a la veracidad de los hechos que desea, pero sólo si se han reunido de acuerdo con la ley, (Andrade, 2018, p. 214).

Por regla general, ésta tiene que ser excluida y carecer de mérito probatorio, No obstante, hay ocasiones en las que hay una serie de excepciones a la regla de exclusión, que sale del contexto de la teoría de árbol envenenado, cuyos frutos también lo son; pues en cada caso concreto se presentan una serie de excepciones que justifican su validez y por ende, si mérito probatorio, (Cortés – Monroy, 2016, p. 187); en tal sentido se presenta una serie de límites, a pesar de la excepciones a la regla, a diferencia de México, por ejemplo en cuyo sistema no admite ninguna excepción a la regla, lo que no ocurre en Perú pues nuestro sistema procesal penal y la jurisprudencia admite una serie de reglas de excepción, (Campos, 2016, p. 193), a pesar de que en el ámbito de la jurisdicción penal, su ausencia es inconcebible para el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia. En otras palabras, la búsqueda y obtención de pruebas en una investigación nunca debe realizarse a cualquier precio

(pruebas ilícitas) (Bautista, 2018, p. 201), y se dan los siguientes supuestos sobre los principios de exclusión.

Buscar e incorporar pruebas incriminatorias de una manera que vulnera flagrantemente el núcleo de los derechos fundamentales establecidos a favor de las personas es intolerable en un sistema jurídico constitucional. Pruebas de origen ilícito que se admiten y se integran legítimamente en el proceso penal, y pruebas de origen ilícito que se rechazan por vulnerar derechos fundamentales; tienen ahora una implicación directa en el debido proceso, por otra parte, Las excepciones a las normas de exclusión se eligen según los siguientes criterios: fuente independiente, relación atenuada, descubrimiento inevitable. Los criterios de exclusión probatoria que deben implementarse para la exclusión de pruebas específicas que afecten de forma negativa el núcleo del derecho fundamental se basan en la preservación del sistema constitucional y en la eficacia de las autoridades policiales dedicadas a la persecución del delito. En un sistema jurídico basado en principios democráticos, las excepciones a las reglas de exclusión probatoria se establecen de acuerdo con el principio de proporcionalidad de los intereses, que exige un equilibrio entre la protección absoluta de los derechos fundamentales y el derecho a la verdad, que requiere un conocimiento completo de la realidad de los hechos.

Por esta razón, se propone que el uso de pruebas ilegales en el sistema de justicia penal, sea excepcional, cuando se presenten supuestos de exclusión debidamente justificados, que requiere de una adecuada y correcta valoración judicial, pero además requiere que el juez realice una correcta ponderación más allá de la importancia del bien jurídico.

### **5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS**

La incorporación de la prueba ilícita es excepcional, puede excluirse como tal cuando se presente una serie de supuestos, que requieran una adecuada y correcta ponderación judicial, para evitar que tanto en la obtención como su incorporación se vulneren derechos fundamentales.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La conclusión de la tesis es que la valoración de la prueba ilícita incide de manera significativa en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en los procesos penales del Distrito Judicial de Huánuco durante el año 2019-2020.

### **Segunda**

En el año judicial 2019-2020, el Distrito Judicial de Huánuco determinó que la admisión de pruebas ilegales puede incidir en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales durante el proceso penal.

### **Tercera**

Durante el 2019-2020, en el Distrito Judicial de Huánuco: Se determinó que el criterio para determinar la naturaleza de las pruebas ilícitas incide sustancialmente en la vulneración del contenido fundamental de los derechos fundamentales.

### **Cuarta**

En el año 2019-2020, se determinó que las características y elementos de la prueba ilícita inciden en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales durante el proceso penal en el Distrito Judicial de Huánuco.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Para evitar que se vulnere la sustancia básica de los derechos fundamentales en el proceso penal, se aconseja que los jueces penales del Distrito Judicial de Huánuco evalúen las pruebas ilícitas mediante una prueba de equilibrio aceptable, sopesando los derechos inmersos.

### **Segunda**

A fin de evitar la vulneración del núcleo de derechos fundamentales en los procesos penales, se recomienda que los jueces penales del Distrito Judicial de Huánuco evalúen la presunción de admisibilidad de la prueba ilícita a la luz de la existencia de circunstancias extraordinarias.

### **Tercera**

Se propone que los jueces penales del Distrito Judicial de Huánuco utilicen el criterio de excepcionalidad para identificar la forma de la prueba ilícita. Esto ayudaría a garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales.

### **Cuarta**

Se sugiere a los jueces penales del Distrito Judicial de Huánuco a considerar las características y aspectos de las pruebas ilícitas al momento de decidir su adquisición o rechazo. Ello contribuirá a que no se vulnere el núcleo de los derechos fundamentales en los procesos penales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado V., Adolf. (2015). *La prueba judicial*. Perú: San Marcos.
- Ambos, K. (2009). "Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán – fundamentación teórica y sistematización". *Política Criminal*, Vol 4, Nº 7, julio 2009, 1-56.
- Anselmino, V. L. (2012). "Las garantías constitucionales y la regla de exclusión probatoria en el proceso penal". *En: Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales U.N.L.P*, Nº 42.
- Alcaide, Jose Manuel. (2013). *La prueba ilícita penal. Decadencia y extinción*. Ed. Ley 57. Madrid.
- Asencio M., José M. (2009). *Prueba ilícita y lucha anticorrupción*, Perú: Grijley.
- Asencio Mellado, José María (2003). *Derecho Procesal Penal*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- Bacigalupo, Enrique (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*, Buenos Aires. Editorial Hamurabi.
- Barba, Gregorio (1980). *Derechos Fundamentales*. Madrid. Editorial Latina Universitaria.
- Barrios Gonzáles, Boris. (2014). *Ideología de la prueba penal*. Ediciones Jurídicas. Bogotá.
- Bayielman A. Andrés y Duce J. Mauricio (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Lima. Editorial Alternativas S.R. Ltda.
- Bedoya S. Luis F. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Colombia: Fiscalía General de la Nación.
- Beling, Ernest. *Las prohibiciones probatorias. 2 Reimpresión al español*. Temis. Bogotá.

- Bernales Ballesteros, Enrique (1997). *La Constitución de 1993 - Análisis Comparado*. Lima. Editorial Jurista.
- Caro Coria, Dino C. (2005). *Las Garantías Constitucionales en el Proyecto del Código Procesal Penal de mayo de 2004*. En: Diario "El Peruano". Suplemento de Análisis Legal.
- Carocca Pérez, Alex. (1998). "una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile". En *Jus et Praxis*, Vol. 4, N° 2.
- Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez Manuel; Zavaleta Rodríguez, Roger E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.
- Castillo G., Luciano. (2015) "¿La prueba obtenida con violación de derechos fundamentales por sujetos particulares es siempre prueba ilícita?" *Gaceta penal y procesal penal*, N 78, diciembre.
- Castillo Gutiérrez, Luciano. (2014). *La prueba prohibida*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Castro T., Hamilton. (2009). *La prueba ilícita en el proceso penal peruano*. Perú: Jurista Editores.
- Castro Trigoso, Hamilton. (2008). "Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana". Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Port Grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Catacora Gonzales, Manuel. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Rodhas.
- Cordón Moreno, M. (1998); *Introducción al Derecho Procesal*, Pamplona. Editorial Eunsa, 3era Edición.
- Cubas Villanueva, Víctor. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.

- De Urbano Castrillo, Eduardo Y Torres Morato, Miguel Ángel. (2008). *La prueba ilícita penal. Estudio jurisprudencial*, España: Aranzadi, Segunda edición.
- Del Río, Enrique, (2009). *La prueba indiciaria*. Ibañez. Bogotá
- Delgado C., Cesar A. (2014). “*La prueba ilícita en el nuevo Código Procesal Penal: Una aproximación de los fundamentos legales y constitucionales de la regla de exclusión*”. En: *Actualidad Jurídica*, N° 244, marzo.
- Devis E., Hernando. (1995). *Teoría general de la prueba judicial*. Perú: Editorial ABC, quinta edición
- Díaz García, Iván. (2009). “*Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal*”, Tesis Doctoral. Universidad Carlos III de Madrid, España.
- Espinosa De Los Monteros, Rocío Zafra. (2009). *Las reglas de exclusión probatoria al hilo del desarrollo de la infiltración policial*. Centro de Investigaciones Socio- Jurídicas.
- Ezaine Chávez, A. (2000). *Diccionario de Derecho Penal*. Lima. AFA Editores.
- Ferrajoli, Luigi. (2001). *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta.
- Gálvez Villegas, T. Rabanal Palacios, W. y Castro Trigoso, H. (2009). *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Lima. Editorial Jurista.
- Giner Alegría, César Augusto. (2008). “*Prueba prohibida y prueba ilícita*”. En: *Anales de derecho. Universidad de Murcia*, N° 26, España.
- Herrera Guerrero, Mercedes y Villegas Paiva, Elky, Alexander (Coords). (2015). *La prueba en el proceso penal*. Perú: Actualidad penal.

- Horta, Jaime. (2008). *Manual del derecho al debido proceso en enfoque sustancial*. Intermilenio. Bogotá.
- Jauchen, Eduarde. (2020). *Proceso penal – sistema acusatorio adversarial*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- Jung, Heike (2005). “*El proceso penal, conceptos, modelos y supuestos básicos*”, En: *Constitución y Sistema Acusatorio. Un Estudio de Derecho Comparado*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Linares A. Daniel. (2007). “*Yo soy el espía: breves apuntes sobre la prueba ilícita e interceptaciones de las comunicaciones*”. En: *De Jure. Revista para litigantes*. Revista de derecho, N° 1, setiembre, 6-18.
- Lockhart, José Francisco. (2010) “*La prueba ilícita en el proceso penal*”. En: *Revista Intercambios*, N° 16.
- Maier, Julio. (2008). *Antología. Proceso penal contemporáneo*. Buenos Aires: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Miranda E., Manuel y Peña C. F, Alonso R. (2008). *Temas de derecho penal y procesal penal*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Perú.
- Muñoz Conde, Francisco. (2008). *De las prohibiciones probatorias al derecho penal del enemigo*. Tirant Lo Blanch. Barcelona. España
- Miranda Estrampes, Manuel. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. España: Bosch Editor, segunda edición.
- Orrillo C., Juana (2009). “*Exclusión de la prueba ilícita del proceso penal: reglas y excepciones*”, En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 189, agosto.
- Peláez B., José A. (2009). *La prueba penal*. Perú: Grijley.



- Piva, Gianni. (2009). *Teoría y medios de prueba penales en el sistema acusatorio*. Ibañez. Bogotá,
- Priori, Giovanni, (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. Lima. Fondo Editorial de la PUCP
- Pouillet, Yves. (2019). *Derecho a la intimidad y a la protección de datos personales*. Heliasta. Santiago de Chile
- Romero D., Hugo y otros. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis*. 5 Ed. Bogotá: Ediciones de la Colombia
- Romero D., Hugo, y otros, (2018). *Metodología de la investigación jurídica. Una brújula para investigar y redactar la tesis*. 1 reimpresión. Lima: Grijley.
- Rosas Yataco, Jorge. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Perú: Pacífico editores.
- Rossel Alvarado, Alberto. (2009). *Prueba ilícita en el proceso penal*, Perú: Magna Ediciones.
- Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo. (2007) “*El derecho a la prueba como un derecho fundamental*”. En: El derecho constitucional da la prueba, análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia.
- Salud, Gualda. (2017). *La prueba en el proceso penal*. J. Bosch Editor. Madrid.
- Sanabria Pulido, Marco Antonio. (2012). “*Oportunidades procesales para solicitar la exclusión probatoria en el proceso penal*”. Publicaciones de la Universidad libre.
- Sánchez C., Juan H. (2012). “*Bases para entender a la prueba prohibida como nulidad procesal*”. En: *Gaceta penal y procesal penal*”, N° 42, diciembre.

Simarro, Margarita. (2020). *La prueba prohibida: ¿Del pasado ordálico al futuro garantismo?*. Reus. Buenos Aires. Argentina

STC Exp. N° 00655-2010-PHC/TC (Caso Quimper Herrera, p. 15).

Talavera E., Pablo. (2008). “*Algunas consideraciones en torno a la prueba ilícita*”. En: *Revista del Consejo Nacional de la Magistratura*. Año I, N° 2, septiembre.

Talavera E., Pablo. (2009). *La prueba. En el nuevo proceso penal*. Academia de la Magistratura, Perú.

Taruffo, Michele. (2013). *Neurociencia y proceso penal*. Barcelona: Marcial Ponds Editores.

Villegas Paiva, Elky Alexander. (2012). “*La prueba ilícita: ¿En qué momento debe ser excluida del proceso penal?*” En: *Gaceta penal y procesal penal*, N° 42, diciembre 2012.

### **Tesis consultadas**

Alcaide Gónzales, José M. (2012). “*La exclusionary rule de EE.UU. y la prueba ilícita Penal en España*”. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universitat Autònoma de Barcelona – España. <https://www.tdx.cat/handle/10803/97362#page=1>

Andrade Castillo, Xavier. (2018). *La valoración de la prueba ilegalmente obtenida en el proceso penal ecuatoriano. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho por la Universidad Central del Ecuador, Quito.* <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17642>

Bautista Fernández, Jhon. (2018). *Valoración de la prueba ilícita e impunidad en el proceso penal: Una aproximación a la necesidad de valorar excepcionalmente la prueba ilícita para contrarrestar la impunidad en el proceso penal*. Tesis para optar en grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/3301>

- Camacho Espinoza, Orlando. (2017). *Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicancias en el debido proceso penal*. Tesis para optar el grado de magister en Derecho por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno. <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/913/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Campos Cantú, Hugo. (2016). *Límites de la prueba prohibida a partir del nuevo sistema de justicia penal en México*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Autónoma de Nuevo León – México. <http://eprints.uanl.mx/13742/1/1080238094.pdf>
- Castro Trigoso, Hamilton; (2008). *“Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana”*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/203>
- Cortés – Monroy Fernández, Jorge. (2016). *La valoración negativa y la exclusión de la prueba en el proceso penal: una crítica desde la concepción racionalista de la prueba*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Procesal, por la Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/141254>
- Díaz García, Luis. (2009). *“Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal”*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid – España. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7586>
- Osman Naoum, Alejandra. (2008). *“La exclusión de prueba ilícita obtenida con inobservancia de garantías fundamentales en los Tribunales de Garantía de Valdivia y Puerto Montt”*. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal por la Universidad Austral de Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2008/fjo.83e/doc/fjo.83e.pdf>

Villegas Salazar, Saúl. (2016). *“Criterios jurídicos para valorar a la prueba irregular en el proceso penal peruano*. Tesis para optar el grado de maestro en ciencias por la Universidad Nacional de Cajamarca. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2478/CRITERIOS%20JUR%C3%8DDICOS%20PARA%20VALORAR%20A%20LA%20PRUEBA%20IRREGULAR%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Cueva Fuster, D. (2023). *La valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales, distrito judicial de Huánuco, 2019 – 2020* [Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## Anexo 1

### Encuesta

**Título:** LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019 – 2020

**Autor:** Mg. DAVID RONALD CUEVA FUSTER

Fiscal \_\_\_\_\_ Juez \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

**Objetivo:** OG. Establecer la influencia de la valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020

**Instrucciones:** Marque con un aspa (x) en la casilla numerada según tu criterio.

**Escala:** (1) Nunca; (2) Casi nunca; (3) Algunas veces; (4) La mayoría de veces; (5) Siempre.

	N°	Aspectos a considerar	1	2	3	4	5
			N	CN	AV	MV	S
Valoración de la prueba ilícita	1	01 ¿Considera usted que la prueba es dentro del proceso penal el elemento más importante para determinar la verdad y las consecuencias derivadas del delito?					
	2	02 ¿Cree que usted importante el análisis de la prueba ilícita en el proceso penal?					
	3	03: ¿Conoce los supuestos en que se puede considerar como ilícita a la prueba dentro del proceso penal?					
	4	04: ¿Considera que la prueba ilícita sólo debe considerarse a partir de la etapa de obtención?					
	5	05: ¿Considera que sólo debe considerarse como prueba ilícita al momento de su valoración?					
	6	06: ¿Para usted, la prueba ilícita debe considerarse como tal tanto al momento de su obtención como durante su valoración dentro del proceso penal?					

	7	07: ¿Cree usted que la prueba ilícita debe admitirse y valorarse cuando se trata de bienes jurídicos de interés público?					
Vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales	8	08: ¿Para usted, el respeto de los derechos fundamentales dentro del proceso penal es una cuestión inmutable que no puede ser afectado por la prueba en todos los casos?					
	9	09: ¿Cree que debe excluirse la prueba ilícita contraria al contenido esencial de los derechos fundamentales como regla general?					
	10	10: ¿Considera que una excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita, es cuando el proceso penal trate de bienes jurídicos de interés público o estatales?					
	11	11: ¿Cree usted que, para admitir y valorar la prueba ilícita en el proceso penal ante la vulneración de derechos fundamentales, debe realizarse un test de ponderación?					
	12	12: ¿Cree usted que, entre la protección individual de un derecho y el interés público, colectivo o estatal, ha de primar estos últimos?					
	13	13: ¿Cree que la valoración de la prueba ilícita en casos de vulneración de derechos fundamentales, ayudaría a los fines del proceso penal y del Estado en la lucha contra la inseguridad jurídica?					
	14	14: ¿Considera que la prueba ilícita ha tenido un tratamiento claro y coherente por la jurisprudencia peruana?					
	15	15: ¿Considera necesario establecer criterios claros sobre la exclusión o valoración prueba ilícita en casos excepcionales sobre todo cuando de por medio están derechos fundamentales?					

## Anexo 2

### Matriz de Análisis

**Título:** LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019 – 2020

**Autor:** Mg. DAVID RONALD CUEVA FUSTER

**Objetivo:** OG. Establecer la influencia de la valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020

N Orden	Exp. N	¿Fue correcto al análisis de la PI?	¿Qué supuestos de PI se alegó?	¿En qué etapa se obtuvo la PI?	¿En qué momento se valoró la PI?	¿Se tuvo en cuenta la importancia del Bien Jurídico?	¿Qué reglas de exclusión se aplicó en el caso?	¿Se efectuó el test de ponderación?	¿Se tuvo en cuenta la protección de derechos?	¿Se generó inseguridad jurídica?	¿Se tuvo en cuenta los criterios de excepcionalidad?
1											
2											
3											
4											
5											
6											



### Anexo 3

### Matriz de Consistencia

**TÍTULO: LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019 – 2020**  
**RESPONSABLE: Mtro. DAVID RONALD CUEVA FUSTER**

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología	Técnicas e Instrumentos
<b>I. Problema Principal</b> PG. ¿Cómo influye la valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020?	<b>I. Objetivo General</b> OG. Establecer cómo influye la valoración de la prueba ilícita en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020	<b>I. Hipótesis General</b> HG. La valoración de la prueba ilícita influye de modo significativo en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019-2020	<b>I. Variables</b> V. Independiente Valoración de prueba ilícita V. Dependiente Influencia en el contenido esencial de los derechos fundamentales	Tipo: aplicado  Enfoque. Cuantitativo  Alcance: Descriptivo propositivo  Diseño: No experimental  Método: Dogmático Hermenéutico Exegético Analítico Deductivo	Técnicas Fichaje  Encuesta - Análisis documental  Instrumentos Fichas  Cuestionario  Guía de Análisis
<b>II. Problemas Específicos</b> PE1. ¿De qué modo los supuestos de admisión de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020?  PE2. ¿De qué manera el parámetro para determinar el carácter de la prueba ilícita influye en el contenido esencial de los derechos fundamentales, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020?  PE3. ¿De qué forma las características y elementos de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020?	<b>II. Objetivos Específicos</b> OE1. Determinar el modo en que los supuestos de admisión de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020  OE2. Determinar la manera que el parámetro para determinar el carácter de la prueba ilícita influye en el contenido esencial de los derechos fundamentales, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020  OE3. Determinar la forma en que las características y elementos de la prueba ilícita influyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020	<b>III. Hipótesis Específicas</b> HE1. Los supuestos de admisión de la prueba ilícita que influyen significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020  HE2. El parámetro para determinar el carácter de la prueba ilícita influye significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020.  HE3. Las características y elementos de la prueba ilícita influyen significativamente en la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales en el proceso penal, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019 – 2020	<b>VI. Reglas de valoración</b>  VD. Reglas de Valoración  III. Indicadores VI Importancia de la valoración Análisis Supuestos Etapa de obtención Momento de valoración Importancia del bien jurídico  VD. Derechos inmutables Reglas de exclusión Test de Ponderación Protección de derechos Inseguridad jurídica Excepcionalidad	Población: 21 jueces penales 92 fiscales penales del Distrito Judicial de Huánuco 128 Exp. Judiciales en los que se invocó prueba ilícita.  Muestra No probabilística a conveniencia El 30.0% de cada población de jueces y fiscales titulares en el cargo Y expedientes judiciales concluidos Total Jueces 7 Fiscales 30 Casos penales 24	

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – ENCUESTA

**Nombre del Experto:** Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ

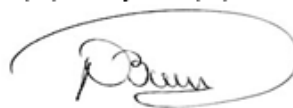
**Especialidad:** Derecho - Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Reglas de valoración	Importancia de la valoración	4	4	4	4
	Análisis	4	4	4	4
	Supuestos	4	4	4	4
	Etapas de obtención	4	4	4	4
	Momento de valoración	4	4	4	4
	Importancia del bien jurídico	4	4	4	4
Reglas de valoración	Derechos inmutables	4	4	4	4
	Reglas de exclusión	4	4	4	4
	Test de Ponderación	4	4	4	4
	Protección de derechos	4	4	4	4
	Inseguridad jurídica	4	4	4	4
	Excepcionalidad	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No ( x ) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado ( x ) no aplicado ( ) mejorado ( )



Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ  
DOCENTE  
DNI 22474797

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

**Nombre del Experto:** Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ

**Especialidad:** Derecho - Investigación

**Instrucciones:** Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Reglas de valoración	Importancia de la valoración	4 4	4 4	4 4	4 4
	Análisis	4	4	4	4
	Supuestos	4	4	4	4
	Etapa de obtención	4	4	4	4
	Momento de valoración	4	4	4	4
	Importancia del bien jurídico				
Reglas de valoración	Derechos inmutables	4	4	4	4
	Reglas de exclusión	4	4	4	4
	Test de Ponderación	4	4	4	4
	Protección de derechos	4	4	4	4
	Inseguridad jurídica	4	4	4	4
	Excepcionalidad	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí ( ) No ( x ) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

**Decisión del Experto:** El instrumento debe ser: aplicado ( x ) no aplicado ( ) mejorado ( )



Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ  
DOCENTE  
DNI 22474757

**Anexo 4**  
**Expedientes Judiciales**



**2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00025-2018-97-1201-JR-PE-04**  
**JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ**  
**ESPECIALISTA : TARAZONA CASTAÑEDA MARIA ANGELICA**  
**MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILCITO DE DROGAS SEDE HUANUCO ,**  
**IMPUTADO : GUTIERREZ ZEVALLOS, JORDAN DEYBIS ZEVALLOS BALDAN, MARIBEL CHURAMPI ZEVALLOS, CECILIA**  
**DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.**  
**AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS ,**  
**ESP. DE AUDIENCIAS : JOSE JAVIER BARRIONUEVO SANTOS**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE TUTELA DE DERECHOS.**

**I. ETAPA INICIAL:**

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **cuatro y quince de la tarde** del día **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en una de las Salas de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE TUTELA DE DERECHOS**, programada en la **Carpeta Judicial N° 00025-2018-97**, solicitado por la defensa de **JORDAN DEYBIS GUTIERREZ ZEVALLOS y CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS**, por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO ILCITO DE DROGAS** en su **FORMA AGRAVADA**, en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

**IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:**

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigido por la Magistrada **ANABELY MEZA PEREZ**, Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa. Y que la audiencia se instala con unos minutos de retraso atendiendo a que este despacho estuvo dirigiendo una audiencia de distinta naturaleza.

**II. ACREDITACION:**

**2.1. MINISTERIO PUBLICO: BERTILA ALVAREZ HUAMAN, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico ilícito de Drogas – Sede Huánuco.**

• **Casilla electrónica : 73913**

**2.2. ABOGADO DE LA PROCURADURIA: Abog. ALEXANDER RODIL NAUPAY, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1705, representando a la Procuraduría Pública Antidrogas.**

• **Domicilio procesal : Av. Dos de Mayo N° 533 – San Isidro - Lima**

• **Casilla electrónica : 36470**

• **Correo electrónico : ptid@mininter.gob.pe**

**2.3. DEFENSA TECNICA: Abog. DAVID BERAUN SANCHEZ, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 864.**

• **Domicilio procesal : Jr. 28 de Julio N° 824 – Huánuco.**

• **Casilla electrónica : 46322**

• **En defensa de los procesados JORDAN DEYBIS GUTIERREZ ZEVALLOS y CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS.**

### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 16:16 hrs. **JUEZ.-** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se le concede el uso de la palabra al abogado defensor a efectos de que pueda sustentar su petición de tutela de derechos.
- 16:16 hrs. **DEFENSA TECNICA.-** Procede a oralizar su pedido de **TUTELA DE DERECHOS**, solicitando se declare fundada la misma, y reformado su petitorio solicita se declare nulo el Informe Pericial Forense de Droga N° 1765/18 al haberse vulnerado el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 001-99-IN del 21 de enero de 1999, por afectarse el debido proceso y derecho de defensa en el extremo de la licitud de la prueba obtenida; señala sus fundamentos de hecho y derecho, medios probatorios. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
- 16:26 hrs. **JUEZ.-** Señora Fiscal.
- 16:26 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa sus argumentos, señalando que el Decreto mencionado establece procedimientos para la detección de insumos químicos utilizados para la elaboración de drogas, el mismo que ha sido malinterpretado, señala sus argumentos oponiéndose al pedido de la defensa. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
- 16:33 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al abogado de la Procuraduría.
- 16:33 hrs. **ABOGADO DE LA PROCURADURIA.-** Precisa que estando a que solamente se está citando al Informe Pericial Forense de Droga, se debe precisar que se da cuando la droga se encuentra en la ciudad de Lima; señala sus argumentos, precisando la interpretación de la norma alegada, señalando que el pedido resulta infundado. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

#### Réplica y Dúplica

- 16:36 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al abogado de la Defensa para su derecho a réplica.
- 16:36 hrs. **DEFENSA TECNICA.-** Hace uso de su derecho a réplica señalando sus argumentos con relación a la norma invocada, observando el indicado Protocolo, reiterando se declare fundado su pedido de Tutela de Derechos. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
- 16:39 hrs. **JUEZ.-** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para su derecho a dúplica.
- 16:40 hrs. **ABOGADO DE LA PROCURADURIA.-** Precisa que no tiene ninguna otra observación.
- 16:40 hrs. **JUEZ.-** Se suspende la audiencia por breve termino a efectos de emitir la resolución respectiva.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA

SE REANUDA LA AUDIENCIA

- 16:48 hrs. **JUEZ.-** Se reanuda la audiencia luego de lo sustentado se va a proceder a emitir la siguiente resolución.



**IV. RESOLUCIÓN N° 04**

Huánuco, veinticuatro de octubre

De dos mil dieciocho.-----//

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el Expediente N° 25-2018-97.

**ASUNTO:** *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)*

**PARTE CONSIDERATIVA:** *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio)*

**DECISIÓN.**- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria: **RESUELVE:**

- ❖ **DECLARAR INFUNDADO** el pedido de **TUTELA DE DERECHOS** planteado por el Ministerio de la Defensa de **Jordan Deybis Gutiérrez Zevallos y Cecilia Churampi Zevallos**, en la causa que se le sigue por el ilícito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado.
- ❖ **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno en el modo y forma que se estila, derivándose el mismo al área que corresponde.

**V. NOTIFICACION**

17:00 hrs. **JUEZ:** Queda notificado.

**MINISTERIO PÚBLICO.**- Conforme.

**ABOGADO DE LA PROCURADURIA .**- Conforme.

**DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS .**- Interpongo recurso de apelación.

**VI. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-**

17:00 hrs. **JUEZ:** Estando al recurso de apelación interpuesto se concede el mismo, y se otorga el plazo establecido por ley para que pueda fundamentarlo por escrito, con las formalidades que establece nuestro Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplir de declararse inadmisibles los recursos impugnatorios aludidos.

**VII. CONCLUSION**

Siendo las cinco de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar la Señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.



**2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 00025-2018-57-1201-JR-PE-04  
**JUEZ** : ANABELY MEZA PEREZ  
**ESPECIALISTA** : TARAZONA CASTAÑEDA MARIA ANGELICA  
**MINISTERIO PUBLICO** : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO Ilicito de Drogas Sede Huanuco,  
**IMPUTADO** : GUTIERREZ ZEVALLOS, JORDAN DEYBIS  
**DELITO** : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. ZEVALLOS BALDAN, MARIBEL  
**DELITO** : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CHURAMPI ZEVALLOS, CECILIA  
**DELITO** : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
**AGRAVIADO** : PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS AL TRAFICO Ilicito de Drogas  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : YANETHY VALDIVIEZO MOYA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**I. ETAPA INICIAL:**

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **diez de la mañana con cuarenta minutos** del día **SIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en una de las Salas de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**, en el **Expediente N° 00025-2018-57**, seguido contra **JORDAN DEYBIS GUTIERREZ ZEVALLOS y otros**, como presunto autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de **TRAFICO Ilicito de Drogas**, en agravio del Estado.

**IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:**

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigido por la Magistrada **ANABELY MEZA PEREZ**, Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa. Asimismo, que la audiencia se instala con unos minutos de retraso atendiendo que éste Despacho estuvo dirigiendo una audiencia de comparecencia sujeto a restricciones en el Expediente N° 2734-2018-48.

**II. ACREDITACION:**

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO: KENNEDY ALVARADO BALDEON**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializado en Delitos contra el Tráfico Ilícito de Drogas – sede Huánuco.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N° 1114, tercer piso – Huánuco.
- **Teléfono de contacto** : 982700639.

**2.2. DEFENSA TECNICA: Abog. DAVID BERAUN SANCHEZ**, con Registro N° 864 del Colegio de Abogados de Huánuco.

- **Domicilio procesal** : Jr. 28 de Julio N° 824 – Huánuco.
- **Teléfono de contacto** : 962812455
- **Casilla electrónica** : 46322.
- **En defensa técnica de JORDÁN DEYVIS GUTIERREZ ZEVALLOS y CECILIA CHURAMPI ZEVALLOS.**

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**



- 10:42 hrs. **JUEZ.-** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia, y se concede el uso de la palabra al abogado de la defensa técnica para que sustente su petición de tutela de derechos.
- 10:42 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Procede a oralizar su petición de Tutela de Derechos al amparo del Artículo 71°, numeral 4 del Código Procesal Penal, en concordancia con lo considerado en el fundamento 16 y 17 del Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, a efectos que mediante resolución judicial se declare fundada y se excluya el ACTA DE INTERVENCION, DESCERRAJE, ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO LACRADO E INCAUTACION de fecha 22 de diciembre del 2017, a horas 7.55. am., y como consecuencia accesoria se excluya también el ACTA DE DESLACRADO, ORIENTACION, PRUEBA DE CAMPO, PESAJE, COMISO Y LACRADO DE DROGA, INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGA N° 1765/18, al haberse vulnerado el Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el derecho de inviolabilidad de domicilio; señalando sus fundamentos de Hecho y de Derecho. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 10:54 hrs. **JUEZ.-** Señor Fiscal, tiene el uso de la palabra.
- 10:54 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Precisa que en el informe policial que emite el Jefe de la Unidad de Inteligencia de la PNP, se detalla con coordenadas geográficas la ubicación del inmueble materia de OVISE; asimismo, indica que en el acta de constatación y verificación del domicilio, el requerimiento fiscal y la Resolución que la Judicatura emitió, se precisan las mismas características del domicilio; y respecto a que si se ha ingresado o no a un domicilio distinto, pues como lo ha referido la Municipalidad dicho pasaje común no cuenta con trámites para la adquisición de numeración independiente, razón por la cual se ciñe a la ubicación y a las características del inmueble las cuales todas pertenecen al mismo. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 11:04 hrs. **JUEZ.-** Señor abogado tiene el uso de la palabra
- 11:04 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Señala lo que es objetivo es que la Judicatura ordeno la diligencia en el interior 7 del Jirón Bolívar 224, considerando que no se ha subsanado la ilegalidad de la diligencia, por cuanto se ha ingresado a un domicilio donde no se había ordenado dicha diligencia, y por la forma como se ha realizado el allanamiento considera que existe vulneración de derechos. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 11:06 hrs. **JUEZ.-** Señor Fiscal
- 11:06 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Reitera que no puede haber un domicilio con una numeración correcta, por cuanto las viviendas del pasaje común no cuentan con numeración propia; asimismo, precisa respecto al registro domiciliario que se habría efectuado desde las 7:55 hasta las 11:00 de la mañana, indicando que ha tomado dicho tiempo, en razón a lo consignado en las documentales. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 11:08 hrs. **JUEZ.-** Señor Fiscal para concluir con su intervención, precise usted; también se ha cuestionado por parte del Ministerio de la Defensa de que se ha pedido la visualización del video de la diligencia del Allanamiento, Descerraje, y que se ha verificado que el CD no forma parte de la carpeta fiscal, qué tiene que decir al respecto.
- 11:09 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa que de los actuados se advirtió que únicamente se tiene los CDs con la grabación de la OEBI y la OVISE, más no de la intervención

policial, por lo que se ha oficiado a la Sexta Fiscalía Provincial Penal, con fecha 28 de agosto del 2018. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:10 hrs. **JUEZ.-** Pregunta al Ministerio Público, si ese día fue la diligencia de visualización del video.

11:10 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa que sí; asimismo, precisa que la Fiscalía cuenta con un área de informática, sin embargo, la presente por tratarse de un trabajo de inteligencia, no ha solicitado el apoyo de dicho personal. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:10 hrs. **JUEZ.-** Pregunta al Ministerio Público, si existe o no video. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:10 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa que existe video por partes, según lo referido por el Fiscal que se encontraba a cargo de la investigación, indicando que no tiene certeza. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:10 hrs. **JUEZ.-** Señor abogado, solamente respecto a las horas que ha obviado en señalar su contradictorio para que pueda hacer valer su derecho. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:11 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Precisa que ha presentado un peritaje de parte, donde se ha señalado que la revisión dentro del inmueble no va a llegar a más de media hora, por lo que no concuerda el tiempo de la diligencia, y es más ahora el señor Fiscal indica que el video se encuentra cortado, entonces como se podría precisar la legalidad de un allanamiento si el video se encuentra cortado. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

11:13 hrs. **JUEZ.-** Se va a suspender la audiencia por breve término.

**SE SUSPENDE LA AUDIENCIA**

**SE REANUDA LA AUDIENCIA**

11:43 hrs. **JUEZ.-** Se reanuda la audiencia y luego de lo debatido se va a proceder a emitir la siguiente resolución.

#### IV. **RESOLUCIÓN N° 02**

Huánuco, siete de setiembre

De dos mil dieciocho.-----//

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia Pública el Expediente N° 00025-2018-57.

#### **ASUNTO:**

- En la audiencia llevada a cabo el día de la fecha se tiene que el Ministerio de la Defensa de Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos ha solicitado Tutela de Derechos, a efectos de que declarándose fundada la misma se ordene la exclusión del acervo documentario consistente en el Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro domiciliario, Lacrado e Incautación de fecha 22 de diciembre del 2017, así como el Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga, y el Informe Pericial Forense de Droga N° 1765/18, ello al haberse advertido vulneración de derechos constitucionales y en aplicación del Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, fundamento 16 y 17, Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, básicamente

señalando de que "no se cumplió los parámetros de la Resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre del 2017, respecto al lugar donde se concretaría el Allanamiento y demás, esto es que se allanó el inmueble sito en el Jirón Bolívar 224 - Interior 4, que luego determinó la defensa que es el Interior 3, y que el Ministerio Público lo allano como si fuese el Jirón Bolívar 224 - Interior 7; así también, no obstante que habían personas dentro de la vivienda no se agotaron las vías pacíficas para el ingreso conforme se ordenó en la resolución judicial, sino que se optó directamente por el descerraje; de la misma manera por haberse excedido en el tiempo del Allanamiento, pues éste se autorizó por dos horas; sin embargo, la diligencia duro tres horas con cinco minutos; además señala que no es posible establecer la legalidad de ésta diligencia, a razón de que el video que perennizo la diligencia de Allanamiento tantas veces señalada no se encuentra en la carpeta fiscal".

- En el derecho al contradictorio ejercido por el Ministerio Público, señala y enfatiza que el inmueble que fue materia de allanamiento es el mismo por el cual se emitió la Resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre del 2017, tal es así que es un inmueble que se ubica en el margen izquierdo del Jirón Bolívar N° 224, un pasaje común, es la cuarta casa, tiene tres metros de largo aproximadamente esta tarrajado y pintado de color blanco, con zócalo color negro, construcción de adobe y concreto, con una puerta metálica pintada de color negro, así como ventanas pequeñas; así también, precisa que estas características incluso han sido corroboradas en la constatación de fecha 29 de diciembre del 2017, que ha sometido al debate y que precisa que obra a fojas 59; así también, precisa y reconoce que si bien es cierto no se han cumplido en estricto los lineamientos de la resolución autoritativa, también lo es de que esto de ninguna manera puede decantar en una exclusión de acervo documentario, sino en todo caso constituiría responsabilidad funcional por parte del director de la investigación preparatoria; además señala que respecto a la numeración de los interiores la Municipalidad Provincial de Huánuco, ha manifestado que dicho pasaje común ubicado en el inmueble Jirón Bolívar N° 224 no tiene numeración alguna inscrita ante la Municipalidad referida, y que solamente está signada como un pasaje común ubicado en el Jirón Bolívar; aunado a ello, precisa también que no existe certeza respecto a lo señalado por el Ministerio de la Defensa respecto a que haya allanado un domicilio diferente, ello a razón, de que en la Ficha Reniec de Maribel Zevallos Baldan, se aprecia que la misma ostentaría como domicilio Jirón Bolívar N° 224 – Interior 7; además, se alega que en el Interior 3 y/o Interior 4, es el lugar donde se produjo el allanamiento; sin embargo, estos ambientes tampoco pertenecerían a los sujetos procesales investigados de la presente, pues los mismos Interior 3 vía acta de entrega y recepción de bienes se otorgó la posesión a Baldeón Aranda Marcelina, y el Interior 4 a Baldeón Penadillo y otros, considera el Ministerio Público que debe desestimarse el pedido de Tutela de Derechos invocado por el Ministerio de la Defensa.
- Con el derecho a réplica y duplica correspondiente se emite la siguiente.

#### **RAZONAMIENTO:**

1. En cuanto a la Tutela de Derechos nuestra normatividad procesal penal, así como la jurisprudencia han desarrollado los siguientes:

**El Artículo 71° del Código Procesal Penal en el numeral 2**, precisa y señala que:

*“Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra y en su caso de detención a qué se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda, designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata, ser asistido de los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, abstenerse a declarar, y si acepta hacerlo a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en*

*todas las diligencias en que se requiere su presencia, que no se emplea en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley, y ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud cuando se estado de salud así lo requiera”.*

**El Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116**, entre otros señala en el:

**Fundamento 10.-** *“Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección, y por ello es que nivel procesal la audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal, los derechos protegidos a través de ésta audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el Artículo 71° del Código Procesal Penal”.*

**Fundamento 11.-** *“La finalidad esencial de la audiencia de tutelas es entonces la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, desde esta perspectiva el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el Artículo 71° del nuevo Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio, en otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine desde la instancia y actuación de las partes la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio, reparadora que lo repare por ejemplo subsanando una omisión o protectora”.*

Asimismo, el **Fundamento 17.-** *“En la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión de material probatorio obtenido ilícitamente en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias, siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocidos en el Artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal, la posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilícitamente deriva del reconocimiento del principio de legalidad de la prueba, axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona que se encuentra establecido en el Artículo octavo del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y de la utilización de la prueba regulado en el Artículo 159° del acotado código, que establece que el Juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, lo anotado hace viable que en la audiencia de tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos que una vez comprobada su ilicitud el juez determina su exclusión como medida correctiva o de protección”.*

Así también, la **Casación N° 136-2013/Tacna**, de fecha 11 de junio del 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia como doctrina jurisprudencial vinculante establece lo siguiente:

*“Que ésta Corte Suprema a través de los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116 y 02- 2012/CJ-116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha desarrollado la institución de la tutela de derechos, habiéndose establecido como derechos legitimados para ser recurridos en la vía de tutela los establecidos en el Artículo 71° del Código Procesal Penal del 2004, constituyendo está una lista cerrada de derechos”.*

2. En el caso en concreto, evaluando los fundamentos del Ministerio de la Defensa, se aprecia que el abogado defensor de Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos, alega que postula ésta petición al amparo del Artículo 71° numeral 4 del Código Procesal Penal, referido este dispositivo legal a la posibilidad que tiene el imputado de acceder a este tipo de requerimientos tutela de derechos cuando advierta vulneración de sus derechos; es de precisarse que en cuanto esté extremo, conforme lo exige la Corte Suprema no se ha establecido en forma clara ni precisa cuál es el derecho del imputado que se habría vulnerado, dentro de la relación de derechos que se encuentra regulada en el Artículo 71° del Código Procesal Penal, pues conforme lo ha señalado ya la Casación N° 136-2013/Tacna, se precisó qué vía tutela se puede recurrir cuando se vulneren derechos legitimados en el Artículo 71° del Código Procesal Penal, constituyendo esta una lista cerrada de derechos; sin embargo, este despacho entiende que estaríamos refiriéndonos (en cuanto a esta tutela de derechos), a una vulneración regulada en el Artículo 2°, literal e) del Artículo 71° del Código Procesal Penal, cuando se señala que no se emplea en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o altere su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada, ni permitida por ley, esto se infiere teniendo en cuenta de que lo que se le está básicamente cuestionando es que se habría ingresado a un inmueble que no se tenía autorización judicial previa, pues conforme lo señala el Ministerio de la Defensa se habría autorizado para el allanamiento de un inmueble ubicado en el Jirón Bolívar N° 224 - Interior 7, empero ingresaron al inmueble sito en el Jirón Bolívar número 224 - Interior 4, y luego el Ministerio de Defensa precisa de que no es interior 4, sino es interior 3.
3. Ahora bien, dando respuesta a estos cuestionamientos realizados, éste despacho tiene a la vista la resolución emitida, esto es la Resolución N° 02 de fecha 18 de diciembre de 2017, donde se establece entre otros lo siguiente: Autorícese el Descerraje y el Allanamiento del inmueble que se encuentra ubicado en el Jirón Bolívar N° 224 - Interior 7 – Huánuco (referencia entrando por la puerta principal de color plomo tipo reja, puerta que sirve de acceso a todas las familias que domicilian en dicho callejón, se ingresa por el callejón hacia la parte izquierda siendo esta la cuarta casa con tres metros de fachada aproximadamente, de color blanco con zócalo de color negro, construcción de material mixto adobe y concreto de un piso, techado con calamina, con puerta metálica de color negro, no cuenta con suministro de energía eléctrica, ni el suministro de agua, no cuenta con placa de identificación domiciliaria, colinda por el lado izquierdo con una vivienda de material rústico de color mostaza y zócalo azul, y al lado derecho colinda con una casa de color crema zócalo de color plomo).
4. Ahora bien, considera éste despacho, que al momento de dictarse esta resolución si se identificó adecuadamente al inmueble referido, pues en ésta no solamente se signo el número que ha sido proporcionado por el Ministerio Público y que ha formado parte de los elementos de convicción que sean presentados para poder sustentar esta medida limitativa de derechos, sino que además se precisó cuáles son las características del inmueble que debía ser allanado y además de ser el caso procederse al descerraje; se tiene a la vista también el Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado, Incautación, donde se aprecia que el inmueble allanado es **de material noble de 4 metros de ancho aproximadamente por el frontis con una fachada de color blanco, techo de calamina, con una ventana de color negro la mitad con vidrio y la mitad sin vidrio, hay una puerta de metal de color negro**, características que coinciden con las características que han sido mencionadas en la Resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre del 2017; así también, se aprecia la constatación realizada por Edwin Joel Portal Cueva, donde además se procede a brindar las características referidas del inmueble; así también, es de precisarse que de los informes policiales mencionados por el Ministerio Público esto es el Informe N° 62-2017 y 71-2017, también se advierte las características del inmueble que debía ser allanado, esto es que es **un inmueble de 3 metros de largo aproximadamente, tarrajeado, pintado de color blanco con zócalo color negro, construcción de adobe y concreto de un piso, techo calamina con una puerta metálica**

pintada de color negro, con una ventana pequeña de 20 por 20 centímetros aproximadamente a la altura de 1.50 centímetros aproximadamente de la ras de la puerta, una ventana de metal pintado de color negro con lunas transparentes, la misma que por el interior está cubierto con papel de color blanco, también se precisa que el mencionado inmueble colinda por el lado izquierdo con una vivienda de material rústico de color mostaza y zócalo color rojo, de un piso, puerta metálica pintado de color marrón, techo de calamina, y hacia el lado derecho colinda con una casa pintada de color crema y zócalo color plomo, puerta y ventana pintada de color plomo, techo de calamina; aunado a ello, también se ha contado con información a nivel de diligencias preliminares antes de dictarse la Resolución N° 02, las coordenadas geográficas de la ubicación del inmueble, esto es que éste se encontraba a 9° 55' 55.8'', 76° 14' 16.88''; entonces considera éste despacho de que no se advierte confusión respecto al inmueble que ha sido allanado por parte del Ministerio Público y que ha sido autorizado por parte de éste despacho, esto considerando que no solamente se signo el número del inmueble que debería allanarse, sino también se precisaron las características, características del inmueble que coinciden con la resolución y la diligencia de Allanamiento concretada el día 22 de diciembre del 2017.

5. De otro lado, de la misma manera en cuanto al cuestionamiento expresado en el sentido de que no se respetó las vías pacíficas previas para poder optar por el descerraje, pese a que esta era una medida de ultima ratio, conforme lo ordeno la Resolución N° 02 de fecha 18 de diciembre 2017, efectivamente se aprecia que en la Resolución N° 02 tantas veces señalada, se estableció respecto a este extremo lo siguiente: "Advertir que el descerraje autorizado sólo será ejecutado en el caso de que los propietarios o encargados del inmueble materia de la medida, negará e impedirían el ingreso a las autoridades competentes; así también, se precisó que todo esto debe estar perennizado y plasmado en el acta correspondiente".
6. De la misma manera, se cuestiona la duración de la diligencia de Allanamiento, pues conforme lo ha solicitado el Ministerio Público en mérito al principio de congruencia procesal, este despacho en la Resolución N° 02 precisa que "la duración de la diligencia de allanamiento no será superior a 2 horas, siendo que el plazo de vigencia en la presente se encuentra circunscrito a lo previsto en el Artículo 215°, numeral 2 del Código Procesal Penal", verificada el Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación, se aprecia pues que efectivamente no se consignó que se hayan agotado las vías pacíficas previas para poder ingresar al inmueble y optar por un descerraje, esta falta de información en dicha acta se afianza con la declaración de Sharon Emily Aguirre Berrospi, quien señala que "el día 22 de diciembre del 2017, me mandaron a un operativo esto es Arroyo Palacios Robert el capitán, conjuntamente con el personal de la ORI, a mérito de la orden de Allanamiento y Descerraje al inmueble que se encuentra ubicado en el Jirón Bolívar 224 - Interior 7, logrando el descerraje al domicilio antes mencionado, pudiendo ingresar y observando en el primer ambiente a las personas de Cecilia Churampi Zevallos y Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos", en esta declaración se hace referencia que aparentemente se abrió optando directamente por el descerraje, empero, se considera que es así por cuanto el Ministerio Público oportunamente no ha realizado ningún tipo de contradictorio en este extremo, más por el contrario señaló que esto debería decantar en una responsabilidad funcional por parte del director de la investigación preparatoria que dirigió esta diligencia.
7. Así también, se aprecia que efectivamente se ha incumplido lo ordenado por éste Despacho respecto a las horas que debe durar la diligencia de Descerraje, Allanamiento y otros, pues se consignó en la resolución autoritativa que está no debe superar las 2 horas (es de precisarse que ello se hizo en mérito al principio de congruencia procesal); sin embargo, ésta diligencia se inicia a las 7:55 horas y concluye la misma a las 11 horas del mismo día; también, este despacho advierte respecto a este extremo que si existiría una justificación respecto a la demora en la concreción de dicho acto de investigación, pues se considera cada uno de los enseres que han

sido verificados y la cantidad de ketes y demás bienes necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos que han sido encontrados dentro de los cuales se encontró dinero, ketes, teléfonos celulares, tarjetas, entre otros que ha sido necesario la transcripción de cada uno de los enseres hallados; sin embargo, considera también este despacho que esta justificación de ninguna manera puede enervar algún tipo de responsabilidad funcional que decanta en el Fiscal que dirigió dicha diligencia, y quién es el mismo que postuló la petición de Allanamiento y Descerraje, por lo que considera la suscrita de que estás falencias advertidas al momento de ejecutarse la medida limitativa de derechos no afectan el contenido de la misma, pues se advierte que ésta ha sido realizada con la intervención, si bien es cierto, en momentos posteriores de un abogado defensor, empero, ha sido realizada con la intervención de un abogado defensor, también ha participado el Ministerio Público, quien ha cautelado la legalidad de dicha diligencia de Descerraje, Allanamiento, Intervención; sin embargo, debe tomarse las medidas correctivas que son necesarias respecto al Fiscal Provincial Titular del Tercer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, letrado Werner Hans Peña Vela, a efectos de que en lo sucesivo pueda cumplir estrictamente las órdenes dispuestas por éste Despacho, siguiendo los lineamientos de las resoluciones que amparan las medidas limitativas de derechos, esto es agotar en primer orden las vías pacíficas para poder acceder a un Descerraje, quebrantamiento de la puerta del domicilio que se va allanar, y además estudiar en forma adecuada los casos que están a su cargo a fin de que pueda postular un requerimiento consignado los datos necesarios y exactos para poder efectivizar las medidas imitativas de derechos que postula, pues en esta se ha solicitado solamente dos horas, cuando tiene la posibilidad de petitionar muchas más horas todavía; así también, es importante tomar las medidas correctivas que sean necesarias respecto a lo señalado por el Ministerio de la Defensa, en el sentido de que se ha logrado determinar y que incluso la Fiscalía lo ha señalado, que el Jirón Bolívar N° 224, aparentemente no tendría una numeración de interiores exactas, pues el Ministerio de la Defensa, señala de que el inmueble donde se había allanado es el Jirón Bolívar - Interior 4, para luego señalar que es el Jirón Bolívar Interior 3, mientras que el Ministerio Público precisa de que según información de la Municipalidad Provincial de Huánuco, éste Jirón Bolívar N° 224, pasaje común, los interiores no tienen numeración asignada, circunstancia ésta que debió haber sido advertida por el Fiscal a cargo a la presente investigación, antes de peticionarse la medida limitativa de derechos y evitar que este tipo de circunstancias y cuestionamientos se presenten en las investigaciones, ello considerando que se ha pedido autorización judicial para el inmueble, sito en Jirón Bolívar N° 224 - Interior 7, pese a haberse consignado las características que considera este Despacho que han superado este tipo de cuestionamiento respecto al presunto error, de dónde se había concretado el Allanamiento; sin embargo, es importante tomar las medidas correctivas para que este tipo de hechos no se repita y evitar algún tipo de impunidad que se pueda generar por errores atribuibles directamente al Ministerio Público, y para lo cual se va a remitir copias de lo actuado a la Oficina de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

8. De lo expuesto considera éste Despacho que la petición de Tutela Derechos debe ser declarada infundada, ello a razón, conforme ya se señaló que no existe elemento de convicción idóneo del cual se advierte de que el inmueble cuyas características, responden a ser un inmueble ubicado en el Jirón Bolívar N° 224 pasaje común, ubicado a la margen izquierda siendo la cuarta casa un inmueble de 3 metros de largo aproximadamente, tarrajado y pintado de color blanco con zócalo color negro, construcción de adobe y concreto, de un piso, techado con calamina, con puerta metálica de color negro, sin suministro de energía eléctrica, sin suministro de agua, no cuenta con placa de identificación domiciliaria, colinda por el lado izquierdo con una vivienda de material rústico de color mostaza y zócalo azul, y al lado derecho colinda con una casa de color crema zócalo de color plomo, más aún, si consideramos conforme ya se señaló, que incluso tenemos coordenadas geográficas del inmueble ubicado lo que a la postre nos permitirá definir y establecer en forma clara y precisa que la afirmación asumida por ese despacho es la correcta, por lo que se va a requerir al Ministerio Público, a efectos de que como director de la

investigación preparatoria, al estar investido con el principio de objetividad y tiene que realizar pruebas de cargo y de descargo, es necesario a efectos de dirimir en forma clara y precisa, y quede ya definido este tema, realice la constatación domiciliaria utilizando un GPS que permite establecer el lugar vía coordenadas geográficas, donde se ha realizado el allanamiento, esto considerando los cuestionamientos que están siendo expresados por el Ministerio de la Defensa y la conducta advertida del Fiscal que petitionó dicha medida limitativa de derechos. Así como también, considerando de que en cuanto a la numeración postulada en dicho requerimiento, a la fecha se sabe que es un pasaje común que no cuenta con numeración alguna, básicamente no cuenta con numeración que este consignada en la Municipalidad Provincial de Huánuco, que es el ente apropiado para dar este tipo de información, entonces corresponde al Ministerio Público realizar este acto de investigación en la brevedad del caso, para poder determinar lo correspondiente.

Respecto a éste extremo cumplido que sea, también se va a dejar a salvo el derecho del Ministerio de la Defensa, de creer lo conveniente y de que esta diligencia salga a favor del Ministerio de la Defensa, de que proceda conforme a sus atribuciones.

Así también, considera éste Despacho que no es posible por ahora ampararse la Tutela Derechos, por los argumentos expuestos respecto al número del interior que ha sido allanado, también porque considera que la demora en el acto de investigación tiene justificación por lo ya mencionado, que si bien es cierto no se han agotado previamente las vías pacíficas, sin embargo considera éste despacho de que esta circunstancia no puede decantar en una exclusión de un medio de prueba tan trascendente para la presente investigación, como es el Acta de Allanamiento y demás, sino que decantan en responsabilidad funcional que es directamente atribuible al director de la investigación preparatoria de ese entonces que dirigió la diligencia que se contiene en el Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado, Incautación.

**DECISIÓN.**- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, **RESUELVE:**

- ❖ **DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE TUTELA DE DERECHOS**, invocado por el Ministerio de la Defensa de **JORDAN DEYBIS GUTIERREZ ZEVALLOS**, respecto a la respecto a la exclusión del Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación, y en consecuencia como una consecuencia accesoria de ésta, la exclusión del Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lacrado de Droga e Informe Pericial Forense de Droga 1765/18.
- ❖ **ORDENO REMITIRSE COPIAS DE LO ACTUADO**, esto es la Resolución N° 02, de fecha 18 de Diciembre del 2017, el Acta de Intervención, Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación, la transcripción íntegra de la presente resolución, así como lo demás que resulten pertinentes y que han formado parte del presente debate a **la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la conducta asumida por el **Fiscal WERNER HANS PEÑA VELA**, como Fiscal Provincial Titular del Tercer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **en cuanto al modo y forma de cómo se concretó la diligencia de Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Lacrado e Incautación, de fecha 22 de Diciembre del 2017, remisión de copias que va a quedar a cargo del Ministerio Público**, ello considerando que el Ministerio Público cuenta con la carpeta fiscal y obran las documentales respectivas en ésta.





- ❖ Así también, **CUMPLA EL MINISTERIO PÚBLICO** a efectos de enfatizar el principio de objetividad, con **realizar la diligencia de constatación del inmueble sito en el Jirón Bolívar número 224, utilizando las coordenadas geográficas proporcionadas en los Informes Policiales 062-2017 y 71-2017**, a efectos de determinar si el inmueble donde se concretó la diligencia de Allanamiento, Descerraje y demás, forman o no forman parte de estas coordenadas geográficas mencionadas en dichos informes policiales, **FECHO COMUNÍQUESE A ÉSTE DESPACHO**; y además, déjese a salvo el derecho del Ministerio de la Defensa de Jordán Deyvis Gutiérrez Zevallos, de creer lo conveniente de hacer valer su derecho conforme crea correspondiente, esto considerando las resultas de dicha diligencia.

**V. NOTIFICACION:**

12:17 hrs. **JUEZ:** Se NOTIFICA a las partes presentes.

**MINISTERIO PÚBLICO.-** Conforme.

**DEFENSA TÉCNICA.-** No se encuentra conforme, **Interpone recurso de apelación**, el mismo que fundamentará dentro del plazo de ley.

12:17 hrs. **JUEZ:** Estando al **recurso de apelación interpuesto, se concede** el mismo, y se otorga el plazo establecido por ley para que pueda fundamentarlo por escrito con las formalidades que establece nuestro Código Procesal Penal; **bajo apercibimiento**, en caso de incumplir de **declararse inadmisibile el medio impugnatorio aludido**.

**VI. CONCLUSION**

Siendo las doce del mediodía con diecisiete minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO  
DE HUÁNUCO**

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE** : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01  
**JUEZ** : IRMA CHAMORRO PORTAL  
**ESPECIALISTA** : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
**MINISTERIO PUBLICO** : 4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO ,  
**IMPUTADO** : VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO  
ORE REYNOSO, JOEL DAVID  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR  
EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP PROCURADOR  
**PUBLICO ,**  
SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING  
SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL

**Resolución N° 02**

Huánuco, veintiséis de Agosto

Del año dos mil veintiuno.-----)

**VISTOS Y OÍDOS:** La solicitud de Tutela de Derechos presentada por la defensa del investigado Joel David Oré Reynoso, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Paul Showing Solórzano Mejía y otros. Proveyendo el escrito con registro número 19832-2021, presentado por la señora fiscal al principal téngase presente los anexos que adjunta agregándose al presente cuaderno.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Solicita el abogado defensor tutela de derecho porque se ha vulnerado derechos fundamentales y quebrantado normas procesales; y, se excluya del acervo probatorio del Ministerio Público el *Acta de Intervención S/N* de fecha 29 de noviembre de 2018, que se habría obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 712 del Código Procesal Penal concordante con el artículo 120° inc. 2 y 4 y artículo 210° del mismo cuerpo normativo; del *Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado*, de fecha 09 de marzo de 2020 horas 15:00 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 712 inc. 1, artículo IX inc. 1 del Título

Preliminar, artículo 187° inc. 3 y artículo 189° del Código Procesal Penal; del Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC, de fecha 09 de marzo de 2020 horas 17:50 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 71° inc. 1, artículo IX inc. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, artículo 189° del mismo cuerpo normativo. Alega que su pedido se sustenta en el artículo 71° NCPP respecto a los derechos del inciso 2 y 3, Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, los dos derechos que no se han respetado son el derecho a un debido proceso través de una legalidad probatoria y el derecho de defensa técnica.

Se tiene el *Acta de intervención S/N* de fecha 29 de noviembre de 2018, esta se ha realizado a puño y letra y a su vez tiene como anexos tomas fotográficas de un vehículo y de quien presuntamente sería el investigado. Lo que se ha quebrantado con dicha acta es el derecho al debido proceso, pues es una prueba ilegítimamente obtenido, ya que no se ha respetado las garantías constitucionales como el de libertad de tránsito porque al investigado se le interviene con la sola situación de solicitarle su documento de identidad, ese es el argumento utilizado por el instructor para intervenirlo y por ese espacio que se ha dado la intervención de media hora que se le ha restringido la libertad. La intervención se realiza solo cuando existe una orden judicial o los presuntos actos de la comisión de un delito; en cuanto al control de identidad (prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible) ninguna de estas circunstancias se ha hecho de conocimiento al investigado para que se le pueda retener por un espacio de 39 minutos. En el acta en ningún momento se le ha pedido que designe a persona de su confianza para que pueda ser intervenido por el espacio que es retenido en su libertad, se ve que se ha realizado tomas fotográficas a su persona, al vehículo y a los documentos, siendo un dato curioso que se interviene al investigado cuando el vehículo está detenido y él está sentado en el vehículo, el art. 71° señala que no se debe emplear medios coactivos, intimidatorios que atenten contra su libertad, en el acta en ningún momento se le exhorta o pide permiso para que preste las facilidades o el consentimiento para ser retratado en la toma fotográfica, es por ello que se le hace las tomas sin mediar las garantías del caso con el sólo pretexto del control de identidad, estando a ello este hecho ha sido realizado en desmedro de la dignidad del investigado. El art. 120 señala que debe ser fechada, la persona que interviene y una relación sucinta de los actos realizados, se debe hacer constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requiera; en ningún momento, el efectivo policial debió poner en conocimiento de su patrocinado que la intervención se está realizando en cumplimiento de alguna disposición especial prevista, y ello no se ha realizado. El acta será suscrita por el funcionario que dirige y los demás que intervienen, en el acta sólo suscribe el instructor y por el investigado, empero de las tomas fotográficas se advierte que hay una tercera persona que realiza dichas tomas, que no ha firmado el acta, por tanto no cumple con las formalidades pues se ha hecho sin respetar el

derecho del investigado. El protocolo de control de identidad señala que el investigado no tenía su DNI pero ha dado su nombre y la PNP con el sistema que maneja ha verificado su identidad, no se le ha brindado la facilidad al investigado para que pueda traer su DNI y se pueda identificar, a lo que el PNP procedió a tomar las fotos, si el requerido no exhibe su DNI deberá conducirla a la dependencia más cercana, entonces si no ha podido identificarse con su DNI entonces debió ser conducido al complejo policial, también se quebrantado el Manual de documentación policial que prevé el formato del Acta de identificación, el cual no ha sido utilizado.

Respecto del *Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado*, colisiona con el derecho a la defensa, toda persona tiene derecho a la defensa, en sede policial, preliminar, e investigación preparatoria, a que se le informe de sus derechos, se le informe de la imputación, a ser asistido por un abogado defensor o sino ser asistido por un abogado de oficio. El acta en mención se ha realizado el 09 de marzo de 2020 a horas 15:00, estando presente el Ministerio Público, el instructor PNP, el testigo en reserva para la diligencia, del cual se advierte que en esta diligencia no se tiene la participación del abogado de la defensa o de defensa pública por tanto este documento contraviene el derecho de defensa. En la parte final del acta con la intervención de testigo en reserva se hace un pseudo reconocimiento de persona, es decir en dicha acta se ha realizado dos diligencias uno que es la visualización y otro que es de reconocimiento, si era de visualización se ha conculcado el derecho a la defensa y si era de reconocimiento se ha conculcado el art. 187 NCPP, formalidades para el reconocimiento, la transcripción tiene que ser con intervención de las partes; en este caso no se le ha dado ese trato igualitario al investigado

Respecto del *Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC*, esto también colisiona el derecho de defensa. En esta acta se tiene que se llevó a las 17:50, el acta anterior se llevó a cabo a las 15:00 horas, esto es dos horas y cincuenta posterior, en el acta en cuestionamiento no hay evidencia de participación del abogado de la defensa, solo participa ministerio público, el instructor PNP y testigo en reserva y se realiza a través de fotografías de ficha RENIEC el que considera que se debe tener en cuenta el art. 189° NCPP, en el presente caso el testigo en reserva dos horas antes reconoció al sujeto conocido como shego como el investigado, antes de poder cumplir con el requisito de reconocer s la persona ya en otro acto y otra diligencia ya lo había reconocido, es un hecho que para ello es que se debió emplazar a la defensa para que en igualdad der armas pueda contradecir estos actos, pero no se ha realizado porque se ha hecho un abuso exagerado de la función de Ministerio Público. Esta acta con la anterior guarda relación porque en la otra acta hace el reconocimiento de dos personas; el testigo en reserva no brinda una declaración primigenia para que pueda aportar los datos, el Protocolo dice que se le debió asistir al testigo en reserva con la unidad de víctimas y testigos.

El vulnerar los derechos fundamentales y procesales llevan a que estas pruebas son ilícitas que deben ser excluidas.

2. Refiere la señora fiscal que la defensa cuestiona al *Acta de Intervención*, cuestiona aspectos formales y no sustanciales, en este caso la intervención fue porque personal policial advirtió que la placa del vehículo era hechiza adhesiva y esto se cita en el acta de intervención, entonces el motivo de la intervención fue porque el vehículo en el que se transportaba el investigado no presentaba una placa original sino una placa hechiza pegada con cinta adhesiva, por lo que se evidencia que personal policial ha actuado conforme a sus atribuciones de acuerdo a la Ley de la PNP 7, art. 2, dentro de sus atribuciones es la prevenir, combatir, investigar, y denunciar la comisión de delitos y faltas, en este caso prevenir delitos porque se ha verificado que el investigado se transportaba sin placa de rodaje original, sino con placa hechiza,, 9.3 art. 9 Reglamento de la Ley de la PNP. La defensa cuestiona formalidades del Acta que no pueden convertirlo en ilícito. Se ha realizado la intervención con la finalidad de prevenir un delito para verificar si el vehículo presentada requisitoria o era robado como en efecto lo ha efectuado el personal policial toda vez que en el acta se indica que se ha revisado en el sistema de requisitorias, y se le solicitó los documentos personales para fines de identificación, verificando que el investigado no tenía requisitoria, razón por la cual lo dejó transitar, sin perjuicio de tomarse las vistas fotográficas para acreditar lo que contiene el acta, es decir que el vehículo en el que se transportaba tenía una placa hechiza y para identificar a la persona que se intervino era la que figura en el acta así como a los documentos que presentó, lo que hizo la policía es actuar conforme a sus funciones, y para corroborar la fiabilidad de dicha diligencia es que se procedió a tomar fotografías.

En cuanto al Acta de deslacrado, ampliación de visualización de CD-DVD, captura de imágenes y relacrado, señala que esta diligencia como el de reconocimiento en ficha RENIEC han sido practicadas en el marco de las diligencias preliminares de investigación que fueron declaradas en secreto conforme a la disposición número uno, que dispone la continuación de diligencias preliminares, acumulación y declaración del secreto de la investigación de fecha 30 de setiembre de 2019, en esta disposición acumula las dos carpeta que son objeto de imputación por el que se imputada el delito de hurto agravado y en esta disposición se fundamenta por que fueron declarados secretos, y está dentro de las atribuciones del Ministerio Público ha declarado en secreto la investigación preliminar y ha expuesto las razones por las que se declaró en secreto, y no se convocó a la defensa porque esta se ha realizado no de manera dolosa sino en el ejercicio de las funciones al declarar en secreto de las diligencias preliminares, que se encuentra reconocidas en el art. 68.3 NCPP, la única limitación que se impone es que se emita disposición motivada, el cual ha sido que de haber realizado una investigación tradicional y correr traslado se corría el riesgo de que los investigados desaparezcán la evidencias que el

Ministerio Público podría recabar en la investigación, teniendo en cuenta que los dos hechos de hurto tenían registro fílmico de correr traslado éstas podrían desaparecer las prendas de vestir que aparecen en los registros fílmicos, los vehículos que utilizaron también podrían ser desaparecidos, los celulares, autopartes, también se declaró el secreto por cuanto el investigado Yuban Valdivia Casimiro se encuentra comprendido en la investigación del caso intocables de Huánuco, quien pertenecería a la organización, por lo que a fin de descartar y verificar si Joel David Ore Reynoso también pertenecía o no a esta organización por lo que se dispuso declarar el secreto la investigación; y teniendo en cuenta que en esa investigación existen audios de escuchas legales, se ha dispuesto que se recabe escuchas legales a efectos de verificar si existen audios del investigado Oré Reynoso por lo que existe motivo suficiente para declarar el secreto de la investigación y en ese sentido se ha realizado diligencias sin correr traslado a la defensa, secreto que se ha levantado al momento de ejecutar la resolución judicial de allanamiento y detención preliminar de los investigados, en este caso de Joel Ore Reynoso y se le ha notificado válidamente la detención preliminar y el allanamiento por lo que el no haberse corrido traslado a la defensa está debidamente justificado en atención a lo dispuesto en el art. 68.3 NCPP.

El abogado cuestiona que primero se ha visualizado el CD-DVD y que en la diligencia se ha reconocido al investigado y luego se realiza el reconocimiento, sin embargo, se debe observar que el testigo en reserva reconoce a payaso y a shego, no reconoce a José Oré Reynoso no indica que lo está reconocimiento plenamente a éste, siendo esta información insuficiente para identificar a los presuntos autores ha tenido a bien a realizar un acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC luego de practicado la visualización y en el Acta de reconocimiento de ficha RENIEC el testigo en reserva describe las características físicas del conocido como shego e identifica a José David Oré Reynoso de las seis imágenes que se le puso a la vista, fue una diligencia para identificación y la misma se ha realizado cuando la investigación ha sido declarado en secreto.

3. La réplica y dúplica quedan registrados en el sistema de audio.

## II. RAZONAMIENTO:

1. Debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la **Audiencia de Tutela** es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Así, la finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige como Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación

preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio.

2. Conforme al **Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116**, solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71° numerales del 1 al 3 del Nuevo Código Procesal Penal; por lo tanto aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela; pues como se ha establecido en el citado Plenario, la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.
3. Asimismo, el citado Acuerdo Plenario en el fundamento 17 señala:

“[...], a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71 NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba –axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona– que se encuentra establecido en el artículo VII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba –regulado en el artículo 159 del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestione los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.”
4. En el presente caso se ha incoado la audiencia de tutela de derecho a fin de que se excluya del acervo probatorio el Acta de Intervención S/N de fecha 29 de noviembre de 2018; el Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado de fecha 09 de marzo de 2020 y el Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de fecha 09 de marzo de 2020, por supuestamente haberse obtenido vulnerado el derecho a la defensa técnica y a un debido proceso a través de una legalidad probatoria.

5. Respecto al **Acta de Intervención S/N de fecha 29 de noviembre de 2018.**

5.1 Estando a los argumentos expuestos por ambas partes, la judicatura considera que **la obtención del citado documento no vulnera los derechos alegados por la defensa** del investigado Joel David Ore Reynoso; toda vez que en la citada acta se especifica los motivos de la intervención policial, esto es que el vehículo en cuyo interior se encontraba el investigado presentaba una placa hechiza adhesiva “W4-7739” sin RUV y que al realizar la revisión en los sistemas correspondiente se verificó que el ahora investigado y el vehículo no presentaban requisitorias. Al respecto se debe tener en cuenta que la placa única nacional de rodaje (Placa de Rodaje) es el elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de éstos por las vías públicas<sup>1</sup>, teniéndose claro entonces que todo vehículo debe estar identificado con su placa de rodaje original, placa que es entregada por el Registro de propiedad vehicular; en tal sentido, resulta lógica la intervención policial efectuada al investigado al haberse advertido que el vehículo en mención tenía una placa hechiza, pues cabe la posibilidad, ante dicha situación, presumir que el vehículo sea uno de procedencia ilícita, presunción que puede justificar la intervención realizada, y que no constituye en modo alguno ejercicio irregular de funciones del personal policial interviniente.

5.2 Ahora, en cuanto a las tomas fotográficas; en el Acta cuestionada se consigna dicha actuación: “... por otro lado se procedió realizar tomas fotográficas de licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, del vehículo y del lugar de la intervención a fin de adjuntar al presente...”, acta que se encuentra firmada por el intervenido José David Ore Reynoso, significando que el investigado conocía del contenido de dicha acta por lo que se puede inferir que ha prestado su consentimiento a que se realice las tomas fotográficas de sus documentos, del vehículo y de su persona; aunado a ello de las vistas que se adjunta al Acta no se advierte que alguna de ellas vulnere algún derecho personalísimo del investigado, pues en ninguna de ellas se visualiza al investigado en situación que atente su dignidad como persona u otro similar.

5.3 Respecto a que el Acta se encuentra suscrito por un solo efectivo policial, sin consignarse en ella al personal de apoyo pues según la defensa las vistas fotográficas han sido tomadas por un tercero ya que en algunas vistas se observa al efectivo policial que interviene junto al investigado. La judicatura considera que si ello fuese así, tal situación no invalida el Acta y su contenido, pues como se ha dicho precedentemente no se advierte vulneración a ningún derecho del investigado con el acto de la intervención policial.

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 017-2008-MTC



- 5.4 En cuanto al formato que no ha sido utilizado por el personal policial para consignar lo ocurrido en la intervención al investigado, pues en su integridad ha sido redactada a manuscrito, tampoco invalida el acto llevado a cabo por el efectivo interviniente, tanto más si en ella consigna a detalle todo lo ocurrido.
- 5.5 En cuanto a que se ha retenido indebidamente al investigado cuando se encontraba a bordo de su vehículo estacionado con el pretexto del control de identidad y que debió ser trasladado a las instalaciones de una dependencia policial y ser asistido por una persona de su confianza. Al respecto, el artículo 205° de Código Procesal Penal faculta a la policía, sin orden fiscal o judicial, requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. En el presente caso, se ha efectuado la intervención policial del investigado en la vía pública en el lugar donde se encontraba, el hecho de que el vehículo estaba estacionado no podría ser impedimento para que el efectivo policial pueda realizar un control de identidad, máxime si, conforme se consigna en el acta, se advirtió que el vehículo presentaba una placa hechiza adhesiva; por tanto, el proceder del efectivo policial no podría ser considerado como un acto lesivo a los derechos del investigado. Ahora, si el intervenido no fue conducido a una dependencia policial y no fue asistido por persona de su confianza, así como se le ha privado de su libertad por un espacio de 39 minutos; la norma en comento no exige que en todos los casos de control de identidad se deba proceder en dicha forma<sup>2</sup>, en el caso analizado, del contenido del acta se desprende, que no fue necesario dicho proceder por cuanto al no contar con el documento de identidad se ingresaron los datos del investigado al sistema SIDPOL arrojando como resultado que su documento de identidad es el número 48711827 de quien incluso se pudo verificar que no presentaba requisitorias; por lo que no fue necesario que sea trasladado y menos, conforme alega la defensa, que éste pueda ubicar su documento de identidad y exhibirlo, ya que se contaba con el sistema necesario para poder ser identificado como en efecto se hizo; y el tiempo que duró la intervención no puede ser considerado como una privación ilegítima de la libertad ambulatoria del investigado, pues dicho tiempo se encuentra justificado por el accionar policial, es decir verificar la identidad del intervenido, la identificación del vehículo con placa hechiza, la verificación de requisitorias sobre el investigado y su vehículo.
- 5.6 Consecuentemente, el Acta de Intervención Policial s/n de fecha 29 de noviembre de 2018 no resulta ser una prueba ilícita, razón por la cual no

---

<sup>2</sup> El numeral 4) del artículo 205° del NCPP, señala las circunstancias en que se debe proceder al traslado del controlado a la dependencia policial

puede ser excluida debiendo desestimarse la pretensión de la defensa del investigado en este extremo.

6. Respecto al **Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado** de fecha 09 de marzo de 2020 y **Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC** de fecha 09 de marzo de 2020.

6.1 Señala la defensa que dichos medios de prueba fueron obtenidos vulnerando el derecho del investigado de ser asistido por una defensa técnica, pues en ninguna de las diligencias ha participado abogado alguno en su representación. Por su parte la señora fiscal indica que la realización de dichas diligencias sin abogado del investigado se justifica en la declaración del secreto de la investigación preliminar.

6.2 Al respecto, se verifica que en efecto el Ministerio Público, mediante Disposición N° 01 de fecha 30 de setiembre de 2019 dispuso: *“Primero.- Acumular las carpetas fiscales N° 2006014501-2018-21118-0 y N° 2006014503-2019-285-0, debiendo prevalecer la numeración de la primera carpeta en atención a ser la más antigua”, “Segundo.- Continuar las dirigencias preliminares de investigación por el plazo de sesenta días en contra de Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado (...), en agravio de Paolo Showing Solórzano Mejía y otros”, “Tercero.- declarar el secreto de la presente investigación en atención a los hechos objeto de investigación y la naturaleza de los delitos investigados, por el mismo plazo que duren las diligencias preliminares”.*

6.3 Al respecto, el artículo 68° numeral 3) del Código Procesal Penal faculta al fiscal a decretar el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas; el objeto de ello es la de impedir que el conocimiento e intervención del imputado en las actuaciones de investigación puedan dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad de los hechos<sup>3</sup>.

6.4 En atención a la citada norma y su finalidad; en el presente caso, al haberse decretado el secreto de la investigación preliminar por el Ministerio Público, por las razones que en la citada disposición se indica, evidentemente justifica la realización de las diligencias contenidas en las Actas cuestionadas sin la presencia de abogado defensor del investigado Joel David Ore Reynoso, pues la disposición ha sido emitida dentro de las facultades que confiere la norma procesal, y conforme ha señalado la señora fiscal, dicha reserva se sustentó en la necesidad de evitar que los investigados puedan desaparecer evidencias, de indagar la vinculación de Joel David Ore Reynoso con la organización criminal “los intocables de Huánuco”; por tanto, la ausencia de defensa técnica en las diligencias

---

<sup>3</sup> Casación N° 373-2018 Corte Suprema.

cuestionadas no vulnera el derecho alegado, al haberse decretado el secreto de la investigación.

- 6.5 En cuanto a que el plazo de la reserva de la investigación debió ser de 20 días prorrogables por el juez de la investigación preparatoria; cabe señalar que el artículo 68° numeral 3) no establece un plazo límite para ello, señala “plazo prudencial”.
- 6.6 En cuanto a que en el Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado de fecha 09 de marzo de 2020, se habrían llevado hasta dos actos de investigación, el primero el de visualización y el segundo el de reconocimiento; es de señalar que la citada diligencia se ha llevado a cabo con un testigo en reserva quien ha señalado que dos de las personas que se visualizan participando en el presunto hecho delictivo responden a los apelativos de “payaso” y “shego”, como lo ha precisado la señora fiscal, en dicha acta no se consigna los nombres completos de las personas que tendrían dichos apelativos, ello se realiza con el acto de reconocimiento de ficha RENIEC, donde el testigo en reserva brinda las características de quien respondería a “shego” y con la visualización de las seis fichas de RENIEC se logra identificar a Joel David Ore Reynoso como Shego, por tanto no resulta cierto que se haya hecho un doble reconocimiento de parte del testigo en reserva con relación al investigado.
- 6.7 Respecto a que cuando se acumularon las carpetas ya se había individualizado al peticionante, es de precisar que conforme se desprende de la Disposición número uno, los hechos imputados son genéricos en cuanto a la participación de cada investigado y con la visualización se pudo establecer cuál fue el rol desempeñado por cada uno de ellos, el mismo que se encuentra plasmado en la Disposición número dos de fecha 14 de mayo de 2021, y si bien podría decirse que para arribar a ello no era necesaria disponer el secreto de la investigación, empero, conforme ya se ha dicho, la señora fiscal ha adoptado como estrategia de investigación adoptar dicha decisión a efectos de que los investigados no desaparezcan evidencias y por la posible vinculación con una organización criminal; por tanto, no resulta evidente la vulneración del derecho alegado por la defensa.

7. En tal sentido, no cabe la exclusión de los medios probatorios peticionados por la defensa, por lo que la tutela de derechos debe ser desestimada.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

#### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS** presentada por la defensa técnica del investigado Joel David Ore Reynoso, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado y otro, en agravio de Paul Showing Solórzano Mejía; en consecuencia
2. **Archívese** el presente cuaderno una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución
3. **Notifíquese** con las formalidades de ley.

**Cargo de Ingreso de Escrito**  
( Centro de Distribucion General )  
1156-2022

**Cod. Digitalizacion: 0000051718-2022-ESC-SP-PE**

-----  
Expediente :00563-2021-98-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 02/08/2021 16:16:41  
Sala :SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRA  
Documento :OFICIO  
F.Ingreso :24/02/2022 08:34:15 Folios: 1 Páginas: 0  
Presentado :TERCERO  
Relator :CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla DIGITALIZACION

Observacion :

-----  
SORIA RIVEROS DIANA ISABEL  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
Jr. 2 de Mayo 1191 - 1º Piso

-----  
Recibido

02 JUN - 22

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO  
INVENTARIO - 2021

CUADERNO : TUTELA DE DERECHOS

**EXP. 00563-2021-98-1201-JR-PE-01**



22021005631201137098015

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: HUANUCO  
INSTANCIA: JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
JUEZ: IRMA CHAMORRO PORTAL  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 02/08/2021 16:16:41 PROCEDENCIA: MINISTERIO PÚBLICO  
MOTIVO INGRESO: SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: TUTELA DE DERECHO

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO ORE REYNOSO JOEL DAVID

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 186 - Hurto Agravado



**EXP. 00563-2021-98-1201-JR-PE-01**

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Relación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 146 2da Relación : / /



146

Cargo de Ingreso de Escrito

17988-2021

**Cod. Digitalizacion: 0000181796-2021-ESC-JR-PE**

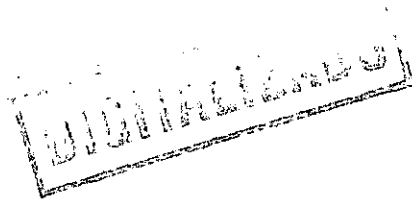
-----  
Expediente : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 02/08/2021 16:16:41  
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
Documento : SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso : 02/08/2021 16:16:41 Folios: 37 Páginas: 0  
Presentado : IMPUTADO ORE REYNOSO JOEL DAVID  
Especialista : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : TUTELA DE DERECHO

ervacion :



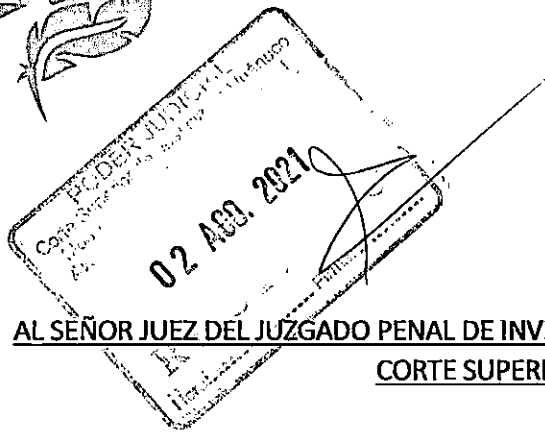
-----  
ENCARNACION RAMIREZ KETTY

Ventanilla 1

Módulo 1

03 AGO. 2021

-----  
Recibido



**Valencia Miranda**

**Estudio Jurídico**

Expediente : 563-2021-0-1201-JR-PE-01.

Especialista : Velásquez Pimentel.

Escrito : Correlativo.

Sumilla : Tutela de Derecho.

BD  
uno

42869557

**AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO.**

Percy Valencia Miranda, abogado defensor de Joel David Ore Reynoso, en la investigación sobre Hurto Agravado y Otros, en agravio de Paul Showing Solórzano Mejía y Otros; ante usted me presento y digo:

Que, estando dentro los alcances del inc. 10 del artículo 84º del Código Procesal Penal e invocando Tutela Jurisdiccional Efectiva con sujeción a un debido proceso en resguardo estricto de mi legítimo derecho de defensa constitucionalmente amparo en los incisos 3 y 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; acudo por ante vuestro Despacho a efectos de solicitarle Tutela de Derecho, pedido que lo hago en atención a los siguientes fundamentos:

**I. Petitorio.**

- ✓ 1. Solicito Tutela de Derecho respecto del acto de investigación consistente en el Acta de Intervención S/Nº, de fecha 29NOV2018 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 71º del Código Procesal Penal concordante con el artículo 120º inc. 2 y 4 y artículo 210º del mismo cuerpo normativo, del cual se pide su exclusión.
- ✓ 2. Solicito Tutela de Derecho respecto del acto de investigación consistente en Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de imágenes y Relacrado, de fecha 09MAR2020 a Horas. 15:00 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 71º inc. 1, artículo IX inc. 1 del Título Preliminar, artículo 187º inc. 3 y artículo 189º del Código Procesal Penal concordante con, del cual se pide su exclusión.
- ✓ 3. Solicito Tutela de Derecho respecto del acto de investigación consistente en Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC, de fecha 09MAR2020 a Horas. 17:50 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 71º inc. 1, artículo IX inc. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, artículo 189º del mismo cuerpo normativo, del cual se pide su exclusión.

**II. Legalidad y Requisito de Admisibilidad de la Tutela de Derecho.**

La pretensión incoada se sostiene en lo establecido en inc. 4 del artículo 71º del Código Procesal Penal y Acuerdo Plenario Nº 4-2010/CJ-16, dichos actos procesales que se cuestionan a la fecha ya se han materializado, por consiguiente existe una afectación en concreto.

**III. Antecedente.**

Que, mediante Disposición Nº 002 de fecha 14.05.2021 se dispone Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, en contra de mi defendido Joel David Ore Reynoso y

📞 945782025

✉ percyvalenciamiranda15@gmail.com





Otros, por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado y Uso de Documento Público Falsificado, en agravio Paulo Showing Solórzano Mejía y Otros, teniendo como hechos que, mi defendido habría participado en dos hurtos de autoparte de vehículo automotor en la ciudad de Huánuco, en compañía de sus co-investigados así como el hacer uso de una licencia de conducir clase b, presuntamente falsificado.

La disposición en cuestión ha sido comunicada a vuestro despacho, al mismo que se le asigna el número de expediente señalado en la premisa del presente recurso.

IV. Fundamento de la Tutela de Derecho.

- 4.1. La audiencia de Tutela de derecho está dirigido a la protección efectiva de los derechos de investigado, descritos de modo enunciativo en el artículo 71º del Código Procesal Penal y en adición a la protección contra la vulneración de los derechos al interior del proceso, nada obsta que cualquier otro derecho fundamental, sustantivo o procesal reconocido a favor del investigado en la Constitución, Código Penal, Procesal Penal o cualquier otra norma del ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, también puedan ser protegidos o restituidos en caso de vulneración por cualquier órgano oficial de persecución penal, sea Policía Nacional o Ministerio Público como consecuencia de una investigación de naturaleza jurídico penal, ello por tener ambas autoridades determinadas atribuciones coercitivas en la persona y bienes del investigado, tómesese como referencia la serie de medidas restrictivas de derechos que pueden disponer o ejecutarse directamente.
- 4.2. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del proceso, en la forma y oportunidad que la ley señala – el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde los inicios de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso – por consiguiente el derecho de defensa es un derecho fundamental que comprende no solo el derecho a la defensa material que es ejercida por el propio imputado, sino el derecho a la defensa técnica, que se garantiza con la presencia de un abogado de libre elección o de confianza de una persona sometida a un proceso penal o en su defecto ante la imposibilidad de contar con uno, el estado garantiza con un defensor público.
- 4.3. El Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos, en lo que respecta a los derechos fundamentales, ha señalado que no existe ningún derecho absoluto, sin embargo la restricción de estos debe ejercerse conforme a lo pre establecido en nuestra normatividad, en el caso concreto dentro de las permisiones que hace nuestro Código Procesal Penal, ello respecto del derecho de defensa.
- 4.4. Respecto del Acta de Intervención S/Nº de fecha 29NOV2018, esta se ha realizado sin el mínimo de respeto por derecho de mi defendido, como lo establecido en el artículo 71º del Código Procesal Penal, por mencionar uno de ellos, i) dar a conocer los cargos formulados en su contra el mismo que justifique su intervención – *la intervención policial para efectos de requerir la identificación de los ciudadanos constituye un acto que interviene en la libertad de tránsito*- ii) se ha empleado sobre él medios que atentan contra su dignidad, puesto que no solo se le ha requerido su identificación personal y vehicular, sino que también se ha procedido a realizar tomas fotográficas de su persona, de sus documentos y del vehículo, sin que para ello brinde su consentimiento para ser retratado en tomas fotográficas y iii) en el lapso que ha durado la intervención (17:47 a 18:10) un aproximado de 30 minutos en ningún momento se le ha puesto en conocimiento de los derechos que le asiste y las razones que justifiquen las restricciones al que fue sometida en dicha intervención.
- 4.5. Ahora bien en lo que respecta a la vulneración del precepto legal contenido en el artículo 120º inc. 2 y 4 del Código Procesal Penal, esta se ve de manifiesto en el acta de intervención



que se cuestiona, siendo ello i) no se hace mención a las personas que han intervenido en dicha intervención policial, por propia referencia del instructor refiere que ha recibido apoyo de otros efectivos los mismos que no son mencionados y menos han suscrito el acta, versión que se acogería puesto que las tomas fotográficas se advierte ello, ii) no se ha hecho constar en dicha acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran y iii) el acta en cuestión no se encuentra suscrita por los participantes en dicha intervención, ya que de ello fluye la participación en un número mayor a un efectivo policial, sin embargo de la suscripción solo se tiene al instructor, faltando a ello del personal de apoyo que participo y de quien efectúa las tomas fotográficas para la perennación.

- 4.6. Respecto del Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado, de fecha 09MAR2020 a horas 15:00, en igual sentido esta actividad probatoria se ha efectuado quebrantado el irrestricto derecho de defensa que asiste a mi defendido, puesto que se ha colisionado lo establecido en el artículo 71º inc. del Código Procesal Penal copulativamente con demás normas conexas, siendo ello así se advierte: i) la restricción al derecho de defensa que asiste a mi patrocinado desde los inicios de las primeras diligencias, pudiendo efectivizar dicho derecho por sí mismo o a través de su abogado defensor, ii) se ha limitado su intervención – a través de su defensa técnica – en plena igualdad, en la actividad probatoria y, en las condiciones previstas por la ley, ya que de dicha acta se desprende que no hay participación de la defensa técnica del investigado o en su defecto se advierte la participación de un defensor público y iii) se ha efectuado reconocimiento de persona sin seguir los lineamientos procesales prestablecidos y en congruencia con los demás actos efectuados, también se ha limitado la participación de la defensa técnica.
- 4.7. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del proceso, en la forma y oportunidad que la ley señala; en ese sentido la norma que rige el proceso penal establece que el investigado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor y en su defecto de este último por un defensor de oficio, su derecho de defensa y a participar en igual de condiciones en la producción de pruebas, más aun si la propia norma –como ese en el presente caso – así lo indica expresamente.
- 4.8. Respecto del Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC, de fecha 09MAR2020 a horas 17:50, diligencia que en armonía con los demás actos cuestionados se ha efectuado vulnerando los derechos fundamentales que asisten a mi defendido, se ha limitado su irrestricto derecho de defensa desde lo actos iniciales de proceso y durante el mismo, se ha limitado la participación en igualdad de condiciones en la producción de pruebas, se ha quebranto el precepto específico de la diligencia de reconocimiento de personas y el protocolo de reconocimiento de personas, fotografías y cosas.
- 4.9. En suma señor Juez de Garantías, las inobservancias a los derechos fundamentales de mi defendido causan agravio, puesto que las pruebas obtenidas con claro desprecio por el respeto al derecho constitucional de defensa, legalidad y del debido proceso, acusan su ilicitud debiendo se excluidas, es decir no se debe valorar, mientras que para la prueba que deriva de ella, se debe aplicar la doctrina de los frutos del árbol prohibido, la cual excluye también, a las pruebas que tienen un nexo causal con la prueba ilícita originaria

V. Anexos:

1. Acta de Intervención S/Nº, de fecha 29NOV2018.
2. Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado, de fecha 09MAR2020 a horas 15:00.
3. Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC, de fecha 09MAR2020 a horas 17:50.



**Valencia Miranda**  
*Estudio Jurídico*

04  
Auto

POR LO EXPUESTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva admitir a trámite la presente tutela y previa audiencia correspondiente se declare fundada conforme a Ley.

Huánuco, 02 agosto de 2021.

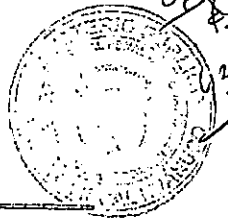
  
-----  
Anibal Percy Valencia Miranda  
ABOGADO  
GAT 2474

945782025

percyvalenciamiranda15@gmail.com

29-11-2018

Comando en Jefe



Acta de Intervencion  
s/n - UPMO - MCO.

En la ciudad de Morelia, siendo las 17:47 del 29/11/2018 pasaron por UPMO - MCO, en las circunstancias que realizaban Patrulla Interizada, a bordo de un vehiculo particular (Motocicleta) intervinieron en la 1ª Caseta del Tr. Leonora Prado - frente de la entrada del pasaje Sta Catalina, - a bordo de un vehiculo particular de pasajeros, color azul con decora blanca con placa recorrida adhesiva M4-7739, sin RVV, a la persona de nombre dño. llamarse Joel David del Exposito (23) nat de Morelia, Sahuayo, Michoacan, secundario completo, s/d/c/h y domiciliado en la Av. Brasil calle 04 - s/n - Pichanaranca - Morelia; a quien al solicitarle su documento nacional de identidad este no presento el mismo; motivo por el cual se procedio a identificar plenamente mediante los sistemas sistec ya supeal con apoyo de personal nat de Morelia; de la unidad móvil M-21443; asimismo se procedio a solicitar recibos Regulatorios que pudiere presentar dicho pasajero, identificado con CURP No 48711827 extensandose como resultado negativo; asimismo al solicitar recibos Regulatorios del vehiculo por el numero de placa que se inscribio, serie y puertos, se obtuvo como resultado como resultado negativo; por otro lado se procedio a realizar fotos fotograficas de licencia conducto, tarjeta de identificación vehicular del vehiculo y del lugar de intervencion a fin de adjuntar al presente.

Siendo las 18:10 horas del mismo día se dio por concluida la presente suspendiendo los participantes en señal de conformidad.

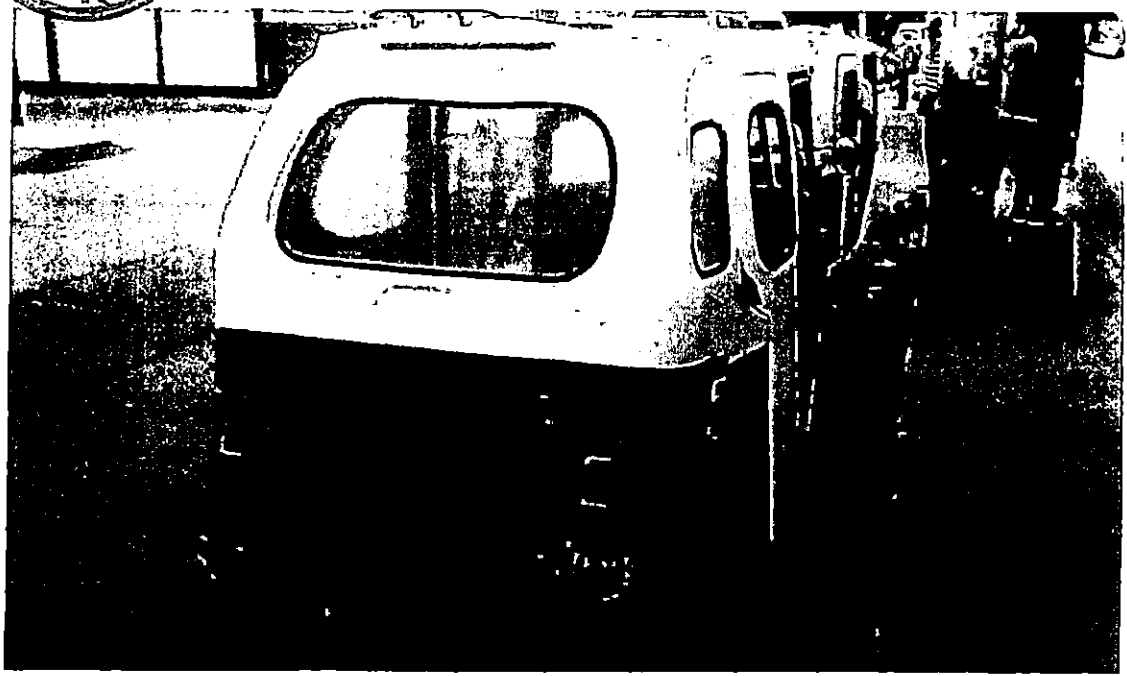
*[Signature]*  
Comando en Jefe

Soel DAVID DEL EXPOSITO  
48711827

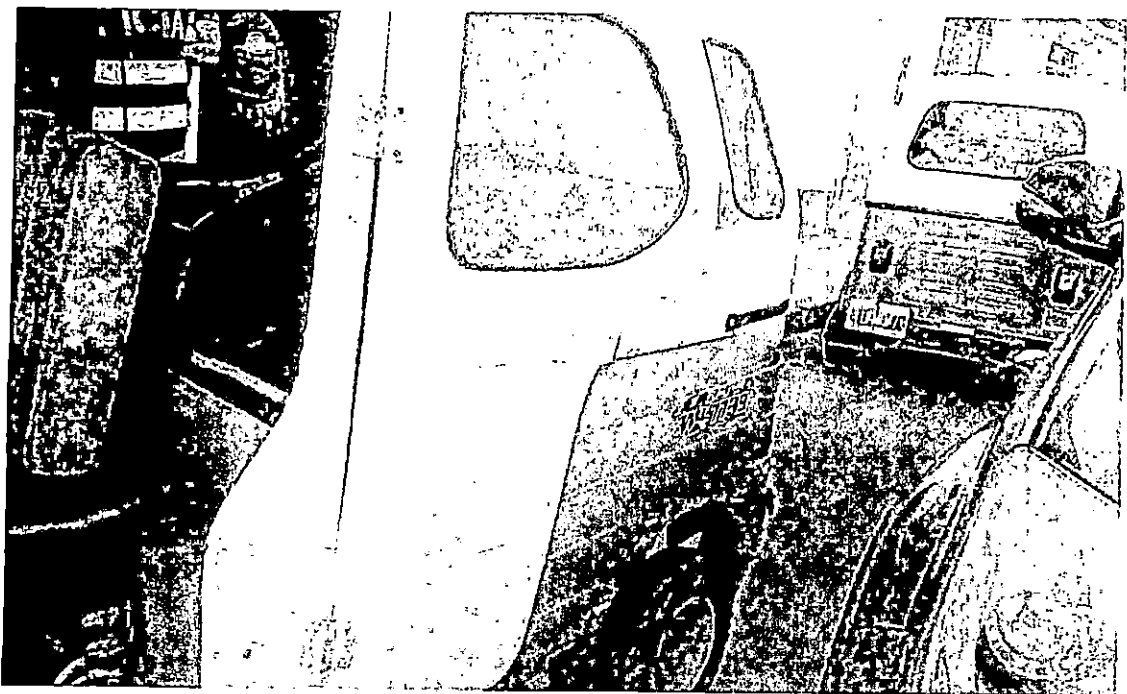
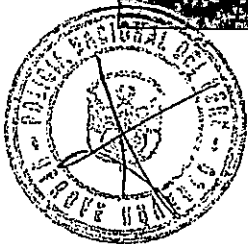
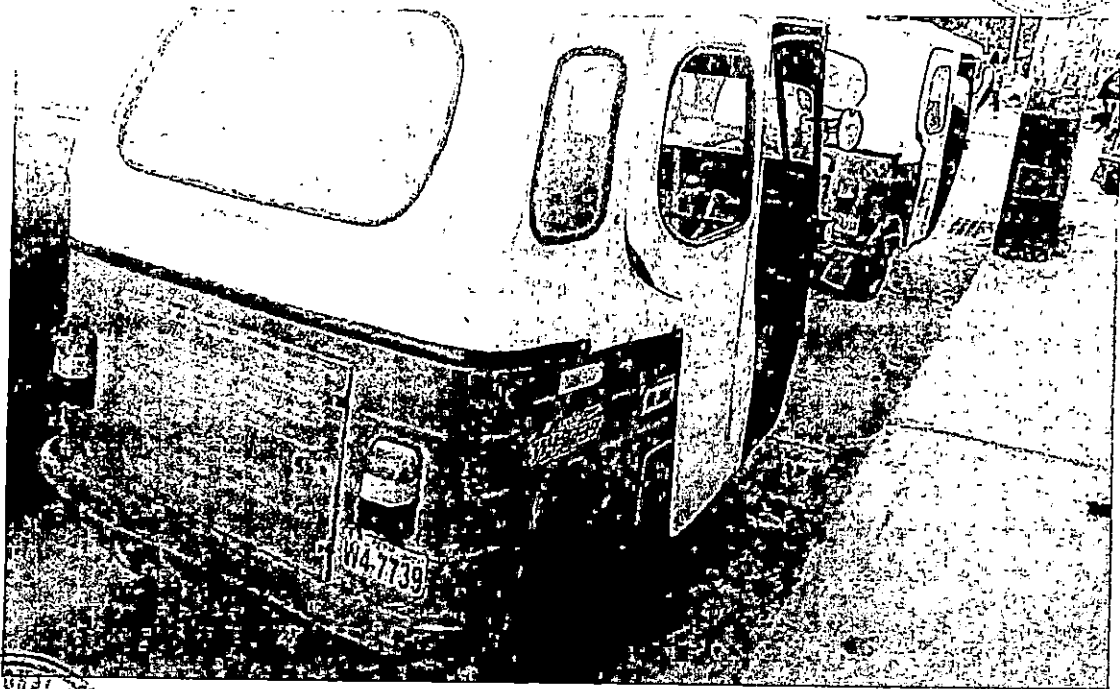
*[Signature]*



Account 42505  
44  
POLICIA NACIONAL DE HAITI



07/10/43  
Carter  
US



08/24/44  
C. S. ...  
46

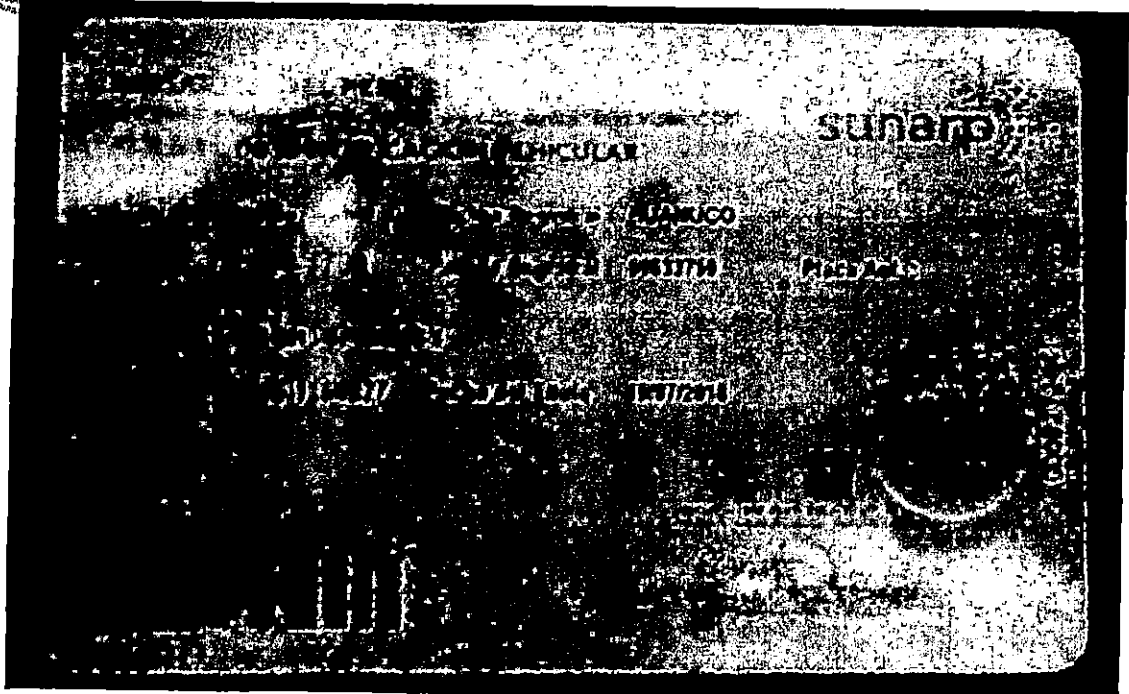
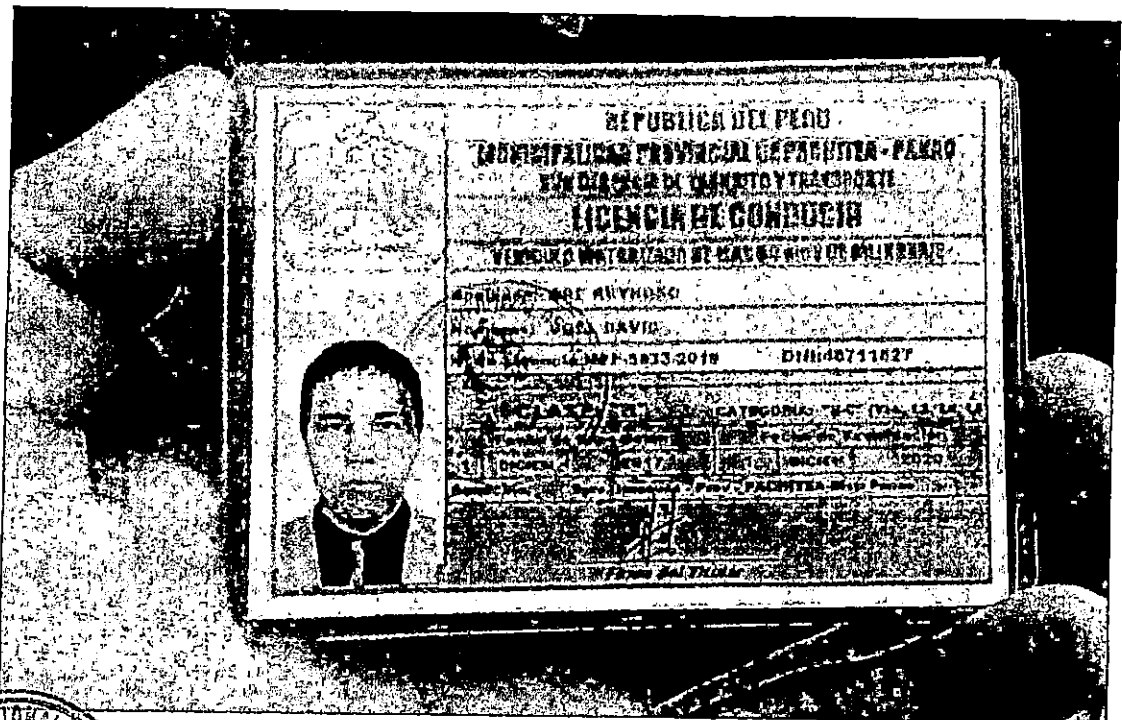
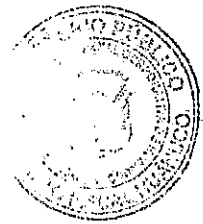


8/19/95  
Covello  
571





10/20/2014  
C. Arevalo  
48



09-03-2020

107/11  
owe

**ACTA DE DESLACRADO, AMPLIACIÓN DE VISUALIZACIÓN DE CD-DVD,  
CAPTURA DE IMÁGENES Y RELACRADO.**

--- En la Ciudad de Huánuco Pillco Marca, siendo las **15:00** horas del día **09MAR2020**, presentes la **RMP. Dra. Lali Maribel APAZA HUISA**, Fiscal Adjunta Provincial (T) de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el **Instructor Alférez PNP Oswaldo Giampierre MORON ORTIZ**, Identificado con CIP Nro. 373575 y DNI Nro. 46233215, perteneciente a la **DEPDIAC PNP HCO** y el **testigo en Reserva N°123-1-2018**; con la finalidad de realizar la diligencia de **DESLACRADO, VISUALIZACIÓN DE CD-DVD, CAPTURA DE IMÁGENES Y RELACRADO al CD-DVD**, el cual contiene vídeo y/o imágenes recabadas de las cámaras de seguridad, ubicado en la cuadra 09 del Jr. Independencia – Huánuco, donde al parecer se habría perpetrado el presunto Delito Contra El Patrimonio – Hurto Agravado detallada en la investigación **Carpeta Fiscal Nro. 2006014502-2018-2118-0**.

**DESLACRADO**

- Se hace mención a lo descrito en el **Acta Búsqueda De Archivos De Videos, Grabación Y Lacrado En Sobre Manila en agravio de Paolo Showing SOLORZANO MEJÍA** de fecha **18DIC2019**, que en este acto el instructor procede a ingresar a sus archivos personales en uno de los CPUs del estado asignado a esta **SECPIRV HCO**; encontrando cuatro archivos pertenecientes a este caso procediendo a grabar los archivos en un **(01) disco DVD, color blanco, con N° SKS 4X**.

**LECTURA DE DVD.**

**PRIMERO:** Se deja constancia que a fin de revisar el contenido del DVD, de código **N° SKS 4X**, se procede a ingresar el DVD a un reproductor de una Laptop Marca **"ACER"** color **NEGRO** y al abrir el campo magnético del DVD se encuentran cuatro (04) iconos con las siguientes descripción: icono 1 con inscripción nombre **SmartPlayer** de tamaño 640 Kb y tipo Aplicación; icono 2 con inscripción nombre **120181115175959** de tamaño 348,179 Kb y tipo Archivo AVI; icono 3 con inscripción nombre **XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000** de tamaño 587,133 Kb y tipo Archivo DAV e icono 4 con inscripción nombre **XVR\_ch7\_main\_20181026190000\_20181026190107** de tamaño 12,964 Kb y tipo Archivo DAV; los cuales serán reproducidos con la utilización de los programa **Películas y Tv y SmartPlayer**, con la finalidad de visualizar y capturar imágenes de los contenidos de los archivos existentes; de acuerdo al detalle siguiente:

  
-----  
OA-373575-0+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFÉREZ - PNP

**Lali Maribel Apaza Huisa**  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco

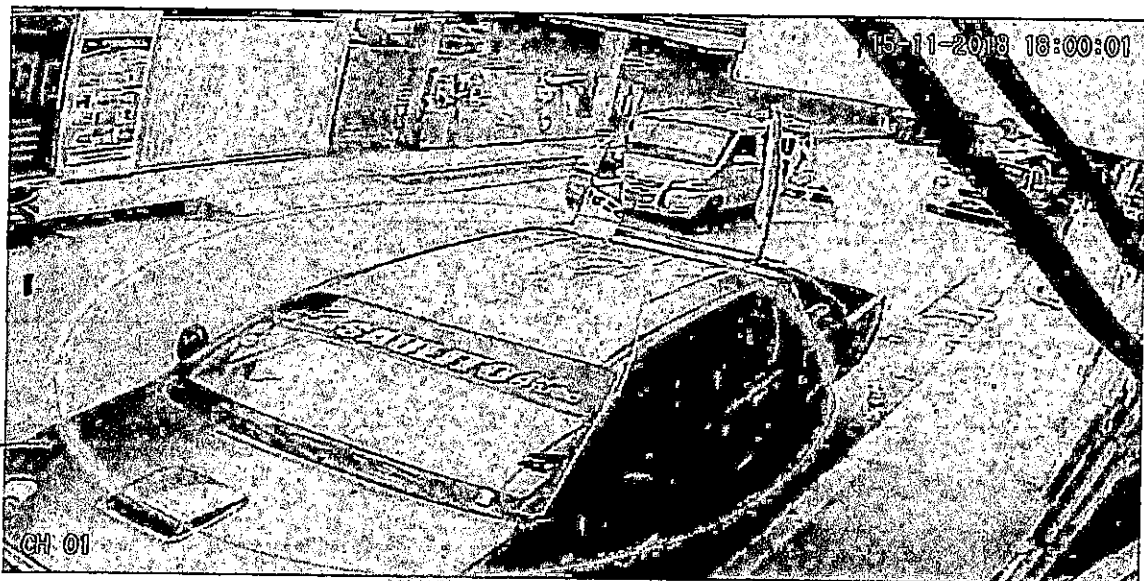
705/12  
Pace

	Nombre	Tamaño	Tipo
SmartPlayer		549 KB	Aplicación
0120181115175959		348,179 KB	Archivo AVI
XVR_ch7_main_20181026180916_20181026180030		537,129 KB	Archivo DAT
XVR_ch7_main_20181026180000_20181026180107		74,884 KB	Archivo DAT

En este acto se procede a abrir el icono 2 con inscripción nombre **0120181115175959** de tamaño 348,179 Kb y tipo Archivo AVI, desprendiendo que el video tiene una duración de 00:59:49, se aprecia la parte superior derecha la fecha y hora de inicio **15-11-2018** y **18:00:01**, asimismo en la parte inferior izquierda se aprecia **CH 01**; según imagen de video cámara, en un ángulo de visualización ubicado en la cuadra 09 del Jr. Independencia – Huánuco; se observa una camioneta de color oscuro, el mismo que se encuentra estacionado al lado izquierdo en el sentido de circulación de dicho jirón, en cuyo parabrisa delantero en la parte superior se logra visualizar la palabra **“SAULITO 4 TURBO”**, el cual estará encerrado en un círculo color verde; cabe mencionar que este vehículo es materia de la presente investigación.

**León Manuel Apaza H.**  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
Tribunal Provincial Fiscal Huánuco

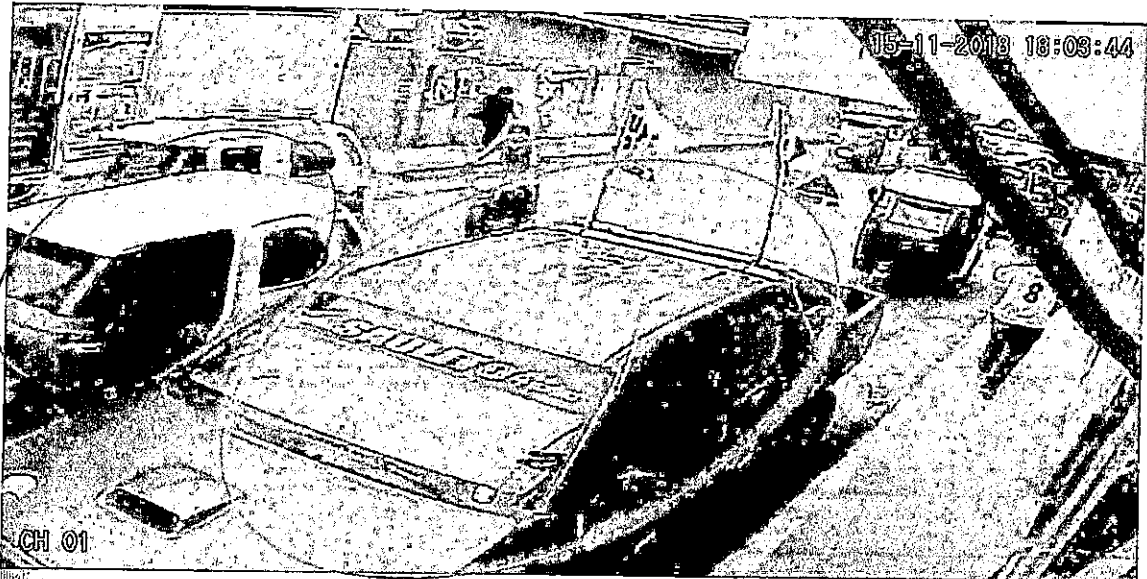
**OSWALDO GIMORON ORTIZ**  
ALFÉREZ - PNP



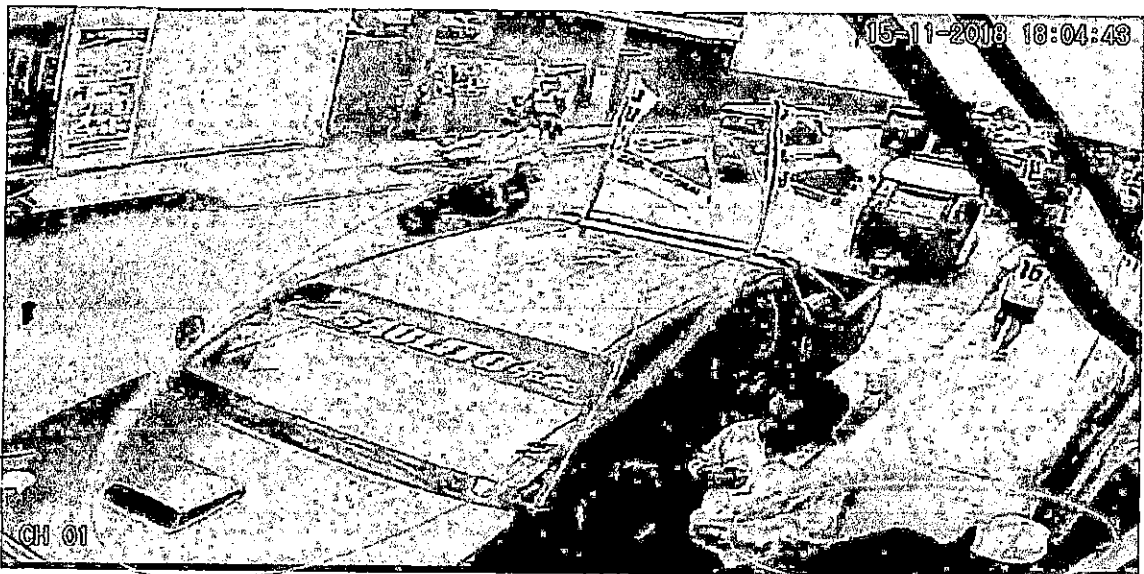
- En el video de nombre: **0120181115175959**, En la hora 18:03:44, se observa al trimovil de pasajeros de color azul con techo color blanco, con dos puertas posteriores blancas,

13  
10/11/2018

sin nombre, sin calcomanías, sin stickers, el cual estará encerrado en un círculo color purpura.



- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:04:43, se observa la aparición de un sujeto al cual denominaremos como **SUJETO N°01**; el mismo que estará encerrado en un círculo de color rojo, cuenta con las siguientes características y rasgos particulares: el mismo que viste con gorra blanca con visera roja, casaca o polera oscura, este sujeto camina por la acera colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su derecha donde existe un inmueble o local abierto.



- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:04:46, se le observa al **SUJETO N°01** de manera completa y de espalda; el mismo que estar encerrado en un círculo de color rojo, cuenta con las siguientes características y rasgos particulares: de contextura gruesa, mismo que viste con gorra blanca con visera roja, casaca o polera

El Mariscal Plaza N° 19  
Paseo Agustín Pruvost (El 2do)  
San Sebastián de los Caballeros  
Cajamarca

04 - 373575 - 04  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFARER - PNP

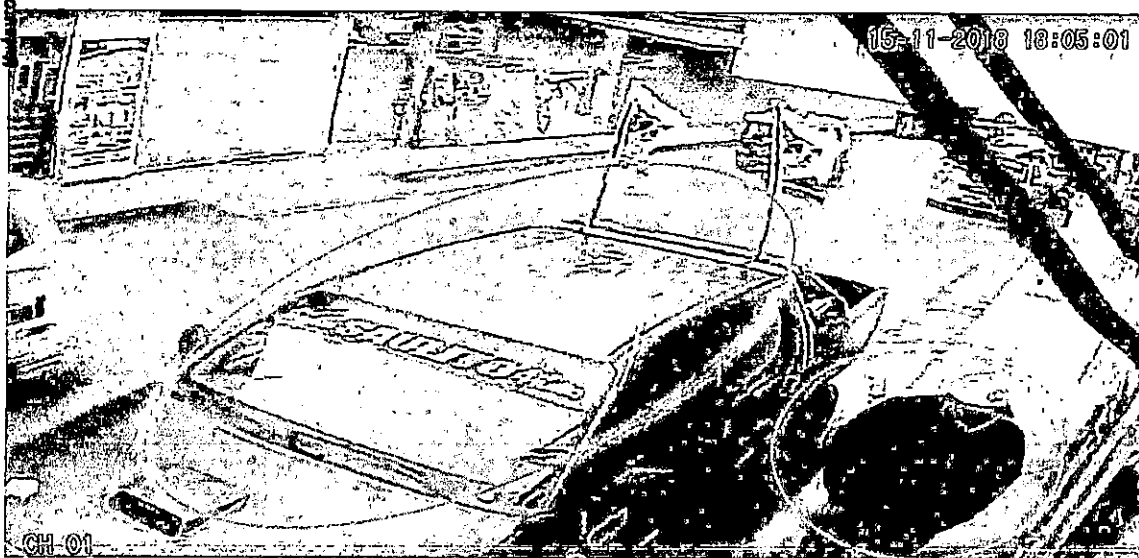
14  
Catorce

oscura, pantalón jean azul y zapatillas oscuras con planta color blanco, quien al caminar, al parecer presenta alguna anomalía física en una de sus extremidades inferiores, este sujeto camina por la acera colindante al vehículo materia de la presente investigación.



Manuel Apaza Jr.  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
Bta. Fiscalía Provincial Casapalca

- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:05:01, se observa al SUJETO N°01, quien regresa caminando por la misma acera donde hizo su aparición la cual es colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su izquierda donde existe un inmueble o local abierto.

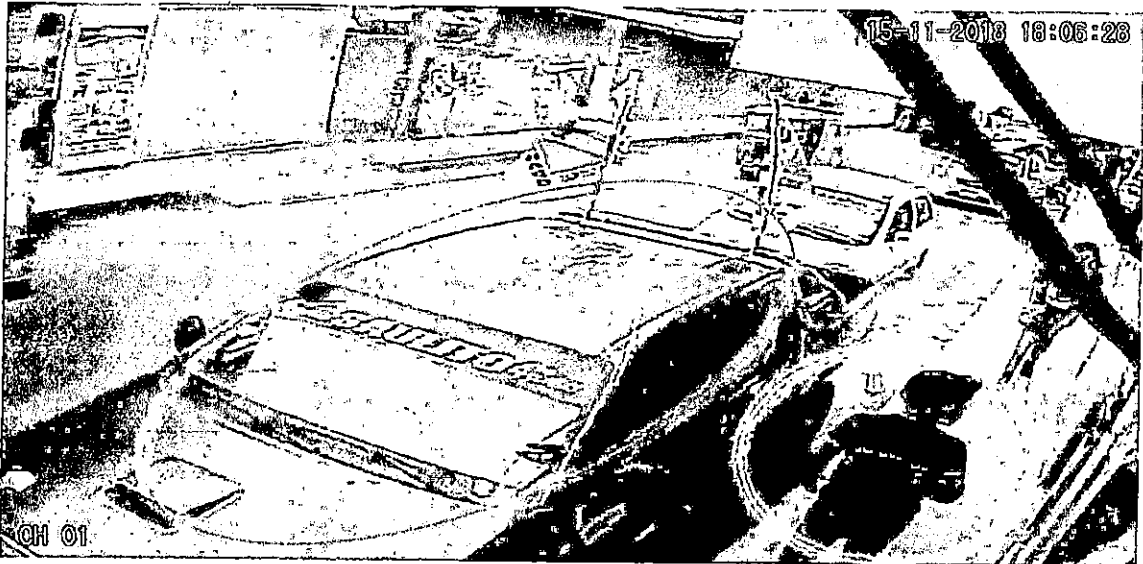


DA - 373575 - O+  
OSWALDO S. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

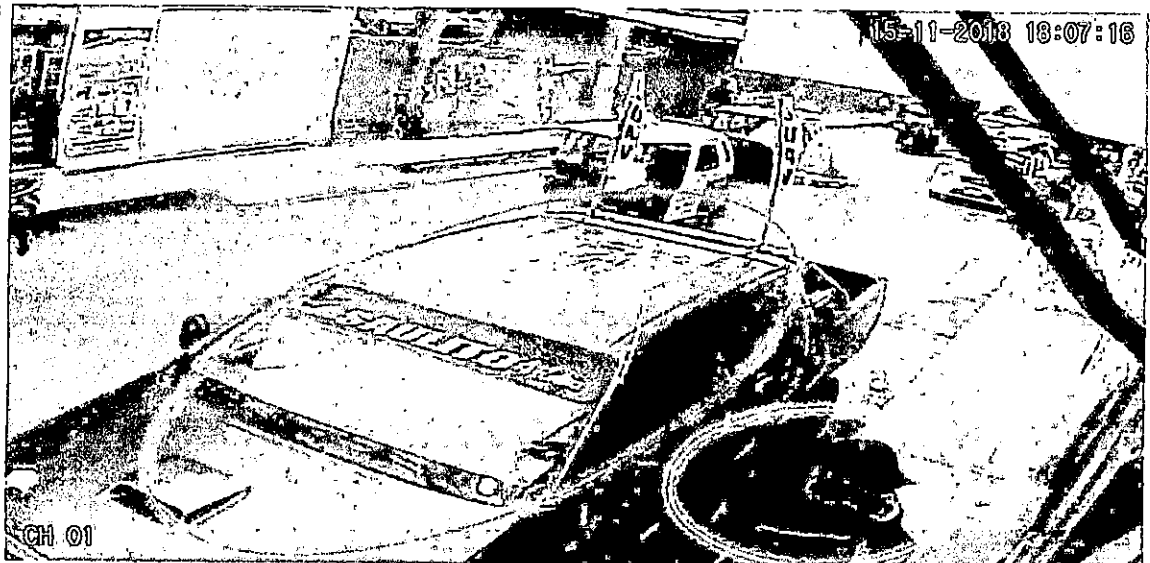
- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:06:28, se observa la aparición de un sujeto al cual denominaremos como SUJETO N°02; el mismo que estará encerrado en un círculo de color amarillo, cuenta con las siguientes características y rasgos particulares: de contextura delgada, viste con gorra negra; chompa rayas color negro, celeste, plomo, negro, plomo y negro; pantalón jean azul y zapatillas oscuras con

*Handwritten signature/initials*

planta color blanco; este sujeto camina por la acera colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su derecha donde existe un inmueble o local abierto.



- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:07:16, se observa al **SUJETO N°02**; quien regresa caminando por la misma acera donde hizo su aparición la cual es colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su izquierda donde existe un inmueble o local abierto; asimismo en la mano izquierda al parecer lleva un equipo de telefonía móvil.

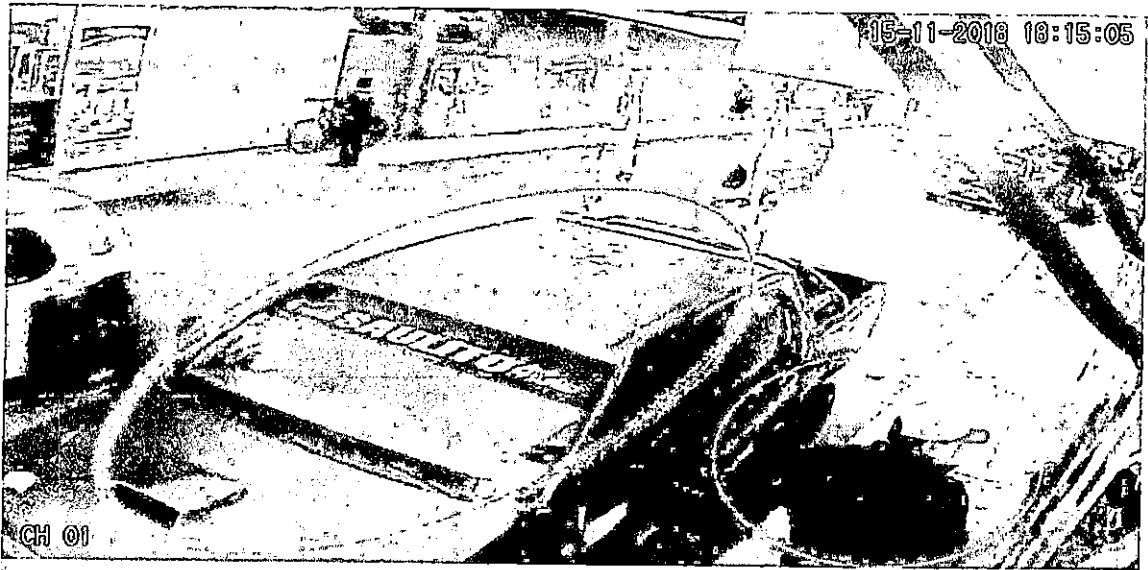


- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:15:05, se observa al **SUJETO N°01**; quien nuevamente regresa caminando por la misma acera donde hizo su aparición la cual es colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su derecha donde existe un inmueble o local abierto.

*Handwritten signature*  
Luz Mabel Apaza Hu. 28  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
Dpto. Policía Judicial (Procuraduría)  
Módulo 100

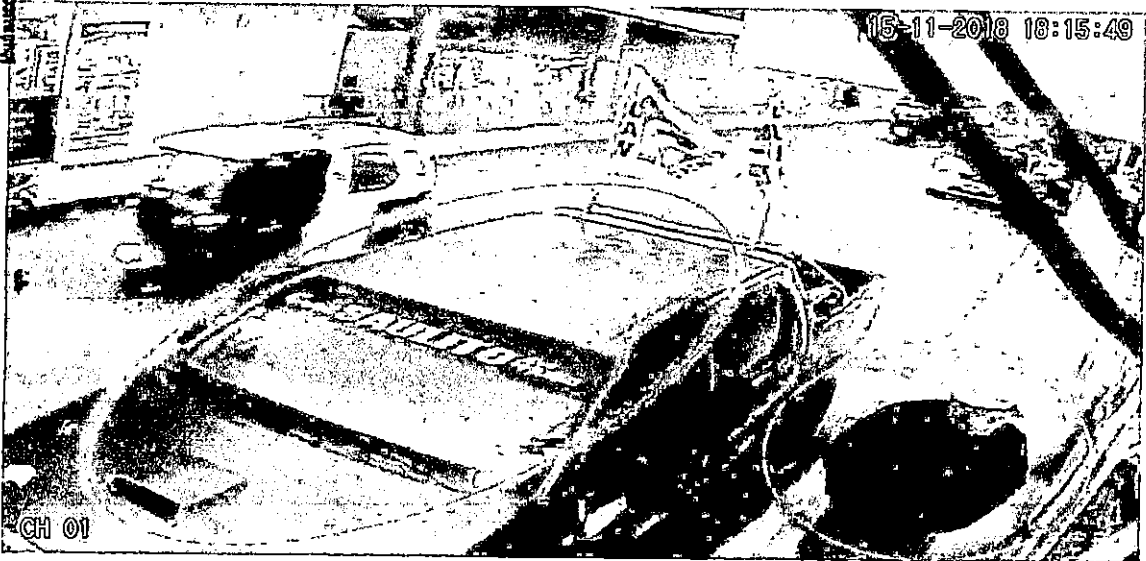
*Handwritten signature*  
OA - 3/3576 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFIEREZ - PNP

16  
18



- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:15:49, se observa al SUJETO N°01, quien regresa caminando por la misma acera donde hizo su aparición la cual es colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su izquierda donde existe un inmueble o local abierto.

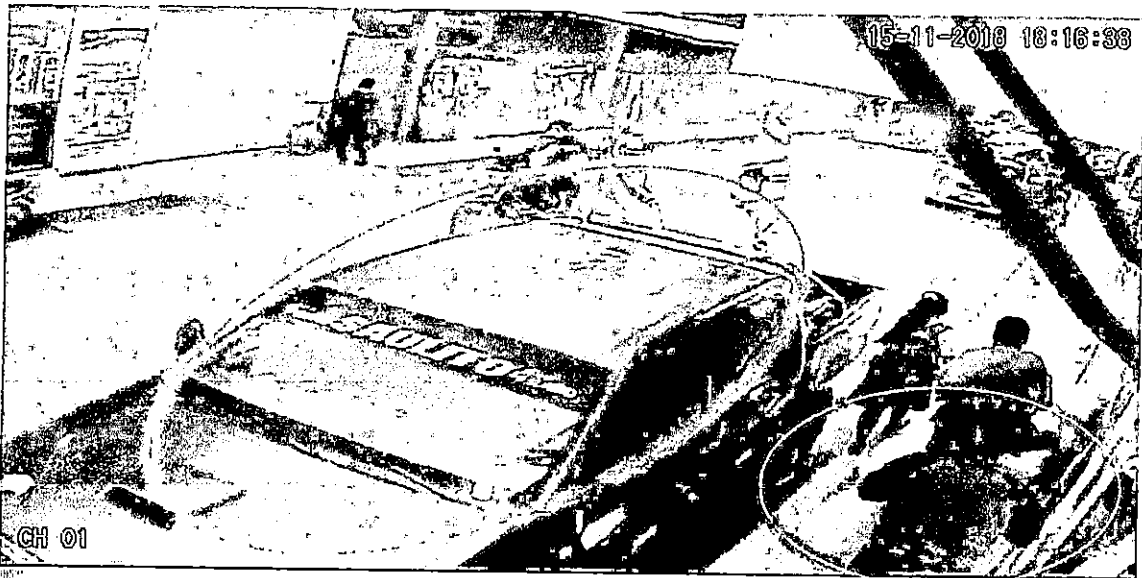
Edo. Mariposa Apuzo, P. R.  
Poder Judicial Provincial  
San Felipe de las Torres  
San Felipe de las Torres



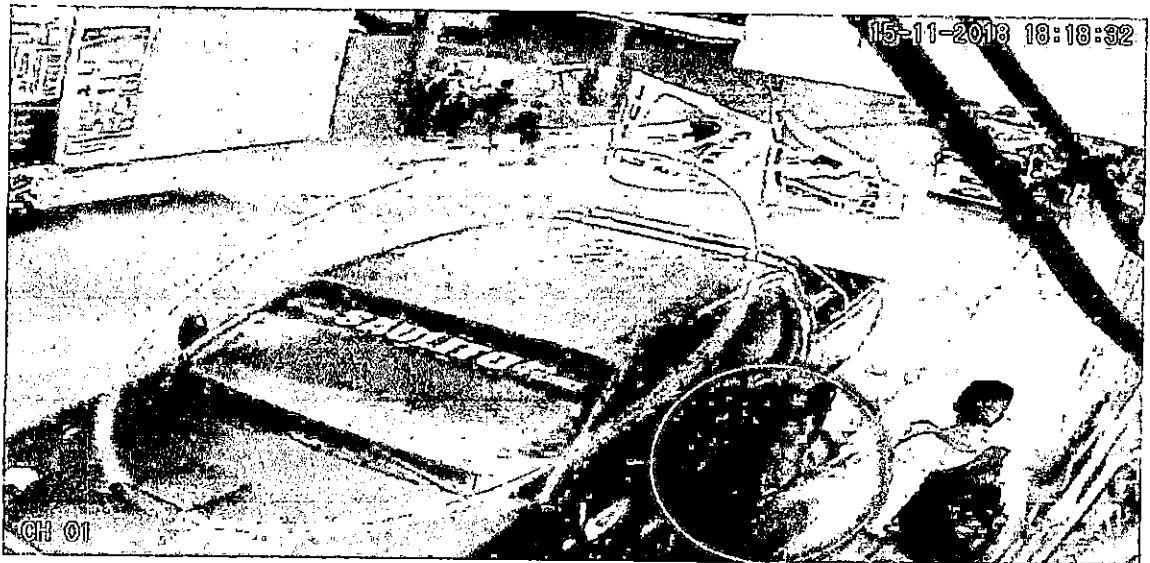
- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:16:38, se observa la aparición de un sujeto al cual denominaremos como **SUJETO N°03**; el mismo que estará encerrado en un círculo de color azul, cuenta con las siguientes características y rasgos particulares: de contextura delgada, viste gorra oscura casaca de buzo plomo con magas oscuras, polo rojo, pantalón oscuro y zapatillas oscuras con planta color blanco; este sujeto camina por la acera colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su derecha donde existe un inmueble o local abierto.

DA - 373576 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

17  
13



- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:18:32, se observa al SUJETO N°03, quien regresa caminando por la misma acera donde hizo su aparición la cual es colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando directamente a su izquierda donde existe un inmueble o local abierto.



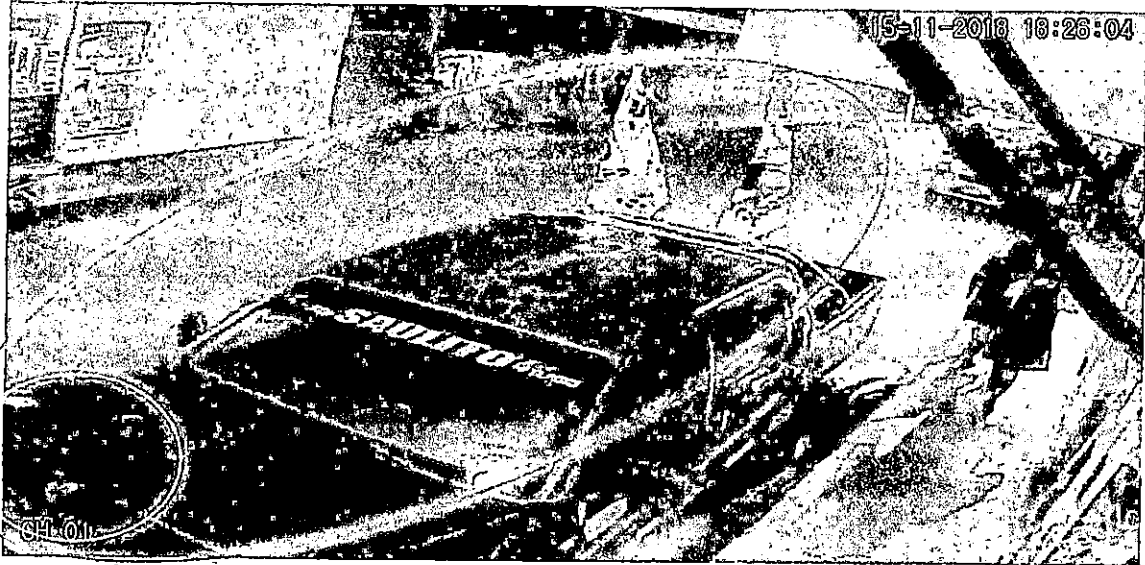
Dr. Hilda Gabriela Paredes Casper  
Fiscal Adjunta Provincial (FV)  
EJECUTIVO

- En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:26:04, se observa una mano el cual abre el capó delantero de la camioneta materia de la presente investigación; esta acción estará encerrado en un círculo de color gris.

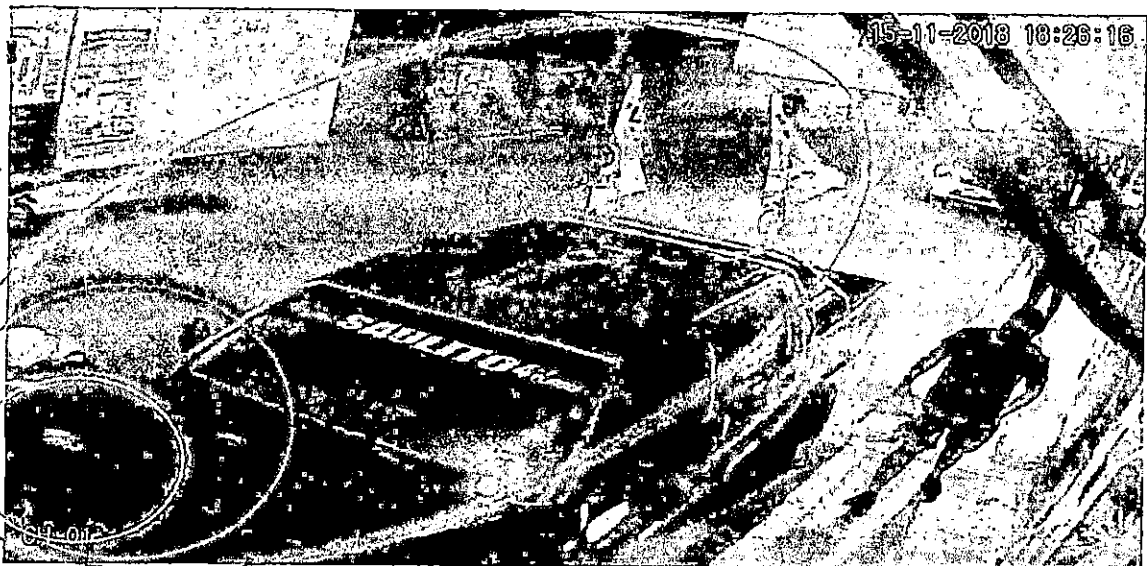
QA - 373575 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP



18  
D. Fruto



En el video de nombre: 0120181115175959, En la hora 18:26:16, se observa al SUJETO N°01, el mismo que se encuentra realizando maniobras desconocidas en el interior del vehículo camioneta (caja de motor) del lado derecho del vehículo, apreciándose que cuenta con un objeto al parecer linterna en la boca, ya que tiene las manos ocupadas; observándose asimismo la misma mano de la toma anterior que sigue sostiene el capó del vehículo, para luego ambas personas retirarse del lugar.



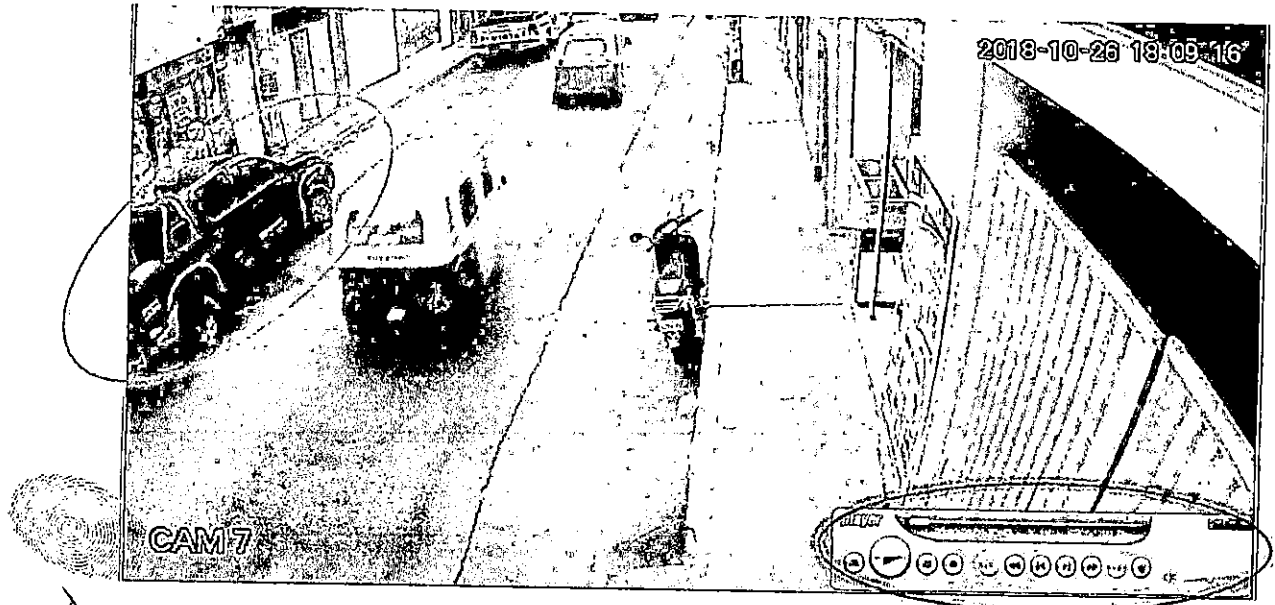
En este acto se procede abrir el icono 3 con inscripción nombre XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000 de tamaño 587,133 Kb y tipo Archivo DAV, desprendiendo que el video tiene una duración de 00:50:42, se aprecia la parte superior derecha la fecha y hora de inicio 2018-10-26 y 18:09:16, asimismo en la parte inferior izquierda se aprecia CAM 7; según imagen de video cámara, en un ángulo de visualización ubicado en cuadra 09 del Jr. Independencia – Huánuco; se observa una camioneta de color oscuro, el mismo que se encuentra estacionado al lado izquierdo en el sentido de circulación de dicho jirón, el cual estará encerrado en un círculo color verde;

CA - 373675 - O+  
OSWALDO G. MIRON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

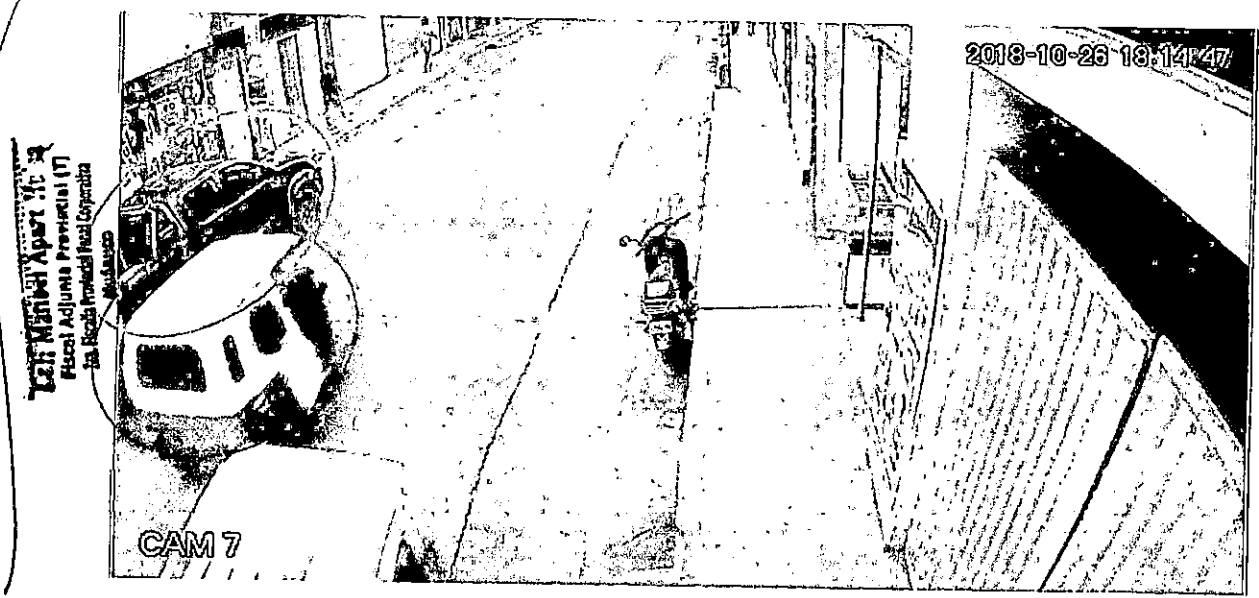
Lali Maribel Alvarado  
Fiscal Superior Provincial (FP)  
Fiscal Provincial Penal Corporativa  
Huánuco

19  
9/15

cabe mencionar que este vehículo es materia de la presente investigación; el indicativo de tiempo de duración de video estará encerrado en un círculo color negro.



*J. Ortiz* - En el video de nombre: **XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000**, En la hora 18:14:47, se observa la aparición de un vehículo menor trimovil de pasajeros de color azul con techo color blanco, con dos puertas posteriores blancas, sin RUV, sin nombre, sin calcomanías, sin stickers, cintas reflectivas, al parecer con la mica posterior (luna) polarizada y otros, el cual estará encerrado en un círculo color purpura.



- En el video de nombre: **XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000**, En la hora 18:14:53, se observa un vehículo menor trimovil, el cual se estaciona delante del vehículo materia de la presente investigación.

*[Signature]*  
 OA- 373575- O+  
 OSWALDO G. MORON ORTIZ  
 ALFEREZ - PNP

20/11/16



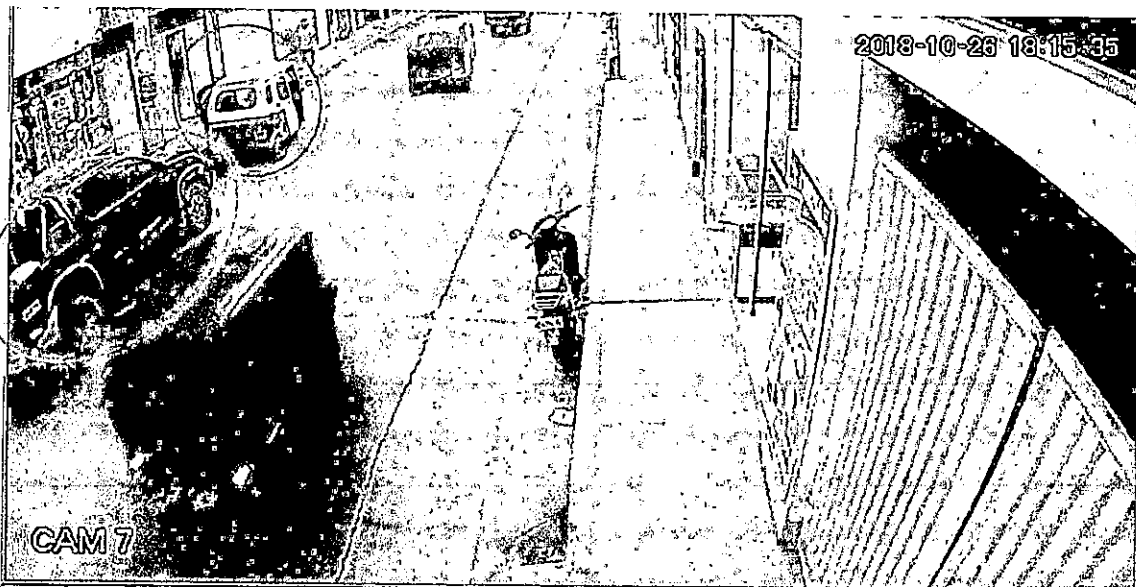
*Lillo* - En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:15:26, se observa un vehículo menor trimovil, del cual se baja un sujeto y empuja el vehículo menor trimovil hacia atrás, con la finalidad de acercarlo al vehículo materia de la presente investigación.



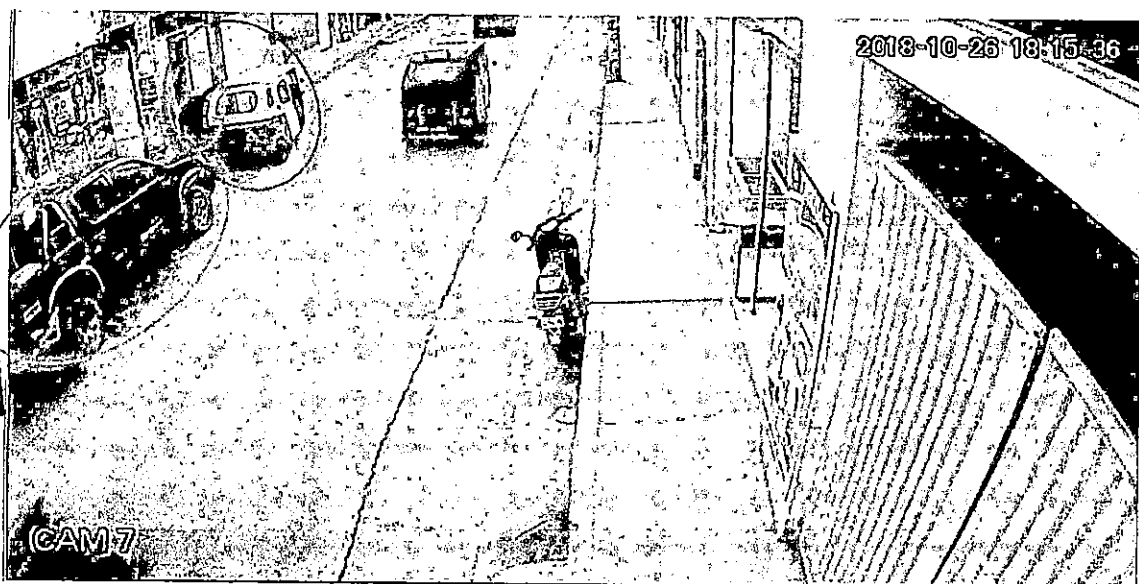
- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:15:35, se observa un vehículo menor trimovil, en la posición final luego de ser empujado por un sujeto; quedando más cerca del vehículo materia de la presente investigación.

*[Signature]*  
 DA - 373576 - O+  
 OSWALDO G. MORON ORTIZ  
 ALFEREZ - PNP

*PA  
Luisino*



*John*  
- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:15:36, se observa el vehículo menor trimovil, del cual desciende el SUJETO N°01; de la parte posterior del vehículo mencionada.

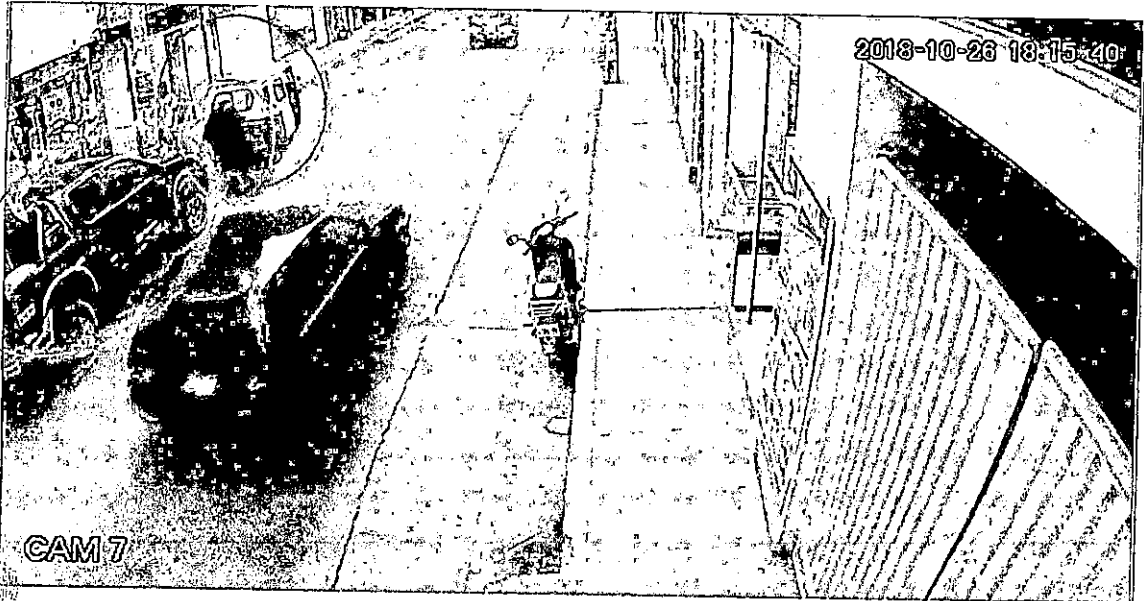


*Lali*  
**Lali Maribel Apaza H.C.**  
Fiscal Adjunta Provincial (F)  
Fiscal Provincial Punt Capimiba  
MISAGUAY

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:15:40, se observa al SUJETO N°01; que camina hacia la parte posterior del vehículo menor trimovil, al parecer presenta alguna anomalía física en su extremidad inferior izquierda.

*[Signature]*  
CA - 373575 - OF  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

2/10/18



*[Handwritten signature]*

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:15:47, se observa al SUJETO N°01; que va caminando por la acera colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su derecha donde existe un inmueble o local abierto.



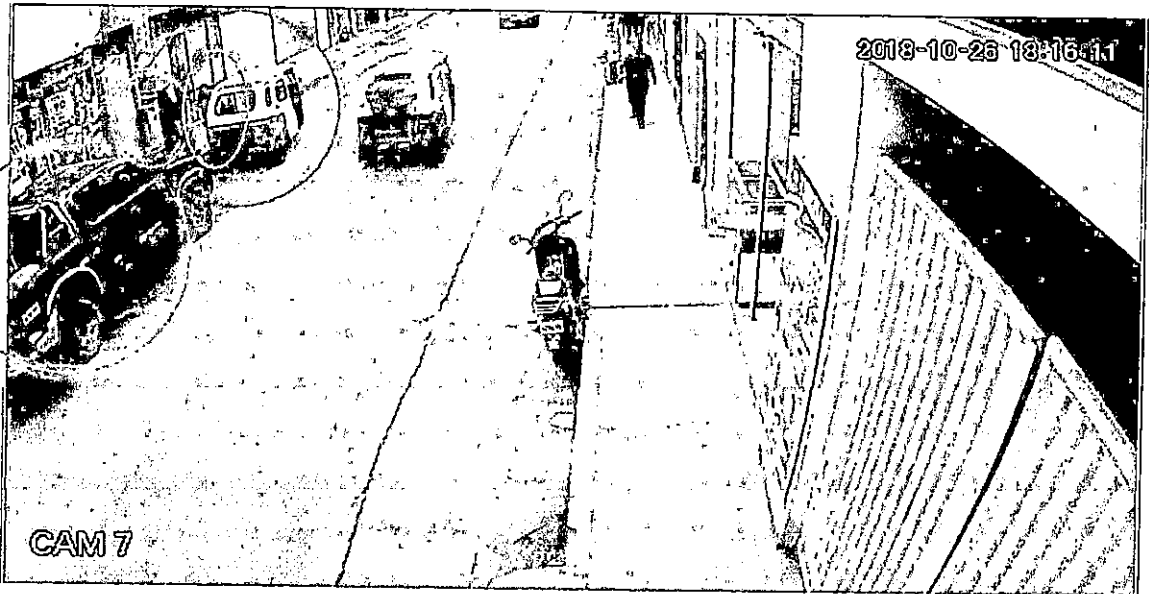
**Loli Maribel Apaza H. S.**  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
Ita. Fiscalía Provincial Fiscal Corporativa  
Maldonado

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:15:47, se observa al SUJETO N°01; regresa al vehículo menor trimovil del cual descendió y el SUJETO N°03, desciende de la parte posterior del vehículo menor trimovil (asiento de pasajero) y al parecer hablan.

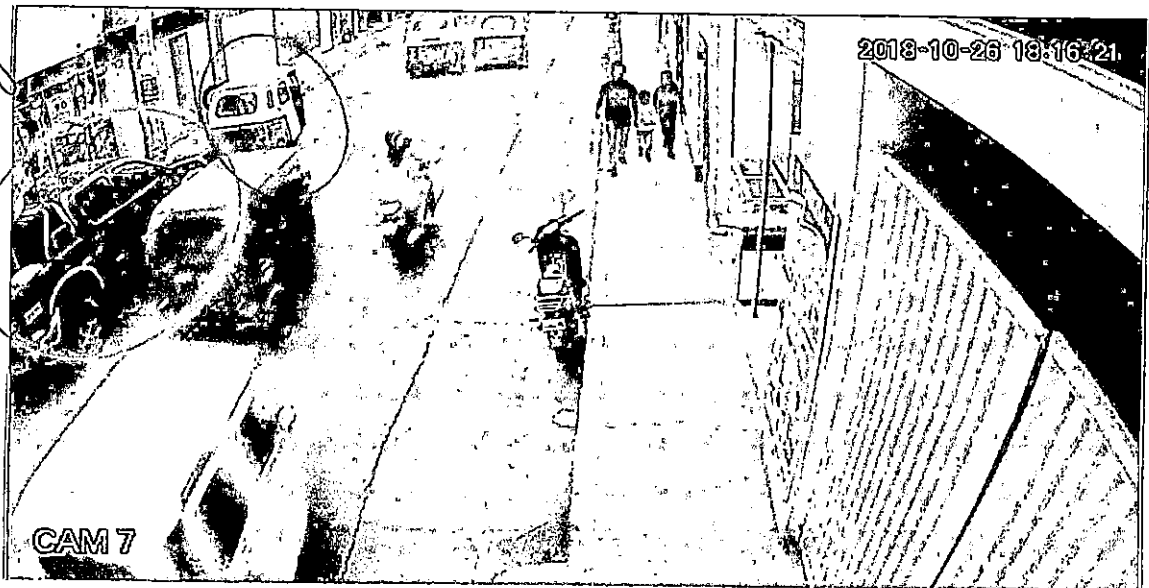
*[Handwritten signature]*

OA - 373575 - 0+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

23  
C. Torres  
1/9



En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:16:21, se observa el vehículo menor trimovil; luego que el SUJETO N°01 y SUJETO N°03; ya ingresaron a la parte posterior del mismo (asiento de pasajeros).

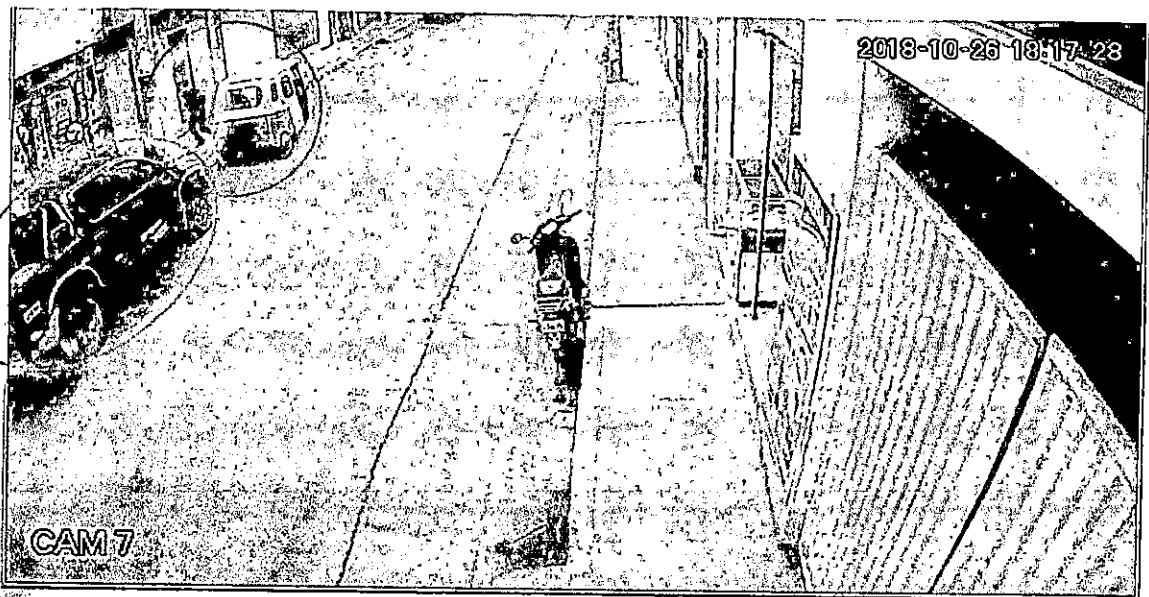


Leti-Manbel Apaza R.: 30  
Fiscal Adjunta Provincial (C)  
Zona Penal Provincial Penal Corporativa  
000000000

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:16:21, se observa el vehículo menor trimovil; luego que el SUJETO N°02, desciende de la parte delantera del mismo (asiento del conductor).

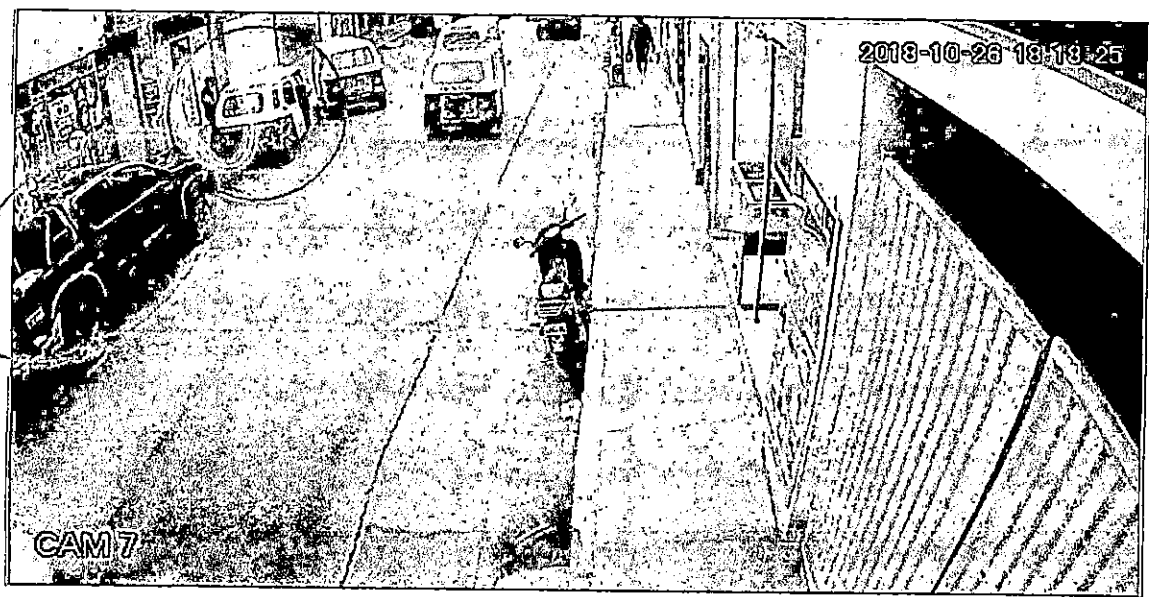
*[Handwritten Signature]*  
O.A. 373578 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

24  
Vintana  
R



*[Handwritten signature]*

En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:18:25, se observa el vehículo menor trimovil; luego que el SUJETO N°02, regresa a la parte delantera del mismo (asiento del conductor).



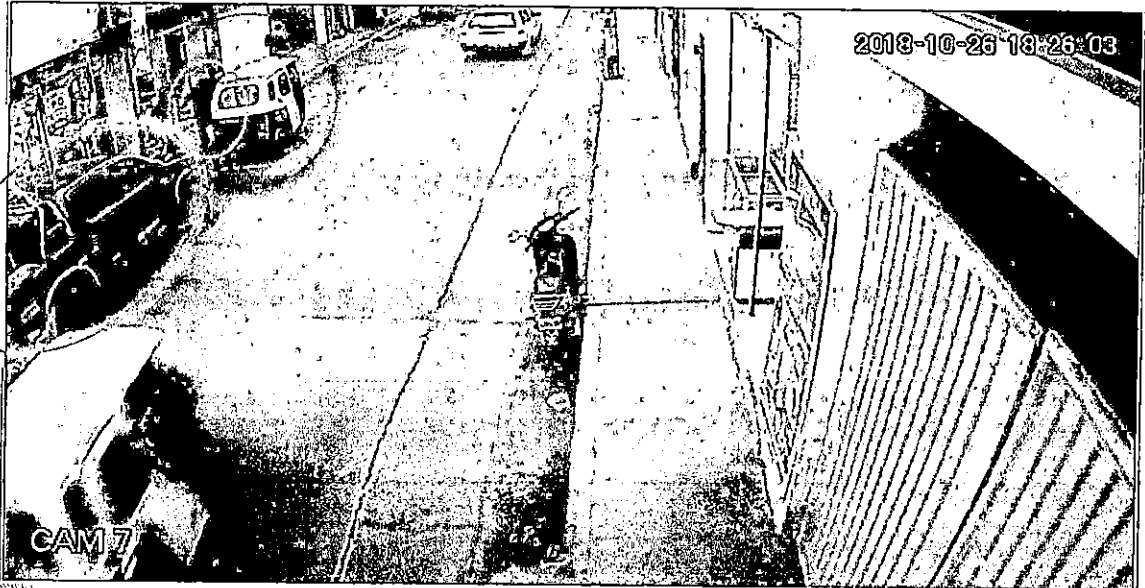
Lali Maribel Apaza Hinojosa  
Fiscal Adjunta Provincial (M)  
Av. Florentín Fernández (Tercer Esquina)  
140100000

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:26:03, se observa el vehículo menor trimovil, del cual nuevamente desciende el SUJETO N°01; de la parte posterior del vehículo mencionado.

*[Handwritten signature]*

OA 373578 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

25  
Luis



Luis

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:26:08, nuevamente se observa al SUJETO N°01; que va caminando por la acera colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su derecha donde existe un inmueble o local abierto.



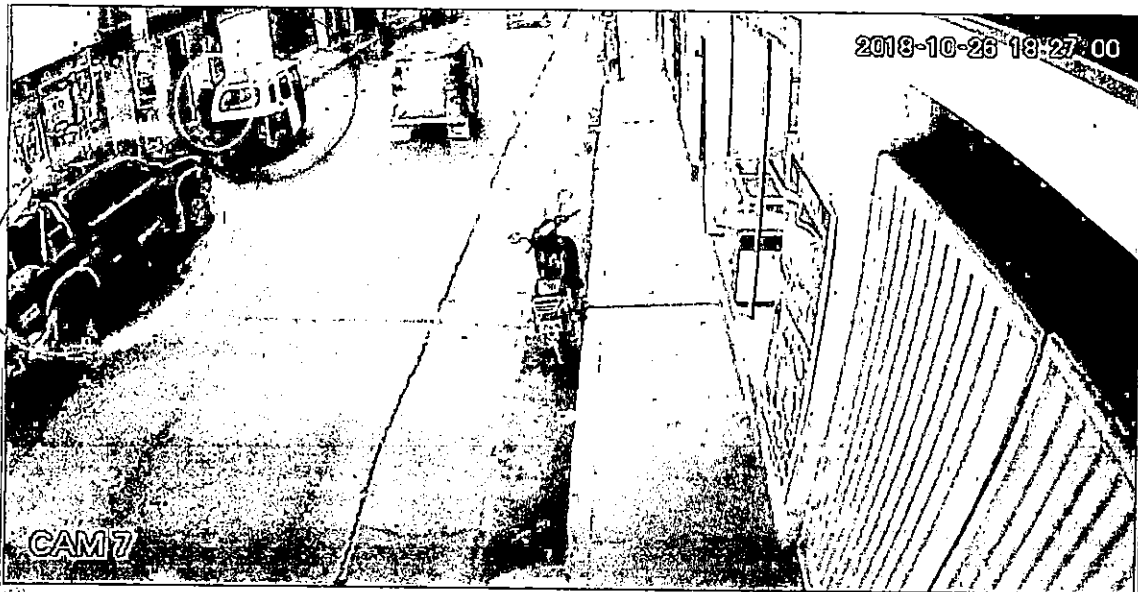
Luis  
Luz Mariela Apaza Huaco  
Ejecuta del punto Provisional (1)

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:18:25, se observa el vehículo menor trímovil; luego que el SUJETO N°01, regresa a la parte posterior del mismo (asiento del pasajero).

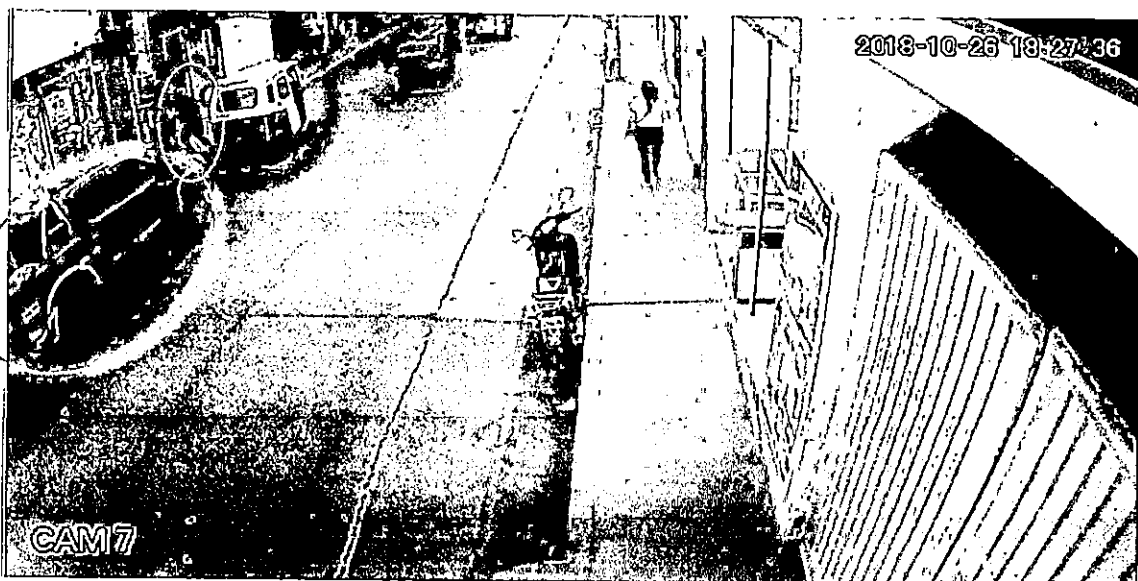
OA-373575 O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFerez - PNP



26  
WJ  
5093  
22



*John*  
En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:27:36, se observa el vehículo menor trimovil; luego que el SUJETO N°03, nuevamente sale de la parte posterior del mismo (asiento del pasajero).

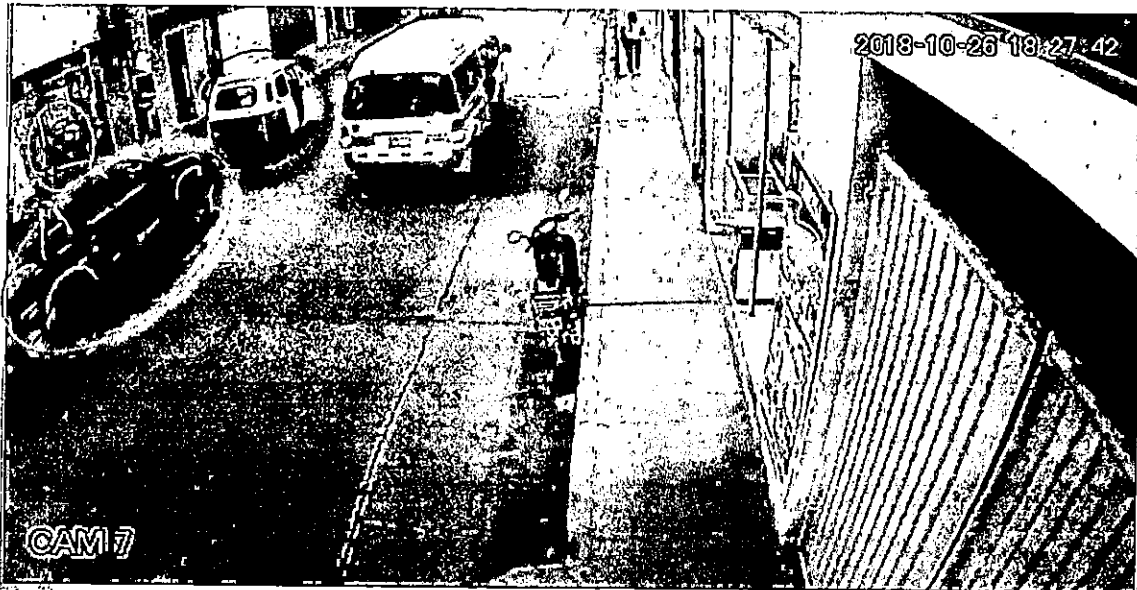


*Agli. Manibet-Aparisi T6. 30*  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
Calle Pío Barón 1000  
Lima, Perú

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:27:42, nuevamente se observa al SUJETO N°03; que va caminando por la acera colindante al vehículo materia de la presente investigación, observando a su derecha donde existe un inmueble o local abierto.

*[Signature]*  
-----  
04-873576-0+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

2x  
123



En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:29:47, se observa el vehículo menor trimovil, en donde a las afueras del vehículo se aprecia conversar al SUJETO N°01 y SUJETO N°03.



- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:29:53, se observa al SUJETO N°03, a las afueras del vehículo menor trimovil; cabe mencionar que el SUJETO N°03 se percata de la cámara de video vigilancia.

Leti Majibel Apaza Hs. M.  
Fiscal Adjunta (Procuraduría)  
Dr. Raúl Pineda Nali Corchero  
Mediavaca

CA 373575 O+  
OSWALDO G. MORÓN ORTIZ  
ALFÉREZ - PNP

28  
L. J. L. J. L. J.




- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:36:58, se observa al SUJETO N°01, el mismo que manipula el capó del vehículo materia de investigación, mientras que el SUJETO N°03 tapa la acción del SUJETO N°01.

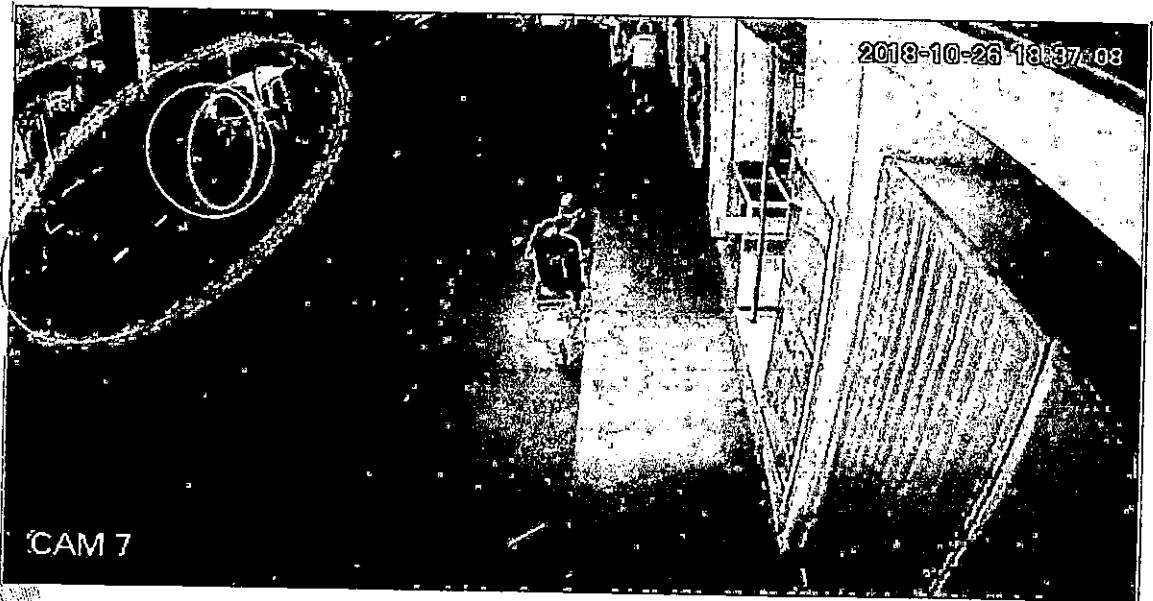


Maribel Apaza H. S.  
Fiscal Adjunta Provincial (F)  
Bosch Fiscalía Fiscal Corporativo  
Huancayo

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:37:08, se observa al SUJETO N°01, el mismo que luego de manipular el capó del vehículo materia de investigación logra abrir el mismo, mientras que el SUJETO N°03 mira la acción del SUJETO N°01.

  
-----  
OA 373575 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - PNP

29  
Luis  
125



*Luis*

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:37:12, se observa al SUJETO N°01, el mismo manipula con ambas manos la parte interior del vehículo materia de investigación, mientras que el SUJETO N°03 sostiene el capó del vehículo en mención.

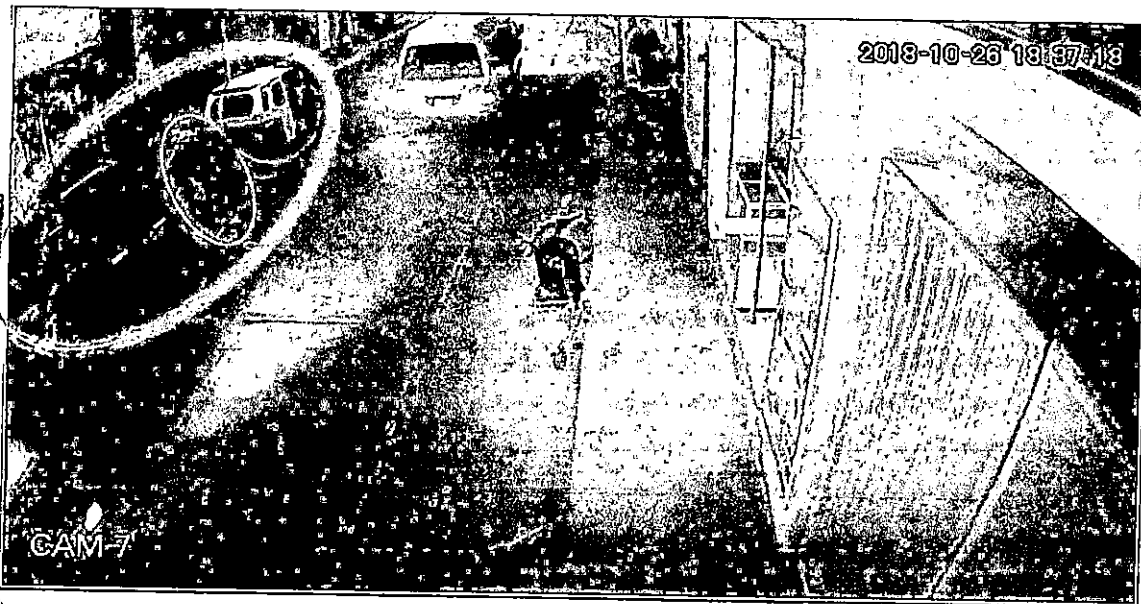


*Luis*  
Sr. Manuel Apaza H. S.  
Fiscal Adjunto Provincial (7)  
Bz. Fiscalía Provincial de Cochabamba

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:37:18, se observa al SUJETO N°01, el mismo que sigue manipulando con ambas manos la parte interior del vehículo materia de investigación, mientras que el SUJETO N°03 sostiene el capó del vehículo en mención.

*[Signature]*  
OA 373575 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALPEREZ - PNP

30  
10/26/18

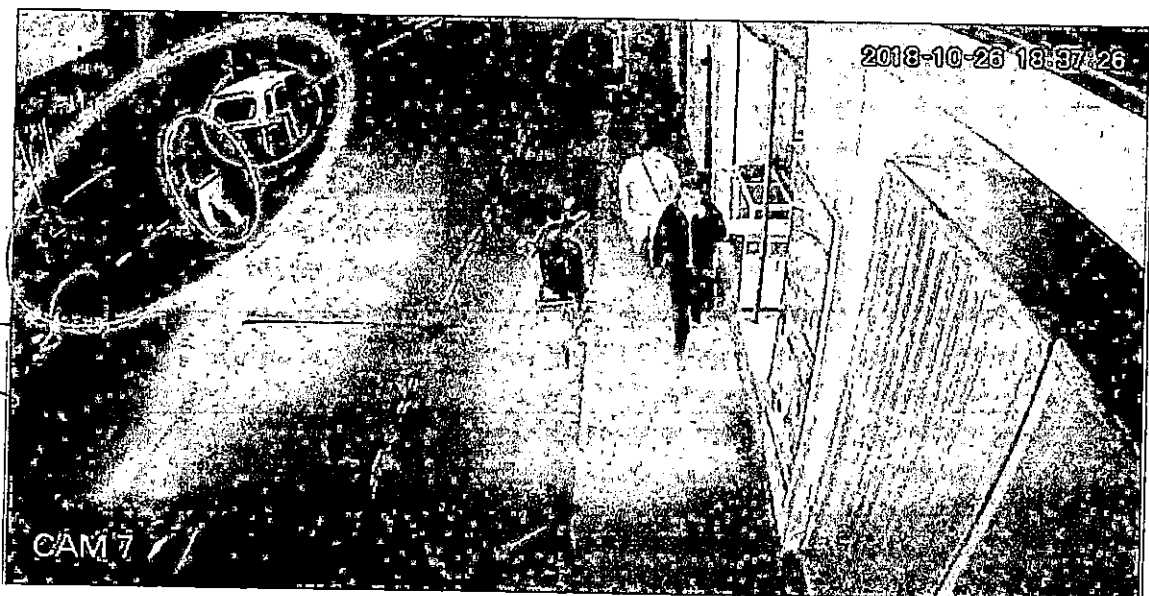


Comando en Jefe  
Fiscalía del Apayo N.º  
Fiscalía de la Investigación (FI)  
Fiscalía de la Investigación (FI)  
Fiscalía de la Investigación (FI)



*[Handwritten signature]*

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:37:26, se observa al SUJETO N°01, el mismo aun manipula con ambas manos la parte interior del vehículo materia de investigación, mientras que el SUJETO N°03 sostiene el capó del vehículo en mención.



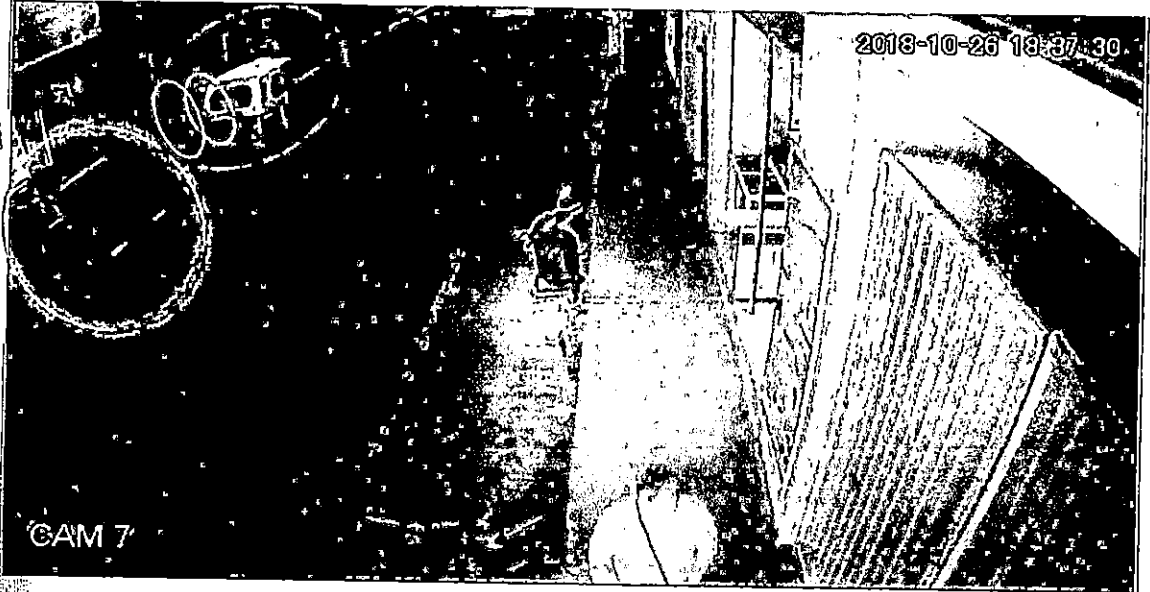
*[Handwritten signature]*  
C.A. 373575-0+  
WALDO G. MORON ORTIZ  
ALFÉREZ - PNP

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:37:30, se observa al SUJETO N°01 el mismo que al parecer tiene algo en las manos y al SUJETO N°03, los mismos que abordan la moto donde espera el SUJETO

31  
1/28/2019

N°02; todo esto ocurre luego de que los SUJETO N°01 y SUJETO N°03, terminen de manipular el interior del vehículo materia de investigación.

Las Matías Apaza H.  
Fiscal Adjunta Provincial (P)  
En Bando Investigativo (Bando)



*[Handwritten signature]*

- En el video de nombre: XVR\_ch7\_main\_20181026180916\_20181026190000, En la hora 18:37:34, se observa el vehículo menor trimovil en donde llegaron los SUJETOS y luego de manipular el vehículo materia de la presente investigación abordaron el mismo vehículo menor trimovil; el cual se retira del lugar con rumbo desconocido.

*[Handwritten signature]*  
CA - 87375 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFARER - PNP



❖ En este acto se procede abrir el icono 4 con inscripción nombre XVR\_ch7\_main\_20181026190000\_20181026190107 de tamaño 12,964 Kb y tipo Archivo DAV, desprendiendo que el video tiene una duración de 00:01:07 se aprecia la

32  
Trujillo  
2018

LEONARDO APARICIO H.  
Fiscal Adjunto Provincial  
Dr. Román Pacheco Rosales  
Huánuco

parte superior derecha la fecha y hora de inicio 2018-10-26 y 19:00:00, asimismo en la parte inferior izquierda se aprecia CAM 7; según imagen de video cámara, en un ángulo de visualización ubicado en cuadra 09 del Jr. Independencia – Huánuco; se observa una camioneta de color oscuro, el mismo que se encuentra estacionado al lado izquierdo en el sentido de circulación de dicho jirón, el cual estará encerrado en un círculo color verde; cabe mencionar que este vehículo es materia de la presente investigación; el indicativo de tiempo de duración de video estará encerrado en un círculo color negro; asimismo este video no presenta imágenes relevantes para la presente investigación.



**LEYENDA:**

- SUJETO N°01
- SUJETO N°02
- SUJETO N°03
- Vehículo materia de investigación:
- Vehículo menor trimovil

OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFARIZ - PNP  
CA-378575-O+

En este acto el **TESTIGO EN RESERVA N°123-1-2018**, refiere que en el video visualizado reconoce al **SUJETO N°01**; en donde lo identifica como alias **"PAYASO"** a quien lo reconoce plenamente por sus características y/o rasgos particulares, es la persona que se encarga de manipular el capó del vehículo y sustrae un objeto del interior del mismo; asimismo refiere que dicha persona se dedica a robar vehículos y autopartes como vitroquero (reventar chapa de vehículos y abrir puertas de casas), las autopartes específicamente memorias de vehículos los vendía aun señor a quien lo conocen como **TÍO SUEÑO**, este señor vive por la zona cero; sus trabajos los realizaba por las zonas céntricas y de poco tránsito; quiero agregar que vive por Aparicio Pomares y convive con una señora de nombre Silvia, también se dedicaba animar fiestas infantiles vestido como **PAYASO**,

23  
T  
129  
7 (ca)

además este sujeto se dedica a robar a partir del año 2015 y jugaba pelota en el estadio maracaná; con respecto al **SUJETO N°02** en donde lo identifica como (a) **"SHEGO"**; a quien lo reconoce plenamente por sus características y/o rasgos particulares, es la persona que se encarga de transportar en su trimovil a sus cómplices y poner la visión de los vehículos que van a hurtar; asimismo refiere que dicha persona se dedica a robar vehículos y autopartes; también se dedica a trabajar de noche como lechucero (conduce un bajaj de noche donde lleva pasajeros y luego los asalta) y caña (transporta a los rateros), tiene su mujer y su hijo; es bajatero (maneja bajaj); operaba con **PAYASO y otros delincuentes de las MORAS**, además este sujeto se dedica a robar a partir del año 2015 y vive por las Moras – Héroe de Jactay y con respecto al **SUJETO N°03** no lo reconozco.

**LEYENDA:**

- SUJETO N°01 = PAYASO.**
- SUJETO N°02 = SHEGO.**
- SUJETO N°03**
- Vehículo materia de investigación =**
- Vehículo menor trimovil**

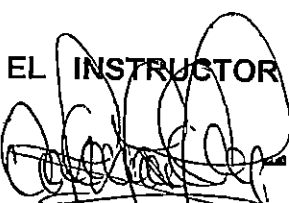
**COPIA DE SEGURIDAD DEL DVD:**

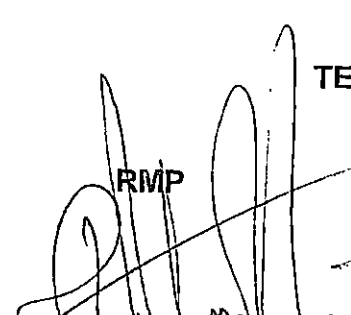
--- En este acto se deja constancia que se realiza una copia del DVD, en la laptop del instructor a cargo de la presente, a fin de resguardar la información. -----

**RELACRADO:**

---En este acto se procede a introducir, en el mismo sobre manilla un (01) disco DVD, color blanco, con N° SKS 4X., debidamente firmado por los presentes, el cual se procede a relacrar y precintar con cinta de embalaje transparente, con su respectiva cadena de custodia. -----

---Siendo las 17:00 horas del mismo día se dio por culminada la presente diligencia; firmando a continuación los participantes del presente acto en señal de conformidad. -----

**EL INSTRUCTOR**  
  
OA-373575 - 0+  
**OSWALDO G. MORÓN ORTIZ**  
**ALFÉREZ - PNP**

**TESTIGO EN RESERVA**  
  
**RMP**  
**Comandante Apaza Hu**  
**Oficial Adjunto Provincial AT**  
**De la Policía Provincial**  
**Morona**





08.03.2020

24  
F. J. J.  
C. J. J.

**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN EN FICHA RENIEC**

---En la Ciudad de Huánuco, distrito de Pillco Marca, en una de las oficinas de la DEPDIAAC – HCO; siendo las **17:50** horas del día **09MAR2020**; presentes la **RMP**. Dra. Lali Maribel APAZA HUISA, Fiscal Adjunta Provincial (T) de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el Instructor Alferez PNP Oswaldo Giampierre MORON ORTIZ, Identificado con CIP Nro. 373575 y DNI Nro. 233215, perteneciente a la DEPDIAAC PNP HCO y el **testigo en Reserva N°123-1-2018**; a quien para los efectos de la presente será el **RECONOCIENTE**; se procede a realizar la presente diligencia, conforme lo establece el Art.189 del CPP. – Reconocimiento de Personas en Fichas del RENIEC, en la forma siguiente: -----

Dra. Lali Maribel Apaza Huisa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)

A CONTINUACIÓN, SE PREGUNTA AL TESTIGO EN RESERVA N°123-1-2018.

1. **RECONOCIENTE DIGA:** ¿Detalle Ud., las características físicas y/o rasgos particulares de la persona conocida como "SHEGO"? Dijo: -----  
--- Que, es de contextura delgada, estatura mediana de 1.60 a 1.65 cm, Tez trigueña, cabello negro, vive por las Moras – Héros de Jactay, el para en una moto azul la que usa para movilizarse. -----

ACTO SEGUIDO SE MUESTRA SEIS (06) FOTOGRAFÍAS DE FICHAS DE RENIEC, LAS CUALES SE UBICAN CONTINUAS, EN UN ESCRITORIO EXTENDIDO EN FORMA DE IZQUIERDA A DERECHA, NUMERADAS DEL N° 01 AL 06, CON TINTA DE COLOR NEGRO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA QUE ÚNICAMENTE SE MUESTRAN LAS IMÁGENES NO APRECIÁNDOSE DATO ALGUNO DE ESTAS PERSONAS QUE SE CONSIGNAN EN FICHAS RENIEC DETRÁS DE LA FOTOGRAFÍA; DENTRO DE LAS CUALES SE OBTENIDO POR ACCIONES DE INTELIGENCIA COMO SOSPECHOSO A LA PERSONA DE "SHEGO".

2. **RECONOCIENTE DIGA:** ¿Indique usted cuál de las imágenes de FICHA RENIEC, numeradas del N° 01 al 06, con características físicas y edades similares a los descrito por su persona; puede reconocer y/o precisar como persona conocida como "SHEGO" a quien lo identifico como el sujeto N°01, y sujeto N° 03, en las **ACTAS DESLACRADO, VISUALIZACIÓN DE CD-DVD, CAPTURA DE IMÁGENES Y RELACRADO**, del día **09MAR2020**? Dijo: -----  
---Que, es la imagen que aparece con la numeración **06**. -----

Alferez PNP  
Oswaldo G. Moron Ortiz  
CIP 373575 - 04

--- Acto seguido se procede a levantar la fotografía de ficha RENIEC identificada como número 06 y detrás se verifica una hoja de ficha RENIEC que corresponde al nombre de **Joel David ORE REYNOSO**. -----

--- Luego se deja constancia que la imagen de la Ficha RENIEC N° 06, corresponde a la Ficha de Consultas en Línea RENIEC N° **48711827** pertenece a la persona de **Joel David ORE REYNOSO** y se corrobora Informe de la Consulta "Policía Nacional del Perú, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Servicios de Consulta en Línea". CUI: **48711827-9**, Apellido Paterno: **ORE**; Apellido Materno: **REYNOSO**; Nombres: **JOEL DAVID**, Sexo: **MASCULINO**, Fecha de Nacimiento: **28/03/1994**, Departamento de Nacimiento: **HUÁNUCO**, Provincia de Nacimiento: **HUÁNUCO**, Distrito de Nacimiento: **HUÁNUCO**, Grado de Instrucción: **SECUNDARIA COMPLETA**, Estado Civil: **SOLTERO**, Estatura:

35  
T.H. 9  
y

1.63 MT., Fecha de Inscripción: 21/03/2013, Nombre del Padre: DAVID PAULINO, Nombre de la Madre: JOSEFA, Fecha de Emisión: 18/10/2013, Restricción: NINGUNA, Departamento de Domicilio: HUÁNUCO, Provincia de Domicilio: HUÁNUCO, Distrito de Domicilio: PILLCO MARCA, Dirección: JR. BRASIL CDRA 4 URB, CAYHUAYNA ALTA, Fecha de Caducidad: 06/04/2021, Fecha de Fallecimiento: ---, Glosa Informativa: ---, Observación: ---, Foto del Ciudadano, Firma del Ciudadano, Huella Izquierda, Huella Derecha.

También, se hace constar que detrás de las Seis (06) Fotografías de fichas RENIEC; se encuentran las impresas las fichas RENIEC que contienen los datos de identificación de cada una de las personas que fueron objeto de reconocimiento, la cuales corresponde a las siguientes personas:

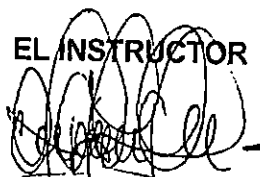
01. DIAZ CORONEL Segundo Eduardo, identificado ficha RENIEC N°46710119.
02. CARDENAS FLORES Alex Gabriel, identificado ficha RENIEC N°71838283.
03. SEGURA CAMPOS Luis Bryan, identificado ficha RENIEC N°48471100.
04. VILLEGAS VARGAS Jonathan, identificado ficha RENIEC N°46848073.
05. CUBAS CALDERON Luis Antonio, identificado ficha RENIEC N°48540137.
06. ORE REYNOSO Joel David, identificado ficha RENIEC N°48711827.

3. **RECONOCIENTE DIGA:** ¿En las imágenes del video Ud., menciona que reconoce a la persona conocida como "SHEGO"; puede indicar cuál es la participación del reconocido que observo en tales imágenes? Dijo: -----  
--- Que, es la persona que en los dos videos se encarga de transportar en un trimovil a PAYASO, a quien lo ayuda en el momento de la sustracción de los autopartes de los vehículos; también una vez que PAYASO sustrae las autopartes de los vehículos se encarga de conducir el trimovil para darse a fuga del lugar. -----

4. **RECONOCIENTE DIGA:** Precise si tiene amistad o enemistad con la persona reconocida como "SHEGO"; de ser positiva su respuesta; explique en qué circunstancias y en razón a que lo reconoce fácilmente al ver su imagen fotográfica? Dijo: -----  
---Que, es un conocido desde hace unos cinco años y lo reconozco fácilmente por sus características y rasgos particulares, trabaja de noche como lechucero (conduce un bajaj de noche donde lleva pasajeros y luego los asalta) y caña (transporta a los rateros), sus trabajos los realizaba por las zonas de poco tránsito y no tengo ningún problema con el reconocido; los autopartes y vehículos que roban los vendían a los sujetos conocidos como LUCHIN Y CHUKY, y las memorias de los vehículos al sujeto conocido como TÍO SUEÑO.

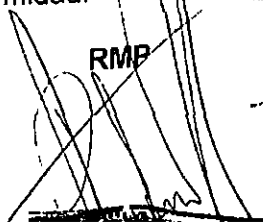
--- Siendo las 18.10 horas de la fecha, se da por concluida la presente diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Ficha de RENIEC, firmando todos los participantes en señal de conformidad. -----

EL INSTRUCTOR



OA. 3735751 Q\*

RMP



TESTIGO EN RESERVA



SISTEMA DE MESA DE PARTES VIRTUAL PARA PROCESOS PENALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
HUANUCO

96  
3/1  
4  
3/23

CARGO DE REGISTRO DE ESCRITO

=====

CODIGO SEGUIMIENTO : E12162740067873

MESA DE PARTES DEST. : MESA DE PARTES VIRTUAL HUANUCO

JUZGADO : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00563-2021-49-1201-JR-PE-01

MOTIVO DE INGRESO : ESCRITO

FECHA REGISTRO : 27-07-2021 10:44:38

=====

NOTA: Debe verificar en los minutos posteriores con el código de seguimiento si su documento ya está remitido al juzgado y así obtener su cargo de ingreso correspondiente.



**Valencia Miranda**

**Estudio Jurídico**

Expediente : 0563-2021-49-1201-JR-PE-01

Especialista : Velasquez Pimentel.

Cuaderno : Prisión Preventiva.

Escrito : N° 01.

Sumilla : Apersonamiento y Otros.

37  
Tr. J. 4  
J. 15

**AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.**

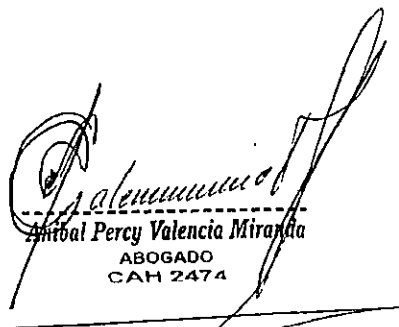
Joel David Ore Reynoso, injustamente investigado por el presunto delito de Hurto Agravado y Otros, en supuesto agravio de Paulo Showing Solorzano Mejia y Otros; ante usted me presento y digo:


Que, invocando lo establecido en el artículo 71º del Código Procesal Penal acudo por ante vuestro Despacho a efectos de APERSONARME, consecuentemente cumplo con DESIGNAR como mi Abogado defensor al Letrado que autoriza el presente recurso, para lo cual cumplo con señalar mi domicilio procesal sito en el Jr. Dos de mayo 1370 4to piso, casilla electrónica 89970, correo electrónico percyvalenciamiranda15@gmail.com y teléfono de contacto 945782025, domicilios donde espero ser notificado válidamente con las ulteriores resoluciones que emane de vuestra autoridad.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted señor Juez, solicito se sirva proveer conforme pido y de acuerdo a Ley.

Huánuco, 27 de julio de 2021.

  
Percy Valencia Miranda  
ABOGADO  
CAH 2474

  
Joel David Ore Reynoso  
+874827

© 945782025

percyvalenciamiranda15@gmail.com

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01  
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL  
ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
MINISTERIO PUBLICO : 4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO ,  
IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP PROCURADOR  
PUBLICO ,

EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING  
SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL

03/08/21  
13:11:37  
ocho

**Resolución N° 01**

Huánuco, tres de agosto

De dos mil veintiuno.---]

**DADO CUENTA:** La Tutela de Derechos presentada por JOEL DAVID ORE REYNOSO, conforme a lo solicitado:

- 1) **SEÑALESE** fecha para la **AUDIENCIA VIRTUAL DE TUTELA DE DERECHOS**, para el día **ONCE DE AGOSTO del dos mil veintiuno a horas DOCE Y TREINTA DEL MEDIODIA** (hora exacta), audiencia que se llevará adelante a través de la plataforma GOOGLE HAUNGOUTS MEET; con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA (enlace virtual) del representante del Ministerio Público, *bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Superior Coordinador del Código Procesal Penal*, y con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA de la parte solicitante (enlace virtual), *bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud en caso de inasistencia*.
- 2) **SOLICÍTESE** al representante del Ministerio Público y abogados defensores del imputado y agraviado *-en caso no hayan fijado casilla electrónica-*, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, *bajo apercibimiento de imponérseles los apremios que la ley confiere*.
- 3) **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes (Fiscal y abogados de las partes), a fin de que proporcionen OBLIGATORIAMENTE *-en caso de no haberlo hecho-* su número celular y **CORREO ELECTRÓNICO EN "GMAL"**, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la audiencia, los cuales deben ser comunicados en el **plazo de cuarenta y ocho horas** mediante mensaje de texto al celular N° 944992072, precisando el número de expediente; bajo apercibimiento, en **CASO DE ASUMIR UNA CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO, DEBERÁN acceder a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia, que a continuación se detalla:**

**LINK DE AUDIENCIA:** <https://meet.google.com/veq-nsih-ham>

34  
R  
M

- 4) **AUTORICESE** la notificación vía correo electrónico institucional, celular u otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución.
- 5) **EXHORTESE** al especialista de audiencias realizar las coordinaciones correspondientes para la instalación de la audiencia conforme al reglamento respectivo.
- 6) **Autorizando** la presente resolución la Especialista Judicial de Juzgado, que suscribe de conformidad con lo establecido en el artículo 23° inciso 4), 24° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Modulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República aprobado por la resolución N° 014-2017-CE-PJ. **NOTIFÍQUESE**.

40  
Cruz

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 03/08/2021 13:29:59

Diligenciamiento : Habilitaciones

N° GUIA DE ENTREGA : 0032934-2021

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b><u>ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL</u></b>					
1	58571 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	6	1	SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING
	DIRECCION ANEXOS	PROLONGACION GENERAL PRADO N° 219 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ✓			
2	58572 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	6	1	SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL
	DIRECCION ANEXOS	JR. AGUILAR N° 778, 3ER PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ✓			
3	58574 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	6	1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAO REP PI
	RECCION ANEXOS	JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANAO ✓			
4	58575 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	6	1	VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN
	DIRECCION ANEXOS	R. TARMA N° 250 - HUÁNUC - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ✓			
5	58576 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	6	1	SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	JR. TARAPACÁ N° 746 - HUÁNUC - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ✓			

ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
Secretario

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 03/08/2021 13:30:08

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

21/8  
C. Velásquez Pimentel

**N° GUIA DE ENTREGA : 0032935-2021**

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL</b>					
1	58569 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1ª FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 2ª DESPACHO	6	1	4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69723 RESOLUCIO N° 01 Y ESCRITO DE TUTELA			
2	58570 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 VALENCIA MIRANDA, ANIBAL PERCY	6	1	ORE REYNOSO, JOEL DAVID
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 89970 RESOLUCIO N° 01 Y ESCRITO DE TUTELA			
3	58573 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS, MINISTERIO DEL INTERIOR	6	1	EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 583 RESOLUCIO N° 01 Y ESCRITO DE TUTELA			

ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
Secretario



112  
C  
4

ID del mensaje: 610C2B3E.854 : 13 : 31189  
 Tema: REMITO CÉDULA 58574-2021, EXP. 563-2021-98  
 Creado por: comunicaciones huanuco@pj.gob.pe  
 Fecha programada:  
 Fecha de creación: 05/08/2021 01:17 p.m.  
 De: Comunicaciones CSJ Huanuco

**Destinatarios:**

Destinatario	Acción	Fecha y hora	Comentario
po13.dm13 A: Comunicaciones Pachitea (comunicaciones_pachitea@pj.gob.pe)	Entregado	05/08/2021 01:17 p.m.	

**Oficinas postales**

Oficina postal	Entregado	Ruta
po13.dm13	05/08/2021 01:17 p.m.	pj.gob.pe

**Archivos**

Archivo	Tamaño	Fecha y hora
Digitalización_2017_09_15_17_32_19_079.pdf	413085	05/08/2021 11:49 a.m.
MENSAJE	375	05/08/2021 01:17 p.m.
TEXT.htm	311	05/08/2021 01:18 p.m.

**Opciones**

Autosuprimir: No  
 Fecha de caducidad: Ninguno  
 Notificar a los destinatarios: Si  
 Para enviar: Inmediato  
 Prioridad: Alta  
 Respuesta solicitada el: Ninguno  
 Seguridad: Estándar  
 Tema oculto: No

**ID de registro**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 HUANUCO  
 Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

03/08/2021 13:28:51  
 Pag 1 de 1



420210585742021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 58574-2021-JR-PE**



EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 JUZGADO JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRA  
 JUEZ IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

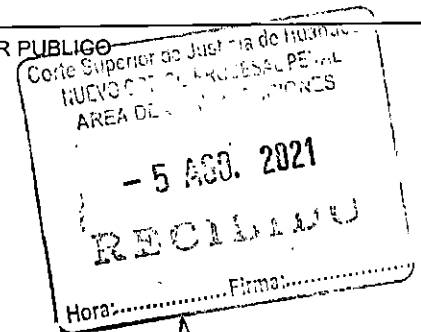
IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:  
 AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

03 AGO 2021

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAO REP PROCURADOR PUBLICO

DIRECCION REAL : JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANAO

Se adjunta Resolución UNO de fecha 03/08/2021 a Fjs : 6  
 ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
 RESOLUCIO N° 01 Y ESCRITO DE TUTELA



ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
 Especialista Judicial  
 Nueva Código Procesal Penal  
 Corte Superior de Justicia de Huanuco

11 AGO 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

03/08/2021 13:28:51

Pag 1 de 1



**AUDIENCIA URGENTE**

420210585742021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 58574-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRA
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:  
 AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

11 AGO 2021

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAO REP PROCURADOR PUBLICO

DIRECCION REAL : JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANAO

Corte Superior de Justicia  
 HUANUCO  
 - 5 AGO. 2021  
 Hora: \_\_\_\_\_

Se adjunta Resolución UNO de fecha 03/08/2021 a Fjs: 6  
 ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
 RESOLUCIO N° 01 Y ESCRITO DE TUTELA

**BRYAN ANGELO RAMOS LLANTO**  
 Asistente de Comunicaciones  
 Modulo Penal de Pachitea  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

190

**ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL**  
 Especialista Legal  
 Nueva Unidad de Procedimiento Penal  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

*Analys*

3 DE AGOSTO DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

03/08/2021 13:28:50

Pag 1 de 1

**AUDIENCIA URGENTE**

44  
Corte Superior de Justicia de Huanuco  
y w w



01 AGO 2021

420210585712021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 58571-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01      JUZGADO      JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRAN:  
JUEZ      IRMA CHAMORRO PORTAL      ESPECIALISTA LEGAL      ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO      : ORE REYNOSO, JOEL DAVID      \*DELITO:  
AGRAVIADO      : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO      SOLORZANO MEJIA PAULO SHOWING

DIRECCION REAL :      PROLONGACION GENERAL PRADO N° 219 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución UNO de fecha 03/08/2021 a Fjs : 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCIO N° 01 Y ESCRITO DE TUTELA

Corte Superior de Justicia de Huanuco  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
AREA DE COMUNICACIONES  
**05 AGO. 2021**  
RECIBIDO  
Hora: ..... Firma: .....

Se dejo bajo la puerta del domicilio señalado al no responder persona alguna.

~~JOHN CHARLY MAURINO ESPINOZA~~  
Especialista Judicial Penal  
Módulo del Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huanuco

ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huanuco

3 DE AGOSTO DE 2021

09 AGO 2021  
15:30



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL




PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

EXP. N° 563-2021-98  
DESTINATARIO Solorzano Mejra Paulo Shavino  
DIRECCION Polig: General Prado N°219

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día 06 AGO 2021 a horas 12:30 y al no encontrar persona alguna dejo el presente **AVISO JUDICIAL** y hago de su conocimiento que estaré regresando nuevamente y por única vez el día 09 AGO 2021 horas 15:50 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de la puerta quedando de esta manera **NOTIFICADO**.

Huánuco 06 AGO 2021

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE ( ) RUSTICO ( ) DE 2 PISOS  
FACHADA COLOR ACTUAL sin pintar  
PUERTA: METAL ( ) MADERA ( ) COLOR Verde

  
**JHON CHARLY INAUTINO ESPINOZA**  
Asistente Jurisdiccional  
Módulo del Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

49  
Cruz

## RAZÓN

*Doy cuenta a Ud. Señora Jueza, a la fecha se cumple con realizar el seguimiento de los remitos de las cédulas de notificación de los agraviados Solorzano Mejia, Miguel Saul, Valdivi Casimiro, Yuban, Salas Aguilar, Marck Terry Junioir, enviado el 03 de Agosto del año 2021 por COMUNICACIONES, por lo que se procedió a solicitar al personal, refiriendo que a la fecha no se pudo obtener respuesta alguna de lo solicitado previo a la fecha de audiencia, doy cuenta a Ud. A fin de que proceda conforme corresponda.*

*Huánuco, 11 de Agosto de 2021*

**ANALY NAZMINEZ PIMENTEL**  
Escribana Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE** : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01  
**JUEZ** : IRMA CHAMORRO PORTAL  
**ESPECIALISTA** : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
**MINISTERIO PÚBLICO**: 4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO,  
**IMPUTADO** : VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO  
ORE REYNOSO, JOEL DAVID  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR  
EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP  
**PROCURADOR PÚBLICO** ,  
SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING  
SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL  
**ESP. AUDIENCIA**: MARILIA ALVARADO MATOS.

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**I. ETAPA INICIAL:**

En la ciudad de Huánuco, siendo a horas **doce y treinta del mediodía** del día **ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias virtual asignado al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS** en la **Carpeta Judicial N° 00563-2021-98**, peticionado por la defensa de **JOEL DAVID ORE REYNOSO**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO y otros**, en agravio de **PAULO SHOWING SOLORZANO MEJIA**.

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO.**

Se hace de conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL**, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y video, culminado la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para los fines de la defensa.

**II. ACREDITACIÓN:**

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO: JHONATAN CALDERON SOTO**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco.

- **Teléfono celular** : 962615417
- **Casilla electrónica** : 71547
- En calidad de apoyo de la fiscal Lali Maribel Apaza Huisa.


**2.2. ABOGADO DEFENSOR DEL PETICIONANTE: Abog. ANIBAL PERCY VALENCIA MIRANDA**, con Registro N° 2474 del Colegio de Abogados de Huánuco.


- **Domicilio procesal** : Jr. Dos de Mayo N° 1370 - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : 89970
- **Correo electrónico** : [percyvalenciamiranda15@gmail.com](mailto:percyvalenciamiranda15@gmail.com)
- **Celular** : 945782025
- En defensa de **JOEL DAVID ORE REYNOSO**.

44  
61  
Cerezo  
S. P. 2010

### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 00:02 hrs. **JUEZ.** Se verifica que están todos válidamente notificados, se da por **INSTALADA** la presente audiencia; se concede el uso de la palabra al abogado solicitante, a fin que oralice su pretensión. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 00:02 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Precisa que su despacho se encuentra de turno, y la fiscal responsable se encuentra en diligencias en el Penal, y su persona no tiene conocimiento del caso, asimismo la fiscal responsable le manifestó que solicite la reprogramación de la audiencia por cuanto se encuentran de turno fiscal. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 00:04 hrs. **JUEZ.-** A lo solicitado, defensa. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 00:04 hrs. **ABOGADO DEFENSOR DEL SOLICITANTE.-** Refiere que las fiscalías son corporativas, y solicita se declare improcedente lo peticionado por el señor fiscal y se lleve a cabo la audiencia. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 00:04 hrs. **JUEZ.-** Pregunta al representante del Ministerio Público, si tiene conocimiento del caso.
- 00:05 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Refiere que no tiene conocimiento, y que le avisaron diez minutos antes de esta audiencia, reiterando el pedido de reprogramación. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 00:05 hrs. **JUEZ.-** Se pregunta a la defensa, con la relación a la tutela de derechos, está referida la imputación. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 00:05 hrs. **ABOGADO DEFENSOR DEL SOLICITANTE.-** Refiere que no se está tocando el tema de fondo que es la imputación, sino la obtención de los medios probatorios. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 00:06 hrs. **JUEZ. –** Estando a lo peticionado por el señor fiscal y considerando que en el presente caso, conforme se advierte del cuaderno de formalización de investigación preparatoria la fiscal responsable de la investigación es la Dra. Lali Maribel Apaza Huisa, si bien es cierto la tutela de derecho no está referida a la imputación y si a los elementos de convicción, sin embargo la judicatura considera que, no obstante ser un debate técnico es necesario que la persona que está a cargo de esta investigación sea la que sustente la pretensión contradictoria, frente a la posición de la defensa, sería irrazonable y tal vez hasta atentatorio contra el derecho de defensa que le asiste al Ministerio Público, pues hay que recordar, que tanto como el Ministerio Público y demás intervinientes en el proceso son sujetos procesales, y conforme a señalado el representante del Ministerio Público y en mérito al principio de buena fe, considerando que el día de hoy están de turno y se ha presentado un hecho o una intervención que a ameritado la presencia de su provincial y la adjunta responsable de la investigación, lo que ha imposibilitado de acuerdo a lo que nos ha informado el Ministerio Público, ha imposibilitado que la fiscal a cargo pueda concurrir a su despacho y estar presente en esta audiencia y es reconocible la actuación del señor fiscal y poner en conocimiento de ello, quizás hubiera sido suficiente un escrito o alguna otra forma de comunicar, pero conociendo los motivos de la incomparecencia de la fiscal a cargo **se va atender el pedido de reprogramación** y atendiendo a la naturaleza del pedido de la defensa, se va tratar de ubicar esta audiencia en una fecha más próxima, que de acuerdo a la agenda judicial,

  
MARILIA ALVARADO MATOS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 - Huánuco Telf. (062) - 591030</p>	<p><b>JIPT</b> JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUANUCO</p>
--	---	---

248  
Cura...  
Ocho

**SE REPROGRAMA** para el día **VIERNES (20) DE AGOSTO DEL PRESENTA AÑO A HORAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**, quedando en este acto válidamente notificado el señor fiscal y la defensa. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

**IV. NOTIFICACIÓN:**

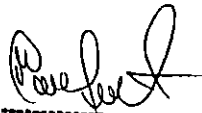
00:11 hrs. **JUEZ:** Se NOTIFICA a las partes presentes:

**MINISTERIO PÚBLICO.-** Por notificado.  
**DEFENSA PUBLICA.-** Conforme, por notificado.

00:12 hrs. **JUEZ:** No se dispone la notificación a los demás sujetos procesales, se sugiere al Ministerio Público, que informe a la fiscal a cargo, si va presentar algún documento que sustente su posición frente a la pretensión de la defensa lo haga con la antelación debida a efectos de que se pueda anexar al expediente y pueda ser valorado en audiencia. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*



**V. CONCLUSIÓN**

Siendo a horas **doce y cuarenta y tres del mediodía**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



**MARILIA ALVARADO MATOS**  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



 <b>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</b> Justicia Honorable, País Respetable	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO</b> Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telf. (062) – 591030	 <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO</b> Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191 Juez: CHAMORRO PORTAL Irma FAU 2019981214 soft Fecha: 25/08/2021 14:46:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial HUÁNUCO / HUÁNUCO, FIRMA DIGITAL
---	---	---

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191  
 Secretar(a) JARA GONZALEZ  
 Jacqueline Johanna  
 20573018786 soft  
 Fecha: 31/08/2021 09:40:41, Razón:  
 RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: HUÁNUCO / HUÁNUCO, FIRMA DIGITAL

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01**  
**JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL**  
**ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL**  
**MINISTERIO PÚBLICO: 4 DESPACHO DELA 1 FPPC HUÁNUCO,**  
**IMPUTADO : VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO**  
**ORE REYNOSO, JOEL DAVID**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO**  
**AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR**  
**EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR,**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP**  
**PROCURADOR PÚBLICO,**  
**SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING**  
**SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL**  
**ESP. AUDIENCIA : JACQUELINE JARA GONZALEZ.**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**I. ETAPA INICIAL:**

En la ciudad de Huánuco, siendo a horas **cuatro y treinta de la tarde** del día **VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias virtual asignado al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS** en la Carpeta Judicial N° **00563-2021-98**, peticionado por la defensa de **JOEL DAVID ORE REYNOSO**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** y otros, en agravio de **PAULO SHOWING SOLORZANO MEJIA**.

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO.**

Se hace de conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL**, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y video, culminado la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para los fines de la defensa.


**II. ACREDITACIÓN:**

**2.1 MINISTERIO PÚBLICO: LALI MARIBEL APAZA HUAISA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín N° 765, 2do piso – Huánuco.
- **Teléfono Celular** : 984732860
- **Casilla Electrónica** : 69723.

**2.2. ABOGADO DEFENSOR DEL PETICIONANTE: Abog. ANIBAL PERCY VALENCIA MIRANDA**, con Registro N° 2474 del Colegio de Abogados de Huánuco.

- **Domicilio procesal** : Jr. Dos de Mayo N° 1370 - Huánuco.
- **Casilla electrónica** : 89970
- **Correo electrónico** : [percyvalenciamiranda15@gmail.com](mailto:percyvalenciamiranda15@gmail.com)
- **Celular** : 945782025
- **En defensa de** JOEL DAVID ORE REYNOSO.

 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telf. (062) – 591030</p>	<p><b>JIPT</b> JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO</p>
--	---	---

So  
Cuentas

### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:02 hrs. JUEZ. Se da por **INSTALADA** la presente audiencia; se concede el uso de la palabra al abogado solicitante, a fin que oralice su pretensión. (*Exposición integra queda registrado en sistema de audio*).

00:03min. DEFENSA TECNICA.- Solicito Tutela de Derecho respecto del acto de investigación consistente en el Acta de Intervención S/N de fecha 29 noviembre del 2018 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 712 del Código Procesal Penal concordante con el artículo 120° Inc. 2 y 4 y artículo 210° del mismo cuerpo normativo, del cual se pide su exclusión. (*Exposición integra queda registrado en sistema de audio*).

00:36 min. JUEZ.- Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.

00:36 min. MINISTERIO PÚBLICO.- Señala que la defensa acude a su despacho manifestando la violación a dos derechos primero al debido proceso y el segundo a la defensa técnica que tiene su patrocinado. (*Exposición integra queda registrado en sistema de audio*).


01:05 min. JUEZ.- Se corre traslado a la defensa.

01:05 min. DEFENSA TECNICA.- Precisa que la exposición del representante del Ministerio Publico manifiesta que la intervención ha sido con motivos por cuanto supuestamente se encontraba con una placa hechiza, si es así lo que debió haber correspondido es pues una intervención por infracción al reglamento de tránsito. (*Exposición integra queda registrado en sistema de audio*).

01:21 min. JUEZ.- Se corre traslado al representante el Ministerio Público.

01:21 min. MINISTERIO PUBLICO.- Señala que la defensa cuestiona el plazo de duración del secreto de las diligencias preliminares para cuyo efecto el abogado cita el artículo 324° del CPP en este caso el numeral 2 confundiendo las etapas de la investigación preliminares con la investigación formalizada. (*Exposición integra queda registrado en audio*).

01:36 min. JUEZ.- En atención a lo argumentado por ambas partes se han hecho referencia a varios documentos que no están en la solicitud de la tutela derechos, verificado el sistema integrado judicial no se ha verificado otro documento por parte del Ministerio Público ni de la defensa, se ha hecho referencia de las disposiciones del 30 de setiembre, 28 de diciembre a la disposición que declara la reserva de la investigación preliminar, a la declaración brindada por el efectivo policial al informe que se indica, entonces es necesario que la judicatura cuente con dichos documentos para que pueda no solamente revisarlos sino también emitir el pronunciamiento respectivo, al no contar con ellos no es posible tomar una decisión en este momento, por lo que se pide se presente, supongo todas las actuaciones lo tiene el Ministerio Publico son actos que se han llevado en la investigación que el Ministerio Publico viene desarrollando , por lo que solicita se presente por mesa de partes virtual y la resolución va salir por despacho, no es posible emitir una resolución con lo que tengo a la mano. (*Exposición integra queda registrado en audio*).

 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telf. (062) – 591030</p>	<p><b>JIPT</b> JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO</p>
--	---	---

*Su  
Cm  
Um*

**III. NOTIFICACIÓN**

**01:30hrs. JUEZ.-** Se NOTIFICA a los sujetos procesales la presente resolución.

**MINISTERIO PUBLICO:** Conforme

**ABOGADO DEFENSOR DEL PETICIONANTE:** Estamos conformes

**1:30hrs. JUEZ.-** Se señala los documentos a presentar por la representante del Ministerio Publico. (*Exposición integra queda registrado en audio*).

**IV. CONCLUSION**

Siendo la seis y treinta de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio y la Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

*52*  
*Comandante*  
*JES*

Cargo de Ingreso de Escrito

19832-2021

**Cod. Digitalizacion: 0000201313-2021-ESC-JR-PE**

-----  
Expediente : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 02/08/2021 16:16:41  
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
Documento : ESCRITO  
F.Ingreso : 23/08/2021 10:16:52 Folios: 29 Páginas: 0  
Presentado : MINISTERIO PUBLICO 4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO  
Especialista : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : REMITE DOCUMENTOS SOLICITADOS

Observacion :

-----  
ENCARNACION RAMIREZ KETTY  
Ventanilla 1  
Módulo 1

-----  
Recibido

S3  
Anexos  
y otros

EXPEDIENTE JUDICIAL :563-2021-98-1201-JR.PE.01  
CASO N°2118-2018  
ESPECIALISTA: ANALY VELÁSQUEZ PIMENTEL  
SUMILLA: REMITE DOCUMENTOS SOLICITADOS

SEÑORA DOCTORA:  
IRMA CHAMORRO PORTAL  
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE  
HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo N° 4197 – Huánuco



LALI MARIBEL APAZA HUISA, Fiscal Adjunta Provincial (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N°765 – Huánuco, correo electrónico [lalimaribel.777@gmail.com](mailto:lalimaribel.777@gmail.com), celular de contacto N°984-732860, a usted con el debido respeto digo:

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho en la audiencia de fecha 20 de agosto del 2021, se remite los siguientes documentos:

1. Copia certificada de Disposición N°01 de fecha 30/9/2019
2. Copia certificada de Informe N°028-2020 de fecha 03/07/2020
3. Copia certificada de Parte N°010-2020 de fecha 12/03/2020
4. Copia certificada de Disposición N°002 de fecha 14/05/2021
5. Copia certificada de declaración testimonial de Luis Quispe Ramirez de fecha 06/06/2021

**POR LO EXPUESTO:**

Señora Juez, sírvase proveer el presente escrito conforme a ley.

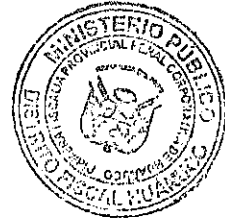
Huánuco, 20 de agosto de 2021

/jepm

Lali Maribel Apaza Huisa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Cuarto Despacho de Investigación  
Distrito Fiscal de Huánuco



54  
ar  
de 12

CARPETA FISCAL N° 2118-2018  
Fiscal Respons.: Lali Maribel Apaza Huisa

DISPOSICIÓN N° 001

**CONTINUACION DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, ACUMULACION Y DECLARACION DEL SECRETO DE INVESTIGACION**

Huánuco, treinta de setiembre del  
Dos mil diecinueve.-

**DANDO CUENTA.-** Las carpetas originales N° 2006014501-2018-21118-0 y N° 2006014503-2019-285-0; remitidas por la Segunda y Tercera Fiscalía respectivamente; y **CONSIDERANDO.-**

**I. DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:**

**1.1. Hecho N° 01 – Carpeta Fiscal N° 2118-2018.-**

Con fecha 15 de noviembre del 2018, a las 6:00 p.m. aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Paulo Showing Solorzano Mejía, dejó estacionado el vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W3X-771, marca Toyota, modelo Hilux, color gris metálico, de propiedad de su hermano Miguel Saúl Solorzano Mejía, por inmediaciones del Jr. Independencia N° 957, de la Provincia y Departamento de Huanuco, por un lapso de una hora aproximadamente.

En dichas circunstancias, se presentaron los investigados Yuban Valdivia Casimiro, alias "Payaso", Joel David Ore Reynoso y otro sujeto en proceso de identificación, a bordo de una trimovil de color azul con techo blanco, con placa de rodaje hechiza N° W4-7739, el cual se estacionó delante de la camioneta del agraviado; del cual descendieron los investigados quienes luego de asegurarse que el propietario de dicho vehículo no se encontraba en el lugar, procedieron a abrir el capot de la camioneta y sustrajeron memoria de dicho vehículo, cortando los cables de conexión correspondientes, luego de lo cual se dieron a la fuga del lugar, a bordo del trimovil en que arribaron.

Siendo que posteriormente, cuando el agraviado retornó donde dejó estacionado su vehículo y al advertir que no encendía, procedió a revisar el mismo, verificando la sustracción de su memoria electrónica, por lo que inmediatamente solicitó las cámaras de seguridad que se encontraban ubicadas por inmediaciones del lugar, pudiendo observar a las personas que participaron en la sustracción de los autopartes de su vehículo, por lo que se constituyó a las instalaciones de la DEIROVE, a fin de interponer la denuncia correspondiente.

**1.2. Hecho N° 02 – Carpeta Fiscal N° 285-2019**

Con fecha 03 de enero del 2019, a las 8:00 p.m. aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Marck Terry Junior Salas Aguilar, dejó estacionado su vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W4I-741, marca Toyota, modelo KUN25L-PRMDHG, color verde oscuro metálico, por inmediaciones del Jr. Tarapaca N° 746, de la Provincia y

Fiscal Provincial  
1ra Fiscalía - HUÁNUCO



*57*  
*Cruzado*  
*Amor*

Departamento de Huanuco, por un lapso de una hora aproximadamente:

En dichas circunstancias, se presentaron los investigados **Yuban Valdivia Casimiro**, alias "Payaso", **Joel David Ore Reynoso**, a bordo de una trimovil de color azul con techo blanco, el cual se estacionó delante de la camioneta del agraviado; del cual descendieron los investigados quienes luego de asegurarse que el propietario de dicho vehículo no se encontraba en el lugar, procedieron a abrir el capot de la camioneta y sustrajeron memoria electrónica de dicho vehículo, cortando los cables de conexión correspondientes, luego de lo cual se dieron a la fuga del lugar, a bordo del trimovil en que arribaron.

Siendo que posteriormente, cuando el agraviado retornó donde dejó estacionado su vehículo y al advertir que no encendía, procedió a revisar el mismo, verificando la sustracción de su memoria electrónica, por lo que inmediatamente solicitó las cámaras de seguridad que se encontraban ubicadas por inmediaciones del lugar, pudiendo observar a las personas que participaron en la sustracción de los autopartes de su vehículo, por lo que se constituyó a las instalaciones de la DEIROVE, a fin de interponer la denuncia correspondiente.

## II. DE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos así descritos, se adecúan al Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el inciso 9. del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, el cual establece:

*"Art. 185.- HURTO SIMPLE.- El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con penal privativa de libertad no menor de uno ni mayo de tres años".*

*"Art. 186.- HURTO AGRAVADO.- (...) Segundo párrafo.- La pena será no menor de cuatro ni mayo de ocho años si el hurto es cometido: (...)*

*9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios".*

## III. DE LA FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

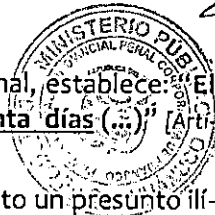
3.1. El artículo IV del titulo preliminar del Código Procesal Penal, establece que: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado o imputados, conduciendo y controlando jurídicamente los actos de investigación.

3.2. De otro lado, tenemos que el artículo 329° inciso 1. del Código Procesal Penal, establece: "El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito". Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

3.3. Así mismo el inciso 2. del artículo 330° del Código Procesal Penal señala que, las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

Fiscal Provincial  
DEIROVE - HUANO

3.4. Por su parte, el numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, establece: **El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días** (Artículo modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013].



3.5. Siendo así, y dado que en el presente caso se ha puesto en conocimiento un presunto ilícito penal, se requiere la realización de diligencias preliminares, a fin de esclarecer los hechos denunciados; y de esta forma emitir la disposición correspondiente, las mismas que deben efectuarse dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin.

#### **IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE SU ACUMULACIÓN:**

4.1. De la revisión de los actuados, se tiene que las carpetas fiscales que contienen los hechos objeto de investigación, han sido remitidas por la Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco respectivamente, en atención a que obedecen a un mismo modus operandi de los investigados, donde participan las mismas personas, así como también que dichas investigaciones se encontrarían relacionadas con el caso "Los Intocables de Huanuco", dado que el investigado Yuban Valdivia Casimiro, se encuentra comprendido dentro de dicha investigación.

4.2. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° del Código Procesal Penal, establece "Art. 31°.- Existe conexión de procesos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes".

4.3. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en la presente investigación se ha evidenciado identidad de los investigados en los hechos objeto de investigación, los cuales fueron cometidos en tiempos y lugares diferentes, se tiene que existe conexión entre dichas investigaciones, por lo que corresponde acumular las Carpetas Fiscales N° 2006014501-2018-21118-0 y N° 2006014503-2019-285-0; debiendo prevalecer la numeración de la primera carpeta, en atención a ser la más antigua y continuar el trámite de los mismos.

#### **V. DE LOS FUNDAMENTOS DEL SECRETO DE LAS DILIGENCIAS:**

5.1. Teniendo en cuenta que el numeral 4. del artículo 159° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece las atribuciones del Ministerio Público, entre ellas "conducir desde su inicio la investigación del Delito", por su parte el artículo IV. del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece "El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad".

5.2. Asimismo el numeral 4. del artículo 65° del Código Procesal Penal, establece "El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma"; igualmente el numeral 3. del artículo 68° del mismo cuerpo normativo, establece "El fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas".

5.3. Teniendo en cuenta las atribuciones Constitucionales del Ministerio Público, y las facultades normativas con las que cuenta para decidir la estrategia de investigación adecuada a cada caso; se tiene que en el presente, se advierte la comisión de dos hechos delictivos, cometidos presuntamente por los mismos investigados, quienes conforme se tiene de los elementos de convicción recabados hasta el momento, actúan en bajo una misma modalidad criminal, utilizando los mismos instrumentos para la comisión de los hechos delictivos.

5.4. Circunstancias que nos conlleva a adoptar una estrategia de investigación, distinta a la tradicional, tal como **continuar las diligencias preliminares de investigación en secreto**, toda

César Fernando Palli Calla  
Fiscal Provincial  
1ra FPPC - HUÁNUCO



57  
Cruzado  
G  
Cruzado

vez que de adoptar una estrategia tradicional, perjudicaría gravemente la investigación, dado que correr traslado del contenido de la presente disposición a los investigados, generaría que éstos desaparezcán las evidencias que el Ministerio Público podría recabar en el curso de la presente investigación, tales como las prendas de vestir que utilizaron al momento de la comisión de los hechos investigados, los vehículos que utilizaron para transportarse, los celulares que utilizaron para comunicarse, los autopartes de los vehículos que sustrajeron, entre otros.

5.5. Por lo que, corresponde ponderar el Deber del Estado de asegurar la Persecución Eficaz del Delito, frente al Derecho de los investigados a conocer los cargos por los cuales se les viene investigando, este Despacho Fiscal considera que debe imponerse la persecución eficaz del Delito – dado la frecuencia reiterativa de la comisión de los hechos objeto de investigación, por parte de los mismos investigados, quienes actúan bajo una misma modalidad delictiva, frente a la restricción eminentemente temporal de conocer los hechos que se les viene investigados.

5.6. Tanto más que, el secreto de las diligencias de investigación permitirá verificar si los hechos objeto de investigación vienen siendo cometido en el marco de una Organización Criminal, toda vez que el investigado **Yuban Valdívía Casimiro**, alias "Payaso", se encuentra investigado como integrante de la Organización Criminal "**Los Intocables de Huánuco**", organización criminal dedicada a la comisión de los Delitos de Hurto, Robo, Extorsión y Receptación de todo tipo de vehículos, delitos de la misma naturaleza de los hechos que se vienen investigando en la presente; siendo ello así corresponde disponer el Secreto de la presente Investigación.

#### V. DECISIÓN:

Que consiguientemente, esta **Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huánuco – Cuarto Despacho de Investigación**, en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso 4. del artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los Art. 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; en concordancia con los Artículos VII del Título Preliminar, artículos 329°, 330° y 334°, numeral 2. del Código Procesal Penal, así como en el artículo 5° de la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, **DISPONE:**

**PRIMERO.- ACUMULAR LAS CARPETAS FISCALES N° 2006014501-2018-21118-0 Y N° 2006014503-2019-285-0;** debiendo prevalecer la numeración de la primera carpeta, en atención a ser la más antigua.

**SEGUNDO.- CONTINUAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN**, por el plazo de **SESENTA DÍAS**, en contra de **YUBAN VALDIVIA CASIMIRO** y **JOEL DAVID ORE REYNOSO** y **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el numeral 9. del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **PAOLO SHOWING SOLORZANO MEJIA Y OTROS.**

**TERCERO.- DECLARAR EL SECRETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN** en atención a los hechos objeto de investigación y la naturaleza de los delitos investigados; por el mismo plazo que duren las diligencias preliminares.

**CUARTO.- REMITIR** copiar certificadas de los actuados contenidos en la presente Carpeta Fiscal, para que los actos de investigación de la presente, las realice el **Equipo de Investigaciones de Inteligencia de Delitos de Alta Complejidad – DIVIAC** sede Huánuco,

César Fernando Pajó Gallo  
Fiscal Provincial  
- HUÁNUCO -

en coordinación con este Despacho Fiscal, a fin de que se realicen las siguientes diligencias:

SR  
Cochabamba  
7  
6  
7



1. REALICEMSE la diligencia de **DESLACRADO, VISUALIZACIÓN DE CD, CAPTURA DE IMAGENES Y RELACRADO** correspondiente, con participación de los postulantes a Colaboradores Eficaces N° 12345-2017, 12345-7-2018, y testigo en reserva N° 123-1-2018.
2. PRACTÍQUESE el **RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC** de los investigados, a cargo de los Colaboradores Eficaces con clave N° 12345-2017 y N° 12345-7-2018, y testigo en reserva N° 123-1-2018.
3. REALICEMSE el **PATRULLAJE VIRTUAL EN LAS REDES SOCIALES**, a nombre de los investigados **Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso**, sus alias y otros datos en los que esten registrados, debiendo levantarse las actas correspondientes.
4. PRACTIQUESE la **VERIFICACIÓN DE NÚMERO TELEFONICOS EN LA PAGÍNA DE OSIPTEL** por el número de DNI de los investigados **Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso**.
5. PRACTIQUESE la búsqueda de información de los números telefónicos encontrados en la página de OSIPTEL de los investigados, **EN LOS CSVS RECABADOS EN LA CARPETA FISCAL N° 645-2017 – CASO “NAVES”**, a fin de verificar si los mismos guardan relación con la Organización Criminal **“Los Intocables de Huánuco”**, y en caso de encontrar relación, procedase a la transcripción de las comunicaciones encontradas en los audios de interceptación telefonica, contenidos en la Carpeta Fiscal N° 645-2017 – caso “Naves”.
6. REQUIERASE a la **GERENCIA DE TRANSPORTES** de la **Municipalidad Provincial de Huánuco y Pachitea - Panoa**, a fin de que se sirvan informar si los investigados **Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso**, cuentan o no con **licencia de conducir**, debiendo remitir copias certificadas de los expedientes administrativos formados con dicho fin; del mismo modo, se sirvan informar **el Record de infracciones de Tránsito** que registran a su nombre.
7. RECABEMSE las **BOLETAS INFORMATIVAS** de los vehículos de placas de rodaje N° **W3X-771**, y N° **W4I-741; W4-7739**, para cuyo efecto cúrsese los oficios correspondientes a la **SUNARP**.
8. RECABEMSE las **PROFORMAS DE VALORIZACIÓN EN EL MERCADO**, respecto del costo que las memorias electrónicas de los vehículos (camionetas) marca **Toyota**, modelos **Hilux** y modelo **KUN25L-PRMDHG**.
9. REQUIERASE a la **Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco**, a fin de que se sirva remitir el **CD y/o DVD** con su respectiva cadena de custodia, que contiene el registro filmico de los hechos objeto de investigación de la Carpeta Fiscal N° **2006014502-2018-2118-0**, seguidos en contra de **Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso**, por la comisión del **Delito de Hurto Agravado**, en agravio de **Paulo Showing Solorzano Mejia**, para cuyo efecto cúrsese el oficio correspondiente.
10. REQUIERASE a la **DEIROVE-HCO**, a fin de que se sirva remitir el **CD y/o DVD** con su respectiva cadena de custodia, que contiene el registro filmico de los hechos objeto de investigación de la Carpeta Fiscal N° **2006014502-2018-2118-0**, seguidos en contra de **Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso**, por la comisión del **Delito de Hurto Agravado**, en agravio de **Paulo Showing Solorzano Mejia**, para cuyo efecto cúrsese el oficio correspondiente.
11. RECABEMSE información respecto de la dirección domiciliaria de los investigados **Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso**, y una vez hecho realicemse el **Informe de Allanamiento** correspondiente.

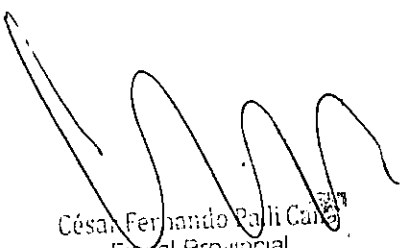
César Fernán Ando Pali Cilla  
Fiscal Provincial  
Ma. FPPC HUÁNUCO

12. **RECABESE** los antecedentes Penales, Policiales y Judiciales de los investigados Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso, para cuyo efecto cúrsese los oficios correspondientes.
13. **REQUIERASE** información a la SUNARP, a fon de determinar si los investigados Yuban Valdivia Casimiro y Joel David Ore Reynoso, registran bienes muebles y/o inmuebles inscritos a sus nombres, para cuyo efecto cúrsese los oficios correspondientes:
14. **RECABESE** copias certificadas de las siguiente carpetas fiscales:

N°	Carpeta Fiscal	Fiscalía	Investigado	Delito	Agraviado
1	2006014503-2018-895-0	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco	Yuban Valdivia Casimiro	Hurto Agravado	Edwin Esteban Reyes
2	2006014502-2018-7-0	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco	Yuban Valdivia Casimiro	Hurto Agravado	S.V.D.
3	2006014505-2016-20-0	Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco	Yuban Valdivia Casimiro	Receptación	Edward Juan Astuquipan Jurado
4	2006014501-2018-2474-0	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Joel David Ore Reynoso	Omisión de Asistencia Familiar	Yaneth Dionicio Calderon
5	2006014504-2017-182-0	Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Joel David Ore Reynoso	Lesiones por Violencia Familiar	Yaneth Dionicio Calderon
6	2006014506-2016-696-0	Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Joel David Ore Reynoso	Lesiones	Estela Santiago Rufino
7	2006014506-2016-1205-0	Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Joel David Ore Reynoso	Inducción a Fuga de Menor	Nila Martinez Perez

15. Realicese las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Imah

  
 César Fernando Palli Cane  
 Fiscal Provincial  
 1ra FPPC - HUÁNUCO

RESERVADO



**INFORME N°028-07-2020-DIRNIC PNP-DIVIAC/DEPIAC-HUANUCO**

**ASUNTO :** Sobre diligencias efectuadas a nivel preliminar en sede policial, por el presunto Delito Contra El Patrimonio-Hurto Agravado, investigación seguida contra **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32), Joel David ORE REYNOSO (26) y L.Q.R.R.**, en agravio de **Paulo Showing SOLORZANO MEJIA y otros**, ocurrido el 15NOV2018 y 03ENE2019, en el Departamento, Provincia y Distrito de Huánuco.

**REF. :**

- a. Oficio N° 2729-2019-MP-1°FPPCHCO-4to.Des.Invest.
- b. Disposición N° 001 del 18 de setiembre del 2019.
- c. Carpetas Fiscales N° 2006014502-2018-2118-0 y N° 2006014503-2019-285-0.

I. Procedente de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, se recibió a través de mesa de partes de este departamento Desconcentrado de Investigaciones de Alta Complejidad PNP – Huánuco, el documento signado en la referencia el cual pone de conocimiento a esta sub unidad policial especializada, que mediante disposición Fiscal N°001, se ha dispuesto **aperturar investigación seguida en contra Yuban VALDIVIA CASIMIRO, Joel David ORE REYNOSO y los que resulten responsables, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, tipificado en el numeral 9, del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con artículo 185° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Paulo Showing SOLORZANO MEJIA y otros**, refiriendo que se realicen otras diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

A. El 15NOV2018, **Paulo Showing SOLORZANO MEJÍA (37)**, denuncia ante la PNP a la unidad de la DEPROVE, haber sido víctima de hurto de **ACCESORIOS Y AUTOPARTES (MEMORIA)** del vehículo camioneta, color gris oscuro metálico, marca Toyota, modelo RUN26L-HRMDY, de placa de rodaje W3X-771, con motor 1KD7566764 y serie MR0FZ22G581163630; lo cual se percató cuando su vehículo no encendía; tal hecho ocurrió en circunstancias que lo habría dejado estacionado en Jr. Independencia N°957 – Huánuco, desde las 17:45 horas aprox., hasta las 19:00 horas aprox., el día 15NOV2018.

B. Asimismo, el 03ENE2019, **Marck Terry Junior SALAS AGUILAR (26)** denuncia ante la PNP a la unidad de la DEPROVE, haber sido víctima de sustracción de **LA MEMORIA ELECTRÓNICA** del vehículo, de placa

RESERVADO

**RESERVADO**

de rodaje W3I-741; tal hecho ocurrió en circunstancias que habría dejado el vehículo antes mencionado, estacionado en el J. Tarapacá N°746 – Huánuco a las 20:00 horas aprox., el día **03ENE2019**.

- C. Con las denuncias ya asentadas; la DEPROVE-PNP-HUÁNUCO, realizó múltiples diligencias con la finalidad de identificar a los presuntos autores de los hechos criminales mencionado en los literales "A" y "B"; obteniendo como resultado la identificación de **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y de **Joel David ORE REYNOSO (26)**.
- D. Cabe mencionar que **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** viene siendo investigado por la 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por ser integrante de la Organización Criminal "**LOS INTOCABLES DE HUÁNUCO**", dedicados a cometer los presuntos Delitos Contra la Paz Publica en su modalidad de Organización Criminal, Robo Agravado, Hurto Agravado, Receptación, Extorsión y otros delitos conexos, en agravio de personas Naturales, personas Jurídicas y el Estado Peruano; hechos suscitados desde el año 2018; en el ámbito territorial del Departamento de Huánuco; igualmente, de acuerdo a indagaciones realizadas por esta sub unidad policial, al parecer **Joel David ORE REYNOSO (26)**, habría participado como integrante de la OC. antes referida, conocido como "**ORÉ**" de acuerdo al levantamiento del secreto de las comunicaciones realizadas con anterioridad.
- E. Igualmente, advirtiendo las diligencias efectuadas por la DEPROVE – PNP – HUÁNUCO; estas no brindan información acerca del paradero de los **presuntos responsables, autopartes y/o accesorio sustraídos**; motivo por el cual conforme a la Disposición Fiscal indicada en el literal "**b**" de la referencia, la representante del Ministerio Público a cargo del expedientes, deriva la investigación a esta unidad especializada con la finalidad de realizar diligencias complementarias a nivel preliminar; las mismas que se efectuaron dando como resultado la obtención de mayor información del caso, siendo las siguientes:

**1. Documentación solicitada:**

- a. Con Oficio N° 074-02-2020-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-HUÁNUCO se solicitó información a la Gerencia de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huánuco acerca de la titularidad de licencia de conducir y récord de infracciones de los investigados **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y **Joel David ORE REYNOSO (26)**.

**RESERVADO**

**RESERVADO**

61  
S.P.S. O.S. 1/20  
m  
W

b. Mediante el servicio de información de web se solicitó al **Instituto Nacional Penitenciario** informe sobre los Antecedentes Judiciales de los investigados **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y **Joel David ORE REYNOSO (26)**, habiendo recibido Hoja de Antecedentes judiciales de Internos N° **257028**, adjunto al presente.

**2. Documentación recepcionada:**

- a. Oficio N° **125-2020-MPHCO-GT**; el cual trae adjunto el Informe N° **466-2020-MPHCO-GT-SGTSV** donde brinda información acerca de la titularidad de licencia de conducir y récord de infracciones de los investigados **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y **Joel David ORE REYNOSO (26)**.
- b. Hoja de Antecedentes judiciales de Internos N° **257028**, mediante el cual pone de conocimiento que los investigados **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y **Joel David ORE REYNOSO (26)**; no cuentan con Antecedentes Judiciales.

**3. Documentación realizada:**

- a. PARTE N° **010-03-2020-DIRNICPNP- DIVIAC/DEPDIAC-HUÁNUCO**, de carácter **RESERVADO** sobre obtención de información de Fuente Humana.
- b. Actas de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado de los hechos suscitados en el Jr. Independencia N°957 – Huánuco, desde las 17:45 horas aprox., hasta las 19:00 horas aprox., el día **15NOV2018** y en el Jr. Tarapacá N°746 – Huánuco a las 20:00 horas aprox., el día **03ENE2019**, diligencias efectuadas con la colaboración del testigo en reserva N° 123-1-2018; haciendo mención que los hechos mencionados líneas antes se encuentran contenidos en la **Carpeta Fiscal N° 2006014502-2018-2118-0**.
- c. Actas de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec de los investigados **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y **Joel David ORE REYNOSO (26)**, con la colaboración del testigo en reserva N° 123-1-2018.
- d. Acta de Verificación, Visualización, Captura de Pantalla y Extracción de Imágenes de Red Social Facebook del investigado **Joel David ORE REYNOSO (26)**.



**RESERVADO**

**RESERVADO**

62 80  
S...  
J...  
G...

e. Actas de Verificación, Visualización de Número telefónico en Aplicativo Whatsapp, en la Página Osiptel, Captura de Imágenes y Extracción de los investigados **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y **Joel David ORE REYNOSO (26)**.

F. Se remiten las diligencias efectuadas a su despacho para los fines que considere necesarios; *haciendo mención que algunas instituciones públicas y privadas a las cuales se solicitó información según la DISPOSICIÓN FISCAL de la referencia, no respondieron hasta la fecha.*

Por lo que se cumple en informar, para los fines consiguientes.

**ANEXOS:**

- Un (01) Oficio N° 125-2020-MPHCO-GT de fecha **18FEB202**, el cual trae adjunto el Informe N° 466-2020-MPHCO-GT-SGTSV de fecha **17FEB2020**.
- Dos (02) Hojas de ANTECEDENTES JUDICIALES DE INTERNOS N° 257028, de los investigados **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** y **Joel David ORE REYNOSO (26)** de fecha **21FEB2020**.
- Dos (02) Actas de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado relacionados con la **Carpeta Fiscal N° 2006014502-2018-2118-0**; de fecha **09MAR2020**.
- Un (01) Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec del investigado **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)** de fecha **09MAR2020**.
- Un (01) Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec del investigado **Joel David ORE REYNOSO (26)** de fecha **09MAR2020**.
- Un (01) **PARTE N° 010-03-2020-DIRNICPNP- DIVIAC/DEPDIAC-HUÁNUCO**, de carácter **RESERVADO** sobre obtención de información de Fuente Humana de fecha **12MAR2020**.
- Un (01) Acta de Verificación, Visualización, Captura de Pantalla y Extracción de Imágenes de Red Social Facebook del

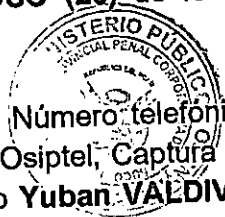


**RESERVADO**

**RESERVADO**

63  
S. P. S. O. 13/6  
JTS  
C. M. O. R. T. I. Z.  
C. A. S. I. M. I. R. O.

investigado Joel David ORE REYNOSO (26) de fecha 12MAR2020.



- Un (01) Acta de Verificación, Visualización de Número telefónico en Aplicativo Whatsapp, en la Página Osiptel, Captura de Imágenes y Extracción del investigado Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32) de fecha 12MAR2020.
- Un (01) Acta de Verificación, Visualización de Número telefónico en Aplicativo Whatsapp, en la Página Osiptel, Captura de Imágenes y Extracción del investigado Joel David ORE REYNOSO (26) de fecha 12MAR2020.

Pillco Marca, 03 de julio del 2020.

EL INSTRUCTOR.  
  
 -----  
 OA - 378575 - O+  
 OSWALDO G. MORDON ORTIZ  
 ALFEREZ - PNP

ES CONFORME.



-----  
 OA. 298172  
 TONNY R. RAMÍREZ CARDENAS  
 COMANDANTE PNP  
 JEFE BASE DEPDIAAC - HUÁNUCO

**RESERVADO**



**RESERVADO**

64  
S. S. S. S. S.  
Arriba  
C. S. S. S. S.

**PARTE N° 010 -2020- DIRNIC PNP- DIVIAC/DEPDIAC-HUANUCO**

- ASUNTO :** Sobre obtención de información relacionado al investigado **Joel David ORE REYNOSO (25)**, presunto integrante de la OC "los intocables de Huánuco".
- REF. :**
- a. Oficio N° 2729-2019-MP-1° FPPCHCO-4to.Des.Invest, de fecha 30 de setiembre del 2019.
  - b. Disposición N° 001 del 18 de setiembre del 2019.
  - c. Carpetas Fiscales N° 2006014502-2018-2118-0 y N° 2006014503-2019-285-0.

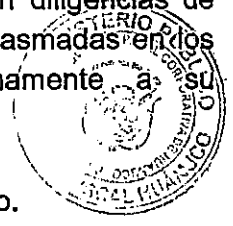
- I Como es de conocimiento de la superioridad y basados en el documento "b" de la referencia; el Equipo Especial de Inteligencia e Investigación de Delitos de Alta Complejidad sede Huánuco de la DIVIAC- DIRNIC PNP; viene desarrollando acciones competentes a la especialidad, labores de inteligencia operativa policial y orientación del esfuerzo de búsqueda de información (OEI), con el propósito de obtener información acerca de las Carpetas Fiscales N° 2006014502-2018-2118-0 y N° 2006014503-2019-285-0, aperturadas por el presunto Delito Contra el Patrimonio – hurto agravado, contra **Yuban VALDIVIA CASIMIRO (32)**, **Joel David ORE REYNOSO (25)** y **L.Q.R.R** en agravio de **Paulo Showing SOLORZANO MEJÍA** y **Otros**, hechos ocurridos el 15NOV2018 Y 03ENE2020 en el Departamento de Huánuco; tales investigados al parecer integrarían y/o serían remanentes de la organización criminal "**los intocables de Huánuco**"; los mismos que venían realizando la comisión de Delitos Contra el Patrimonio (robos y hurtos de todo tipo de vehículos) y otros delitos conexos.
- II Sobre el particular, en la fecha el suscrito se recibió una llamada telefónica de una fuente humana quien señaló tener información acerca de los presuntos investigados de las carpetas fiscales mencionadas en el literal "c" de la referencia; en dicha comunicación refirió conocer un número telefónico y red social Facebook de uno de los presuntos investigados; pactándose un encuentro a las 15:50 horas aproximadamente del mismo día; teniendo como resultado el número telefónico "**997390962**" y red social Facebook "**David Ore Reynoso**", ambos según versión del entrevistado le pertenecerían al investigado **Joel David ORE REYNOSO**.

**RESERVADO**

**RESERVADO**

65  
Sosa  
Cano

III Finalmente, con la información obtenida se realizarán diligencias de verificación y/o corroboración; las mismas que serán plasmadas en los documentos correspondientes y remitidas oportunamente a su despacho.



Es todo lo que se da cuenta para los fines del caso.

Huánuco, 12 de marzo del 2020.

-----  
OA - 378575 - O+  
OSWALDO G. MORON ORTIZ  
ALFEREZ - FNP

**RESERVADO**



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Cuarto Despacho de Investigación  
Distrito Fiscal de Huánuco



CARPETA FISCAL N° 2118-2018  
Fiscal Respons. : Lali Maribel Apaza Huísa

**DISPOSICIÓN N° 002**

**FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Huánuco, catorce de mayo del  
Dos mil veintiuno.-

**I. ANTECEDENTES:**

Los actuados que obran en la presente carpeta fiscal; y **CONSIDERANDO.-**

**II. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

2.1. Que, según la *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2725-2008-PHC/TC*, el Ministerio Público viene a ser el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el Artículo 159° de la Constitución Política, con esto, es el Fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito.

2.2. Asimismo el Código Procesal Penal establece en el inciso 1. del artículo 60° que: *“El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”*. Además en el inciso 2. del artículo 61° señala que el fiscal tiene por atribución y obligación: *“Conducir la investigación preparatoria. Practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado...”*.

**III. DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:**

Que, conforme al artículo 321° del Código Procesal Penal, establece que la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es o no delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, así como la existencia del daño causado". Por su parte, el artículo 336° del mismo cuerpo de leyes, establece los requisitos necesarios para la procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Estos requisitos de procedencia son: a) la concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un delito; b) que la acción penal no haya prescrito; y, c) que se haya individualizado al imputado. En el presente caso, estos requisitos de procedibilidad si concurren lo cual posibilitan la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto del mismo.

**IV. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:**

Nombres y Apellidos:	JOEL DAVID ORE REYNOSO
Alias:	"Ore o Shego"
DNI N°:	48711827
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	28 de marzo de 1994
Edad:	24 años (a la fecha de los hechos)

Lali Maribel Apaza Huísa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

62  
SASPA  
SPOB



**Estatura:** 1.63 cm  
**Natural:** Huánuco - Huánuco  
**Estado Civil:** Soltero  
**Grado de Instrucción:** Secundaria Completa  
**Nombre del Padre:** David Paulino  
**Nombre de la Madre:** Josefa  
**Domicilio Ficha Reniec:** Jr. Brasil S/N de la Cuadra 04, de la Urb. Cayhuayna Alta - Pillcomarca - Huánuco  
**Celular:** Se desconoce  
**Abogado:** Saturnino Guardián Ramírez  
**Domicilio Procesal:** Jr. Dos de Mayo N.º 1308 - 3º piso, of. 02 - Huánuco  
**Celular:** 962-683-243  
**Correo electrónico:** [guardiannino85@gmail.com](mailto:guardiannino85@gmail.com)  
**Casilla electrónica:** 20003

**Nombres y Apellidos:** YUBAN VALDIVIA CASIMIRO  
**Alias:** "Payaso Gordo, Borracho o Guitarron"  
**DNI N°:** 44835651  
**Sexo:** Masculino  
**Fecha de Nacimiento:** 06 de setiembre de 1987  
**Edad:** 31 años (a la fecha de los hechos)  
**Estatura:** 1.60 mt  
**Natural:** San Francisco de Asís - Lauricocha - Huánuco  
**Estado Civil:** Soltero  
**Grado de Instrucción:** Secundaria Incompleta  
**Nombre del Padre:** Faustiniiano  
**Nombre de la Madre:** Clavela  
**Domicilio Real:** Jr. Tarma N° 250 - Huánuco  
**Celular:** Se desconoce  
**Abogado:** Claudia Vannesa Medina Chávez  
**Domicilio Procesal:** Jr. Crespo y Castillo N° 525-B, 2º piso, of. 203 - Huánuco  
**Celular:** 972-819-562  
**Correo electrónico:** [salsero457@hotmail.com](mailto:salsero457@hotmail.com)  
**Casilla electrónica:** 68209

Laly Maribel Apaza Huisa  
 Fiscal Adjunta Provincial (T)  
 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA DE HUÁNUCO

**V. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:**

**Nombres y Apellidos:** PAULO SHOWING SOLORZANO MEJIA (Sujeto pasivo de la acción)  
**DNI N°:** 41100475  
**Domicilio Real:** Prolongación General Prado N° 219 - Huánuco  
**Celular:** 975-470-027

**Nombres y Apellidos:** MIGUEL SAUL SOLORZANO MEJIA (Sujeto pasivo del Delito)  
**DNI N°:** 41985665  
**Domicilio Real:** Jr. Aguilar N° 778, 3º piso - Huánuco  
**Celular:** 921-074-380

**Nombre o Razón Social:** ESTADO PERUANO - MINISTERIO DEL INTERIOR  
 Procurador Público encargado de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior  
**Domicilio Real:** Calle Bolognesi N° 125, 3er piso - Miraflores - Lima  
**Correo Electrónico:** [pai@minister.gob.pe](mailto:pai@minister.gob.pe)

**Nombre o Razón Social:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA - PANA O  
 Debidamente representado por su Procurador Público  
**Domicilio Real:** Jr. Espinar N° 121 - Pachitea

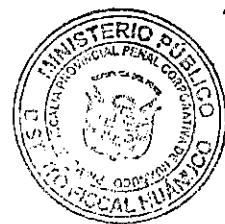
Correo Electrónico: [mpp@municipalidadpachitea.gob.pe](mailto:mpp@municipalidadpachitea.gob.pe)

Nombres y Apellidos: MARCK TERRY JUNIOR SALAS AGUILAR

DNI N°: 48067634

Domicilio Real: Jr. Tarapacá N° 746 - Huánuco

Celular: 944-982-429



## VI. DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

### 6.1. Hecho N° 01 - Hurto Agravado.-

El día 15 de noviembre del 2018, a las 6:00 p.m. aproximadamente, cuando el agraviado Paulo Showing Solorzano Mejía, dejó estacionado el vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W3X-771, marca Toyota, modelo Hilux, color gris metálico, de propiedad de su hermano Miguel Saúl Solorzano Mejía, por intermediaciones del Jr. Independencia N° 957, de la Provincia y Departamento de Huanuco, por un lapso de una hora aproximadamente.

En dichas circunstancias, se presentaron los investigados Yuban Valdivia Casimiro, alias "Payaso", Joel David Ore Reynoso, alias "Ore o Shego", y otro sujeto en proceso de identificación, a bordo de una trimovil de color azul con techo blanco, con placa de rodaje hechiza N° W4-7739, que se estacionó delante de la camioneta del agraviado; del cual descendieron los investigados, siendo que el investigado Joel David Ore Reynoso, alias "Ore o Shego", se encargó de transportar y poner la visión correspondiente asegurándose que el propietario de dicho vehículo no se encontraba en el lugar, por su parte el investigado Yuban Valdivia Casimiro, alias "Payaso", y el otro sujeto no identificado, se encargaron de abrir el capot de la camioneta y sustraer la memoria electrónica de dicho vehículo, para lo cual cortaron los cables de conexión correspondientes, y una vez hecho se subieron al trimovil en el que se transportaban y se se dieron a la fuga del lugar, a bordo de dicho vehículo.

Posteriormente, cuando el agraviado retornó al lugar donde dejó estacionado su vehículo, advirtió que no encendía, por lo que revisó su vehículo verificando la sustracción de su memoria electrónica, por lo que inmediatamente solicitó las cámaras de seguridad que se encontraban ubicadas por intermediaciones del lugar, pudiendo observar a las personas que participaron en la sustracción de los autopartes de su vehículo, por lo que se constituyó a las instalaciones de la DEIROVE, a fin de interponer la denuncia correspondiente.

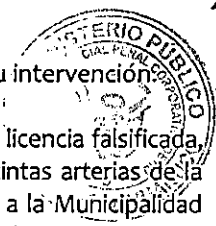
### 6.2. Hecho N° 02 – Uso de Documento Público Falsificado.-

El día 29 de noviembre del 2018, a las 5:47 p.m. aproximadamente, cuando el investigado Joel David Ore Reynoso, se encontraba desplazándose a bordo de su vehículo (trimovil) el cual se encontraba con placa hechiza (pegado con cinta adhesiva) N° W4-7739, sin RUV, color azul con techo blanco, por intermediaciones de la cuadra 01 del Jr. Leoncio Prado – Huánuco [al frontis de la entrada del pasaje Sarita Colonia].

En dichas circunstancias, fue intervenido por personal personal policial de la DEIROVE-HCO, dado que el vehículo en el que circulaba, presentaba una placa hechiza (pegada con cinta adhesiva), por lo ue personal policial le solicitó sus documentos personales para fines de su identificación, siendo que el investigado Joel David Ore Reynoso, presentó su DNI, la tarjeta de identificación vehicular, así como un documento público falsificado, consistente en una licencia de conducir, clase "B", presuntamente emitida por la Subgerencia de Transito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Pachitea; por lo que el personal policial, luego de verificar que el investigado y el vehículo en el que se transportaba, no registraban requisitorias vigentes, procedió a tomar imágenes fotográficas del investigado, de su vehículo, así como de los documentos que presentó – entre ellos de la licencia falsificada que utilizó para identificarse; sin embargo, dadas las particularidades de dicha Licencia, se recabó el Informe N° 367-2019-MPP/GMAySGTyV/WEAD, de fecha 04 de diciembre del 2019, por medio del cual el SubGerente de Transportes y Viabilidad de la Municipalidad Provincial de Pachitea - Panao, informó que dicha Municipalidad no emitió licencia de conducir alguna a nombre Joel David Ore Reynoso, identificado con DNI N° 48711827, así como informó que tampoco expiden licencias de

Laili Maribel Apaza Huisa  
Fiscalía Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

69  
Sosa  
Nina



conducir en el formato de la licencia que presentó el investigado al momento de su intervención.

Por lo que, se verificó que el investigado Joel David Ore Reynoso, hacía uso de una licencia falsificada, como si fuera legítima con la cual se transportaba a bordo de su vehículo por distintas arterias de la ciudad de Huánuco, causando perjuicio con el uso de dicho documento falsificado a la Municipalidad Provincial de Pachitea - Pano, puesto que con dicho documento acredita una condición que no tenía.

### 6.3. Hecho N° 03 - Hurto Agravado.-

El día 03 de enero del 2019, a las 8:00 p.m. aproximadamente, cuando el agraviado Marck Terry Junior Salas Aguilar, dejó estacionado su vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W41-741, marca Toyota, modelo KUN25L-PRMDHG, color verde oscuro metálico, por inmediaciones del Jr. Tarapaca N° 746, de la Provincia y Departamento de Huanuco, por un lapso de una hora aproximadamente.

En dichas circunstancias, se presentaron los investigados Yuban Valdivia Casimiro, alias "Payaso", Joel David Ore Reynoso, alias "Ore o Shego", y otro sujeto en proceso de identificación, a bordo de una trimovil con techo blanco, que se estacionó delante de la camioneta del agraviado; del cual descendieron los investigados, siendo que el investigado Joel David Ore Reynoso, alias "Ore o Shego", se encargó de transportar y poner la visión correspondiente asegurándose que el propietario de dicho vehículo no se encontraba en el lugar, por su parte el investigado Yuban Valdivia Casimiro, alias "Payaso", y el otro sujeto no identificado, se encargaron de abrir el capot de la camioneta y sustraer la memoria electrónica de dicho vehículo, para cuyo efecto cortaron los cables de conexión correspondientes y luego subieron al trimovil en el que se transportaban y se dieron a la fuga del lugar, a bordo del trimovil en que arribaron.

Siendo que posteriormente, cuando el agraviado retornó donde dejó estacionado su vehículo y al advertir que no encendía, procedió a revisar el mismo, verificando la sustracción de su memoria electrónica, por lo que inmediatamente se constituyó a las instalaciones de la DEIROVE, a fin de interponer la denuncia correspondiente.

Los tres hechos descritos precedentemente, pueden resumirse en el siguiente cuadro adjunto:

N°	Hechos Imputados	Delito	Imputado	Agraviado
1	Hecho 01	Hurto Agravado	Yuban Valdivia Casimiro, alias "Payaso"	Paulo Showing Solorzano Mejia y Miguel Saúl Solorzano Mejia
			Joel David Ore Reynoso, alias "Ore o Shego"	
2	Hecho 02	Uso de Documento Público Falsificado	Joel David Ore Reynoso, alias "Ore o Shego"	* Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior
				* Municipalidad Provincial de Pachitea - Pano
3	Hecho 03	Hurto Agravado	Yuban Valdivia Casimiro, alias "Payaso"	Marck Terry Junior Salas Aguilar
			Joel David Ore Reynoso, alias "Ore o Shego"	

## VII. DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

### 7.1. Calificación Jurídica.- Hecho N° 01 y Hecho N° 03 – Hurto Agravado.-

Los hechos descritos en el Hecho 01 y 03, se adecuan en el Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, tipificado en el numeral 9. del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo penal base establecido en el artículo 185° del mismo cuerpo legal, el cual establece:

Lali Maribel Azaña Huisa  
Fiscalía Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

6390  
SOLTA



"Artículo 185°.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con (...)"

"Artículo 186°.- (Segundo Párrafo).- La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios (...)"

**7.2. Calificación Jurídica.- Hecho N° 02 – Uso de Documento Público Falsificado.-**

El hecho descrito como Hecho 02, se adecuan al Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, subtipo **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, tipificado en el 427° del Código Penal, el mismo que establece:

"Art. 427°.- **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.-** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

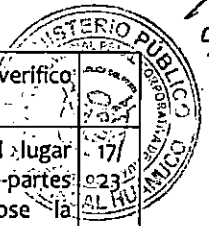
**VIII. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA PRESENTE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Los elementos de convicción incorporados a la presente investigación, y que sustentan la formalización de la investigación preparatoria son:

Lali Maribel Apeza Huísa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

N°	Elementos de Convicción	Aporte del Elemento de Convicción	Fs.
<b>Para acreditar el Hecho N° 01 – Hurto Agravado</b>			
1	El acta de denuncia verbal N° 339, de fecha 16 de noviembre del 2018.	* Acredita que el agraviado Paulo Showing Solorzano Mejía, denunció ante la DEPROVE-PNP-HUANUCO, la sustracción de la memoria electrónica de su vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W3X-771, marca Toyota, modelo Hilux, color gris metálico, de propiedad de su hermano Miguel Saúl Solorzano Mejía, cuando lo dejo estacionado por inmediaciones del Jr. Independencia N° 957, de la Provincia y Departamento de Huanuco.	10
2	La declaración del agraviado Paulo Showing Solorzano Mejía + declaraciones ampliatorias, de fecha 16 de noviembre del 2018.	* Quien señaló la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción de los autopartes (memoria electrónica) de su vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W3X-771, cuando lo dejo estacionado por inmediaciones del Jr. Independencia N° 957, de la Provincia y Departamento de Huánuco. * Señaló como encontró el registro fílmico de los hechos y como logro averiguar que uno de los sujetos que participo en la sustracción de los autopartes de su vehículo es el investigado conocido como "Payaso". * Señaló que el precio de la memoria electrónica que fue sustraído de su vehículo asciende a la suma de S. 3,800.00.	11/ 13, 41/ 42, 79/8 0
3	Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular.	* Acredita la preexistencia y características físicas del vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W3X-771, marca Toyota, modelo Hilux, color gris metálico.	64
4	El Acta de Constatación Policial + 02 imágenes fotográficas, de fecha 17 de	* Acredita la sustracción de los auto-partes (memoria electrónica) del vehículo (camioneta) de	15/ 16

64  
34  
Sobres  
uno

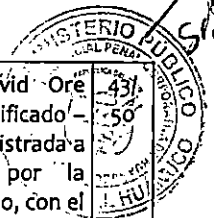


	noviembre del 2018.	placa de rodaje N° W3X-771, toda vez que se verificó que los cables se encontraban cortados.	
5	El Acta de Inspección Técnico Policial + 06 imágenes fotográficas, de fecha 17 de noviembre del 2018.	*Acredita la existencia y descripción del lugar donde se produjo la sustracción de los auto-partes del vehículo del agraviado, verificándose la existencia de cámaras de seguridad.	171 023
6	El CD que contiene el Registro Fílmico de los hechos.	* Acredita la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción de los auto-partes (memoria electrónica) del vehículo del agraviado y la participación de los investigados.	CC
7	El Acta de Recepción de CD (DVD) video, visualización, transcripción y Lacrado en sobre manila, de fecha 17 de noviembre del 2018.	* Acredita la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción de los auto-partes (memoria electrónica) del vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W3X-771, así como la participación de los investigados en su comisión, quienes utilizaron un trimovil de color azul con blanco.	24/4 0
8	El Acta de Intervención S/N-UPROVE-HUÁNUCO + 10 imágenes fotográficas del vehículo, del investigado, así como de sus documentos, de fecha 29 de noviembre del 2018.	*Acredita que personal policial intervino el vehículo (trimovil) con placa hechiza (con cinta adhesiva) N° W4-7739, que era conducida por el investigado Joel David Ore Reynoso, dado que es el mismo vehículo que utilizaron los investigados para sustraer los auto-partes del vehículo del agraviado, verificándose que el investigado Joel David Ore Reynoso, tenía puestas las mismas prendas de vestir que utilizó cuando sustrajeron los auto-partes del vehículo del agraviado. *Acredita que el investigado Joel David Ore Reynoso, utilizaba una licencia de conducir registradas a su nombre, presuntamente emitida por la Municipalidad Provincial de Pachitea.	43/ 49
9	La Boleta Informativa de la SUNARP.	*Acredita que el vehículo que el vehículo (trimovil) en el que fue intervenido el investigado registra como placa N° W4-7739, el cual se encuentra registrado a nombre de Josefa Reinoso Merino.	50
10	El Acta de Homologación de características Físicas de vehículo y vestimentas de personas, de fecha 04 de diciembre del 2018.	* Acredita que el investigado Joel David Ore Reynoso tiene las mismas características físicas y prendas de vestir de uno de los sujetos que participó en la sustracción de los auto-partes del vehículo del agraviado. * Acredita que el vehículo (trimovil) de placa de rodaje N° W4-7739, tiene las mismas características físicas que el vehículo que participó en la sustracción de los autopartes del vehículo del agraviado.	51/ 57
11	El Informe IC N° 390-18-SDG-PNP-V-MRP-HCO-REGPOL-HCO-DIVINCRI/OFICRI, de fecha 17 de noviembre del 2018.	*Acredita las características físicas del vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W3X-771, marca Toyota, modelo Hilux, color gris metálico, de propiedad de su hermano Miguel Saúl Solorzano Mejía.	58/6 0
12	El Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado, de fecha 09 de marzo del 2020.	*Acredita que el testigo en reserva N° 123-1-2018, luego de visualizar el registro fílmico de los hechos reconoció plenamente a los sujetos que sustrajeron los auto-partes de dicho vehículo: <ul style="list-style-type: none"> <li>Sujeto 01 = "PAYASO", quien se encargó de manipular el capot del vehículo y sustraer un auto-parte.</li> <li>Sujeto 02 = "SHEGO", quien se encargó de transportar a los otros dos sujetos y poner la visión correspondiente.</li> </ul>	

Para acreditar el Hecho N° 02 - Uso de Documento Público Falsificado

Lali Maribel Apaza-Huasa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



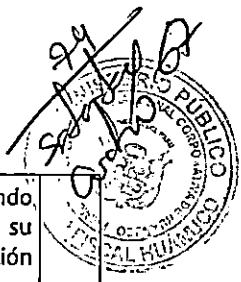


13	El Acta de Intervención S/N-UPROVE-HUANUCO + 10 imágenes fotográficas del vehículo, del investigado, así como de sus documentos, de fecha 29 de noviembre del 2018.	*Acredita que el investigado Joel David Ore Reynoso, utilizó un documento público falsificado – consistente en una licencia de conducir registrada a su nombre, presuntamente emitida por la Municipalidad Provincial de Pachitea – Panao, con el cual circulaba por distintas arterias de la ciudad, a bordo de su vehículo trimovil en el que fue intervenido.	43/50
14	01 imagen fotográfica de la licencia de conducir cuestionada	* Acredita la existencia de la existencia del documento público falsificado – consistente en una licencia de conducir registrada a nombre de Joel David Ore Reynoso, presuntamente emitida por la Municipalidad Provincial de Pachitea – Panao, que utilizo y presento el investigado al momento de su intervención por personal policial.	48
15	La Boleta Informativa de la SUNARP.	*Acredita que el vehículo que el vehículo (trimovil) en el que fue intervenido el investigado registra como placa N° W4-7739, el cual se encuentra registrado a nombre de Josefa Reinoso Merino.	50
16	Informe N° 367-2019-MPP/GMAySGTyV/WEAD, de fecha 04 de diciembre del 2019.	* Acredita que la licencia que utilizo el investigado Joel David Ore Reynoso, para identificarse era un documento publico falsificado, toda vez que la SubGerencia de Transportes y Viabilidad de la Municipalidad Provincial de Pachitea - Panao, informó que dicha Municipalidad no emitió licencia de conducir alguna a nombre Joel David Ore Reynoso, identificado con DNI N° 48711827, asimismo, informó que tampoco emiten licencias de conducir en el formato de la licencia que presentó el investigado al momento de su intervención.	
<b>Para acreditar el Hecho N° 03 – Hurto Agravado</b>			
17	El acta de denuncia verbal N° 009, de fecha 03 de enero del 2019.	* Acredita que el agraviado Marck Terry Junior Salas Aguilar, denunció ante la DEPROVE-PNP-HCO, la sustracción de la memoria electrónica de su vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W41-741, marca Toyota, modelo KUN25L-PRMDHG, color verde oscuro metálico, cuando lo dejo estacionado por inmediaciones del Jr. Tarapaca N° 746, de la Provincia y Departamento de Huánuco.	01
18	Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular.	* Acredita la preexistencia y características físicas del vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W41-741, marca Toyota, modelo KUN25L-PRMDHG, color verde oscuro metálico.	16
19	La declaración del agraviado Marck Terry Junior Salas Aguilar, + declaraciones ampliatorias, de fecha 04 de enero del 2019.	* Quien señaló la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción de los auto-partes (memoria electrónica) de su vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W41-741, marca Toyota, modelo KUN25L-PRMDHG, color verde oscuro metálico, cuando lo dejo estacionado por inmediaciones del Jr. Tarapaca N° 746, de la Provincia y Departamento de Huanuco. * Señaló como cuando reviso el registro filmico de los hechos, observo como sustrajeron los auto-partes de su vehículo. * Señaló que el precio de la memoria electrónica que fue sustraído de su vehículo asciende a la suma de S. 5,000.00.	02/ 03
20	El Acta de Inspección Técnico Policial + 01 imágenes fotográficas, de fecha 04 de enero del 2019.	* Acredita la existencia y descripción del lugar donde se produjo la sustracción de los auto-partes del vehículo del agraviado, verificándose la existencia de cámaras de seguridad.	.4/5.

Lali Maribel Apaza Huisa  
 Fiscal Adjunta Provincial (T)  
 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA DE HUÁNUCO

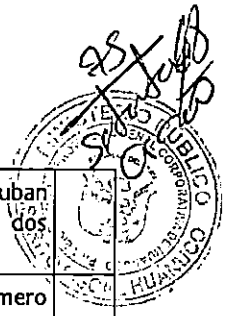
Lali Maribel Apaza Huisa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

21	El CD que contiene el Registro Fílmico de los hechos.	* Acredita la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción de los auto-partes (memoria electrónica) del vehículo del agraviado y las participación de los investigados.	
22	El Acta de Recepción de DVD - video, visualización, transcripción y Lacrado en sobre manilla, de fecha 17 de enero del 2019.	* Acredita la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción de los auto-partes (memoria electrónica) del vehículo (camioneta) de placa de rodaje N° W41-741, así como la participación de los investigados en su comisión, quienes utilizaron un trimovil de color azul con blanco.	06/ 13
23	El Acta de Deslacrador, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado, de fecha 09 de marzo del 2020.	*Acredita que el testigo en reserva N° 123-1-2018, luego de visualizar el registro fílmico de los hechos reconoció plenamente a los sujetos que sustrajeron los auto-partes de dicho vehículo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujeto 01 = "PAYASO", quien se encargó de manipular el capot del vehículo y sustraer un auto-parte.</li> <li>• Sujeto 02 = "SHEGO", quien se encargó de transportar a los otros dos sujetos y poner la visión correspondiente.</li> </ul>	
<b>Para acreditar Peligro Procesal del Investigado Joel David Ore Reynoso</b>			
24	Sentencia Conformada N° 257-2019, de Conclusión Anticipada, de fecha 09 de diciembre del 2019.	* Acredita que el investigado Joel David Ore Reynoso, registra una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el Exp. N° 01168-2019-21-1201-JR-PE-03, lo condenó como autor de la comisión del Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Yanet Dionicio Calderon, sentencia en la que le impuso 03 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 02 años y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 500.00.	
25	Sentencia Conformada N° 739-2019, de Conclusión Anticipada, de fecha 09 de diciembre del 2019.	* Acredita que el investigado Joel David Ore Reynoso, registra una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el Exp. N° 00550-2019-71-1201-JR-PE-01, lo condenó como autor de la comisión del Delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo Angel David Samuel Ore Dionicio, debidamente representado por Yanet Dionicio Calderon, sentencia en la que le impuso reserva de fallo condenatorio, por el periodo de prueba de 10 meses + 09 días.	
26	El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC, de fecha 09 de marzo del 2020.	* Acredita que el testigo en reserva N° 123-1-2018, previa descripción de sus características físicas reconoció plenamente al sujeto identificado con el alias de "SHEGO" como el investigado "Joel David Ore Reynoso", a quien reconoció en los dos registros fílmicos objeto de investigación.	
27	El Acta de Verificación, Visualización, Captura de Pantalla y Extracción de Imágenes de Red Social Facebook, de fecha 12 de marzo del 2020.	* Acredita que efectuada la búsqueda en la red social facebook, se encontró una cuenta a nombre del investigado "David Ore Reynoso", donde se encuentran colgadas algunas imágenes fotográficas de dicho investigado.	
28	El Acta de Verificación, Visualización de Números telefónicos en el aplicativo Whatsapp, en página de OSIPTEL, Captura de Imágenes y Extracción, de fecha 12 de marzo del 2020.	* Acredita que efectuada la consulta en la aplicación whatsapp, se verifico que el investigado Joel David Ore Reynoso, tiene una cuenta en dicha aplicación utilizando el número N° 997-390-962. * Igualmente, efectuada la consulta por su número de DNI N° 48711827, se verifico que es titular de la	



Jali Maribel Apaza Huiso  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE HUALA  
CORPORATIVA DE HUALA

		<p>línea 997-390 ***, del operador Entel, existiendo coincidencia con los seis primeros dígitos de su número de celular utilizando en la aplicación whatsapp.</p> <p>* Asimismo, tiene registrada otra línea en la empresa Claro, con el celular 992-924***.</p>	
29	<p>El Acta de Descerraje, Allanamiento y Registro Domiciliario, de fecha 05 de mayo del 2021.</p>	<p>* Acredita que el investigado Joel David Ore Reynoso, no registra arraigo domiciliario, dado que practicada la diligencia de allanamiento en el inmueble ubicado en el Jr. Brazil S/N, cuadra 04 de la Urb. Cayhuayna Alta - Pillcomarca - Huánuco, (domicilio señalado por el mismo investigado ante RENIEC) sus familiares refirieron que dicho investigado no vive en dicho domicilio desde hace varios años.</p>	
30	<p>El Acta de Descripción y Anexado de actuados a Carpeta Fiscal de las MUESTRAS 01, 02 y 03, de fecha 14 de marzo del 2021.</p>	<p>* Acredita que en la diligencia de allanamiento del inmueble ubicado en el Jr. Brazil S/N, cuadra 04 de la Urb. Cayhuayna Alta - Pillcomarca - Huánuco, se incautaron documentos de contenido relevante a nombre del investigado Joel David Ore Reynoso, bajo el siguiente detalle:</p> <p><b>MUESTRA 01</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Seguro de Accidentes Personales, a nombre de Josefa Reinoso Merino, en el cual se halla registrado como beneficiario el investigado Joel David Ore Reynoso.</li> <li>Cedula de Notificación N° 1787-2019, de la Carpeta Fiscal N° 2118-2018, seguido en contra de Joel David Ore Reynoso, por el Delito de Hurto Agravado.</li> <li>Cedula de Notificación N° 1093-2019, de la Carpeta Fiscal N° 2474-2018, seguido en contra de Joel David Ore Reynoso, por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar.</li> <li>Copias de la Demanda de Alimentos actuados judiciales del Exp. 42-2018, por medio del cual la señora Yaneth Dionicio Calderon, en representación del menor Angel David Samuel Ore Dionicio, demando al investigado Joel David Ore Reynoso, por concepto de alimentos.</li> </ul> <p><b>MUESTRA 02</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>07 imágenes fotográficas, 06 del investigado Joel David Ore Reynoso y una donde aparece una fémina con arma de fuego.</li> </ul> <p><b>MUESTRA 03</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Una tarjeta SIMCARD de la empresa Claro, donde aparece la anotación de un número 941-114-584.</li> </ul>	
<p><b>Para acreditar Peligro Procesal del Investigado Yuvan Valdivia Casimiro</b></p>			
31	<p>Copias certificadas de la Resolución N° 18, de fecha 13 de febrero 2019.</p>	<p>* Acredita que el investigado Yuvan Valdivia Casimiro, registra una orden de Prisión Preventiva en contra, por el plazo de 36 meses, dispuesta por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, en el Expediente 03729-2018-48-1201-JR-PE-01, por la presunta comisión del Delito de Organización Criminal, siendo que a la fecha dicho investigado se encuentra no habido.</p>	
32	<p>El Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC, de fecha 09 de marzo del 2020.</p>	<p>* Acredita que el testigo en reserva N° 123-1-2018, previa descripción de sus características físicas reconoció plenamente al sujeto identificado con el</p>	



		alias de PAYASO como el investigado "Yuban Valdivia Casimiro", a quien reconoció en los registros fílmicos objeto de investigación.
33	El Acta de Verificación, Visualización de Números telefónicos en página de OSIPTEL, Captura de Imágenes y Extracción, de fecha 12 de marzo del 2020.	* Acredita que efectuada la consulta por el numero de DNI N° 44835651, del investigado Yuban Valdivia Casimiro, se verifico que es titular de las líneas 928-279 *** y 931-891 ***, del operador Bitel, existiendo coincidencia con los seis primeros dígitos de su numero de celular utilizando en la aplicación whatsapp. * Asimismo, tiene registrada otra línea en la empresa Claro, con el celular 992-924***.
34	El Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario, de fecha 05 de mayo del 2021.	* Acredita que el investigado Yuban Valdivia Casimiro, no registra arraigo domiciliario, dado que practicada la diligencia de allanamiento en el inmueble ubicado en el Jr. Tarma N° 250 - Huánuco, (domicilio señalado por el mismo investigado ante RENIEC) sus familiares refirieron que dicho investigado no vive en dicho domicilio desde hace varios años.
35	Copias certificadas de la Sentencia N° 089-2017, de fecha 07 de agosto del 2017.	* Acredita que el investigado Yuban Valdivia Casimiro, registra una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el Exp. N° 00610-2016-10-1201-JR-PE-04, lo condenó como autor de la comisión del Delito de Hurto Agravado, en agravio de Meridt Codrina Bardales Carhuapoma, sentencia en la que le impuso 03 años y 10 meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 02 años y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 2,000.00.

Lat. Maribel Apaza Huisa  
 Fiscal Adjunta Provincial (T)  
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA DE HUÁNUCO

**IX. DEL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Conforme se ha venido señalando, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor; y estando a lo dispuesto por el artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de la Investigación Preparatoria es de **CIENTO VEINTE DÍAS**, sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido dicho plazo se procederá de conformidad con el artículo 343° inciso 1. del Código acotado.

**X. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones esta **Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco – Cuarto Despacho de Investigación**, en uso de sus atribuciones conferidas por los Art. 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con el Art. 334, numeral 2. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

**PRIMERO.- FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **JOEL DAVID ORE REYNOSO** y **YUBAN VALDIVIA CASIMIRO**, como presuntos **coautores** de la comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el numeral 9. del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo penal base establecido en el artículo 185° del mismo cuerpo legal, en agravio de **PAULO SHOWING SOLORZANO MEJIA** y **OTROS**; y en contra de **JOEL DAVID ORE REYNOSO**, como presunto autor de la comisión del Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **Falsificación de Documentos en General**, subtipo **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, tipificado en el 427° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO** y otros; por el plazo de **CIENTO VEINTE DIAS** naturales, debiendo tramitarse la presente investigación bajo los alcances del **PROCESO COMÚN**.

**SEGUNDO.-** Recabar los siguientes elementos de convicción:



1. RECABAR las siguientes declaraciones:

Nº	Nombres y Apellidos	Parte Procesal	Fecha y Hora de la Diligencia	Lugar de la Diligencia
1	S2 PNP LUIS QUISPE RAMIREZ	Testigo Hecho 02 fs. 43	03 de junio del 2021, a las 3:00 pm	POR VIDEOCONFERENCIA conectarse al link: <a href="https://meet.google.com/erz-nfhz-oxz">meet.google.com/erz-nfhz-oxz</a>
2	JOSEFA REINOSO MERINO	Testigo Hecho 01, 02 y 03	03 de junio del 2021, a las 4:00 pm	POR VIDEOCONFERENCIA conectarse al link: <a href="https://meet.google.com/erz-nfhz-oxz">meet.google.com/erz-nfhz-oxz</a>

Por VIDEOCONFERENCIA, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, para cuyo efecto deberá conectarse al link descrito precedentemente, para cuyo efecto deberá brindar su correo electrónico en Gmail, al asistente en función fiscal Jahir Ericzon Prado Martel, al celular N° 950117609 mediante llamada telefónica o mensaje de whatsapp. En caso de imposibilidad de conexión virtual, deberá advertirlo con anticipación y concurrir en forma excepcional al Despacho Fiscal – sito en el Jr. San Martín N° 765 – 2° piso – Huánuco.

Para cuyo efecto el Asistente en Función Fiscal, deberá cumplir con notificar a cada uno de los sujetos procesales convocados, utilizando los medios tecnológicos correspondientes, esto es notificar mediante llamadas telefónicas, whatsapp, facebook, messenger, correo electrónico u otros, dejando constancia de dichas diligencias en la carpeta auxiliar, conforme lo dispone la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN, de fecha 21 de abril del 2020; en caso de imposibilidad de notificación por dichos medios, deberá cursar las cédulas de notificación correspondientes de la forma tradicional; asimismo, deberá recabar los correos electrónicos en Gmail de los testigos y enviar las invitaciones correspondientes a sus correos, para que los testigos y demás sujetos procesales, puedan conectarse para la realización de dichas diligencias en las fechas y horas programadas; bajo responsabilidad.

- RECÁBESE las muestras antropológicas de los investigados, una vez que los mismos sean habidos, para cuyo efecto solicítese a la Gerencia de Peritajes del Ministerio Público, se sirva designar un Perito Antropólogo para que se desplace a la ciudad de Huánuco, debiendo cursarse el oficio correspondiente.
- PRACTÍQUESE la Pericias Somatológicas y de Homologación Antropológicas, una vez que las muestras antropológicas de los investigados sean recabadas; sin perjuicio de ello, REMÍTASE a la Gerencia de Peritajes del Ministerio Público, los Registros Fílmicos de los Hechos 01 y 03, los cuales deberán ser remitidos con sus respectivas cadenas de custodia correspondientes; así como imágenes fotográficas de los investigados fs. 44, 46 y 47 (anexo 01) fs. 37 (anexo 2) acta de visualización de facebook de Joel David Ore Reinoso (escaneado a color dichas imágenes en un CD), así como las imágenes fotográficas incautadas en la diligencia de allanamiento (remitir originales – debiendo quedar en su lugar copias certificadas), a fin de que se practique la referida pericia, dado que los investigados se encuentran no habidos.
- RECÁBESE el Levantamiento del Secretos de las Comunicaciones de los teléfonos celulares identificados a nombre de los investigados.
- REALÍCESE el Informe de Triangulación de Llamadas de los números de teléfonos celulares de los investigados, una vez recabada la información de los levantamientos del secretos de las comunicaciones correspondientes.
- REALIZAR las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.
- REALICESE las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Lali Maribel Apaza Huisa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



**TERCERO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO,** la presente Formalización de la Investigación Preparatoria, conforme a lo previsto en el Artículo 3° del Código Procesal Penal, concordante con el Artículo 336° numeral 3. del referido cuerpo normativo.

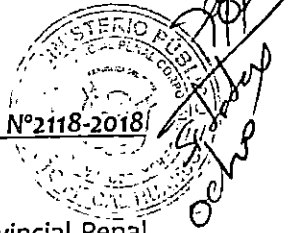
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** con la presente a los demás sujetos procesales.

**OTROSI DIGO.-** Al escrito de fecha 18 de mayo del 2021, presentado por la defensa del investigado Joel David Ore Reynoso, AL PRINCIPAL.- *Téngase por apersonado y por señalado su domicilio procesal y correo electrónico, siendo este último a donde se le harán llegar las ulteriores notificaciones de Ley;* AL OTROSI DIGO.- *Expídase el escaneado virtual de los actuados de la presente investigación, dejándose constancia de entrega en autos, toda vez que este Despacho Fiscal no cuentan con la logística correspondiente para la expedición de las copias solicitadas.*

*La suscrita, firma la presente, de conformidad a la Resolución de encargatura dispuesta en la Resolución N°001147-2021-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 09 de abril del 2021.*

lmah

Lali Maribel Apaza Huisa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS QUISPE RAMIREZ (37)**

En la ciudad de Huánuco, en el Cuarto Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a las 15:25 horas del día 06 de junio del 2021, ante el Representante del Ministerio Público Dra. Lali Maribel Apaza Huisa, Fiscal Provincial de La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, quien dirige la plataforma de videoconferencia <https://meet.google.com/erz-nfhz-oxt>, con la participación del Asistente en Función Fiscal que al final suscribe, plataforma a la que se hizo presente el suboficial descrito en el encabezamiento de la presente a fin de rendir su declaración conforme a la Disposición N°02, dejando constancia de incomparecencia a la plataforma de las demás partes, procediendo a recibir su declaración, conforme al siguiente detalle:

EN ESTE ESTADO SE HACE DE CONOCIMIENTO AL DECLARANTE QUE EL MOTIVO DE SU DECLARACIÓN ES EN CONDICIÓN DE TESTIGO DE LOS HECHOS; SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE DECIR LA VERDAD, Y SÓLO LA VERDAD DE LOS HECHOS MOTIVO POR EL CUAL SE LE TOMA LA PROMESA RESPECTIVA CONFORME A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; HACIÉNDOLE VER QUE EN EL CASO QUE FALTASE A LA VERDAD AMERITARÍA RESPONSABILIDAD PENAL EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - FALSO TESTIMONIO.

EN ESTE LA RECURRENTE MANIFIESTA QUE DESEA DECLARAR

1. ¿DIGA SUS NOMBRES, APELLIDOS, SOBRENOMBRE O APODO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL, PRINCIPALES SITIOS DE RESIDENCIA ANTERIOR, ASÍ COMO NOMBRES DE SUS PADRES?.

Dijo. Mi nombre es Luis Miguel Quispe Ramirez, identificado con DNI N°42378092, tengo 37 años de edad, natural del Distrito de Tarma, Provincia de Tarma y Departamento de Junín, católico, sub oficial de primera de la PNP, hijo de don Oscar (vivo) y de doña Paulina (vivo), a la fecha domicilio en el Jr. Los laureles 266 -Amarilis - Huánuco, celular de contacto 928-190394, correo electrónico luigui\_1822@hotmail.com.

2. ¿JURA DECIR LA VERDAD?

Sí juro,

3. ¿REQUIERE LA PRESENCIA DE ABOGADO DEFENSOR?

No es necesario.

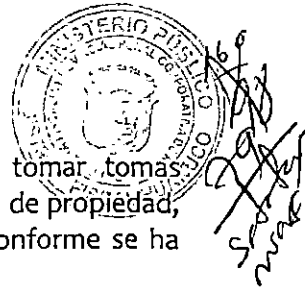
4. ¿PRECISE USTED, SI HA FIRMADO EL ACTA DE INTERVENCIÓN DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018 QUE OBRA EN EL CARPETA FISCAL? EN ESTE ACTO SE LE CORRE TRASLADO MEDIANTE WHATSAPP.

Si he firmado.

5. ¿PRECISE USTED, CUAL HA SIDO SU PARTICIPACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL VEHÍCULO CON PLACA DE RODAJE W4-7739?

Mi persona para esa fecha estaba laborando en la UPROVE PNP Huánuco, es así que me encontraba realizando patrullaje en compañía del SO PNP Jean Pier Robles Alvarez, con un vehículo motocicleta particular por la primera cuadra del Jr. Leoncio Prado, es cuando observe estacionado un vehículo trimóvil de pasajeros de color azul, con techo blanco, con placa de rodaje W4-7739 con las mismas características del vehículo que había participado en un la sustracción de una memoria electrónica perteneciente a un vehículo camioneta toyota hilux, motivo por el cual se procedió a identificar a su conductor que se encontraba en el asiento del piloto, identificándose de forma verbal como Joel David Oré Reynoso, motivo por el cual se le solicitó los documentos de la moto y de su persona, presentando su licencia de conducir toda vez que no portaba su DNI y su tarjeta de identificación vehicular, motivo por el cual "in situ" se procedió a identifica a dicha persona en el sistema SIRDIC (ficha reniec), advirtiéndose que era la misma persona, procediendo a realizar una búsqueda de requisitorias de la persona

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
Lali Maribel Apaza Huisa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



y del vehículo, con resultado de negativo para captura, procediendo a tomar tomas fotográficas de la persona, del vehículo de la licencia de conducir y de la tarjeta de propiedad, toda la diligencia se realizó en el lugar, firmando el acta correspondiente, conforme se ha detallado en el acta de intervención.

6.¿PRECISE USTED, SI LA FOTOGRAFÍA QUE EN OBRA EN LA CARPETA FISCAL DE UNA LICENCIA DE CONDUCIR A NOMBRE DE JOEL DAVID ORE REYNOSO, EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA, ES LA MISMA QUE USTED TOMÓ FOTOGRAFÍA EL DÍA DE SU INTERVENCIÓN CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018? EN ESTE ACTO SE LE CORRE TRASLADO MEDIANTE WHTSAPP.

Sí, es la fotografía que he tomado con fecha 29 de noviembre del 2018 a la licencia de conducir del ciudadano JOEL DAVID ORE REYNOSO, documentos que se le ha devuelto.

6.¿PRECISE USTED, SI DURANTE LA INTERVENCIÓN DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018, HA VERIFICADO QUE LICENCIA DE CONDUCIR PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOEL DAVID ORE REYNOSO, EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA, ERA ORIGINAL?

Me ha presentado su Licencia de Conducir, pero no me he percatado si dicha licencia era original o una fotocopia a colores, solo vi que estaba enmicado, le tomé una fotografía que se anexó al acta de intervención, precisando que los fines de la intervención básicamente ha sido para identificar a su conductor.

7.¿PRECISE USTED SI DURANTE LA INTERVENCIÓN DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018, HA PODIDO ADVERTIR QUE LA PLACA DEL VEHÍCULO TRÍMOVIL W4-7739 ERA HECHIZO, DE SER ASÍ SEÑALE LOS MOTIVOS QUE LE LLEVÓ A CONCLUIR DICHO HECHO?

Durante la intervención se pudo advertir que el citado vehículo no contaba con la placa de rodaje, pudiendo observarse únicamente una estiker con los números W4-77330 con fondo azul, granja superior amarillo, bandera de Perú rojo blanco y letra de Peru en la parte superior, similares al de una placa.

8.¿PRECISE USTED SI HAN REALIZADO ALGUN TIPO DE PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE LE IMPONGA UNA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TRÍMOVIL CON PLACA DE RODAJE W4-7739, SIN LA PLACA DE RODAJE CORRESPONDIENTE?

No se la ha puesto ninguna papeleta, toda vez que no era nuestra función.

9.¿PRECISE CUANTOS AÑOS LABORA EN LA POLICÍA NACIONAL Y A LA FECHA DONDE LABORA?.

Laboro en la policía 11 años y a la fecha trabajo en la sección de prevención y robo de vehículo.

10.¿PRECISE, SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR O VARIAR A LA PRESENTE DECLARACIÓN?

Dijo.No.

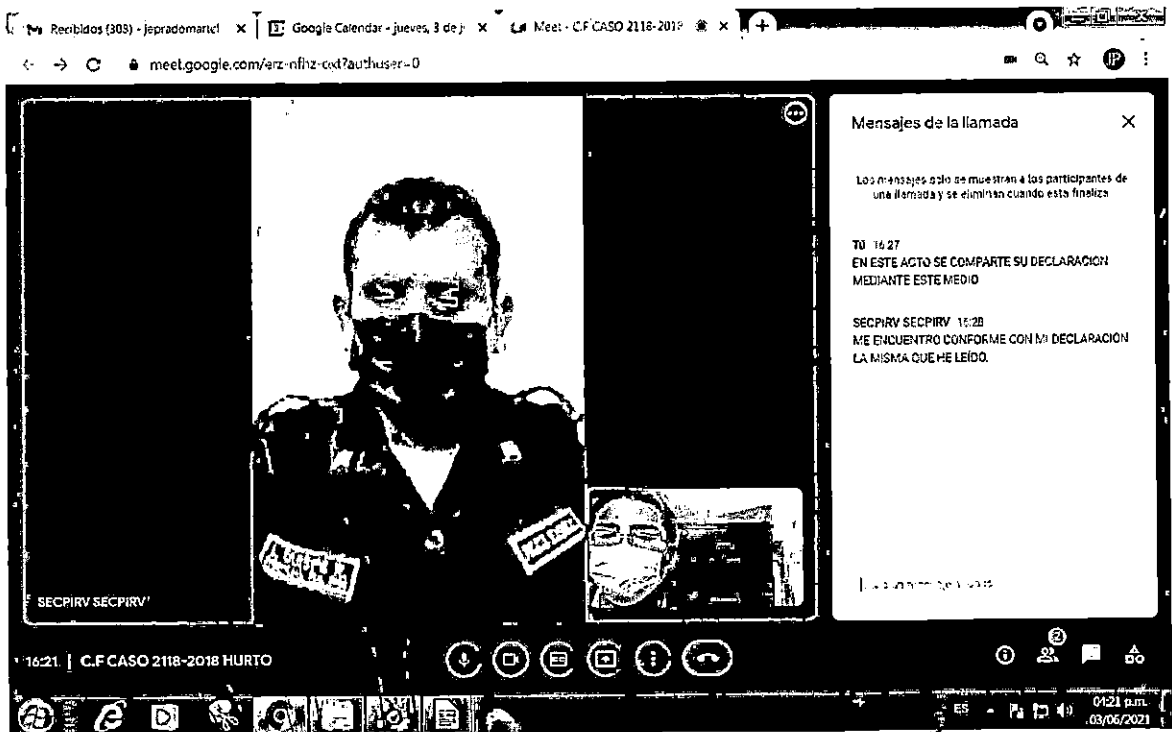
Concluyendo la presente a las 16:25 horas del mismo día, se deja constancia que el declarante no concurre a firmar a este despacho fiscal por las graves circunstancias que viene afectando la vida de la nación a consecuencia del COVID 19; por lo que, se procedió capturar la pantalla de la plataforma virtual de google meet, con la que se acredita su participación en la presente diligencia, asimismo se compartió pantalla con el contenido de su declaración, encontrándose conforme. Firmando únicamente los presentes en señal de conformidad.

/jepm

*[Handwritten signature]*  
Lcda. Maybel Apaza Huisa  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

*[Handwritten signature]*  
Abog. JAIRO LEONARDO MARTÍ  
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO





*[Handwritten signature]*  
Lali Maribel Apaza Huilca  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

*[Handwritten signature]*  
Abog. JAHIR ENRIQUE MARTEL  
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CONFORMADA EN HUÁNUCO

CERTIFICADO: Que, la copia de copia  
Fotostática ha sido tomada del original  
de lo que doy fe.

Huánuco

2/8/2001

Alleg. [Signature]  
ASISTENTE FISCAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO  
DE HUÁNUCO**

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01

JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL

ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

MINISTERIO PUBLICO : 4 DESPACHO D ELA 1 FPCC HUANUCO ,

IMPUTADO : VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN

DELITO : HURTO AGRAVADO

ORE REYNOSO, JOEL DAVID

DELITO : HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP PROCURADOR

PUBLICO ,

SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING

SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL

Resolución N° 02

Huánuco, veintiséis de Agosto

Del año dos mil veintiuno.-----)

**VISTOS Y OÍDOS:** La solicitud de Tutela de Derechos presentada por la defensa del investigado Joel David Oré Reynoso, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Paul Showing Solórzano Mejía y otros. Proveyendo el escrito con registro número 19832-2021, presentado por la señora fiscal al principal téngase presente los anexos que adjunta agregándose al presente cuaderno.


I. **ANTECEDENTES:**

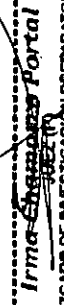
1. Solicita el abogado defensor tutela de derecho porque se ha vulnerado derechos fundamentales y quebrantado normas procesales; y, se excluya del acervo probatorio del Ministerio Público el *Acta de Intervención S/N* de fecha 29 de noviembre de 2018, que se habría obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 712 del Código Procesal Penal concordante con el artículo 120° inc. 2 y 4 y artículo 210° del mismo cuerpo normativo; del *Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado*, de fecha 09 de marzo de 2020 horas 15:00 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 712 inc. 1, artículo IX inc. 1 del Título

82  
de haber  
de S

Preliminar, artículo 187° inc. 3 y artículo 189° del Código Procesal Penal; del Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC, de fecha 09 de marzo de 2020 horas 17:50 el mismo que se ha obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico: artículo 71° inc. 1, artículo IX inc. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, artículo 189° del mismo cuerpo normativo. Alega que su pedido se sustenta en el artículo 71° NCPP respecto a los derechos del inciso 2 y 3, Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, los dos derechos que no se han respetado son el derecho a un debido proceso través de una legalidad probatoria y el derecho de defensa técnica.

Se tiene el *Acta de intervención S/N* de fecha 29 de noviembre de 2018, esta se ha realizado a puño y letra y a su vez tiene como anexos tomas fotográficas de un vehículo y de quien presuntamente sería el investigado. Lo que se ha quebrantado con dicha acta es el derecho al debido proceso, pues es una prueba ilegítimamente obtenido, ya que no se ha respetado las garantías constitucionales como el de libertad de tránsito porque al investigado se le interviene con la sola situación de solicitarle su documento de identidad, ese es el argumento utilizado por el instructor para intervenirlo y por ese espacio que se ha dado la intervención de media hora que se le ha restringido la libertad. La intervención se realiza solo cuando existe una orden judicial o los presuntos actos de la comisión de un delito; en cuanto al control de identidad (prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible) ninguna de estas circunstancias se ha hecho de conocimiento al investigado para que se le pueda retener por un espacio de 39 minutos. En el acta en ningún momento se le ha pedido que designe a persona de su confianza para que pueda ser intervenido por el espacio que es retenido en su libertad, se ve que se ha realizado tomas fotográficas a su persona, al vehículo y a los documentos, siendo un dato curioso que se interviene al investigado cuando el vehículo está detenido y él está sentado en el vehículo, el art. 71° señala que no se debe emplear medios coactivos, intimidatorios que atenten contra su libertad, en el acta en ningún momento se le exhorta o pide permiso para que preste las facilidades o el consentimiento para ser retratado en la toma fotográfica, es por ello que se le hace las tomas sin mediar las garantías del caso con el sólo pretexto del control de identidad, estando a ello este hecho ha sido realizado en desmedro de la dignidad del investigado. El art. 120 señala que debe ser fechada, la persona que interviene y una relación sucinta de los actos realizados, se debe hacer constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requiera; en ningún momento, el efectivo policial debió poner en conocimiento de su patrocinado que la intervención se está realizando en cumplimiento de alguna disposición especial prevista, y ello no se ha realizado. El acta será suscrita por el funcionario que dirige y los demás que intervienen, en el acta sólo suscribe el instructor y por el investigado, empero de las tomas fotográficas se advierte que hay una tercera persona que realiza dichas tomas, que no ha firmado el acta, por tanto no cumple con las formalidades pues se ha hecho sin respetar el

  
DORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
  
Irma Chiriquiza Portal  
JUEZA  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

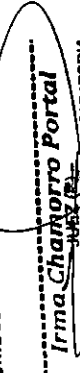
83  
Ochoy  
A/S

derecho del investigado. El protocolo de control de identidad señala que el investigado no tenía su DNI pero ha dado su nombre y la PNP con el sistema que maneja ha verificado su identidad, no se le ha brindado la facilidad al investigado para que pueda traer su DNI y se pueda identificar, a lo que el PNP procedió a tomar las fotos, si el requerido no exhibe su DNI deberá conducirla a la dependencia más cercana, entonces si no ha podido identificarse con su DNI entonces debió ser conducido al complejo policial, también se quebrantado el Manual de documentación policial que prevé el formato del Acta de identificación, el cual no ha sido utilizado.

Respecto del *Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado*, colisiona con el derecho a la defensa, toda persona tiene derecho a la defensa, en sede policial, preliminar, e investigación preparatoria, a que se le informe de sus derechos, se le informe de la imputación, a ser asistido por un abogado defensor o sino ser asistido por un abogado de oficio. El acta en mención se ha realizado el 09 de marzo de 2020 a horas 15:00, estando presente el Ministerio Público, el instructor PNP, el testigo en reserva para la diligencia, del cual se advierte que en esta diligencia no se tiene la participación del abogado de la defensa o de defensa pública por tanto este documento contraviene el derecho de defensa. En la parte final del acta con la intervención de testigo en reserva se hace un pseudo reconocimiento de persona, es decir en dicha acta se ha realizado dos diligencias uno que es la visualización y otro que es de reconocimiento, si era de visualización se ha conculcado el derecho a la defensa y si era de reconocimiento se ha conculcado el art. 187 NCPP, formalidades para el reconocimiento, la transcripción tiene que ser con intervención de las partes; en este caso no se le ha dado ese trato igualitario al investigado

Respecto del *Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC*, esto también colisiona el derecho de defensa. En esta acta se tiene que se llevó a las 17:50, el acta anterior se llevó a cabo a las 15:00 horas, esto es dos horas y cincuenta posterior, en el acta en cuestionamiento no hay evidencia de participación del abogado de la defensa, solo participa ministerio público, el instructor PNP y testigo en reserva y se realiza a través de fotografías de ficha RENIEC el que considera que se debe tener en cuenta el art. 189° NCPP, en el presente caso el testigo en reserva dos horas antes reconoció al sujeto conocido como shego como el investigado, antes de poder cumplir con el requisito de reconocer s la persona ya en otro acto y otra diligencia ya lo había reconocido, es un hecho que para ello es que se debió emplazar a la defensa para que en igualdad der armas pueda contradecir estos actos, pero no se ha realizado porque se ha hecho un abuso exagerado de la función de Ministerio Público. Esta acta con la anterior guarda relación porque en la otra acta hace el reconocimiento de dos personas; el testigo en reserva no brinda una declaración primigenia para que pueda aportar los datos, el Protocolo dice que se le debió asistir al testigo en reserva con la unidad de víctimas y testigos.

  
DORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
  
Irma Chango Portal  
JUEGA  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO


84  
Ochante  
Ochante

El vulnerar los derechos fundamentales y procesales llevan a que estas pruebas son ilícitas que deben ser excluidas.

2. Refiere la señora fiscal que la defensa cuestiona al *Acta de Intervención*, cuestiona aspectos formales y no sustanciales, en este caso la intervención fue porque personal policial advirtió que la placa del vehículo era hechiza adhesiva y esto se cita en el acta de intervención, entonces el motivo de la intervención fue porque el vehículo en el que se transportaba el investigado no presentaba una placa original sino una placa hechiza pegada con cinta adhesiva, por lo que se evidencia que personal policial ha actuado conforme a sus atribuciones de acuerdo a la Ley de la PNP 7, art. 2, dentro de sus atribuciones es la prevenir, combatir, investigar, y denunciar la comisión de delitos y faltas, en este caso prevenir delitos porque se ha verificado que el investigado se transportaba sin placa de rodaje original, sino con placa hechiza,, 9.3 art. 9 Reglamento de la Ley de la PNP. La defensa cuestiona formalidades del Acta que no pueden convertirlo en ilícito. Se ha realizado la intervención con la finalidad de prevenir un delito para verificar si el vehículo presentada requisitoria o era robado como en efecto lo ha efectuado el personal policial toda vez que en el acta se indica que se ha revisado en el sistema de requisitorias, y se le solicitó los documentos personales para fines de identificación, verificando que el investigado no tenía requisitoria, razón por la cual lo dejó transitar, sin perjuicio de tomarse las vistas fotográficas para acreditar lo que contiene el acta, es decir que el vehículo en el que se transportaba tenía una placa hechiza y para identificar a la persona que se intervino era la que figura en el acta así como a los documentos que presentó, lo que hizo la policía es actuar conforme a sus funciones, y para corroborar la fiabilidad de dicha diligencia es que se procedió a tomar fotografías.


En cuanto al Acta de deslacrado, ampliación de visualización de CD-DVD, captura de imágenes y relacrado, señala que esta diligencia como el de de reconocimiento en ficha RENIEC han sido practicadas en el marco de las diligencias preliminares de investigación que fueron declaradas en secreto conforme a la disposición número uno, que dispone la continuación de diligencias preliminares, acumulación y declaración del secreto de la investigación de fecha 30 de setiembre de 2019, en esta disposición acumula las dos carpeta que son objeto de imputación por el que se imputada el delito de hurto agravado y en esta disposición se fundamenta por que fueron declarados secretos, y está dentro de las atribuciones del Ministerio Público ha declarado en secreto la investigación preliminar y ha expuesto las razones por las que se declaró en secreto, y no se convocó a la defensa porque esta se ha realizado no de manera dolosa sino en el ejercicio de las funciones al declarar en secreto de las diligencias preliminares, que se encuentra reconocidas en el art. 68.3 NCPP, la única limitación que se impone es que se emita disposición motivada, el cual ha sido que de haber realizado una investigación tradicional y correr traslado se corría el riesgo de que los investigados desaparezcán la evidencias que el

  
DORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

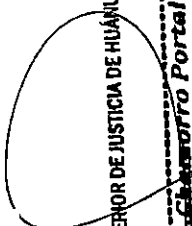
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
  
Irma Chaminorro Portal  
JUEZ (P)  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

OS  
Ochetes  
Oré

Ministerio Público podría recabar en la investigación, teniendo en cuenta que los dos hechos de hurto tenían registro fílmico de correr traslado éstas podrían desaparecer las prendas de vestir que aparecen en los registros fílmicos, los vehículos que utilizaron también podrían ser desaparecidos, los celulares, autopartes, también se declaró el secreto por cuanto el investigado Yuban Valdivia Casimiro se encuentra comprendido en la investigación del caso intocables de Huánuco, quien pertenecería a la organización, por lo que a fin de descartar y verificar si Joel David Ore Reynoso también pertenecía o no a esta organización por lo que se dispuso declarar el secreto la investigación; y teniendo en cuenta que en esa investigación existen audios de escuchas legales, se ha dispuesto que se recabe escuchas legales a efectos de verificar si existen audios del investigado Oré Reynoso por lo que existe motivo suficiente para declarar el secreto de la investigación y en ese sentido se ha realizado diligencias sin correr traslado a la defensa, secreto que se ha levantado al momento de ejecutar la resolución judicial de allanamiento y detención preliminar de los investigados, en este caso de Joel Ore Reynoso y se le ha notificado válidamente la detención preliminar y el allanamiento por lo que el no haberse corrido traslado a la defensa está debidamente justificado en atención a lo dispuesto en el art. 68.3 NCPP.

  
DORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

El abogado cuestiona que primero se ha visualizado el CD-DVD y que en la diligencia se ha reconocido al investigado y luego se realiza el reconocimiento, sin embargo, se debe observar que el testigo en reserva reconoce a payaso y a shego, no reconoce a José Oré Reynoso no indica que lo está reconocimiento plenamente a éste, siendo esta información insuficiente para identificar a los presuntos autores ha tenido a bien a realizar un acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC luego de practicado la visualización y en el Acta de reconocimiento de ficha RENIEC el testigo en reserva describe las características físicas del conocido como shego e identifica a José David Oré Reynoso de las seis imágenes que se le puso a la vista, fue una diligencia para identificación y la misma se ha realizado cuando la investigación ha sido declarado en secreto.

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Juez (P) Jairo Portales  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

- 3. La réplica y dúplica quedan registrados en el sistema de audio.


II. RAZONAMIENTO:

- 1. Debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de Tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Así, la finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige como Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación

06  
001  
585


preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio.

2. Conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71° numerales del 1 al 3 del Nuevo Código Procesal Penal; por lo tanto aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela; pues como se ha establecido en el citado Plenario, la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

  
**BORA JARA VARGAS**  
 Especialista Judicial  
 Nuevo Código Procesal Penal  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

3. Asimismo, el citado Acuerdo Plenario en el fundamento 17 señala:

“[...] a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71 NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba –axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona– que se encuentra establecido en el artículo VII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba –regulado en el artículo 159 del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestione los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.”

  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 TRANSITORIO - HUÁNUCO


4. En el presente caso se ha incoado la audiencia de tutela de derecho a fin de que se excluya del acervo probatorio el Acta de Intervención S/N de fecha 29 de noviembre de 2018; el Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado de fecha 09 de marzo de 2020 y el Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de fecha 09 de marzo de 2020, por supuestamente haberse obtenido vulnerado el derecho a la defensa técnica y a un debido proceso a través de una legalidad probatoria.



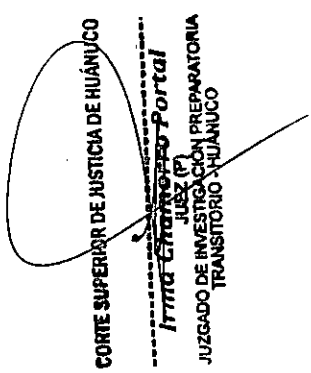
82  
Ore Reynoso  
5/11/18

5. Respecto al Acta de Intervención S/N de fecha 29 de noviembre de 2018.

5.1 Estando a los argumentos expuestos por ambas partes, la judicatura considera que **la obtención del citado documento no vulnera los derechos alegados por la defensa** del investigado Joel David Ore Reynoso; toda vez que en la citada acta se especifica los motivos de la intervención policial, esto es que el vehículo en cuyo interior se encontraba el investigado presentaba una placa hechiza adhesiva "W4-7739" sin RUV y que al realizar la revisión en los sistemas correspondiente se verificó que el ahora investigado y el vehículo no presentaban requisitorias. Al respecto se debe tener en cuenta que la placa única nacional de rodaje (Placa de Rodaje) es el elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de éstos por las vías públicas<sup>1</sup>, teniéndose claro entonces que todo vehículo debe estar identificado con su placa de rodaje original, placa que es entregada por el Registro de propiedad vehicular; en tal sentido, resulta lógica la intervención policial efectuada al investigado al haberse advertido que el vehículo en mención tenía una placa hechiza, pues cabe la posibilidad, ante dicha situación, presumir que el vehículo sea uno de procedencia ilícita, presunción que puede justificar la intervención realizada, y que no constituye en modo alguno ejercicio irregular de funciones del personal policial interviniente.

  
EORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

5.2 Ahora, en cuanto a las tomas fotográficas; en el Acta cuestionada se consigna dicha actuación: "... por otro lado se procedió realizar tomas fotográficas de licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, del vehículo y del lugar de la intervención a fin de adjuntar al presente...", acta que se encuentra firmada por el intervenido José David Ore Reynoso, significando que el investigado conocía del contenido de dicha acta por lo que se puede inferir que ha prestado su consentimiento a que se realice las tomas fotográficas de sus documentos, del vehículo y de su persona; aunado a ello de las vistas que se adjunta al Acta no se advierte que alguna de ellas vulnera algún derecho personalísimo del investigado, pues en ninguna de ellas se visualiza al investigado en situación que atente su dignidad como persona u otro similar.

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Irma Chiriquito Portal  
JUEZ (P)  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO HUÁNUCO

5.3 Respecto a que el Acta se encuentra suscrito por un solo efectivo policial, sin consignarse en ella al personal de apoyo pues según la defensa las vistas fotográficas han sido tomadas por un tercero ya que en algunas vistas se observa al efectivo policial que interviene junto al investigado. La judicatura considera que si ello fuese así, tal situación no invalida el Acta y su contenido, pues como se ha dicho precedentemente no se advierte vulneración a ningún derecho del investigado con el acto de la intervención policial.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

*Handwritten signature or initials in the top right corner.*

5.4 En cuanto al formato que no ha sido utilizado por el personal policial para consignar lo ocurrido en la intervención al investigado, pues en su integridad ha sido redactada a manuscrito, tampoco invalida el acto llevado a cabo por el efectivo interviniente, tanto más si en ella consigna a detalle todo lo ocurrido.

5.5 En cuanto a que se ha retenido indebidamente al investigado cuando se encontraba a bordo de su vehículo estacionado con el pretexto del control de identidad y que debió ser trasladado a las instalaciones de una dependencia policial y ser asistido por una persona de su confianza. Al respecto, el artículo 205° de Código Procesal Penal faculta a la policía, sin orden fiscal o judicial, requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. En el presente caso, se ha efectuado la intervención policial del investigado en la vía pública en el lugar donde se encontraba, el hecho de que el vehículo estaba estacionado no podría ser impedimento para que el efectivo policial pueda realizar un control de identidad, máxime si, conforme se consigna en el acta, se advirtió que el vehículo presentaba una placa hechiza adhesiva; por tanto, el proceder del efectivo policial no podría ser considerado como un acto lesivo a los derechos del investigado. Ahora, si el intervenido no fue conducido a una dependencia policial y no fue asistido por persona de su confianza, así como se le ha privado de su libertad por un espacio de 39 minutos; la norma en comento no exige que en todos los casos de control de identidad se deba proceder en dicha forma<sup>2</sup>, en el caso analizado, del contenido del acta se desprende, que no fue necesario dicho proceder por cuanto al no contar con el documento de identidad se ingresaron los datos del investigado al sistema SIDPOL arrojando como resultado que su documento de identidad es el número 48711827 de quien incluso se pudo verificar que no presentaba requisitorias; por lo que no fue necesario que sea trasladado y menos, conforme alega la defensa, que éste pueda ubicar su documento de identidad y exhibirlo, ya que se contaba con el sistema necesario para poder ser identificado como en efecto se hizo; y el tiempo que duró la intervención no puede ser considerado como una privación ilegítima de la libertad ambulatoria del investigado, pues dicho tiempo se encuentra justificado por el accionar policial, es decir verificar la identidad del intervenido, la identificación del vehículo con placa hechiza, la verificación de requisitorias sobre el investigado y su vehículo.

5.6 Consecuentemente, el Acta de Intervención Policial s/n de fecha 29 de noviembre de 2018 no resulta ser una prueba ilícita, razón por la cual no

*Handwritten signature of Dora Jara Vargas*  
DORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
*Handwritten signature of Irma Chamorro Portal*  
Irma Chamorro Portal  
JUEZA (P)  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

<sup>2</sup> El numeral 4) del artículo 205° del NCPP, señala las circunstancias en que se debe proceder al traslado del controlado a la dependencia policial

Ochoyudo  
mwp

puede ser excluida debiendo desestimarse la pretensión de la defensa del investigado en este extremo.


6. Respecto al Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado de fecha 09 de marzo de 2020 y Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de fecha 09 de marzo de 2020.

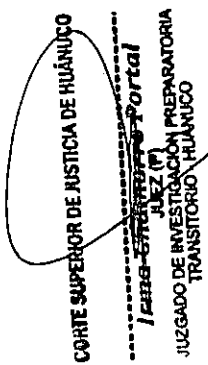
6.1 Señala la defensa que dichos medios de prueba fueron obtenidos vulnerando el derecho del investigado de ser asistido por una defensa técnica, pues en ninguna de las diligencias ha participado abogado alguno en su representación. Por su parte la señora fiscal indica que la realización de dichas diligencias sin abogado del investigado se justifica en la declaración del secreto de la investigación preliminar.

6.2 Al respecto, se verifica que en efecto el Ministerio Público, mediante Disposición N° 01 de fecha 30 de setiembre de 2019 dispuso: *"Primero.- Acumular las carpetas fiscales N° 2006014501-2018-21118-0 y N° 2006014503-2019-285-0, debiendo prevalecer la numeración de la primera carpeta en atención a ser la más antigua", "Segundo.- Continuar las dirigencias preliminares de investigación por el plazo de sesenta días en contra de Yuban Valdívora Casimiro y Joel David Ore Reynoso y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado (...), en agravio de Paolo Showing Solórzano Mejía y otros", "Tercero.- declarar el secreto de la presente investigación en atención a los hechos objeto de investigación y la naturaleza de los delitos investigados, por el mismo plazo que duren las diligencias preliminares"*.

6.3 Al respecto, el artículo 68° numeral 3) del Código Procesal Penal faculta al fiscal a decretar el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas; el objeto de ello es la de impedir que el conocimiento e intervención del imputado en las actuaciones de investigación puedan dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad de los hechos<sup>3</sup>.

6.4 En atención a la citada norma y su finalidad; en el presente caso, al haberse decretado el secreto de la investigación preliminar por el Ministerio Público, por las razones que en la citada disposición se indica, evidentemente justifica la realización de las diligencias contenidas en las Actas cuestionadas sin la presencia de abogado defensor del investigado Joel David Ore Reynoso, pues la disposición ha sido emitida dentro de las facultades que confiere la norma procesal, y conforme ha señalado la señora fiscal, dicha reserva se sustentó en la necesidad de evitar que los investigados puedan desaparecer evidencias, de indagar la vinculación de Joel David Ore Reynoso con la organización criminal "los intocables de Huánuco"; por tanto, la ausencia de defensa técnica en las diligencias

  
DORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
/ ~~SECRETARÍA~~ Portal  
JUEZ (P)  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO HUÁNUCO

<sup>3</sup> Casación N° 373-2018 Corte Suprema.


cuestionadas no vulnera el derecho alegado, al haberse decretado el secreto de la investigación.

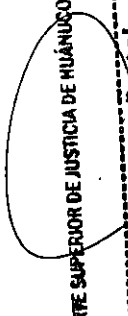
6.5 En cuanto a que el plazo de la reserva de la investigación debió ser de 20 días prorrogables por el juez de la investigación preparatoria; cabe señalar que el artículo 68° numeral 3) no establece un plazo límite para ello, señala "plazo prudencial".

6.6 En cuanto a que en el Acta de Deslacrado, Ampliación de Visualización de CD-DVD, Captura de Imágenes y Relacrado de fecha 09 de marzo de 2020, se habrían llevado hasta dos actos de investigación, el primero el de visualización y el segundo el de reconocimiento; es de señalar que la citada diligencia se ha llevado a cabo con un testigo en reserva quien ha señalado que dos de las personas que se visualizan participando en el presunto hecho delictivo responden a los apelativos de "payaso" y "shego", como lo ha precisado la señora fiscal, en dicha acta no se consigna los nombres completos de las personas que tendrían dichos apelativos, ello se realiza con el acto de reconocimiento de ficha RENIEC, donde el testigo en reserva brinda las características de quien respondería a "shego" y con la visualización de las seis fichas de RENIEC se logra identificar a Joel David Ore Reynoso como Shego, por tanto no resulta cierto que se haya hecho un doble reconocimiento de parte del testigo en reserva con relación al investigado.

6.7 Respecto a que cuando se acumularon las carpetas ya se había individualizado al peticionante, es de precisar que conforme se desprende de la Disposición número uno, los hechos imputados son genéricos en cuanto a la participación de cada investigado y con la visualización se pudo establecer cuál fue el rol desempeñado por cada uno de ellos, el mismo que se encuentra plasmado en la Disposición número dos de fecha 14 de mayo de 2021, y si bien podría decirse que para arribar a ello no era necesaria disponer el secreto de la investigación, empero, conforme ya se ha dicho, la señora fiscal ha adoptado como estrategia de investigación adoptar dicha decisión a efectos de que los investigados no desaparezcan evidencias y por la posible vinculación con una organización criminal; por tanto, no resulta evidente la vulneración del derecho alegado por la defensa.

7. En tal sentido, no cabe la exclusión de los medios probatorios peticionados por la defensa, por lo que la tutela de derechos debe ser desestimada.

  
DORA JARA VARGAS  
Especialista Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Irma Chamorro Portal  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

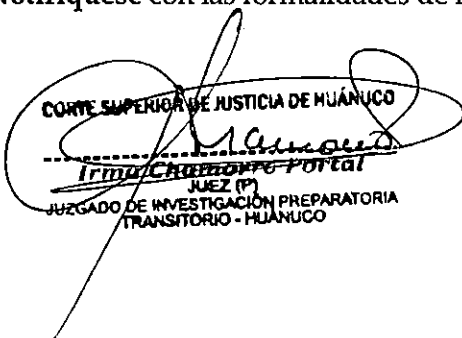
**DECISIÓN:**

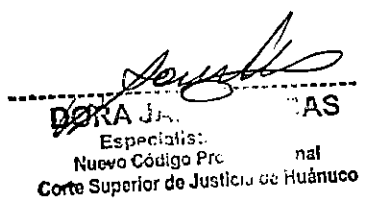
Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

**SE RESUELVE:**

21  
norma  
uno

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS** presentada por la defensa técnica del investigado Joel David Ore Reynoso, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado y otro, en agravio de Paul Showing Solórzano Mejía; en consecuencia
2. Archívese el presente cuaderno una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución
3. Notifíquese con las formalidades de ley.

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
-----  
~~Irma Chacon Portal~~  
JUEZ (P)  
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

  
-----  
DORA J. CASAS  
Especialista:  
Nuevo Código Procesal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 31/08/2021 18:30:05

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0037857-2021**

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b><u>ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL</u></b>					
1	67650 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÂNUCO - 2Â° DESPACHO	11	2	4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69723 RESOLUCION N° 02			
2	67651 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 VALENCIA MIRANDA, ANIBAL PERCY	40	2	ORE REYNOSO, JOEL DAVID
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 89970 RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEINTINUEVE			
3	67652 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS, MINISTERIO DEL INTERIOR	40	2	EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 583 RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEINTINUEVE			

---

TUCTO LIVIA ELOISA  
Asistente Judicial (notificaciones)

*03*  
*noviembre*  
*2021*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guia de Entrega : 31/08/2021 18:29:53

Diligenciamiento : Habilitaciones

N° GUIA DE ENTREGA : 0037856-2021

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL</b>					
1	67653 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	43	2	SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING
	DIRECCION ANEXOS	PROLONGACION GENERAL PRADO N° 219 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE			
2	67654 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	43	2	SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL
	DIRECCION ANEXOS	JR. AGUILAR N° 778, 3ER PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE			
3	67655 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	43	2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAO REP PI
	DIRECCION ANEXOS	JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANAO ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE			
4	67656 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	43	2	VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN
	DIRECCION ANEXOS	JR. TARMA N° 250 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE			
5	67657 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	43	2	SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	JR. TARAPACA N° 746 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE			

TUCTO LIVIA ELOISA  
Asistente Judicial (notificaciones)



420210676532021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 67653-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRAN:
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

94  
novata  
y curul

IMPUTADO	: ORE REYNOSO, JOEL DAVID	*DELITO:
AGRAVIADO	: SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR	
DESTINATARIO	SOLORZANO MEJIA PAULO SHOWING	

DIRECCION REAL : **PROLONGACION GENERAL PRADO N° 219 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Corte Superior de Justicia de HUANUCO  
NUEVO CICLO PROCESAL PEN...  
AREA DE COMUNICACIONES  
**01 SEP. 2021**  
**RECIBIDO**  
Hora:..... Firma:.....

Se adjunta Resolución DOS de fecha 31/08/2021 a Fjs : 43

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE

~~JHON CHARLY MARTINO ESPINOZA~~  
Asistente Jurisdiccional  
Módulo de Ciclo Procesal Rehabilitador  
Corte Superior de Justicia de Huanuco

31 DE AGOSTO DE 2021

9.36  
**BAJO PUERTA**

244

19 7 SEP 2021





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

EXP. N° 563-2021-9 P  
DESTINATARIO Solorzano Mejia Paulo Shaving  
DIRECCION Pz. Long. General Prado No 219

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día  
..... 16 SEP 2021 ..... a horas 15:5 ..... y al no encontrar persona alguna dejo  
el presente **AVISO JUDICIAL** y hago de su conocimiento que estaré regresando  
nuevamente y por única vez el día 17 SEP 2021 ..... horas 9:36  
con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se  
procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de  
la puerta quedando de esta manera **NOTIFICADO**.

Huánuco..... 16 SEP 2021 .....

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE  RUSTICO  DE 1 ..... PISOS  
FACHADA COLOR ACTUAL..... Sin pintar  
PUERTA: METAL  MADERA  COLOR..... verde

~~JHON CHARLY BAUTINO ESPINOZA~~  
Asistente Jurisdiccional  
Módulo del Colegio Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

*ES  
oculto  
y*

ID del mensaje: 612FB69E.11A : 13 : 31189  
 Tema: REMITO CEDULA 67655-2021, EXP. 563-2021-98  
 Creado por: comunicaciones huanuco@pj.gob.pe  
 Fecha programada:  
 Fecha de creación: 01/09/2021 12:21 p.m.  
 De: Comunicaciones CSJ Huanuco

**Destinatarios:**

Destinatario	Acción	Fecha y hora	Comentario
po13.dm13 A: Comunicaciones Pachitea (comunicaciones_pachitea@pj.gob.pe)	Entregado	01/09/2021 12:21 p.m.	

**Oficinas postales**

Oficina postal	Entregado	Ruta
po13.dm13	01/09/2021 12:21 p.m.	pj.gob.pe

**Archivos**

Archivo	Tamaño	Fecha y hora
Digitalización_2017_09_10_18_47_43_663.pdf	3089039	01/09/2021 11:33 a.m.

**Opciones**

Autosuprimir: No  
 Fecha de caducidad: Ninguno  
 Notificar a los destinatarios: Sí  
 Para enviar: Inmediato  
 Prioridad: Estándar  
 Respuesta solicitada el: Ninguno  
 Seguridad: Estándar  
 Tema oculto: No

**ID de registro**

ID de registro: 612F704E.dm13.po13.100.1377364.1.29E50.1  
 ID de destinatario: 612F704E.dm13.po13.100.200000D.1.8FAFD.1

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 HUANUCO  
 Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

31/08/2021 18:27:36  
 Pag 1 de 1



420210676552021005631201137098015

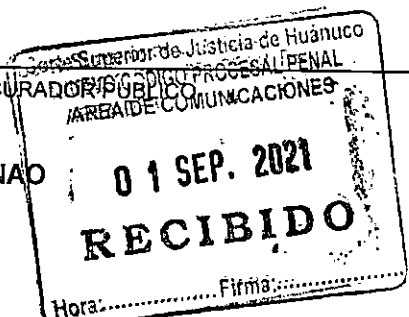
**NOTIFICACION N° 67655-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 JUZGADO JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRA  
 JUEZ IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:  
 AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP PROCURADOR PÚBLICO

DIRECCION REAL : JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANA O



Se adjunta Resolución DOS de fecha 31/08/2021 a Fjs : 43


ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE

*96  
nuevo  
7 me*

**ID del mensaje:** 614B4A39.1CF : 13 : 31189  
**Tema:** Re: SOLICITO DEVOLUCION CEDULA 67655-2021, EXP. 563-2021-98  
**Creado por:** comunicaciones huanuco@pj.gob.pe  
**Fecha programada:**  
**Fecha de creación:** 22/09/2021 10:22 a.m.  
**De:** Comunicaciones CSJ Huanuco

**Destinatarios:**

Destinatario	Acción	Fecha y hora	Comentario
 po13.dm13	Entregado	22/09/2021 10:22 a.m.	
A: Comunicaciones Pachitea (comunicaciones_pachitea@pj.gob.pe)			

**Oficinas postales**

Oficina postal	Entregado	Ruta
po13.dm13	22/09/2021 10:22 a.m.	pj.gob.pe

**Archivos**

Archivo	Tamaño	Fecha y hora
MENSAJE	321	22/09/2021 10:22 a.m.
TEXT.htm	315	22/09/2021 10:23 a.m.

**Opciones**

**Autosuprimir:** No  
**Fecha de caducidad:** Ninguno  
**Notificar a los destinatarios:** Si  
**Para enviar:** Inmediato  
**Prioridad:** Alta  
**Respuesta solicitada el:** Ninguno  
**Seguridad:** Estándar  
**Tema oculto:** No

**ID de registro**

ID de registro:	614B03E9.dm13.po13.100.1377364.1.2AA4D.1
ID de registro común:	614B03E9.dm13.po13.200.200000D.1.912F4.1

Handwritten notes in the top left corner, possibly including a signature or initials.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

31/08/2021 18:27:36

Pag 1 de 1



420210676552021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 67655-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRAN:
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:  
 AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP PROCURADOR PUBLICO CIESA DE PARTES

DIRECCION REAL : JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANA O

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA  
 UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
**15 SEP 2021**  
 Reg. N°: 5458 Folios: 22  
 Hora: 04:52 Firma: *[Signature]*

Se adjunta Resolución DOS de fecha 31/08/2021 a Fjs: 43

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE

31 DE AGOSTO DE 2021

*[Signature]*  
**BRYAN ANGELO RAMOS LLANTO**  
 Asistente de Comunicaciones  
 Modulo Penal de Pachitea  
 Corte Superior de Justicia de Huanuco



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

EXP. N° 00567-2071-98

DESTINATARIO SOLON FERNANDO MORA MIGUEL JAVIER

DIRECCION TA. AGUICMAN 278, ER. DJSO

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día 07-09-21 a horas 9:50 y al no encontrar persona alguna deje el presente **AVISO JUDICIAL** y hago de su conocimiento que estaré regresando nuevamente y por única vez el día 09-09-21 horas 8:20 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de la puerta quedando de esta manera **NOTIFICADO**.

Huánuco 09-09-21

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE ( ) RUSTICO ( ) DE..... PISOS

FACHADA COLOR ACTUAL CREMA CON HERRAJE

PUERTA: METAL ( ) MADERA ( ) COLOR PLATA

Manzana  
an

COPIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO  
PERCY FERNANDO ALVARO GONZALEZ  
Asistente Judicial  
Nueva Oficina Procesal Penal



420210676542021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 67654-2021-JR-PE**

99  
nave  
V

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 JUZGADO JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRAN:  
JUEZ IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:  
AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO SOLORZANO MEJIA MIGUEL SAUL

DIRECCION REAL : JR. AGUILAR N° 778, 3ER PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Corte Superior de Justicia de Huanuco  
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL  
AREA DE COMANDANTE  
01 SEP. 2021  
REC...  
Hora: .....

Se adjunta Resolución DOS de fecha 31/08/2021 a Fjs : 43

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TREINTA Y CINCO. RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE

Se dejó bajo la puerta del domicilio señalado al no responder persona alguna.

31 DE AGOSTO DE 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO  
PERCY FERRANDO ACEVAL CIEUFUEGOS  
Asesora Jurisdiccional  
Nueva Código Procesal Penal  
09-09-21  
8:20



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

EXP. N° 00563-2021-98

DESTINATARIO VALDIVIA AGUIRRE YUBAN

DIRECCION TR. TARRA Nº 252

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día 08-09-21 a horas 9:40 y al no encontrar persona alguna dejo el presente AVISO JUDICIAL y hago de su conocimiento que estaré regresando nuevamente y por única vez el día 09-09-21 horas 8:10 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de la puerta quedando de esta manera NOTIFICADO.

Huánuco 08-09-21

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE ( ) RUSTICO ( ) DE..... PISOS

FACHADA COLOR ACTUAL..... SIN PINTAR

PUERTA: METAL ( ) MADERA ( ) COLOR.....

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO  
PERCY FERNANDEZ  
Accesante del Juicio Penal  
Nuevo Código Procesal Penal



420210676562021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 67656-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE **00563-2021-98-1201-JR-PE-01** JUZGADO JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSACCIONADA  
JUEZ IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

*101  
11/09/21*

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:  
AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO VALDIVIA CASIMIRO YUBAN

DIRECCION REAL : **JR. TARMA N° 250 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Corte Superior de Justicia de  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
AREA DE C...  
**01 SEP. 2021**  
**RECIBIDO**  
Hora:.....Firma:.....

Se adjunta Resolución DOS de fecha 31/08/2021 a Fjs : 43

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRECE + RESOLUCION N° 02 A FOJAS ONCE + ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEINTINUEVE

*Se dejó bajo la puerta del domicilio señalado y no responder persona alguna.*

DE AGOSTO DE 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO  
PERCY FERRER ACEVAL CENFUEGOS  
Asistente Jurisdiccional  
Nuevo Código Procesal Penal  
*09-09-21  
8:10*





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



EXP.Nº 00563-2021-98

DESTINATARIO SALVA ABULCAN MARK FERRER JUNIOR

DIRECCION TR. HUANCENCO N° 746

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día  
..... 08-09-21 ..... a horas 9:50 y al no encontrar persona alguna dejo  
el presente **AVISO JUDICIAL** y hago de su conocimiento que estaré regresando  
nuevamente y por única vez el día..... 09-09-21 ..... horas 8:20  
con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se  
procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de  
la puerta quedando de esta manera **NOTIFICADO**.

Huánuco..... 08-09-21

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE  RUSTICO ( ) DE... 03 ... PISOS

FACHADA COLOR ACTUAL..... MARRON CLARO

PUERTA: METAL ( ) MADERA  COLOR..... MARRON

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANCENCO  
PERCY CHANGO ACVALCERRI NEGOS  
Asistente Judicial  
Nuevo Código Procesal Penal

10/3  
Corte  
Pimentel



420210676572021005631201137098015

**NOTIFICACION N° 67657-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRA
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:

AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO SALAS AGUILAR MARCK TERRY JUNIOR

DIRECCION REAL : **JR. TARAPACA N° 746 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 31/08/2021 a Fjs : 43

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2021 A FOJAS TRES+ RESOLUCION N° 02 A FOJAS OCHO+ ESCRITO PRESENTADO POR EL RMP A FOJAS VEITINUEVE

Se debe responder a puerta del domicilio señalado a la persona alguna.

31 DE AGOSTO DE 2021



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO  
PERCY FERNANDO ACEVAL CHERIFUEGOS  
Asistente Jurisdiccional  
Nuevo Código Procesal Penal  
09-09-21 254  
8:15

Corte Superior de Justicia de Huanuco  
NUEVO CUITO PRESENTADO POR EL RMP  
AREA DE COMITACIONES  
01 SEP. 2021  
RECIBIDO  
Hora:..... Firma:.....

*109*  
*Roberto*  
*Carre*

Cargo de Ingreso de Escrito

21525-2021

Cod. Digitalizacion: 0000214540-2021-ESC-JR-PE

-----  
Expediente : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 02/08/2021 16:16:41  
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
Documento : ESCRITO  
F.Ingreso : 06/09/2021 10:37:20 Folios: 4 Páginas: 4  
Presentado : ABOGADO PERCY VALENCIA MIRANDA  
Especialista : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :  
Imp Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO

ervacion : SIN ANEXOS

-----  
VERAMENDI GAYOSO CARLOS WILLIAM  
Ventanilla 1  
Módulo 1

-----  
Recibido



**Valencia Miranda**

**Estudio Jurídico**

Expediente : 563-2021-98  
Especialista : Velázquez Pimentel.  
Cuaderno : Tutela  
Escrito : Correlativo.  
Sumilla : Interpongo Recurso Impugnatorio.

105  
w  
w

**AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.**

Percy Valencia Miranda abogado defensor de Joel David Ore Reynoso, investiga por el pretendido delito de Hurto Agravado y Otros, en agravio de Paulo Solórzano Mejía; ante usted me presento y digo:

Que, en pleno uso de mi derecho a la doble instancia reconocida en el numeral 6 del artículo 139º de nuestra Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en el artículo 404º del Código Procesal Penal, acudo por ante vuestra autoridad a efectos de INTERPONER RECURSO IMPUGNATORIO en contra de la Resolución N° 02 de fecha 23 de agosto de 2021; en atención a los siguientes criterios.

**I. Petitorio.**

Estando dentro de los alcances del artículo 416º del Código Procesal Penal, concordante con lo establecido en el artículo 420º del mismo cuerpo normativo INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA LA RESOLUCION N° 02 DE FECHA 23.08.2021, LA MISMA QUE DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERCHOS, debiendo el superior en grado con mejor criterio REVOQUE LA PRESENTE Y DECLARE FUNDADA NUESTRA SOLICITUD CONSEQUENTEMENTE SE EXCLUYA LOS ACTOS DE INVESTIGACION OBTENIDOS EN CONTRAVENCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y NORMAS PROCESALES,

**II. Fundamentación del Agravio.**

Que, el Juez de Investigación Preparatoria al expedir la resolución no ha efectuado una adecuada motivación del escrito de tutela y la fundamentación oral realizada, causa un gravamen irreparable a mi defendido, pues al declarar infundada la tutela, se está avalando actos de investigación obtenidos con grave lesión a los derechos fundamentales de mi defendido, efectuándose una mala interpretación de la norma constitucional y procesal. No teniendo como norte principal los derechos constitucionales a la Libertad y el debido proceso, avalando quebrantamientos de estos derechos por parte del fiscal.

**III. Fundamentos de hecho.**

3.1. La defensa al tomar conocimiento del proceso seguido en contra de mi defendido, advirtió que se han realizado actos de investigación con plena vulneración a sus derechos fundamentales, consiguientemente el quebrantamiento de normal procesales y manuales procedimentales para la correcta actuación de los órganos investigadores y persecutores de la acción pública, siendo ello así vía tutela de derechos se recurrido por ante el Juez de Investigación Preparatoria, llevando en cuestionamiento en su obtención el 1) ACTA DE INTERVENCION S/Nº de fecha

☎ 945782025

✉ percyvalenciamiranda15@gmail.com



106  
cub  
m

29.11.201, 2) el ACTA DE DESLACRADO, AMPLIACION DE VISUALIZACION DE CD-DVD, CAPTURA DE IMÁGENES Y RELACRADO de fecha 09.03.2020 en horas 15:00 y 3) el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FICHA RENIEC de fecha 09.03.2020 en horas 17:50. Como se ha efectuado la fundamentación escrita y el correspondiente debate contradictorio en audiencia, la misma que no ha sido de recibo por parte del Juez de Garantías, quien lejos de tutelar los derechos y efectuar un análisis sistemático de las normas constitucionales y procesales ha dejado evidenciado su poco apego a la norma constitucional.

- 3.2. Respecto de la resolución en cuestionamiento, esta adolece de una debida motivación las mismas que importan que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que lo han llevado a tomar una determinada decisión, esas razones no solo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, y en palabras del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, se tiene la delimitación las cuestiones de motivaciones, siendo al caso el de Inexistencia de motivación o motivación aparente; puesto que, en la resolución N° 02 de fecha 23.08.2021, no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión no responde a las alegaciones de las partes y que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin sustento factico o jurídico.
- 3.3. El A QUO en el numeral 5 y siguientes, justifica las razones que llevan a desestimar la exclusión del primer acto de investigación - ACTA DE INTERVENCION S/N° - para ello indica que la intervención realizada a mi defendido está justificada porque el vehículo se encontraba con placa hechiza y que ello era motivo para retenerlo en su libertad al libre tránsito, efectuarle un control de identidad, control vehicular, efectuar tomas fotográficas de del vehículo, documentos, de su persona y que el consentimiento se encontraría justificado porque ha impreso su firma, respecto a las formalidades infiere que ello no invalida el acta y su contenido [haciendo alusión a que solo un efectivo policial suscribe el acta, cuando se advierte la participación de dos], finalmente sustenta las actuaciones se encuentran amparadas en el artículo 205º del Código Procesal Penal.
- 3.4. En ese sentido el A QUO, hace una interpretación sesgada del artículo 205º, puesto que dicha norma si bien hace mención que; la policía en el marco de sus funciones y sin necesidad de orden Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía publica o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, CUANDO CONSIDERE QUE RESULTE NECESARIO PARA PREVENIR UN DELITO u OBTENER INFORMACION UTIL PARA LA AVERIGUACION DE UN HECHO PUNIBLE, lo que denota este artículo que previo a cualquier intervención esta deberá estar justificada con las acciones para prevenir un delito, cosa que no se pudo advertir porque mi defendido que si bien se le halló en el trimovil, esté no se hallaba en tránsito; sino estacionado y que el sustento de la placa "hechiza" [que dicho sea de paso solo queda en versión del instructor policial] no es razón que haga presumir un delito en el peor de los casos una falta al reglamento de tránsito, supervisada por el personal policial asignada a la sección de tránsito.
- 3.5. Si el motivo de la intervención a mi defendido fue por el quebrantamiento de la norma de tránsito, como se justifica que dicha acta se viene utilizando como medio probatorio que buscaría entrelazar con hechos delictuosos - hurto agravado - y uso de documentos falsos, en el fundamento 38º recaído en el Exp. N° 02054-2017-PHC/TC, se tiene explicado esta clase de actuaciones, refiere: "... es posible una restricción de



107  
12/2

la libertad de tránsito que se base en la necesidad de la persecución del delito, o el control de normas de tránsito, pero ello debe ser dado por ley", en ese entender también se tiene el fundamento 34º "la intervención policial para efectos de requerir la identificación de los ciudadanos constituye un acto que interviene en la libertad de tránsito. Por breve que fuera el lapso en que la persona es requerida por la autoridad policial para efectos de su identificación, la persona ve restringida la posibilidad de ejercer su libertad de desplazarse por el territorio nacional", cuestiones fácticas que se produjeron en contra de mi defendido, aunado a ello se ha quebrantado las normas procesales que a criterio del A QUO, no interfieren en nada respecto la validez del acta, lo que lleva a determinar que el cumplimiento o incumplimiento de la misma queda al libre albedrío, dejándose insatisfecho el cumplimiento del debido proceso.

- 3.6. Respecto a los dos actos del cual se pide su exclusión, como son: ACTA DE DESLACRADO, AMPLIACION DE VISUALIZACION DE CD-DVD, CAPTURA DE IMÁGENES Y RELACRADO y ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FICHA RENIEC, el A QUO en un razonamiento escuálido se limitó a justificar en el sentido que no ameritan su exclusión por que las mismas han sido obtenidos dentro del marco de una investigación determinada como SECRETO y que ello ameritaba que no se convoque a la defensa técnica, y respecto de la alegación del testigo en reserva que ha cuestionado la defensa se tiene por no absuelta.
- 3.7. Si bien es cierto que, la investigación por disposición N° 001 de fecha 30.09.2019 decide el Fiscal responsable de la investigación declarar el secreto de la presente investigación, indicando el plazo de sesenta días, los mismos que decreto para las diligencias preliminares; es decir, el plazo de secreto de la investigación terminaría indefectiblemente el día 30 de noviembre de 2019, lo que lleva a colegir que no podría extenderse más allá del plazo mencionado y que los actos posteriores a ello deberían ser de pleno conocimiento de las partes y el no hacerlo, como es el caso, indefectiblemente conlleva a la vulneración del derecho fundamental de defensa y que las pruebas obtenidas serian ilícitas, aunado a ello las normas procesales de orden constitucional quebrantadas.
- 3.8. Efectivamente se tiene como plazo máximo que termino de secreto de la investigación culminaría el 30.11.2019; y los dos actos del cual se pide su exclusión han sido realizados en fecha 09.03.2020, plazo bastante lejano del límite máximo permitido por la disposición del propio Fiscal responsable de la investigación; es decir ni el mismo representante del Ministerio Publico respeta sus decisiones y con mayor asidero vulnera la norma procesal, aspectos que no han sido tomados en cuenta por el A QUO, pese a que en la audiencia correspondiente se ha puesto de manifiesto y solicitado tal disposición para mejor resolver.
- 3.9. En lo que respecta al quebrantamiento del derecho a la defensa y el debido proceso se esgrime lo citado en el artículo 139º numeral 3 y 14 de la Constitución Política del Perú derivadas a ellos en las normas procesales citados en el artículo IX del T.P., 71º 187º numeral 3 y el artículo 189º numeral 3 del Código Procesal, criterios que no han sido valorados por el A QUO, al momento de resolver. En igual forma se tiene la introducción de un testigo en reserva en los dos actos de investigación, los mismos que tampoco se han realizado respetando lo indicado por la norma procesal.
- 3.10. Para efectuar el reconocimiento de mi defendido tanto en la visualización del video y ficha RENIEC, muy a pesar del quebrantamiento de las normas vulneradas ya citadas, se tiene que su incorporación se ha efectuado sin tener presente lo estipulado por el artículo 163º numeral 3 del Código Procesal Penal, que refiere: "... si los informantes



**Valencia Miranda**

**Estudio Jurídico**

108  
C/10  
10

no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas”, como es de verse la norma en cuestión es bastante clara, indicando que para que sea de recibo la información que brinde los informantes previamente deberán rendir su declaración en las formalidades de un testimonio y que de no ser así, no serán consideradas ni utilizadas; sin embargo en el presente caso se tiene la participación de un testigo en reserva quien supuestamente se comunicó con quienes llevan a cabo la investigación del delito de hurto e indico conocer a los presuntos responsables, esa sola información basto para poder efectuar los dos actos de investigación del cual se pide su exclusión, a dicha alegación no se tiene pronunciamiento por parte del A QUO, indicando que ello fue expuesto en el requerimiento y formo parte del contradictorio, lo que una vez más lleva a colegir que la resolución en cuestionamiento no se aproxima a brindarnos una justificación razonada y apegada a la norma.

**IV. Fundamentos de derecho.**


Amparo mi pretensión en los siguientes preceptos legales:

1. Artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Perú.
2. Artículo 416 del Código Procesal Penal.
3. Artículo 420 del Código Procesal Penal.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted señor Juez, solicito se sirva tener presente la presente apelación y en su oportunidad se sirva elevar al superior en grado conforme a Ley.

Huánuco, 06 de setiembre de 2021.

  
Anibal Percy Valencia Miranda  
ABOGADO  
CAH 2474

945782025

percyvalenciamiranda15@gmail.com

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE** : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01  
**JUEZ** : IRMA CHAMORRO PORTAL  
**ESPECIALISTA** : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
**MINISTERIO PUBLICO** : 4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO ,  
**IMPUTADO** : VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO  
ORE REYNOSO, JOEL DAVID  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR  
EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP PROCURADOR  
**PUBLICO ,**  
SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING  
SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL

**RESOLUCIÓN N°: 03**

Huánuco, siete de septiembre  
De dos mil veintiuno.-----]

**AUTOS Y VISTOS:** El escrito ingresado con registro n.º **21525-2021** presentado por la defensa del imputado **JOEL DAVID ORE REYNOSO**, mediante el cual interpone su recurso de apelación, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa técnica del citado imputado, interpone recurso de apelación contra la resolución número 02, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, mediante el cual se resolvió declarar infundada la solicitud de Tutela de Derechos presentado por la defensa técnica del investigado Joel David Ore Reynoso, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado y otro, en agravio de Paul Showing Solórzano Mejía; **SEGUNDO:** Que, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior en grado declara revoque la presente y declare fundada la solicitud consecuentemente se excluya los actos de investigación obtenido en contravención a los derechos fundamentales y normas procesales. **TERCERO.-** El artículo 404º.1 del Código Procesal Penal dispone que: *“las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley (...)”*; asimismo el artículo 405º inciso c) del mismo dispositivo legal antes señalado, *“para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”*; por su lado el **artículo 416º del nuevo Código Procesal Penal**, en el cual señala que las apelaciones procede contra: a) las sentencias, b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. **CUARTO.-** De la calificación del recurso de apelación, se advierte que está a sido presentada dentro del término de ley, de conformidad al artículo 414º literal C) del código Procesal Penal; precisando los puntos a los que se refiere su impugnación, con los fundamentos de hecho y derecho, y finalmente formulando una pretensión concreta, asimismo es de precisar que no es un auto expresamente apelable conforme lo establece el artículo 416º inciso e) del Código Procesal Penal, por lo que, dentro de su sus argumentos esgrimidos en el numeral II.- **FUNDAMEENTACION DE AGRAVIO** se encuentra inmerso su sustento que le causa gravamen irreparable, por lo que debe



160  
c  
d

concederse. Por los fundamentos expuestos **SE RESUELVE: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **JOEL DAVID ORE REYNOSO**, mediante el cual fundamenta su recurso de apelación contra la resolución número dos, de fecha veintiséis de agosto del presente año; en consecuencia **ELÉVESE** los de la materia al Superior, con la debida nota de atención. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe la presente resolución por vacaciones de la señora juez a cargo del juzgado. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 09/09/2021 16:27:19

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0039604-2021

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL</b>					
1	71103 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÂNUCO - 2Â° DESPACHO	2	3	4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69723 RESOLUCION NRO 03			
2	71104 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 VALENCIA MIRANDA, ANIBAL PERCY	2	3	ORE REYNOSO, JOEL DAVID
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 89970 RESOLUCION NRO 03			
3	71105 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS, MINISTERIO DEL INTERIOR	2	3	EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 583 RESOLUCION NRO 03			

ALEGRIA BORROVIC GABRIELA ENITH  
Asistente Judicial (notificaciones)

**Cargo de Ingreso de Escrito**  
( Centro de Distribucion General )  
9609-2021

112  
Ciento once

**Cod. Digitalizacion: 0000248840-2021-ESC-SP-PE**

---

Expediente : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 02/08/2021 16:16:41  
Sala : SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
Documento : **NOTA**  
F.Ingreso : 07/10/2021 08:43:55 Folios: Páginas:  
Presentado :  
Relator : CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :  
ncel :

Sumilla : EL CUADERNO SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) SE REMITIRA EN EL DIA AL(A) SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL

Observacion :

---

CUEVA ECHEVARRIA NAYLAND OMAR

Módulo 1

---

Recibido

113  
Ciento Trece



JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

Exp. N° 5663-2021-98

Especialista: ANALY NARVI VELÁSQUEZ PIMENTEL  
Huánuco, 07 de setiembre del 2021.

Oficio N° 024 - 2021-IIPT-CSJ-HN-PJ-ANVP.

Señora:

PRESIDENTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DEL MODULO  
PROCESAL PENAL DE HUÁNUCO.

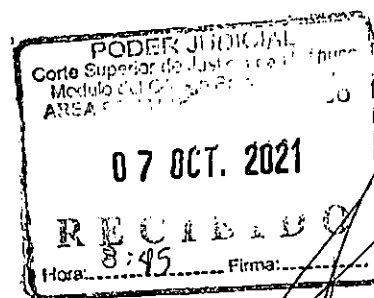
Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de REMITIR adjunto al presente el cuaderno número 563-2021-98-1201-JR-PE-01, sobre TUTELA DE DERECHO presentada por JOEL DAVID ORE REYNOSO, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado y otro, en agravio de Paul Showing Solórzano Mejía; en merito a la apelación concedida con resolución número dos, de la fecha, en contra de la resolución número uno. va a fojas (111).

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

ANALY NARVI VELÁSQUEZ PIMENTEL  
Especialista Judicial  
Nueva Sala Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



114  
Cristo Colaco

**Expedientes Elevados a Instancia Superior**  
**06/10/2021 al 06/10/2021**

N°	N° EXPEDIENTE	JUZGADO ACTUAL	TIPO REG.	FECHA OPERACION	FOLIOS

DEPENDENCIA DESTINO: SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

FECHA: 06/10/2021

USUARIO: ALEGRIA BORROVIC GABRIELA ENITH

1 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO PREVENCION 06/10/2021 17:31:23 111

SE REIMTE EL EXPEDIENTE A MERITO DE LA RESLUCIN NRO 03 QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION. VAA FS 111

**Total Expedientes Solicitados : 1**

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX  
MINISTERIO PUBLICO : 4 DESPACHO D ELA 1 FPPC HUANUCO ,  
IMPUTADO : VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
ORE REYNOSO, JOEL DAVID  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR  
EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAO  
REP PROCURADOR PUBLICO ,  
SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING  
SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL

115  
ciento quince

#### - TRASLADO DE APELACIÓN-

#### RESOLUCIÓN N° 04-SPA

Huánuco, catorce de octubre de dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA;** Por recibido el presente cuaderno, con el recurso de apelación contra la Resolución Número DOS, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la defensa técnica del investigado Joel David Ore Reynoso; y en aplicación del artículo 420°.1 del Código Procesal Penal: **CÓRRASE TRASLADO** el escrito de fundamentación del recurso de apelación, por el plazo de **CINCO DÍAS**, a fin de que los sujetos procesales **CUMPLAN** con su absolucón; y efectuado o no que sea, al vencimiento del plazo, **DESE** cuenta los actuados en la forma establecida por el apartado 2) del citado artículo y cuerpo normativo.

*Que* a los efectos del trámite del presente incidente, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes, a fin de que proporcionen obligatoriamente, en caso de no haberlo hecho, su casilla electrónica, número de celular y correo electrónico de Gmail, datos que resultan indispensables conforme a las disposiciones administrativas vigentes; bajo apercibimiento de ley. **NOTIFQUESE** la presente resolución por el mecanismo más idóneo. Interviene el Especialista de la Sala de Apelaciones por mandato superior.-

116  
Cento Utecsas

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 14/10/2021 11:23:43

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0045803-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX</b>					
1	18193 - 2021	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	1	4	ORE REYNOSO, JOEL DAVID
	PROPIETARIO	VALENCIA MIRANDA, ANIBAL PERCY			
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 89970 RECURSO DE APELACION			
2	18195 - 2021	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	1	4	SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL
	PROPIETARIO	MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 2Â° DESPACHO			
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69723 RECURSO DE APELACION			
3	18196 - 2021	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	1	4	EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,
	PROPIETARIO	CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS, MINISTERIO DEL INTERIOR			
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 583 RECURSO DE APELACION			
4	18199 - 2021	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	1	4	TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO ,
	PROPIETARIO	MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 3Â° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO			
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 71778 RECURSO DE APELACION			

---

CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX  
Secretario



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

11/10  
Cento dieciséste

EXP.Nº 563-2021-98  
DESTINATARIO Solorzano Mejia Paulo Showing  
DIRECCION Prolong. General Prado n° 219

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día 20 OCT 2021 a horas 15:40 y al no encontrar persona alguna deo el presente **AVISO JUDICIAL** y hago de su conocimiento que estaré regresando nuevamente y por única vez el día 21 OCT 2021 horas 9:20 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de la puerta quedando de esta manera **NOTIFICADO**.

20 OCT 2021

Huánuco.....

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE  RUSTICO ( ) DE 2 PISOS  
FACHADA COLOR ACTUAL SIN Pintar  
PUERTA: METAL  MADERA ( ) COLOR verde  
650238

268

~~JHON CESAR ESPINOZA  
Asistente Social  
Módulo del Poder Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco~~



118  
Cambio de fecha



420210181942021005631201137098S01

**NOTIFICACION N° 18194-2021-SP-PE**

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01

SALA

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC.

SECRETARIO CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:

AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO : SOLORZANO MEJIA PAULO SHOWING

DIRECCION REAL : **PROLONGACION GENERAL PRADO N° 219 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 14/10/2021 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RECURSO DE APELACION

**BAJO PUERTA**  
14 DE OCTUBRE DE 2021

21 OCT 2021  
9:20

JHON CHARLY MARTINO ESPINOZA  
Asistente Judicial  
Módulo del Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
AREA DE COMUNICACIONES  
14 OCT. 2021  
**RECIBIDO**  
Hora:..... Firma:.....



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

119  
Corte Suprema de Justicia

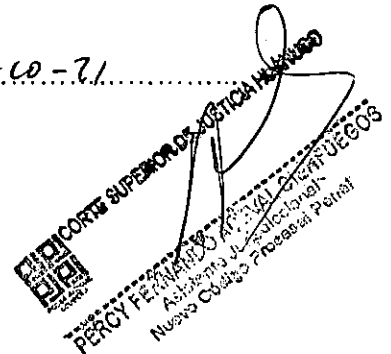
EXP. N° 00 563-2021-98  
DESTINATARIO SOLA ABULCA MARCK BENNY JUNIOR  
DIRECCION JN. TITANAPACA N° 746

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día 14-10-21 a horas 10:40 y al no encontrar persona alguna dejo el presente AVISO JUDICIAL y hago de su conocimiento que estaré regresando nuevamente y por única vez el día 15-10-21 horas 9:40 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de la puerta quedando de esta manera NOTIFICADO.

Huánuco 14-10-21

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE (X) RUSTICO ( ) DE 03 PISOS  
FACHADA COLOR ACTUAL PAREDON CERRADO  
PUERTA: METAL ( ) MADERA (X) COLOR M.A.N.D.O.V.

270





120  
Caldas de la Cruz

420210181982021005631201137098S01

**NOTIFICACION N° 18198-2021-SP-PE**

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01

SALA

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC.

SECRETARIO CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:

AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO SALAS AGUILAR MARCK TERRY JUNIOR

DIRECCION REAL : JR. TARAPACA N° 746 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 14/10/2021 a Fjs:  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RECURSO DE APELACION

*Se dejó bajo la puerta de la jurisdicción Superior de Justicia Huanuco no responder persona alguna.*

MINISTERIO PÚBLICO  
JURISDICCION SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO  
PERCY FERNANDEZ  
Asistente Jurisdiccional  
Nuevo Código Procesal Penal  
15-101-21  
9:12

14 OCT. 2021  
RECIDIDO  
Hora:..... Firma:.....

14 DE OCTUBRE DE 2021



420210181972021005631201137098S01  
**NOTIFICACION N° 18197-2021-SP-PE**

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01 SALA SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC.  
SECRETARIO CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX

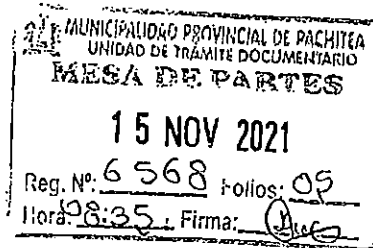
IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:  
AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAO REP PROCURADOR PUBLICO

DIRECCION REAL : JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANAO

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 14/10/2021 a Fjs : 1  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RECURSO DE APELACION

14 DE OCTUBRE DE 2021



*[Signature]*  
BRYAN ANGELO RAMOS LLANTO  
Asistente de Comunicaciones  
Módulo Penal de Pachitea  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

*122*  
*2021-10-15*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 14/10/2021 11:24:39  
Diligenciamiento : Habilitaciones

**N° GUIA DE ENTREGA : 0045806-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX</b>					
1	18194 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	1	4	SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING
	DIRECCION ANEXOS	PROLONGACION GENERAL PRADO N° 219 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO RECURSO DE APELACION			
2	18197 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	1	4	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP P
	DIRECCION ANEXOS	JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANA O RECURSO DE APELACION			
3	18198 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	1	4	SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	JR. TARAPACA N° 746 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO RECURSO DE APELACION			

---

CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX  
Secretario

123  
2021-11-19

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00563-2021-98-1201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX

IMPUTADO : VALDIVIA CASIMIRO, YUBAN

DELITO : HURTO AGRAVADO  
ORE REYNOSO, JOEL DAVID

DELITO : HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR  
EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAO

REP PROCURADOR PUBLICO ,  
SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING  
SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL

- AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO-

RESOLUCIÓN N° 05-SPA

Huánuco, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** Examinando los autos se advierte que, ha vencido el plazo conferido al Ministerio Público y demás sujetos procesales del traslado del recurso de apelación interpuesto; por lo que de conformidad al artículo 420° inciso 2 del CPP, este tribunal Dispone:

- A. **PROGRÁMAR** la AUDIENCIA PÚBLICA DE APELACIÓN DE AUTO, para el día SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, a horas NUEVE DE LA MAÑANA; la misma que se llevará a cabo mediante video conferencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet - Google; debiendo las partes procesales enlazarse DIEZ MINUTOS antes de su inicio con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación, de conformidad con la Resolución Administrativa número 173-2020-CE-PJ.
- B. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes, a fin de que proporcionen obligatoriamente, en caso de no haberlo hecho, su casilla electrónica, número de celular y correo electrónico de Gmail, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la presente audiencia. Sin perjuicio de ello, los sujetos procesales que omitieran proporcionar su correo electrónico Gmail, **DEBERAN** de acceder a la audiencia de manera directa a través del link que a continuación se detalla:

<https://meet.google.com/nsm-cmzp-tqd>

Haciendo precisión que no serán aceptados en la plataforma a terceros ajenos al proceso, sin autorización del Presidente de la Sala, cuyo control corresponde al Especialista de Audiencias, bajo responsabilidad

- C. **PÓNGASE** a conocimiento de la ODECMA.

- D. **PRECÍSESE** a las partes que los recaudos de las piezas procesales deberá efectuarse previa solicitud, por el área de custodia y grabación del Módulo Penal.

**Precisiones Legales:**

- E. En lo que respecta a la Audiencia de Apelación, **CÍTESE** al Representante del Ministerio Público Competente<sup>1</sup>, y a la DEFENSA TÉCNICA del encausado, *de conformidad con el artículo 278°.2 del Código Procesal Penal*, pudiendo el Representante del Ministerio Público, comparecer con la Fiscalía Provincial, en caso de considerar complejo el proceso, *en aplicación de la Directiva N° 005-2012-MP-FN, del ocho de agosto de dos mil doce - Fiscalía de la Nación*.
- F. **PRECÍSESE** que la audiencia de apelación no podrá aplazarse bajo ninguna circunstancia, *conforme a lo establecido por el artículo 420°.5 del Código Procesal Penal*, de modo que, la falta de concurrencia de la parte formalmente notificada, no trae consigo su reprogramación, debiendo en su caso, procederse con la lectura del recurso para la absolución del grado cuando se trate de la ausencia del impugnante, *ello en aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2012, del dieciocho de enero de dos mil trece*.

Que previa aprobación del presente decreto, **AUTORÍCESE** a la Especialista de Causas de Sala proceda a suscribirla de conformidad con el artículo 23°.4 y 24° de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, del once de enero de dos mil diecisiete, que aprobó el "*Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*"<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE** en el domicilio procesal electrónico en cuanto corresponda, o por la vía autorizada más idónea para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> En el supuesto en que los autos o sentencias favorables a la pretensión del Ministerio Público, sean apelados sólo por el imputado, el Fiscal Superior deberá participar en la audiencia de apelación a efectos de defender la pretensión del Ministerio Público [Directiva N° 005-2012-MP-FN, del ocho de agosto de dos mil doce - Fiscalía de la Nación].

<sup>2</sup> **Firma de Resoluciones:** Los especialistas judiciales de causas firmarán conjuntamente con el Juez los autos y las sentencias. En el caso de los decretos de mero trámite bastará su sola firma bajo responsabilidad.

125  
Cinto Winiñanco

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 19/11/2021 11:13:31

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0053430-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX</b>					
1	20787 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 VALENCIA MIRANDA, ANIBAL PERCY	2	5	ORE REYNOSO, JOEL DAVID
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 89970 -			
2	20788 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS, MINISTERIO DEL INTERIOR	2	5	EL ESTADO PERUANO MINISTERIO DEL INTERIOR ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 583 -			
3	20789 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANOUCO, 3Â° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANOUCO	2	5	TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANOUCO ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 71778 -			

---

CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX  
Secretario





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

126  
Cuentos Verificados

EXP. N° 00563 - 2021 - 98  
 DESTINATARIO SALAS ABULON HARRIS JUNIOR  
 DIRECCION TA. TARAPOCHA N° 746

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día  
 ... 02-12-21 ..... a horas ... 10:25 y al no encontrar persona alguna de  
 el presente **AVISO JUDICIAL** y hago de su conocimiento que estaré regresando  
 nuevamente y por única vez el día ... 02-12-21 ..... horas ... 8:55 ...  
 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se  
 procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de  
 la puerta quedando de esta manera **NOTIFICADO**.

Huánuco 02-12-21

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE ( ) RUSTICO ( ) DE 03 PISOS  
 FACHADA COLOR ACTUAL MARRON  
 PUERTA: METAL ( ) MADERA ( ) COLOR MARRON

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 HUÁNUCO  
 PERCY FERNANDO ACEVAL GIERFOR  
 Asistente Jurisdiccional  
 Nuevo Código Procesal Per

127  
Corte Superior de Justicia



420210207922021005631201137098S01

**NOTIFICACION N° 20792-2021-SP-PE**

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01

SALA

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC.

SECRETARIO CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:

AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO SALAS AGUILAR MARCK TERRY JUNIOR

DIRECCION REAL : JR. TARAPACA N° 746 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 19 de noviembre de 2021 a Fjs : 2  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:

*Se dejó bajo la puerta del domicilio señalado al  
corresponsder persona alguna.*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PERCY FERNANDEZ ACEVAL CIEINFUEGOS  
Asistente Jurisdiccional  
Nuevo Código Procesal Penal

03-12-7278  
8:55

Corte Superior de Justicia de Huanuco  
SALA PENAL DE APELACIONES  
AREA DE APELACIONES  
19 NOV. 2021  
RECIBIDO  
Notas: ..... Financ: .....

19 DE NOVIEMBRE DE 2021



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# AVISO JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

128  
Cleros Vermaforts

EXP. N° 00563-2021-98  
DESTINATARIO. SOCORZANO MOJICA MIBOOR SPUL.  
DIRECCION. TA. ABUICHA N° 778

Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día 02-12-21 a horas 10:45 y al no encontrar persona alguna dejo el presente **AVISO JUDICIAL** y hago de su conocimiento que estaré regresando nuevamente y por única vez el día 03-12-21 horas 9:15 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de la puerta quedando de esta manera **NOTIFICADO**.

Huánuco. 02-12-21

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE (X) RUSTICO ( ) DE 02 PISOS  
FACHADA COLOR ACTUAL. CREMA CON MARRON  
PUERTA: METAL (X) MADERA ( ) COLOR. PLOMO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO  
PERCY FERNANDO ACEVAL CIENFUE  
Asistente Jurisdiccional  
Nuevo Código Procesal Per

129  
Clerito Quimbaya



420210207932021005631201137098S01

**NOTIFICACION N° 20793-2021-SP-PE**

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01

SALA

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC.

SECRETARIO CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID \*DELITO:

AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO SOLORZANO MEJIA MIGUEL SAUL

DIRECCION REAL : JR. AGUILAR N° 778, 3ER PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 19/11/2021 a Fjs:

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

*dejo bajo la puerta del domicilio señalado al no responder persona alguna.*

**RD**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

**PERCY FERNANDO ACEVAL CIENFUEGOS**  
Asistente Jurisdiccional  
Nuevo Código Procesal Penal

03-12-21 280  
9:15

19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
AREA DE APELACIONES  
19 NOV. 2021  
**RECIBIDO**  
Firma:

130  
Ciento Treinta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO

Central - Jr. 2 de Mayo 1191



420210207912021005631201137098S01

NOTIFICACION N° 20791-2021-SP-PE

EXPEDIENTE 00563-2021-98-1201-JR-PE-01

SECRETARIO CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX

SALA

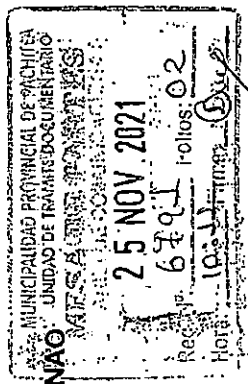
SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. COR

IMPUTADO : ORE REYNOSO, JOEL DAVID "DELITO:  
AGRAVIADO : SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANAQ REP PROCURADOR PUBLICO

DIRECCION REAL : JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANAQ

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 19/11/2021 a Fjs : 2  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:



BRY ANGELO RAMOS LLANTO  
Asistente de Comunicaciones  
Módulo Penal de Pachitea  
Corte Superior de Justicia de Huanuco

19 DE NOVIEMBRE DE 2021

131  
Cinto Treinay Wra

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 19/11/2021 11:14:10

Diligenciamiento : Habilitaciones

**N° GUIA DE ENTREGA : 0053433-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b><u>CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX</u></b>					
1	20790 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	2	5	SOLORZANO MEJIA, PAULO SHOWING
	DIRECCION ANEXOS	PROLONGACION GENERAL PRADO N° 219 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO			
2	20791 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	2	5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA PANA O REP P
	DIRECCION ANEXOS	JR. ESPINAR N° 121 - HUANUCO / PACHITEA / PANA O			
3	20792 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	2	5	SALAS AGUILAR, MARCK TERRY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	JR. TARAPACA N° 746 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO			
4	20793 - 2021 PROPIETARIO	00563-2021-98-1201-JR-PE-01	2	5	SOLORZANO MEJIA, MIGUEL SAUL
	DIRECCION ANEXOS	JR. AGUILAR N° 778, 3ER PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO			

---

CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX  
Secretario



Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO  
DE HUÁNUCO**

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE** : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
**JUEZ** : IRMA CHAMORRO PORTAL  
**ESPECIALISTA** : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL  
**MINISTERIO PUBLICO** : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
**IMPUTADO** : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

**Resolución N° 02**

Huánuco, ocho de Noviembre

Del año dos mil veintiuno.-----)

**VISTOS Y OÍDOS:** La solicitud de Tutela de Derechos presentada por la defensa del investigado Michel Brayan Lucero Gamez, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Jorge Beraún Gonzales y otros. Proveyendo el escrito con registro número 28150-2021, presentado por el señor fiscal al principal téngase presente los anexos que adjunta agregándose al presente cuaderno.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Solicita el abogado defensor tutela de derecho a efectos de excluir actos de investigación porque se ha vulnerado el derecho fundamental de defensa, a que se haga valer a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y la leyes le concedes desde el inicio de las investigaciones hasta la culminación del proceso.

Señala que cuestiona el Acta de Intervención Policial por cuanto en el punto cuarto se ha consignado que el investigado Michael Brayan Lucero Gamez ha manifestado haber participado del robo de las pertenencias de los agraviados

haciendo uso de armas de fuego réplicas; indica la defensa que ello se consigna por cuanto el efectivo policial Juan Miguel Pérez realiza un breve interrogatorio al investigado y ello se plasma en el acta, hecho que vulnera su derecho a la defensa pues la misma ha sido recabada sin la presencia del abogado defensor. Cuestiona el Acta de Registro Personal y lacrado de fecha 16 de abril de 2021 practicado a Edson Waldir Rueda Ambicho, la misma que se practicó a horas 00:44, para que se realice dicha diligencia no se llamó a ningún abogado defensor del investigado. Cuestiona el Acta de Registro Personal practicado a Marchan Games Jerson Michael, tiene como hora 00:10 del 16 de abril de 2021, en el punto cuatro se le indica que tiene el derecho ser asistido por su abogado defensor y a los dos minutos posteriores la policía efectúa el acto de registro personal vulnerando su derecho de defensa, pues no se esperó a que su abogado concorra, no existía riesgo de que se pierda algún objeto del delito o se desaparezca pues ya se encontraba detenido en las instalaciones policiales. Cuestiona el Acta de Registro Personal de fecha 16 de abril de 2021 practicado a Michael Brayan Lucero Gamez, de igual modo se le había indicado que tenía el derecho de contar con su abogado defensor y se le practicó la diligencia, en el acta no se consigna quién es el instructor y no estuvo presente el fiscal. Cuestiona el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:23, diligencia en la que participó el representante del Ministerio Público, pero se dejó la constancia de que el abogado defensor no participaría de dicha diligencia, por lo que el señor fiscal debió de inmediato asignar a un defensor público para que asista al investigado en dicha diligencia, sin embargo no lo realizó y llevó a cabo la diligencia. Así también cuestiona el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Jerson Michael Marchan Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:58, diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:13 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:25 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:50 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:00 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:27 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de



abril de 2021 hora 18:35 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:57 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección; indica que en todas las diligencias de reconocimiento de persona en rueda el abogado defensor no estuvo presente y no obstante ello las mismas se llevaron a cabo sin cautelar el derecho de defensa de los investigados, pues el señor fiscal debió llamar a un abogado de la defensa pública, por lo que las citadas actas vulneran el derecho de defensa de los investigados por lo tanto deben ser excluidos.

2. Refiere el señor fiscal que el Acta de Intervención Policial tiene como hora de inicio 23:25 del 15 de abril de 2021 y como hora de finalización 01:00 del 16 de abril de 2021, en dicho documento se consigna todos los actos realizados por la PNP, los mismos que son diligencias urgentes e inaplazables. Señala que al investigado peticionante se le notifica el Acta de lectura de derechos y su detención a horas 00:05 del 16 de abril de 2021, en ella se le indica que tiene derecho a guardar silencio y lo que se consigna en el punto cuarto del Acta de intervención policial el investigado lo dijo de manera libre y espontánea, no se le vulneró ningún derecho, el rol de la policía es la de consignar todo lo que escucha o ve en el Acta, por tanto era su obligación consignar ello sino podría ser pasible de responsabilidad, estos actos son urgentes e inaplazables.

Indica que respecto a las Actas de Registro Personal de los investigados, si bien ha pasado breves minutos entre la lectura de derechos y el registro, sin embargo se debe tener en cuenta que uno de los agraviados dijo que las personas que los habrían robado portaban armas de fuego, por tanto era responsabilidad de la policía resguardar la integridad de los agraviados y de los propios intervenidos, por tanto no se podía esperar mucho tiempo para que se realice el registro personal. Señala que el abogado Richar Tenorio Ríos fue el abogado defensor de los investigados, estuvo presente cuando se realizó la diligencia de Reconocimiento en rueda de persona, quien dijo que no quería participar pero sí estuvo presente, no siendo necesario que se consiga otro abogado.

3. La réplica y dúplica quedan registrados en el sistema de audio.

## II. RAZONAMIENTO:

1. Debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la **Audiencia de Tutela** es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Así, la finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y

las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige como Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio.

2. Conforme al **Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116**, solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71° numerales del 1 al 3 del Nuevo Código Procesal Penal; por lo tanto aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela; pues como se ha establecido en el citado Plenario, la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.
3. Asimismo, el citado Acuerdo Plenario en el fundamento 17 señala:

“[...], a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba –axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona– que se encuentra establecido en el artículo VII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba –regulado en el artículo 159 del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestione los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.”
4. De otro lado, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del **derecho a la defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el

Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de **contradicción**.

El **derecho a la defensa**, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindicada (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena<sup>1</sup>.

5. Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: *por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas*<sup>2</sup>.

6. **Respecto al Acta de Intervención Policial N° 001-2021-SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-CEPINDRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E3.**

6.1 Señala la defensa que en el Acta antes citada se ha consignado una declaración de Michael Brayan Lucero Games, la misma que habría sido recabada sin la participación de su abogado defensor; es decir que el efectivo policial que lo intervino supuestamente lo habría interrogado sin las garantías de ley.

6.2 Al respecto, del contenido del Acta cuestionada se desprende que en ella se consigna la forma y circunstancias de cómo se habría tomado conocimiento del hecho presuntamente delictivo, de cómo se habría realizado dicho hecho, de los actos llevados a cabo como consecuencia de la denuncia interpuesta por el agraviado Jorge Beraún Gonzales (se constituyeron al lugar donde se habría producido el hecho), el momento en que se ubicó al vehículo que habría sido utilizado para cometer el hecho ilícito, la identificación de las personas que estaban a bordo del vehículo en mención, los objetos que se encontraron a las personas intervenidas, el presunto reconocimiento que habría realizado Michael Brayan Lucero Games sobre su participación en el hecho ilícito, la precisión de que las diligencias se realizaron en las instalaciones de la DEPINCRI PNP por

---

<sup>1</sup> [https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#\\_ftn2](https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftn2)

<sup>2</sup> Ídem

motivos de seguridad y la consignación de la incautación de los objetos encontrados a los intervenidos.

6.3 Pues bien, de lo oralizado se desprende que lo cuestionado versa únicamente en lo consignado en el ítem cuarto del Acta en mención. Así, de la lectura íntegra del Acta no se advierte que personal policial interviniente haya efectuado algún tipo de interrogatorio propiamente dicho al investigado Michael Brayan Lucero Games. Si bien el efectivo policial Juan Carlos Miguel Pérez, en su declaración de fecha 10 de setiembre de 2021 indica que el supuesto reconocimiento efectuado por el investigado fue dado en el momento que se le intervino y ante la pregunta de si había participado; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha afirmación por sí sólo no podría generar convicción sobre la participación o no de dicho investigado en el hecho denunciado, sino que ésta debe tener corroboración periférica en mérito al principio de la no autoincriminación.

6.4 Ahora, consideramos que dicha situación podría ser considerado hasta como una prueba irregular, pues ante la pregunta del efectivo policial antes citado el investigado ha expresado de manera voluntaria y espontánea lo que en el Acta de Intervención Policial se consigna, lo cual no conlleva a que se le excluya de plano; pues conforme se ha indicado, en el Acta no se plasma la realización de interrogatorio alguno; la supuesta respuesta se habría dado como consecuencia de una pregunta formulada por el efectivo policial interviniente en el desarrollo de la intervención policial que se venía llevando a cabo. Consecuentemente, al no evidenciarse que ese supuesto reconocimiento de participación en el hecho delictivo por parte del citado investigado haya sido producto de un interrogatorio, no puede considerarse como una prueba ilícita; por ende la pretensión debe ser desestimada en este extremo.

7. *Respecto al Acta de Registro Personal de los investigados Edson Waldir Rueda Ambicho, de Jerson Michael Marchan Games y Michael Brayan Lucero Games,*

7.1 Señala la defensa que para el caso de Michael Brayan Lucero Games que no obstante habersele indicado que tenía derecho de contar con un abogado defensor se llevó a cabo la diligencia a los pocos minutos de comunicado sus derechos, es decir que no se habría esperado, tampoco se ha consignado quién era el instructor que llevó a cabo dicha diligencia, y no estuvo presente el señor fiscal.

7.2 Al respecto, se verifica del Acta de Registro Personal de Michael Brayan Lucero Games que la misma se encuentra suscrita por el efectivo policial

Kuanner Vásquez Ordoñez, descartando con ello lo afirmado por la defensa.

7.3 Ahora en el acta se consigna que se indicó al intervenido que tiene derecho a ser asistido por una persona de su confianza, siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, ello en mérito a lo dispuesto por el artículo 210° numeral 4) del Código Procesal Penal, y al no contarse con persona de su confianza ubicable rápidamente se procedió a realizar la diligencia. Nótese, que se hizo de conocimiento del investigado del presupuesto que exige el citado dispositivo legal.

7.4 Si bien, el acto plasmado en la citada Acta tiene como duración diez minutos aproximadamente (de 00:10 a 00:20), que a consideración de la defensa por el tiempo de su realización evidenciaría que no se habría esperado a que se apersonara el abogado del investigado; debe tenerse en cuenta que dicha diligencia constituye un acto urgente e inaplazable destinado a asegurar los elementos materiales de la presunta comisión del delito denunciado, por lo que la inmediatez con la que se llevó a cabo, esto es a los pocos minutos de producida la intervención policial y lectura de derechos, y la no presencia del fiscal, no podría constituir una grave afectación del derecho de defensa del investigado; máxime si la norma procesal penal autoriza a la Policía Nacional del Perú efectuar los actos urgentes e inaplazables dando cuenta al fiscal (art. 67° CPP), situación que se ha producido en el presente caso, pues conforme se desprende del Acta de Intervención el representante del Ministerio Público fue comunicado de la detención de los investigados, entendiéndose también de las actuaciones policiales. Consecuentemente, no advertimos vulneración al derecho de defensa alegada por el abogado, por ende la pretensión debe ser desestimada en este extremo.

En cuanto a las actas de registro personal de los investigados Edson Waldir Rueda Ambicho, de Jerson Michael Marchan Games, al tener las mismas características que la correspondiente a Michael Brayan Lucero Games, y bajo los mismos argumentos expuestos precedentemente, tampoco se verifica vulneración de derecho alguno.

8. **Respecto** al Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:23, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Jerson Michael Marchan Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:58, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:13, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:25, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:50, Acta de

Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:00, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayán Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:27, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:35, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayán Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:57.

8.1 Señala la defensa que en dichas diligencias no ha participado el abogado defensor de los investigados, habiéndose dejado constancia que el abogado había manifestado no participar de ninguna de ellas, por tanto era deber del Ministerio Público asignar un defensor público para que participe y garantice el derecho de defensa de los investigados.

8.2 En efecto de las mencionadas Actas se verifica la constancia dejada por el señor fiscal: *"(...) asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero Tenorio Ríos (...) se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indicó que no participará de ninguna de las diligencias de reconocimiento de persona en rueda, se procede a realizar la presente diligencias (...)".*

8.3 De dicha constancia se puede inferir que luego de realizarse los actos urgentes e inaplazables, como son Actas de registro personal, acta de registro personal, incautación y lacrado, acta de búsqueda, hallazgo, incautación y lacrado; los investigados, para el día 16 de abril de 2021 a horas 16:23 ya contaban con abogado defensor de libre elección, el mismo que se negó a participar de las citadas diligencias [de reconocimiento], no se advierte de ninguna de las actas los motivos por los cuales no participa.

8.4 Al respecto, cabe aplicar en este caso la frase *"nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa"*, ello entendido como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional. La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino, es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción<sup>3</sup>.

8.5 En ese sentido, fue el propio abogado de los investigados quien se negó en participar de las diligencias en mención no obstante del conocimiento pleno que tenía sobre su realización, acción que no podría conllevar a considerar que las mismas han sido llevadas a cabo vulnerando el derecho

---

<sup>3</sup> <https://lpderecho.pe/significa-nadie-puede-alegar-favor-propia-torpeza-culpa/>

de defensa de los investigados, tampoco podría afirmarse que se les ha dejado en indefensión al no haberse convocado a un defensor público, pues en ningún extremo de las actas se consigna que el abogado de libre elección haya renunciado a la defensa. Y asumiendo que la defensa, en su oportunidad habría tenido motivos para no participar en las diligencias de reconocimiento de persona en rueda, bien pudo haber dejado las constancias necesarias y adecuadas a su tesis a fin de que el órgano jurisdiccional las evalúe cuando fuere pertinente.

8.6 Por tanto, la situación provocada por la propia defensa de los investigados no puede ser invocada en su favor para conseguir su exclusión; consecuentemente, no se evidencia vulnerado del derecho de defensa del peticionante, debiendo desestimarse su pretensión en este extremo.

9. Consecuentemente, no cabe la exclusión de los medios probatorios peticionados por la defensa, por lo que la tutela de derechos debe ser desestimada.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

#### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS** presentada por la defensa técnica del investigado Michael Brayan Lucero Games, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Jorge Beraún Gonzales y otros; en consecuencia
2. **Archívese** el presente cuaderno una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución
3. **Notifíquese** con las formalidades de ley.

**Cargo de Ingreso de Escrito**  
( Centro de Distribucion General )  
2080-2022

**Cod. Digitalizacion: 0000084323-2022-ESC-SP-PE**

-----  
Expediente :00519-2021-95-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 22/09/2021 12:19:08  
Sala :SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRA  
Documento :OFICIO  
F.Ingreso :23/03/2022 09:53:14 Folios: 1 Páginas: 0  
Presentado :TERCERO DIGITALIZACION  
Relator :FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla DIGITALIZACION

Observacion :

-----  
SORIA RIVEROS DIANA ISABEL  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
Jr. 2 de Mayo 1191

-----  
Recibido



CUADERNO : TUTELA DE DERECHOS

*Primera Fiscalía Sup.*

EXP. 00519-2021-95-1201-JR-PE-03



22021005191201137095103

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: HUANUCO  
INSTANCIA: JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
JUEZ: IRMA CHAMORRO PORTAL  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 22/09/2021 12:19:08 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: INTERPONGO TUTELA DE DERECHOS.

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO GAMEZ QUISPE ROY ROGER

**PREO EN CARCEL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO  
INVENTARIO - 2021

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO, [DETENIDO]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 189.4 - Robo Agravado

*Fecha 12/05/22 - vige*



EXP. 00519-2021-95-1201-JR-PE-03

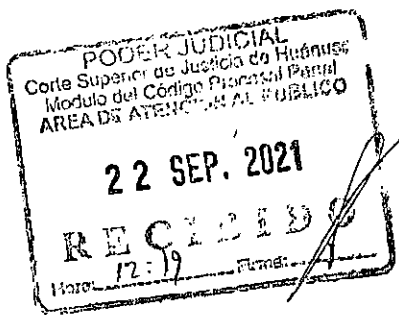
Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  2da Ampliación : / /

EXP. NRO. 519-2021- 1201-JR-PE-03-

ESP. VANESSA HEREDIA RIVERA

SUMILLA: INTERPONE TUTELA DE DERECHOS Y SOLICITO EXCLUSION:



1. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 001-2021--SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E.3 DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021 QUE CORRE A FS. FS.23 DE LA CARPETA FISCAL.
2. ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 PRACTICADO A EDSON WALDIR RUEDA AMBICHO. QUE CORRE A FS. 26 DE LA CARPETA FISCAL.
3. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021, PRACTICADO A MARCHAN GAMES JEERSON MICHAEL. QUE CORRE A FS, 27 DE LA CARPETA FISCAL.
4. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 PRACTICADO A MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ. QUE CORRE A FS. 29 DE LA CARPETA FISCAL.
5. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE

ABRIL DEL 2021 HORA 16:23, QUE CORRE A FS. 116 DE LA CARPETA FISCAL.

6. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A JERSON MICHAEL MARCHAN GAMES DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 16:58, QUE CORRE A FS. 123 DE LA CARPETA FISCAL.
7. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 17:13, QUE CORRE A FS. 137 DE LA CARPETA FISCAL.
8. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 17:25, QUE CORRE A FS. 144 DE LA CARPETA FISCAL.
9. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 17:50, QUE CORRE A FS. 166 DE LA CARPETA FISCAL.
10. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:00, QUE CORRE A FS. 173 DE LA CARPETA FISCAL.
11. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA:

18:27, QUE CORRE A FS. 194 DE LA  
CARPETA FISCAL.

12. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE  
PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY  
ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE  
ABRIL DEL 2021 HORA: 18:35 DE LA  
CARPETA FISCAL

13. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE  
PERSONA EN RUEDA PRACITADO A  
MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE  
FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA:  
18:57, QUE CORRE A FS. 222 DE LA  
CARPETA FISCAL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA TRANSITORIO-SEDE ANEXO

MARCO ANTONIO VILLAVICENCIO GUARDIA,  
Abogado defensor de MICHEL BRAYAN LUCERO  
GAMEZ en la investigación que se le sigue por el  
supuesto delito contra el Patrimonio en la  
modalidad de ROBO agravado en agravio de  
JORGE BERAUN GONZALES Y OTROS. ante Ud.  
digo:

I.- PETITORIO:

Que, al amparo del Artículo 71 numeral 4 del Código Procesal Penal,  
concordante con el considerando 16 y 17 del acuerdo plenario N° 04  
-2010/cj-116 de fecha 16 de noviembre del 2010 recurro a su  
honorable despacho con la finalidad de INTERPONER TUTELA DE

DERECHOS, a efectos que por resolución judicial se declare fundada y se excluya:

1. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 001-2021—SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E.3 DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021 QUE CORRE A FS. FS.23 DE LA CARPETA FISCAL.
2. ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 PRACTICADO A EDSON WALDIR RUEDA AMBICHO. QUE CORRE A FS. 26 DE LA CARPETA FISCAL.
3. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021, PRACTICADO A MARCHAN GAMES JEERSON MICHAEL. QUE CORRE A FS, 27 DE LA CARPETA FISCAL.
4. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 PRACTICADO A MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ. QUE CORRE A FS. 29 DE LA CARPETA FISCAL.
5. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 16:23, QUE CORRE A FS. 116 DE LA CARPETA FISCAL.
6. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A JERSON MICHAEL MARCHAN GAMES DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 16:58, QUE CORRE A FS. 123 DE LA CARPETA FISCAL.
7. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 17:13, QUE CORRE A FS. 137 DE LA CARPETA FISCAL.
8. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 17:25, QUE CORRE A FS. 144 DE LA CARPETA FISCAL.
9. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16

DE ABRIL DEL 2021 HORA: 17:50, QUE CORRE A FS. 166 DE LA CARPETA FISCAL.

10. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:00, QUE CORRE A FS. 173 DE LA CARPETA FISCAL.
11. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:27, QUE CORRE A FS. 194 DE LA CARPETA FISCAL.
12. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:35 DE LA CARPETA FISCAL
13. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:57, QUE CORRE A FS. 222 DE LA CARPETA FISCAL.

VULNERACION DE NORMAS PROCESALES – CODIGO PROCESAL PENAL:

• **Artículo VIII.-**

Artículo VIII.- Legitimidad de la prueba

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

• **Artículo 71° numeral 1,2 inc., b y numeral 4**

Artículo 71.- Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) ...

b)...

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) ...

e) ...

f) ...

3...

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes

- **Artículo 120 numeral 2.**

Artículo 120.- Régimen General

1. La actuación procesal, fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan.

2. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral -según el caso- de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran.

3. Será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta. La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cada uno en su ámbito, en función a las posibilidades de la Institución, dictarán disposiciones que permitan su utilización.

4. El acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital.

- **Artículo 121 numeral 1 y 2.**

**Artículo 121.- Invalidez del acta**

1. El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado.

2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales

## VULNERACION DE GARANTIA CONSTITUCIONAL:

**Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



## II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

### PRIMERO.-

#### CONSIDERANDO 16 DEL ACUERDO PLENARIO N° 04 -2010/CJ-116.

16º Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Es decir, estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si se vulneran derechos fundamentales que se encuentren recogidos en el artículo 71º del NCPP, esto es, si por ejemplo se efectuó su detención sin haberse puesto en conocimiento al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el Juez en audiencia de tutela dictara las medidas correspondientes de acuerdo a ley.

#### CONSIDERANDO 17 DEL ACUERDO PLENARIO N° 04 -2010/CJ-116.

17º Asimismo, a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en los casos en que ésta sea la base de la sucesivas medias o diligencias– siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71º NCPP. La posibilidad de atacarse el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba- axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona– que

se encuentran establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba- regulado en el artículo 159º del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en el Audiencia de tutela se cuestione los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobado su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.

**SEGUNDO.-** Debemos señalar que el nuevo modelo del proceso penal se erige, sobre los principios del título preliminar del Código Procesal Penal. “que configuran las características esenciales de un proceso. Además son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos.

**TERCERO.-** Por su carácter general y abstracto, los principios son considerados de orden constitucional, además puede ser reconocidos por nuestra Carta Fundamental. En ese sentido, los principios son criterios de orden jurídico - político que orientan el proceso penal en el marco de una política global del Estado en materia penal.

**CUARTO.-** Pues el proceso penal debe ser síntesis de las garantías fundamentales de la persona y el derecho de castigar que ostenta el Estado, que tiende alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía en virtud del cual se efectúa un proceso penal de modo menos gravoso tanto para las partes como para el Estado.

**QUINTO.-** La Constitución de 1993 en su Artículo 139 consagra los Principios básicos como un conjunto de normas que establecen las

garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. De allí nace la necesidad de integrar cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución. Por ello es que los principios reconocidos en la Constitución, siendo generales y abstractos, orientan toda la actuación del sistema procesal, así como la interpretación de las normas.

**SEXTO.-** Estos contenidos normativo encuentran sentido en los dispuesto en el artículo X del NCPP al establecer que: “las normas que integran el presente título (título preliminar) prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizados como fundamento de interpretación.

**SEPTIMO.-** Señor Juez, revisado la carpeta fiscal, se advierte de manera palmaria, que se vulnerado el derecho de defensa de mi patrocinado al momento de la elaboración y suscripción de las actas materia de exclusión:

7.1 Si observamos el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 001-2021-SCG/V/MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI -HCO DEPINCRI-PNP-SECINCRI-AREIROB.E.3 de fecha 15 de Abril del 2021, en su considerando cuarto se consigna “DURANTE LA INTERVENCION POLICIAL, EL INTERVENIDO MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMES, INDICO EN TODO MOMENTO HABER PARTICIPADO DEL ROBO DE LAS PERTENENCIAS DE LOS AGRAVIADOS HACIENDO USO DE DOS ARMAS DE FUEGO REPLICAS (ENCENDEDOR), LAS CUALES DESPUES DE COMENTIDO EL ILICITO PENAL, LO LANZO CUANDO CRUZABAN POR EL PUENTE DE LAS MORAS”

Respecto a este punto, debemos señalar que el efectivo policial ST3 PNP JUAN MIGUEL PERES en su declaración a nivel fiscal refirió que la información que se consigno en el considerando cuarto fue por las respuestas que dio el investigado a las preguntas que se le realizaba en dicho documento, es mas refirió que al momento de realizarles las preguntas la investigado, este no contaba con abogado defensor, vulnerando así su derecho de defensa y a ser asistido por un abogado defensor de libre elección o de oficio.

**7.2 ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 PRACTICADO A EDSON WALDIR RUEDA AMBICHO. QUE CORRE A FS. 26 DE LA CARPETA FISCAL.**

Respecto al contenido de esta acta advertimos que esta se suscribió el 16 de abril del 2021 a horas 00:44, el acta de detención que suscribe el intervenido es de fecha 16/04/2021 a horas 00:00 (fs 32), es decir desde ese momento se tenía que dar cumplimiento obligatorio del numeral 4 (Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor). Señor Juez este derecho fundamental no solo es para mencionarlo en el acta, sino buscar su obligatorio cumplimiento durante todas las etapas de un proceso penal y esto debe ser controlado por vuestro despacho en una audiencia de tutela.

**7.3 ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021, PRACTICADO A MARCHAN GAMES JEERSON MICHAEL. QUE CORRE A FS, 27 DE LA CARPETA FISCAL.**

Respecto al contenido de esta acta advertimos que esta se suscribió el 16 de abril del 2021 a horas 00:12, el acta de detención que suscribe el intervenido es de fecha 16/04/2021 a horas 00:10 (fs 33), es decir desde ese momento se tenía que dar cumplimiento obligatorio del

numeral 4 (Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor). Señor Juez este derecho fundamental no solo es para mencionarlo en el acta, sino buscar su obligatorio cumplimiento durante todas las etapas de un proceso penal y esto debe ser controlado por vuestro despacho en una audiencia de tutela.

**7.4 ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 PRACTICADO A MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ. QUE CORRE A FS. 29 DE LA CARPETA FISCAL.** Respecto al contenido de esta acta advertimos que esta se suscribió el 16 de abril del 2021 a horas 00:10, el acta de detención que suscribe el intervenido es de fecha 16/04/2021 a horas 00:05(fs 34), es decir desde ese momento se tenía que dar cumplimiento obligatorio del numeral 4 (Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor). Señor Juez este derecho fundamental no solo es para mencionarlo en el acta, sino buscar su obligatorio cumplimiento durante todas las etapas de un proceso penal y esto debe ser controlado por vuestro despacho en una audiencia de tutela.

**7.5 ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACTICADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 16:23, QUE CORRE A FS. 116 DE LA CARPETA FISCAL, ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACTICADO A JERSON MICHAEL MARCHAN GAMES DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 16:58, QUE CORRE A FS. 123 DE LA CARPETA FISCAL. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACTICADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 17:13, QUE CORRE A FS. 137 DE LA CARPETA FISCAL. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACTICADO A**

ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA 17:25, QUE CORRE A FS. 144 DE LA CARPETA FISCAL. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 17:50, QUE CORRE A FS. 166 DE LA CARPETA FISCAL. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:00, QUE CORRE A FS. 173 DE LA CARPETA FISCAL. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:27, QUE CORRE A FS. 194 DE LA CARPETA FISCAL. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A ROY ROGER GAMEZ QUISPE DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:35 DE LA CARPETA FISCAL. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA PRACITADO A MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 HORA: 18:57, QUE CORRE A FS. 222 DE LA CARPETA FISCAL.

**Señor Juez**, es verdad que la diligencia de reconocimiento personal no solo debe realizarse mediante el mecanismo de rueda de personas, sino que además en ella debe estar presente el defensor de los imputados y, en su defecto, debe intervenir el Juez de la Investigación Preparatoria (artículo 189, apartado 3, del Código Procesal Penal). En el presente caso, las diligencias de reconocimiento personal se realizaron sin la presencia del abogado defensor privado o defensor público. Por lo que consideramos que el Ministerio Público vulneró su derecho constitucional de defensa en las diligencias de reconocimiento de persona.

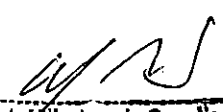
OCTAVO.- De lo desarrollado en los numerales anteriores, se advierte objetivamente del contenido de las actas que se vulneraron el derecho fundamental de defensa de mi patrocinado y de los demas investigados. Por tal motivo debe ser excluida las actas mencionadas en el presente escrito.

PRIMER OTROSI DIGO.- Señalo casilla electrónica 67564 y correo electrónico marcovillavicencioguardia123@gmail.com

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. solicito programar fecha para la realización de la diligencia de TUTELA DE DERECHO y que en su oportunidad se declare FUNDADA. Asimismo, solicito que se requiera al Ministerio Publico contar con la carpeta fiscal y la carpeta auxilian en la audiencia de tutela a programarse.

**Huánuco, 22 de Setiembre del 2021**

  
-----  
Marco A. Villavicencio Guardia  
Abogado  
REG. CAH. 1071

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL  
ESPECIALISTA : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 01**  
Huánuco, veinticuatro de setiembre  
De dos mil veintiuno.-----

**DADO CUENTA:** Estando a la solicitud de Tutela de Derechos presentada por el abogado defensor de **MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ**, conforme a lo solicitado:

- 1) **SEÑALESE fecha para la AUDIENCIA VIRTUAL DE TUTELA DE DERECHOS**, conforme a la recargada agenda para el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE del dos mil veintiuno a horas DOS DE LA TARDE (hora exacta)**, la misma que se llevará adelante a través de la plataforma GOOGLE HAUNGOUTS MEET; con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA (enlace virtual) del representante del Ministerio Público, *bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Superior Coordinador del Código Procesal Penal*, y con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA de la parte solicitante (enlace virtual), *bajo apercibimiento* de tenerse por no presentada su solicitud en caso de inasistencia.
- 2) **SOLICÍTESE** al representante del Ministerio Público y abogados defensores del imputado y agraviado *-en caso no hayan fijado casilla electrónica-*, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, *bajo apercibimiento* de imponérseles los apremios que la ley confiere.
- 3) **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes (Fiscal y abogados de las partes), a fin de que proporcionen OBLIGATORIAMENTE *-en caso de no haberlo hecho-* su número celular y **CORREO ELECTRÓNICO EN "GMAL"**, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la audiencia, los cuales deben ser **comunicados en el plazo de cuarenta y ocho horas** mediante mensaje de texto al celular N° 969462855, precisando el número de expediente; bajo apercibimiento, en **CASO DE ASUMIR UNA CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO, DEBERÁN**



16  
audiencia

acceder a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia, que a continuación se detalla:

**LINK DE AUDIENCIA:** [https:// meet.google.com/fgk-cnvo-exk](https://meet.google.com/fgk-cnvo-exk)

- 4) **AUTORICESE** la notificación vía correo electrónico institucional, celular u otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución.
- 5) **EXHORTESE** al especialista de audiencias realizar las coordinaciones correspondientes para la instalación de la audiencia conforme al reglamento respectivo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

*DF*  
*deur*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 28/09/2021 09:36:30

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : **0042880-2021**

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL</b>					
1	76265 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 2Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 4Â° DESPACHO	16	1	SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DI
DIRECCION ANEXOS Dirección Electrónica - N° 69741 RESOLUCION NRO 01+ ESCRITO DE TUTELA DE DERECHOS					
2	76266 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO	16	1	LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA
DIRECCION ANEXOS Dirección Electrónica - N° 67564 RESOLUCION NRO 01+ ESCRITO DE TUTELA DE DERECHOS					

---

ALEGRIA BORROVIC GABRIELA ENITH  
Asistente Judicial (notificaciones)

*Handwritten signature*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 28/09/2021 10:16:59

Diligenciamiento : Habilitaciones

N° GUÍA DE ENTREGA : 0042911-2021

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
1	76312 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03	8	1	LUCERO GAMEZ, MICHEL BRAYAN
DIRECCION ANEXOS		ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA RESOLUCION NRO 01+ ESCRITO DE TUTELA DE DERECHOS			

---

ALEGRIA BORROVIC GABRIELA ENITH  
Asistente Judicial (notificaciones)

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

EXP. N° 519-2021-95

**Especialista: Marisol Rojas.**

Huánuco, 24 de septiembre del 2021

OFICIO N° 1140 -2021-JIPT-CSJHCO-/PJ.MMRA

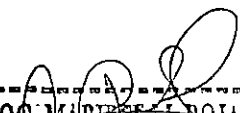
**SEÑOR:  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO**

**POTRACANCHA.-**

*Por disposición superior* Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **SOLICITARLE** que por quien corresponda, ponga a disposición de éste Juzgado al procesado **MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ** en la Sala de Audiencias Virtual del Centro Penitenciario que su persona dirige, para el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE** del dos mil veintiuno a las **DOS DE LA TARDE (Hora exacta)**, a fin de llevarse a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL DE TUTELA DE DERECHOS, en el **Exp. N° 519-2021-95**, seguido en contra del nombrado y otros, por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Luis Eduardo López Vallejos y otros.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

**ATENTAMENTE,**

  
ABOG. MARIBEL M. ROJAS ACOSTA  
Especialista Judicial de Audiencias  
Médico del Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
FOJEN JUDICIAL



pag. 2

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

28/09/2021 10:16:29

Pag 1 de 1

S/P

**AUDIENCIA IMPROBANTE**  
29 SEPT 2021



420210763122021005191201137095015

**NOTIFICACION N° 76312-2021-JR-PE**

EXPEDIENTE	00519-2021-95-1201-JR-PE-03	JUZGADO	JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA FRAN
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

IMPUTADO : GAMEZ QUISPE, ROY ROGER \*DELITO:  
 AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO

DESTINATARIO LUCERO GAMEZ MICHEL BRAYAN

DIRECCION REAL : ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA

Se adjunta Resolución UNO de fecha 27/09/2021 a Fjs : 8  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION NRO 014 ESCRITO DE TUTELA DE DERECHOS

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
 AREA DE COMUNICACIONES  
**29 SEP. 2021**  
**RECIBIDO**  
 Hora: ..... Firma: .....

FRANCISCO Y. SARMIENTO AMBROSIO  
 DNI. 22422367  
 ASISTENTE DE COMUNICACIONES  
 NCPP - HUANUCO  
 28 DE SETIEMBRE DE 2021

75148031 313

04 OCT 2021



PODER JUDICIAL DEL  
PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE HUÁNUCO  
Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco  
Telif. (062) – 591030

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191  
Juez: CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20573016786.sbit  
Fecha: 08/11/2021 10:49:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:  
HUANUCO / HUANUCO.FIRMA DIGITAL  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

DE HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Huánuco - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO  
1191 HUÁNUCO  
Secretaría SIOMARA CRUZ GAMARRA  
DIANIRA SIOMARA SIOMARA  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 08/11/2021 12:57:23 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: Huánuco /  
HUANUCO.FIRMA DIGITAL

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03

JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL

ESPECIALISTA : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,

IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL

DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR

DELITO : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER

DELITO : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA

DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

ESP. DE AUDIENCIA: SIOMARA CRUZ GAMARRA.

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE TUTELA DE DERECHOS**

**I. ETAPA INICIAL:**



En la ciudad de Huánuco, siendo las **dos y una de la tarde** del día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, vía aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET, en la Sala de Audiencias N° 25, asignado al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria, a cargo de la Magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**, programado en la **Carpeta Judicial N° 0519-2021-95**, solicitado por la defensa del investigado **MICHAEL BRAYA LUCERO GAMEZ**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JORGE FREDDY JOSE BERAUN GONZALES y OTROS**.

**CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO**

Se deja constancia que la audiencia se está mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante las Resoluciones 123 y 173 del año 2020. Se precisa que esta audiencia está siendo registrado en un sistema de audio, culminado la presente podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para su defensa, para efecto de las acreditaciones.



**II. ACREDITACION:**

1. **DEFENSA TÉCNICA 1:** Abog. **MARCO ANTONIO VILLAVICENCIO GUARDIA**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1071
  - Casilla electrónica : 67564
  - Patrocinando a **MICHAEL BRAYA LUCERO GAMEZ**.
2. **MINISTERIO PÚBLICO:** **PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco.
  - Domicilio Procesal : Jr. San Martín N°765 tercer piso – Huánuco
  - Numero de Celular : 989617429
  - Casilla electrónica : 69741

 <b>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</b> Justicia Honorable, País Respetable	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO</b> Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telf. (062) – 591030	 <b>JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO</b>
---	---	---

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-**

- 02:51 min. **JUEZ:** Refiere que se encuentran presentes todos los sujetos procesales. Se da por **INSTALADA** la presente audiencia, y conforme a la naturaleza del pedido, se concede el uso de la palabra al abogado peticionante.
  
- 03:01 min. **DEFENSA TECNICA:** Procede a oralizar la solicitud de **TUTELA DE DERECHO** a favor de **MICHAEL BRAYA LUCERO GAMEZ**; procediendo a señalar los hechos y fundamentos por la cual se habría vulnerado el derecho a la defensa de su patrocinado. Solicita se declare fundada y se excluyan todos los actos de investigación postulados en exposición de Tutela de Derechos (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
  
- 24:18 min. **JUEZ:** Pregunta a la defensa técnica si los actos de investigación que está solicitando que se excluyan son los actos que se encuentran en la sumilla de su escrito.
  
- 24:29 min. **DEFENSA TECNICA:** Indica que sí (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
  
- 24:33 min. **JUEZ:** Corre traslado al representante del Ministerio Público.
  
- 24:39 min. **MINISTERIO PUBLICO:** Manifiesta que con relación al Acta de Intervención Policial N° 001-2021-REGPOL de fecha 15 de abril del 2021 obrante en la carpeta fiscal a fjs 23, se advierte que el acta de intervención consigna todas las diligencias que se realizaron por parte de los efectivos policiales intervinientes. Asimismo la notificación efectuada al investigado Michael Braya Lucero Gamez se encuentra dentro del Acta de Intervención, por tanto dentro de la referida acta de intervención se encuentra la lectura de derecho y en ella está el derecho a aguardar silencio. No se ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que espontáneamente ha señalado los hechos materia de investigación. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
  
- 40:36 min. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica.
  
- 40:39 min. **DEFENSA TECNICA:** Precisa que en todas las diligencias que se han hecho del acta de registro personal se ha vulnerado la defensa porque momentos antes de la diligencia ya habían sido notificados que tienen derecho a la defensa. Asevera que lo que el fiscal debería haber previsto es convocar al defensor público para que se lleve a cabo las diligencias. Reitera su pedido indicando que se han vulnerado derechos fundamentales, que es el derecho a la defensa. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
  
- 44:43 min. **JUEZ:** Corre traslado al representante del Ministerio Público.
  
- 44:47 min. **MINISTERIO PUBLICO:** Afirma que el acta de intervención policial debe apreciarse en su integridad, el acta de intervención fue cuando los agraviados reconocieron e identificaron a los presuntos autores de los hechos. No es un interrogatorio como afirma la defensa técnica, solamente se hicieron preguntas concretas, genéricas para efectos de salvaguardar la integridad. No se ha vulnerado el derecho a la defensa. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
  
- 46:07 min. **JUEZ:** Manifiesta que no cuenta con los documentos a los que se hizo referencia y se está pidiendo su exclusión. Solicita al representante del Ministerio Público a más tardar

 <b>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</b> Justicia Honorable, País Respetable	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO</b> Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telf. (052) – 591030	 <b>JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO</b>
---	---	---

al siguiente día hábil remitir copia certificadas de los documentos que se está pidiendo a su exclusión, asimismo la declaración del efectivo policial al que se hizo referencia, el señor Juan Miguel Pérez.


- 46:48 min. **DEFENSA TECNICA:** Solicita para un mejor resolver de la judicatura la entrega de copias certificadas, las notificaciones de detención y lectura de derechos. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 47:10 min. **JUEZ:** Precisa que se está hablando del acta de intervención, acta de registro personal de todos los investigados, reconocimiento en rueda, notificación de la detención, la declaración del efectivo policial, y las actas de las que se están pidiendo la exclusión.
- 48:02 min. **DEFENSA TECNICA:** Indica que los documentos que tendría que remitir el señor fiscal, son todas la actas de exclusión que se ha pedido, y dos pedidos más de la judicatura, la declaración del señor Miguel Pérez y las notificaciones de detención que se les hace a los investigados.
- 48:24 min. **JUEZ:** Reafirma notificaciones de detención de los investigados, el registro personal, aparte de la declaración y de la notificación de la detención. Pone a conocimiento que una vez que se remitan lo documentos se emitirá la resolución.

**V. NOTIFICACION**

- 49:17 min. **JUEZ:** Pregunta si existe alguna observación.  
**DEFENSA TÉCNICA:** Ninguna.  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Ninguna.

**VI. CONCLUSIÓN**

Siendo las **dos y cincuenta y uno de la tarde** del día de la fecha, se da por concluida la audiencia y, por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmarla la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio y la Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Penal.-

  
**SIOMARA CRUZ BARARRA**  
 Especialista Judicial  
 Nuevo Código Procesal Penal  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



Cargo de Ingreso de Escrito

28150-2021

Cod. Digitalizacion: 0000277727-2021-ESC-JR-PE

-----  
Expediente : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 22/09/2021 12:19:08  
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
Documento : ESCRITO  
F.Ingreso : 05/11/2021 13:23:21 Folios: 28 Páginas: 0  
Presentado : MINISTERIO PUBLICO SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HU  
Especialista : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :  
REMITO COPIAS CERTIFICADAS

Observacion :

-----  
CUEVA ECHEVARRIA NAYLAND OMAR  
Ventanilla 1  
Módulo 1

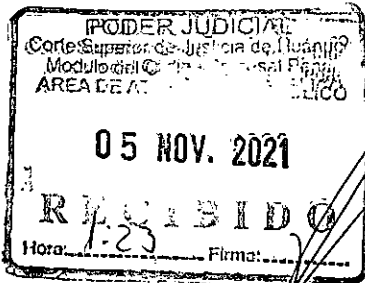
-----  
Recibido



MINISTERIO PÚBLICO  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco - Cuarto  
Despacho.

URGENTE

25  
Ventresca



EXPEDIENTE N°: 519-2021-95  
CASO N° : 474-2021  
IMPUTADO : Michael Lucero Gamez y otros  
DELITO : Robo Agravado  
AGRAVIADA : Luis E. López Vallejos y otros  
Fiscal Responsable: Pedro M. Ricapa Castillo

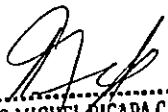
**SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIO TRANSITORIO DE HUÁNUCO**

**PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO**, Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer piso -Huánuco, Casilla Electrónica N° 69741; en el proceso seguido contra **MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luis Eduardo López Vallejos y otros; a Usted. Digo:

Que, habiéndose realizado la Audiencia de Tutela de Derechos, cumplo con remitir copias certificadas de los siguientes documentos:

- 1.-Acta de Intervención Policial N° 001-2021-SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E3.
- 2.-Acta de Registro Personal de Edson Wilder Rueda Ambicho.
- 3.-Acta de Registro Personal de Jerson Michael Marchan Games.
- 4.-Acta de Registro Personal de Roy Roger Gamez Quispe.
- 5.-Acta de Registro Personal de Michael Brayan Lucero Gamez.
- 6.-Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Jorge Anderson Lopez Vallejos reconociendo a Roy Roger Gamez Quispe.
- 7.-Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Jorge Anderson Lopez Vallejos reconociendo a Jerson Michael Marchan Games.
- 8.- Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Jorge Anderson Lopez Vallejos reconociendo a Michael Brayan Lucero Gamez.
- 9.- Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Luis Eduardo Lopez Vallejos reconociendo a Roy Roger Gamez Quispe.
- 10.- Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Luis Eduardo Lopez Vallejos reconociendo a Michael Brayan Lucero Gamez.
- 11.- Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Presly Junior Panduro Espinoza reconociendo a Roy Roger Gamez Quispe.
- 12.- Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Presly Junior Panduro Espinoza reconociendo a Michael Brayan Lucero Gamez.
- 13.- Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Jorge Fredy José Beraún Gonzales reconociendo a Roy Roger Gamez Quispe.
- 14.- Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de Jorge Fredy José Beraún Gonzales.
- 15.-Declaración de Juan Carlos Miguel Pérez.

Huánuco, 03 de Noviembre de 2021

  
PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T).  
2° FPPC - 4DF - HUÁNUCO

474-2021

26  
Verint  
28



ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°001-2021-SCG/V-MRP-HP-DEPINCRI-ICO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E3.

-- En la ciudad de Huánuco, siendo las 23:25, del 15ABR2021, presentes el instructor ST3 PNP MIGUEL PEREZ Juan, S2 PNP PRINCIPE LOZANO Jordan, S3 PNP CIPRIANO AGUIRRE Anthony, S3 PNP BUENO ESTELA Jesus y el S3 PNP INOCENTE CABALLERO Sayith, pertenecientes al AREINROB EQ.03 DEL DEPINCRI PNP HUÁNUCO, los agraviados Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS (20), con DNI N°72816341, Presly Junior PANDURO ESPINOZA (20), con DNI N°72361683, Jorge Anderson LOPEZ VALLEJOS (21), con DNI N°72816342, se procede a efectuar la presente diligencia conforme al detalle siguiente:

PRIMERO: La presente diligencia se realiza a mérito de la denuncia interpuesta por Jorge Beraun Gonzales (19), contra personas en proceso de identificación por sus implicancia en la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA, en agravio de Jorge BERAUND GONZALES (19), Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS (20), Presly Junior PANDURO ESPINOZA (20) y Jorge Anderson LOPEZ VALLEJOS, hecho ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00 aprox., por inmediaciones del Jr. Abtao y la Av. Alfonso Ugarte - Huánuco.

SEGUNDO: Conforme se desprende de la denuncia policial presentada por Jorge BERAUN GONZALES (19), que los hechos ocurrieron en circunstancias que se encontraba en compañía de sus amigos Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS (20), Presly Junior PANDURO ESPINOZA (20) y Jorge Anderson LOPEZ VALLEJOS, dirigiéndose a sus domicilios por el Jr. Abtao, instantes que fueron sorprendidos por un trimovil rojo, con RUV 10508, del cual descendieron dos sujetos que ocupaban el asiento posterior y portando un arma de fuego, los amenazaron los agraviados, para luego arrebatarles tres celulares, marca Samsung, modelo GALAXI A31, color azul, marca Samsung, modelo Galaxy A21 S, color negro, y marca Samsung, modelo Galaxy A10, color negro, cuatro DNIs, dos tarjetas del BBVA, y dinero en efectivo S/390.00 soles, luego de cometido el ilícito penal se dieron a la fuga a bordo de un vehículo menor trimovil color rojo, pudiendo advertir los agraviados el RUV-10508 registrado en la parte posterior.

TERCERO: Estando a lo señalado en el acápite anterior personal policial de este DEPINCRI PNP Huánuco, procedió a efectuar patrullaje motorizado preventivo con la finalidad de ubicar y capturar, al vehículo menor, color rojo con RUV N°10508, así como también a la identificación e individualización de los sujetos participes en el presente ilícito penal, siendo así que se procedió a efectuar dicho patrullaje policial por todos los puntos críticos de incidencia delictiva de la jurisdicción de Huánuco, por lo que se constituyó al lugar de los hechos, sito en el pasaje Tacna y el Jr. Dos de mayo, lugar donde indican los

48437099

73198031

75442

75262751

CIP 31919277  
KRAMER A. VASQUEZ ORDONEZ  
C DND

SA 32095938  
Jesus A. Bueno Estela  
S3 PNP  
PRINCIPE LOZANO JORDAN

SA 32095987  
Anthony CIPRIANO AGUIRRE  
S3 PNP

1102317  
MIGUEL PEREZ  
ST3 PNP

72816342  
Jorge Anderson Inocente Vallejos

72816341  
Luis E. Lopez Vallejos

29 01  
CND

27  
Veronika  
Vinticof  
2009



agraviados que le arrebataron sus pertenencias, y que luego dichos sujetos en el  
bordo del trimovil rojo con RUV N°10508, se dieron a la fuga por el Jr. 2  
Mayo, luego por la Av. Alfonso Ugarte, hasta la capilla de Puellas, siguiendo  
por el lugar denominado LA FLORIDA, a dos cuadras antes de llegar a una  
loza deportiva de LA FLORIDA, se ubicó al vehículo trimovil, color rojo, con  
RUV N°10508, con placa de rodaje 4843-CW, el mismo que se encontraba con  
cuatro ocupantes, motivo por el cual se procedió a efectuar la intervención  
policial, los mismos que al notar la presencia policial, uno de los sujetos que se  
encontraba sentados en el asiento posterior del vehiculo arrojó a la pendiente  
al parecer un objeto, motivo por el cual se les conminó a que desciendan del  
vehiculo, los mismos que pusieron resistencia a la intervención, por lo cual se  
procedio hacer uso de la fuerza con la finalidad de reducirlos, asimismo se  
procedio a efectuar la búsqueda de los objetos que fueron lanzados a la  
pendiente, hallando un teléfono celular, marca SAMSUNG, con IMEI  
N°350578545282007, color azul, y una billetera de cuero, color marron, marca  
Gzuck, conteniendo en su interior un DNI N°76868938, perteneciente a Jorge  
Freddy Jose BERAUN GONZALES, objetos que fueron reconocidos por los  
agraviados como de su propiedad, asimismo durante el registro vehicular se  
hallo un teléfono celular, marca Samsung, color negro, con IMEI  
N°351374434197590, con protector de celular de plástico, con marco rojo, y en  
la guantera se halló un tarjeta de propiedad vehicular, un permiso de operación  
vehicular, un certificado municipal de característica vehicular y un SOAT,  
perteneciente al vehículo con placa de rodaje 4843-CW, asimismo se identificó  
a los cuatro sujetos como Roy Roger GAMEZ QUISPE (25), con DNI  
N°48437099, Jerson Michael MARCHAN GAMES (22), con DNI N°75126489,  
Edson Waldir RUEDA AMBICHO (20), con DNI N°75474220, y Michael Brayan  
LUCERO GAMEZ (18), con DNI N°75148031, los mismo que fueron  
reconocidos por los mismos agraviados como las personas que les robaron sus  
pertenencias, motivo por el cual se procedió a su intervención y detención de  
los cuatro sujetos por encontrarse inmersos en la presunta comisión del Delito  
contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGHRAVADO A MANO  
ARMADA, a quienes durante el registro personal se hallo al ciudadano Edson  
Waldir RUEDA AMBICHO (20), un teléfono celular, marca Motorola modelo G  
E5, color negro, desconociéndose su procedencia, y a Michael Brayan  
LUCERO GAMEZ (18), se le hallo en su poder cuatro teléfonos celulares, un  
celular, marca Samsung, modelo Galaxy J5 PRIME, color azul, con IMEI  
N°353420086874588, pantalla trizada, un teléfono celular, marca Huawei, color  
blanco, pantalla trizada, un teléfono celular, marca BITEL, color negro, pantalla  
trizada, y un teléfono celular marca LG, color blanco y una billetera color negro,  
con logo NIKE, conteniendo en su interior la suma de S/570.00 soles.

CUARTO: Durante la intervención policial, el intervenido Michael Brayan  
LUCERO GAMES, indico en todo momento haber participado del robo de las  
pertenencias de los agraviados haciendo uso de dos armas de fuego replicas

48437099

Jordan S PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP

Jesús A. Bueno Estela  
S3 PNP

Anthony CIPRIANO AGUIRRE  
S3 PNP

Jorge Anderson López Valtajo

72816342

7947

Luis Enrique Vélez Quispe

75148031

75474220

75126489

751919277  
Kuanjer A. VÁSQUEZ ORDÓÑEZ  
S PNP



20  
02  
Des

28  
Ventoches  
Van H. 2/22  
SS



(encendedor), las cuales después de cometido el ilícito penal, lo lanzo cuando cruzaban por el puente de las moras, por lo cual al constituírnos a dicho lugar y al no tener mucha visibilidad, toda vez que es un área de poca iluminación no se halló ningún objeto en forma de encendedor; en este acto se deja constancia que las diligencias correspondientes se llevaron a cabo en el interior de las instalaciones del DEPINCRI PNP Huánuco, por medidas de seguridad, con la finalidad de preservar la integridad física de los detenidos, agraviados y personal policial. Sobre la detención se comunicó al RMP Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-HCO.

QUINTO: En este acto se deja constancia que los teléfonos celulares y la billetera con documentos se procede a su incautación con fines de investigación, así como también se procede a la incautación del vehículo trimovil con placa de rodaje 4843-CW, por haber sido usado para cometer el presente ilícito penal.

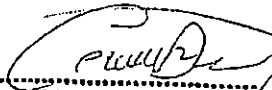
--- Asimismo se adjunta al presente las actas que a continuación se detalla:

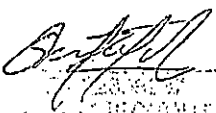
- Cuatro (04) Actas de Notificación de Detención y Lectura de Derechos
- Cuatro (04) Actas de Constancia de Buen trato
- Dos (02) Actas de Registro Personal
- Dos (02) Actas de Registro Personal, Incautación y Lacrado
- Un (01) Acta de Búsqueda, hallazgo, incautación y Lacrado

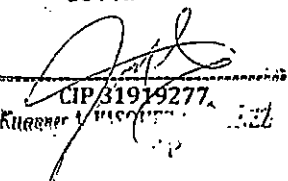
--- Siendo las 01:00 horas del 16ABR2021, se da por concluido la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.


**PERSONAL POLICIAL**

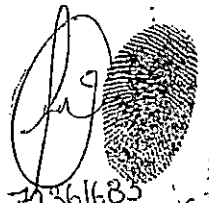
**DETENIDOS**

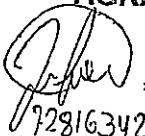
  
SA. 32095987  
**Anthony CIPRIANO AGUIRRE**  
S3. PNP.

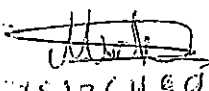
  
SA. 32095938  
**Jesús A. Bueno Estela**  
S3 PNP

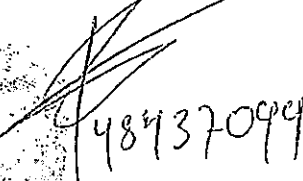
  
CIP/31919277  
**Jorge Anderson López Vallejos**


  
SA. 31730724  
**Jordan S. PRINCIPE LOZANO**  
S2 PNP

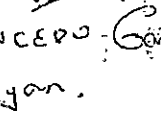
  
72361683  
**Presly J. Panduro Espinoza**

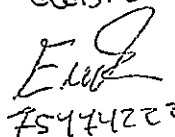
  
72816342  
**Jorge Anderson López Vallejos**

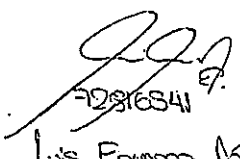
  
75126489  
**Michael**

  
48437094  
**Roy Roger Gomez**

  
**Luisce Gomez**

  
**Bryan**

  
7544220  
**Edson Waldir Rueda Amb**

  
72816341  
**Luis Eduardo Gomez**

**AGRAVIADOS**

21 03 / 2021

29  
Vicio Ventana  
26



### ACTA DE REGISTRO DE PERSONAL Y BIENES

En la Ciudad de Neo - Pomris, siendo las 00:42 horas del día 16/07/2001, presente ante el Instructor en [signature] se procedió a Levantar la presente Acta de Registro Personal respecto al ciudadano (s) Edson Waldir RUEDA AMBICH de 20 años de edad, nacido(a) el 28 JUL 2001, en Acomayo - Cusco, estado civil SOLTERO, con instrucción Secundaria incompleta, ocupación/profesión taxista, con DNI. N° 75474220 y con domicilio en Dr. Cerrovecinos No. 263 - Huanuco y a quien previamente a efectuársele el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210 del Nuevo Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución; indicándole que tiene derecho a ser asistido en este Acto por una persona de su confianza, siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Al no contactarse con persona de su confianza y mayor de edad ubicable rápidamente, se procedió a realizar la diligencia de Registros de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado:

- PARA DROGAS-INSUMOS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
- PARA MONEDA NAC./EXTRAN	:	POSITIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input type="checkbox"/>
- PARA JOYAS - ALHAJAS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
- PARA ARMAS, MUNIC/EXPLOS.	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
- PARA OTROS	:	POSITIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input type="checkbox"/>

DETALLE: Se le encuentra en el bolsillo izquierda de su camisa azul, un celular de marca Motorola, modelo Moto Q5 Play, de color negro, con IMEI nro. 355535092595442/10, con la pantalla trizada, en regular estado de conservación y un con billabe de diez soles con serie D726B551C; el celular cuenta con CHIP Claro, serie 895110163-16-235167737

En este acto se procede a realizar el traslado del celular antes mencionada en un sobre manila de color mostaza, adjuntando su rotulo y cadena de custodia.

Siendo las 01:15 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad, los participantes en la misma; precisando que el Acta se redactó en esta dependencia policial, por medidas de seguridad.

INSTRUCTOR PNP  
[signature]  
D. N. 000008  
Jesús A. Buena Estela  
SA PNP

EL DETENIDO  
[signature]  
75474220  
Edson Waldir Rueda Ambich

04  
22/07/01

30  
Tratado  
Vend.  
27



### ACTA DE REGISTRO DE PERSONAL

--- En la Ciudad de AMARILILS, siendo las 00:12 horas del día 15/02/2021, presente ante el Instructor en \_\_\_\_\_ se procedió a Levantar la presente Acta de Registro Personal respecto al ciudadano (s) MARCUAN GAMES JERSON MICHAEL, de 21 años de edad, nacido(a) el HUANUCO, en HUANUCO, estado civil SOLTERO, con instrucción SECUNDARIA COMPLETA, ocupación/profesión ESTUDIANTE, con DNI. N° 75126489 y con domicilio en AA.UU. LUZMILA TEMPLO CALLE SANTA CATALINA y a quien previamente a efectuársele el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210 del **Nuevo Código Procesal Penal**, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución; indicándole que tiene derecho a ser asistido en este Acto por una persona de su confianza, siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Al no contactarse con persona de su confianza y mayor de edad ubicable rápidamente, se procedió a realizar la diligencia de Registros de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado:


- PARA DROGAS-INSUMOS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
- PARA MONEDA NAC./EXTRAN	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
- PARA JOYAS - ALHAJAS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
- PARA ARMAS, MUNIC/EXPLOS.	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
- PARA OTROS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>

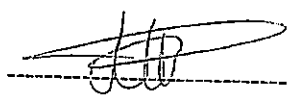
DETALLE: UNA (01) BILLETERA CON LOGO DE LA MARCA NIKE COLOR NEGRO, UN (01) BILLETE DE \$10.00 DÓLARS CON SERIE D915055A, UN (01) CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR PÍLORO CON CARCASA DE COLOR BLANCO DE ROSAS.

---Siendo las 00:14 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad, los participantes en la misma; precisando que el Acta se redactó en esta dependencia policial, por medidas de seguridad.

INSTRUCTOR PNP

EL DETENIDO

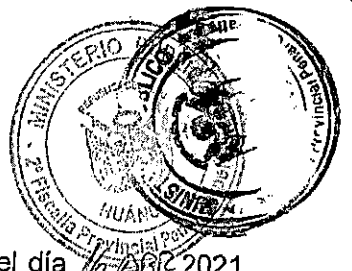
  
 S.N. 32008987  
 Anthony CIPRIANO AGUIRRE  
 S3.PNP.

  
 Jerson Michael Marchán  
 Gómes  
 75126489



05  
23  
cucu

21  
Tratado  
Vera y  
Elio



### ACTA DE REGISTRO DE PERSONAL

En la Ciudad de Amarilis, siendo las 00:18 horas del día 16 de ABR 2021, presente ante el Instructor en G3 DND SAOCCENTE CABALLERO, Santos, se procedió a Levantar la presente Acta de Registro Personal respecto al ciudadano (s) GAMER GUISPE ROY ROGER, de 27 años de edad, nacido(a) el 1993-09-15, en HUANUCO, estado civil SOLTERO, con instrucción TERCERO SECUNDARIO, ocupación/profesión TAXISTA, con DNI. N° 48437099 y con domicilio en AV. 114 Luzmila Temple, MZ. 776 - MOROS y a quien previamente a efectuársele el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210 del Nuevo Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución; indicándole que tiene derecho a ser asistido en este Acto por una persona de su confianza, siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Al no contactarse con persona de su confianza y mayor de edad ubicable rápidamente, se procedió a realizar la diligencia de Registros de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado:

- PARA DROGAS-INSUMOS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input type="checkbox"/>
- PARA MONEDA NAC./EXTRAN	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input type="checkbox"/>
- PARA JOYAS - ALHAJAS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input type="checkbox"/>
- PARA ARMAS, MUNIC/EXPLOS.	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input type="checkbox"/>
- PARA OTROS	:	POSITIVO	<input type="checkbox"/>	NEGATIVO	<input type="checkbox"/>

DETALLE:

---



---



---



---



---



---



---



---



---



---

---Siendo las 00:22 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad, los participantes en la misma; precisando que el Acta se redactó en esta dependencia policial, por medidas de seguridad.

INSTRUCTOR PNP

EL DETENIDO

SAOCCENTE CABALLERO  
 INSTRUCTOR PNP

ROY ROGER GAMER GUISPE  
 48437099

24  
06  
PUNO



32  
Unidad,  
Y  
2005



### ACTA DE REGISTRO DE PERSONAL

--- En la Ciudad de Huánuco, siendo las 00:10 horas del día 16 ABR 2021 presente ante el Instructor en \_\_\_\_\_ se procedió a Levantar la presente Acta de Registro Personal respecto al ciudadano (s) Michael Trayan, Lucero Cosme de 18 años de edad, nacido(a) el 10 FEBRERO 2003, en la Ciudad de Huánuco, estado civil Soltero, con instrucción 5º Secundaria, ocupación/profesión Estudiante, con DNI. N° 75148051 y con domicilio en AA-WW Luzmila Jemplo M2 "B" CEG-Las rocas-Huánuco y a quien previamente a efectuársele el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210 del Nuevo Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución; indicándole que tiene derecho a ser asistido en este Acto por una persona de su confianza, siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Al no contactarse con persona de su confianza y mayor de edad ubicable rápidamente, se procedió a realizar la diligencia de Registros de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado:

- |                             |   |          |                                     |          |                                     |
|-----------------------------|---|----------|-------------------------------------|----------|-------------------------------------|
| - PARA DROGAS-INSUMOS       | : | POSITIVO | <input type="checkbox"/>            | NEGATIVO | <input checked="" type="checkbox"/> |
| - PARA MONEDA NAC./EXTRAN   | : | POSITIVO | <input checked="" type="checkbox"/> | NEGATIVO | <input type="checkbox"/>            |
| - PARA JOYAS - ALHAJAS      | : | POSITIVO | <input checked="" type="checkbox"/> | NEGATIVO | <input type="checkbox"/>            |
| - PARA ARMAS, MUNIC/EXPLOS. | : | POSITIVO | <input type="checkbox"/>            | NEGATIVO | <input checked="" type="checkbox"/> |
| - PARA OTROS                | : | POSITIVO | <input type="checkbox"/>            | NEGATIVO | <input checked="" type="checkbox"/> |

DETALLE: un (01) Celular color blanco HONORAI, con pantalla frizada color negro, con batería interna plomo, con IMEI N: 8657190379 29105, sin chip, un (01) Celular color azul SAMSUNG, con pantalla frizada color negro, con batería interna, con IMEI N: 3534701081 487438/K sin tarjeta SIM, con chip 4G LTE bifel, con tarjeta micro SD, 8GB Kingston, un (01) Celular color negro en negro con pantalla frizada, bifel con batería color plomo bifel B9504, con chip 4G LTE bifel, con IMEI 1 N: 864145036733861, IMEI 2 N: 864145036733879, un (01) Celular color blanco LG, con pantalla de color negro, con batería color plomo LG, en regular estado de conservación, asimismo una (01) billetera color negro con el logo NIKE blanco, con pegapaper, cuyos interiores principales se encuentran tres (03) billetes de cien nuevos soles con serie N: D167565C, A52793424, C6646155T, Cuatro (04) billetes de cincuenta nuevos soles con serie N: B6047973N, B5986827U, B34056297U, 450818231S, dos (02) billetes de veinte nuevos soles con serie N: D3913984D, D8301157G, Tres (03) billetes de diez nuevos soles con serie N: C9003545B, D299837J13, D2698720C, en este acto

07  
Jefe  
25



Mano  
30  
33  
26  
Creado  
Ver  
Lres

Se procede a incautar toda los especies mencionados...  
lineas arriba señalada, introduciendo en un sobre monla  
de color mostaza para su respectivo lacrado.

Siendo las 00:20 horas del mismo día se dio por conclu-  
da la presente diligencia firmando a continuación en se-  
ñal de conformidad, los participantes en la misma; precisan-  
do que el Acta se redacta en esta dependencia policial, por  
medidas de seguridad.

El Instructor PNP

El Detenido

75148031



LUCEÑO GOMEZ Michael Brayan.

CIP 31919277  
Kanner A. VASQUEZ ORDÓÑEZ  
S. PNP

26

34  
Trento  
Cuatr.  
1/6



ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA

*[Handwritten signature]*  
84-31730724  
Jordan PRINCIPLE LOZANO  
LEB PNP  
72816342

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 16:23 del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPLE LOZANO, identificado con CIP N°31730724 con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco, sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación la Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Miguel RUCAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Jorge Anderson LOPEZ VALLEJOS (21), con DNI N°723816342, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AQUILAR JARA, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sincro Roca N°221 - Amarilis celular N°913587255, asimismo se efectuó una llamada telefónica al número celular 910422880, perteneciente al abogado defensor de los investigados Dr. Richard Romero TENORIO RIOS, con Reg Cah N°2581, con domicilio procesal en el Jr. 29 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, haciéndose de conocimiento si participaría de la presente diligencia, básicamente se dio constancia de la hora de la llamada siendo que se realizó la llamada a horas 16:21, procediéndose a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

--- En este acto se pregunta al agraviado:

*[Handwritten signature]*  
PEDRO MIGUEL RUCAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (F)  
MINISTERIO PUBLICO - HUANUCO

01. PREGUNTADO AL RECONOCENTE: ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, cometido el 15ABR2021, a horas 21:00 en la jurisdicción de Huánuco? Dijo:-----

--- Que, el conductor del vehículo, era una persona de sexo masculino, contextura robusta, el mismo quien vestía vestimenta clara, y otros dos sujetos, uno era de contextura delgada, estatura aprox. 1.68, tez trigüño quien vestía una casaca negra impermeable, un chavo color jean, y para robar hizo uso de un arma de fuego, y el otro sujeto era de contextura gruesa, estatura baja, quien vestía una casaca Nike verde o castaño, un puño negro y zapatillas deportivas blancas el mismo quien también hizo uso de un arma de fuego -----

02. PREGUNTADO AL RECONOCENTE: ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirando de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el número 3 es la persona que descendió del vehículo timoneo y vino dirigido a mi persona amenazándome con un arma de fuego, gritándome mediante palabras sucias que le entregara todas mis pertenencias.

03. PREGUNTADO AL RECONOCENTE: Detalle cual fue la participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos materia de

*[Handwritten signature]*  
ASD

*[Handwritten signature]*  
7745293

327  
*[Handwritten signature]*

18/3  
08 octro

35  
trabaja  
Calle Arce  
1992



investigación? Dijo:-----  
--- Que, el sujeto consignado con el numero 3, es la persona quien me robo directamente a mi persona mi teléfono celular, haciendo uso de un arma de fuego.

--- En este acto se deja constancia que se presenta el abogado defensor de los investigados Richard Homero TENORIO RIOS, a quien al indicarle si participaría de la presente diligencia indico que no participaría.

**OBSERVACIONES GENERALES:**

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Kuanner VASQUEZ ORDOÑEZ, DNI N°76264941 N°01
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°02
- Roy Roger GAMEZ QUISPE, DNI N°48437099 N°03
- Jnanfer ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152496 N°04
- Alder MANTERO ZAVALA, DNI N°76210212 N°05

En este acto se deja constancia que las personas reconocidas, consignado con el N°03, corresponde a Roy Roger GAMEZ QUISPE, con DNI N°48437099, el mismo quien descendió del vehículo trimovil para robar al agraviado Jorge Anderson LOPEZ VALLEJOS (21), haciendo uso de un arma de fuego.

---Siendo las 16:57 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR  
  
DNI N° 750724  
Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP

RAGP

EL RECONOCENTE  
  
72816342  
Jorge Lopez Vallejos  
ABOGADO DEFENSOR

PEB JCSH 2399

72152493

72152493  
Sayith Inocente Caballero

73864941

84  
09  
nuere



ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA

En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 16:50 horas del 16ABR2021 presente el instructor S2. PNP Jordan PRINCIPE LOZANO identificado con CIP N°91730724 con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI FNP Huánuco; esto en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Jorge Anderson LOPEZ VALLEJOS (21) con DNI N°723616542, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Freddy Andres AGUILAR JARA, con Reg. Car. N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Simón Roca N°221 - Amarilis celular: N°913587256, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS con Reg. Car. N°2564, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular N°10422860, se encuentra presente a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participará de ninguna de las diligencias de reconocimiento de persona en rueda, si procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al date de siguiente -----

Jordan S. Principe Lozano  
S2 PNP  
72816342

En esta acto se pregunta al agraviado:

1. PREGUNTADO AL RECONOCIENTE: ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021 a las 21:00, en la jurisdicción de Huánuco? Dijo:-----

-- Que, el conductor de la auto, era una persona de sexo masculino, contextura robusta, el mismo quien vestía camiseta y unos dos sujetos, uno era de contextura delgada estatura aproximada 1.63, los trigüeros quien vestía una casaca negra impermeable, un abrigo color jean, y para robar dicho uso de un arma de fuego, y el otro sujeto era de contextura gruesa estatura baja, quien vestía una casaca alike, verdes jade o celeste, un buzo negro y zapatillas deportivas blancas el mismo quien también usó de un arma de fuego -----

2. PREGUNTADO AL RECONOCIENTE: ¿Cuál de las personas que se le presentó a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05), indistintamente, mirando de frente y de perfil, pueda reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio? Dijo -----

-- Que, el sujeto consignado con el número 2 es la persona quien se encontraba conduciendo el vehículo menor color rojo con RUV 10506

Jorge Anderson Lopez Vallejos  
723616542

Jordan S. Principe Lozano  
72816342

Freddy Andres Aguilar Jara  
73214329

37  
Señe

Acto Unkivef 1924



03. PREGUNTADO AL RECONOCENTE: Detalle cual fue la función de los sujetos que ha reconocido en los hechos de la investigación? Dijo:-----  
--- Que, el sujeto consignado con el numero 2 es la persona que se encontraba en el momento de los hechos como conductor del trimovil.

OBSERVACIONES GENERALES:

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Jhanser ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°04
- Jerson Michael MARCHAN GAMES, DNI N°75126489 N°02
- Alder MANTERO ZAVALA, DNI N°76210212 N°06
- Juaner VASQUEZ ORDOÑEZ, DNI N°73264341 N°01
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°02

En este acto se deja constancia que las personas reconocidas, consignado con el N°02, corresponde a Jerson Michael MARCHAN GAMES, con DNI N°75126489, el mismo que participo en el presente ilícito penal y cumplía la función de conductor

---Siendo las 17:05 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR

2015240724  
Jordan S. PRIUKAPE LOZANO  
S/PNP  
RMP

EL RECONOCENTE

22816301  
Jorga Anderson Lopez Velazquez  
ABOGADO DEFENSOR

JERSON MICHAEL MARCHAN GAMES  
DNI N°75126489  
ABOGADO DEFENSOR

ABOGADO  
R.S.O. JEAN. 2399

2015240724

2015240724  
Sayith Inocente Caballero

2015240724



**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA**

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 10:00 hrs del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan P. LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Jorge Anderson LOPEZ VALLEJOS (21) con DNI N°723816342, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AGUILAR JARA, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENCORIO RIOS, con Reg. Ce. N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1916 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las diligencia de reconocimiento de persona en rueda., se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente. -----

--- En este acto se pregunta al agraviado:

01.PREGUNTADO AL RECONOCENTE: ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021, a las 21:00, en la jurisdicción de Huánuco? Dijo.-----

--- Que, el conductor del vehículo, era una persona de sexo masculino, contextura robusta, el mismo quien vestía vestimenta oscura, y otros dos sujetos, uno de contextura delgada, estatura aprox., 1.60, los trigueño quien vestía una casaca negra impermeable, un chavo color jean, y para robar hizo uso de un arma de fuego, y el otro sujeto era de contextura gruesa, estatura baja, quien vestía una casaca Nike, verde jade o celeste un buzo negro y zaparrillas deportivas blancas el mismo quien también hizo uso de un arma de fuego -----

02.PREGUNTADO AL RECONOCENTE: ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mira todos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio? Dijo.-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la primera persona que descendió del trimovil rojo, y haciendo uso de un arma de fuego empezó a amedrentarle y amenazar a mi compañero Jorge Fredy Jose BERASUID GONZALES, quien le dio su billetera y su teléfono celular y luego se acerco a mi hermano Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS, para arrebatarle su teléfono celular.

Jordan S. PRINCIPAL LOZANO  
S2-PNP  
SA-31730724



72816342

PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (F)  
2º FPPC - 40F - HUÁNUCO

771524



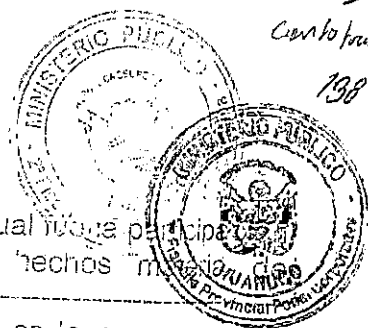
771524

771524

331  
771524



39  
Ciento treinta y Nueve  
198



03. PREGUNTADO AL RECONOCENTE: Detalle cual fue su participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos de investigación? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la persona quien amedrento y amenazo a mi amigo Jorge Fredy Jose BERAUN GONZALES y mi hermano Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS, para robarle sus pertenencias.

OBSERVACIONES GENERALES:

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Miguel Brayan LUCERO GAMEZ, DNI N°75145031 N°01
- Jhanfer ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°04
- Miquel ROSQUEZ ORDÓÑEZ, DNI N°73264941 N°01
- Alexander WANDER ZAVALA, DNI N°7210212 N°05
- Saysh INOCENTE CABALLERO, DNI N°71750452 N°02

En este acto se deja constancia que las personas reconocidas, consignado con el N.º 01, corresponde a Miguel Brayan LUCERO GAMEZ, con DNI N°75145031, el mismo quien descendió del inmueble para robar las pertenencias de Jorge Fredy Jose BERAUN GONZALES y mi hermano Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS.

---Siendo las 17:20 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad:-----

EL INSTRUCTOR

*Jordan S. Príncipe Lozano*  
730724  
Jordan S. PRÍNCIPE LOZANO  
S. PNP

EL RECONOCENTE

*Jorge Brayan Lopez Vallejos*  
72216342  
Jorge Brayan Lopez Vallejos  
BOGANO DEFENSOR

*Pedro Inchausti Ricardo Casimiro*  
Fiscal Adjunto Provincial 01  
2151 PC 15 000000

*REC. 23739*

*77152493*

*Saysh Inocente Caballero*  
71750452

*73264941*

105  
13  
PUC




Ordo. Corredor y  
Luzo

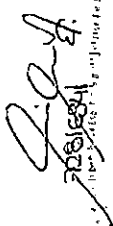


### ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA

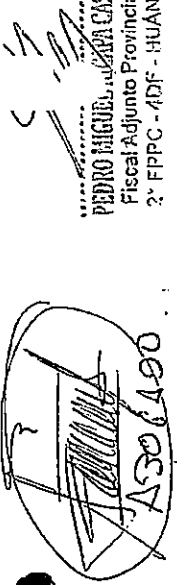
--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 17:25 horas del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPE LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DERINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Publico Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS (20), con DNI N°72816341, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AGUILAR JARA, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS, con Reg Cah N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

  
SA-347236/  
Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2-PNP





PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (F)  
2da FPPC - ADF - HUÁNUCO

  
0079057  
ASO 1490

--- En este acto se pregunta al agraviado:

**01. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00, en la jurisdicción de Huánuco? Dijo:-----

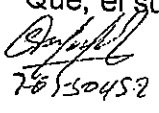
--- Que, al conductor del vehiculo trimovil no pude percivarme sus características, pero a los otros dos sujetos que descendieron del asiento posterior del vehiculo uno de ellos es de contextura delgada, estatura mediana aproximadamente 1.65 metros, llevaba puesto una casaca negra impermeable, un pantalón chavo jean color azul, y tenia un corte de rapero, y el otro sujeto es de contextura robusta, estatura median aproximadamente 1.67 metros, vestía una casaca negra con verde jade, marca nike, dicha marca era muy notorio, y zapatillas blancas y su test era moreno.-----

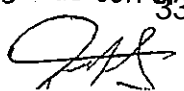
**02. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirándolos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio?. Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la persona quien descendió del vehiculo y me arrebató mi teléfono celular y mi dinero haciendo uso de un arma de fuego.

**03. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** Detalle cual fue la participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos materia de investigación? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la persona quien me

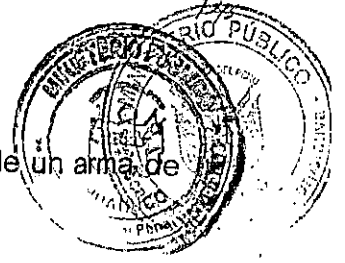
  
78130452





14  
celular

Cuarenta y uno  
Cienlo words of Uno



arrebató mi teléfono celular, y mi dinero haciendo uso de un arma de fuego.

**OBSERVACIONES GENERALES:**

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Roy Roger GAMEZ QUISPE, DNI N°48437099 N°01
- Jhanser ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°02
- Kuanner VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, DNI N°73264941 N°03
- Alder MANTERO ZAVALA, DNI N°76210212 N°04
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°05

En este acto se deja constancia que las personas reconocidas, consignado con el N°01, corresponde a Roy Roger GAMEZ QUISPE, con DNI N°48437099, el mismo quien cometió el robo de las pertenencias del agraviado Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS (20)


—Siendo las 17:32 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.

**EL INSTRUCTOR**

*[Signature]*  
 5A 91720724  
 Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
 S2 PNP  
**RMP**

**EL RECONOCENTE**

*[Signature]*  
 72816341  
 Lopez Valeros Luis E.  
**ABOGADO DEFENSOR**



*[Signature]*  
**PEDRO MIGUEL RICARA CASTILLO**  
 Fiscal Adjunto Provincial (F)  
 2° FPPC - 4DF - HUÁNUCO


*[Signature]*  
 75306000  
 25032111, 2399

*[Signature]*  
 77152493

*[Signature]*  
 73264941



*[Signature]*  
 76750452  
 Sayith INOCENTE CABALLERO



112 18 quince



**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA**

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 17:50 horas del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPE LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS (20), con DNI N°72816341, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AGUILAR JARA, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS, con Reg-Cah N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las diligencias de reconocimiento de persona en rueda., se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

--- En este acto se pregunta al agraviado:

**01. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravo, ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00, en la jurisdicción de Huanuco? Dijo:-----

- Que, al conductor del vehiculo trimovil no pude percivarme sus características, pero a los otros dos sujetos que desendieron del asiento posterior del vehiculo uno de ellos es de contextura delgada, estatura mediana aproximadamente 1.65 metros, llevaba puesto una casaca negra impermeable, un pantalón chavo jean color azul, y tenia un corte de rapero, y el otro sujeto es de contextura robusta, estatura median aproximadamente 1.67 metros, vestia una casaca negra con verde jade, marca nike, dicha marca era muy notorio, y zapatillas blancas y su test era moreno.-----

**02. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirándolos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravo? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la persona quien encañono y despojo de sus pertenencias a mi amigo Jorge Beraun Gonzales.

**04. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** Detalle cual fue la participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos materia de investigación? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la persona quien despojo de las pertenencias a mi amigo Jorge BERAUN GONZALES.

132 16 Juan

*Handwritten signatures and stamps on the left margin:*  
- Top: Signature of Pedro Miguel Ricapa Castillo.  
- Middle: Stamp of Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial (T) 2° FPPC - 4DA. - HUÁNUCO.  
- Below stamp: Signature of Jordan S. Principe Lozano, CIP N°31730724, S2-E-IP.  
- Further down: Signature of M. B. R. P.  
- Bottom: Signature of Jorge Beraun Gonzales.



**OBSERVACIONES GENERALES:**

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Michael Brayan LUCERO GAMEZ, DNI N°75148031 N°01
- Kuanner VASQUEZ ORDOÑEZ, DNI N°73264941 N°01
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°02
- Jhanser ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°04
- Alder MANTERO ZAVALA, DNI N°76210212 N°05

En este acto se deja constancia que las personas reconocidas, consignado con el N°01, corresponde a Michael Brayan LUCERO GAMEZ, con DNI N°75148031, el mismo que despojo de las pertenencias al agraviado Jorge BERAUN GONZALES.

---Siendo las 15:58 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

SA-3/730724  
Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP

RMP

EL RECONOCENTE

72810541  
Jorge Vazquez Lora E.



ABOGADO DEFENSOR

ABOGADO  
1501 JAM. 2399

PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
2° FPPC - ADF - HUÁNUCO

77152493

73264941



76750452  
Sayith Inocente Caballero



### ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 18:00 horas del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPE LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071 perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Presly Junior PANDURO ESPINOZA (20); con DNI N°72361683, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AGUILAR JARA, con Reg Cah N°2399; con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS, con Reg Cah N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las diligencia de reconocimiento de persona en rueda., se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

*[Handwritten signature]*  
76750152

PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (F)  
2da FPPC - 4DP - HUÁNUCO

Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP

72361683

--- En este acto se pregunta al agraviado:

**01. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00, en la jurisdicción de Huanuco.? Dijo:-----

--- Que, al conductor del vehículo trimovil no pude percatarme sus características, pero a los otros dos sujetos que descendieron del asiento posterior del vehículo uno de ellos es de contextura delgada, estatura aproximadamente 1.65 metros, y el otro sujeto es de contextura robusta, estatura aproximadamente 1.67 metros.-----

**02. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirándolos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio?. Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 3 es la 2da persona que descendió del vehículo para amedrentarme con su arma de fuego para luego arrebatar mis pertenencias y a mi amigo Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS, a quien también arrebató sus pertenencias.

**03. PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** Detalle cual fue la participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos materia de investigación? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 3 es la persona quien me despojo de mis pertenencias asi como también a mi amigo Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS.

*[Handwritten signature]*  
77152493

*[Handwritten signature]*  
77152493

*[Handwritten signature]*  
73886091

139  
de cuado

45  
Lorenzo  
como se lo van a  
19/11/2008



**OBSERVACIONES GENERALES:**

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia

- Jhanser ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°01
- Kuanner VASQUEZ ORDOÑEZ, DNI N°73264941 N°02
- Roy Roger GAMEZ QUISPE, DNI N°48437099 N°03
- Alder MANTERO ZAVALA, DNI N°76210212 N°04
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°05

En este acto se deja constancia que las personas reconocidas, consignado con el N°03, corresponde a Roy Roger GAMEZ QUISPE, con DNI N°48437099, el mismo quien fue el 2do sujeto que descendió del trimovil rojo, para luego arrebatar de las pertenencias al agraviado Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS y Presly Junior PANDURO ESPINOZA (20)

---Siendo las 18:07 horas del mismo día, se dió por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.

**EL INSTRUCTOR**

*[Signature]*  
Jordan S. PRINZIPE LOZANO  
S2 FNP

RMP

**EL RECONOCENTE**

*[Signature]*  
72361683  
Presly Junior, Panduro Espinoza

**ABOGADO DEFENSOR**

*[Signature]*  
JEAN. 2399

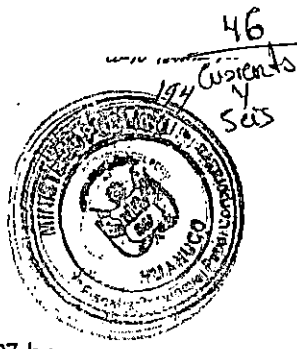
*[Signature]*  
PEDRO ANTONIO ACAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial  
FPPC - GDF - HUANCAYO

*[Signature]*  
77152493

*[Signature]*  
76750452  
INOCENTE CABALLERO Sayith

*[Signature]*  
73264941

140  
19  
diciembre



**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA**

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 18:27 horas del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPE LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Publico Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Presly Junior PANDURO ESPINOZA (20), con DNI N°72361683, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AGUILAR JARÁ, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS, con Reg Cah N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las diligencias de reconocimiento de persona en rueda., se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

--- En este acto se pregunta al agraviado:

**01.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00, en la jurisdicción de Huánuco.? Dijo:-----

--- Que, al conductor del vehículo trimovil no pude percatarme sus características, pero a los otros dos sujetos que descendieron del asiento posterior del vehículo uno de ellos es de contextura delgada, estatura aproximadamente 1.65 metros, y el otro sujeto es de contextura robusta, estatura aproximadamente 1.67 metros.-----

**02.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirándolos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio?. Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la persona quien bajo del trimovil, con un arma de fuego y le encañono a mi amigo Jorge beraun Gonzales para luego quitarle su billetera.

**03.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** Detalle cual fue la participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos materia de investigación? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es la persona quien bajo del trimovil para robar la billetera a mi amigo Jorge BERAUN GONZALES.

76750452  
Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP  
72361683  
PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
2º FPPC - HUÁNUCO  
77152402

339  
918587255  
160 20  
cuenta



**OBSERVACIONES GENERALES:**

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia.

- Michael Brayan LUCERO GAMEZ, DNI N°75148031 N°01
- Jhanser ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°02
- Kuanner VASQUEZ ORDOÑEZ, DNI N°73264941 N°03
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°04
- Anthoni CIPRIANO AGUIRRE, DNI N°71775390 N°05

En este acto se deja constancia que las personas reconocidas, consignado con el N°01, corresponde a Michael Brayan LUCERO GAMEZ, con DNI N°75148031 es la persona que descendió del trimovil rojo, para luego arrebatarse la billetera a mi amigo Jorge BERAUN GONZALES.

Siendo las 18:32 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.

**EL INSTRUCTOR**

751730724  
Jordan S. PONCE LOZANO  
S2 FNP

RMP

**EL RECONOCENTE**

72361683  
Presly Junior, Panduro Espinoza  
**ABOGADO DEFENSOR**  
  
RE ICAM. 2099

PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
2° FPPC - ADF - HUANCAYO

77152493

73264941

76750452  
Sayith INOCENTE CABALLERO

71775390  
Cipriano Aguirre Anthoni



desarrollado uno  
y  
de ocho



### ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 18:35 horas del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPE LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPFC-Huánuco; el agraviado Jorge Fredy Jose BERAUN GONZALES (19), con DNI N°76868938, él mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AGUILAR JARA, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS, con Reg Cah N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las diligencia de reconocimiento de persona en rueda, se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

--- En este acto se pregunta al agraviado:

**01.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos participes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00, en la jurisdicción de Huánuco? Dijo:-----

--- Que, al conductor del vehículo trimovil no pude percatarme sus características, pero a los otros dos sujetos que descendieron del asiento posterior del vehículo uno de ellos es de contextura delgada, estatura aproximadamente 1.67 metros, y el otro sujeto es de contextura gruesa, estatura aproximadamente 1.70 metros.-----

**02.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirándolos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio?. Dijo:-----

--- Que, si, reconosco al sujeto consignado con el numero 3, el mismo quien desendio del vehiculo por la puerta derecha, encañonando a mis amigos Presly Junior PANDURO ESPINOZA y Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS, y despojo de sus pertenencias, para luego dirigirse hacia mi para arrebatarme mi celular.

**03.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** Detalle cual fue la participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos materia de investigación? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 3 es quien me arreabato

*[Signature]*  
Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP  
CIP N°31730724

*[Signature]*  
PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
2ª FPFC - 4DF - HUÁNUCO

*[Signature]*  
- 76868938

*[Signature]*  
ASOGIDO

*[Signature]*  
76780432

*[Signature]*  
341  
7778494

*[Signature]*  
71975370

167 22  
*[Signature]*



de mis pertenencias así como también a mis compañeros Junior PANDURO ESPINOZA y Luis Eduardo LOPEZ VALLEJOS

**OBSERVACIONES GENERALES:**

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Jhansfer ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°01
- Kuanner VASQUEZ ORDÓÑEZ, DNI N°73264941 N°02
- Roy Roger GAMEZ QUISPE, DNI N°48437099 N°03
- Anthoni CIPRIANO AGUIRRE, DNI N°71775390 N°04
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°05

---Siendo las 18:40 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.

**EL INSTRUCTOR**

*[Signature]*  
SA 21730724  
Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP

RMP

*[Signature]*  
PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
2° FPPQ - ADF - HUÁNUCO

*[Signature]*  
77152493

*[Signature]*  
75284411

**EL RECONOCENTE**

*[Signature]*  
76868938  
Jorge Freddy José Benón González

**ABOGADO DEFENSOR**

*[Signature]*  
ABOGADO  
R.O. SCAM. 2779

*[Signature]*  
76750452  
Sayith INOCENTE CABALLERO

*[Signature]*  
71775390  
Cipriano Aguirre Anthoni

168 23  
reunión

Cinuenta



**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA**

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 18:42 horas del 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPE LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Publico Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Jorge Fredy Jose BERAUN GONZALES (19), con DNI N°76868938, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andrés AGUILAR JARA, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS, con Reg Cah N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las diligencia de reconocimiento de persona en rueda., se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

--- En este acto se pregunta al agraviado:

**01.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00, en la jurisdicción de Huánuco.? Dijo:-----

--- Que, al conductor del vehículo trimovil no pude percatarme sus características, pero a los otros dos sujetos que descendieron del asiento posterior del vehículo uno de ellos es de contextura delgada, estatura aproximadamente 1.67 metros, y el otro sujeto es de contextura gruesa, estatura aproximadamente 1.70 metros.-----

**02.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirándolos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio?. Dijo:-----

--- Que, no reconozco a ninguno de los sujetos consignado desde el 1 al 5.

**OBSERVACIONES GENERALES:**

Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Jhansfer ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°01
- Jerson Michael MARCHAN GAMES, DNIN°75126489 N°02
- Anthoni CIPRIANO AGUIRRE, DNI N°71775390 N°03
- Kuanner VASQUEZ ORDOÑEZ, DNI N°73264941 N°04

*[Handwritten signature]*  
77152493

*[Handwritten signature]*  
PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
FPPC - 4da - HUÁNUCO

*[Handwritten signature]*  
SAC-31730724  
Jordan S PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP

*[Handwritten signature]*  
76868938

*[Handwritten signature]*  
ABOGADO

*[Handwritten signature]*  
76751157

*[Handwritten signature]*  
75264941

*[Handwritten signature]*  
71775390

24  
Vera Huacho  
174

51  
2017/05 Caballero  
2019 Y  
Udo



- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452

---Siendo las 18:47 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

*[Signature]*  
SA-81730/24  
Jordan S PRINZIPE LOZANO  
S2 PNP

RMP

EL RECONOCENTE

*[Signature]*  
76868938  
Jorge Freddy José Berceán González

ABOGADO DEFENSOR

*[Signature]*  
ABOGADO  
REG. JEAN 2799

*[Signature]*  
LERO MIGUEL GARCIA ESPINO  
Fiscal Adjunto Provincial  
27 0004 - 495 - HUANUCO

*[Signature]*  
77157493

*[Signature]*  
75264001

*[Signature]*  
76750452  
Sayith INOCENTE CABALLERO


*[Signature]*  
91775340  
Capriano Aguero Arduo


25  
venancio  
175

**CERTIFICO.**

*Que, las copias que anteceden es reproducción fiel  
de su original, documento que lo tuve a la vista.*

*Huánuco, 04 de Noviembre del 2021*



 Gris Pierina Agüero Llaños  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
2DA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



**MINISTERIO PÚBLICO**  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco  
Cuarto Despacho



448.  
Leticia  
Wen  
52  
cinco  
y  
dos

**Caso N° 2006014502-2021-474-0**

**DECLARACIÓN DEL TESTIGO JUAN CARLOS MIGUEL PEREZ (48)**

En la Ciudad de Huánuco, siendo las 10:35 horas del día 10 de Setiembre del 2021, conectándose virtualmente mediante videoconferencia con el aplicativo Google Meet con Sala <https://meet.google.com/vis-mxax-ygy>, con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Pedro M. Ricapa Castillo, Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto, quien se encuentra asistido por la Asistente Administrativa Gris Pierina Agüero Llanosse conecto la persona que se detallan a continuación:

Apellido Paterno	: MIGUEL
Apellido Materno	: PEREZ
Nombres	: JUAN CARLOS
Edad	: 48 años
Fecha de Nacimiento	: 27/06/1973
Lugar de Nacimiento	: Tarma/ Tarma/ Junín
Nacionalidad	: Peruana
Domicilio	: AAHH Bella Durmiente Mz. C Lote 20 - Paucarbamba Amarilis (Ref al frente de la Av. Tupac Amaru Cdra. 17)
Estado Civil	: casado
Grado de Instrucción	: Superior incompleto
DNI N°	: 21133580
Ocupación	: Efectivo Policial
Número de teléfono celular	: 962739217
Calidad	: Testigo

Se encuentra presente el abogado del investigado Michael Brayan Lucero Gamez, Dr. Marco Antonio Villavicencio Guardia con registro CAH 1071 y se encuentra la abogada de Roy Roger Gamez Quispe, Dra. Liliana Viviano Fretel con registro CAL 30589.

Se le exhorta a responder con claridad y veracidad las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público:

**1.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿A SI USTED CONOCE A LAS PERSONAS DE MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ, ROY ROGER GAMEZ QUISPE, EDSON WALDIR RUEDA AMBICHO Y JERSON MICHAEL MARCHAN GAMES, DE SER ASÍ QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON LOS ANTES MENCIONADOS? DIJO:** Que no los conozco, no tengo ningún vínculo, pero si el día 15 de abril del 2021 les he intervenido por un ilícito penal en flagrancia delictiva

**2.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿A SI USTED CONOCE A LAS PERSONAS DE RORGE FREDDY JOSE BERAUN GGONZALES, PRESLY JUNIOR PANDURO ESPNOZA, LUIS EDUARDO LOPEZ VALLEJOS Y JORGE ANDERSON LOPEZ VALLEJOS, DE SER ASÍ QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON LOS ANTES MENCIONADOS? DIJO:** Que no los conozco, no tengo ningún VINCULO con ellos, pero si el 15 de abril las mencionadas personas se presentaron a la DEPINCRI para presentar una denuncia por un ilícito penal en su agravio.

EN ESTE ESTADO EL ABOG. MARCO VILLAVENCIO, PROCEDE A FORMULAR LAS SIGUIENTES

*[Firma]*  
PEDRO M. RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
HUÁNUCO

26  
veritas



**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Segunda Fiscalía Provincial Penal  
 Corporativa de Huánuco  
 Cuarto Despacho



449  
 actas cts.  
 correos 1  
 53  
 correcto  
 y  
 tres

**PREGUNTAS AL TESTIGO RECURRENTE.**

**3.- PREGUNTADO DIGA: ¿CUAL FUE LE MOTIVO DE LA INTERVENCION POLICIAL DE MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ, ROY ROGER GAMEZ QUISPE, EDSON WALDIR RUEDA AMBICHO Y JERSON MICHAEL MARCHAN GAMES? DIJO:** Que, el motivo de la intervención se realiza en merito a una denuncia policial presentado por los agraviados los señores Luis Eduardo Lopez Vallejos, Presly Panduro Espinoza y Jorge Lopez Vallejos, quienes refirieron ser víctimas del presunto delito de robo agravado, eso fue el motivo que fue para dar la intervención a los investigados

**4.- PREGUNTADO DIGA: ¿Qué ACCIONES REALIZARON LUEGO DE RECEPCIONAR LA DENUNCIA? DIJO:** Que, fueron los agraviados y una vez recepcionado la denuncia, conjuntamente con uno de los agraviados se ha salido con personal de robo del equipo N° 03 a mi mando, para realizar un patrullaje con la finalidad de ubicar al vehículo y a los autores del ilícito penal, en vista que uno de lo agraviados había visualizado el numero de RUV del vehículo que habían utilizado los autores en la parte posterior del vehículo tenia el registro N° 10508, y el vehículo era de color rojo el Bajaj, así también para poder identificar e individualizar a los autores o partícipes del ilícito penal denunciado.

**5.- PREGUNTADO DIGA: ¿SÍ ELABORARON ALGUN ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2021? DIJO:** Que, si se ha elaborado el Acta de Intervención Policial y que le ha efectuado a sido mi persona, siendo el Acta de Intervención Policial N°001-2021-SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-ARAINROB.E3., este es el acta que se ha formulado en la intervención el día 15 de abril del 2021.

EN ESTE ACTO EL SUSCRITO FISCAL PROCEDE A COMPARTIR EN LA PANTALLA EL Acta de Intervención Policial N°001-2021-SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-ARAINROB.E3 A TRAVÉS DEL APLICATIVO GOOGLE MEET

**6.- PREGUNTADO DIGA: ¿SI RECONOCE EL ACTA DE INTERVENCIÓN QUE SE LE MEUSTRA A LA VISTA, TANTO EN SU FIRMA Y CONTENIDO? DIJO:** Que, si reconozco.

PROCEDIENDO A RETOMAR LA DECLARACIÓN EL ABOG. MARCO VILLAVCENCIO

**7.- PREGUNTADO DIGA: ESTANDO A US RESPUESTA ANTERIOR AL HABER ELABORADO EL ACTA DE INTERVENCIÓN, EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ACTA DE INTERVENCION HACE REFERENCIA SOBRE LA DETENCION QUE SE COMUNICO AL RMP PEDRO MIGUEL RICAPÁ CASTILLO - FISCAL ADJUNTO DE LA 2ªFPPPC DE HCO, ¿SIGNIFICA QUE ANTES DE LA DETENCIÓN NO SE LE COMUNICO AL RMP LAS DILIGENCIAS? DIJO:** Que no se le comunico de la intervención en razón que primero se realizo el trabajo preventivo de la ubicación y del vehículo antes mencionado.

**8.- PREGUNTADO DIGA: ESTANDO A QUE USTED HA REFERIDO QUE HA ELABORADO EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, ¿DIGAME AL CUARTO CONSIDERANDO, EN QUE MOMENTO O CIRCUSNTANCIAS EL INTERVENIDO MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ, INDICO EN TODO MOMENTO HABER PARTICIPADO EN EL ROBO DE LAS PERTENENCIAS DE LOS AGRAVIADOS HACIENDO USO DE DOS ARMAS DE FUEGO REPLICAS (ENCEDEDOR) DE LAS CUALES DESPUES DE COMETIDO EL ILICITO PENAL, LO LANZO CUANDO CRUZABA EL PUENTE DE LAS MORAS? DIJO:** Que a dicha persona ~~se~~ fue en el momento que se le intervino y se

RECEBIÓ EN LA OFICINA DE LA FISCALÍA  
 DEL MINISTERIO PÚBLICO  
 HUÁNUCO, EL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2021.  
 FISCAL ADJUNTO  
 MARCO VILLAVCENCIO

27  
 Ferrer



**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Segunda Fiscalía Provincial Penal  
 Corporativa de Huánuco  
 Cuarto Despacho



750  
 todos citados  
 y  
 en un  
 54  
 conciertos  
 y  
 costoso

le pregunto si había participado en el robo donde estaban las armas de fuego, así como de los bienes sustraídos a los agraviados,


CONTINUANDO, LA ABOG. LILIANA VIVIANO, PROCEDE A FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL TESTIGO RECURRENTE.


9.- PREGUNTADO DIGA: ¿AL MOMENTO QUE REALIZA LA PREGUNTA AL SEÑOR MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ SE ENCONTRABA ALGUN DEFENSOR O AGLUN REPRESENTANTO DEL MINISTERIO PUBLICO? DIJO: Que, no estaba el abogado o el RMP, ya que la intervención se realizo en el lugar denominado la Florida.

10.- PREGUNTADO DIGA: ¿DESEA ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO: Ninguno.

Concluyendo la presente diligencia virtual a horas 11:20 del día de la fecha, procediendose a efectuar el pantallazo de la sala virtual, dando su conformidad los participantes en la presente diligencia



  
 PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
 Fiscal Adjunto Provincial (T)  
 2° FPPC - 4DF - HUÁNUCO

  
 PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
 Fiscal Adjunto Provincial (T)  
 2° FPPC - 4DF - HUÁNUCO

28  
 (entendido)



GRUPO FIEMMA AGUAS Y ENERGÍA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
2da. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUAMUCO



Huamuco, 04 de Noviembre del 2024

Que, las copias que anteceden es reproducción fie:  
de su original, documento que lo tiene a la vista.

**CERTIFICO.**



Observar unidas 55  
Cinco y cinco

### ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA

--- En el Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, siendo las 18:57 horas el 16ABR2021, presente el instructor S2. PNP. Jordan PRINCIPE LOZANO, identificado con CIP N°31730724, con DNI N°48514071, perteneciente al DEPINCRI PNP Huánuco; sito en la oficina del EQUIPO N°03 de investigación de Robos - DEPINCRI PNP Huánuco; con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Miguel RICAPA CASTILLO Fiscal Adjunto Provincial de la 2da FPPC-Huánuco; el agraviado Jorge Fredy Jose BERAUN GONZALES (19), con DNI N°76868938, el mismo quien se encuentra en compañía de su abogado defensor Dr. Fredy Andres AGUILAR JARA, con Reg Cah N°2399, con domicilio procesal en el Jr. Sinchi Roca N°221 - Amarilis, celular N°918587255, asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero TENORIO RIOS, con Reg Cah N°2561, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N°1016 - of. 402 - 4to piso - Huánuco, celular 910422860, se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indico que no participaría de ninguna de las diligencia de reconocimiento de persona en rueda, se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona en rueda, conforme al detalle siguiente: -----

Jordan S. PRINCIPE LOZANO  
S2 PNP

--- En este acto se pregunta al agraviado:

**01.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Para qué detalle las características físicas de los sujetos partícipes del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en su agravio, ocurrido el 15ABR2021, a horas 21:00, en la jurisdicción de Huanuco.? Dijo:-----

--- Que, al conductor del vehículo trimovil no pude percatarme sus características, pero a los otros dos sujetos que descendieron del asiento posterior del vehículo uno de ellos es de contextura delgada, estatura aproximadamente 1.67 metros, y el otro sujeto es de contextura gruesa, estatura aproximadamente 1.70 metros.-----

**02.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** ¿Cuál de las personas que se le muestra a la vista en Rueda de personas, numeradas del uno (01) al cinco (05) indistintamente, mirándolos de frente y de perfil, puede reconocer como los presuntos autores del delito antes mencionados, en su agravio?. Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1 es el 1er sujeto que descendió del vehículo para encañonarme de frente a mi persona para luego meter su mano a mi bolsillo posterior para sustraer mi billetera.

**03.PREGUNTADO AL RECONOCENTE:** Detalle cual fue la participación de los sujetos que ha reconocido en los hechos materia de investigación? Dijo:-----

--- Que, el sujeto consignado con el numero 1, es la persona quien me quito mi billetera.

PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO  
Fiscal Adjunto Provincial (F)  
2ª FPPC - OF - HUÁNUCO

76868938

757501159

73204941

71775390

188



**OBSERVACIONES GENERALES:**

- Identificación de las personas que son mostradas en la presente diligencia:

- Michael Brayan LUCERO GAMEZ, DNI N°75148031 N°01
- Kuanner VASQUEZ ORDOÑEZ, DNI N°73264941 N°02
- Sayith INOCENTE CABALLERO, DNI N°76750452 N°03
- Jhanser ESTEBAN CASIMIRO, DNI N°77152493 N°04
- Anthoni CIPRIANO AGUIRRE, DNI N°71775390 N°05

---Siendo las 19:02 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación todos los participantes en señal de conformidad.---

**EL INSTRUCTOR**

*Jordan S. Príncipe Lozano*  
SA-3/1730724  
Jórdan S. PRÍNCIPE LOZANO  
S2 PNP

RMP

**EL RECONOCENTE**

*Jorge Freddy José Berroín González*  
76858938  
Jorge Freddy José Berroín González  
ABOGADO DEFENSOR

ABOGADO

REG. JOAK. 2399.

*Pedro Miguel Ricapa Castilla*  
PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLA  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
12° PNP - 40F HUANUCO

*Jhanser Esteban Casimiro*  
77152493

*Michael Brayan Lucero Gamez*  
75148031

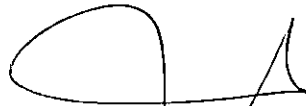
*Kuanner Vasquez Ordoñez*  
76750452  
Kuanner Vasquez Ordoñez


*Cipriano Aguirre Anco*  
71775390  
CIPRIANO Aguirre Anco

**CERTIFICO.**

**Que, las copias que anteceden es reproducción fiel de su original, documento que lo tuve a la vista.**

Huánuco, 09 de 11 del 2021



 Gris Pierna Agüero Llaños  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO  
DE HUÁNUCO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1911  
Secretario: ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL  
Maribel Marisol PAU 20573016786 soft  
Fecha: 08/11/2021 10:22:10 Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:  
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL  
ESPECIALISTA : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

**Resolución N° 02**

Huánuco, ocho de Noviembre

Del año dos mil veintiuno.-----)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUEZ (P)  
Irma Chamorro Portal  
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO HUANUCO

**VISTOS Y OÍDOS:** La solicitud de Tutela de Derechos presentada por la defensa del investigado Michel Brayan Lucero Gamez, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Jorge Beraún Gonzales y otros. Proveyendo el escrito con registro número 28150-2021, presentado por el señor fiscal al principal téngase presente los anexos que adjunta agregándose al presente cuaderno.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Solicita el abogado defensor tutela de derecho a efectos de excluir actos de investigación porque se ha vulnerado el derecho fundamental de defensa, a que se haga valer a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y la leyes le concedes desde el inicio de las investigaciones hasta la culminación del proceso.

Señala que cuestiona el Acta de Intervención Policial por cuanto en el punto cuarto se ha consignado que el investigado Michael Brayan Lucero Gamez ha manifestado haber participado del robo de las pertenencias de los agraviados

haciendo uso de armas de fuego réplicas; indica la defensa que ello se consigna por cuanto el efectivo policial Juan Miguel Pérez realiza un breve interrogatorio al investigado y ello se plasma en el acta, hecho que vulnera su derecho a la defensa pues la misma ha sido recabada sin la presencia del abogado defensor. Cuestiona el Acta de Registro Personal y lacrado de fecha 16 de abril de 2021 practicado a Edson Waldir Rueda Ambicho, la misma que se practicó a horas 00:44, para que se realice dicha diligencia no se llamó a ningún abogado defensor del investigado. Cuestiona el Acta de Registro Personal practicado a Marchan Games Jerson Michael, tiene como hora 00:10 del 16 de abril de 2021, en el punto cuatro se le indica que tiene el derecho ser asistido por su abogado defensor y a los dos minutos posteriores la policía efectúa el acto de registro personal vulnerando su derecho de defensa, pues no se esperó a que su abogado concurra, no existía riesgo de que se pierda algún objeto del delito o se desaparezca pues ya se encontraba detenido en las instalaciones policiales. Cuestiona el Acta de Registro Personal de fecha 16 de abril de 2021 practicado a Michael Brayan Lucero Gamez, de igual modo se le había indicado que tenía el derecho de contar con su abogado defensor y se le practicó la diligencia, en el acta no se consigna quién es el instructor y no estuvo presente el fiscal. Cuestiona el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:23, diligencia en la que participó el representante del Ministerio Público, pero se dejó la constancia de que el abogado defensor no participaría de dicha diligencia, por lo que el señor fiscal debió de inmediato asignar a un defensor público para que asista al investigado en dicha diligencia, sin embargo no lo realizó y llevó a cabo la diligencia. Así también cuestiona el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Jerson Michael Marchan Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:58, diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:13 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:25 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:50 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:00 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:27 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
 Irma Cruz Portal  
 JUIZ (P)  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
 TRANSITORIO HUÁNUCO

abril de 2021 hora 18:35 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección, el Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:57 diligencia en la cual también se dejó constancia de la no participación del abogado defensor de libre elección; indica que en todas las diligencias de reconocimiento de persona en rueda el abogado defensor no estuvo presente y no obstante ello las mismas se llevaron a cabo sin cautelar el derecho de defensa de los investigados, pues el señor fiscal debió llamar a un abogado de la defensa pública, por lo que las citadas actas vulneran el derecho de defensa de los investigados por lo tanto deben ser excluidos.

2. Refiere el señor fiscal que el Acta de Intervención Policial tiene como hora de inicio 23:25 del 15 de abril de 2021 y como hora de finalización 01:00 del 16 de abril de 2021, en dicho documento se consigna todos los actos realizados por la PNP, los mismos que son diligencias urgentes e inaplazables. Señala que al investigado peticionante se le notifica el Acta de lectura de derechos y su detención a horas 00:05 del 16 de abril de 2021, en ella se le indica que tiene derecho a guardar silencio y lo que se consigna en el punto cuarto del Acta de intervención policial el investigado lo dijo de manera libre y espontánea, no se le vulneró ningún derecho, el rol de la policía es la de consignar todo lo que escucha o ve en el Acta, por tanto era su obligación consignar ello sino podría ser pasible de responsabilidad, estos actos son urgentes e inaplazables.

Indica que respecto a las Actas de Registro Personal de los investigados, si bien ha pasado breves minutos entre la lectura de derechos y el registro, sin embargo se debe tener en cuenta que uno de los agraviados dijo que las personas que los habrían robado portaban armas de fuego, por tanto era responsabilidad de la policía resguardar la integridad de los agraviados y de los propios intervenidos, por tanto no se podía esperar mucho tiempo para que se realice el registro personal. Señala que el abogado Richar Tenorio Ríos fue el abogado defensor de los investigados, estuvo presente cuando se realizó la diligencia de Reconocimiento en rueda de persona, quien dijo que no quería participar pero sí estuvo presente, no siendo necesario que se consiga otro abogado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANOCA  
 Irma Chigorio Portal  
 JUEZ (P)  
 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA  
 TILMAYO - HUANOCA

3. La réplica y dúplica quedan registrados en el sistema de audio.

II. RAZONAMIENTO:

1. Debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la **Audiencia de Tutela** es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Así, la finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y

las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige como Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio.

2. Conforme al **Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116**, solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71° numerales del 1 al 3 del Nuevo Código Procesal Penal; por lo tanto aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela; pues como se ha establecido en el citado Plenario, la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

3. Asimismo, el citado Acuerdo Plenario en el fundamento 17 señala:  
“[...], a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71 NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba –axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona– que se encuentra establecido en el artículo VII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba –regulado en el artículo 159 del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestione los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
~~Irma Chamorro Portal~~  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

4. De otro lado, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del **derecho a la defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el



Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de **contradicción**.

El **derecho a la defensa**, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se **sindica** (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena<sup>1</sup>.

5. Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: *por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas*<sup>2</sup>.

6. **Respecto al Acta de Intervención Policial N° 001-2021-SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-CEPINDRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E3.**

6.1 Señala la defensa que en el Acta antes citada se ha consignado una declaración de Michael Brayan Lucero Games, la misma que habría sido recabada sin la participación de su abogado defensor; es decir que el efectivo policial que lo intervino supuestamente lo habría interrogado sin las garantías de ley.

6.2 Al respecto, del contenido del Acta cuestionada se desprende que en ella se consigna la forma y circunstancias de cómo se habría tomado conocimiento del hecho presuntamente delictivo, de cómo se habría realizado dicho hecho, de los actos llevados a cabo como consecuencia de la denuncia interpuesta por el agraviado Jorge Beraún Gonzales (se constituyeron al lugar donde se habría producido el hecho), el momento en que se ubicó al vehículo que habría sido utilizado para cometer el hecho ilícito, la identificación de las personas que estaban a bordo del vehículo en mención, los objetos que se encontraron a las personas intervenidas, el presunto reconocimiento que habría realizado Michael Brayan Lucero Games sobre su participación en el hecho ilícito, la precisión de que las diligencias se realizaron en las instalaciones de la DEPINCRI PNP por

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
-----  
Irina Chénor Portal  
-----  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

<sup>1</sup> [https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#\\_ftn2](https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftn2)

<sup>2</sup> Ídem

motivos de seguridad y la consignación de la incautación de los objetos encontrados a los intervenidos.

6.3 Pues bien, de lo oralizado se desprende que lo cuestionado versa únicamente en lo consignado en el ítem cuarto del Acta en mención. Así, de la lectura íntegra del Acta no se advierte que personal policial interviniente haya efectuado algún tipo de interrogatorio propiamente dicho al investigado Michael Brayan Lucero Games. Si bien el efectivo policial Juan Carlos Miguel Pérez, en su declaración de fecha 10 de setiembre de 2021 indica que el supuesto reconocimiento efectuado por el investigado fue dado en el momento que se le intervino y ante la pregunta de si había participado; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha afirmación por sí sólo no podría generar convicción sobre la participación o no de dicho investigado en el hecho denunciado, sino que ésta debe tener corroboración periférica en mérito al principio de la no autoincriminación.

6.4 Ahora, consideramos que dicha situación podría ser considerado hasta como una prueba irregular, pues ante la pregunta del efectivo policial antes citado el investigado ha expresado de manera voluntaria y espontánea lo que en el Acta de Intervención Policial se consigna, lo cual no conlleva a que se le excluya de plano; pues conforme se ha indicado, en el Acta no se plasma la realización de interrogatorio alguno; la supuesta respuesta se habría dado como consecuencia de una pregunta formulada por el efectivo policial interviniente en el desarrollo de la intervención policial que se venía llevando a cabo. Consecuentemente, al no evidenciarse que ese supuesto reconocimiento de participación en el hecho delictivo por parte del citado investigado haya sido producto de un interrogatorio, no puede considerarse como una prueba ilícita; por ende la pretensión debe ser desestimada en este extremo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Irina Chacabarro Portal  
JUEZ DE EJECUCIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

7. *Respecto al Acta de Registro Personal de los investigados Edson Waldir Rueda Ambicho, de Jerson Michael Marchan Games y Michael Brayan Lucero Games,*

7.1 Señala la defensa que para el caso de Michael Brayan Lucero Games que no obstante habersele indicado que tenía derecho de contar con un abogado defensor se llevó a cabo la diligencia a los pocos minutos de comunicado sus derechos, es decir que no se habría esperado, tampoco se ha consignado quién era el instructor que llevó a cabo dicha diligencia, y no estuvo presente el señor fiscal.

7.2 Al respecto, se verifica del Acta de Registro Personal de Michael Brayan Lucero Games que la misma se encuentra suscrita por el efectivo policial

Kuanner Vásquez Ordoñez, descartando con ello lo afirmado por la defensa.

7.3 Ahora en el acta se consigna que se indicó al intervenido que tiene derecho a ser asistido por una persona de su confianza, siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, ello en mérito a lo dispuesto por el artículo 210° numeral 4) del Código Procesal Penal, y al no contarse con persona de su confianza ubicable rápidamente se procedió a realizar la diligencia. Nótese, que se hizo de conocimiento del investigado del presupuesto que exige el citado dispositivo legal.

7.4 Si bien, el acto plasmado en la citada Acta tiene como duración diez minutos aproximadamente (de 00:10 a 00:20), que a consideración de la defensa por el tiempo de su realización evidenciaría que no se habría esperado a que se apersonara el abogado del investigado; debe tenerse en cuenta que dicha diligencia constituye un acto urgente e inaplazable destinado a asegurar los elementos materiales de la presunta comisión del delito denunciado, por lo que la inmediatez con la que se llevó a cabo, esto es a los pocos minutos de producida la intervención policial y lectura de derechos, y la no presencia del fiscal, no podría constituir una grave afectación del derecho de defensa del investigado; máxime si la norma procesal penal autoriza a la Policía Nacional del Perú efectuar los actos urgentes e inaplazables dando cuenta al fiscal (art. 67° CPP), situación que se ha producido en el presente caso, pues conforme se desprende del Acta de Intervención el representante del Ministerio Público fue comunicado de la detención de los investigados, entendiéndose también de las actuaciones policiales. Consecuentemente, no advertimos vulneración al derecho de defensa alegada por el abogado, por ende la pretensión debe ser desestimada en este extremo.

En cuanto a las actas de registro personal de los investigados Edson Waldir Rueda Ambicho, de Jerson Michael Marchan Games, al tener las mismas características que la correspondiente a Michael Brayan Lucero Games, y bajo los mismos argumentos expuestos precedentemente, tampoco se verifica vulneración de derecho alguno.

8. *Respecto* al Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:23, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Jerson Michael Marchan Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:58, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:13, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:25, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:50, Acta de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO  
-----  
Irma Chacón Portafal  
JUEZ (P)  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO DE HUANUCO

Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:00, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:27, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:35, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:57.

8.1 Señala la defensa que en dichas diligencias no ha participado el abogado defensor de los investigados, habiéndose dejado constancia que el abogado había manifestado no participar de ninguna de ellas, por tanto era deber del Ministerio Público asignar un defensor público para que participe y garantice el derecho de defensa de los investigados.

8.2 En efecto de las mencionadas Actas se verifica la constancia dejada por el señor fiscal: "(...) *asimismo se deja constancia que el abogado defensor de los investigados Dr. Richard Homero Tenorio Ríos (...) se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indicó que no participará de ninguna de las diligencias de reconocimiento de persona en rueda, se procede a realizar la presente diligencias (...)*".

8.3 De dicha constancia se puede inferir que luego de realizarse los actos urgentes e inaplazables, como son Actas de registro personal, acta de registro personal, incautación y lacrado, acta de búsqueda, hallazgo, incautación y lacrado; los investigados, para el día 16 de abril de 2021 a horas 16:23 ya contaban con abogado defensor de libre elección, el mismo que se negó a participar de las citadas diligencias [de reconocimiento], no se advierte de ninguna de las actas los motivos por los cuales no participa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Irma Cárdenas Portal  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

8.4 Al respecto, cabe aplicar en este caso la frase *"nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa"*, ello entendido como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional. La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino, es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción<sup>3</sup>.

8.5 En ese sentido, fue el propio abogado de los investigados quien se negó en participar de las diligencias en mención no obstante del conocimiento pleno que tenía sobre su realización, acción que no podría conllevar a considerar que las mismas han sido llevadas a cabo vulnerando el derecho

<sup>3</sup> <https://lpderecho.pe/significa-nadie-puede-alegar-favor-propia-torpeza-culpa/>

de defensa de los investigados, tampoco podría afirmarse que se les ha dejado en indefensión al no haberse convocado a un defensor público, pues en ningún extremo de las actas se consigna que el abogado de libre elección haya renunciado a la defensa. Y asumiendo que la defensa, en su oportunidad habría tenido motivos para no participar en las diligencias de reconocimiento de persona en rueda, bien pudo haber dejado las constancias necesarias y adecuadas a su tesis a fin de que el órgano jurisdiccional las evalúe cuando fuere pertinente.

8.6 Por tanto, la situación provocada por la propia defensa de los investigados no puede ser invocada en su favor para conseguir su exclusión; consecuentemente, no se evidencia vulnerado del derecho de defensa del peticionante, debiendo desestimarse su pretensión en este extremo.

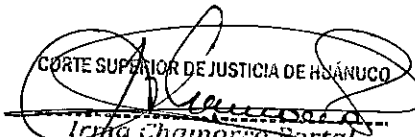
9. Consecuentemente, no cabe la exclusión de los medios probatorios peticionados por la defensa, por lo que la tutela de derechos debe ser desestimada.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

#### SE RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de TUTELA DE DERECHOS presentada por la defensa técnica del investigado Michael Brayan Lucero Games, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Jorge Beraún Gonzales y otros; en consecuencia
2. **Archívese** el presente cuaderno una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución
3. **Notifíquese** con las formalidades de ley.

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Irma Chamorro Partal  
JUEZ (P)  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
TRANSITORIO - HUÁNUCO

*bb*  
*avila*  
*...*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 08/11/2021 10:33:15

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0050483-2021

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL</b>					
1	89616 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO	9	2	LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 67564 RESOLUCION NRO 02			
2	89617 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 2Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 4Â° DESPACHO	9	2	SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DI
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69741 RESOLUCION NRO 02			
3	89618 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	9	2	BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 02			
4	89619 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	9	2	LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 02			
5	89620 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	9	2	PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 02			
6	89621 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	9	2	LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 02			

ALEGRIA BORROVIC GABRIELA ENITH  
Asistente Judicial (notificaciones)

*67*  
*multa*  
*9/11/21*

Cargo de Ingreso de Escrito

29043-2021

Cod. Digitalizacion: 0000285066-2021-ESC-JR-PE

-----  
Expediente :00519-2021-95-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 22/09/2021 12:19:08  
Juzgado :JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
Documento :ESCRITO  
F.Ingreso :12/11/2021 09:20:30 Folios: 13 Páginas: 0  
Presentado :IMPUTADO LUCERO GAMEZ MICHAEL BRAYA  
Especialista :ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ancel :0 SIN TASAS

Sumilla :  
INTERPONGO RECURSO DE APELACION

Observacion :

-----  
LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH  
Ventanilla 1  
Módulo 1

-----  
Recibido

*15/11/21*



**Expediente** : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03

**Juez** : Irma Chamorro Portal

**Especialista** : Vanesa Heredia Rivera.

**Sumilla** : Interpongo Recurso de Apelación

**JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**

**MARCO ANTONIO VILLAVICENCIO GUARDIA**, Abogado defensor de **MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ**, en los seguidos por el supuesto delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **LUIS EDUARDO LOPEZ VALLEJOS Y OTROS**. A Ud. respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 290 de la L.O.P.J concordante con el Artículo 405 numeral 1 inc. a), b), c) concordante con el Art. y 414 numeral 1 inc. c) del nuevo Código Procesal Penal; recorro a su honorable despacho con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 02 de fecha 08 de noviembre del 2021 que resuelve declarar **INFUNDADO LA TUTELA DE DERECHOS** presentada por la defensa técnica del investigado **Michael Brayan Lucero Gamez**. Esperando que el Superior jerárquico la Revoque y declare fundado el pedido de **TUTELA DE DERECHOS (PETICION CONCRETA)** en base a los fundamentos que paso exponer:

#### **PUNTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACION**

**6.- Respecto al Acta de Intervención Policial N° 001-2021-SCG/V-MRP-HPREGPOL-DIVINCRI-HCO CEPINDRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E3**

**CONSIDERANDO. -**

6. Respecto al Acta de Intervención Policial N° 001-2021-SCG/V-MRP-HPREGPOL-DIVINCRI-HCO-CEPINDRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E3.

6.1 Señala la defensa que en el Acta antes citada se ha consignado una declaración de Michael Brayan Lucero Games, la misma que habría sido recabada sin la participación de su abogado defensor; es decir que el efectivo policial que lo intervino supuestamente lo habría interrogado sin las garantías de ley.

08  
rita  
7 oct



6.2 Al respecto, del contenido del Acta cuestionada se desprende que en ella se consigna la forma y circunstancias de cómo se habría tomado conocimiento del hecho presuntamente delictivo, de cómo se habría realizado dicho hecho, de los actos llevados a cabo como consecuencia de la denuncia interpuesta por el agraviado Jorge Beraún Gonzales (se constituyeron al lugar donde se habría producido el hecho), el momento en que se ubicó al vehículo que habría sido utilizado para cometer el hecho ilícito, la identificación de las personas que estaban a bordo del vehículo en mención, los objetos que se encontraron a las personas intervenidas, el presunto reconocimiento que habría realizado Michael Brayan Lucero Gamez sobre su participación en el hecho ilícito, la precisión de que las diligencias se realizaron en las instalaciones de la DEPINCRI PNP por motivos de seguridad y la consignación de la incautación de los objetos encontrados a los intervenidos.

6.3 Pues bien, de lo oralizado se desprende que lo cuestionado versa únicamente en lo consignado en el ítem cuarto del Acta en mención. Así, de la lectura íntegra del Acta no se advierte que personal policial interviniente haya efectuado algún tipo de interrogatorio propiamente dicho al investigado Michael Brayan Lucero Gamez. Si bien el efectivo policial Juan Carlos Miguel Pérez, en su declaración de fecha 10 de setiembre de 2021 indica que el supuesto reconocimiento efectuado por el investigado fue dado en el momento que se le intervino y ante la pregunta de si había participado; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha afirmación por sí sólo no podría generar convicción sobre la participación o no de dicho investigado en el hecho denunciado, sino que ésta debe tener corroboración periférica en mérito al principio de la no autoincriminación.

6.4 Ahora, consideramos que dicha situación podría ser considerado hasta como una prueba irregular, pues ante la pregunta del efectivo policial antes citado el investigado ha expresado de manera voluntaria y espontánea lo que en el Acta de Intervención Policial se consigna, lo cual no conlleva a que se le excluya de plano; pues conforme se ha indicado, en el Acta no se plasma la realización de interrogatorio alguno; la supuesta respuesta se habría dado como consecuencia de una pregunta formulada por el efectivo policial interviniente en el desarrollo de la intervención policial que se venía llevando a cabo. Consecuentemente, al no evidenciarse que ese supuesto reconocimiento de participación en el hecho delictivo por parte del citado investigado haya sido producto de un interrogatorio, no puede

030  
69  
mulet  
m

considerarse como una prueba ilícita; por ende la pretensión debe ser desestimada en este extremo.

**AGRAVIO. -**

**1. NO UTILIZACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA PROHIBIDA QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN, VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA.**

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

**PRIMERO.-** Señor Juez, si bien es cierto que para resolver el pedido de tutela de derechos, referidos a la exclusión de material probatorio, vuestro despacho a analizado el fundamento jurídico 17° del Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116 que regula la audiencia de tutela de derechos, también es cierto que vuestro despacho antes de aplicar este considerando debió fundamentar que es lo que se debe considerar como prueba ilícita en nuestro ordenamiento procesal penal y constitucional y luego recién verificar si lo manifestado por la defensa técnica es correcta o no.

**SEGUNDO.-** Señor Juez, reconocidos juristas como **MIRANDA ESTRAMPES**<sup>1</sup> señalan que la prueba ilícita (para nosotros prueba prohibida) es aquella que infringe derechos fundamentales en la cuales incluye las obtenidas ilícitamente pero incorporadas al proceso en forma lícita. Por ello diremos -siguiendo a **GIMENO SENDRA**<sup>2</sup>-- que la prueba prohibida es el acto de prueba que se ha obtenido con vulneración de algún derecho fundamental.

**TERCERO.-** El Aquo al resolver el pedido de tutela de derechos no ha tomado en cuenta que El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en su Título Preliminar **artículo VIII inciso 2°** acoge la exclusión de la prueba prohibida al excluir los efectos de esta cuando viola el contenido esencial de los derechos fundamentales, además de su redacción se puede inferir que acepta la teoría del árbol prohibido de origen estadounidense cuando dice: *"carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona»*.

<sup>1</sup>MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *Op. cit.*, pp. 29-30. Si bien diferencia prueba ilícita, prueba irregular V prueba expresa por la ley, se puede inferir casos que esta última constituirá prueba prohibida

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA. Vicente "La prueba Prohibida". Conferencia dictada los días 6 y 7 de abril del 2006 en el marco de la conferencia magistral «Vicente Gimeno Sendra»

10  
TRES  
tutela

**CUARTO.-** Señor Juez, no se ha tomado en cuenta que uno de los derechos que la ley otorga al imputado, recogido en el inciso 2º literal c) del artículo 71º del Código Procesal Penal, es precisamente el de ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. Este derecho corresponde al derecho de defensa, desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al prescribir que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio (defensor Público) desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que se prepare su defensa; a ejercer su auto defensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

**QUINTO.** - La Corte en ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 05- 02-2008-Lima de 04 de mayo del 2009 estableció como definición la prueba prohibida o ilícita lo siguiente: "La prueba prohibida o ilícita es aquella prueba cuya, obtención o actuaciones, lesionan derechos fundamentales o se violan normas constitucionales (...)". Esta definición es la misma que utilizó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2053-2003-HC/TC de 15 de septiembre del 2003, de tal manera que se reconoce a la prueba prohibida como un tipo de prueba en caso opere alguna de las excepciones a las consecuencias jurídicas de la prueba prohibida. No obstante, cabe hacer referencia a lo señalado, posteriormente, por el mismo Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 655-2010 -PHC/TC de 27 de octubre de 2010, en la cual reconoció a la prueba prohibida como un auténtico derecho fundamental:

*"...No obstante, en consideración de este tribunal, la prueba prohibida es un derecho fundamental [léase como derecho a la no utilización o valoración de la prueba prohibida que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución (...)]"*

Chico  
Fz  
Pretende  
y  
ow

**SEXO.-** La defensa considera que el aquo no ha tomado en cuenta las consecuencias jurídicas de la prueba prohibida. En principio, como sostiene el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de 11 de diciembre de 2004, para la prueba que ha sido originalmente obtenida mediante la violación de derechos constitucionales debe aplicarse la “regla de la exclusión”, es decir, no se debe valorar la prueba; mientras que para la prueba que deriva de ella, se debe aplicar «la doctrina de los frutos del árbol prohibido o envenenado», la cual excluye, también, a las pruebas que tiene un nexo causal con la prueba ilícita originaria.

Ahora en la doctrina se ha generado lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la distinción entre efectos procesales y constitucionales de la prueba prohibida:

**En el Ámbito del proceso penal** la consecuencia de la prueba prohibida se encuentra reconocida en el artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal (...) Como puede advertirse, el Nuevo Código Procesal penal plantea la prohibición de que el juez pueda utilizar determinados medios de prueba que se hubieran obtenido mediante la violación de los derechos fundamentales.

**En el ámbito constitucional**, en la STC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que el literal b del inciso 24) del artículo 2o de la Constitución prescribe que “**el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato**» tiene “**como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas**».

**SEPTIMO.-** Al resolver la recurrida no se ha tomado en cuenta:

**El acta de intervención policial** N° 001-2021-SCG/V-MRP-HP-REGPOL-DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E3 (obra en el incidente de tutela de derechos) de fecha 15 de abril 2021 consignado como hora de inicio 23:25 y finalizado a horas 01:00 del 16/04/2021, la redacción del acta se realizó en el interior de las instalaciones de la DEPINCRI PNP HUÁNUCO, donde se hace constar lo siguiente:

**CUARTO.-** Durante la intervención policial, el intervenido MICHEL BRAYAN LUCERO GAMES, indico en todo momento haber participado del robo de las pertenencias de los agraviados haciendo uso de dos armas de fuego replicas (encendedor), las cuales

después de cometido el ilícito penal, lo lanzo cuando cruzaban por el puente de las moras, por lo cual al constituírnos a dicho lugar y al no tener mucha visibilidad, toda vez que es un área de poca iluminación no se halló ningún objeto en forma de encendedor; dejándose constancia que la diligencias se llevan a cabo en el interior de las instalaciones de la DEPINCRI PNP HUANUCO.

503  
f3  
retark  
y

La información que se consigna en el cuarto considerando del acta de intervención policial es producto de un interrogatorio que realizó el efectivo policial **ST3 MIGUEL PEREZ JUAN** (obra la declaración del efectivo policial en la carpeta fiscal y en el cuaderno de incidente de tutela de derechos).

**OCTAVO.-** El aquo al resolver la exclusión del material probatorio incorporado a la carpeta fiscal, no ha tomado en cuenta La Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOP-B – Directiva para la intervención policial en delito flagrante cuyo objeto es describir los procedimientos -actuación policial- que debe desarrollar el personal de la Policía Nacional del Perú, ante la intervención en caso de delito flagrante y en otros casos, la Policía debe advertir al detenido arrestado que le asiste los derechos previstos en el **artículo 71 del CPP.**, de esa diligencia se levantará un acta, que en el caso concreto la Policía a faccionado un acta de notificación de la detención y de lectura de derechos y que a pesar que en el numeral 4 del referido acta (folio 34 de la carpeta fiscal) que es un formato preestablecido se precisa que debe ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor, la Policía Nacional del Perú DEPINCRI -PNP-SWECINCRI-AREINROB.E3 Policía ST3 PNP MIGUEL PEREZ JUAN (EFECTIVO MAS ANTIGUO Y QUE CONFECCIONA EL ACTA DE INTERVENCION), desnaturalizando el acta de intervención policial que tiene por finalidad de consignar la forma y circunstancias de la intervención policial y si bien es cierto que el acta se ha realizado en sede policial, ha tomado la declaración del investigado sin la presencia de su abogado defensor de su elección o un defensor público y sin darle la lectura de sus derechos.

Asimismo el acta de lectura de derechos que aparece en la carpeta fiscal ha sido incorporado en forma posterior a la declaración del investigado consignado en el acta de intervención policial y ello se deduce que en dicho acta el Policía MIGUEL PEREZ JUAN, no ha hecho constar dicha lectura y sin embargo le ha tomado su declaración sin asistencia de abogado

vulnerando su derecho de defensa, queda acreditado que se ha desnaturalizado el acta de intervención policial para otro fin y se ha vulnerado el derecho de defensa del investigado MICHEL BRAYAN, LUCERO GAMEZ, de ser asistido por un abogado defensor y de haberse insertado su declaración en el acta de intervención policial.

7  
Dete  
la  
revisar  
un

**NOVENO.- La defensa de MICHEL BRAYAN, LUCERO GAMEZ,** consideramos que debió declararse fundada la tutela de derechos –la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente como es el acta de intervención policial que también contiene indebidamente la declaración de dicho investigado vulnerando su derecho de defensa; por lo tanto no podrá utilizarse, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

#### **PUNTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACION**

#### **7.- RESPECTO AL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LOS INVESTIGADOS EDSON WALDIR RUEDA AMBICHO, DE JERSON MICHAEL MARCHAN GAMES Y MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMES**

##### **CONSIDERANDO.-**

- 7.1 Señala la defensa que para el caso de Michael Brayan Lucero Gamez que no obstante habersele indicado que tenía derecho de contar con un abogado defensor se llevó a cabo la diligencia a los pocos minutos de comunicado sus derechos, es decir que no se habría esperado, tampoco se ha consignado quién era el instructor que llevó a cabo dicha diligencia, y no estuvo presente el señor fiscal.
- 7.2 Al respecto, se verifica del Acta de Registro Personal de Michael Brayan Lucero Gamez que la misma se encuentra suscrita por el efectivo policial 7 Kuanner Vásquez Ordoñez, descartando con ello lo afirmado por la defensa.
- 7.3 Ahora en el acta se consigna que se indicó al intervenido que tiene derecho a ser asistido por una persona de su confianza, siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, ello en mérito a lo dispuesto por el artículo 210° numeral 4) del Código Procesal Penal, y al no contarse con persona de su confianza ubicable rápidamente se procedió a realizar la diligencia. Nótese, que se hizo de

8  
0th.  
fs  
Aut  
cur

conocimiento del investigado del presupuesto que exige el citado dispositivo legal.

7.4 Si bien, el acto plasmado en la citada Acta tiene como duración diez minutos aproximadamente (de 00:10 a 00:20), que a consideración de la defensa por el tiempo de su realización evidenciaría que no se habría esperado a que se apersona el abogado del investigado; debe tenerse en cuenta que dicha diligencia constituye un acto urgente e inaplazable destinado a asegurar los elementos materiales de la presunta comisión del delito denunciado, por lo que la inmediatez con la que se llevó a cabo, esto es a los pocos minutos de producida la intervención policial y lectura de derechos, y la no presencia del fiscal, no podría constituir una grave afectación del derecho de defensa del investigado; máxime si la norma procesal penal autoriza a la Policía Nacional del Perú efectuar los actos urgentes e inaplazables dando cuenta al fiscal (art. 67° CPP), situación que se ha producido en el presente caso, pues conforme se desprende del Acta de Intervención el representante del Ministerio Público fue comunicado de la detención de los investigados, entendiéndose también de las actuaciones policiales. Consecuentemente, no advertimos vulneración al derecho de defensa alegada por el abogado, por ende, la pretensión debe ser desestimada en este extremo. En cuanto a las actas de registro personal de los investigados Edson Waldir Rueda Ambicho, de Jerson Michael Marchan Gamez, al tener las mismas características que la correspondiente a Michael Brayan Lucero Gamez, y bajo los mismos argumentos expuestos precedentemente, tampoco se verifica vulneración de derecho alguno.

#### AGRAVIO. -

### **2. NO UTILIZACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA PROHIBIDA QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN, VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA.**

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

**PRIMERO.** - Señor Juez, no se ha tomado en cuenta que uno de los derechos que la ley otorga al imputado, recogido en el inciso 2° literal c) del artículo 71° del Código Procesal Penal, es precisamente el de ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. Este derecho corresponde al derecho de defensa, desarrollado

fo  
me  
ma

en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al prescribir que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio (defensor Público) desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que se prepare su defensa; a ejercer su auto defensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. **El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala**

**SEGUNDO.-** Señor Juez, reconocidos juristas como **MIRANDA ESTRAMPES**<sup>3</sup> señalan que la prueba ilícita (para nosotros prueba prohibida) es aquella que infringe derechos fundamentales en la cuales incluye las obtenidas ilícitamente pero incorporadas al proceso en forma lícita. Por ello diremos -siguiendo a **GIMENO SENDRA**<sup>4</sup>- que la prueba prohibida es el acto de prueba que se ha obtenido con vulneración de algún derecho fundamental.

**TERCERO.** - Señor Juez, se rechaza nuestro pedido de exclusión, por cuanto en el acta de registro personal se hace mención al numeral 4 del Artículo 210 del Nuevo Código Procesal Penal. Es decir, el Aquo considera suficiente la aplicación de una norma procesal y que la actuación policial sea urgente e inaplazable para vulnerar un derecho constitucional a la defensa, Derecho constitucional que los efectivos policiales le dieron a conocer mediante notificación a los investigados intervenidos y que ellos mismos vulneraron al practicar el registro personal sin presencia del abogado particular o de la defensa pública. Téngase presente que la Juez no advirtió que la actas de detención y lectura de derechos y el acta de registro personal se realizaron en el interior de la dependencia policial, tal como consta en la parte final del acta de intervención policial.

<sup>3</sup>MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *Op. cit.*, pp. 29-30. Si bien diferencia prueba ilícita, prueba irregular y prueba expresa por la ley, se puede inferir casos que esta última constituirá prueba prohibida

<sup>4</sup> GIMENO SENDRA. Vicente "La prueba Prohibida". Conferencia dictada los días 6 y 7 de abril del 2006 en el marco de la conferencia magistral «Vicente Gimeno Sendra»



*Handwritten signature and initials*

**CUARTO.-** La defensa de MICHEL BRAYAN, LUCERO GAMEZ, consideramos que debió declararse fundada la tutela de derechos –la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente como es el acta de REGISTRO PERSONAL DE LOS INVESTIGADOS por vulneración del derecho a la defensa; por lo tanto no podrá utilizarse, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

**PUNTO DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACION**

8.- Respecto al Acta de Reconocimiento de Persona en Rueda de practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:23, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Jerson Michael Marchan Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 16:58, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:13, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:25, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 17:50, Acta de 8 Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:00, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:27, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Roy Roger Gamez Quispe, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:35, Acta de Reconocimiento de persona en rueda practicado a Michel Brayan Lucero Gamez, de fecha 16 de abril de 2021 hora 18:57.

**CONSIDERANDO**

8.1 Señala la defensa que en dichas diligencias no ha participado el abogado defensor de los investigados, habiéndose dejado constancia que el abogado había manifestado no participar de ninguna de ellas, por tanto era deber del Ministerio Público asignar un defensor público para que participe y garantice el derecho de defensa de los investigados.

8.2 En efecto de las mencionadas Actas se verifica la constancia dejada por el señor fiscal: "(...) asimismo se deja constancia que el abogado

11  
0/2/21

de  
defensor  
a

defensor de los investigados Dr. Richard Homero Tenorio Ríos (...) se encuentra presente, a quien se le pregunta si va a participar de la presente diligencia, el mismo quien indicó que no participará de ninguna de las diligencias de reconocimiento de persona en rueda, se procede a realizar la presente diligencias (...)."

8.3 De dicha constancia se puede inferir que luego de realizarse los actos urgentes e inaplazables, como son Actas de registro personal, acta de registro personal, incautación y lacrado, acta de búsqueda, hallazgo, incautación y lacrado; los investigados, para el día 16 de abril de 2021 a horas 16:23 ya contaban con abogado defensor de libre elección, el mismo que se negó a participar de las citadas diligencias [de reconocimiento], no se advierte de ninguna de las actas los motivos por los cuales no participa.

**8.4 Al respecto, cabe aplicar en este caso la frase "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa", ello entendido como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional. La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino, es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción.**

8.5 En ese sentido, fue el propio abogado de los investigados quien se negó en participar de las diligencias en mención no obstante del conocimiento pleno que tenía sobre su realización, acción que no podría conllevar a considerar que las mismas han sido llevadas a cabo vulnerando el derecho de defensa de los investigados, tampoco podría afirmarse que se les ha dejado en indefensión al no haberse convocado a un defensor público, pues en ningún extremo de las actas se consigna que el abogado de libre elección haya renunciado a la defensa. Y asumiendo que la defensa, en su oportunidad habría tenido motivos para no participar en las diligencias de reconocimiento de persona en rueda, bien pudo haber dejado las constancias necesarias y adecuadas a su tesis a fin de que el órgano jurisdiccional las evalúe cuando fuere pertinente.

8.6 Por tanto, la situación provocada por la propia defensa de los investigados no puede ser invocada en su favor para conseguir su exclusión; consecuentemente, no se evidencia vulnerado del derecho de defensa del peticionante, debiendo desestimarse su pretensión en este extremo.

**AGRAVIO. -**

79  
relato  
y m

**1.- NO UTILIZACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA PROHIBIDA QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN, VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA.**

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

**PRIMERO.-** Señor empezaremos cuestionando el considerando 8 de la resolución materia de impugnación señalando el contenido del artículo 38 que a la letra señala **"Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación"**. Esto en concordancia y el numeral 3 del artículo 139 los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del derecho; donde se precisa que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

**SEGUNDO.-** Estando a lo mencionado en el numeral anterior, el Ministerio Público debió velar por la defensa de mi patrocinado en la diligencia de reconocimiento de persona, pero hizo caso omiso al principio fundamental del derecho a la defensa que le asistía a mi patrocinado al momento de la diligencia de reconocimiento de persona. En todo caso de la no participación del abogado de la defensa debió haber convocado al Defensor público para que garantice la defensa de mi patrocinado.

**TERCERO.-** Respecto a la frase plasmada en el considerando 8 *"nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa"*, ello entendido como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional". **Señor Juez, esta frase no puede ser aplicado al abogado de la defensa del investigado, debe ser aplicado al Representante del Ministerio Público, quien es defensor de la legalidad; es el Ministerio Público quien vela que las diligencias se realicen conforme al ordenamiento procesal. - Artículo 189 numeral 3 del N.C.P.P.(téngase presente que el reconocimiento se realizó con persona ya detenida).**

**CUARTO.- Con lo expresado por el AQUO en la resolución materia de cuestionamiento, se deja puerta abierta a que las diligencias de reconocimiento de persona física (no por ficha RENIEC) lo realice el Ministerio Público sin la presencia del abogado defensor.**

**PETICION CONCRETA.** - QUE SE REVOQUE LA RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION Y QUE SE DECLARE FUNDADA LA TUTELA DE DERECHOS SOLICITADO Y SE EXCLUYA LOS MEDIOS PROBATORIOS CUESTIONADOS.

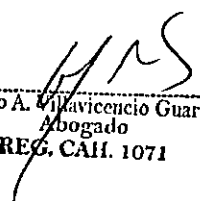
go  
Oculto

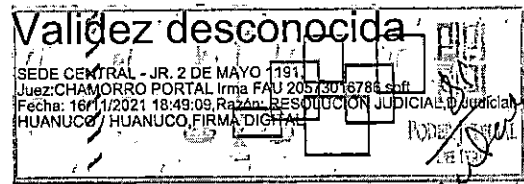
**AGRAVIO.** - Los agravios fueron postulados y desarrollados en cada punto materia de impugnación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, sírvase tener por fundamentado el recurso de apelación.

Huánuco, 12 de Noviembre del 2021.

  
Marco A. Villavicencio Guardia  
Abogado  
REG. CAH. 1071



JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03

JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL

ESPECIALISTA : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE HUANUCO ,

IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL

DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR

DELITO : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER

DELITO : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA

DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

### Resolución N° 03

Huánuco, dieciséis de noviembre

De dos mil veintiuno.-----/

**AUTOS Y VISTOS:** El escrito ingresado con registro N° **29043-2021**, presentado por la defensa técnica de **MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ**, mediante el cual fundamenta su recurso de apelación, y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la defensa técnica del imputado Michael Brayan Lucero Gamez, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 02 de 08 de noviembre de 2021, lo cual declaró **INFUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS** presentada por la defensa técnica del investigado Michael Brayan Lucero Games, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Jorge Beraún Gonzales y otros; pidiendo se sirva a elevar el **PRESENTE MEDIO IMPUGNATORIO** ante el superior jerárquico, instancia en donde espero obtener **LA REVOCACION de la resolución materia de impugnación**; y se declare **FUNDADA la Tutela de Derechos y se excluya los medios probatorios cuestionados**".

**SEGUNDO:** El artículo 404°.1 del Código Procesal Penal dispone que: "*las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley (...)*"; asimismo el artículo 405° inciso c) del mismo dispositivo legal antes señalado, "*para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta*".

**TERCERO:** De la calificación del recurso de apelación, se advierte que ha sido presentada dentro del plazo de ley, de conformidad al artículo 414° literal c) del código Procesal Penal; precisando los puntos a los que se refiere su impugnación, con los fundamentos de hecho y derecho, y finalmente formulando una pretensión concreta, asimismo es de precisar que es un auto

expresamente apelable conforme lo establece el artículo 416° inciso d) del Código Procesal Penal, por lo que, el recurso debe concederse.

Oculto  
12/11/21

Por los fundamentos expuestos **SE RESUELVE:**

- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Michael Brayan Lucero Gamez, contra la resolución N° 02 de 08 de noviembre de 2021, lo cual declaró **INFUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS** presentada por la defensa técnica del investigado Michael Brayan Lucero Games, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Jorge Beraún Gonzales y otros;
- **ELEVESE** la presente Carpeta Judicial a la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia para los fines de ley, oficiándose
- **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

*Ochute  
pus*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 16/11/2021 19:47:48

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUÍA DE ENTREGA : 0052678-2021

JL DO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL</b>					
1	93878 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO	15	5	LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 67564 RESOLUCION NRO 03 + ESCRITO DE APELACION			
2	93879 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANOUCO, 2Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÃNUCO - 4Â° DESPACHO	15	5	SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DI
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69741 RESOLUCION NRO 03 + ESCRITO DE APELACION			
3	93880 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	15	5	BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE
	RECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 03 + ESCRITO DE APELACION			
4	93881 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	15	5	LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 03 + ESCRITO DE APELACION			
5	93882 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	15	5	PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 03 + ESCRITO DE APELACION			
6	93883 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	15	5	LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION NRO 03 + ESCRITO DE APELACION			

ALEGRIA BORROVIC GABRIELA ENITH  
Asistente Judicial (notificaciones)

**Expedientes Elevados a Instancia Superior**  
**16/11/2021 al 16/11/2021**

N° EXPEDIENTE	JUZGADO ACTUAL	TIPO REG.	FECHA OPERACION	FOLIOS
---------------	----------------	-----------	-----------------	--------

DEPENDENCIA DESTINO: SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

FECHA: 16/11/2021

USUARIO: ALEGRIA BORROVIC GABRIELA ENITH

1 00519-2021-95-1201-JR-PE-03 JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO PREVENCION 16/11/2021 19:54:01 83

SE REMITE EL PRESENTE CUADERNO DE TUTELA DE DERECHO EN ATENCION AL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO MEDIANTE RESOSLUCION NRO 03. VAA FS 83

**Total Expedientes Solicitados : 1**



**Cargo de Ingreso de Escrito**  
( Centro de Distribucion General )  
10670-2021

**Cod. Digitalizacion: 0000289679-2021-ESC-SP-PE**

---

Expediente : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 22/09/2021 12:19:08  
Sala : SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
Documento : **NOTA**  
F.Ingreso : 17/11/2021 09:19:00 Folios: Páginas:  
Presentado :  
Relator : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :  
Arancel :

Sumilla : EL CUADERNO SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) SE REMITIRA EN EL DIA AL(A) SALA  
PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL

Observacion :

---

CUEVA ECHEVARRIA NAYLAND OMAR

Módulo 1

---

Recibido

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"*

**EXP N° 519-2021-95**  
*Esp.: M.Rojas*

Huánuco, 16 de noviembre del 2021.

**Oficio N° 1164 - 2021- JIPT-CSJ-HN-PJ.MMRA**

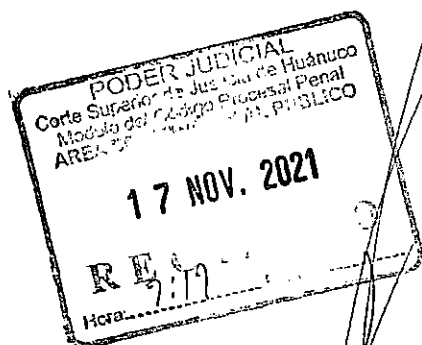
**Señor Doctor:**  
**PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DEL MODULO  
PROCESAL PENAL DE HUÁNUCO.**

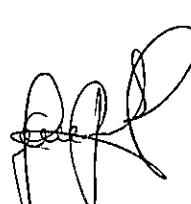
**Presente.-**

*Por disposición superior, tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIR** adjunto al presente el cuaderno de Tutea de Derechos número **0519-2021-95**, seguido contra **Michael Brayan Lucero Gamez**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Jorge Beraún Gonzales y otros; en merito a la apelación concedida con resolución número tres, de la fecha, en contra de la resolución número dos. Va a fojas ( **83** ).*

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

**Atentamente.**



  
**ABOG. MARCELA M. ROJAS ACOSTA**  
Ejecutiva de Sala de Audiencias  
Módulo del Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
PODER JUDICIAL

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

## TRASLADO DE ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE APELACIÓN – AUTO

**Artículo 420 Trámite inicial.-**

1. Recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

### RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Huánuco, dieciocho de Noviembre de 2021

Del dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** Por recibido en la fecha el presente incidente, el mismo que viene a esta instancia en grado de **apelación** interpuesto por la defensa técnica del investigado **Michael Brayan Lucero Gámez**, contra la Resolución N° 02, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, que obra a fojas sesenta y siguientes, por la cual la señor Jueza del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitoria de Huánuco, **resolvió: Declarar Infundada la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la defensa técnica del investigado Michael Brayan Lucero Gámez [...]**"; Siendo así, **tratándose de una apelación de autos** debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 420° del Código Procesal; *en consecuencia:*

1. **CONFIÉRASE TRASLADO** del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de **CINCO DÍAS**.
2. Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibles el recurso podrá rechazarlo de plano, caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

Por otro lado, estando a la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, la misma que establece los Lineamiento para el Diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas; **REQUIERASE** a los sujetos procesales, a fin de que cumplan con señalar su **Casilla Electrónica**, bajo **apercibimiento de imponerse los apremios que la ley prevé; sin perjuicio de señalar su domicilio procesal para efecto de las notificaciones mediante cédula física con las resoluciones que corresponden o cuando por la proximidad de la diligencia se requiera de su comunicación**<sup>1</sup>. Así mismo así mismo **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes, a fin de que proporcionen obligatoriamente, en caso de no haberlo hecho, **su número de celular y correo electrónico de Gmail, datos que resultan indispensables para los efectos de la tramitación del presente proceso, bajo responsabilidad de los sujetos procesales.**

Que previa aprobación del presente decreto, **AUTORÍCESE** al Especialista de Causas de Sala proceda a suscribirla de conformidad con el artículo 23°.4 y 24° de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, del once de enero de dos mil diecisiete, que aprobó el "*Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*"<sup>2</sup>.

**Notifíquese** con las formalidades de ley.-

---

<sup>1</sup> **Firma de Resoluciones:** Los especialistas judiciales de causas firmarán conjuntamente con el Juez los autos y las sentencias. En el caso de los decretos de mero trámite bastará su sola firma bajo responsabilidad.

<sup>2</sup> **Firma de Resoluciones:** Los especialistas judiciales de causas firmarán conjuntamente con el Juez los autos y las sentencias. En el caso de los decretos de mero trámite bastará su sola firma bajo responsabilidad.

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 18/11/2021 14:49:24

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0053221-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER</b>					
1	20737 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO	2	4	LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 67564 RESOLUCION CUATRO			
2	20738 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4Â° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO	2	4	CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 70185 RESOLUCION CUATRO			
3	20739 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	2	4	PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION CUATRO			
4	20740 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	2	4	LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION CUATRO			
5	20741 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	2	4	LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOLUCION CUATRO			

---

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Secretario

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 19/11/2021 15:15:06

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0053574-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
----	-----------	---------------	----------	----------	--------------

**FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER**

1 20899 - 2021 00519-2021-95-1201-JR-PE-03 2 4 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO ,  
PROPIETARIO MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1Â° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO

DIRECCION Dirección Electrónica - N° 69715  
ANEXOS RESOLUCION CUATRO

---

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Secretario

**Cargo de Ingreso de Escrito**  
( Centro de Distribucion General )  
10781-2021

**Cod. Digitalizacion: 0000293449-2021-ESC-SP-PE**

-----  
Expediente :00519-2021-95-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 22/09/2021 12:19:08  
Sala :SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRA  
Documento :OFICIO  
F.Ingreso :19/11/2021 13:58:45 Folios: 2 Páginas: 2  
Presentado :MINISTERIO PUBLI REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
Relator :FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :LO QUE INDICA

Observacion :CON ANEXO

-----  
VERAMENDI GAYOSO CARLOS WILLIAM  
Ventanilla 1  
Módulo 1

-----  
Recibido



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO

Huánuco, 19 de noviembre de 2021

**OFICIO N° 675-2021-MP-4ta.FSP-HCO.**

Señor Doctor:

**PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**  
Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco


C I U D A D

**Ref.: Exp. 00519-2021-95-1201-JR-PE-03**  
Notificación N° 20738-2021-SP-PE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarle cordialmente y a la vez, habiendo sido notificado vía SINOE con la Resolución N° 04 del 18/11/2021, mediante el cual se corre Traslado de Escrito de Fundamentación de Apelación-Auto; y, efectuada la revisión respectiva en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, se advirtió que el expediente de la referencia no corresponde conocerla por esta fiscalía superior, sino que corresponde a la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, debido a que han prevenido en un incidente, conforme es de verse de la captura de pantalla que se adjunta al presente en fojas 01. Lo que se comunica a efectos de que procedan a notificarlo como corresponde.

Sea propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente

  
**Roberto Gastilón Velarde**  
Fiscal Superior Penal  
4ta Fiscalía Superior Penal  
Distrito Fiscal de Huánuco





### CONSTANCIA DEL CASO

<b>CASO</b>	: 2006014502-2021-474-1	<b>DEPENDENCIA</b>	: 1º FSP-HUANUCO(NCPP)
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: HUANUCO
<b>F. INGRESO</b>	: 04/08/2021 14:07	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 2021- 519 - 29
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: APELACION	<b>EXPEDIENTE</b>	: 2021- 519 - 29
<b>ESTADO</b>	: AUDIENCIA DE APELACION	<b>FECHA ESTADO</b>	: 16/08/2021
<b>FISCAL</b>	: IBAÑEZ ZAVALA, NORA RAQUEL		
<b>INFORME POLICIAL</b>	:		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	:		
<b>OBSERVACIONES</b>	: APELA IMPROCEDENTE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES X EL MP (RES. 08)		
<b>DELITO(S)</b>	ROBO ROBO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS )		
<b>AGRAVIADO (S)</b>	PANDURO ESPINOZA PRESLY JUNIOR LOPEZ VALLEJOS JORGE ANDERSON LOPEZ VALLEJOS LUIS EDUARDO BERAUN GONZALES JORGE FREDDY		
<b>INVESTIGADO (S)</b>	GAMEZ QUISPE ROY ROGER LUCERO GAMEZ MICHAEL BRAYAN MARCHAN GAMES JERSON MICHAEL RUEDA AMBICHO EDSON WALDIR		

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

Resolución Nro.05PA  
Huánuco, veintitrés de noviembre  
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: El ingreso N°10781-2021, con el oficio remitido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, a lo expuesto, y habiéndose cumplido con notificar a la Primera Fiscalía Superior Penal con el contenido de la resolución cuatro, conforme obra de autos TENGASE: presente, y Agréguese a los actuados.

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 23/11/2021 11:43:03

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0054199-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
----	-----------	---------------	----------	----------	--------------

**FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER**

1 21116 - 2021 00519-2021-95-1201-JR-PE-03 1 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR DE HUANUCO ,  
PROPIETARIO MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1Â° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO

DIRECCION Dirección Electrónica - N° 69715  
ANEXOS RESOL 5

---

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Secretario

**Cargo de Ingreso de Escrito**  
( Centro de Distribucion General )  
11143-2021

**Cod. Digitalizacion: 0000308068-2021-ESC-SP-PE**

---

Expediente : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 22/09/2021 12:19:08  
Sala : SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
Documento : **OFICIO**  
F.Ingreso : 03/12/2021 09:49:54 Folios: 1 Páginas: 0  
Presentado : ABOGADO MARCO ANTONIO VILLAVICENCIO GUARDIA  
Relator : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : SOLICITO PROGRAMACION DE FECHA DE AUDIENCIA

Observacion :

---

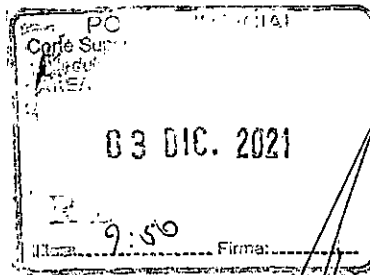
CUEVA ECHEVARRIA NAYLAND OMAR  
Ventanilla 1  
Módulo 1

---

Recibido

**Expediente** : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
**Especialista** : Fretel Lopez Mariella Esther.  
**Sumilla** : solicito programación de fecha de audiencia de apelación

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPRA.CORRUPCION DE FUNC.-SEDE CENTRAL.**



**MARCO ANTONIO VILLAVICENCIO GUARDIA,** Abogado defensor de **MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMEZ** (interno en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco), en los seguidos por el supuesto delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **LUIS EDUARDO LOPEZ VALLEJOS Y OTROS.** A Ud. respetuosamente digo:

Que recurro a su honorable despacho con la finalidad de solicitar que se programe fecha de audiencia de apelación de auto que declara infundada la Tutela de derechos postulada por la defensa de MICHEL BRAYAN LUCERO GAMEZ.

**Primero.** - Señor presidente, de debe tener presente que mi patrocinado es reo en cárcel y se encuentra recluso en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco por haberse declarado fundado el pedido de prisión preventiva.

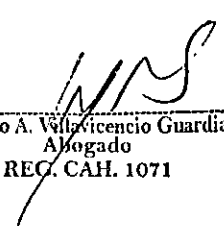
**SEGUNDO.** - El plazo de la investigación preparatoria esta a punto de culminarse (05/12/2021) y luego viene la etapa intermedia, donde el fiscal decidirá si formula o no acusación.

**TERCERO.** - Señor miembros de la Sala penal, solicito que la programación de la audiencia se realice antes de la culminación de la etapa investigación preparatoria; **por cuanto se trata de exclusión de elementos de convicción.**

**Por lo expuesto:**

A Ud. Señor presidente solicito tener presente lo expuesto y proveer de acuerdo a ley.

**Huanuco, 03 de diciembre de 2021.**

  
Marco A. Villavicencio Guardia  
Abogado  
REG. CAH. 1071

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

- AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO-  
[Apelación de Auto- Tutela de Derecho]

RESOLUCIÓN N° 06 SPA  
Huánuco, catorce de diciembre  
de dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** Al estado del presente proceso y habiendo vencido el plazo concedido mediante resolución cuatro de autos; por ello estando a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 420 del Código Procesal Penal, por disposición Superior:

- **PROGRÁMESE:** LA AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO - TUTELA DE DERECHO, para el día CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, a horas NUEVE DE LA MAÑANA; la misma que se llevará a cabo, mediante video conferencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet - Google: para lo cual: se remite el Link:

<https://meet.google.com/cew-rzpb-xgc>

- **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes, a fin de que proporcionen obligatoriamente, en caso de no haberlo hecho, su casilla electrónica, número de celular y correo electrónico de Gmail, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la presente audiencia, bajo responsabilidad de los sujetos procesales.
- **PRECÍSESE** a las partes que los recaudos de las piezas procesales deberá efectuarse previa solicitud, por el área de custodia y grabación del Módulo Penal.
- **PÓNGASE** a conocimiento el link para el ingreso a la audiencia de apelación de sentencia programada en autos, de la ODECMA, a través del correo

[jorgeluisarillorodriguez6@gmail.com](mailto:jorgeluisarillorodriguez6@gmail.com), de conformidad con el Oficio Circular N°-2020-ODECMA-J-CSJHN/PJ.

#### Precisiones Legales:

- En lo que respecta a la Audiencia de Apelación, **CÍTESE** al Representante del Ministerio Público Competente<sup>1</sup>, y a la DEFENSA TÉCNICA del encausado, *de conformidad con el artículo 278°.2 del Código Procesal Penal*, pudiendo el Representante del Ministerio Público, comparecer con la Fiscalía Provincial, en caso de considerar complejo el proceso, *en aplicación de la Directiva N° 005-2012-MP-FN, del ocho de agosto de dos mil doce - Fiscalía de la Nación*.
- **PRECÍSESE** que la audiencia de apelación no podrá aplazarse bajo ninguna circunstancia, conforme a lo establecido por el artículo 420°.5 del Código Procesal Penal, de modo que, la falta de concurrencia de la parte formalmente notificada, no trae consigo su reprogramación, debiendo en su caso, procederse con la lectura del recurso para la absolución del grado cuando se trate de la ausencia del impugnante, ello en aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2012, del dieciocho de enero de dos mil trece.

Cabe precisar que las programaciones de audiencias en esta instancia superior, se realizan de acuerdo a los siguientes criterios:

- ✓ Al riguroso orden de ingreso de la causa ante esta Superior Sala de Apelaciones, *de conformidad con el artículo 45°.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*;
- ✓ **A la recargada agenda judicial;** y,
- ✓ A la Resolución Administrativa N° 174-2014-CE-J del 14 de mayo de 2014, por la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó los "*Estándares de Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del Código Procesal Penal*", disponiendo que la programación de audiencias para el caso de los Tribunales de Apelaciones no puede superar los tres procesos penales por día.-

Al Ingreso N°11143-2021 presentado por el abogado defensor de Michael Brayan Lucero Gámez a su contenido **ESTESE** al contenido de la presente resolución.

**AUTORÍCESE** al Especialista de Causas de Sala proceda a suscribirla de conformidad con el artículo 23°.4 y 24° de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, del once de enero de dos mil diecisiete, que aprobó el "*Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*"<sup>2</sup>. **NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> En el supuesto en que los autos o sentencias favorables a la pretensión del Ministerio Público, sean apelados sólo por el imputado, el Fiscal Superior deberá participar en la audiencia de apelación a efectos de defender la pretensión del Ministerio Público [*Directiva N° 005-2012-MP-FN, del ocho de agosto de dos mil doce - Fiscalía de la Nación*].

<sup>2</sup> *Firma de Resoluciones: Los especialistas judiciales de causas firmarán conjuntamente con el Juez los autos y las sentencias. En el caso de los decretos de mero trámite bastará su sola firma bajo responsabilidad.*

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 16/12/2021 11:58:06

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0059365-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER</b>					
1	22986 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO	2	6	LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 67564 RESOL 06			
2	22988 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1Â° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO	2	6	PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69715 RESOL 06			
3	22989 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	2	6	LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOL 06			
4	22990 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	2	6	LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOL 06			
5	22991 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	2	6	BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 RESOL 06			

---

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Secretario



2



420210229872021005191201137095S01

**NOTIFICACION N° 22987-2021-SP-PE**

EXPEDIENTE 00519-2021-95-1201-JR-PE-03

SALA

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC.

SECRETARIO FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER

IMPUTADO : GAMEZ QUISPE, ROY ROGER \*DELITO:

AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO

DESTINATARIO LUCERO GAMEZ MICHAEL BRAYA

DIRECCION REAL : **PENAL DE POTRACANCHA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 16/12/2021 a Fjs: 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOL 06

*Lucero Gamez Michael B*

*[Signature]*  
75148081

*23-12-21 397*  
*10:50*

**AMERICO CANTARO SIMON**  
DNI N° 74564244  
Asistente de Comunicaciones  
Modulo del Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
16 DE DICIEMBRE DE 2021

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Módulo de Comunicaciones  
20 DIC. 2021  
RECIBIDO  
Hora: .....

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 16/12/2021 11:57:50

Diligenciamiento : Habilitaciones

**N° GUIA DE ENTREGA : 0059364-2021**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
----	-----------	---------------	----------	----------	--------------

**FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER**

1	22987 - 2021 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03	2	6	LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA
---	-----------------------------	-----------------------------	---	---	-----------------------------

DIRECCION ANEXOS PENAL DE POTRACANCHA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO  
RESOL 06

---

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Secretario

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00519-2021-95-1201-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
IMPUTADO : MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
GAMEZ QUISPE, ROY ROGER  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO  
BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE  
LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON  
PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR

Resolución Nro. 07

Huánuco, veintidós de marzo del dos mil veintidós

**DADO CUENTA:** advirtiéndose que en autos se programó la audiencia de apelación de auto para el *cinco de julio del dos mil veintidós*, estando a lo dispuesto por el despacho, y conforme a la naturaleza del presente incidente:

**REPROGRAMAR** la AUDIENCIA PÚBLICA DE APELACIÓN DE AUTO, para el día **SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS A HORAS UNA DE LA TARDE ( 1: 00PM )**; la misma que se llevará a cabo mediante video conferencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet - Google; debiendo las partes procesales enlazarse **DIEZ MINUTOS** antes de su inicio con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación, de conformidad con la Resolución Administrativa número 173-2020-CE-PJ. Se remite el Link

<https://meet.google.com/hbj-wvut-iuo>

para lo cual, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes, a fin de que proporcionen obligatoriamente, en caso de no haberlo hecho, su casilla electrónica, número de celular y correo electrónico de Gmail, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la presente audiencia, los cuales serán comunicados a la brevedad posible, bajo responsabilidad de los sujetos procesales.

- A. **PRECÍSESE** a las partes que los recaudos de las piezas procesales deberá efectuarse previa solicitud, por el área de custodia y grabación del Módulo Penal.

**Precisiones Legales:**

- B. En lo que respecta a la Audiencia de Apelación, **CÍTESE** al Representante del Ministerio Público Competente<sup>1</sup>, y a la DEFENSA TÉCNICA del encausado, *de conformidad con el artículo 278°.2 del Código Procesal Penal.*
- C. **PRECÍSESE** que la audiencia de apelación no podrá aplazarse bajo ninguna circunstancia, *conforme a lo establecido por el artículo 420°.5 del Código Procesal Penal*, de modo que, la falta de concurrencia de la parte formalmente notificada, no trae consigo su reprogramación, debiendo en su caso, procederse con la lectura del recurso para la absolución del grado cuando se trate de la ausencia del impugnante, *ello en aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2012, del dieciocho de enero de dos mil trece.*

Que previa aprobación del presente decreto, **AUTORÍCESE** al Especialista de Causas de Sala proceda a suscribirla de conformidad con el artículo 23°.4 y 24° de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, del once de enero de dos mil diecisiete, que aprobó el "*Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*"<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**, con las formalidades de ley en el domicilio procesal electrónico en cuanto corresponda, o por la vía autorizada más idónea para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> En el supuesto en que los autos o sentencias favorables a la pretensión del Ministerio Público, sean apelados sólo por el imputado, el Fiscal Superior deberá participar en la audiencia de apelación a efectos de defender la pretensión del Ministerio Público [*Directiva N° 005-2012-MP-FN, del ocho de agosto de dos mil doce - Fiscalía de la Nación*].

<sup>2</sup> *Firma de Resoluciones:* Los especialistas judiciales de causas firmarán conjuntamente con el Juez los autos y las sentencias. En el caso de los decretos de mero trámite bastará su sola firma bajo responsabilidad.

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 22/03/2022 15:28:21

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

**N° GUIA DE ENTREGA : 0013360-2022**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<b>FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER</b>					
1	4263 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO	1	7	MARCHAN GAMES, JERSON MICHAEL
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 67564 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
2	4265 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO	1	7	LUCERO GAMEZ, MICHAEL BRAYA
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 67564 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
3	4266 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 VIVIANO FRETTEL, LILIANA JEANETTE	1	7	GAMEZ QUISPE, ROY ROGER
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 66483 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
4	4267 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	1	7	BERAUN GONZALES, JORGE FREDDY JOSE
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
5	4268 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	1	7	LOPEZ VALLEJOS, LUIS EDUARDO
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
6	4269 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	1	7	PANDURO ESPINOZA, PRESLY JUNIOR
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
7	4270 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 AGUILAR JARA, FREDY ANDRES	1	7	LOPEZ VALLEJOS, JORGE ANDERSON
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 90331 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
8	4271 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 TENORIO RIOS, RICHARD HOMERO	1	7	RUEDA AMBICHO, EDSON WALDIR
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69609 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			
9	4272 - 2022 PROPIETARIO	00519-2021-95-1201-JR-PE-03 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANOUCO, 1Â° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANOUCO	1	7	PRIERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANOUCO ,
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 69715 REPORGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA			

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Secretario

**CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION**

Fecha de Guía de Entrega : 22/03/2022 15:31:58

Diligenciamiento : Habilitaciones

**N° GUIA DE ENTREGA : 0013364-2022**

**SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL**

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DÉSTINATARIO
<b>FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER</b>					
1	4280 - 2022	00519-2021-95-1201-JR-PE-03	1	7	MICHAEL BRAYAN LUCERO GAMES , PROPIETARIO

DIRECCION ANEXOS      PENAL DE POTRACANCHA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA  
REPORGRAMA      FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

---

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
Secretario

**SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 02085-2017-46-1201-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO  
**MINISTERIO PUBLICO:** FISCALIA SUPERIOR PENAL DE TURNO DE HUANUCO,  
**REPRESENTANTE** : DE LA CRUZ SARAVIA, MERI YADILA  
**IMPUTADO** : GAMARRA POMA, MERCEDES YANINA  
**DELITO** : HOMICIDIO CULPOSO  
**AGRAVIADO** : RN CRUZ SARAVIA,  
**ESPECIALISTA DE AUD.:** VLADIMIR PIZARRO TSUCHIYA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Huánuco, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA**, del día **NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en la sala de Audiencias del Módulo Procesal Penal de Huánuco, se hicieron presentes las magistradas que integran la **SALA PENAL DE APELACIONES** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, los señoras Juezas Superiores, **ANA CECILIA GARY MOLINA (Presidenta)** quien interviene por licencia del magistrado Jaime Gerónimo De La Cruz, **ANGELICA AQUINO SUAREZ (Directora de Debate)** y **ROCIO ANGELICA MARIN SANDOVAL** con el objeto de llevarse a cabo la audiencia de **APELACIÓN DE AUTO** en el expediente **N° 02085-2017-46-** en los seguidos contra **GAMARRA POMA, MERCEDES YANINA** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **RN CRUZ SARAVIA**.

Se pone en conocimiento de las partes procesales que la presente Audiencia está siendo registrada en el sistema de grabación de audio; lo que demostrara su desarrollo, asimismo se deja constancia que la audiencia está comenzando con minutos de retraso debido a que la magistrada Ana Cecilia Garay Molina que conforma el colegiado estuvo realizando labores propias de su despacho, siendo así, se procede a invitar a las partes para su acreditación.

**II. ACREDITACIÓN.-**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: SANTIAGO VARGAS ROMERO**, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco
  - **Domicilio procesal** : Jr Dos de Mayo N° 1155.
  - **Casilla electrónica** : 71778
  
- 2. DEFENSA TÉCNICA: KARINA BERAUN PRE**, con Reg. N° 2024 del Colegio de Abogados de Huánuco. Defensa de **GAMARRA POMA, MERCEDES YANINA**.  
**Domicilio Procesal** : Jr. 28 de Julio N° 1225 - 3er piso - Huánuco.

### **III. DESARROLLO**

**Las intervenciones son resúmenes y registran el minuto que corre en la grabación del audio**

- 00.02 hrs. DIRECTOR DE DEBATES.-** Estando a la acreditación de las partes, se solicita al especialista de audiencia de cuenta sobre la resolución materia de apelación.
- 00.02 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA.-**La resolución materia de apelación es la resolución N° 02 que declara fundado en parte la solicitud de tutela de derechos presentado por **GAMARRA POMA, MERCEDES YANINA.**
- 00.03 hrs. DIRECTOR DE DEBATES.-** Se declara instalada la audiencia y se pregunta a la parte apelante si se ratifica o desiste de su recurso de apelación.
- 00.03 hrs. DEFENSA TECNICA.- ME RATIFICO.**
- 00.03 hrs. DIRECTOR DE DEBATE.-** Habiéndose ratificado en su recurso de apelación la defensa técnica se le corre traslado para que exprese los fundamentos de su apelación.
- 00.03 hrs. DEFENSA TECNICA.-** Solicita se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la resolución en el extremo que desestima la tutela de derechos.
- 00.10 hrs. DIRECTOR DE DEBATE.-** Se corre traslado al Ministerio Publico.
- 00.10 hrs. MINISTERIO PUBLICO.-** Solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución apelada.
- 00.19 hrs. DIRECTOR DE DEBATE.-** Defensa técnica derecho a réplica.
- 00.19 hrs. DEFENSA TECNICA.-** Lo que señala el fiscal es que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, a mi patrocinada.
- 00.23 hrs. DIRECTOR DE DEBATE.-** Defensa Técnica derecho a duplica.
- 00.23 hrs. MINISTERIO PUBLICO.-** No se ha afectado derecho alguno de la imputada.

### **PREGUNTAS ACLARATORIAS**

- 00.25 hrs. JUEZ GARAY.-** Al fiscal para que aclare, la defensa señala que la imputada no habría sido citada ni escuchada en la etapa preliminar es cierto eso.



**00.25 hrs. MINISTERIO PÚBLICO.-** Cuando lo solicito no había cargo alguno contra la recurrente siendo así no era necesario recibir su declaración.

(...)

**Las demás preguntas quedan registradas en el sistema de audio**

**00.35 hrs. DIRECTOR DE DEBATES.-** Se solicita la carpeta fiscal para resolver en este acto y se hace un breve receso para emitir la resolución correspondiente.

**SE REANUDA LA AUDIENCIA**

**00.35 hrs. DIRECTOR DE DEBATES.-** Se hace un breve receso para emitir la resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN N° 06**

**Huánuco nueve de octubre**

**Del año dos mil diecisiete.---**

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública luego de haberse debatido y deliberado la materia apelada, se procede a emitir el pronunciamiento bajo los siguientes fundamentos:

**PRIMERO:** Registrado en audio

(...)

**DECISION:** por estas consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco, por unanimidad resuelve **DECLARAR:**

- I. INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **GAMARRA POMA MERCEDES YANINA**, en consecuencia;
- II. CONFIRMARON** la resolución N° 02 de fecha 07 de junio del año 2017, que resolvió **Declarar FUNDADA EN PARTE** la tutela **TUTELA DE DERECHOS** invocado por el Ministerio de la Defensa de Mercedes Yanina Gamarra Poma, en la causa que se le sigue como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de RN Cruz Saravia representado por Meri Yadira Saravia de la Cruz.

**SE ORDENO NOTIFICAR VALIDAMENTE**, a la imputada MERCEDES YANINA GAMARRA POMA, con el contenido de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que contiene en la Disposición Fiscal N° 04 de fecha 21 de marzo del 2017, en el domicilio proporcionado por la propia

recurrente Mercedes Yanina Gamarra Poma en el Jirón Crespo Castillo N° 582 -3° Piso- Huánuco.

De la misma forma atendiendo a la omisión INCURRIDA se **LLAMA SEVERAMENTE** la atención al Fiscal a cargo del caso de la presente investigación, en este caso el colegiado precisa que el fiscal a cargo del caso conforme se advierte de los actuados sería la persona de **Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez** Fiscal Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial penal Corporativa de Huánuco, a efectos de que en lo sucesivo cumpla las funciones de director de la investigación preparatoria en forma cabal, esto considerando y poniendo énfasis en cautelar que las disposiciones fiscales sean notificadas oportunamente y válidamente a los sujetos procesales, así como de ser necesario tomar las medidas correctivas que resulten necesarias para evitar que este tipo de conductas se repitan, considerando que el Ministerio Público cuenta con personal adscrito a las fiscalías; en caso de persistir dicha conducta se va remitir copias a ODCI Huánuco a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Y DECLARAR INFUNDADO** la tutela de derechos en el extremo de los cuestionamientos expresados a nivel de las diligencias preliminares.

- III. **ACLARANDO** en este caso es que la defensa técnica estaría solicitando que la presente investigación preparatoria se retrotraiga a las diligencias preliminares, con lo demás que contiene.
- IV. **HACIENDOSE** presente que la tutela derechos es en la investigación que se le sigue a la persona de Mercedes Yanina Gamarra Poma, por la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo en agravio de RN Cruz Saravia representado por doña Meri Yadira Saravia de la Cruz.
- V. **NOTIFICÁNDOSE** a los sujetos procesales presentes en esta audiencia. **JUEZ SUPERIOR PONENTE AQUINO SUAREZ.**

**Sres.**

Garay Molina (Pdta.)

**Aquino Suarez (D.D.)**

Marín Sandoval

#### IV. **CONCLUSIÓN**

Siendo las doce y treinta y cinco minutos del mediodía, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación de audio.

**2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central**  
**EXPEDIENTE: 02085-2017-46-1201-JR-PE-02**  
**JUEZ: ANABELY MEZA PEREZ**  
**ESPECIALISTA: ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL**  
**MINISTERIO PUBLICO: SEXTA FISCALIA PROV PENAL COR DE HCO ,**  
**REPRESENTANTE: DE LA CRUZ SARAVIA, MERI YADILA**  
**IMPUTADO: GAMARRA POMA, MERCEDES YANINA**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**AGRAVIADO: RN CRUZ SARAVIA.**  
**ESP. DE AUDIENCIAS: JACQUELINE JARA GONZALEZ.**

### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

#### **I. ETAPA INICIAL**

En la ciudad de Huánuco siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en una de las Salas de Audiencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se da inicio a la **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**, en la **Carpeta Judicial N° 2085-2017-46**, solicitado por Mercedes Yanina Gamarra Poma.

#### **IDENTIFICACION DEL JUEZ:**

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigido por la Magistrada **ANABELY MEZA PEREZ**, Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco.

#### **CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:**

Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio de conformidad con el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias. Culminado la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para su defensa.

#### **II. ACREDITACIÓN:**

##### **2.1. MINISTERIO PÚBLICO:**

**ELISEO AGUEDO QUISPE RODRIGUEZ**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martin N° 765, quinto piso – Huánuco
- **Teléfono de contacto** : **940478096**
- **Casilla Electrónica** : 74691

##### **2.2. DEFENSA TECNICA:**

**Abog. KARINA BERAUN PRE**, con Reg. N° 2024 del Colegio de Abogados de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo y Castillo N° 582 3er piso - Huánuco.
- **Teléfono celular** : 990770959/947489888
- **Casilla Electrónica** : N° 69538
- **Correo Electrónico** : beraunycastro.abogados@gmail.com
- **Abogado Defensor Mercedes Yanina Gamarra Poma.**

#### **III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**10:04 hrs. JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra a la Defensa Técnica, a efectos de que pueda sustentar oralmente su pedido de tutela de derechos.

**10:05 hrs. DEFENSA TECNICA:** Procede a oralizar su pedido de tutela de derechos a merito del artículo 71° numeral 1 y 4 del Código Procesal Penal,

venimos a plantear tutela de derechos a fin de que su judicatura restablezcan los derechos vulnerados de mi señorita patrocinada doña Mercedes Yanina Gamarra Poma y consecuentemente se ordene llevar a cabo una nueva investigación preliminar en la causa. **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

**10:09 hrs. JUEZ:** Señor Fiscal tiene el uso de la palabra para que ejerza derecho al contradictorio.

**10:10 hrs. MINISTERIO PUBLICO:** Para dejar establecido el artículo 71° del Código Procesal Penal establece los supuestos en que procede la tutela de derechos y precisamente éste a sido desarrollado en los Acuerdos Plenarios N° 4-2010 y Acuerdo Plenario N° 02-2012. **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

**10:24 hrs. JUEZ:** La defensa tiene el uso de la palabra a fin de que ejerza su derecho a réplica.

**10:24 hrs. DEFENSA TECNICA:** En cuanto a lo indicado por el representante del Ministerio Publico, que no hemos señalado cual de los acápites del artículo 71° estaría configurada la tutela, pues se equivoca, porque si bien es cierto en el Código Procesal Penal indica un detalle, nosotros en virtud al Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ116 hemos tomado por conveniente, por ser legal, por adecuarse y ser aplicable que podemos recurrir a una tutela de derechos porque necesitamos protección y resguardo efectivo de los derechos reconocidos constitucionalmente a una persona. **(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

**10:29 hrs. JUEZ:** Señor Fiscal precise cual es el estado en el que se encuentra el proceso, cuantas diligencias ya se realizó.

**10:29 hrs. MINISTERIO PUBLICO:** Con la formalización de la investigación preparatoria, también se dispuso diligencias de investigación entre ellas, como lo ha señalado la señora abogada, la declaración de la investigada Mercedes Yanina Gamarra Poma para el día martes 23 de mayo del 2017. **Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

**10:30 hrs. JUEZ:** Se suspende la presente audiencia por breve termino para emitir La Resolución respectiva.

**SE SUSPENDE LA AUDIENCIA  
SE REANUDA LA AUDIENCIA**

**11:04 hrs. JUEZ:** Se reanuda la audiencia y luego del debate sostenido el juzgado va emitir la siguiente resolución.

**IV. RESOLUCIÓN N° 02**

Huánuco, siete de junio

Del año Dos Mil Diecisiete.-----//

**AUTOS Y OIDOS;** En Audiencia Pública el Expediente N° 2085-2017-46;

**ASUNTO.- (Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

**RAZONAMIENTO.- (Exposición integra queda registrado en sistema de audio).**

**DECISION:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, administrando justicia a nombre de la Nación y con sujeción a la Constitución Política del Perú; **RESUELVE:**

- **Declarar FUNDADA EN PARTE** el pedido de **TUTELA DE DERECHOS** invocado por el Ministerio de la Defensa de Mercedes Yanina Gamarra Poma, en la causa que se le sigue como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el

Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de RN Cruz Saravia representado por Meri Yadira Saravia de la Cruz.

- **SE ORDENA NOTIFICAR VALIDAMENTE**, a la imputada MERCEDES YANINA GAMARRA POMA, con el contenido de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que se contiene en la Disposición Fiscal N° 04 de fecha 21 de marzo del 2017, en el domicilio proporcionado por la propia recurrente Mercedes Yanina Gamarra Poma en el Jirón Crespo Castillo 582 -3° Piso- Huánuco.
  
- De la misma forma atendiendo a la omisión advertida se va **LLAMAR SEVERAMENTE** la atención al Fiscal a cargo de la presente investigación, a efectos de que en lo sucesivo cumpla las funciones de director de la investigación preparatoria en forma cabal, esto considerando y poniendo énfasis en cautelar que las disposiciones fiscales sean notificadas oportunamente y válidamente a los sujetos procesales, así como de ser necesario tomar las medidas correctivas que resulten necesarias para evitar que este tipo de conductas se repitan, considerando que el Ministerio Público cuenta con personal adscrito a las fiscalías; de la misma manera en caso de persistir dicha conducta se va remitir copias a ODCI Huánuco a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.
  
- **SE DECLARA INFUNDADO** la tutela de derechos en el extremo de los cuestionamientos expresados a nivel de las diligencias preliminares.

#### **V. NOTIFICACION:**

**11:15 hrs. JUEZ:** Habiéndose expedido la correspondiente, en este estado se **NOTIFICA** a las partes presentes.

**MINISTERIO PÚBLICO.-** Interpongo recurso de Apelación, solicitando que dentro del plazo nos permita fundamentarlo.

**DEFENSA TECNICA.-** Presentaremos recurso de Apelación en el extremo desestimado.

**11:16 hrs. JUEZ:** Se va **CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, así como del Ministerio de la Defensa de Mercedes Yanina Gamarra Poma y se les va **OTORGAR** el plazo establecido por Ley para que puedan fundamentarlo por escrito, con las formalidades de nuestro Código Procesal Penal, bajo apercibimiento en caso de incumplir de declararse inadmisibles el medio impugnatorio aludido; **ENTIENDASE** que el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Mercedes Yanina Gamarra Poma es en el extremo de la infundabilidad de la Tutela de derechos.

#### **VI. CONCLUSIÓN:**

Siendo las once de la mañana y diecisiete minutos, se da por concluido la presente audiencia, por cerrada el sistema de grabación en audio, procediendo a firmar la Señora Juez y el Especialista de Audiencias, conforme lo establece el Art. 121° del Código Procesal Penal.



Poder Judicial  
del Perú

Corte Sup  
SEGI

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
DE HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,  
Juez: MEZA PEREZ ANABELY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/01/2018 19:02:40, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:  
HUÁNUCO / HUÁNUCO, FIRMA DIGITAL  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO  
1191,  
Secretario: PARRA CESPEDES  
DORA CECILIA / Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/01/2018 10:03:16, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO /  
HUÁNUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central  
EXPEDIENTE : 04025-2017-39-1201-JR-PE-02

JUEZ: ANABELY MEZA PEREZ

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS SEDE HUÁNUCO ,

IMPUTADO: RODRIGUEZ FALCON, FABRIZIO ANTONNY

DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

AGRAVIADO: PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS MINISTERIO DEL INTERIOR ,

### Resolución N° 03

Huánuco, veintiséis de enero)  
del dos mil dieciocho.-----)

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el expediente N° 4925-2017-38, realizada el día 18 de enero del 2018, en la investigación que se sigue contra RODRIGUEZ FALCÓN FABRIZIO ANTONNY por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Ministerio del Interior; y,

### ASUNTO:

- La **Defensa Técnica de Fabrizio Antonny Rodríguez Falcón**, expresa que: *En aplicación del artículo 71° numeral 4) del Código Procesal Penal y el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, recurre vía Tutela de Derechos por haberse vulnerado el derecho de su defendido, solicita se excluya del caudal probatorio el Acta de Registro Personal y Hallazgo; por cuanto, se realizó en un lugar diferente a donde se produjo la intervención de su patrocinado, tampoco se comunicó al Ministerio Público, al Ministerio de la Defensa o a un familiar cercano, pues a éste último se comunicó a las cinco de la tarde, pese a lo céntrico del lugar donde se produjeron los hechos, las horas de la mañana en que se descubrieron los hechos y el evidente estado de ebriedad del imputado; así también, en dicha acta no se precisa el día de la actuación, con lo que se transgrede el artículo 210° numeral 4) del Código Procesal Penal; respecto al Acta de lacrado de droga y Acta de incautación y comiso de droga, también esta se realizó sin las garantías de ley; por cuanto, solamente fue suscrita por el SO2 PNP Sullivan Mamani Malpartida y su defendido, este último en estado de ebriedad, además no se hizo cadena de custodia desde el jirón Ayacucho hasta las instalaciones del Depandro-Huánuco de la sustancia ilícita, así como tampoco se tiene certeza de cuántos participaron en la intervención, no existe certeza de que el representante del Ministerio Público participó, no existe certeza de la cantidad de droga y cintas de plástico encontrados; Y el acta de deslacrado y apertura de evidencia, que se desarrolló después de 49 días de producido la intervención al imputado, en dicha diligencia se describen enseres que no fueron previamente incautados –portalentes-, aunado a ello en ésta se señala que habrían 54 bolsitas de plástico, mientras que en las primeras diligencias se señalan 5 bolsitas, aseveración última que fue corregida por el Informe policial N° 59-2017, donde se corrige y se señala que son 55 bolsitas; aunado a ello se tiene que Sullivan Mamani Malpartida señala que había un aproximado de 70 a 80 bolsitas de plástico; por lo que, se aprecia que no existe certeza respecto a lo hallado.-*



- El representante del Ministerio Público, al ejercer su derecho al contradictorio precisa que: *La Policía Nacional de Perú cumplió con lo plasmado en el artículo 67° numeral 1) del Código Procesal Penal, así también del Jirón Ayacucho cuadra uno se trasladaron a las instalaciones del Depandro por medidas de seguridad, ya que se encontraban en una zona de expendio de licor (bares) y que las actas que fueron redactadas en dicha instalación se redactaron por el personal interviniente, más no por personal especializado; por cuanto, éstos últimos no intervinieron; de la misma manera, señala que para la diligencia de deslacrado y apertura de evidencia se reprogramó en varias ocasiones, por inasistencia de la defensa y que ésta se llevo adelante con la participación del abogado defensor público.*
- Con el derecho a **RÉPLICA y DUPLICA** ejercido por los sujetos procesales en la audiencia respectiva, se emite la que corresponde.-

### **RAZONAMIENTO:**

1. Nuestro Derecho Procesal Penal, respecto a la tutela de derechos, a desarrollado, entre otros, que:

*1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.*

*2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:*

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;*
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;*
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;*
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;*
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y*
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.*

(...)

*4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.*

Artículo 71° del Código Procesal Penal

**10. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBEN GOZAR DE MAYOR PROTECCIÓN Y POR ELLO ES QUE A NIVEL PROCESAL LA AUDIENCIA DE TUTELA ES UNO DE LOS PRINCIPALES APORTES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL. LOS DERECHOS PROTEGIDOS A TRAVÉS DE ESTA AUDIENCIA SON LOS QUE SE ENCUENTRAN RECOGIDOS TAXATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 71° DEL NCPP. (...)**

***11. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria***



**EJERCIENDO SU FUNCIÓN DE CONTROL DE LOS DERECHOS ANTE LA ALEGACIÓN DEL IMPUTADO DE QUE SE HA PRODUCIDO LA VULNERACIÓN DE UNO O VARIOS DE SUS DERECHOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 71° DEL NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de TUTELA CORRECTIVA –que ponga fin al agravio-; REPARADORA –que lo repare, por ejemplo subsanando una omisión- o PROTECTORA.**

13. (...)

**POR ELLO NO ES ERRADO AFIRMAR QUE LA AUDIENCIA DE TUTELA ES RESIDUAL, ESTO ES, OPERA SIEMPRE QUE EL ORDENAMIENTO PROCESAL NO ESPECIFIQUE UN CAMINO DETERMINADO PARA LA RECLAMACIÓN POR UN DERECHO AFECTADO** [Rodríguez Hurtado, Mario; ponencia presentada para la Audiencia Pública del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema]. (...)

17. Asimismo, a través de la audiencia de tutela **SE PODRÁ SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE MATERIAL PROBATORIO OBTENIDO ILÍCITAMENTE**—en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias— **siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° NCPP.** La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegítimamente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba—axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona— que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba—regulado en el artículo 159° del acotado código— que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de Tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.

Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116

**3.4.-** La tutela de derechos como institución procesal tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal. No obstante, **no toda afectación se puede reclamar a través de la audiencia de tutela de derechos, por cuanto, al ser una institución procesal, el legislador y la jurisprudencia han establecido mecanismos específicos para determinados actos** (v. gr. el exceso de plazo en la investigación se discute a través del control de plazos).

Esta Corte Suprema a través de los Acuerdos Plenarios N° 04-2010-CJ-116 y N° 02-2012-CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ha desarrollado la institución de la tutela de derechos, habiéndose establecido como derechos legitimados para ser recurridos en vía de tutela los establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal de 2004, constituyendo esta una lista cerrada de derechos.**

Casación N° 136-2013-TACNA, de fecha 11 de junio del 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia, (doctrina jurisprudencial vinculante)

## 2. Así también, este despacho tiene en consideración que:

Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Siendo que, respecto al contenido esencial del derecho fundamental relacionado con el artículo precedente, el Tribunal Constitucional a señalado lo siguiente:

- 4.- Como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, **el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con**





**alcances genéricos**, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. CON RELACIÓN A LO PRIMERO, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. POR LO QUE RESPECTO A LO SEGUNDO, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas.

STC 03075-2006-AA, Fundamento 4.

5. El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como **principio de interdicción** para afrontar cualquier indefensión y como **principio de contradicción** de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

STC 05085-2006-AA, Fundamento 5.

3. De lo oralizado y discutido en la audiencia y, verificada la carpeta fiscal a la luz del debate sostenido, se tiene que el acta de Intervención, consigna que *a LAS 06:40 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2017, personal policial intervino a Fabrizzio Antonny Rodríguez Falcón a la altura del jirón Ayacucho cdra 03, cuando se encontraba transitando de manera sospechosa y al ser intervenido éste portaba una mochila de color celeste de marca Porta, realizándose el registro personal observándose en su interior dos bolsas de plástico de color negro transparente en el bolsillo delantero de la mochila, conteniendo en su interior al parecer cannabis sativa (marihuana), en cantidad considerable y un cutter de color amarillo con negro con mango de goma de marca Kamasa y bolsas de plástico rectangular transparente*; es así que de dicha acta se debe destacar lo siguiente: (i) Dicha acta fue elaborada en el interior de la DEPANDRO-PNP; (ii) La hora de la intervención consignada es 06:40 am, (iii) El lugar donde se produjo la intervención al investigados es el Jirón Ayacucho cuadra 03.
4. Ahora bien, respecto **Acta de Registro Personal**, si bien ésta no se encuentra fechada pero vía inferencia, se determina que ésta se concreto el día 01 de noviembre del 2017, a horas **07:00**, *-es decir veinte minutos después de la intervención-* y se realizó en una de las oficinas de la DEPANDRO, con la presencia del personal policial de los HALCONES, suscrita por el intervenido y el Sub Oficial Sullivan S. Mamani Malpartida; siendo que, conforme lo indica la defensa técnica del investigado, dicha acta (que contiene la diligencia de registro personal y su resultado), se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público, sin la presencia del abogado defensor de libre elección o de oficio del intervenido, menos en presencia de una persona de su confianza; pese a que en el acta de lectura de derechos y deberes del imputado, suscrita a **horas 6:45, el imputado solicito se designe un**



abogado defensor de oficio, acto que se concretó antes de la diligencia de registro personal.

5. Aunado a ello, del acta de intervención se advierte que, *al momento de producirse la intervención (primer contacto con el imputado y el personal policial intervinientes) revisaron la mochila del intervenido y a horas 06:40 se advirtió que ésta contenía al parecer una sustancia ilícita;* y, no obstante que la diligencia de registro personal se realizó a horas 07:00, dentro de las instalaciones policiales de la DEPANDRO (*lugar distinto a donde se produjo la intervención*), ésta se realizó sin abogado defensor, pese a que el traslado desvaneció la urgencia y peligro en la demora de dicho acto de investigación; ya que no existía probabilidad alguna de alterar los bienes delictuosos hallados, pues el imputado estaba detenido y él con sus enseres bajo custodia policial; por lo que, en este caso, resultaba indispensable la presencia del abogado defensor de libre elección o de oficio del investigado para validar dicho acto de investigación.-

6. La Corte Suprema de la Republica en la Casación N° 692-2016, de fecha 04 de mayo del 2017, en un caso semejante al presente, señala:

**Sexto.** (...).

Lo central para que se dé por establecida la evidencia delictiva sería, en el presente caso, el hallazgo de los bienes robados en el carro conducido por el imputado. Como quedó dicho, en el primer registro vehicular no se encontraron parte de los bienes robados a la agraviada. Recién, al producirse un segundo registro vehicular, es que se hallaron los bienes descritos en el acta de fojas treinta, que luego se devolvieron a la víctima [acta de entrega de fojas 23 vuelta].

Empero, la diligencia no cumplió las exigencias legales que le confieren fiabilidad y EFICACIA PROCESAL. No estuvo presente un abogado defensor, no se consignaron las razones por las cuales el primero no estuvo presente y el imputado no firmó el acta. La presencia de un abogado defensor, fuera de los supuestos de urgencia y peligro por la demora, es insustituible. El vehículo ya estaba en poder de la Comisaría de Laura Caller y el imputado estaba detenido, luego, no se justifica la inasistencia de un defensor en ese acto. Se vulneró, entonces, la concordancia de los artículos 71, apartados 1 y 2, literal "c" y 120, apartado 2, del Código Procesal Penal.

7. Siendo así, de lo señalado se aprecia vulneración del debido proceso en su expresión de derecho de defensa, esto es a que el imputado tiene derecho a ser asistido desde el inicio de los actos de investigación por un abogado defensor de su libre elección y/o un defensor público, posición asumida al desarrollarse el registro personal que contraviene lo previsto en los artículos 71° inciso c) y 210° del Código Procesal Penal, convirtiéndose de esta manera en una prueba ilícita.

8. Así también, es importante señalar que la teoría del árbol envenenado y las reglas de exclusión, desarrollado por la doctrina, hacen referencia a que:

(...)

Por último, importa destacar que la proscripción del uso de las pruebas rige siempre que, tal como dispone el artículo VIII.2 TP CPP de 2004, hayan sido obtenidas con violación "directa" o "indirecta" del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Esto quiere decir que, siguiendo a GIMENO SENDRA, **el legislador ha optado por seguir la teoría refleja o indirecta respecto a los efectos que produce la prueba ilícita, es decir, no solo afectará al acto mismo que la generó, sino también a los que derivan de ella.** Estas cuestiones serán expuestas con mayor profundidad cuando tratemos la teoría de los frutos del árbol envenenado.



(...)

**Teoría de los frutos del árbol envenenado y las reglas de exclusión**

La regla de exclusión (*exclusionary rule*), terminología empleada por la jurisprudencia norteamericana, puede ser entendida en nuestro sistema como aquella según la cual los materiales probatorios obtenidos por cualquier sujeto, sea funcionario público o particular, mediante una actividad que lesiona el contenido esencial de algún derecho fundamental no podrán ser admitidos ni valorados por el órgano jurisdiccional en cualquiera de sus decisiones, siendo la más importante aquella en la que justifica la responsabilidad del procesado. El fundamento de esta postura está en el reconocimiento de la pre eminencia de los derechos fundamentales y su respeto frente a cualquier otra actividad, aun cuando esta fuera pública. Según la teoría de los frutos del árbol envenenado (*the fruit of the poisonous tree doctrine*), la regla de exclusión se extiende también a las pruebas derivadas de aquella que inicialmente ha sido considerada ilícitamente obtenida (948). **Es decir, con base en esta teoría, si la prueba de origen ilícito permite obtener otras más a partir de ella (prueba derivada), estas últimas tampoco podrán ser admitidas ni valoradas en el proceso, aun cuando sean lícitas.** De ahí la denominación "frutos del árbol envenenado": si la raíz está contaminada, la contaminación se transmite también a los frutos.

Arsenio Ore Guardía "Derecho Procesal Penal Peruano",  
editorial Gaceta Jurídica, tomo II, paginas 414/430

9. En el caso en concreto, conforme ya se anoto en la presente, esta judicatura determino que la diligencia de registro personal deviene en una prueba ilícita; entonces, siguiendo los lineamientos de la teoría de los frutos del árbol envenenado, y aplicando la regla de exclusión, corresponde expulsar del acervo probatorio el Acta de Incautación y Comiso de Droga, Acta de Lacrado de Drogas y el Acta de Deslacrado y Apertura de evidencia, por ser prueba derivada del acta de registro personal.
10. A mayor argumento, no puede dejar de advertirse que el acta de intervención, se encuentra corregida en cuando a la hora de inicio de la diligencia (hora de inicio primigenia que fue borrada usando liquid paper y luego sobrepuesta con otra hora), así también, el acta de registro personal y hallazgo, se encuentra adicionada con la frase "*la misma que encontraba portando en el brazo derecho*"; así también, pese a que el acta de entrega de recepción de documentos y una bolsa hermética lacrado, es de fecha 01 de noviembre del 2017 a horas 09:30, la cadena de custodia recién se inició el día 02 de noviembre del 2017 a horas 12:01; por lo que, estando a lo anotado y a la vulneración de los derechos detallados precedentemente, corresponde remitir copias de lo actuado a la Oficina de inspectoría de la Policía Nacional del Perú y a la Oficina de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco a fin de que procedan conforme a sus atribuciones y determinen si la conducta desarrollada por los efectivos policiales intervinientes y el fiscal que dirigió diligencias preliminares decanta en responsabilidad funcional.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, en consonancia con el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 y de conformidad con el artículo 139° numeral 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas acotadas;



**SE RESUELVE:**

**Primero:** declarar **FUNDADA** la solicitud de la defensa técnica de Fabrizzio Rodríguez Falcón sobre *tutela de derechos*, en la investigación que se le sigue, por el delito Contra la Salud Pública en la modalidad de Trafico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; en consecuencia.

**Segundo: SE ORDENA: EXCLUIR** del acervo probatorio el Acta de registro personal y hallazgo, Acta de Incautación y Comiso de Droga, Acta de Lacrado de Drogas y el Acta de Deslacrado y Apertura de evidencia.

**Tercero: REMITASE** copias de la presente y la carpeta fiscal, a la Oficina de inspectoría de la Policía Nacional del Perú y a la Oficina de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco a fin de que procedan conforme a sus atribuciones y determinen si la conducta desarrollada por los efectivos policiales intervinientes y el Fiscal que dirigió diligencias preliminares –artículo 60° numeral 2) del Código Procesal Penal- decanta en responsabilidad funcional.

**Cuarto:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** los de la materia en el modo y forma que se estila, **DERIVÁNDOSE** el presente al área pertinente. Interviniendo el especialista que da cuenta por disposición superior. **Notificándose** con las formalidades de ley.

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE: 00527-2016-48-1201-JR-PE-02

JUEZ : MEZA PEREZ ANABELY

ESPECIALISTA: ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

ABOGADO DEFENSOR: YARI VELARDE, MARIO EFRAIN

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 4 D ,

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,

IMPUTADO: HEREDIA VASQUEZ, DONIAS JILDER

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

AGRAVIADO: ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR ,

### Resolución N° 05

Huánuco, diez de mayo)

del dos mil dieciséis.--)

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el expediente N° 527-2016-48 que se sigue contra Donias Jilder Heredia Vasquez por la comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado; y,

### ASUNTO:

- La **Defensa Técnica de Donias Jilder Heredia Vasquez**, expresa que: *En aplicación del artículo 71° numeral 4) del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, recurre vía Tutela de Derechos por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en su expresión de derecho de defensa y al no existir seguridad jurídica respecto a los actos de investigación contenidos, solicita se **excluya del caudal probatorio** el Acta de intervención policial de fecha 14 de febrero del 2016; por cuanto, el instructor resulta ser una persona diferente al suscribiente del acta; constancia de buen trato: por no precisarse fecha, lugar ni hora; acta de registro personal: por no consignarse hora de inicio ni de término de dicha diligencia, así como por cuanto su patrocinado no contaba con abogado defensor ni se encontraba presente el representante del Ministerio Público; acta de incautación: dicho acto de investigación inicio a las 22:05 y termino a las 22:50, y al presentar borroneos se entiende que fue adulterada; acta de lacrado: la que se encuentra suscrita por Roosvelt Rucana Ayala, quien lejos de cautelar y custodiar lo incautado, expide dicha acta en Amarilis; sin embargo, los hechos son en Rancho; además, lo suscribe sólo sin participación de su patrocinado, abogado defensor o Fiscal; Acta de deslacrado y lacrado: Acto de investigación que debió realizarse en presencia del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa y su patrocinado; empero se hizo sólo por el Sub Oficial.-*

- El representante del Ministerio Público, al ejercer su derecho al contradictorio precisa que: *El Ministerio de la defensa al solicitar la tutela de derechos debatida y alegar vulneración a los derechos del debido proceso y derecho de defensa, no alega en cual de las vertientes de dichos derechos se habría vulnerado, pues éstos se encuentran contenidos con un haz de derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido; ahora bien, respecto al Acta de intervención policial de fecha 14 de febrero del 2016 y acta de registro personal: precisa que los intervinientes en dicho acto de investigación son personas naturales debidamente registradas ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; por lo que, no hay incertidumbre sobre su existencia; así también, precisa que en caso de existir alguna deficiencia en dicha actuación ésta se convalida con la declaración del investigado Donias Jilder Heredia Vasquez, quien a señalado los pormenores de su intervención; constancia de buen trato: El formato oficial que se pone a la vista en esta audiencia, no exige que tal documental contenga fecha, hora ni lugar; tanto más si el suscribiente también es una persona debidamente registrada ante el Reniec; acta de incautación: Existe certeza respecto al funcionario interviniente, aunado a ello se advierte la participación del testigo Jesus Ripa Sicha; acta de lacrado: Específica que respecto a este extremo el Ministerio requiriente deberá previamente precisar el fundamento jurídico por el cual se exige que en este tipo de actos debe participar el investigado; y el Acta de deslacrado y lacrado: existe certeza sobre el funcionario interviniente; concluye su intervención solicitando que, en aplicación de la Casación N° 136-2013-Tacna se declare improcedente el pedido incoado y/o en su defecto en aplicación del artículo 121° del Código Procesal Penal se declare infundado el mismo.-*
  
- Con el derecho a RÉPLICA y DUPLICA ejercido por los sujetos procesales en la audiencia respectiva, se emite la que corresponde.-

### **RAZONAMIENTO:**

1. Nuestro Derecho Procesal Penal, respecto a la tutela de derechos, a desarrollado, entre otros, que:

*1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.*

*2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:*

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

(...)

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Artículo 71° del Código Procesal Penal

**10. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBEN GOZAR DE MAYOR PROTECCIÓN Y POR ELLO ES QUE A NIVEL PROCESAL LA AUDIENCIA DE TUTELA ES UNO DE LOS PRINCIPALES APORTES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL. LOS DERECHOS PROTEGIDOS A TRAVÉS DE ESTA AUDIENCIA SON LOS QUE SE ENCUENTRAN RECOGIDOS TAXATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 71° DEL NCPP. (...)**

11. **La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria EJERCENDO SU FUNCIÓN DE CONTROL DE LOS DERECHOS ANTE LA ALEGACIÓN DEL IMPUTADO DE QUE SE HA PRODUCIDO LA VULNERACIÓN DE UNO O VARIOS DE SUS DERECHOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 71° DEL NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agraviado. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de TUTELA CORRECTIVA –que ponga fin al agraviado-, REPARADORA –que lo repare, por ejemplo subsanando una omisión- o PROTECTORA.**

13. (...)

**POR ELLO NO ES ERRADO AFIRMAR QUE LA AUDIENCIA DE TUTELA ES RESIDUAL, ESTO ES, OPERA SIEMPRE QUE EL ORDENAMIENTO PROCESAL NO ESPECIFIQUE UN CAMINO DETERMINADO PARA LA RECLAMACIÓN POR UN DERECHO AFECTADO [Rodríguez Hurtado, Mario; ponencia presentada para la Audiencia Pública del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema]. (...)**

17. Asimismo, a través de la audiencia de tutela **SE PODRÁ SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE MATERIAL PROBATORIO OBTENIDO ILÍCITAMENTE** –en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- *siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegítimamente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba – axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona- que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba –regulado en el artículo 159° del acotado código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de Tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.*

Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116

3.4.- La tutela de derechos como institución procesal tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal. No obstante, no toda afectación se puede reclamar a través de la audiencia de tutela de derechos, por cuanto, al ser una institución procesal, el legislador y la jurisprudencia han establecido mecanismos específicos para determinados actos (v. gr. el exceso de plazo en la investigación se discute a través del control de plazos).

Esta Corte Suprema a través de los Acuerdos Plenarios N° 04-2010-CJ-116 y N° 02-2012-CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha desarrollado la institución de la tutela de derechos, habiéndose establecido como derechos legitimados para ser recurridos en vía de tutela los establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal de 2004, constituyendo esta una lista cerrada de derechos.

Casación N° 136-2013-TACNA, de fecha 11 de junio del 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia, (doctrina jurisprudencial vinculante)

2. Así también, este despacho tiene en consideración que:

Artículo VIII del Código Procesal Penal:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.



Siendo que, respecto al contenido esencial del derecho fundamental relacionado con el artículo precedente, el Tribunal Constitucional a señalado lo siguiente:

4.- Como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, **el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos**, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. CON RELACIÓN A LO PRIMERO, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. POR LO QUE RESPECTO A LO SEGUNDO, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas.

STC 03075-2006-AA, Fundamento 4.

5.- El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como **principio de interdicción** para afrontar cualquier indefensión y como **principio de contradicción** de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

STC 05085-2006-AA, Fundamento 5.

3. De lo oralizado y discutido en la audiencia y, verificada la carpeta fiscal a la luz del debate sostenido, se tiene **el acta de intervención policial** de fecha 14 de febrero del 2016, de la que se aprecia que, en la parte introductoria, taxativamente señala: “(...) siendo las 22:00 horas del día 14FEB2016, presente en una de las Oficinas de la Comisaría PNP Rancho, el Instructor **SOB PNP Uriarte Agip Ernesto** que suscribe (...)”; siendo que, en la parte final del acta, se advierte la firma del instructor identificado con CIP 31593584, Rosvelt Rucana Ayala SO2 PNP; siendo que, de la aludida acta, se advierte que no existe certeza respecto al policía que redactó dicha acta, tal es así que en la parte introductoria se consigna a SOB PNP Uriarte Agip Ernesto; sin embargo, dicha acta lo suscribe Rosvelt Rucana Ayala; por lo que, a la luz del artículo 121° del Código Procesal Penal (concordado con el artículo 68° numeral 2° del Código Procesal Penal), que taxativamente

precisa: “*el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado*” dicha documental debe ser excluida del acervo documentario recabado a nivel de diligencias preliminares.

4. Ahora bien, si bien es cierto el ente fiscal a señalado que no existe incertidumbre respecto a la existencia de los SO PNP Uriarte Agip Ernesto y Rosvelt Rucana Ayala, pues se encuentran debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; sin embargo, dicha aseveración no es materia de debate, pues el cuestionamiento no esta dirigido a desconocer la existencia física de los mencionados; sino a generar certeza de cual de los efectivos policiales redactó el acta de intervención policial, esto es, Uriarte Agip Ernesto o Roosevelt Rucana Ayala, atendiendo al descuido en la redacción del mismo, lo que en definitiva colisiona con el debido proceso en su expresión del derecho de defensa; aunado a ello, este despacho **no comparte** lo señalado por el Ministerio Público, en el sentido de que cualquier falencia que presente dicho acto de investigación se encuentra superada con la declaración del investigado Donias Jilder Heredia Vasquez (Artículo 121° segundo párrafo del Código Procesal Penal<sup>1</sup>); ello a razón de que dicho elemento de convicción no resulta idóneo para superar el desliz advertido; pues de ésta no se puede verificar que dicho sujeto procesal haya incorporado información sobre cual de los efectivos policiales concreto su intervención menos aun quien confecciono el acta tantas veces precisada; máxime si desde la fecha que se inicio con el presente proceso (febrero del 2016) a la data actual, no existe elemento de convicción idóneo que permita superar tal deficiencia, pese al tiempo transcurrido.-
  
5. Respecto a **la constancia de buen trato**; en cuanto a la ausencia de lugar, fecha y hora en dicha documental; este despacho considera que las deficiencias en la formalidad de la redacción de dicho documento, de ninguna forma justifica excluirlo de la actividad probatoria menos aun desconocer su contenido, pues tal desliz se encuentra superada con otros elementos de convicción que corroboran tal documental, esto es la lectura de derechos que forma parte de la diligencia de declaración del investigado.-

---

<sup>1</sup> Artículo 121° del Código Procesal Penal:

(...)  
La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales.

6. Así también, en cuanto al **acta de registro personal**, que no tiene hora de inicio ni término y que en dicho acto su patrocinado no contaba con abogado defensor, menos aun se encontraba presente el Ministerio Público, esta judicatura tiene en consideración que respecto a las falencias en la hora, no se aprecia ningún tipo de vulneración a los derechos constitucionales reconocidos al imputado en el artículo 71° del Código Procesal Penal, situación similar se presenta con el **acta de incautación**; falencias que pueden ser superadas con la evaluación de los otros elementos de convicción que forman parte de las diligencias preliminares; de otro lado, respecto a la falta de abogado defensor y representante del Ministerio Público en la diligencia de registro personal, se tiene que dentro de las funciones de la Policía Nacional del Perú, contenida en el artículo 68° del Código Adjetivo Penal, se encuentra: *practicar el registro de las personas (...) y demás diligencias y procedimientos para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados*; los que deben constar en actas y ser derivadas al Ministerio Público, tal cual se hizo en el presente caso; por lo que, este extremo también será desestimado.-
  
7. Ahora bien, en cuanto al **acta de lacrado de fecha 14 de febrero del 2016**, suscrita por Roosevelt Rucana Ayala y, el **acta de deslacrado y lacrado suscrito por Cesar Augusto Vega Cáceres SOS PNP Perito Balístico y Explosivo Forense**, se tiene que los cuestionamientos expresados por el Ministerio de la defensa, no se aprecia de que modo y forma se vulneraría los derechos constitucionales reconocidos al imputado en el artículo 71° del Código Procesal Penal; más por el contrario, se tiene que, también, dentro de las funciones de la Policía Nacional del Perú, contenida en el artículo 68° del Código Adjetivo Penal, se encuentra: *Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación (...) y demás diligencias y procedimientos para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados*; los que deben constar en actas y ser derivadas al Ministerio Público, tal cual se hizo en el presente caso; por lo que, este extremo también será desestimado; tanto más, si el Ministerio de la Defensa, pese al contradictorio ejercido por el Ministerio Público, no señaló basamento legal alguno donde se exija que dichas actas sean suscritas por otros intervinientes diferentes a la Policía Nacional del Perú; máxime si dicha exigencia calzaría al lacrar (perpetuar) el sobre y/u otro idóneo donde se introduzca el objeto incautado; ello a efectos de garantizarse la autenticidad del mismo.-
  
8. De otro lado, atendiendo a la solicitud del Ministerio de la defensa que se remita copias de las actas cuestionadas al Consejo Nacional de la Magistratura así como a la Academia de la Magistratura, así como al pedido del Ministerio Público de que se

ponga de conocimiento de la Dirección de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia, se tiene que ésta judicatura no encuentra justificación valedera para remitir tales comunicaciones, pues los solicitantes no motivaron tal pedido; por lo que, dicho extremo será desestimado.-

### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, en consonancia con el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 y de conformidad con el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas acotadas;

### **SE RESUELVE:**

**Primero:** declarar **FUNDADA** en parte la solicitud de la defensa técnica de Donias Jilder Heredia Vasquez sobre **tutela de derechos**, en la investigación que se sigue contra el mismo, por el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones en agravio del Estado; en consecuencia.

1.1. **SE ORDENA: EXCLUIR** del acervo probatorio el acta de intervención policial de fecha 14 de febrero del 2016;

**Segundo: INFUNDADA** la solicitud de su propósito, en lo demás que contiene; así como en cuanto al pedido de comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura, Academia de la Magistratura y Dirección de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia.

**Tercero: DEVUÉLVASE** la carpeta fiscal al Ministerio Público, con tal fin OFICIESE conforme corresponde.

**Cuarto:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** los de la materia en el modo y forma que se estila, **DERIVÁNDOSE** el presente al área pertinente. **Notificándose** con las formalidades de ley.



**4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB**

**EXPEDIENTE** : 02720-2019-28-1201-JR-PE-04  
**JUEZ** : GUZMAN AFAN VICTOR  
**ESPECIALISTA** : REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA  
**MINISTERIO PUBLICO** : 4TA FPPC HCO 1ER DESP ,  
**IMPUTADO** : HURTADO JUIPA, VICTOR ANTONIO  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
PINO DIAZ, GIANELLA ALMENDRA  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
CIPRIANO GABRIEL, ELMO MICHAEL  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : CARDENAS VIVIANO, ROBERTO CARLOS  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**I. ETAPA INICIAL:**

Siendo las **diez con treinta y cinco minutos de la mañana** del día **TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, en una de las Salas de Audiencias del Establecimiento Penal de Huánuco, se da inicio a la Audiencia de **TUTELA DE DERECHOS**, en la Carpeta Judicial N° **02720-2019-28**, solicitado por la defensa de **ELMO MICHAEL CIPRIANO GABRIEL**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **ROBERTO CARLOS CÁRDENAS VIVIANO**.

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:**

Se hace de conocimiento que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **VÍCTOR GUZMÁN AFÁN**, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia está siendo registrado en audio y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

**II. ACREDITACIÓN.-**

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO:** **FERNANDO EFRAÍN ASTETE MALDONADO**, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín N° 765 – Huánuco.
- **Casilla electrónica** : 72980

2.2. **DEFENSA TÉCNICA:** **Abog. RICHARD HOMERO TENORIO RÍOS**, en defensa conjunta con el doctor Carlos Rivera Berrospi.

- **Casilla electrónica** : 69169
- En defensa de **ELMO MICHAEL CIPRIANO GABRIEL**

2.3. **IMPUTADO:**

- **Nombres y Apellidos** : **ELMO MICHAEL CIPRIANO GABRIEL**
- **DNI.** : 45003404

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**10:35 hrs. JUEZ.**- Da por **INSTALADA** la audiencia, concede el uso de la palabra la Defensa Técnica del imputado para que oralice su solicitud.

**10:35 hrs. DEFENSA TECNICA.**- Procede a oralizar su solicitud de Tutela de Derechos. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**



- 10:48 hrs. **JUEZ.-** Concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.
- 10:48 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Indica que se opone al pedido que está realizando la Defensa del Investigado y pasa a desarrollar sus fundamentos. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 11:01 hrs. **JUEZ.-** Concede el uso de la palabra la defensa, para su derecho a réplica.
- 11:01 hrs. **DEFENSA TÉCNICA.-** Procede a oralizar su derecho a réplica. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 11:07 hrs. **JUEZ.-** Concede el uso de la palabra al Ministerio Público, para que desarrolle su derecho a dúplica.
- 11:07 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Procede a oralizar su derecho a dúplica. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**
- 11:11 hrs. **JUEZ.-** Emite la siguiente resolución.

**RESOLUCIÓN N° 02**

Pillcomarca, tres de diciembre

Del dos mil diecinueve.-----//

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública el Expediente N° 02720-2019-28.

**ASUNTO.-** *(Exposición íntegra queda registrado en Sistema de Audio)*

**RAZONAMIENTO.-** *(Exposición íntegra queda registrado en Sistema de Audio)*

**DECISIÓN.-** Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, **SE RESUELVE.-**

- ❖ **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Tutela de Derechos, presentado por la defensa técnica de **ELMO MICHAEL CIPRIANO GABRIEL**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **ROBERTO CARLOS CÁRDENAS VIVIANO**.

**IV. NOTIFICACIÓN**

11:35 hrs. **JUEZ:** Notifica a las partes.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**DEFENSA TÉCNICA:** Interpongo recurso de apelación, la misma que será presentada dentro del término de ley.

11:35 hrs. **JUEZ:** Por presentado el recurso de apelación; se va a conceder el plazo de ley para que pueda fundamentar su apelación.

**V. CONCLUSIÓN**

Siendo las **once con treinta y cinco minutos de la mañana**, se da por concluida la audiencia, y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar el Señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y el Especialista de Audiencia, conforme lo dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.

**Cargo de Ingreso de Escrito**

( Centro de Distribucion General )  
34238-2019

**Cod. Digitalizacion: 0000223411-2019-ESC-JR-PE**

Expediente : 02720-2019-28-1201-JR-PE-04 F.Inicio: 11/11/2019 15:44:33  
Juzgado : 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB  
Documento : SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso : 11/11/2019 15:44:33 Folios: 7 Páginas: 0  
Presentado : IMPUTADO CIPRIANO GABRIEL ELMO MICHAEL  
Especialista : REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
HUANUCO  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191  
Arancel : 0 SIN TASAS Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
34238-2019

Sumilla : INTERPONGO TUTELA DE DERECHOS  
Expediente : 02720-2019-28-1201-JR-PE-04 F.Inicio: 11/11/2019 15:44:33  
Juzgado : 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB  
Documento : SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso : 11/11/2019 15:44:33 Folios: 7 Páginas: 0  
Observacion : IMPUTADO CIPRIANO GABRIEL ELMO MICHAEL  
Especialista : REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep. Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel : 0 SIN TASAS

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
Jr. 2 de Mayo 1191

Sumilla : INTERPONGO TUTELA DE DERECHOS

Recibido

CUADERNO : TUTELA DE DERECHOS

**EXP. 02720-2019-28-1201-JR-PE-04**



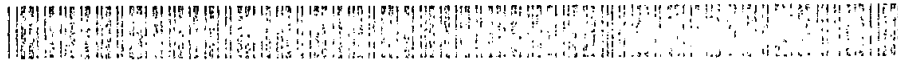
22019027201201137028034

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROVINCIA: HUANUCO  
INSTANCIA: 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. YAMB  
JUEZ: GUZMAN AFAN VICTOR  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 11/11/2019 15:44:33 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO 11/11/2019 15:45:10  
MOTIVO INGRESO: SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: INTERONGO TUTELA DE DERECHOS  
VIA JURAND : TUTELA DE DERECHOS

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO CIPRIANO GABRIEL ELMO MICHAEL **02720-2019-28-1201-JR-PE-04**



22019027201201137028034

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROVINCIA: HUANUCO  
\*DELITO - Art. 189.1 - Robo Agravado  
INSTANCIA: 4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. YAMB  
IMPUTADO HURTADO JUIPA VICTOR ANTONIO  
JUEZ: GUZMAN AFAN VICTOR  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 11/11/2019 15:44:33 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: \*DELITO - Art. 189.1 - Robo Agravado INTERONGO TUTELA DE DERECHOS

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO CIPRIANO GABRIEL ELMO MICHAEL  
**EXP. 02720-2019-28-1201-JR-PE-04**

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
\*DELITO - Art. 189.1 - Robo Agravado  
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /  
IMPUTADO HURTADO JUIPA VICTOR ANTONIO 428



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

11/11/2019 15:45:10

**CUADERNO : TUTELA DE DERECHOS**

**EXP. 02720-2019-28-1201-JR-PE-04**

**SUJETOS PROCESALES**  
**IMPUTADO PINO DIAZ GIANELLA ALMENDRA**

\*DELITO - Art. 189.1 - Robo Agravado

**AGRAVIADO CARDENAS VIVIANO ROBERTO CARLOS**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO

Domic Real : PASAJE GARDENIAS N° 101 (CONOCIDO COMO PASAJE CARDENAS) 101 - REF. A LA ALTURA DE LA CUADRA 2 DEL JR. LEONCIO PRADO

11/11/2019 15.45 10

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

**CUADERNO : TUTELA DE DERECHOS**

**MINISTERIO PUBLICO 4TA FPPG HCO. 1ER DESP**  
**EXP. 02720-2019-28-1201-JR-PE-04**

**SUJETOS PROCESALES**  
**IMPUTADO PINO DIAZ GIANELLA ALMENDRA**

\*DELITO - Art. 189.1 - Robo Agravado

**AGRAVIADO CARDENAS VIVIANO ROBERTO CARLOS**

Domic Real : PASAJE GARDENIAS N° 101 (CONOCIDO COMO PASAJE CARDENAS) 101 - REF. A LA ALTURA DE LA CUADRA 2 DEL JR. LEONCIO PRADO



**MINISTERIO PUBLICO 4TA FPPG HCO. 1ER DESP**  
**EXP. 02720-2019-28-1201-JR-PE-04**

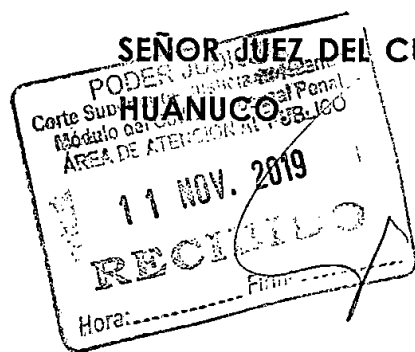
Fecha Ingreso al Archivo :   /  /        Vencimiento :   /  /        1ra Ampliación :   /  /  

Archivo Definitivo :       Archivo Transitorio :       2da Ampliación :   /  /

EXP. N° 2720-2019

SEC. DR.

**SUMILLA: INTERPONGO TUTELA DE DERECHOS.**



**SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE**

**CARLOS ALBERTO RIVERA BERROSPI, Abogado de don ELMO MICHAEL CIRPIANO GABRIEL, sobre el presunto delito contra EL PATRIMONIO en su modalidad de robo agravado, en agravio de Roberto Carlos car, ante Ud. Expongo:**

### **I.- PETITORIO:**

Que, al amparo de los Artículos IX del Título Preliminar y Art. 71° inciso 4 del NCPP; así como del Artículo 139 inciso 3° y 14° de la Constitución Política del Estado, recorro a su despacho con la finalidad de interponer **TUTELA DE DERECHOS**, para que a efectos de declararse fundada mi pretensión **SE EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO: 1) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACIÓN Y LACRADO EFECTUADO AL RECURRENTE CON FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL 2019; 2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO SO. PNP ANTONY JUOBERT CIRPIANO AGUIRRE DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL 2019; 3) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO SO PNP NELSON BURILLO HUAYAMI;** de la carpeta fiscal la misma que dirijo contra el **MAGISTRADO FERNANDO ASTETE MALDONADO, FISCAL DE LA CUARTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO**, a cargo de las investigaciones **EN EL CASO N° -2019**, por vulnerarse los derechos fundamentales de mi patrocinado, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE TUTELA:**

**PRIMERO:** Que, Señor Juez en la investigación seguida contra mi patrocinado, nace de la Intervención Policial de fecha 22 de setiembre del 2019, en la cual la Policía Nacional había obtenido información de

inteligencia que un vehículo de transporte público estaba realizando actos contra el patrimonio en la modalidad de robo utilizando para el cual un trimovil con el cual se desplazaban los facinerosos.

**SEGUNDO:** Que, Señor Juez, ES AHÍ que luego de dicha situación se da inicio a los actos iniciales de investigación preliminar, los mismos que incluyen la intervención de mi patrocinado, cuando éste se desplazaba por las intersecciones del Jr. Leoncio Prado y pasaje Cárdenas cuadra uno, cuando supuestamente estaría reduciendo al agraviado, situación que fue observado por los efectivos policiales.

**TERCERO:** Con respecto al acta de registro personal, incautación y lacrado efectuado al recurrente con fecha 22 de setiembre del 2019, se tiene que esta no cumplen los requisitos que establece el artículo 210 del *Código Procesal Penal*.

Para mayor abundamiento se tiene la Casación N° 158 – 2016/Huaura, establece en sus fundamentos parámetros para utilizar las diligencias realizadas por la Policía Nacional, estableciendo en su fundamento: **Décimo segundo.-** Una de estas actuaciones preliminares realizadas por la Policía, es el informe policial, regulado en el artículo trescientos veintidós del *Código Procesal Penal*, el mismo que adjunta por ejemplo, las actas realizadas, las manifestaciones recibidas, pericias practicadas, y todo lo que se considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

**Décimo tercero.** Ahora bien, las actuaciones policiales, en principio, no poseen valor probatorio debido a los siguientes motivos: **a)** La ausencia del juez durante su realización. **b)** La falta de garantías en su práctica. Al no ser los actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgársele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla sin que pueda constatarse que fueron practicadas con las garantías de Ley que le otorgarían mérito probatorio.

**Décimo cuarto.** El fundamento se basa en que la actividad probatoria de las partes, ha de ser suficiente y con pleno ejercicio de las garantías constitucionales, que le otorguen el valor para desvirtuar la presunción de inocencia, no pudiendo entenderse por actividad probatoria mínima o suficiente la sola utilización de meros actos de investigación.

**Décimo quinto.** En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional a través del expediente número tres mil novecientos uno-dos mil diez-PHC/TC, ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que: "*(...) al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse*".

**Décimo sexto.** Esta carencia de valor puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, por ello, el inciso uno del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal, establece que tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y otros inicialmente recogidos, así como la

actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

**Décimo séptimo.** Por otro lado, un sector de la doctrina, refiere los siguientes supuestos, en los que de forma excepcional, es posible otorgársele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: **i)** Los policías intervinieron por razones de urgencia o necesidad. **ii)** La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación. **iii)** La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales.

Entonces, señores Magistrados no existe justificación para otorgarle valor probatorio a una intervención totalmente irregular, que no conto con la autorización del Ministerio Público para su realización.

**CUARTO:** Con respecto a declaración testimonial del efectivo SO. PNP Antony Juobert Cipriano Aguirre de fecha 22 de setiembre del 2019; 3) declaración testimonial del efectivo SO. PNP. Nelson Burillo Huayami, por no cumple con lo establecido por el artículo 71 del Código Procesal Penal, es decir no se emplazo al abogado defensor de los intervenidos para la declaración y lo que es más grave la ausencia del Representante del Ministerio Público en la misma declaración.

**QUINTO:** Que, la Tutela de Derechos invocada radica expresamente en que la exclusión de dichas actas sino un proceder irregular e ilícito, además que la prueba prohibida no solo radica en la probabilidad de una conducta ilícita que vulnera el derecho de defensa, sino también en la conducta desplegada por el ente fiscal y la defensa pública.

**SEXTO:** Que, como lo indica el Jurista Fernando Bazan Cerdan, en el análisis del Acuerdo Plenario N° 04-2010 en los puntos; **j) Posibilidad de viciar o excluir actos de investigación por vulneración de derechos fundamentales**

*Los actos de investigación realizados por el fiscal gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, lo que no implica que sean inatacables o incuestionables, en la medida que deben sujetarse a la ley y al principio de objetividad.*

*En tal sentido, los actos de investigación pueden quedar viciados o excluidos, según el caso, si se vulneraron derechos fundamentales recogidos en el artículo 71° del NCPP. Ejemplo de ello, puede ser cuando se efectúa una detención sin haber puesto en conocimiento del imputado los derechos fundamentales que le asisten, en cuyo caso el juez en audiencia dictará la medida que corresponda, de acuerdo a ley.*

**k) Exclusión de material probatorio obtenido ilícitamente vía tutela.**

*A través de la audiencia de tutela se podrán cuestionar los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos, y que una vez comprobada su ilicitud el juez determinará su exclusión, como medida correctiva o de protección.*

*Los presupuestos para solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente es que éste sea la base de sucesivas medidas o diligencias, siempre que no exista una vía propia para alcanzar dicho propósito y exista una vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el art. 71° del NCPP.*

*La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba, establecido en el Artículo VII del Título Preliminar y de la utilización de la prueba regulada en el artículo 159° del NCPP.*

**SEPTIMO:** El artículo 71° y 80° concordante con el Artículo 84° del NCPP, establece que toda persona detenida tiene derecho a su defensa material y técnica desde que está comprendida en una investigación por un presunto delito, siguiendo la misma lógica se entiende que la defensa técnica tiene que ser realizada por un Abogado, y esta debe ser garantizada por la PNP y el RMP, al momento de la notificación de acta de lectura de derechos y notificación de detención, otorgándole un tiempo prudencial para que tenga defensa particular y en caso no tuviera posibilidad y se tengan que realizar diligencias urgentes e imprescindibles se lleven a cabo con la presencia del abogado de oficio o **visto de otra forma SE TIENE QUE PARA DICHA DILIGENCIA NO BASTABA EL MERO**

**EMPLAZAMIENTO QUE SE HAYA ENVIADO SINO QUE SE TENGA LA CERTEZA QUE EL IMPUTADO HABIA TOMADO CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA Y CORRESPONDIA BUSCAR EL ABOGADO DE CONFIANZA O EL DEFENSOR PUBLICO, para instruir las pautas en la realización de la cámara GESSEL, para establecer su INOCENCIA A TRAVES DE SU LETRADO.**

**OCTAVO:** Así mismo el Artículo 84 incisos 2° y 4° establece que la defensa técnica tiene derecho a interrogar a los testigos...participar en todas las diligencias y que al no haberse dado esta garantía se está vulnerando el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, además de que las pruebas que de ella se hubieran obtenido son ilícitas conforme lo establece el Artículo VIII del TP del NCPP.

**NOVENO:** Que, vía tutela de derechos conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2010, se encuentran recogidos taxativamente los siguientes derechos: i) conocimiento de los cargos incriminados ii) conocimiento de las causas de detención iii) entrega de la orden de detención girada iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse su detención y concreción inmediata de eso v) posibilidad de realizar una llamada en caso se encuentre detenido **vi) DEFENSA PERMANENTE DE UN ABOGADO**, vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado viii) abstención de declarar o declaración voluntaria **ix) PRESENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR EN LA DECLARACION Y EN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE REQUIERA SU CONCURSO** x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrario a la dignidad no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad xi) no sufrir restricciones ilegales, xii) ser examinado por un médico legista. Debiendo el JUEZ DE GARANTIAS, salvaguardar sus derechos por los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales.

**DECIMO:** Que, el derecho a la defensa es un derecho que no se puede privar a ninguna persona, tampoco se puede restringir de manera arbitraria dicha participación del Abogado y de que este pueda conferenciar y preparar el ejercicio de defensa del mismo, habida cuenta que se negó el derecho de conferenciar sin razón o motivación alguna y perjudicando.

### III.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.- Artículos VIII del T.P.; 71º; 159º.

#### **POR TANTO:**

Señor Juez, sírvase proveer conforme a Ley y se señale fecha a la brevedad posible a fin de realizar la oralización de la misma en AUDIENCIA PUBLICA y al momento de resolver declarar FUNDADA MI PETICION y se excluya de la carpeta fiscal los actuados solicitados.

Huánuco, noviembre de 2019



 Carlos Alberto Rivera Barros  
ABOGADO  
Reg. CAH. N° 1631



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00732-2020-46-1201-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO  
**IMPUTADO** : ESPINOZA DE LA CRUZ MISAEL PAUL  
**DELITO** : COHECHO PASIVO ESPECIFICO

**- AUTO DE VISTA -**

**RESOLUCIÓN N° 09**

Huánuco, doce de febrero de dos mil veintiuno. -

**VISTOS Y OÍDOS:** la audiencia pública de apelación de Tutela de Derechos; llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, a través del aplicativo Google Hangouts Meet.

**CONSIDERANDO**

**I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIA**

- 1.1.** Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado MISAEL PAUL ESPINOZA DE LA CRUZ, contra la resolución número tres, del primero de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que declaró infundada la TUTELA DE DERECHOS que solicitó en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, en agravio del Estado.

**II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Durante la audiencia de apelación se han escuchado las alegaciones de los sujetos procesales:

- 2.1.** La defensa técnica del imputado **Misael Paul Espinoza de la Cruz** señaló que: *“Dentro del término de ley recurre ante su despacho a fin de fundamentar el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la resolución número tres de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, solicitando que se revoque, y reformándola, se disponga la exclusión de la carpeta fiscal de todos los actos de investigación mencionados. En cuanto a la correlación de las horas consignadas en todas las actas, el juzgado sólo hizo una apreciación genérica, es decir, por error involuntario obvió efectuar una comparación de horas de inicio y horas de culminación de cada una de las actas cuestionadas. No existe una*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

correlación objetiva de las horas en que se habría realizado todas las actas, frente a ello surge una interrogante ¿cómo es posible que los fiscales a cargo de llevar a cabo las diligencias en horas y lugares diferentes podrían encontrarse físicamente?, la respuesta por lógica, es que no; entonces existen suficientes indicios razonables para determinar que los representantes del ministerio público, que llevaron a cabo las diligencias han vulnerado gravemente los principios de veracidad, de imparcialidad, de contradicción, de legalidad y contra el debido proceso, con la grave consecuencias de dejar en completo estado de indefensión a mi patrocinado, máxime si se tiene en cuenta que las diligencias preliminares se apertura el 22 de junio de 2020 y recién fue notificado su abogado defensor en fecha 02 de julio de 2020, es decir a 10 días de apertura de investigación. Para mayor referencia me permite mencionar las siguientes declaraciones: (a) declaración testimonial de Chantal Ramírez Trinidad de fecha 22 de junio de 2020 inició a las 17:20 horas y culminó a las 19:00 horas; (b) declaración testimonial de Sabael Oscar Ramírez Trinidad de fecha 23 de junio de 2020; (c) la denuncia verbal tiene fecha 22 de junio de 2020, inició 15:50 horas concluye 17:15; (d) el Acta fiscal realizado en la sección de tránsito de la comisaría de la PNP Huánuco tiene fecha 22 de junio de 2020, inicio 3:56 pm concluye 09:02 pm, es decir se invirtió 6 horas de tiempo para realizar dicha acta; (e) el Acta de extracción de vistas fotográficas de fecha 22 de junio de 2020 inicio 18:15 y culminación 18:35 horas, llevado a cabo en el jirón Leoncio Prado número 957 segundo piso Huánuco; (f) el Acta de verificación de cámaras de video vigilancia públicas y privadas, tiene como fecha de inicio 19:00 horas y concluye 20:45 horas, realizada en el inmueble ubicado entre las intersecciones de los jirones Independencia y Alameda de la República-Huánuco; (g) el Acta de visualización, entrega, recepción y lacrado de grabación en video de cámara de video vigilancia privada de fecha 22 de junio de 2020, inició 20:00 horas y culminación 20:30 horas, realizada en Prolongación Alameda 279 Huánuco; (h) el Acta de constatación de vehículo de fecha 23 de junio de 2020, inició 8.00 y culminó 8:50, realizada en la cuadra 20 del Jirón Huallayco - Huánuco - Grifo "Arias" (cochera) - Centro Poblado Las Moras - Huánuco; (i) el Acta de recaudos de documentos de fecha 23 de junio, a horas de inicio 16:44 y culminación 16:55 horas, realizada en la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, ubicado en la cuadra 01 del Jr. Lima, Zona Cero, Paucarbambilla del distrito de Amarilis - Huánuco; (j) el Acta de reconocimiento físico de persona en Rueda de fecha 04 de julio de 2020. Todos ellos realizados por la magistrada Laura Leticia Núñez Arquinio; los mismos actos de investigación irregulares, carentes de veracidad, llevadas a cabo por el magistrado Edwin Coaquera Paccsi, entre estos: (a) el Acta de verificación y extracción de muestras de cámara de visualización públicas y privadas de fechas 23 de junio de 2020, hora de inicio 11:05 y culminación 12:50, llevada a cabo en el Jirón San Martín 1668 Huánuco (Centro comercial



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

Matador); (b) el Acta de visualización de reconocimiento y recepción de grabación en video de cámara vigilancia de fecha 23 de junio de 2020, hora de inicio 12:35 y culminación 13:10, llevada a cabo en la Prolongación Alameda la República 279 Huánuco; (c) el Acta de visualización y extracción de cámaras de visualización pública y privada de fecha 23 de junio de 2020, hora de inicio 15:30 y culminación 15:40. La defensa reafirma respecto a la invalidez de todas las primeras diligencias que fueron actuados ilegalmente, no llevándose a cabo dentro de un debido proceso, no habiéndose notificado a mi patrocinado con la disposición número 01 de fecha 26 de junio de 2020, dejando en completo estado de indefensión, atentando de esta manera con el principio de contradicción que establece nuestro código procesal penal y contra el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que la propia representante del ministerio público ha admitido que mi patrocinado no fue notificado para la realización de las mismas, para recién notificarlo en fecha 04 de julio de 2020 incluso con la disposición dos que resuelve declarar la reserva de la investigación a su abogado Edison Rabanal Cachay de fecha 04 de julio de 2020, hecho que sólo mencionó, no acreditando con la cédula respectiva para el desarrollo de la audiencia de tutela. El juez efectuó una interpretación desproporcional al considerar que el ministerio público no estaba obligado a notificar a mi patrocinado, refiriéndose a Misael Espinoza de la Cruz, cuando en ese entonces no era individualizado para la realización de las actas cuestionadas vía tutela de derechos, por lo que no se habría vulnerado el derecho a la defensa; ante ello me permito mencionar que está afirmación carente de una motivación adecuada, transgrede de manera grave el derecho a la defensa y contradicción de mi patrocinado en clara vulneración al debido proceso. Asimismo, en este extremo ha inobservado que para la toma de las declaraciones de las personas Chantal Ramírez Trinidad y Sabael Óscar Ramírez Trinidad, tampoco mi patrocinado Misael Espinoza de la Cruz haya sido notificado, a fin de que por intermedio de su abogado defensor pudiera tener derecho al principio de contradicción, no habiendo acreditado de manera objetiva la Representante del Ministerio Público en la audiencia de tutela derecho, existiendo tan sólo su simple versión. El acta de recaudo de documentos del 23 de junio de 2020, el juez no tuvo una interpretación sólida y eficaz en cuanto a la formulación de dicha acta, toda vez que la doctora Laura Leticia Núñez Arquinio, fiscal adjunta provincial de la segunda fiscalía corporativa especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, en ninguna parte del acta ha señalada a los policías de apellido “ESPINOZA” y “HUAMÁN”; entonces, cómo y de qué manera ha podido identificar plenamente a mi patrocinado con los documentos obtenidos de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Huánuco; sino no existen otras pruebas periféricas, como es un acta de reconocimiento a través de fotografías, vistas fotográficas y persona físicamente en rueda, siendo así que por la imaginación, deducción, incoherencia y



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

*conjeturas del Ministerio Público Laura Leticia Núñez Arquinio, consigna el grado, nombres y apellidos de mi defendido Misael Paúl Espinoza de la Cruz en el Informe Policial N° 047-2020-DIRINC-DIRCOCOR-PNP/JEFDDICC-DDICC-HCO de fecha 25 de junio de 2020, con el cual la fiscalía se ha valido para solicitar la detención preliminar y prisión preventiva de mi patrocinado de manera injusta y arbitraria, haciendo presente que mi patrocinado ni el suscrito ha sido notificado para para participar en dicha diligencia, vulnerándose los derechos fundamentales que le asiste; asimismo, la Fiscalía ha obviado con hacernos conocer de las disposiciones fiscales 01 y 02 de fecha 26 de junio de 2020 previa notificación y forma oportuna, entre otros, donde ya le habían considerado a mi patrocinado como Misael Paúl Espinoza de la Cruz. Respecto al acta de reconocimiento físico de persona del 04 de Julio de 2020, el juez efectuó una apreciación no acorde a ley, pues como puede validar la misma considerando que fue un error material consignar a la persona de Karla Llanage Palacios, por error involuntario, para luego ser suscrita por la fiscal Laura Leticia Núñez Arquinio, siendo obligación de la defensa del imputado, de los testigos haber observado en su momento tal error; al respecto, la defensa del imputado considera que este acto procesal deviene en elemento probatorio ilegítimo, que si bien es cierto no existiría suplantación como indica el Juez, también es cierto por su propia naturaleza, en las formas que se ha actuado, deviene en inválido, más aun si se tiene en cuenta que para dicha diligencia no fue notificado mi patrocinado en forma personal, hecho que atenta contra el debido proceso”.*

- 2.2.** El **Ministerio Público** señaló que: “Indica la defensa de que la resolución impugnada carece de motivación, en ese extremo debemos indicar señores miembros de esta sala que la resolución si cumple con una debida motivación. Nos dice el apelante que existe una inadecuada interpretación respecto a las horas consideradas en las actas, lo que la defensa del señor Espinoza pretende con la tutela de derechos es que se excluya de la carpeta fiscal todos los actos urgentes e inaplazables que hizo el fiscal bajo el argumento de que no pudieron hacerse tan rápido, es decir, está cuestionando la celeridad de estas actuaciones urgentes e inaplazables. Del acta fiscal de fecha 22 de julio de 2020 que se inicia a las 03:56 pm y concluye a las 09:02 minutos, en el acta original se consigna a las 8:56 y no 03:56, entonces acá hay una interpretación errónea que hace la defensa. También nos dice que debió notificarse a la defensa del señor Espinoza cuando se tomó la declaración de Chantal Ramírez Trinidad y del señor Sabaël Oscar Ramírez Trinidad, empero, vamos ubicarnos en el tiempo, el 22 de junio del 2020 en plena pandemia, se le imputa a Espinoza de la Cruz Misael Paul, conjuntamente con el suboficial Huamán Cámara Diego Brayan, haber solicitado 200.00 soles al ciudadano Chantal Ramírez Trinidad, logrando que



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

*entregara 150.00 soles, a cambio de que el efectivo policial Espinoza no le emita la papeleta de infracción al tránsito. Ante la denuncia, el Ministerio Público tiene que realizar actos urgentes e inaplazables para corroborar la versión del denunciante, esto es, los días 22 y 23; para ese entonces no se conocía los nombres y apellidos completos de Espinoza y Huamán, y que progresivamente con la actuación de las diligencias se ha logrado identificarlos. El 26 de junio de 2020, el Ministerio Público emite la Disposición N° 01 aperturando investigación preliminar, una vez identificados a los presuntos responsables del hecho, se declara en reserva la investigación por 20 días. El día 02 de julio de 2020, el juez de investigación preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva. El día 04 ya detenido el señor Espinoza de la Cruz Misael Paúl, ha sido notificado con la Disposición N° 01 que declara en reserva la investigación, así como todos los actos de investigación actuadas durante las diligencias urgentes e inaplazables; a partir de ello se le garantizó todo el derecho que le asiste. En conclusión, la pretensión sustentada por la defensa ha sido respondida por el A quo, por lo que el Ministerio Público solicita que se declara infundado el recurso impugnatorio y se confirme la resolución”.*

### **III. DEL MARCO NORMATIVO**

#### **De la Tutela de Derechos**

- 3.1.** La Tutela de Derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, quien puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.
- 3.2.** El artículo 71° del NCPP prevé los derechos del imputado y, específicamente, en el apartado cuatro regula la denominada “Audiencia de tutela”. Esta figura legal está prevista en la Sección Cuarta “El Ministerio Público y los demás sujetos procesales”, Capítulo Primero “El imputado”, Título II “El imputado y el abogado defensor” del Libro Primero “Disposiciones Generales” del Nuevo Código Procesal Penal - en adelante, NCPP-. Prescribe la citada norma que: “1. El imputado



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso... 4. Cuando el imputado considere necesario que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.

- 3.3.** La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocido por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige en Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la de uno o varios de sus derechos reconocidos, específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o la Policía del agravio.<sup>1</sup>

**IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA**

- 4.1.** Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la defensa técnica del encausado Misael Paúl Espinoza de la Cruz, recurrió vía tutela de derechos ante el Juez Penal, con el fin de solicitar la exclusión de diversos actos de investigación, entre prueba preconstituida y fuente testimonial.

En ese contexto, el Juez Penal previa sesión pública, emitió la resolución número tres, del primero de diciembre de dos mil veinte, declarando infundada esta solicitud, la cual fue recurrida en apelación, y cuya legalidad es del caso analizar a través de la presente alzada.

- 4.2.** A razón de lo alegado por el impugnante, y luego de verificar tanto la resolución recurrida, como los documentos del caso penal, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
SALA PENAL DE APELACIONES

---

- A. Respecto a las actuaciones y diligencias practicadas el día 22 de junio de 2020, se tiene:
- La denuncia verbal (15:50 - 17:15), en el Departamento de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio.
  - La declaración de Chantal Ramírez Trinidad (17:20 - 19:00), en el Departamento Desconcentrado Anticorrupción PNP, en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio y el efectivo policial Alcides Rivera Malpartida.
  - El acta de verificación de cámaras de video vigilancia - públicas y privadas - recorrido (19:00 - 20:45), en el jirón independencia y Alameda de la República - Huánuco, en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio y el efectivo policial Rubén Ignacio.
  - El acta de visualización, entrega, recepción y lacrado de grabación en video de cámara de video vigilancia privada (20:00 - 20:30), en el jirón Prolongación Alameda de la República N° 279 - Huánuco, en presencia del Fiscal Edwin Coaquera Pacci.
  - El acta de extracción de vista fotográfica (18:15 - 20:45), en el Jirón General Prado N° 957 - Huánuco, en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio y el efectivo policial Rubén Ignacio.
  - El acta fiscal (08:56 pm - 09:02 pm), en la Sección de Tránsito de la Comisaría PNP de Huánuco, en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio y el efectivo policial Yónel Fuentes Haro;

De lo consignado hasta aquí, se observa que en sucesión cronológica, no existe ningún problema de fiabilidad que comprometa gravemente la realización de las diligencias sumariales; y por tanto, el argumento subjetivo de que el tránsito vehicular era un motivo que impedía a los instructores trasladarse de un lugar a otro para desarrollar tales diligencias, es una afirmación subjetiva que tampoco tiene forma de corroborarse.

El asunto es distinto para el caso de la diligencia de extracción de vista fotográfica, la cual tiene como horas de inicio y conclusión: (18:15 - 20:45), en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio; no obstante que a esa misma hora se venía recabando la declaración de Chantal Ramírez Trinidad (17:20 - 19:00), y la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

diligencia de verificación de cámaras de video vigilancia - públicas y privadas - recorrido (19:00 - 20:45). Sin embargo, mal podría arribarse a la exclusión de este primer documento policial, ya que corresponde a la instancia respectiva valorar si su contenido puede reafirmarse con el conjunto de actos de investigación practicadas durante el proceso, lo cual no puede efectuarse vía tutela de derechos. No por ello está negada la posibilidad de que se actúen las diligencias ampliatorias de oficio o a petición de parte, para ratificar o no determinada información.

**B.** Respecto a las actuaciones y diligencias practicadas el día 23 de junio de 2020, en sucesión cronológica, se tiene:

- ↪ El acta de contratación de vehículo (08:00 - 08:50), en el Jirón Huallayco Cdra. 20 - Huánuco, en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio y el efectivo policial Rubén Ignacio Villcapoma.
- ↪ La declaración de Sabael Oscar Ramírez Trinidad (09:00 - 10:30), en el Departamento Desconcentrado Anticorrupción PNP, en presencia de la Fiscal Laura Núñez Arquinio y el efectivo policial Jeiden Suke Aguilar.
- ↪ El acta de verificación y extracción de muestras de cámaras de visualización públicas y privadas; por información de la propia defensa: (11:05 - 12:50), en el Jirón San Martín N° 1668 - Huánuco.
- ↪ El acta de visualización de reconocimiento y recepción de grabación en video de cámara de video vigilancia; por información de la propia defensa: (12:35 - 13:10), en el Jirón Prolongación Alameda de la República N° 279 - Huánuco.
- ↪ El acta de visualización y extracción de cámaras de visualización público y privado; por información de la propia defensa: (15:30 - 15:40), en el Jirón Dos de Mayo N° 1759-1763 - Huánuco.
- ↪ El acta de recaudo de documentos; por información de la propia defensa: (16:44 - 16:55), en la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial PNP, en presencia de dos efectivos policiales.

En ese mismo sentido, las diligencias antes señaladas, al haberse practicado en espacios y tiempos que no son oponibles entre sí, es que no revisten ningún problema de fiabilidad que comprometa gravemente su contenido.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

- C. En cuanto al argumento de que su defendido no fue notificado para participar en las diligencias sumariales, es del caso precisar que el artículo 67°.1 del Código Procesal Penal, establece que la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

En este caso, esa función fue realizada en presencia del Ministerio Público, quien en su deber de esclarecimiento practicó las diligencias urgentes una vez conocida la denuncia. Obviamente, el imputado no fue notificado para participar en el desarrollo de las mismas, porque hasta ese momento procesal, de averiguaciones iniciales propiamente, el testigo no tenía una referencia completa sobre la identidad de los imputados; y en ese sentido, el Juez Penal dio una respuesta razonable al señalar que recién con fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, se dispuso la apertura de investigación preliminar contra el imputado debidamente identificado, la misma que fue declarada en reserva.

- D. El alegato de una presunta falta de notificación con la disposición que declara la reserva de la investigación, y aquella que dispone formalizar la investigación preparatoria, no genera en si mismo, un problema de ilegalidad en las actas sumariales. Cualquier incidente procesal como este, no puede trasladarse hacia atrás buscando restar eficacia a las diligencias ya practicadas; sobre todo, porque el proceso de individualización del imputado se dio posteriormente.
- E. Los cuestionamientos al valor indiciario del acta de recaudo de documentos, en tanto se sostiene que no pudo servir para individualizar al encausado, o que no existen pruebas periféricas, o que solo obran conjeturas, o que la Fiscalía se basó en un informe policial para solicitar su detención; son asuntos de responsabilidad penal que de ninguna manera pueden viabilizar la exclusión de los actos de investigación, menos interesan a la tutela de derechos.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
SALA PENAL DE APELACIONES

---

F. Finalmente, no es posible aceptar aquel argumento que pretende cuestionar el acta de reconocimiento físico de persona, ante el hecho de haberse consignado un nombre distinto del Fiscal que participó en la citada diligencia. En efecto, es evidente que se trata de un error material del cual no eran indiferentes las partes. El propio abogado defensor del recurrente participó en dicha diligencia, y constató la presencia del referido funcionario, y jamás dejó constancia alguna de cualquier problema vinculada a la participación del Ministerio Público.

4.3. En ese sentido, este Tribunal entiende que las diligencias cuestionadas, no infringen ningún derecho procesal, menos existe evidencia de que fueran practicadas con clara violación a los derechos fundamentales de la persona. Lo cierto es que el Juez Penal dio una respuesta razonable sobre el caso de cara con las alegaciones efectuadas en primera instancia, no siendo necesario recurrir a material doctrinario o jurisprudencial, para entender que con ello recién se cumple el precepto de motivación suficiente (tal como señala la defensa); y mientras que el Juez haya dado una respuesta jurídica a cada planteamiento sometido a debate, es que se respeta acabadamente el principio de motivación. Siendo así, corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos.

### **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, *por unanimidad* **RESUELVE:**

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado MISAEL PAUL ESPINOZA DE LA CRUZ; *en consecuencia*, **CONFIRMARON** la resolución número tres, del primero de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, que declaró infundada la TUTELA DE DERECHOS que solicitó en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, en agravio del Estado.
- II. Y los **DEVOLVIERON**, previa notificación a los sujetos procesales apersonados en sede superior.

**Ha sido ponente la señora magistrada Aquino Suárez.-**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

---

Sres.

Castillo Barreto (Pdte.)

**Aquino Suárez (D.D.)**

Cupe Calcina.

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
14887-2020

Cod. Digitalizacion: 0000102738-2020-ESC-JR-PE

-----  
Expediente :00732-2020-46-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 24/11/2020 11:13:53  
Juzgado :3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRA  
Documento :SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso :24/11/2020 11:13:53 Folios: 44 Páginas: 0  
Presentado :IMPUTADO ESPINOZA DE LA CRUZ MISAEL PAUL  
Especialista :SALAZAR FONSECA VANESSA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :  
INTERPONGO TUTELA DE DERECHOS

Observacion :NO ADJUNTA DECLARACION JURADA COMO MENCIONA EN SUS ANEXOS, LO  
DEMAS SI ESTA

-----  
LETICIA LUNA LOPEZ  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
Jr. 2 de Mayo 1191

-----  
Recibido

TUTELA DE DERECHOS

**EXP. 00732-2020-46-1201-JR-PE-01**



22020007321201137046101

**DISTRITO JUDICIAL:** HUANUCO  
**PROVINCIA :** HUANUCO  
**INSTANCIA :** 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL  
**JUEZ :** CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS  
**ESPECIALIDAD :** PENAL **ESPECIALISTA :** SALAZAR FONSECA VANESSA  
**SUB ESPECIALIDAD :** PENAL  
**F INGRESO MP :** 24/11/2020 11:13:53 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO  
**MOTIVO INGRESO :** SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
**PROCESO :** COMUN  
**SUMILLA :** INTERONGO TUTELA DE DERECHOS

**NRO ANTIGUO :**

SUJETOS PROCESALES

**IMPUTADO** ESPINOZA DE LA CRUZ MISAEL PAUL

**SITUACION JURIDICA :** <NINGUNO> [<NINGUNO>]  
**CENTRO PENITENCIARIO :**

- DELITOS : Art. 395 - Cohecho pasivo específico



**EXP. 00732-2020-46-1201-JR-PE-01**

**Fecha Ingreso al Archivo :** / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /  
**Archivo Definitivo :**  **Archivo Transitorio :**  **449** **2da Ampliación :** / /

LETICIA LUNA LOPEZ

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

14887-2020

**Cod. Digitalizacion: 0000102738-2020-ESC-JR-PE**

-----  
Expediente :00732-2020-46-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 24/11/2020 11:13:53  
Juzgado :3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRA  
Documento :SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso :24/11/2020 11:13:53 Folios: 44 Páginas: 0  
Presentado :IMPUTADO ESPINOZA DE LA CRUZ MISAEL PAUL  
Especialista :SALAZAR FONSECA VANESSA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :  
INTERPONGO TUTELA DE DERECHOS

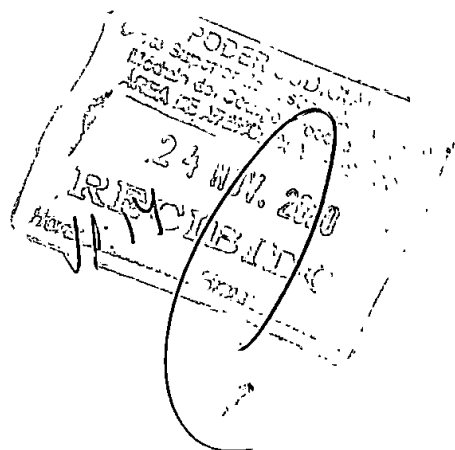
Observacion :NO ADJUNTA DECLARACION JURADA COMO MENCIONA EN SUS ANEXOS, LO  
DEMAS SI ESTA

-----  
LETICIA LUNA LOPEZ  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
Jr. 2 de Mayo 1191

-----  
Recibido

**URGENTE**

BSW



**REO EN CARCEL**

**Expediente : 732-2020-**

**Cuaderno : Tutela de derechos**

**Carpeta Fiscal: 136-2020**

**Especialista :**

**Sumilla :Interpongo TUTELA DE DERECHOS**

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO:**

**Luis Ángel HILARIO CALDERON** Abogado Defensor del imputado reo en cárcel **MISAEEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**, como presunto autor del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL**, en agravio del Estado; ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

**I.- PETITORIO:**

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 71º numeral 4) del Código Procesal Penal, en concordancia con el considerando 16 y 17 del Acuerdo Plenario N° 04-2010/ej-116 de fecha 16 de noviembre de del 2010; recorro ante vuestro Despacho, con la finalidad de solicitar **TUTELA DE DERECHOS**, a efectos que por resolución judicial se declare **FUNDADO** y se **EXCLUYA** de la Carpeta Fiscal 136-2020 a cargo del Fiscal responsable de la investigación preparatoria, por actuación ilícita e ilegal, en clara vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, al principio de contradicción, Principio de Imparcialidad y vulneración al derecho de defensa y derecho a la libertad y de libre tránsito; los siguientes actos de investigación y otros:

- a).- Declaración testimonial de **CHANTAL RAMÍREZ TRINIDAD** de fecha 22 de junio del 2020, **inicio: 17.20 y culminación 19:00** de Fs. 12 a 19.-
- b).- Declaración testimonial de **SABAEL OSCAR RAMÍREZ TRINIDAD** de fecha 23 de junio de 2020 de Fs. 34 a 37.-

- c).- **La denuncia verbal** tiene fecha 22 de junio del 2020, inicio: 15:50, concluye 17:15 horas. Fs.09/10; como referencia, mérito a la misma, en fecha 26 de Junio, se apertura diligencias preliminares, por el término de **SESENTA DÍAS.**-
- d).- **Acta Fiscal**, realizada en la sección de tránsito de la Comisaría de la PNP Huánuco, tiene fecha 22 de Junio del 2020, inicio: 3.56 pm. Concluye 9.02 p.m., es decir se invirtió 6 horas de tiempo para realizar dicha acta. Fs.21.
- f).- **Acta de Extracción de vistas fotográficas** de fecha 22 de Junio de 2020, inicio 18:15 y culminación 18:35 Fs. 24, llevada a cabo en el Jr. Leoncio Prado N° 957 – 2do.piso – Huánuco.
- g).- **Acta de verificación de cámaras de video vigilancia – públicas y privadas – recorrido**, tiene como fecha de inicio 19:00 horas y concluye: 20:45 horas. Fs. 25/26; realizada en el inmueble ubicado entre las intersecciones de los Jirones Independencia y Alameda la República – Huánuco.
- h).- **Acta de visualización, entrega, recepción y lacrado de grabación en video de cámara de video vigilancia privada** de fecha 22 de Junio de 2020, inicio: 20:00 p.m. y culminación 20:30 horas. Fs.27/28; realizada en Prolongación Alameda la República N° 279 – Huánuco.
- i).- **Acta de constatación del vehículo**, de fecha 23 de Junio 2020, inicio 08:00 y culminación 08.50 Fs. 29/30; realizada en la Cdra. 20 del Jr. Huallayco – Huánuco – Grifo “Arias” (COCHERA) – Centro Poblado las Moras- Huánuco.
- j).- **Acta de recaudo de documentos**, de fecha 23 de junio a horas de inicio: 16.44 y culminación: 16.55, realizado en la Unidad de Transito y Seguridad Vial (UTSIVE) – Huánuco, ubicado en la cuadra 1 del Jr. Lima – Zona Cero – Paucarbambilla – Distrito de Amarilis – Huánuco.
- k).- **Acta de Reconocimiento físico de persona en rueda** de fecha 04 de Julio de 2020 que obra de Fs. 227 a 229.

Todo ellos, realizados por la Magistrada **LAURA LETICIA NÚÑEZ ARQUINIO**; los mismos actos de investigación, irregulares carentes de veracidad, llevadas a cabo por el Magistrado **EDWIN COAQUERA PACCI**, entre éstos:

- l).- **Acta de verificación y extracción de muestras de cámaras de visualización públicas y privadas** de fecha 23 de Junio de 2020, hora de inicio 11:05 y



culminación 12:50. Fs. 40/41, llevada a cabo en el Jr. San Martín N° 1668 – Huánuco (Centro Comercial “Matador”).

m).- **Acta de visualización de reconocimiento y recepción de grabación en video de cámara de video vigilancia** de fecha 23 de Junio del 2020 hora de inicio: 12:35 y culminación 13.10; Fs. 27/28, llevada a cabo en Prolongación Alameda la República N° 279 – Huánuco.

n).- **Acta de visualización y extracción de cámaras de visualización público y privada** de fecha 23 de Junio de 2020 hora de inicio: 15.30 y culminación 15.40 Fs. 45, llevada a cabo en el inmueble sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1759- 1763 – Huánuco.

o).- **Por otro lado**, en cuanto a la privación de la libertad (detención) de mi patrocinado , conforme es de verse de los documentos irregulares e ilícitos, formulados sin conocimiento ni participación del RMP – Huánuco; y son:

- Acta de intervención Policial.
- Acta de Lectura de Derecho.
- Nota de Registro Personal.
- Notificación de Detención.

## II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

### PRIMERO:

**\*CONSIDERANDO 16 DEL ACUERDO PLENARIO N° 04 – 2010/CJ-116.**

**A la letra dice:** 16° Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público , gozan de amparo legal por tratarse de autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley, así como al **Principio de objetividad**. Es decir, estos actos de investigación quedarán viciados o excluidos, según el caso, si se vulneran derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el Art. 71° del NCPP, (...); por lo que el Juez en audiencia de tutela dictará las medidas correspondientes de acuerdo a ley.

**\*CONSIDERANDO 17° DEL ACUERDO PLENARIO N° 04 – 2010/CJ-116.**

**Taxativamente dice: 17°** “Asimismo, a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente, en los casos que ésta sea la base de las sucesivas medidas, siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° del NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del **principio de legitimidad de la prueba, axioma** que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa e indirectamente, con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona - que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba – regulado en el artículo 159° del acotado Código – se establece que el Juez no podrá utilizar directa o indirectamente. Las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que, en la Audiencia de Tutela, se cuestione los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobado su ilicitud, el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.”

**SEGUNDO:** Es preciso señalar que el nuevo modelo de proceso penal, se erige, sobre los Principio del Título Preliminar del Código Procesal Penal que a la letra dice: “... que configuran las características esenciales de un proceso. Además son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos.

**TERCERO:** Por su carácter general y abstracto, los principios son considerados de orden constitucional, además puede ser reconocido por nuestra Carta Fundamental. En ese sentido, los principio son criterios de orden jurídico – político que orientan el proceso penal en el marco de una política global del Estado en materia penal.

**CUARTO:** Considero que el proceso penal, debe ser síntesis de las garantías fundamentales de la persona y el derecho de castigar que ostenta el Estado, que tiende alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía, en virtud al cual se efectúa un proceso penal de modo menos gravoso tanto para las partes como para el Estado.

**QUINTO:-** Nuestra Carta Magna de 1993 en su artículo 139 consagra los Principios Básicos, como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. De allí nace la necesidad de integrar cada uno de los Principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución. Por ello, es que los principios reconocidos en la Constitución, siendo generales y abstractos, **orientan toda actuación del sistema procesal**, así como la interpretación de las normas.-

**SEXTO.-** Estos contenidos normativos encuentran sentido en lo dispuesto en el artículo X del NCPPP al establecer que: "las normas que integran el presente título (título preliminar) prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizados como fundamento de interpretación.-

**SÉPTIMO:** Señor Juez, de la Carpeta Fiscal, podrá advertir de manera palmaria y/o objetiva e irrefutable, los representantes del Ministerio Público que realizaron las primeras diligencias o actos indagatorios de investigación, inobservando el procedimiento regular establecido por CÓDIGO PROCESAL PENAL en los artículos:

1. **120 numeral 2;** que a la letra dice: "El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral -según el caso- de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran."
2. **121 numeral 2; que taxativamente dice:** "La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales."

En el presente caso, en toda las diligencias cuestionadas e indicadas en el punto I del **PETITORIO**; fueron realizados tan solo por la Policía, con supuesta intervención de los representante del Ministerio Público; empero, **NÓTESE** que en los mismos, no existe una correlación secuencial de la hora en que se han realizado, pues, si se tiene en cuenta, que las mismas fueron realizados en diferentes lugares dentro de la ciudad, atiborrado de un tráfico vehicular, en las horas que se mencionan; entonces, los Fiscales **LAURA LETICIA NÚÑEZ ARQUINIO** y **EDWIN COAQUERA PACCI** y el efectivo policial, en fecha 22 y 23 de Junio de 2020, respectivamente cuando elaboraron las actas mencionadas, por lógica no pudieron estar físicamente, en diferentes lugares al mismo tiempo, es decir, de puro derecho las mismas fueron realizado en forma ilegal e incorporados ilícitamente a la investigación, con la agravante de que mi patrocinado **ISABEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**, no obstante tener en cuenta que se trata de un flagrante delito, no fue notificado para participar en las mismas, vulnerando de esta manera los Principios Constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, al **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, **EL PRINCIPIO AL DERECHO DE DEFENSA** que le asiste a mi patrocinado **MISABEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**; con la agravante de la vulneración al **DERECHO DE CONTRADICCIÓN** e **IGUALDAD DE ARMAS**, impidiendo que pudo contradecir imputación inculpativa, a través de su abogado defensor, vale decir, toda las actuaciones efectuadas por los Magistrados en mención son **ILEGALES** e **ILÍCITAS** que no deben continuar incorporados en el presente proceso; máxime si se tiene en cuenta que dichas actas, fueron elaborados, en el marco de la apertura de diligencias preliminares, **NO HABIENDO NOTIFICADO** con las respectivas disposiciones a mi defendido **MISABEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**, del 22JUN al 02JUL2020; dejando en total estado de **INDEFENSIÓN** grave, permanente e irreversible; tampoco, ha sido notificado de la Disposición Fiscal N° 01.- Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, de fecha 04JUL2020, de manera personal ni siquiera por su comando institucional PNP – Huánuco.

**OCTAVO.-** Señor Juez de Garantías como es de verse la formulación del **ACTA DE RECAUDO DE DOCUMENTOS**, la Dra. Laura Leticia NÚÑEZ ARQUINIO – Fiscal Adjunta Provincial de la 2da Corporativa Especializada en Delitos de Colusión de Funcionarios – Huánuco en ninguna parte del Acta ha señalado a los policías de apellidos “ESPINOZA” y “HUAMAN”; entonces, como y de qué manera ha podido

identificar plenamente a mi patrocinado con los documentos obtenidos de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSIVE) – HCO, sino no existe otras pruebas periféricas, como es un Acta de reconocimiento a través de fotografías, vistas fotográficas y persona físicamente en rueda, siendo así que por la imaginación, deducción, incoherencia y conjeturas de la representante del Ministerio Publico Laura Leticia NUÑEZ ARQUINIO, consigna el grado, nombres y apellidos de mi defendido **MISAEEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**, en el Informe Policial N° 047-2020-DIRINC-DIRCOCOR-PNP/JEFDDICC-DDICC-HCO, con lo cual la Fiscalía se ha valido para solicitar mi detención preliminar y prisión preventiva de manera injusta y arbitraria; haciendo presente que mi patrocinado ni el suscrito ha sido notificado para participar en dicha diligencia, con lo que la referida Fiscal los Derechos Fundamentales de mi patrocinado que le asiste como cualquier otro ciudadano (Persona Humana), consagrado en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO** y normas conexos (DD.HH y otros).

**NOVENO.**- Las actuaciones ilegales e ilícitas, la Magistrada **LAURA LETICIA NÚÑEZ ARQUINIO**, vuelve a cometer en el marco de la investigación preliminar aperturada; esto es, al recibir las declaraciones de los testigos **CHANTAL RAMÍREZ TRINIDAD** de fecha 22 de Junio de 2020 de Fs. 12 a 19 y de **SABAEEL OSCAR RAMÍREZ TRINIDAD** de fecha 23 de Junio de 2020 de Fs. 34 a 37; **sin notificar** a mi patrocinado **MISAEEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**; a fin de que por intermedio de su abogado defensor, pudo contradecir las imputaciones incriminatorias efectuadas por dichos ciudadanos, interrogándolos conforme faculta la ley; es decir, la Magistrada, ha vulnerado los **Principios Constitucionales al DEBIDO PROCESO, al PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA** que le asiste a mi patrocinado **MISAEEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ** y al **DERECHO DE CONTRADICCIÓN e IGUALDAD DE ARMAS**, dejando en total **ESTADO DE INDEFENSIÓN**; que por sí solas, dichas declaraciones son viciadas, carecen de valor probatorio y deben ser **EXCLUIDAS** del presente proceso.

**DÉCIMO.**- Señor Juez de Garantías, lo más grave de la actuación ilegal e ilícita, cometida por la Magistrada **LAURA LETICIA NÚÑEZ ARQUINIO**, se encuentra plasmada en el **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA** de fecha 04 de Julio de

2020, realizada ante el Departamento Desconcentrado de Investigación contra la Corrupción de Huánuco, nótese que en el rubro donde se consignan a las partes intervinientes, como representante del Ministerio Público, se consignó a la Magistrada CARLA LEONOR LIYANAGE PALACIOS para participar en la misma; pero, misteriosamente **SUPLANTÁNDOLA** cometiendo delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** e **INCONDUCTA FUNCIONAL GRAVE**; fue suscrita por la Magistrada **LAURA LETICIA NÚÑEZ ARQUIÑIGO**, persona diferente a la Magistrada consignada; acta que deviene en nula de puro derecho; al constituir un medio probatorio ilegal e ilícito; con el grave quebrantamiento al **DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** y el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, transgrediendo de esta manera lo preceptuado por el Art. 121 numeral 2 del Código Procesal Penal, citado en líneas anteriores.

**DECIMO PRIMERO.-** La Tutela de derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71 del NCPP, quien puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de Investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha; con las actuaciones ilegales, imparcial e ilícito por parte de los Magistrados **LAURA LETICIA NÚÑEZ ARQUINIO** y **EDWIN COAQUERA PACCI**; se ha vulnerado sin respeto alguno, los derechos de mi patrocinado **MISAEEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**, establecidos por el Art. 71 del Código Procesal Penal; entre éstos:

1. No se le ha permitido hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación, no obstante tener en consideración que se trataría de un delito flagrante.
2. Los Magistrados antes mencionados **obviaron** hacer saber a mi patrocinado, de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
  - a.- Conocer los cargos formulados en su contra.

- b.- Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor, a fin de ejercer su derecho a la defensa, en el marco del debido proceso.
- c.- Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; dejando en completo estado de INDEFENSIÓN.-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, señora Juez de garantías, es preciso señalar que es indispensable para que **pueda ejercer una defensa efectiva:** la misma, se ejerce desde el primer momento de la imputación, conforme lo previsto por el artículo 139.14 de la Constitución, que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad. Hecho que fue obviado en el presente caso, lo que se deberá tomar en consideración al momento de resolver, de **MANERA INMEDIATA, en audiencia pública,** previa verificación, conforme lo previsto por el numeral 4° del Art. 71 del Código Procesal Penal. -

**POR LO EXPUESTO:**

**Al señor Juez pido disponer la tutela procesal efectiva, dándole el trámite que a su naturaleza corresponda.-**

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Ofrezco como medio probatorio la carpeta fiscal N° 136-2020, que conserva la fiscal adjunta **LAURA LETICIA NÚÑEZ ARQUINIO** de la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco; con el que se probará que en las primeras actuaciones, se han vulnerado los derechos de mi patrocinado **MISAEEL PAÚL ESPINOZA DE LA CRUZ**, conforme se ha detallado en la presente solicitud; la misma que deberá físicamente poner a disposición de su Despacho, en **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**, para la verificación correspondiente; sin perjuicio a ello, adjunto al presente fotocopias simples de todo las actuaciones ilegales e ilícitos mencionados en el **PETITORIO** de la presente solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes.-

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Señora Jueza, también ofrezco como medio probatorio dicha carpeta Fiscal en el que se probará que la detención de mi patrocinado se ha llevado a cabo de manera irregular, arbitraria e ilícita, sin conocimiento y participación del RMP, vulnerándose el Derecho a la Libertad y de Libre Tránsito, tal como paso a exponer:

- Que, como se puede acreditar con las actas de intervención policial, lectura de derechos del imputado, registro personal y notificación de detención, fueron formulados a computadora y no a manuscrito recién en la Oficina de la PODJUD – HUANUCO, más no en el lugar de los hechos como arguyen los funcionarios PNP intervinientes, toda vez que lo realizaron dejando a lado las formalidades que el caso lo amerita, pues que con la formulación del acta de intervención policial se contradice al pretender afirmar que fue redactado en la urbanización “Las Flores” Cayhuaynita – Distrito de Pillco Marca – Huánuco, entre las 14.00 a 14.30 horas y las demás actas formuladas en la unidad policial con una serie de irregularidades, siendo así que la notificación de detención fue redactada y firmado por el ST PNP Mario NINA CASTILLO y dos actas ( Lectura de Derecho y Registro Personal), también redactadas y firmados por el S3 PNP Edwin ALANIA CATON, personal policial ajenas a la intervención y detención de mi persona; es más, que por principio de jerarquía, el más antiguo del personal intervinientes, en este caso el Capitán PNP Ericsson NINA MARCILLA, quien es el llamado a firmar la notificación de detención, la misma y según norma debe ser formulado antes que se concluya con la redacción del acta de intervención policial, más no como aparece después, a horas 14.35 del 02JUL2020, para dos personas distintas (detenidos) y la misma hora; en tal sentido el personal intervinientes y los firmantes de las correspondientes actas, han formulado sin respetar los procedimientos y normas legales para una intervención policial y otros.
  
- Que, el día Jueves 02JUL2020, el suscrito S3 PNP Misael Paul ESPINOZA DE LA CRUZ, fue intervenido a mi propia voluntad a horas 11.15 Aprox., por inmediateces del Parque “ Las Flores” – Cayhuaynita – Distrito de Pillco Marca – Hco., conforme lo puedo demostrar con los testigo oculares Andy Smith PABLO NEIRE y Nilo VALENTIN TORRES, que han presenciado como se produzco la intervención de mi patrocinado en el lugar de los hechos (inmediateces del parque “Las Flores” – Cayhuaynita), más no como pretenden demostrar los Funcionarios PNP intervinientes Cap. PNP Ericsson NINA MARCILLA, Alfz. PNP Kevin Joel CALDERON CARBAJAL y S3 PNP Bryan TRUJILLO LOPEZ, mediante Acta de Intervención Policial, de fecha 02JUL2020 con horas de inicio:14.00 y culminación: 14.30, que fue redactado a computadora y no a manuscrito en la Oficina de la POLJUD – HCO, mas no en el lugar de los hechos, donde se materializó dicho evento, aduciendo que la intervención se llevó a cabo en mérito al Oficio N° 442-2020- JIPT-HCO, de fecha 01JUL2020; siendo así que del contenido de este documento, recién tuvo conocimiento cuando le mostraron físicamente y leído en la POLJUD –HCO; sin embargo, se contradice con la formulación de la Nota Informativa N° 184-A-2020SCG-PNP/V-MRP-HCO/REGPOL-HCO-DIVINCRI-DEPINCRI-AREPOLJUD, del 02JUL2020, firmado por el Cap. PNP NINA MARCILLA, Ericsson, Jefe de la Policía Judicial; con lo cual da cuenta al Comando Institucional de la PNP- Hco. sobre la intervención y detención de mi patrocinado, tal como se describe (N.I.) en el cuerpo del precitado documento y que a la letra dice: que el día 02JUL2020, a horas 14.37 se recepciono los documentos de la referencia que son los Oficios Nro. 441- y 442-2020-JIPT-HCO-CSJHCO/PJ de fecha 01JUL2020, respectivamente proveniente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco quien solicita la ubicación y captura de las personas de Misael Paul ESPINOZA DE LA CRUZ con DNI. Nro. 76358009 y de Diego Bryan HUAMAN CAMARA identificado con DNI. Nro. 72580008, los mismos que son investigados por el Delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio. En el Punto II del referido documento



señala textualmente que personal PNP del Área de la Policía Judicial, procedieron a realizar acciones de orientación y búsqueda de dichos efectivos policiales quienes prestan servicio en la Unidad de Transito y Seguridad Vial de Huánuco, siendo ubicados a las 15.30 horas CADA UNO DE ELLOS EN SUS DOMICILIOS, sito en el Jr. Yarapaja Mz. D3 Lote 20 Amarillis y la Urb. Las Flores Mz. B Lote 06 Huánuco, respectivamente, donde en forma voluntaria admitieron ser intervenidos para ser conducidos a las Oficinas de la Policía Judicial, donde previa las diligencias preliminares correspondientes fueron puestos a disposición del Juzgado de requerimiento mediante Oficio Nro. 1701-SCG-PNP/MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI.AREPOLJUD, de fecha 02JUL2020(hora de recepción 3:27)

**ANEXOS:**

- Declaración Testimonial de Chantal RAMIREZ TRINIDAD.
- Declaración del Testigo Sabel Óscar RAMIREZ TRINIDAD.
- Acta de Denuncia Verbal.
- Acta Fiscal.
- Acta de Extracción de Vistas Fotográficas.
- Acta de verificación de cámaras de video vigilancia – públicas y privadas – recorrido.
- Acta de Visualización, entrega; recepción y lacrado de grabación en video por cámara de video vigilancia privada.
- Acta de constatación del vehículo
- Acta de Recaudo de documentos
- Acta de Reconocimiento físico de persona en rueda
- Acta de intervención policial
- Acta de lectura de derechos del imputado
- Acta de registro personal
- Acta de detención
- Declaración Jurada (02)

Huánuco, 23 de Noviembre de 2020

  
 Luis A. Hilarzo Calderón  
 ABOGADO  
 Reg. CAH 3270



13  
13



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN  
DIVIDCAP- DEPDIDCAP  
HUÁNUCO



**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CHANTAL RAMIREZ TRINIDAD**

--En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:20 horas, del día 22 de junio del año 2020, ubicados en unas de las oficinas del Departamento Desconcentrado Anticorrupcion PNP Huanuco, presente el instructor S3 PNP Hans CABRERA AGUILAR, la RMP Laura Leticia NUÑEZ ARQUINIO, Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Huánuco y el testigo quien dijo llamarse como está escrito líneas arriba, de veinticuatro (24) años de edad, identificado con DNI N° 75187939, natural del Centro Poblado de Santa Rosa de Sirabamba – Santa Maria del Valle – Amarilis – Huanuco, hijo de Fermin RAMIREZ DAZA y Leoncia TRINIDAD CAMPOS, con grado de instrucción Primaria incompleta, estado civil conviviente, con domicilio en el Centro Poblado de Sirabamba – Santa Maria del Valle – Amarilis – Huanuco - Ref. (En una esquina de la iglesia evangelica), con celular Nro. 994520555, no tiene correo electrónico, fecha de nacimiento 26/10/1996.

ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA  
S.O.S. PNP  
C.A. 30144688

Special Agent Provincial Trainer  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

**INSTRUCCIONES PRELIMINARES**

-- En este acto se le pone en conocimiento los derechos y obligaciones que en su calidad de testigo le asisten:

Art.162		
D. Leg. Nº 957	Capacidad para rendir testimonio	
	Inc.1	Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
	Inc.2	Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.
Art.163	Obligaciones del testigo	



Handwritten signature

17 1/2  
14

SGA 30744388  
ALCIDES RIVERA Y MAMARTIDA  
SGA-1111

El Confesorio Presidencial Titular  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios



	Inc.1	Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
	Inc.2	El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su Responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165.
Art.165 Abstención para rendir testimonio		
	Inc.1	Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aún cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.
Art.247 Personas destinatarias de las medidas de protección		
	Inc.1	Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados o colaboradores intervengan en los procesos penales.
	Inc.2	Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal durante la investigación preparatoria o el Juez aprecien racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

**DATOS GENERALES**

Nombres y Apellido	Chantal RAMIREZ TRINIDAD
Edad	24 años

15  
14  
Centrose

DNI N°	75187939
Lugar de nacimiento	C. Poblado de Sirabamba – Santa Maria del Valle – Amarilis.
Nacionalidad	Peruano
Religión	Católico
Grado de instrucción	Primaria incompleto
Profesión que ostenta	-----
Ocupación actual	agricultor
Estado civil	Conviviente
Nombre de su padre	Fermin RAMIREZ DAZA
Nombre de su madre	Leoncia TRINIDAD CAMPOS
Numero de celular	994520555
Dirección	Centro Poblado de Sirabamba – Santa Maria del Valle – Amarilis – Huánuco.
Correo electrónico	-----
Bienes muebles con las que cuenta y precise el lugar	-----
Bienes inmuebles con las que cuenta	-----
Antecedentes judiciales, penales o policiales con las que cuenta	A la fecha no.

--- En este acto, el declarante precisa que va a declarar sobre los hechos que son materia de investigación, asimismo se le advierte que no está obligado a responder las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal, por lo que se procede a realizar la presente diligencia:

- DECLARANTE DIGA:** Antes de rendir su presente declaración, presta Ud. Juramento o promesa de honor en decir la verdad. Dijo:-----  
--- Que, si, juro.
- DECLARANTE DIGA:** ¿Si para rendir su presente declaración desea la presencia de su abogado defensor? Dijo:-----  
--- Que, no lo considero necesario.
- DECLARANTE DIGA:** En la actualidad a que actividad se dedica, donde, desde cuándo y cuánto percibe por ello. Dijo:-----  
--- Que, soy agricultor, desde que tengo uso de razón y gano quince soles el jornal (diario), así como también en época de cosecha vendo papas en el mercado de Puellas y vivo en compañía de mi conviviente y mi señora madre.
- DECLARANTE DIGA:** Precise Ud. Si conoce a la persona de SABEL OSCAR RAMIREZ TRINIDAD, de ser así precise el grado de amistad, enemistad o vínculo que le une a dicha persona. Dijo: -----  
---Que, él es mi hermano.

16 1-5  
18 Quenit

*[Handwritten signature]*  
ALCIDES RIVERA MALPARTIDA  
SOS. 7 NP

Comisaría Provincial Huánuco  
Vicejefe Corporativo de Investigación en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

*[Handwritten signature]*

por lo que les dije disculpe jefe, llegando en ese instante mi hermo Sabel oscar quien venia a pie, luego del cual el policia ESPINOZA me ordenó que suba a la cabina y que conduzca el camion diciéndome sigueme, haciendole caso y conduci el camion bajando por el Jr. Pedro Barroso, llegando a girar por el Jr. Dos de Mayo con dirección a la alameda, siendo que una media cuadra antes de llegar a la alameda, se estacionó la motoccicleta con los policias a bordo, bajando ESPINOZA quien haciendome una seña me dijo para estacionarme detras de la motocicleta y que baje de la cabina, ai acerme a él, me dijo \*ven mas aquicito\* y \*DAME DOSCIENTOS SOLES PARA QUE ENTREGARTE LOS DOCUMENTOS DEL VEHICULO Y ME VAYA DE AHI NOMAS\*, contestandole \*NO TENGO JEFE\*, a lo que él me insistió diciendome \*HUEVON DAME DOSCIENTOS Y TE VAS\*, como quiera que le reitere que no tenia, me dijo que suba a la cabina y que le siga, viendo en ese momento que mi hermano Oscar Sabel llegaba a pie al lugar y le comenté que el policia me estaba pidiendo doscientos soles. Luego de eso , el policia ESPINOZA me dice nuevamente para seguirle continuando por el Jr. Dos de Mayo, hasta llegar al Jr. Constitución, donde el policia ESPINOZA me hace una seña para girar y estacionarme por el lado izquierdo del jr. Constitución, incluso movió una motocicleta para hacer espacio para poder estacionarme, esto por el lado donde se encuentra una tienda de la empresa BITEL. Luego de estacionarme, el policia ESPINOZA me dijo para bajar, siendo en ese instante que llegó al lugar mi hermano Sabel Oscar quien se quedo parado un poco adelante del camion, diciendome ESPINOZA para caminar hacia arriba, al parecer hacia la comisaria de Huánuco, pero mientras caminabamos hacia arriba, el policia ESPINOZA me dice que le de DOSCIENTOS SOLES PARA QUE ME ENTREGUE MIS DOCUMENTOS, RESPONDIENDOLE QUE NO TENGO, pero insistio pidiendome los doscientos soles, respondiendole que no tenia, luego que caminamos unos treinta mentros, me dice CUANTO TENGO, respondiendole que solo tenia CIENTO CINCUENTA SOLES e incluso que era plata de mi hermano Sabel Oscar que me habia dado para el combustible, luego de eso ESPINOZA me dice para quedarme en ese lugar y el continuo caminado e incluso estaba conversando por su celular, luego de haber conversado por espacio de cuatro a cinco minutosd, regresó donde me habia quedado parado, diciendome PARATE JUNTO AL POSTE, por lo que acerque y pare junto a un poste que esta en ese lugar, mientras que el nuevamente conversaba por celular. Luego de unos tres minutos se acercó y me dijo PASAME LA PLATA POR ATRAZ, podiéndose por el lado posterior de mi cuerpo, donde llevando mi mano izquierda hacia atraz le entregue los ciento cincuenta soles, mientras conversabamos de espaldas; incluso, suponiendo que mi hermano podría estar grabando con su celular, me dijo: \* QUE TAL TU HERMANO ME JODE, POR QUE ESTA VIENDO QUE ME ESTAS DANDO PLATA, Y SI LO JODIA, EL TAMBIEN ME IBA JODER HACIA YA QUE ME ENCONTRARIA EN CUALQUIER LUGAR, TE VOY A JODER BUENAZO\*, luego de haberle entregado el dinero, me devolvio los documentos del vehiculo, pero antes con su celular tomo fotos a los documentos, además de dijo que me ayudaría a sacar mi licencia de conducir y si algun policia me intgerviniera que lo llame a su celular, para lo cual me dijo para anotar su numero de celular prestandome su lapicero, con el cual anote su numero en mi antebrazo

17 16  
16/06/2020

5. DECLARANTE DIGA: Precise Ud., la forma y circunstancias de los hechos respecto a la denuncia de su hermano Sabel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, contra dos efectivos de la PNP, ocurrido en la fecha en la jurisdicción de la ciudad de Huánuco. Dijo:

--Que, el día de hoy 22JUN2020 a horas 04:30, vine del Centro Poblado de Sirabamba, en compañía de mi hermano Sabel Oscar RAMIREZ TRINIDAD y mi señora Julia NAZARIO DAZA, a bordo de mi camion MITSUBISHI FUSO, color blanco, con placa de rodaje Nro. T3Z-937, del cual yo estaba manejando y trayendo sacos de papa, verduras (zanahoria, lechuga y cebolla), con la finalidad de venderlo en el mercado de Puelles, es así que aprox., a las siete de la mañana llegamos al mercado de Puelles, donde permanecemos hasta la una de la tarde, vendiendo todo lo que trajimos, de lo cual, de la papa hemos recaudado Mil Soles (S/1.000,00) y de las verduras Doscientos Soles (S/200,00), haciendo un total de Mil Doscientos Soles (S/1,200.00), seguidamente nos dirigimos (hermano y señora) a comprar guano de granja (caca de gallina), treinta sacos valorizados en trece soles cada uno, posterior a ello ya íbamos a regresar al Centro Poblado de Sirabamba, y me constituí manejando mi camion por la Alameda de la Republica, y cuando paso el Jr. Independencia, a unos metros mas abajo, un policia haciendome una seña con su mano me dijo para estacionarme, por lo que me estacione al lado derecho, y luego este policia que estaba vestido con casaca o chaleco algo así de color verde fosforescente y puesto un casco de color blanco donde recuerdo que tenia impreso la palabra TRANSITO, pantalón oscuro y botas de color negro, teniendo en el lado derecho de la casaca, una placa donde se leía el apellido ESPINOZA, el mismo que se acercó hacia la cabina por el lado donde me encontraba, pidiendome que le muestre los documentos del vehiculo y mi DNI, entregándole en ese mismo momento la tarjeta de propiedad, SOAT, revision tecnica y pase vehicular, pero no me quiso recibir el pase vehicular, seguidamente me solicita mi licencia de conducir, respondiendome que no la tenia porque recién en el mes de abril habia comprado el vehiculo, siendo en esas circunstancias que llega otro policia vestido tan igual como el policia que me intervino, a bordo de una motocicleta de color negro, también con un caso, no recuerdo muy bien el color, solo que este tenia en su placa de su casaca el apellido de HUAMAN, los mismos que conversaron por un breve momento, luego de eso, el policia de apellido ESPINOZA, haciendome una seña con su mano me dice que lo siga y se sube a la motocicleta del policia de apellido HUAMAN, no percatandome de su placa de rodaje, dirigiéndose por la Av. Alameda de la Republica, por lo cual yo lo segui con el vehiculo, pero ya sin mi hermano Sabel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, ya que este se habia bajado de la cabina para pedir los documentos al policia y optó por seguirme caminando a pie, incluso, cuando los policias cruzaron el Jr. San Martin, mi referido hermano acercándose a la cabina me dijo para meterme por el Jr. San Martin con dirección al Jr. Pedro Barroso y cuando estaba estacionandome cerca a la esquina de este jiron, se presentaron los dos policias a bordo de la motocicleta, diciendome, el de apellido ESPINOZA, \*baja perro\*, respondiendome porque jefe, incluso se acercó mas para jalarme del brazo izquierdo, diciendome \*baja huevon\* y a la fuerza me hizo bajar con la ayuda de HUAMAN, llevandome los brazos hacia atrás con la finalidad de enmarrocar me,

ALCIDES RIVERA  
SOS

Escuela Superior de Formación de Funcionarios  
Policia de Carreteras de Huánuco



Ematic

18  
18 ~~dieciocho~~

izquierdo, siendo el 935505402, conforme hasta ahora lo tengo. Luego de eso me dijo para retirarme, contandole seguidamente a mi hermano Sabel Oscar que le habia dado al policia ciento cien soles para que me devuelva los documentos, por lo que me dijo que guarde el carro y que el iba a ir a la fiscalia para denunciar por los hechos que habian cometido los dos policias.

ALCIDES RIVERA MALPARTIDA  
SOS PNP  
S.C.A. 50144868

Procuraduría General de la Nación  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios



6. **DECLARANTE DIGA:** Estando a los hechos narrados por su persona, indique Ud, si su hermano Sabel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, participó o se percató de la entrega de los ciento cincuenta soles que dice haber entregado al policia de apellido ESPINOZA?. Dijo:

--Que, mi hermano Sabel Oscar vio que le entregué al referido policia dicha suma de dinero, porque estaba parado a unos seis metros del poste donde entregué, incluso, cuando el policia ESPINOZA vio que mi hermano estaba con el celular en su mano, pensaba que le estaba grabando y me amenazó diciéndome que cuando **\*ME JODE TU HERMANO, BUIENAZO DE VOY A JODER, DONDE NOMAS TE VOY ENCONTRAR\***. Incluso, luego de haber entregado el dinero y retorne al vehículo le dijo a mi hermano que le habia dado al policia ciento cincuenta soles para que me devuelva los documentos, es más, mi propio hermano me dijo que habia visto cuando entregué por lo bajo el dinero, siendo por eso que en ese mismo momento se fue a la fiscalia para denunciar.

7. **DECLARANTE DIGA:** Indique Ud, si el policia a quien lo identifica con el apellido HUAMAN, conversó con su persona y/o participo en el requerimiento de dinero. Dijo:

--Que, al comienzo no me dijo nada, solo me intervino ESPINOZA, pero cuando gire hacia el jr. San Martín, estacionándome antes del Jr. Pedro Barroso, el policia de apellido HUAMAN le ayudó a ESPINOZA para bajarme de la cabina a la fuerza, incluso cuando me dijeron que continúe llevando el vehículo a la comisaria, el policia HUAMAN quizá subir a la cabina, pero mi esposa Julia NAZARIO DAZA, no le permitió que suba, por lo que ambos policias continuaron a bordo de su motocicleta; debo aclarar que quien me pidió y exigió que le entregue dinero fue el policia ESPINOZA, pero éste siempre y en todo momento conversaba con el policia de apellido HUAMAN.

8. **DECLARANTE DIGA:** Indique Ud. las características físicas de los presuntos policias de apellidos ESPINOZA Y HUAMAN, que lo intervinieron y participaron en el requerimiento de dinero para no formalizar legalmente la intervención policial a su persona por conducir el vehículo de placa T3Z-937 sin contar con licencia de conducir? Dijo:

--Que, no podría precisar las características físicas de ambos policias, sobre todos de sus rostros, porque estaban con mascarillas y con cascos de motociclistas, recordando bien que ESPINOZA llevaba puesto un casco de policia de tránsito, del otro de apellido HUAMAN no recuerdo tan bien, pero, por lo que puedo recordar ambos son jóvenes, de contextura normal, y no son tan altos. Los dos estaban vestidos con el mismo uniforme policial,



9. **DECLARANTE DIGA:** Estando a los hechos narrados, indique Ud. los motivos por el cual, el policía de apellido ESPINOZA, le requirió la suma de doscientos soles? Dijo:

---Que, cuando el policía de apellido ESPINOZA me interviene y constata que en la cabina del camión estábamos tres personas, mi persona, hermano y esposa, es que me dice que estaba prohibido que estemos los tres por las razones del corona virus, además, luego que le entregue los documentos del vehículo, me dijo que la revisión técnica estaba vencida, además que no contaba con licencia de conducir y que todo eso era infracción al reglamento de tránsito, por lo cual me iba a poner a disposición de la Comisaría de Huánuco, por eso es que ESPINOZA ya con la compañía del otro policía de apellido HUAMAN, me dice que les siga a ellos que estaban a bordo de la motocicleta de HUAMAN. Sin embargo, luego que ESPINOZA hace que estacione el vehículo en el Jr. Dos de MAYO, antes de llegar a la Alameda, éste me solicitó la suma de doscientos soles para yo no llevarme a la comisaria y no me pongan las papeletas por la revisión técnica vencida y no tener mi licencia de conducir. Sin embargo, no llegue a entregarle los dos soles, sino solo ciento cincuenta, debido a que no tenía más, monto que le entregue al referido ESPINOZA, tal y conforme lo he indicado anteriormente

10. **DECLARANTE DIGA:** Tiene UD. conocimiento que conducir un vehículo motorizado sin contar con licencia de conducir y certificado de revisión técnica vencida, constituye infracción al Reglamento Nacional de Tránsito? Dijo:-----

---Que, si tengo conocimiento, pero no acostumbré manejar mi carro, en este vez lo hizo porque no tenía chofer, además que no viajamos mucho, apenas un viaje por mes, siendo por eso que en esta oportunidad me atreví a manejar sin licencia; además, que no pude renovar el certificado de revisión técnica, por cuanto no están atendiendo en las plantas de revisiones técnicas por la situación de emergencia en que nos encontramos..

11. **DECLARANTE DIGA:** Estando a su respuesta precedente, indique Ud. si Ud. o su hermano Sabel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, ofrecieron dinero u otra dádiva a los efectivos policiales que le intervinieran, para que no proceder conforme corresponda por las constataciones de las infracciones al Reglamento de Tránsito? Dijo:

---Que, mi persona ni mi hermano Sabel Oscar, ofrecimos dinero a los policías, habiendo sido el propio policía de apellido ESPINOZA que me solicitó la suma de doscientos soles para no poner el vehículo a disposición de la comisaria de Huánuco y no se me ponga las papeletas. Es por eso que llegue hasta cerca a la Comisaria de Huánuco, donde el policía me exigió que le de dicha suma de dinero, y como no tenía esa cantidad, me recibió los cientos cincuenta soles.

12. **DECLARANTE DIGA:** Tiene algo más que agregar, variar o modificar a su presente declaración. Dijo:-----

--- Que, solamente que todo lo que he manifestado es la verdad y también consta a mi hermano Sabel Oscar, así como a mi esposa Julia NAZARIO DAZA.

ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA  
S.O.A. P.N.P.

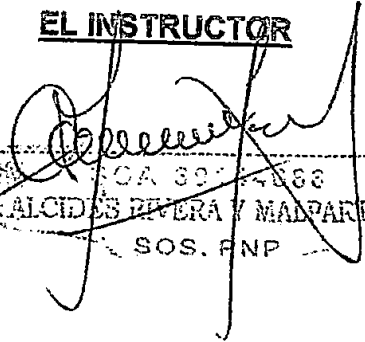
Comisaría de Huánuco  
F. O. S. P. N. P.



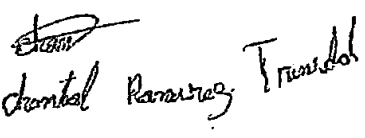
20 1997  
20 diciembre

--- Léida la presente declaración, la firma e imprime su índice derecho en señal de conformidad, siendo las 19:00 del mismo día, mes y año.

**EL INSTRUCTOR**

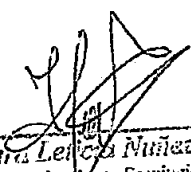
  
CA 3014088  
ALCIDÉS RIVERA Y MADARTIDA  
SOS. PNP

**EL DECLARANTE**

  
Gabriel Ramirez Trujillo



**LA REP. DEL MINISTERIO PUBLICO**

  
Loura Leizaola Nuñez Arguñino  
Fiscal Adjunto Provincial Titular  
Fiscalía Comarcal N.º 1, situada en:  
Bellus de Arraquiola de Fontanillas



55  
21  
34  
Trinidad  
Campos

**CASO Nº**  
**DECLARACIÓN DEL TESTIGO SABEL ÓSCAR RAMÍREZ TRINIDAD (20)**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 09:00 horas del 23JUN2020, presentes en la Oficina del Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción - Huánuco, sito en el Jr. General Prado Nº 957 - 2º y 3º Piso-Huánuco, el ST1. PNP. Jeyden SUXE AGUILAR, con participación de la Representante del Ministerio Público Abog. Laura Leticia NÚÑEZ ARQUINIO, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, se recibe la declaración del testigo Sabel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, de 28 años, haber nacido el 21JUN1992, natural del Centro Poblado de Sirabamba - Santa María del Valle - Huánuco, identificado con DNI Nº 47271678, soltero, con 5to. De secundaria, de ocupación agricultor, hijo de don Fermín Ramirez Daza y Leoncia Trinidad Campos, con domicilio en el Centro Poblado de Sirabamba S/ N distrito de Valle, provincia y departamento de Huánuco, con celular Nº 957189371 procediéndose llevar a cabo la presente diligencia con el siguiente resultado:

**INSTRUCCIONES PRELIMINARES**

En este acto se hace de conocimiento al declarante que el motivo de su declaración en condición de **TESTIGO**, motivo por el cual se le informa que se encuentra obligado a decir la verdad en cuanto a lo que se le pregunte y conozca de los hechos, caso contrario de ser falsa la información proporcionada a carrear responsabilidad penal en su contra por falso testimonio; asimismo se le advierte que no está obligado a responder las preguntas de las cuales pueda surgir alguna responsabilidad penal del declarante. Asimismo, en este acto se le informa al testigo lo establecido en el artículo 163 del Código procesal penal, que señala: **"Obligaciones del testigo.-1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna. 2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su Responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165º. 3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del estado no pueden ser obligados a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas**

Una vez informado de sus derechos y obligaciones se procedió al desarrollo de su declaración de la siguiente manera:

*[Handwritten signature]*

Laura Leticia Núñez Arquino  
Fiscal Adjunto Provincial, PNP  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

SOA 0950781  
Jeyden Suxe Aguilar  
SOT 1. PMP

232  
Heinrich  
Amor

**DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN**

**01. DECLARANTE, DIGA: ¿REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO PARA SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:**

---Que no necesito ser asesorado por un abogado en este acto, por no considerarlo necesario por tener la condición de testigo y por no contar con los medios económicos para pagar los honorarios de dicho profesional.

**02. DECLARANTE, DIGA: se ratifica en el contenido de su denuncia presentada en esta Unidad Policial, el día 22JUN2019 a horas 15.50 contra Dos (02) efectivos policiales? Dijo:**

---Que, si me ratifico en todos los extremos de mi denuncia presentada contra Dos (02) efectivos policiales de apellidos "Espinoza" y "Huamán" conforme a los apellidos que tenía en su marbete de identificación que llevaban en su casaca que tenían puesto en ese momento cada uno de ellos, al momento de la intervención policial.

**03. DECLARANTE DIGA: COMO ES QUE TOMA CONOCIMIENTO SU PERSONA DE LA DENUNCIA QUE FORMULARA Y QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? DIJO:**

---Mi persona fue testigo presencial durante la invención policial que fuera objeto mi hermano Chantal RAMÍREZ TRINIDAD, por parte de estos dos (02) efectivos policiales, ocurrido el día de ayer a las 13.45 Aprox., al frente del establecimiento comercial "Real Plaza", cuando mi citado hermano se encontraba conduciendo su vehículo camión de placa de rodaje N° T3Z-937; es por esa razón que presente dicha denuncia por el mal accionar de estos efectivos policiales que le solicitaron la suma de S/. 200.00 soles por no contar con licencia de conducir y con amenazas de poner a disposición de la Comisaría de Huánuco, por lo que mi hermano hizo entrega de la suma de S/. 150.00 soles, pese a las suplicas tanto de mi hermano como de mi persona, que nos de las facilidades por estar en estado de emergencia.

**04. DECLARANTE DIGA: NARRE UD., EN FORMA DETALLADA DE CÓMO SE SUSCITARON LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE DENUNCIA E INVESTIGACIÓN:**

---Que el día 22JUN2020, a horas 13:40 Aprox., en circunstancias que mi persona iba como pasajero en el vehículo camión de placa de rodaje N° T3Z-937 de propiedad de mi hermano Chantal Ramírez Trinidad y conducido también por él, donde también en el mismo vehículo de pasajera iba la esposa de mi hermano de nombre Julia Nazario Daza, cuando íbamos por el Jirón Pedro Puelles a la altura de la iglesia de Pedro Puelles por el Centro Comercial Real Plaza con dirección de Huánuco hacia Sirabamba, retornando de vender un cargamento de papa en el mercado de Puelles, fuimos intervenidos por 02 efectivos policiales uniformados con chaleco amarillo (policías de tránsito) cuyos apellidos era "Espinoza" y "Huamán", respectivamente; quienes nos intervinieron por el hacinamiento de pasajeros,



Escritorio Provincial Huánuco  
Fiscalía Provincial Huánuco  
Fiscalía Organizativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

SOA 3 850701  
JESÚS AGUILAR  
SOT. PNP

23 24 25  
H. Ramírez  
2015

CARPETA FISCAL N°  
Pág. N° 03 DE LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO SABEL ÓSCAR RAMÍREZ TRINIDAD (20)

dato que éramos 3 en la cabina del vehículo y también por no tener licencia de conducir mi citado hermano quien se encontraba como conductor, por tal, el policía "Espinoza" nos dijo-¿cómo es, depende de tí?- de lo contrario le iban a poner al vehículo las papeletas de infracción por carecer de licencia de conducir y hacinamiento, y me dice que estaba por ello en una falta grave, y yo le digo que me disculpe que era la primera y última vez, y el policía "Espinoza" me dijo con palabras soeces - *huevoón como vas andar así, depende de tí o te llevo a la comisaría*, para luego ordenar a mi hermano manejar el camión con dirección a la comisaria de Huánuco por la Alameda de la República, pero mi hermano desobedeció y volteó por el Jr. San Martín, y allí el policía "Espinoza" le hizo detener molesto el camión a mi hermano Shantal y usando la violencia le hizo bajar de su camión, jalándolo del brazo tumbándolo al suelo, y le dice *¿cómo es? Depende de tí huevoón* y allí el policía Espinoza le pide S/. 200.00 soles a mi hermano Shantal a cambio de no poner las papeletas de infracción al tránsito, y nosotros le suplicamos que no ponga la papeleta, pero no hacía caso, y dijo síganme a la comisaria de Huánuco, los policías estaban en una moto pequeña de color negro, detrás de los policía iba mi hermano con su esposa en el camión y yo corría por la pista detrás del carro por el jirón San Martín bajando por el Jr. Pedro Barroso entrando por el Jr. Dos de Mayo y de allí al Jirón Constitución, y allí nos hizo estacionar a unos metros de la tienda "Bitel" y los dos policías ingresaron con los documentos del camión a la Comisaria de Huánuco, después de unos minutos retornó hacia nosotros solo uno de los policías y lo llamó a mi hermano Shantal, donde mi hermano fue a su alcance del efectivo policial a unos 15 metros Aprox., de donde estaba estacionado el camión y donde encontraba mi persona en espera de mi hermano, donde pude observar que mi hermano y el policía estaban conversando y luego de unos minutos mi hermano de su bolsillo trasero, saco dinero y se le lo entrega al policía y éste se guarda el dinero en el bolsillo de su casaca, asimismo, vi que mi hermano escribió sobre su antebrazo, luego mi hermano regresó hacia su vehículo con sus documentos; luego de ello nos retiramos, donde mi hermano nos comenta que el primer policía de apellido "Espinoza", le había solicitado nuevamente la suma de S/. 200.00 soles para que no quede internado el vehículo, por lo que a tanta suplica le bajo a S/. 150.00 soles, por lo que le hizo entrega de dicha suma de dinero y también este policía le proporcionó su número de celular para que lo llame en cualquier momento para ayudarlo a tramitar su licencia de conducir, número que lo escribió en su antebrazo izquierdo, siendo el N° 935505402, diciéndole el policía que el número de su celular que le daba era para ayudarlo a sacar su licencia de conducir. Luego mi persona, mi hermano y su esposa nos fuimos a la Avenida San Martín con Alameda, y allí decidimos poner la denuncia por el dinero pedido.

Enm. L. José Nieves Arquero  
Fiscalía Provincial Promotoría Fiscal  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

BOA 20150781  
JORDEN SUNE ANULAR  
S. T. I. PNP

**05. DECLARANTE DIGA: PUEDE INDICAR CUÁL ES LA PROCEDENCIA DEL DINERO QUE LE HIZO ENTREGA TU HERMANO CHANTAL RAMÍREZ TRINIDAD, EL DÍA DE LOS HECHOS? DIJO:**  
---Es producto de la venta de 40 sacos de papa blanca Yungay, que vendimos

24 53 37  
Tránsito y Policía

**CARPETA FISCAL N°**  
**PÁG. N° 04 DE LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO SABEL ÓSCAR RAMÍREZ TRINIDAD (20)**

40 céntimos por kilo el día de ayer en el mercado de Puelles a una señora que compró todo la mercadería para la ciudad de Huaraz, quien nos dio como adelanto la suma de 1,000 soles, dinero que lo tenía guardado mi hermano.

**06. DECLARANTE DIGA: PUEDE INDICAR LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE COMPRO LOS 40 SACOS DE PAPA BLANCA YUNGAY EL DÍA DE LOS HECHOS? DIJO:**

---No recuerdo el nombre de esta persona en este momento, pero a esta señora ya le vendí en otras dos oportunidades.

**07. DECLARANTE DIGA: PUEDE INDICAR CUÁL DE LOS DOS EFECTIVOS QUE LOS INTERVINIERON EL DÍA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA CONDUCIENDO LA MOTOCICLETA LINEAL Y QUIEN FUE EL POLICÍA QUE LOS INTERVINO? DIJO:**

---El que manejaba la motocicleta lineal es el policía de apellido "Huamán" su otro compañero "Espinoza" es el que nos interviene.

**08. DECLARANTE DIGA: PUEDE PROPORCIONAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, DE ESTOS DOS EFECTIVOS POLICIALES DE APELLIDOS "ESPINOZA" Y "HUAMÁN" RESPECTIVAMENTE? DIJO:**

---Estos dos efectivos policiales durante la internación se encontraba uniformados con chaleco amarillo (policías de tránsito) con sus mascarillas de color blanco y llevaban puesto sus prendas de cabeza (gorras de policía), y uno de ellos de apellido Espinoza el que nos pidió la documentación del camión llevaban lentes de protección, a ambos solo se les veía la parte de los ojos. El policía de apellido Espinoza era de contextura más gruesa que su compañero, de un 1.70 mts Aprox; y el policía de apellido Huamán era más delgado que su compañero, de 1.70 m aproximadamente, no recuerdo más detalles.

**09. DECLARANTE DIGA: ¿INDIQUE SI POR LA INTERVENCIÓN POLICIAL DEL DÍA 22 DE JUNIO DEL 2020 A HORAS 13:45 APROXIMADAMENTE POR PARTE DE 02 EFECTIVOS POLICIALES A LA ALTURA DEL A LA ALTURA DE LA IGLESIA DE PEDRO PUELLES POR EL CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA CON DIRECCIÓN DE HUÁNUCO HACIA SIRABAMBA, POR HACINAMIENTO VEHICULAR Y NO CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCTOR, SE LE IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRÁNSITO? DIJO:**

---Que no le pusieron ninguna papeleta de infracción, porque mi hermano pago la suma de S/. 150.00 soles, por lo que le hicieron entrega de los documentos del vehículo.

**10. DECLARANTE DIGA: ¿EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T3Z-937 CUENTA CON LOS COUEMNTOS PARA PODER TRANSITAR**

Lab. de...  
Fiscalía Provincial de Huaraz  
Fiscalía Comprobación Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

SOA 8000733  
JEDEN SOA AGUILAR  
SOA 1. PNP

25<sup>37</sup> 30  
Trinidad  
Sob...

CARPETA FISCAL N°  
PÁG. N° 05 DE LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO SABEL ÓSCAR RAMÍREZ TRINIDAD (201

**OBIGATORIOS PARA TRANSITAR POR CARRETERA Y LLEVAR CARGA? DIJO:**



---Que el camión de color blanco con franjas celestes es de propiedad de mi hermano Chantal RAMÍREZ TRINIDAD, su revisión técnica está vencida, no tiene licencia de conducir, solo tiene SOAT, tiene tarjeta de propiedad y tarjeta de circulación, y esos documentos son los que se llevó el policía Espinoza en su intervención.


**11. DECLARANTE DIGA: ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, VARIAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL? DIJO:**

---Que no.

Culminando la presente diligencia, siendo las 10:30 am horas del día de la fecha, previa lectura firmando los presentes en señal de conformidad.

SOA 30850701  
JEIDEN SOTE AGUILAR  
SOT 1. PNP

  
  
SABEL ÓSCAR RAMÍREZ TRINIDAD  
47271078

  
Laura Leticia Muñoz Arguando  
Fiscal Adjunto Provincial Titular  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

26



ACTA DE DENUNCIA VERBAL

--- Siendo las 15:50 horas, del día 22 de junio del 2020, ubicado en una de las oficinas del Departamento de Investigación de Delitos Contra la Administración Publica Huánuco, presente ante el instructor, la RMP Laura Leticia NÚÑEZ ARQUINIO, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, el ciudadano Sabel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, con D.N.I N° 47271678, de 28 años de edad, natural de Santa María del Valle - Sirabamba, grado de instrucción quinto de secundaria, hijo de don Fermín Ramirez Daza y Leoncia Trinidad Campos, domicilio en el Centro Poblado de Sirabamba S/ N distrito de Valle, provincia y departamento de Huánuco, fecha de nacimiento el 22.06.1992, celular 967189371, ocupación agricultor. Quien se hizo presente a efectos de interponer la denuncia en contra de los efectivos policiales de apellidos Human Espinoza, por el delito de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado - Ministerio del Interior. Contando con la presencia de la Doctora Krupskaia Jesmidlu BERAÚN AGUIRRE Coordinadora Regional de la Procuraduría Pública Anticorrupción y la Abogada Gaby Cinthia CAYETANO CORNELIO, Analista Legal de defensa Jurídica del Estado.

86.91.7274  
47271678

Diligencia donde el denunciante respondió brevemente a las siguientes preguntas: -----

1.-SI LA PRESENTE DENUNCIA HA SIDO INCOADA ANTE OTRA FISCALÍA, DEPENDENCIA POLICIAL, U OTRA INSTANCIA ADMINISTRATIVA?

Dijo: Que no.---

2.- ¿NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS?

Dijo: Que el día de la fecha a horas 13:40 pm aproximadamente cuando mi persona iba como pasajero en el vehículo camión de placa de rodaje N° T3Z-937 de propiedad de mi hermano Chantal Ramirez Trinidad y conducido también por él, y también en el mismo vehículo de pasajera iba la esposa de mi hermano de nombre Julia Nazario Daza, y cuando íbamos por el Jirón Pedro Puelles a la altura de la iglesia de Pedro Puelles por el Centro Comercial Real Plaza con dirección de Huánuco hacia Sirabamba (retornabann de vender un cargamento de papa), donde fuimos intervenidos por 02 efectivos policiales uniformados con chaleco amarillo (policías de tránsito) cuyos apellidos era Espinoza y Huamán, quienes nos intervinieron por el hacinamiento de pasajeros, dado que eramos 3 en la cabina, y también por no tener licencia de conducir, por tal, el policía Espinoza nos dijo-¿cómo es, depende de ti?- de lo contrario le iban a poner al vehículo las papeletas de infracción por carecer de licencia de conducir y hacinamiento, y me dice que estaba por ello en una falta grave, y yo le digo que me disculpe que era la primera y última vez, y el policía Espinoza me dijo con palabras soeces - huevón como vas andar así- depende de ti o te llevo a la comisaría, para luego ordenar a mi hermano subir al camión y manejar con dirección a la comisaria de Huánuco por la Alameda de la República, pero mi hermano desobedeció y volteó por el Jr. San Martín, y allí el policía Espinoza le hizo detener molesto el camión a mi hermano Shantal y usando la violencia le hizo bajar de su camión, jalándolo del brazo tumbándolo al suelo, y le dice- ¿cómo es? Depende de ti huevón- y allí el policía Espinoza le pide 200 soles a mi hermano Shantal a cambio de no poner las papeletas de infracción al tránsito, y nosotros le suplicamos que no ponga la papeleta, pero no hacia caso, y dijo singanme a la comisaria de Huánuco, los policías estaban en una moto pequeña de color negro, detrás de los policía iba mi hermano con su esposa en el camión y yo caminando por la pista detrás del carro por el jirón San Martín pasando por Pedro Barroso entrando por Dos de Mayo y de allí al Jirón Constitución, y allí nos hizo estacionar y los dos policías ingresaron con los documentos del camión a la Comisaria de Huánuco, después retorno a nosotros solo el efectivo Espinoza y nos volvió a pedir 200 soles, y yo le suplique que no me pida dinero, para después pedirme 150 soles, y mi hermano le dio los 150 soles al policía Espinoza, y yo vi esto porque estaba cerca y le dio el dinero los 150 soles y el policía lo metió a su bolsillo, y mi cuñada estaba sentada adentro del camión. Y el policía al recibir el dinero nos devolvió los documentos y nos dio su número de celular N° 935505402 para ayudarnos a sacar la licencia de conducir. Yo ¿, mi hermano y su esposa nos fuimos a la Avenida San Martín

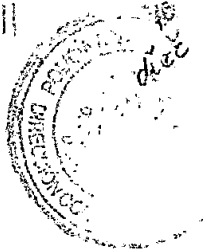
Gaby Cinthia Cayetano Cornelio  
ANALISTA LEGAL DE LA PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCION  
DESCENTRALIZADA DE HUÁNUCO

Krupskaia J. Beraún Aguirre  
COORDINADORA REGIONAL  
PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCION  
HUÁNUCO

Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios





27





con Alameda, y allí decidimos poner la denuncia por el dinero pedido.---  
3.- ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O AÑADIR A SU PRESENTE DENUNCIA?  
Dijo: Que no.---

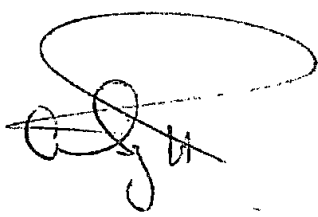
--- Con lo que concluye la presente denuncia, siendo las 17:15 del mismo día, mes y año, firmando los presente en señal de conformidad.-----

  
-----  
**Laura Lyndia Muñoz Arquinio**  
Fiscal Adjunta Provincial Titular  
Fiscalía Departamental Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios

  
-----  
**KRUPSKAJA J. BERAUN AGUIRRE**  
COORDINADOR REGIONAL  
PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCION  
HUÁNUCO

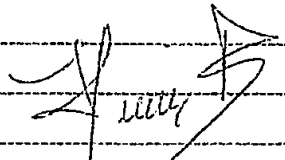
  
-----  
**Gaby Cinthia Cayetano Cornelio**  
ANALISTA II DE LA PROCURADURIA  
PUBLICA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCION  
DESCENTRALIZADA DE HUÁNUCO

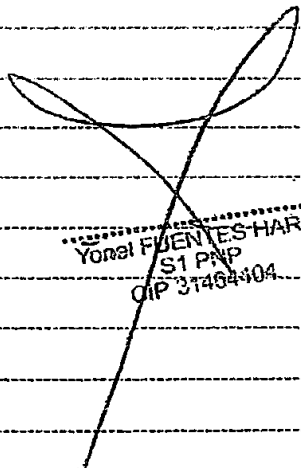
  
-----  
**ABEL OSCAR RAMIREZ TRINIDAD**  
47271678

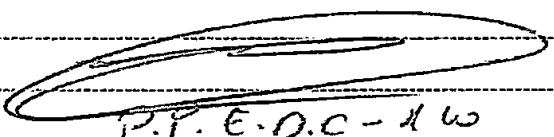


### Acta Fiscal

Que siendo las 3.56 pm del día 22 de junio del 2020, presente en la Sección de Tránsito de la Comisaría de Plumero, a cargo del S01 PNP Yonel Fuentes Haro con DNI 43363932, la Suscrita Fiscal Adjudada Provincial Dra Liana Núñez Arquinio, con motivo de recibir información sobre el internamiento del camión de placa de rodaje N° T32-937 debido a que su conductor el día de fecha estaba conduciendo sin licencia de conducir, ante lo cual el citado agente policial cursado sus documentos del día refiere que no se le ha puesto a disposición ningún camión. Refiriendo que las intervenciones por no tener licencia de conducir amerita la perpetuación de infracción al Tránsito y son intermedias en la División de Tránsito de Amanlis, así como el vehículo de su caso sin internamiento por lo que al no haber ninguna perpetuación ni intervención vehicular de interés a la presente investigación, amén a al cierre de la presente acta siendo las 9.02 pm de la noche firmados por presentes...

  
 Laura Beltrán Nuñez Arquinio  
 Fiscal Adjunta Provincial Titular  
 Fiscalía Corporativa Especializada en  
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

  
 Yonel FUENTES HARO  
 S1 PNP  
 OIP 31464404

  
 P.F.E.O.C. - H.W.  
 E.O.U. B.O.U.S. COLORETON



ACTA DE EXTRACCION DE VISTAS  
FOTOGRAFICAS

--- En la ciudad de Huancayo, siendo las 18:15 horas del 22 JUN 2020, presentes en el JI. General Prado N° 957. 2do Piso. Huancayo, la R.E.P. Dra. Laura Leticia NUÑEZ ARGUINO - Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huancayo, Personal Policial del DDICC-PNP-HCO, y la persona de Chantal RIVERA TRINIDAD, identificada con DNI N° 75187939, con teléfono celular N° 99 4520555 (Claro), se procede a realizar la presente diligencia en los términos siguientes:

75187939

01: En merito a la denuncia formulada por Sabal Oscar RIVERA TRINIDAD, identificado con DNI: 47271678, con contra de Efectivos Policiales, por corrupción de funcionarios, en la fecha 22 JUN 2020, se procede a extraer tres (03) vistas fotográficas de los partes físicos del ciudadano Chantal RIVERA (cuerpo completo, medio cuerpo izquierdo y antebrazo izquierdo - cara interna), en

02: Siendo así, se precisa que en el antebrazo izquierdo - cara interna del ciudadano Chantal RIVERA TRINIDAD, se visualiza una inscripción alfanumérica 935505402 con tinta de tonalidad negra, al cual, según versión del último citado, correspondería al número de celular del efectivo policial de apellidos ESPINOZA, escrito con el propio lapicero que el citado efectivo lo habría prestado para que lo anote. Se imprime las vistas fotográficas y se anexa a la presente.

--- Siendo las 18:35 horas del mismo día se concluye con la presente. Firmando los participantes con conformidad.

Laura Leticia Nuñez Arguino  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Fiscalía Corporativa Especializada en  
 Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 Huancayo  
 DNI: 75187939  
 Cel: 99 4520555



PAG. \_\_\_\_\_

publica cédula N° 01, posterior a ello, por orden policial con  
dirección a la Comisaría PNP - Huánuco, han seguido por la ruta  
Platón. Alameda de la República; Jr. San Martín cdra. 16; Jr.  
Pedro Barraso cdra N° 01, 02 y 03; Jr. Dos de Mayo, ctra 17, 16, 15  
y 14; Jr. Constitución, ctra. N° 05.

03: En este sentido, habiéndose realizado el reconocimiento del recor-  
rido por el testigo Sabel Óscar RAMÍREZ TRINIDAD, se ha veri-  
ficado que los inmuebles siguientes:

- Prolongación Alameda de la República N° 279 - Huánuco.
- Jr. San Martín N° 1625 - Huánuco.
- Jr. Pedro Barraso N° 220 - Huánuco.
- Jr. Dos de Mayo N° 1520 - Huánuco.
- Jr. Constitución N° 582 y 584 - Huánuco
- Institución Educativa N° 002 - Virgen de Guadalupe - Huánuco, sito  
en el Jr. Constitución ctra. N° 05 - Huánuco.

Cuentan con Camaras de Video Vigilancia - PRIVADAS, instaladas,  
que aparentemente afectan a la vía pública.

04: En este contexto, habiéndose realizado la Verificación de la Existencia  
de Camaras de Video Vigilancia - PRIVADAS, en los inmuebles -  
ubicados en las direcciones detalladas en el apartado anterior,  
se procede a levantar un Croquis del recorrido descrito en el  
apartado N° 03, el cual, sera anexado a la presente.

--- Siendo las 20:45 horas del mismo día, se da por concluir con  
la presente.

EL INSTRUCTOR.

Rubén Ignacio Vizcarra

SABEL ÓSCAR RAMÍREZ  
TRINIDAD. 47271678

Laura Cecilia Muñoz Argenteo  
Fiscal Adjunta Provincial Huánuco  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Delitos de Circunstancias

300 J. BARRASO COMISARIA  
P.P. 502-246



25-07-2020  
Verificado

ACTA DE VERIFICACION DE ORDENAS  
DE VIDEO VIGILANCIA - PUBLICAS Y  
PRIVADAS - RECORRIDO.

--- En la ciudad de Huancayo, siendo las 19:00 horas aprox. del 22 JUN 2020, presentes en el Jr. Independencia y Alameda de la Republica (intersección); personal del DDICC-INP-ACE, la Pta. Laura Leticia NUÑEZ ARGENTI - Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huancayo, el Abog. Edmundo BRAVO CALDERON, con Registro en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huancayo, y la persona de Subel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, identificado con DNI N° 47271678, con domicilio en el Centro Poblado de Sirabamba, Distrito de Santa Yvona del Valle, provincia y departamento de Huancayo, con teléfono celular 967489371; se procede a realizar la presente diligencia con los términos siguientes:

cs: Por Cuantificación de la B. U. P (Cda Laura Leticia NUÑEZ ARGENTI), personal policial, en merito a la denuncia verbal formulada el 22 JUN 2020, por Subel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, en contra de efectivos policiales, se constató en la intersección del Jr. Independencia y la Alameda de la Republica, con el objeto de realizar el reconocimiento del recorrido que ha seguido el conductor del Vehículo Camión, con placa de Rodaje T32-937, (conducido por) Chantal RAMIREZ TRINIDAD, posterior a la intervención policial efectuada por los efectivos policiales de apellidos ESPINOZA y HONTAN, y, se pregunta traslado hasta la Comisaria PNP de Huancayo.

Siendo así, el aludido testigo Subel Oscar RAMIREZ TRINIDAD, ha precisado que la intervención del cual ha sido pasible el hermano Chantal RAMIREZ TRINIDAD, se habria realizado en la intersección del Jr. Independencia y Alameda de la Re-

PPDOC-1110  
P. 66-2796

17276

Elaborado por: [illegible]

publica cédula n° 01, postestas a ello, por orden policial con  
 Dirección a la Comisión Prop-Atánuco, han seguido por la ruta  
 Pto. Alameda de la República; Jr. San Martín cdra. 16; Jr.  
 Pedro Barrasa cdra n° 01, 02 y 03; Jr. Dos de Mayo, cdra 14, 16, 15  
 y 14; Jr. Constitución, cdra. n° 05;

03.- En este sentido, habiéndose rechazado el reconocimiento del recu-  
 nido por el señor Sabal César RAÍDAS TRUJILLO, se ha veri-  
 ficado que los inmuebles siguientes:

- Intendencia Alameda de la República n° 379 - Huánuco.
- Jr San Martín n° 1025 - Huánuco.
- Jr Pedro Barrasa n° 290 - Huánuco.
- Jr Dos de Mayo n° 1520 - Huánuco
- Jr. Constitución n° 582 y 584 - Huánuco
- Institución Educativa n° 002- Virgen de Guadalupe - Huánuco, sito  
 en el Jr. Constitución cdra. n° 05 - Huánuco.

Cuentas con Camaras de Video Vigilancia - PRIVADAS, instaladas,  
 que aparentemente afectan a la Vía Pública.

En este contexto, habiéndose realizado la verificación de la existencia  
 de camaras de video vigilancia - PRIVADAS, en los inmuebles -  
 Ubicados en las direcciones detalladas en el apartado anterior,  
 se procedió a levantar un Croquis del terreno descrito en el  
 apartado n° 03, el cual, sera anexado a la presente.

--- Suanto las 20:45 horas del mismo día, se dio por concluido con  
 la presente.

LL. Inspector.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 SANTIAGO RIVERA ESPINOZA  
 TRINIDAD. 4727677

*[Faint handwritten text]*

*[Handwritten signature]*  
 482

como P.P. e P.E. 24/11/96



ACTA DE VISUALIZACION, EXTRACCION Y RECEPCION  
Y SACRADO DE GRABACION EN VIDEO POR  
CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA PRIVADA.

--- En la ciudad de Huancayo, siendo las 20:00 horas, del 22 JUN 2020, ubicados en el inmueble sito en Prolongación Alameda de la Repu- blica N° 379 - Huancayo, Personal Policial del DDICC-HCO, el Dr. Edwin COAGUERA PACCÍ - Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huancayo, las personas de Chantal RAMIREZ TRINIDAD, identificado con DNI: 75187939 y Edwin SORIA CARBAJAL, identificado con DNI: 40707165, se procede a realizar la presente diligencia en los tér- minos siguientes:

a) En atención al acta de verificación de cámaras de videovigil- lancia Públicas - Privadas y recorrida, de fecha 22 JUN 2020, Personal del DDICC-HCO, conjuntamente con el RUP (Dr. Edwin COAGUERA PACCÍ), se constituyeron al inmueble descrito en la Parte introductoria de la presente diligencia, con el objeto de requerir previa visualización por conducencia, pertinencia y utilidad, la grabación en video de la Cámara de Videovigil- lancia instalada en el referido inmueble.

b) Siendo así, entrevistado con el propietario del inmueble en mención (Edwin SORIA CARBAJAL), con su autorización, se veri- ficó que las cámaras de videovigilancia con las que cuenta su vivienda se encuentran operativas, con tanto, es así, autorizo la previsualización de las imágenes correspondiente en la fecha 22 JUN 2020, entre las 13:00 y 14:30 horas, siendo así, se observa que a horas 13:24 y 13:26; un efectivo Policial que por sus indumentarias pertenecía a la Policía de Tránsito, tiene intercedido a un vehículo camión; el cual, según refiere el testigo Chantal RAMIREZ TRINIDAD, en este acto, se liberaría del vehículo que se encontraba conducido en circunstancias que

EDWIN L. COAGUERA PACCÍ  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos  
de Corrupción de Funcionarios - Huancayo

Prácticamente  
40707165

45187939

40707165



22  
Vencible

Fue intervenido por personal de la Policía Nacional del Perú.

03: En este sentido, el R.M.P. solicita al propietario del inmueble para que proporcione la grabación en video visualizado en - soporte magnético (USB) para ser utilizado en las investigaciones objeto de la presente; siendo así, el referido propietario, ha procedido a extraer las imágenes de su almacenamiento e insertarlo en un soporte magnético (USB), marca HP, 8GB, color celeste con negro, que es entregada al R.M.P.

04: En este contexto, el dispositivo de almacenamiento USB, es ingresado a un sobre manila, tamaño A-4, para ser rotulado y lacrado para continuidad en cadena de custodia

--- Siendo las 20:30 horas aprox. del mismo día se dio por - concluido con la presente diligencia firmando los participantes en conformidad.

EL Juegador

EL PROPIETARIO

EDWIN SERGIO CARPAZAL  
48909165

EL TESTIGO

Chantal Ramirez Trujillo

R.M.P.

75187939

EDWIN L. COAQUERA PACCI  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos  
de Corrupción de Funcionarios Huánuco





27-28  
Luzmila

ACTA DE CONSTATAción DE VEHICULO.

--- En la ciudad de Huánuco, siendo las 08:00 horas. aprox. -  
del 23 JUN 2020, presentes en la Cdra N° 20, del Jr. Huallayco. -  
GRUPO "ARIAS", Cochera), Centro Poblado Las Moras, Distrito, Provincia y  
Departamento de Huánuco, la Dra. Laura Leticia Nuñez Arquinio -  
Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa Espe-  
cializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco, -  
Personal del DDICC-PNP-HCO, y la persona de Chantal Ramirez  
TRINIDAD, identificado con DNI. 75187939, se procedo a realizar la  
presente diligencia en los terminos siguientes :

01: Conforme a las diligencias que se vienen efectuando en  
el marco de la denuncia verbal formulada por Sabal Oscar -  
RAMIREZ TRINIDAD, con fecha 22 JUN 2020, Personal del  
DDICC-PNP-HCO, y la R.O.P (Dra. Laura Leticia Nuñez AR-  
QUINIO) y el testigo Chantal Ramirez TRINIDAD, se constitu-  
yeron a la cochera que se encuentra ubicado en las es-  
paldas del GRUPO "ARIAS", Las Moras, Huánuco, con la  
finalidad de constatar la presencia física del Vehículo  
con Placa de rodaje T32-937.

02: Siendo así, en el lugar referido se constata la presencia  
física de un vehículo camión. con placa de rodaje T32-  
937, color blanco, con baranda con franjas celestes,  
marca MITSUBISHI/FUSO, a cual, según versión del testigo  
es de su propiedad. En este sentido, se extrae vis-  
tas fotográficas del referido Vehículo.

03. Así también. Se deja constancia que en la Carrocera  
del referido Vehículo existe sacos de color varios  
que según versión del testigo contienen suano de  
granja y papas que por no haber sido vendidos la  
está regresando a su lugar de residencia -

Luzmila Nuñez Arquinio  
Fiscal Adjunta Provincial  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Rubén Ignacio Vilcayán  
SOLA VILA  
CIP 21390354

Cham



Centro Poblado de Sirabamba. Se cortaron vistas para  
EIRACAS.

--- Siendo las 07:50 horas. del mismo día se dio por  
concluido con la presente diligencia. firmando los Participes  
en muestra de conformidad.

E2 INSTRUCTOR.

E2 TESTIGO.

~~RECEBIÓ~~  
~~EL~~ ~~20~~ ~~19~~ ~~84~~  
~~EL~~ ~~20~~ ~~19~~ ~~84~~  
~~EL~~ ~~20~~ ~~19~~ ~~84~~

~~David Ramirez Tumbal~~  
~~75187934~~  
~~EL~~ ~~20~~ ~~19~~ ~~84~~

R. L. P.

~~RECEBIÓ~~  
~~EL~~ ~~20~~ ~~19~~ ~~84~~  
~~EL~~ ~~20~~ ~~19~~ ~~84~~  
~~EL~~ ~~20~~ ~~19~~ ~~84~~

3630  
24



ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONA EN RUEDA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Huánuco, siendo las 12:20 horas del 04 de julio del 2020, presentes en el Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción PNP Huánuco, sito en el Jr. General Prado # 957 - 2DO PISO, el Instructor (S2 PNP Silvia TRINIDAD BENDEZU), identificada con CIP N° 31463465 y DNI N° 45710292; la Dra. Carla Leonor LIYANAGE PALACIOS - Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco; el abogado Alberto Maximiliano OLIVAS Y CAVALIE - Apoderado de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; el Abogado Edinson RABANAL CACHAY, con Reg. N° 30962, del Colegio de Abogados de Lima (Defensa técnica de los investigados Misael Paul ESPINOZA DE LA CRUZ y Diego Bryan HUAMAN CAMARA), el testigo Chantal RAMREZ TRINIDAD (el que reconocerá), identificado con DNI N° 75187939; se procede a realizar la presente diligencia conforme al detalle siguiente:

1. EL QUE RECONOCE DICE ¿Si requiere la presencia de un abogado para efectos de llevar a cabo la presente diligencia? Dijo:  
--Que, no.

2. EL QUE RECONOCE DICE ¿Describa de manera detallada las características físicas (estatura, contextura corporal, color de piel, color de cabello, señas particulares, tatuajes u otros), edad aproximada y sexo de los efectivos policiales quienes te han intervenido el día 22JUL2020, entre las 13:00 y 14:00 horas, por inmediateciones del Mercado Mayorista de Puelles, en circunstancias que conducía el vehículo camión con placa de rodaje T3Z-937? Dijo:

--Que, el primer efectivo policial es ESPINOSA, era de más o menos un metro un metro sesenta y ocho a setenta aprox, cabello negro y tenía en la cabeza un casco blanco, ojos color negro normal, contextura un poquito más gordito que yo, no pude ver cicatrices u otras señas en su cuerpo, se encontraba vestido con chaleco de tránsito, tenía un marbete de apellido "ESPINOZA", en su casco blanco tenía una inscripción que decía POLICIA DE TRANSITO, pantalón de color casi negro, tenía botas de policía, con mascarilla blanca, polo manga larga dentro del chaleco, color de piel no tan moreno.

Con relación al otro efectivo policial, se encontraba con moto más adelante, vestido con chaleco de tránsito, con casco con mascarilla, con pantalón un poco negro, manga larga su polo, su tamaño es de un metro sesenta y siete o sesenta y ocho aprox, un poco más gordo que ESPINOZA más grueso, cara as ancha, tenía un marbete que decía HUAMAN, tenía botas, su color de piel casi son lo mismo un poquito más blanco que ESPINOZA.

3. EL QUE RECONOCE DICE ¿si usted puede reconocer a los efectivos policiales Misael Paul ESPINOZA DE LA CRUZ y Diego Bryan HUAMAN CAMARA, que el día 22 de junio del 2020, lo intervinieron a horas 13:00 a 14:00 horas, a bordo de su camión de placa de rodaje T3Z-937? Dijo:

Diego Huaman Camara  
23 5301009

ESPINOSA DE LA CRUZ MISBEL  
76 552007

Ab. Maximiliano Olivás Cavalié  
A. FADO DE LA PROCURADURIA  
SUCA ANTICORRUPCIÓN  
DESL. JUTRALIZADA DE HUÁNUCO

75187939

76552007

--Que, si puedo reconocer.

II. EXPOSICIÓN

En este acto, se procede a realizar la diligencia de reconocimiento, habiendo acondicionado un ambiente especial, para cautelar al testigo quien a través de un vidrio podrá reconocer a los efectivos policiales para lo cual al otro extremo del vidrio se encuentran TRES efectivos policiales con un número del uno al tres y un vez visualizado el testigo indicara cuál de los tres números, impreso en hoja bond A-4, colocado a la altura de su estómago de cada efectivo policial

1. EL QUE RECONOCE DICE ¿si usted puede reconocer de los tres efectivos policiales que se les muestra a través del vidrio cuál de ellos es el efectivo policial **ESPINOZA**, que el día 22 de junio del 2020, lo intervinieron a horas 13:00 a 14:00 horas, a bordo de su camión de placa de rodaje T3Z-937? Dijo:

--Que, si puedo reconocer es el número uno, es el efectivo policial "**ESPINOZA**".

En este acto se deja constancia, que los efectivos policiales que han participado en esta diligencia han rotulado su nombre en la parte anverso de la hoja que contiene su numeración siendo los siguientes:

- N° 1: corresponde a la persona de Misael Paul **ESPINOZA DE LA CRUZ**, con DNI 76358009.
- N° 2: corresponde a la persona de Ronald **ORTEGA HUARANGA**, con DNI 74433435.
- N° 3: corresponde a la persona de Wilber Issac **TUCTO SIMON**, con DNI N° 77145772.

Documentación que se adjunta a la presente acta.

En este acto, se continua con la diligencia de reconocimiento, habiendo acondicionado un ambiente especial, para cautelar al testigo quien a través de un vidrio podrá reconocer a los efectivos policiales para lo cual al otro extremo del vidrio se encuentran TRES efectivos policiales con un número del cuatro, cinco y seis y un vez visualizado el testigo indicara cuál de los tres números, a manuscrito en hoja bond A-4, colocado a la altura de su estómago de cada efectivo policial

2. EL QUE RECONOCE DICE ¿si usted puede reconocer de los tres efectivos policiales que se les muestra a través del vidrio cuál de ellos es el efectivo policial **HUAMAN**, que el día 22 de junio del 2020, lo intervinieron a horas 13:00 a 14:00 horas, a bordo de su camión de placa de rodaje T3Z-937? Dijo:

---Que, es el número cinco, es el efectivo "**HUAMAN**".

En este acto se deja constancia, que los efectivos policiales que han participado en esta diligencia han rotulado nombre, firma y su impresión

Alt. to Maximiliano Olivares Cavalle  
 A. ESTADO DE LA PROCURADURIA  
 TILICA ANTICORUPCIÓN  
 DISC. TRIALIZADA DE HUANOUCO

31465565  
 75187939

Oficina de Compensación de Documentos

*[Signature]*  
 Diego Francisco Olivares  
 73380008

*[Signature]*  
 ESPINOZA MISAE L DE LA CRUZ  
 76358009

*[Signature]*

dactilar, en la parte anverso de la hoja que contiene su numeración siendo los siguientes:

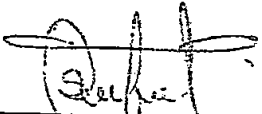
- N° 4: corresponde a la persona de Erik Adderly SIERRA RIOS, con DNI 45128901.
- N° 5: corresponde a la persona de Diego HUAMAN CAMARA, con DNI 73580008.
- N° 6: corresponde a la persona de Jorge Wilder SANTIAGO COTRINA, con DNI N° 44267410.

Documentación que se adjunta a la presente acta.

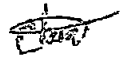
Asimismo, se deja constancia que toda la diligencia de reconocimiento de personas, ha sido debidamente filmada por personal del Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción PNP Huánuco, y se adjunta a la presente acta.

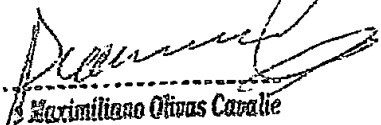
Siendo las 13:10 horas del mismo día 04JUL2020, se da por concluido con la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.


EL INSTRUCTOR


  
 S.A 31463465  
 Silvia TRINIDAD BENDEZU  
 S2 PNP

EL QUE RECONOCE

  
 Chantal RAMIREZ TRINIDAD  
 DNI N° 75185599

A.   
 Maximiliano Olivas Cavalle  
 TADO DE LA PROCURADURIA  
 BUCA ANTICORUPCIÓN  
 DESCENTRALIZADA DE HUÁNUCO

  
 Diego Huaman Camara  
 PNP Huánuco  
 Oficina de Investigación y  
 Fieltes de Custodia de Pensionarios

  
 Jorge Wilder Santiago Cotrina  
 PNP Huánuco



Diego Huaman Camara  
 73580008

Jorge Wilder Santiago Cotrina  
 44267410

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

---En la Urbanización Las Flores, frente al inmueble ubicado en la Mz. B, Lote 06.- Cayhuayna.-Pillcomarca-Huánuco, siendo las 14.00 horas del día 02 de Julio del 2020; presente el Cap. PNP. Ericsson NINA MARCILLA, CIP No. 345995; al mando del Alft. PNP. Kevin Joel CALDERON CARBAJAL, CIP No. 376718 y el S3. PNP. Bryan TRUJILLO LOPEZ, CIP No. 31919228; a bordo de la móvil PL 16024; al tenerse conocimiento de la requisitoria del S3. PNP. Misael Paúl ESPINOZA DE LA CRUZ, solicitado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, por el delito Contra la Administración Pública.-Cohecho Pasivo Propio; se procedió a realizar las acciones de ubicación a fin de dar cumplimiento al mandato judicial; siendo el caso que frente a dicho inmueble fue ubicado el S3. PNP. Misael Paúl ESPINOZA DE LA CRUZ (24), DNI No. 76358009, domiciliado en el inmueble antes mencionado, el mismo que fue intervenido a quien se le hizo de conocimiento sobre el requerimiento judicial (Oficio No. 442-2020-JIPT-HCO-CSJ-HCO/PJ, de fecha 01JUL2020), procediendo a comunicársele sus derechos, conforme a ley; asimismo, inmediatamente después nos constituimos al inmueble ubicado en el jirón San Luis Gonzaga No. 140.-Paucarbamba.-Amarilis; donde de igual manera frente a este inmueble se logró ubicar al S3. PNP. Diego Bryan HUAMAN CAMARA (22), natural de Huánuco, DNI No. 73580008, a quien de igual forma se le hizo de conocimiento sobre la requisitoria judicial por el delito Contra la Administración Pública.-Cohecho Pasivo Propio (Oficio No. 441-2020-JIPT-HCO-CSJ-HCO/PJ, de fecha 01JUL2020); procediéndose a comunicar sus derechos, conforme a ley.

Una vez intervenida dichas personas fueron trasladados a las oficinas del Área de la Policía Judicial, donde se concluye con las diligencias correspondientes a fin de ser puestos a disposición de la Autoridad judicial solicitante, habiéndose formulado el Acta de Registro Personal, Acta de Detención, Acta de Lectura de Derechos, se solicitó el reconocimiento médico legal, prueba rápida para descarte de COVID 19, entre otros.-----

Siendo las 14:30 horas de la misma fecha, se da por concluida la presente diligencia, firmándose a continuación su conformidad.-----

PERSONAL INTERVINIENTE

INTERVENIDOS



*[Signature]*  
 345995  
**ERICSSON NINA MARCILLA**  
 CAPITAN PNP  
 IFFE AREPOLJUD HUANOUC

*[Signature]*  
 376718  
 Kevin Joel CALDERON CARBAJAL  
 ALFETE PNP  
 JEFE AREINCOB PNP-MCO

*[Signature]*  
 31919228  
 TRUJILLO LOPEZ. Bryan P

*[Signature]*

**Diego B. HUAMAN CAMARA**  
 DNI. 73580008

*[Signature]*  
**Misael P. ESPINOZA DE LA CRUZ**  
 DNI No. 76358009

### ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO

En la Ciudad de Huánuco, siendo las 17:10 horas del día 02 Julio 2020 presente ante el Instructor Policial, se Procedió a dar Lectura de los derechos que le asiste a la persona de ESPINOSA DE LA CRUZ, Misael David (24), natural de CELEDO DE PASCO. Estado civil Soltero. Ocupación Ejecutivo Policial Identificado con DNI N° 76358009 quien refiere domiciliar en Urb. Los Flores H.2. B. lote 06 - Huánuco

QUIEN ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:  
1. POR ENCONTRARSE CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE (REQUISITORIA) por el delito  
2. CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - COHECHO PASIVO PROPIO, solicitado mediante OFC N° 442-2020 del  
Y QUE EN DICHA CONDICIÓN TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° NCPP) 01 Julio 2020.

1. Que puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSA O MOTIVO DE LA DETENCIÓN:  
por presentar orden de CAPTURA VIGENTE (REQUISITORIA).

**Solicito se comuniquen mi detención a:**

Nombre y apellido MISAE DAVID ESPINOSA DE LA CRUZ grado de parentesco HERMANO.  
Teléfono 982524143 Dirección Urb. Los Flores H.2. B. Lote 06 - Huánuco

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: ----- Solicito se comuniquen a su abogado defensor Edinson.  
Teléfono 982524143 Dirección -----

Solicito se designe abogado de oficio SI NO  
Solicito ser examinado por un médico SI NO

Huánuco, 02 de Julio, 2020

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO



*[Signature]*

SA - 32095905  
Edwin ALANIA GATON  
S3 PNP

*[Signature]*  
ESPINOSA DE LA CRUZ MISAE  
76358009



### CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El Detenido ESPINOSA DE LA CRUZ Misael David (24), que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen Trato físico y psicológico, por parte del personal que realizo el procedimiento de Captura y durante su detención ha sido tratado con dignidad y respeto.

EL INSTRUCTOR

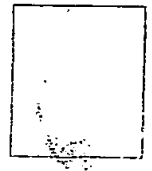
EL INTERVENIDO



*[Signature]*

SA - 32095905  
Edwin ALANIA GATON  
S3 PNP

*[Signature]*  
ESPINOSA DE LA CRUZ MISAE  
76358009





**ACTA DE REGISTRO PERSONAL**

--- En la Ciudad de Huánuco, siendo las 14:15 horas del día 02 JUN 2020, en el lugar ubicado en LA OFICINA DEL AREA DE LA POLICIA JUDICIAL-HCO presente, el Instructor Policial S3 PNP ALANIA CATON EDWIN que suscribe, se procedió a levantar la presente Acta de Registro Personal e Incautación de la Persona de: ESPINOZA DE LA CRUZ MISAE PAUL edad (24) natural de CERRO DE PASCO estado civil SOLTERO ocupación Ejecutivo Policial Identificado con D.N.I. 76358009 y domiciliado en URB. Las Flores N2. B lote.

06 - Huánuco, a quien previamente a efectuarse el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210° del Nuevo Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo, explicándole las razones de su ejecución; indicándole que tiene derecho a ser asistido en este Acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y se mayor de edad, al no contactarse con persona de su confianza ubicable rápidamente (por no contar con ningún número telefónico u otro medio), se procedió a realizar la diligencia de Registro de Personas, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado:

- PARA DROGAS - INSUMOS: ..... (NEGATIVO)
- PARA MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA : ..... (NEGATIVO)
- PARA JOYAS - ALHAJAS : ..... (NEGATIVO)
- PARA ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS: ..... (NEGATIVO)
- PARA OTROS: ..... (NEGATIVO)

--- Siendo las 14:22 horas del mismo día de la fecha se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad, los participantes en la misma, precisando que el Acta se hizo en esta dependencia policial, por medidas de seguridad, por lo peligroso de la zona.

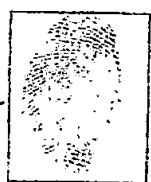
**EL INSTRUCTOR**

**EL INTERVENIDO**



[Signature]  
SA - 32095905  
Edwin ALANIA CATON  
S3 PNP

[Signature]  
ESPINOZA DE LA CRUZ MISAE PAUL  
76353009  
3200



Acta de Intervención

150

44

POLICIA NACIONAL DEL PERU  
SCG-PNP/V-MACREPOL/REGPOL-HCO  
DIVINCRI-DEPINCRI-AREPOLIUD-HCO

### NOTIFICACIÓN DE DETENCION

SEÑOR : ESPINOZA DE L CRUZ MISAEL PAUL (24)  
DOMICILIO : Urb. Las Flores Mz b -lote 6 - Cayhuayna

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE **DETENIDO**, EN LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL HUANUCO, POR ENCONTRARSE CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE (REQUISITORIA), POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, siendo Solicitado por el JUZGADO PENAL DE INVESTICACION PREPARATORIA DE HUANUCO mediante el Oficio N° 442-2020, de Fecha 01-07-20, ASIMISMO SE LE HACE CONOCER LOS SIGUIENTES DERECHOS FUNDAMENTALES:

- A que le presume su inocencia hasta que judicialmente sea declarado su responsabilidad de los hechos denunciados.
- A ser informado de los hechos de su detención.
- A ser asistido por un Abogado de su elección, previa voluntad expresa o de sus familiares, en el documento de apersonamiento, caso contrario se le asignara un abogado defensor de oficio.
- A que se le respete su integridad física y psíquica.
- A comunicarse telefónicamente con su familia, su representante legal u otra persona, luego de ser notificado su detención.
- A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
- A ser asistido por un intérprete en caso de no hablar el idioma español.
- A ser comunicado a su embajada o representante consular acreditada en el país, los motivos de su detención.

---Así como los beneficios a que pueda acogerse en la etapa de investigación policial, de conformidad al decreto legislativo N° 234.

PARA MAYOR CONSTANCIA FIRMA A CONTINUACION EN SEÑAL DE ENTERADO Y CONFORMIDAD-----

ENTERADO



Huánuco, 02 de Julio del 2020

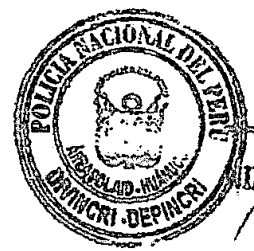
FIRMA: [Handwritten Signature]

NOMBRE: MISAEL PAUL ESPINOZA DE LA CRUZ

DNI: 76358009

FECHA: 02/07/2020

HORA: 14:35



[Handwritten Signature]  
PIP: 30909669  
MICA CASTILLO MARIC  
ST. PNP

## JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

**EXPEDIENTE** : 01188-2019-48-1201-JR-PE-03  
**JUEZ** : FLORESMILA REYES ESPINOZA  
**ESPECIALISTA** : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
**MINISTERIO PUBLICO** : 2DA FPP HCO 1DF,  
**PROCURADOR PUBLICO**: PROCURADOR PULBICO DEL MIDIS HUANUCO,  
**IMPUTADO** : HUAYTA NATIVIDAD, LAURA AMANDA  
**DELITO** : FABRICACIÓN O FALSIFICACIÓN DE SELLOS O TIMBRES OFICIALES.  
GINES KAQUI, MILUSKA  
**DELITO** : ESTAFA GENÉRICA  
HUAYTA NATIVIDAD, LAURA AMANDA  
**DELITO** : ESTAFA GENÉRICA  
SANTILLAN RAMOS, JAVIER EFRAIN  
**DELITO** : ESTAFA GENÉRICA  
HUAYTA NATIVIDAD, LAURA AMANDA  
**DELITO** : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.  
GINES KAQUI, MILUSKA  
**DELITO** : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO MIDIS  
**ESP. DE AUDIENCIAS** : ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

#### I. ETAPA INICIAL:

En la Ciudad de Huánuco, siendo a horas **dieciséis con cinco minutos** del día **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**, programada en la **Carpeta Judicial N° 01188-2019-48**, en los seguidos contra **LAURA AMANDA HUAYTA NATIVIDAD y otros**, por la presunta comisión del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, en agravio del **Estado**, representado por el **Procurador Público del MIDIS**.

#### IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco. Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa.

#### II. ACREDITACION:

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO:** **OSCAR MAMANI AYCACHI**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco.

- **Demás datos en sesión anterior.**

**2.2. DEFENSA PÚBLICA:** **Abog. MARISOL JENNY TACCA QUELCA**, defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Arequipa N° 7478.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
- **Casilla Electrónica** : 72171
- **Correo Electrónico** : marisoltq@gmail.com
- Defensa necesaria de **Laura Amanda Huayta Natividad**.

**2.3. IMPUTADA:** **LAURA AMANDA HUAYTA NATIVIDAD**.

- **DNI** : 72121518

#### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 00:04 hrs. **JUEZ.-** Estando a la acreditación de los sujetos procesales a la presente sesión, conforme se tiene de los actuados y se cuenta con el expediente en físico en razón de la reactivación de labores jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia, se advierte que en sesión pasada se ha dispuesto la renuncia del abogado de la defensa de libre elección de la señora Laura presente y luego se le concedido tres días de plazo a efectos que se pueda designar un abogado de la defensa de libre elección; sin embargo, ha transcurrido el plazo, y pese a estar notificada válidamente, se ha dispuesto posterior al plazo concedido cursar oficio a la defensa necesaria y se cuenta con la presencia del abogado de la defensa necesaria en esta sesión conforme se tiene en la sala, se va a dar por **INSTALADA** la presente sesión ya que se cuenta con la presencia de todos los sujetos procesales, quienes forman parte de la solicitud; al abogado de la defensa necesaria se le concede el uso de la palabra.
- 00:06 hrs. **DEFENSA PÚBLICA.-** Presenta cuestión previa, solicita reprogramación de la audiencia, procede a exponer sus argumentos, solicitando precisar cuál de las tutelas de derecho se va a sustentar. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
- 00:08 hrs. **JUEZ.-** Se precisa que se advierte de los actuados que la tutela de derecho esta presentada en atención a la pretensión del abogado de la defensa de libre elección de Laura Amanda Huayta Natividad y ello a fin de que se excluya del material probatorio entre otros, procede a mencionarlos; y el otro pedido de tutela de derecho en cuanto a la imputación ya ha sido resuelto, incluso por el superior en grado, conforme se advierte del sistema integrado judicial, ya se ha emitido pronunciamiento. En cuanto a la petición de reprogramación, se indica fecha de presentada la tutela y señala que no se ha atendido en su oportunidad, procede a realizar las precisiones correspondientes respecto al estadio del proceso. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
- 00:15 hrs. **DEFENSA PÚBLICA.-** Sí señora magistrada, continuaré con sustentar la presente tutela. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
- 00:16 hrs. **JUEZ.-** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia, Ministerio Público.
- 00:16 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Procede a precisar y realizar observaciones correspondientes, informando que existe requerimiento mixto en el presente caso e incluye un sobreseimiento y acusación correspondiente; procede a exponer sus argumentos respectivos. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).
- 00:19 hrs. **JUEZ.-** A lo precisado por el representante del Ministerio Público la abogada de la defensa, estamos tomando conocimiento a la presentación de un requerimiento mixto ya que, está dentro del plazo termino de ley la especialista de causas para que pueda dar cuenta a la suscrita; realiza precisión y concede el uso de la palabra a la defensa necesaria de la imputada.
- 00:20 hrs. **DEFENSA PÚBLICA.-** Procede a realizar argumentación respecto a lo informado por el representante del Ministerio Público, considerando oralizar la tutela correspondiente a fin que se ampare las observaciones que ha realizado el abogado de libre elección. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

00:21 hrs. **JUEZ**.- Habiéndose escuchado a ambas partes, se da por **INSTALADA** la presente audiencia; se verifica la presencia de AUGUSTO FUENTES BALMACEDA, que sería el representante legal de la parte agraviada, se le concede el uso de la palabra para que se acredite.

2.4. **ABOGADO DE LA PROCURADURIA: Abog. AUGUSTO FUENTES BALMACEDA**, con registro del Colegio de Abogados N° 35342.

- **Casilla Electrónica** : 776
- **Correo Electrónico** : augustofuentesbalmaceda@gmail.com.
- En representación de la **Procuraduría del MIDIS**.

00:22 hrs. **JUEZ**.- Habiéndose escuchado a ambas partes, se da por **INSTALADA** la presente audiencia reitera; se concede el uso de la palabra a la abogada de la defensa necesaria para que oralice la Tutela de Derechos.

00:22 hrs. **DEFENSA PÚBLICA**.- Oraliza Tutela de Derecho en favor de su patrocinada **LAURA AMANDA HUAYTA NATIVIDAD**; procediendo a sustentar sus fundamentos fácticos y jurídicos; solicitando se apruebe la Tutela de Derecho. (**Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio**).

00:31 hrs. **JUEZ**.- Derecho al contradictorio del Ministerio Público.

00:31 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**.- Procede a realizar contradictorio a lo solicitado por la defensa técnica necesaria. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

00:38 hrs. **JUEZ**.- Se concede el uso de la palabra al representante legal de la parte agraviada, porque está constituido en actor civil, pidiendo la visualización de imagen en vídeo.

00:41 hrs. **ABOGADO DE LA PROCURADURIA**.- Se acoge a lo argumentado por el representante del Ministerio Público. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

00:42 hrs. **JUEZ**.- Derecho a réplica del Ministerio de la Defensa.

00:42 hrs. **DEFENSA PÚBLICA**.- Procede a realizar réplica. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

00:43 hrs. **JUEZ**.- Ministerio Pública su dúplica.

00:43 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**.- Procede a realizar dúplica. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

00:48 hrs. **JUEZ**.- Representante legal de la parte agraviada, si tiene algo para complementar.

00:49 hrs. **ABOGADO DE LA PROCURADURIA**.- Solo confirmar los hechos que el representante del Ministerio Público ha sustentado. (**Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio**).

00:49 hrs. **JUEZ**.- Procede a solicitar precisiones correspondientes al Ministerio Público.

00:50 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO.-** Procede a precisar lo solicitado por la magistrada.  
**(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

00:51 hrs. **JUEZ.-** Se procede a dictar resolución correspondiente.

**RESOLUCIÓN N° 05**

Huánuco, cuatro de noviembre

De dos mil veinte.-----//

**VISTOS Y OÍDOS:** Vía aplicativo **Google Hangouts**

**Meet** el incidente en el Expediente 1188-2019-48.

**ASUNTO:** Determinar si corresponde fundada o infundada la solicitud de Tutela de Derechos oralizado por la abogada de la defensa necesaria de la imputada Laura Amanda Huayta Natividad presente en audiencia.

**ANTECEDENTES:** *(queda registrado en el sistema de audio)*

**RAZONAMIENTO:** *(queda registrado en el sistema de audio)*

Por todos estos fundamentos fácticos y jurídicos expuestos la judicatura, **decide:**

**DECISIÓN:**

- **DECLARA IMPROCEDENTE:** La **TUTELA DE DERECHOS** solicitada por la defensa técnica de la imputada **LAURA AMANDA HUAYTA NATIVIDAD**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de **ESTAFAS AGRAVADAS Y OTROS**, en agravio del **Estado**, representado por el **Procurador Público del MIDIS** tal cual ha sido presentado esta Tutela de Derechos.
- **ORDENO:** Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se **DISPONE** se **ARCHIVE** definitivamente en este año judicial en la forma y modo que se expide.

**IV. NOTIFICACION:**

01:18 hrs. **JUEZ:** Se **NOTIFICA** a la solicitante.

**DEFENSA PÚBLICA.-** Se reserva.

**MINISTERIO PÚBLICO.-** Conforme.

**ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA.-** Conforme.

**V. CONCLUSION**

Siendo a horas **cinco con veinticuatro minutos de la tarde**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

**Cargo de Ingreso de Escrito**

( Centro de Distribucion General )  
31055-2019

**Cod. Digitalizacion: 0000201511-2019-ESC-JR-PE**

---

Expediente : 01188-2019-48-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 10/10/2019 11:50:33  
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
Documento : SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso : 10/10/2019 11:50:33 Folios: 6 Páginas: 0  
Presentado : IMPUTADO HUAYTA NATIVIDAD LAURA AMANDA  
Especialista : AMANCIO ROSALES KARINA

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : INTERONGO TUTELA DE DERECHOS

Observacion :

---

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH  
Ventanilla 1  
Módulo 1

---

Recibido

CUADERNO : TUTELA DE DERECHOS

**EXP. 01188-2019-48-1201-JR-PE-03**



22019011881201137048103

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROVINCIA: HUANUCO  
INSTANCIA: JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
JUEZ: FLORESMILA REYES ESPINOZA  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: AMANCIO ROSALES KARINA  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 10/10/2019 11:50:33 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: INTERPONGO TUTELA DE DERECHOS

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO GINES KAQUI MILUSKA

- \*DELITO - Art. 196. - Estafa genérica
- \*DELITO - Art. 427.1.b - Falsificación de documentos.



**EXP. 01188-2019-48-1201-JR-PE-03**

Fecha Ingreso al Archivo :  / /  Vencimiento :  / /  1ra Ampliación :  / /   
Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  500 2da Ampliación :  / /



CUADERNO : TUTELA DE DERECHOS

**EXP. 01188-2019-48-1201-JR-PE-03**

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO HUAYTA NATIVIDAD LAURA AMANDA

- \*DELITO - Art. 196. - Estafa genérica
- \*DELITO - Art. 427.1.b - Falsificación de documentos.
- \*DELITO - Art. 434.1 - Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales.

AGRAVIADO EL ESTADO MIDIS  
Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO 2DA FPP HCO 1DF

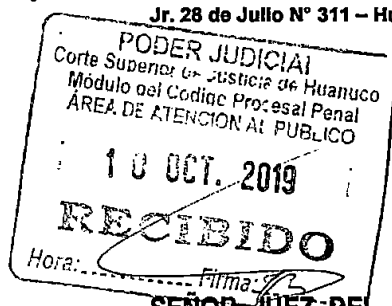


**EXP. 01188-2019-48-1201-JR-PE-03**

Fecha Ingreso al Archivo :  / /  Vencimiento :  / /  1ra Ampliación :  / /

Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  2da Ampliación :  / /

501



EXP. N° 1188-2019 -48

SEC. DR.

SUMILLA: INTERONGO TUTELA DE DERECHOS.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO TRANSITORIO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO.**

**JOSE CARLOS MENDOZA GARCIA**, Abogado de la investigada **LAURA AMANDA HUAYTA NATIVIDAD**, sobre el presunto delito de ESTAFA, en agravio de OTROS, ante Ud. Expongo:

**I.- PETITORIO:**

Que, al amparo de los Artículos IX del Título Preliminar y Art. 71° inciso 4 del NCPP; así como del Artículo 139 inciso 3° y 14° de la Constitución Política del Estado, recurro a su despacho con la finalidad de interponer **TUTELA DE DERECHOS**, para que a efectos de declararse fundada mi pretensión **SE EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO: 1) ACTA DE INTERVENCION POLICIAL; 2) ACTA DE REGISTRO PERSONAL; 3) ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO DE FECHA 02 DE MAYO A HORAS 13.30 PM; 4) ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO DE HORAS 14.20; 5) ACTA DE HALLAZGO, INCAUTACION Y LACRADO** de la carpeta fiscal la misma que dirijo contra el **MAGISTRADO OSCAR FERNANDO MAMANI AYCACHI FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO**, a cargo de las investigaciones, por vulnerarse los derechos fundamentales de mi patrocinada, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE TUTELA:**

**PRIMERO:** Que, Señor Juez en la investigación seguida contra mi patrocinada, con fecha 25 de septiembre de 2019, se ha dispuesto **AMPLICAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en contra de **JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS**, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de ESTAFA, por cuanto de la descripción de los hechos materia de imputación, se tiene que desde el punto número IV, V, VI; y, **ELEMENTOS DE CONVICCION**, se desliza que la participación del abogado/imputado en los hechos materia de investigación, por lo que en uso de sus facultades persecutoras **DISPUSO AMPLIAR INVESTIGACION PREPATARATORIA**, comprenderlo como **PRESUNTO "CO AUTOR"** (Esta presunción nace a raíz que el ente fiscal persiste en no poner el

grado de participación); mas allá de los agravios que contiene quien deberá ejercer dicha situación en parte corresponde a la parte ahora incluida, lo que no será materia de la presente TUTELA DE DERECHOS.

**SEGUNDO:** Que, Señor Juez, debe tenerse en consideración que conforme se solicita y requiere la exclusión de 5 ACTAS contenidas con los siguientes nombres: **1) ACTA DE INTERVENCION POLICIAL; 2) ACTA DE REGISTRO PERSONAL; 3) ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO DE FECHA 02 DE MAYO A HORAS 13.30 PM; 4) ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO DE HORAS 14.20; 5) ACTA DE HALLAZGO, INCAUTACION Y LACRADO;** esto a razón de que en todas y en aquellas ha participado el letrado ahora investigado JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS, esto con la PLENA AUNENCIA Y CON CONOCIMIENTO DE CAUSA del ente fiscal INTERVENTOR DR. FERNANDO OSCAR MAMANI AYCACHI, quien no solo permitió que dicho letrado pese a estar al momento de la flagrancia en el lugar de los hechos, conversando con las imputadas, haber prestado su oficina, DECIDIO HACER PARTICIPAR A DICHO LETRADO como defensa de las IMPUTADAS, lo cual no solo constituye una afectación al ejercicio irrestricto de derecho de defensa de las imputadas, SINO QUE VULNERA LA ACCION DEL ENTE FISCAL al procedimiento de intervención en flagrancia delictiva, ya que con su accionar ha permitido que una persona que luego lo lleva a procesar como imputado en ese momento forme parte y tome parte como defensa de las dos imputadas, y no solo de los actos de investigación, sino que no lacro la oficina y no procedió a un registro minucioso, PERMITIENDO ASI que el ahora imputado pueda ocultar las huellas de su delito y cometiendo así ENCUBRIMIENTO PERSONAL (FACILITO LA SUSTRACION DE LA PERSONA DE LA PERSECUCION PENAL AL CONSIDERARLO ABOGADO Y NO INVESTIGADO) ENCUBRIMIENTO REAL (FACILITANDO QUE EL IMPUTADO JAVIER SANTILLAN RAMOS, PUEDA OCULTAR TODO TIPO DE PRUEBA NO LACRANDO LA OFICINA Y OTROS) SIENDO ESTA UNA CONDUCTA AGRAVADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO, por lo cual su conducta fácilmente se subsume en dichos ilícitos que serán puestos de conocimiento del ente fiscal llamado por Ley.

**TERCERO:** Esta situación que no hace más que dar indicativos que las actas en las cuales se pide su exclusión NO CONTIENEN LAS GARANTIAS PROCESALES NECESARIAS E INDISPENSABLES para continuar teniendo validez, por cuanto el PRESUNTO ABOGADO ES AHORA INVESTIGADO, es decir tenía interés directo en la investigación y ocultar cuanto elemento de convicción se pueda generar; y, de parte del fiscal al haber permitido la participación de una persona intervenida en el lugar de los hechos, considerándolo abogado de su propias co

imputadas, no lacrando la oficina y permitiendo que otras personas puedan afectar las pruebas, esta situación vulnera gravemente el TITULO TERCERO Y SS° Artículo 202 y ss° del CODIGO PROCESAL PENAL, por cuanto todas las actuaciones mencionadas se encuentran viciadas con la disposición de ampliación de FORMALIZACION; y, la conducta desplegada por el Abogado JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS Y EL FISCAL FERNANDO OSCAR MAMANI AYCACHI.

**CUARTO:** Señor Juez, para validar esta situación se tiene que del ACTA DE INTERVENCION, se tiene TEXTUALMENTE "...se deja constancia en este acto que la persona JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS con REG. CAH. N° 2269 indica que asumirá la defensa de las detenidas..." SITUACION POR DEMAS IRREGULAR, por cuanto del encabezado de la diligencia se tiene que ya se había identificado que dicha oficina pertenecía a dicho letrado, ESTA ACTA INICIA 12.45 MD DEL DIA 02 DE MAYO DE 2019; Y, CONCLUYE 14.15 DEL MISMO DIA.

**QUINTO:** El ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN de mi patrocinada es a horas 13.30 del día 02 de mayo de 2019, así como del ACTA DE LETUTA DE DERECHOS DEL IMPUTADO, por el cual se le hace conocer que tiene derecho entre otros a TENER SU ABOGADO DE LIBRE ELECCION O UN DEFENSOR PUBLICO, la misma que por el momento de intervención fue direccionada hacia el ahora investigado JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS conforme obra en autos, esta situación no solo tiene que ser garantizada por el ente policial sino también fiscal, quien se encontraba participando de la intervención policial/fiscal en merito a la denuncia efectuada y encontrada en flagrancia al ahora imputado JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS.

**SEXTO:** El ACTA DE REGISTRO PERSONAL, realizada a mí patrocinada en la cual la irregularidad contenida en la participación del ahora imputado JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS, el mismo que rubrica y participa de dicha diligencia.

**SEPTIMO:** El ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO de fecha 02 de mayo de 2019, a horas 13.30, en la cual participa el ahora investigado JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS como defensa técnica, que además entre lo resaltante se tiene que EN LA PROPIA ACTA QUE SUSCRIBE EL FISCAL Y EL ABOGADO se CONSIGNA "...PRIMERO.- Presentes en una oficina...lugar donde fueron intervenidas las investigadas antes mencionadas, EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA SEGÚN LA VERSION DEL ABOGADO JAVIER SANTILLAN RAMOS, que dicha oficina la utiliza como su despacho para la atención de sus clientes y que temporalmente lo esta prestando y habilitando a las investigadas para que realicen sus actividades, desconociendo las mismas..." ESTA SITUACION no hace más que evidenciar que el fiscal tenia

pleno conocimiento de que su conducta no era adecuada y que además no nos encontrábamos ante un abogado cualquiera sino la persona que era el poseedor de la mencionada oficina, por lo cual con dicha constancia se evidencia las irregularidades detectas en el proceso.

**OCTAVO:** Se tiene el ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO, de fecha 02 de mayo de 2019 y con hora 14.20 pm, ESTA acta también que se procede al lacrado de los elementos encontrados supuestamente en posesión de LAURA HUAYTA NATIVIDAD, contiene la rúbrica y participación del ahora imputado JAVIER EFRAIN SANTILLAN RAMOS.

**NOVENO:** Y por último el ACTA DE HALLAZGO, INCAUTACION Y LACRADO, que se realizada en fecha ADULTERADA 14.55 PM del día 02 de mayo de 2019, se tiene que se PROCEDE A INCAUTAR EL LETRERO, del cual ahora su participación de letrado EFRAIN SANTILLAN RAMOS ha sido comprendido, es decir EXTRAÑAMENTE AHORA EL ABOGADO NO PARTICIPA Y SOLO SE CONSIGNA Y HACE FIRMAR A LAS IMPUTADAS MILUSKA GINES KAQUI Y LAURA AMANDA HUAYTA NATIVIDAD, otro indicio más de la irregularidad en la investigación que linda con lo ilícito, POR CUANTO con esta acta se corrobora fácilmente que el fiscal encubrió en forma personal y real al imputado SANTILLAN RAMOS, para favorecerlo en la investigación en forma inicial, ya que no considerarlo en esta acta de trascendencia pese a que dicho letrado se encontraba ejerciendo "defensa" y extrañamente en esta acta no figura ni participa, POR LO QUE EN ESTA ACTA SE VE MANIFIESTAMENTE EL ACTUAR DOLOSO DEL ENTE FISCAL EN PERJUICIO DE MI PATROCINADA.

**DECIMO:** Que, la Tutela de Derechos invocada radica expresamente en que la exclusión de dichas actas sino un proceder irregular e ilícito, además que la prueba prohibida no solo radica en la probabilidad de una conducta ilícita que vulnera la dignidad humana, sino también en la conducta desplegada por el ente fiscal y la defensa.

**DECIMO PRIMERO:** Que, como lo indica el Jurista Fernando Bazan Cerdan, en el análisis del Acuerdo Plenario N° 04-2010 en los puntos; *j) Posibilidad de viciar o excluir actos de investigación por vulneración de derechos fundamentales*

*Los actos de investigación realizados por el fiscal gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, lo que no implica que sean inatacables o incuestionables, en la medida que deben sujetarse a la ley y al principio de objetividad.*

*En tal sentido, los actos de investigación pueden quedar viciados o excluidos, según el caso, si se vulneraron derechos fundamentales recogidos en el artículo 71° del NCPP. Ejemplo de ello, puede ser cuando se efectúa una detención*

57

*sin haber puesto en conocimiento del imputado los derechos fundamentales que le asisten, en cuyo caso el juez en audiencia dictará la medida que corresponda, de acuerdo a ley.*

**k) Exclusión de material probatorio obtenido ilícitamente vía tutela.**

*A través de la audiencia de tutela se podrán cuestionar los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos, y que una vez comprobada su ilicitud el juez determinará su exclusión, como medida correctiva o de protección.*

*Los presupuestos para solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente es que éste sea la base de sucesivas medidas o diligencias, siempre que no exista una vía propia para alcanzar dicho propósito y exista una vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el art. 71° del NCPP.*

*La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba, establecido en el Artículo VII del Título Preliminar y de la utilización de la prueba regulada en el artículo 159° del NCPP.*

**DECIMO SEGUNDO:** El artículo 71° y 80° concordante con el Artículo 84° del NCPP, establece que toda persona detenida tiene derecho a su defensa material y técnica desde que está comprendida en una investigación por un presunto delito, siguiendo la misma lógica se entiende que la defensa técnica tiene que ser realizada por un Abogado, y esta debe ser garantizada por la PNP y el RMP, al momento de la notificación de acta de lectura de derechos y notificación de detención, otorgándole un tiempo prudencial para que tenga defensa particular y en caso no tuviera posibilidad y se tengan que realizar diligencias urgentes e imprescindibles se lleven a cabo con la presencia del abogado de oficio.

**DECIMO TERCERO:** Así mismo el Artículo 84 incisos 2° y 4° establece que la defensa técnica tiene derecho a interrogar a los testigos...participar en todas las diligencias y que al no haberse dado esta garantía se está vulnerando el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, además de que las pruebas que de ella se hubieran obtenido son ilícitas conforme lo establece el Artículo VIII del TP del NCPP.

**DECIMO CUARTO:** Que, vía tutela de derechos conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2010, se encuentran recogidos taxativamente los siguientes derechos: i) conocimiento de los cargos inculcados ii) conocimiento de las causas de detención iii) entrega de la orden de detención girada iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse su detención y concreción inmediata de eso v) posibilidad de realizar una llamada en caso se encuentre detenido vi) **DEFENSA PERMANENTE DE UN ABOGADO**, vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado viii) abstención de declarar o declaración voluntaria

6

ix) **PRESENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR EN LA DECLARACION Y EN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE REQUIERA SU CONCURSO** x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrario a la dignidad no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad xi) no sufrir restricciones ilegales, xii) ser examinado por un médico legista. Debiendo el JUEZ DE GARANTIAS, salvaguardar sus derechos por los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales.

**DECIMO QUINTO:** Que, el derecho a la defensa es un derecho que no se puede privar a ninguna persona, tampoco se puede restringir de manera arbitraria dicha participación del Abogado y de que este pueda conferenciar y preparar el ejercicio de defensa del mismo, habida cuenta que se negó el derecho de conferenciar sin razón o motivación alguna y perjudicando.

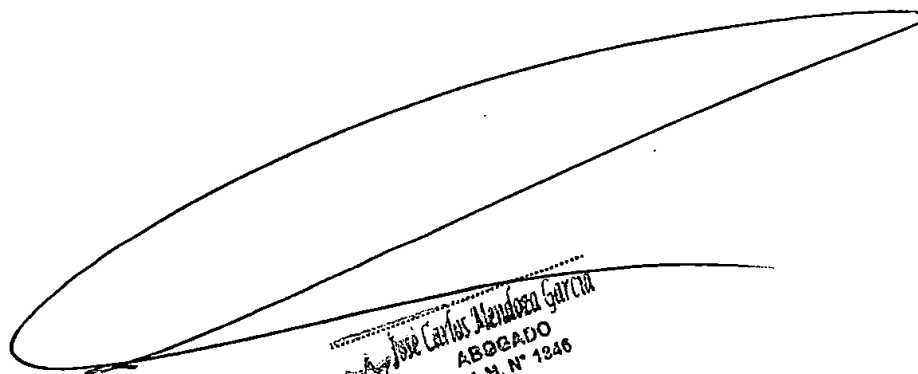
**III.- FUNDAMENTACION JURIDICA:**

1.- Artículos VIII del T.P.; 71°; 159°.

**POR TANTO:**

Señor Juez, sírvase proveer conforme a Ley y se señale fecha a la brevedad posible a fin de realizar la oralización de la misma en AUDIENCIA PUBLICA y SE PRESENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS correspondientes y al momento de resolver declarar FUNDADA MI PETICION y se excluya de la carpeta fiscal los actuados solicitados.

Huánuco, OCTUBRE de 2019



**José Carlos Alendosa Garcia**  
ABOGADO  
C.A.H. N° 1246

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
10637-2020

**Cod. Digitalizacion: 0000075635-2020-ESC-JR-PE**

---

Expediente : 00902-2019-58-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 12/10/2020 12:00:36  
Juzgado : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL  
Documento : SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso : 12/10/2020 12:00:36 Folios: 3 Páginas: 0  
Presentado : IMPUTADO SANCHEZ MURRUGARRA RICARDO  
Especialista : SALAZAR FONSECA VANESSA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : SOLICITA TUTELA DE DERECHOS

Observacion :

---

LETICIA LUNA LOPEZ  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
Jr. 2 de Mayo 1191

---

Recibido



TUTELA DE DERECHOS

EXP. 00902-2019-58-1201-JR-PE-03



22019009021201137058103

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA : HUANUCO  
INSTANCIA : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL  
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS  
ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 12/10/2020 12:00:36 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO : SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
PROCESO : COMUN(C.O. Y C.F.)  
SUMILLA : SOLICITA TUTELA DE DERECHOS

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO SANCHEZ MURRUGARRA RICARDO

Domic Legal : JR. DOS DE MAYO N° 1481 - ABOG. ROBIN CESPEDES

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]

CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo



EXP. 00902-2019-58-1201-JR-PE-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  509 2da Ampliación : / /  
LETICIA LUNA LOPEZ

Cargo de Ingreso de Escrito  
10637-2020

**Cod. Digitalizacion: 0000075635-2020-ESC-JR-PE**

-----  
Expediente : 00902-2019-58-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 12/10/2020 12:00:36  
Juzgado : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL  
Documento : SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
F.Ingreso : 12/10/2020 12:00:36 Folios: 3 Páginas: 0  
Presentado : IMPUTADO SANCHEZ MURRUGARRA RICARDO  
Especialista : SALAZAR FONSECA VANESSA

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : SOLICITA TUTELA DE DERECHOS

Observacion :

-----  
LETICIA LUNA LOPEZ  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
Jr. 2 de Mayo 1191

-----  
Recibido



Especialista Dra. Vanessa Salazar Fonseca

**Exp. N° 902-2019**

Cuaderno de Tutela de Derechos

Escrito N° 1

SOLICITA TUTELA DE DERECHOS

**AL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:**

**ROBIN RAMIRO CÉSPEDES ROLDÁN**, en mi calidad de Abogado Defensor de don **RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA**, en la Investigación Preparatoria seguida contra mi patrocinado por el supuesto delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, en agravio del **ESTADO: GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**; con la facultad que me confiere el artículo 74° del Código Procesal Penal, respetuosamente digo:

Que, en vía de tutela de derechos solicito a su Despacho se sirva declarar la Nulidad de la Disposición N° 11 de supuesta fecha 1 de Marzo del 2020, notificada el 10 del mismo mes y año, y de todo lo actuado sobre la base de ella, petición que formulo en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Por Disposición N° 8 del 3 de Junio del 2019, se Formalizó la Investigación Preparatoria contra mi patrocinado, la misma que se declaró compleja por Disposición N° 9 del 29 de Setiembre del 2019, por lo que en consecuencia el plazo de la Investigación Preparatoria venció indefectiblemente el 3 de Febrero del 2020, y cualquier prórroga a dicho plazo, sólo puede concederla el Juzgado de conformidad con el numeral 2. del artículo 342° del Código Procesal.

2°) La Fiscalía no ha solicitado a su Judicatura, la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, por lo que en consecuencia la misma venció inexorablemente el 3 de Febrero del 2020.

3°) No obstante, mediante Disposición N° 11 de supuesta fecha 01 de Marzo del 2020 –*supuesta porque el mes correspondiente a la fecha de dicha Disposición aparece escrito a mano alzada*-, dispone la realización de una Pericia de Ingeniería Civil Ampliatoria para los fines a que se contrae dicha Disposición.

4°) Siendo así, resulta evidente que dicha Disposición afecta el debido proceso porque la Fiscalía tácitamente se auto concede la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, cuando ya no tiene facultades para hacerlo, sino que dicha potestad es exclusiva del Órgano Jurisdiccional, por lo que en consecuencia, cabe que su Despacho declare Nula dicha Disposición, así como de lo que se haya actuado sobre la base de ella y en especial de la pericia de ingeniería civil ampliatoria que pudiera haberse emitido.

  
Robin Ramiro Cespedes Roldán  
ABOGADO  
Registro N° 488  
Colegio de Abogados de Huánuco

5°) Hago presente que con fecha 12 de Marzo del 2020 he solicitado la nulidad de la Disposición N° 11 directamente a la Fiscalía a cargo del caso, no habiendo obtenido respuesta alguna hasta la fecha, por lo que en consecuencia cabe que en vía de tutela de derechos se declare la Nulidad formulada.

ANEXO:

1-A Copia del cargo de mi Escrito de fecha 12 de Marzo del 2020 con el que pido a la Fiscalía la Nulidad de la Disposición N° 11.

POR TANTO:

Al Juzgado pido deferir con arreglo a lo expuesto.

Huánuco, 12 de Octubre del 2020.



Robin Ranzra Céspedes Balcán  
ABOGADO  
Registro N° 888  
Colegio de Abogados de Huánuco



Asistente Victor Fernández Pimentel  
Caso N° 344-2016  
Principal  
Escrito Correlativo  
DEDUCE NULIDAD

A LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:


RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA, en la Investigación Preparatoria que sigue su Despacho en mi contra, por el negado delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, en agravio del ESTADO: GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO; respetuosamente digo:


Que, solicito se sirva declarar la nulidad de la Disposición 11 del 1 de Marzo del 2020, que dispone la ampliación de los objetivos del Informe Pericial de Ingeniería Civil ordenado mediante Disposición Fiscal N° 2-2017-MP-1FPEDLAPD, por cuanto el plazo de la investigación preparatoria se ha vencido el 3 de Marzo del 2020 y por ende, sólo corresponde que de por concluida la Investigación Preparatoria.

POR TANTO:

A la Fiscalía pido deferir como solicito.

Huánuco, 12 de Marzo del 2020.

  
Robin Ramirez Caspedes Boldán  
ABOGADO  
Registro N° 694  
Colegio de Abogados de Huánuco

  
DNI 08830767



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE 28 DE JULIO - JR 28 DE  
JULIO N° 1090.  
Secretario: BERNA MAMANI Nora  
Pilar FAU 20159981216 soft  
Fecha: 23/12/2020 15:40:46, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO  
HUÁNUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA D  
Tercer Juzgado de Investigación Prepa  
Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191.  
Juez: CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 17/12/2020 14:47:30, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
HUÁNUCO / HUÁNUCO, FIRMA DIGITAL



Jr. 28 de Julio N° 1090- 3er piso – Huánuco.

**3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00902-2019-58-1201-JR-PE-03**

**JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS**

**ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA**

**IMPUTADO : SANCHEZ MURRUGARRA, RICARDO**

**DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO**

**INDEBIDO DE CARGO.**

**ESP. DE AUDIENCIA: NORA P. BERNA MAMANI.**

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

#### I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA** del día **DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, a través de una audiencia virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS** en la Carpeta Judicial N° **902-2019-58**, en los seguidos contra **RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA**, por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, en agravio del **ESTADO**.

#### IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO Y OTRO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ELMER ELÍAS CONTRERAS CAMPOS**, Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio y al culminar la presente sesión las partes podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

#### II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: **LUZ SANCHEZ FIGUEROA**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

**Teléfono Celular:** 941888863

**Correo electrónico:** [fiscalescontralacorrupcion7@gmail.com](mailto:fiscalescontralacorrupcion7@gmail.com)

DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: **KRUPSKAIA BERAÚN AGUIRRE**, Abogada delegada de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco.

**Domicilio Procesal:** Jr. Dámaso Beraún N° 617 segundo piso.

**Celular:** 969205533.

Jr. 28 de Julio N° 1090- 3er piso – Huánuco.

**DEFENSA TÉCNICA: ABOG. ROBIN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN**, con registro N° 666 del Colegio de Abogados de Huánuco.

**Casilla Electrónica:** 20550.

**Domicilio Procesal:** Jr. Dos de Mayo N° 1481 – Huánuco.

**Celular:** 962755019.

En la defensa de RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA.

### **III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**JUEZ:** Se va solicitar a la especialista de audiencia dar cuenta si existen escritos que proveer.

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que revisado el sistema judicial, no existen escritos que dar cuenta. (**Exposición integra queda registrado en audios**)

**JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia de **TUTELA DE DERECHOS**, por lo que se va conceder el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado, para que oralice los fundamentos de su solicitud.

**DEFENSA TECNICA ABOG. ROBIN RAMIRO CESPEDES ROLDAN:** (...) han pasado más de un año en el presente caso, que el Ministerio Público sigue insistiendo en que tiene diligencias pendientes de actuación, que tiene todavía testigos y que requiere una pericia ampliatoria, a eso va nuestra tutela de derechos; con disposición N° 11 de fecha primero de marzo del año en curso, que nos notifican el 10 de marzo, el Ministerio Público dispone la realización de una pericia de Ingeniería civil ampliatoria, indicando el motivo en la disposición. Con disposición N° 08 de fecha 03 de junio de 2019, se formalizó la investigación preparatoria y con Disposición N° 09 del 29 de setiembre se declaró complejo la investigación preparatoria, lo que implica que venció el plazo el 03 de febrero del 2020, que su despacho lo ha dejado claramente establecido en el cuaderno N° 62, derivado de este mismo proceso sobre control de plazo. (**Exposición integra queda registrado en audios**)

**JUEZ:** Traslado a la representante del Ministerio Público.

**MINISTERIO PUBLICO:** Señala que por la situación que estamos atravesando (...), no ha permitido que la carpeta sea revisada íntegramente, (...) los informes periciales en estos tipos de situaciones, y que el Dr. Robín Ramiro dice que es una situación muy simple, y que para nosotros es un caso bastante técnico, porque se trata de una construcción de obra y adicional, que ha sido cuestionado por el trámite, por la demora, que se ha producido, es importante hacer esa precisión. (**Exposición integra queda registrado en audios**)

**JUEZ:** Algo que señalar Dr. Ramiro Céspedes Roldan.

Jr. 28 de Julio N° 1090- 3er piso – Huánuco.

**DEFENSA TECNICA ABOG. ROBIN RAMIRO CESPEDES ROLDAN:** (...) se debe declarar nula la resolución N° 11, porque debe de tener precedente jurisdiccional, la forma como administra justicia su despacho. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

**JUEZ:** Hace pregunta aclaratoria al Dr. Robín Ramiro Céspedes, se ha escuchado el fundamento de su solicitud de tutela, pero no se ha mencionado que derechos están comprendidos, del artículo 71° del Código Procesal Penal, que se vería afectado con la Disposición N° 11, el cual solicita la nulidad.

**DEFENSA TECNICA ABOG. ROBIN RAMIRO CESPEDES ROLDAN:** Refiere el artículo 139° de la Constitución Política, derecho al debido proceso, principio de legalidad, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación (...), se vulnera el debido proceso. **(Exposición integra queda registrado en audios)**

**JUEZ:** Se va suspender la audiencia a fin de emitir la resolución correspondiente.

**SE SUSPENDE LA AUDIENCIA  
SE REANUDA LA AUDIENCIA**

**JUEZ:** Se va emitir la siguiente resolución.

**Resolución N° 03**

Huánuco, diecisiete de diciembre  
De dos mil veinte.

**ASUNTO:** Resolver la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de Ricardo Sánchez Murrugarra.

**VISTOS Y OIDOS.-** En Audiencia pública, a través del aplicativo referido, el Expediente N° 902-2019-58, y **CONSIDERANDO.-**

**RAZONAMIENTO.-** *(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).*

**DECISIÓN:**

Siendo así, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

- **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS**, presentado por la defensa técnica de Ricardo Sánchez Murrugarra, en los seguidos por la presunta comisión del delito de Negociación Incompatible, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huánuco.



Jr. 28 de Julio N° 1090- 3er piso – Huánuco.

**IV. NOTIFICACIÓN:**

**JUEZ:** Se pone en conocimiento de la presente resolución.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**DEFENSA TÉCNICA DR. ROBIN RAMIRO CÉSPEDES ROLDAN:** Interpone recurso de apelación.

**JUEZ:** Se concede el plazo de ley, para que el abogado pueda fundamentar su escrito de apelación.

**V. CONCLUSIÓN:**

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00371-2019-38-1201-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : HUERE JARA YOHNNY CRISTIAN  
**IMPUTADO** : RODRIGUEZ CHAVEZ, JULIO LETELIER  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : HUERTA MINAYA, ELIAS ABEL Y OTRO

**- AUTO DE VISTA -**

**RESOLUCIÓN N° 08**

Huánuco, dos de octubre de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ, contra la resolución número tres, del veinte diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que declaró infundado la TUTELA DE DERECHO, que solicitó en el marco del proceso penal que se le sigue, por el delito de Robo con agravantes y otros, en agravia de Elvio Margarito Huerta Minaya y otros.; *con lo demás que contiene.*

Interviene como ponente la señora magistrada MARÍN SANDOVAL.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** La voluntad impugnatoria fue expresada en la audiencia de primera instancia y fundamentada a través del escrito de fojas veinticuatro a veintiocho. Por resolución número cuatro del primero de abril de dos mil diecinueve, se concedió el recurso de apelación, ordenándose la elevación de la causa ante la Sala de Apelaciones, donde luego del trámite procesal respectivo, con fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, se desarrolló la audiencia de apelación con la presencia del Representante del Ministerio Público.

**SEGUNDO.** Ante la ausencia del impugnante, en aplicación del artículo 420°.5 del Código Procesal Penal, se procedió con la lectura integral del recurso de apelación, bajo el siguiente resultado:

**A.** La **Defensa Técnica** del acusado Julio Letelier Rodríguez Chávez, manifestó que el motivo de la presente tutela de derechos cuestiona el Acta de Reconocimiento de Rueda de Personas, porque ha permitido que el imputado sea puesto al lado de ciudadanos sin características semejantes y para mayor vulneración de los hechos vestido con un “polo rojo”, a efecto de poder incriminarle ser el autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Elvio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

Margarito Huerta Minaya, vulnerando totalmente su derecho al debido procesado, a su dignidad y sobre todo a su libertad. El Acta ha sido obtenido indebidamente sin haber considerado lo señalado por el Código de Procesal Penal, ni el Protocolo de Actuaciones Interinstitucionales específico de reconocimiento, en su numeral cinco y tres señala: *“El personal policial o el/la fiscal deben indicar la persona que reconocerá, que se pondrá a la vista un grupo de personas de características similares, para que pueda reconocer entre ellos a el/la supuesto/a autoría, participe u otra persona relacionada con los hechos delictivos”*. Por lo que el Acta debe ser excluida, porque ha sido sometido a un reconocimiento con personas de características físicas totalmente distintas al imputado, transgrediendo el artículo 2 inciso 24 párrafo “a” de la constitución Política del Perú *“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella lo prohíbe”*. Por lo que al no ser válidamente desarrollada el acta de reconocimiento en rueda de persona debe ser excluidos porque vulnera el derecho de defensa del imputado. Solicita que se declare fundado el recurso de apelación.

- B. La Representante del Ministerio Público**, sostuvo que la defensa técnica basa su pedido de vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia sobre el procesado porque afecta su derecho a la libertad, sostiene “por haberse empleado métodos contrarios a su dignidad al haber sido sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad al sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley, ello permitido por el artículo 71° literal “e” del código procesal penal”. El imputado está siendo procesado por dos delitos; homicidio y robo agravado, específicamente en este último presenta su tutela de derecho aduciendo que se vulnero sus derechos, porque del acta de reconocimiento se le puso con personas que no son de similares características como indica el artículo 189° y con un polo rojo. Sin embargo, frente a estos delitos el imputado está sometido a prisión preventiva por el delito de homicidio calificado siendo el agraviado Elías Abel Huerta Minaya, hermano de Margarito Elvio Huerta Minaya quien está por el delito de robo agravado, en este punto plantea su tutela de derechos. El imputado no se ha rehusado en firmar el acta, bajo esas circunstancias no se puede decir que se ha vulnerado su derecho fundamental. Porque del Acta se advierte que estuvo presente su abogado de libre elección el Dr. Leoncio Enrique Vásquez Solís con registro N° 211, quien además asignó los números a los colaboradores y a su patrocinado, procediendo a realizar las diligencias conforme establece el artículo 189° del código procesal penal, porque del acta consta la firma de los sujetos quienes participaron tales como: el abogado del imputado, el investigado, el agraviado, el fiscal

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

especializado en lo penal, el fiscal provincial civil, la abogada del agraviado, el testigo agraviado y demás colaboradores, quienes no han levantado ninguna observación. Se está haciendo referencia a una defensa ineficaz conforme lo sostiene la defensa del procesado, sin embargo, el imputado cuenta con secundaria completa no ha dejado constancia si su abogado no estaba haciendo bien las cosas, es más el procesado tiene una carreta técnica. En cuanto a la perennización de reconociendo de rueda, se dice que no se ha seguido con el protocolo de actuación interinstitucional; el juez de la causa indica que el Protocolo de reconocimiento se puede perennizar siempre y cuando las circunstancias lo permitan, en este caso no fue así porque estuvieron presentes los sujetos procesales. Consta en el acta las firmas de todos los sujetos quienes participaron quienes no dejaron constancia ni observación alguna. Por lo que se realizara la valoración del documento en la etapa correspondiente. Solicita que se confirme la resolución venida en grado de apelación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el encausado Julio Letelier Rodríguez Chávez, recurrió en vía tutelar ante el Juez de Investigación Preparatoria, solicitando la exclusión del Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona. En ese contexto, el A quo expidió la resolución número tres, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, declarando infundada la Tutela de Derechos que promovió dicha parte, la misma que al ser recurrida en apelación, constituye el ámbito de cognición de este Superior Tribunal.

**SEGUNDO.** Es de insistir, que en salvaguarda de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, de esta audiencia de tutela pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado. Su finalidad esencial es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, específicamente, lo que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del indicado cuerpo procesal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio.

**TERCERO.** La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba *-axioma que*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

*instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba -regulado en el artículo 159° del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la audiencia de tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.*

**CUARTO.** La defensa técnica de Julio Letelier Rodríguez Chávez solicita la exclusión del Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, sosteniendo básicamente que la referida diligencia se practicó sin que el encausado sea puesto junto a ciudadanos con características semejantes, incluso, vistiendo un polo rojo a efectos de facilitar la incriminación del agraviado (se dijo que todos eran totalmente distintos físicamente al encausado); hecho que no solo vulneraría el procedimiento previsto por el artículo 189° del Código Procesal Penal -sobre el reconocimiento-, sino el protocolo de Actuación Interinstitucional, en cuanto establece que el personal policial o Fiscal pondrá a la vista del agraviado un grupo de personas de características similares, para que pueda reconocer entre ellos al autor, participe u otras persona relacionada con los hechos delictivos.

**QUINTO.** Ahora bien, es frecuente encontrar diligencias orientadas al reconocimiento de personas que incumplen en rigor el procedimiento específico previsto por el artículo 189° del Código Procesal Penal<sup>1</sup>; sin embargo, ello no

---

<sup>1</sup> **Artículo 189°.- Reconocimientos de Personas:**

1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes, En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.
2. Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.
3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.
4. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

necesariamente la convierte en prueba ilegal con la subsecuente exclusión de los actos de investigación, y es que, ante la ausencia de un formalismo prescrito por ley, cuya relevancia reposa precisamente en la transparencia y legalidad de la sindicación, es preciso que otras fuentes probatorias establezcan la fiabilidad del reconocimiento. Entonces, interpretar que ésta sola prueba es suficiente para el juicio de culpabilidad, es equivocado, y por ende, es precisa la actuación de prueba periférica, más cuando el cuestionamiento a su legitimidad es el principal motivo para su falta de valoración.

**SEXTO.** Así por ejemplo, la CASACIÓN N° 87-2010/Huaura, en su Tercer Fundamento, ha establecido que, “[...] el reconocimiento de personas es una diligencia propiamente de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testifical o la pericia, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios”. Esta ejecutoria suprema, pone de manifiesto su carácter subsidiario, de ahí que, la imputación no puede descansar solo en este documento. En ese mismo sentido, la CASACIÓN N° 03-2007/Huaura, en relación al caso analizado, concluyó que si bien no se trataba propiamente de un reconocimiento en rueda, empero, reconoció la necesidad de que sean otras las fuentes que complementen el carácter incriminador de la citada diligencia; así pues, se precisó que: “Si bien no se trató, propiamente de un reconocimiento en rueda, [...] es de resaltar que, en el caso de autos, [...] el examen probatorio que se llevó a cabo no descansa únicamente en esta diligencia [...]. Su carácter subsidiario, en tanto corren en autos otras fuentes de prueba, ya incorporadas a través de las testificales antes anotadas, revela la falta de necesidad de su actuación y por ende, no permite la aceptación de la denuncia de vulneración de la presunción de inocencia”.

**SÉPTIMO.** Por tanto, la afirmación de que el reconocimiento se practicó sin que las personas participantes tengan similares características físicas a la del imputado, mal podría llevar a la conclusión de que se incurrió en prueba ilícita y que la diligencia merece ser excluida de la investigación fiscal; más cuando la propia defensa reconoció haber participado en dicha diligencia, y por entonces, jamás alegó o accionó lo pertinente a fin de controlar los posibles desafueros de la Fiscalía y Policía. Lo cierto es que se cumplió con el principio fundamental de contradicción, en tanto, la defensa estuvo informada sobre su contenido y extensión durante todo su desarrollo. Entonces, en la medida que serán otros medios de prueba los que corroboren la fiabilidad de su contenido, la tutela de derechos no es el mecanismo idóneo para establecer su eficacia y entidad

---

5. Si fuere necesario identificar a otras personas distintas del imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

probatoria, y mientras que el presupuesto de corroboración no se cumpla, es evidente que no podrá destruirse la presunción de inocencia que le asiste.

**OCTAVO.** Finalmente, es de precisar que tal diligencia no es consecuencia de una intervención ilegal de la autoridad, tampoco que se trató de una prueba sorpresiva, o que no haya tenido conocimiento de su actuación desde los inicios del proceso. Por tanto, nada de lo que se alega tiene una justificación procesal válida; mientras que la resolución de primera instancia es lo suficientemente motivada, y como tal, debe confirmarse.

El recurso defensivo no es amparable y así se declara.

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones:

**DECLARARON:** **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ; *en consecuencia,*

**CONFIRMARON:** la resolución número tres, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que declaró **INFUNDADA** la TUTELA DE DERECHO, que solicitó en el marco del proceso penal que se le sigue, por el delito de Robo con Agravantes y otros, en agravia de Elvio Margarito Huerta Minaya y otros; *con lo demás que contiene.*

**NOTIFÍQUESE:** con las formalidades de ley.-

Sres.

Castillo Barreto (Pdta.)

Aquino Suarez

**Marín Sandoval (D.D.)**

**Cargo de Ingreso de Escrito**

( Centro de Distribucion General )  
4270-2019

**Cod. Digitalizacion: 0000031076-2019-ESC-JR-PE**

Expediente : 00371-2019-38-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 18/02/2019 08:38:25  
Juzgado : 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central  
Documento : SOLICITUD  
F.Ingreso : 18/02/2019 08:38:25 Folios: 5 Páginas:  
Presentado : IMPUTADO RODRIGUEZ CHAVEZ JULIO LETELIER  
Especialista : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :

Dep. Judicial: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02  
Arancel: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02

Dep. Judicial: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02  
Arancel: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02

Arancel: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02

Cargo de Ingreso de Escrito

( Centro de Distribucion General )  
4270-2019

Sumilla : Tutela de Derechos  
Cod. Digitalizacion: 0000031076-2019-ESC-JR-PE

Expediente: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02 F. Ingreso: 18/02/2019 08:38:25  
Juzgado: 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

Documento: SOLICITUD  
F. Ingreso: 18/02/2019 08:38:25 Folios: 5 Páginas: 5

Presentado: IMPUTADO RODRIGUEZ CHAVEZ JULIO LETELIER

Especialista: ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

Cuantia: .00 N Copias/Acomp: 5

Dep. Judicial: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02

Arancel: 00371-2019-38-1201-JR-PE-02

BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA

Ventanilla 1

Módulo 1

Jr. 2 de Mayo 1191

TUTELA DE DERECHOS

Recibido



TUTELA DE DERECHOS

**EXP. 00371-2019-38-1201-JR-PE-02**



22019003711201137038102

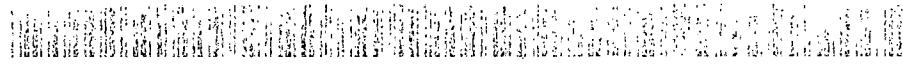
**DISTRITO JUDICIAL:** HUANUCO      **PROVINCIA :** HUANUCO  
**INSTANCIA :** 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central  
**JUEZ :** ANABELY MEZA PEREZ  
**ESPECIALIDAD :** PENAL      **ESPECIALISTA :** ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL  
**SUB ESPECIALIDAD :** DERECHO CONSTITUCION  
**F INGRESO MP :** 18/02/2019 08:38:25      **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO  
**MOTIVO INGRESO :** SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
**PROCESO :** COMUN  
**SUMILLA :** TUTELA DE DERECHOS

**NRO ANTIGUO :**

**SUJETOS PROCESALES**

**IMPUTADO :** RODRIGUEZ CHAVEZ JULIO LETELIER

00371-2019-38-1201-JR-PE-02



22019003711201137038102

**DELITOS :** Art. 108. - Asesinato  
**DELITOS :** Art. 189.1 - Robo Agravado  
**AGRAVIADO :** HUERTA MINAYA ELIAS ABEL      **OTROS ...**  
**ESPECIALIDAD :** PENAL      **ESPECIALISTA :**  
**SUB ESPECIALIDAD :** Domic Legal JR. AGUILAR N° 262- ABOGADA ANGELICAS SANCHEZ ROJAS - REPRESENTADO POR SU PADRE  
**F INGRESO MP :** REPRES 2019 - 038 20      **PROCEDENCIA :**  
**MOTIVO INGRESO :** SOLICITUD - TUTELA DE DERECHOS  
**PROCESO :** COMUN  
**SUMILLA :**

**AGRAVIADO :** HUERTA MINAYA MARGARITO ELVIO

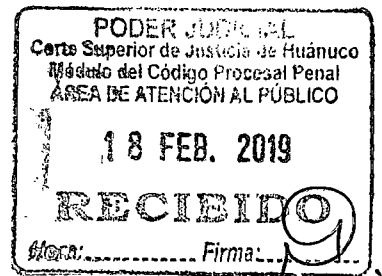


**EXP. 00371-2019-38-1201-JR-PE-02**

Fecha Ingreso al Archivo: / /      Vencimiento: / /      1ra Ampliación: / /

Archivo Definitivo:      Archivo Transitorio: 525      2da Ampliación: / /

BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA



**EXPEDIENTE N° : 371-2019-80**

**CASO N° :**

**FISCAL A CARGO : Dr. Rudy JIMENEZ FUENTES**

**SUMILLA : SOLICITO SE ADMITA ADOPCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS Y EXCLUSIÓN DE MATERIAL PROBATORIO OBTENIDO IRREGULARMENTE.**

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO;**

**Julio Letelier RODRIGUEZ CHAVEZ**, en los cuadernos de DISPOSICION FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA y PRISION PREVENTIVA, solicitado por el representante de la 3ª FPPC, por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio **Margarito Elvio HUERTA MINAYA**, a usted respetuosamente me presento y digo:

**I. PETITORIO:**

Señor Juez, conforme a los elementos de convicción existentes en la carpeta fiscal, hago uso efectivo del derecho de defensa: **SOLICITANDO TUTELA DE DERECHOS Y LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN** a medio probatorio obtenido por el Ministerio Publico para incriminarme el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio **Margarito Elvio HUERTA MINAYA**.

Que, de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal, **SOLICITO** a su Despacho **TUTELA DE DERECHO** dentro de la presente investigación, toda vez que, se ha vulnerado el literal "a" del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, **al haberse empleado en mi contra medios técnicos o métodos que induzcan una restricción no autorizada ni permitida por ley**, contenida en el **ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONA** de fecha 16 de febrero de 2019, por lo que una vez declarada **FUNDADA** la tutela peticionada se deberá disponer que se declare **NULA y SIN EFECTO LEGAL** y su **EXCLUSION** de la presente investigación el acta ilícitamente obtenida en mi contra, misma que fotocopiado adjunto al presente y cuya original deberá recabarse ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del Dr. Rudy JIMENEZ FUENTES y en su mérito se **EXHORTE** a esta Fiscalía a actuar con respeto a los derechos

fundamentales de los ciudadanos investigados, a mérito de los siguientes fundamentos:

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Es así, señor Magistrado que, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, presenta como soporte fáctico del requerimiento de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y Prisión Preventiva, al acontecimiento ocurrido el día 15 de febrero de 2019 que, en horas de la madrugada, en la cuadra 3 del Jr. Mayro mi persona habría sustraído el celular LG k5 pantalla táctil mediante amenaza al hoy agraviado. Es así que, en dicha circunstancia se vulneraron mis legítimos derechos a la **LEGALIDAD PROCESAL**, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

Como podemos ver el SO3 Bryan Daniel ESPINOZA AGÜERO, identificado con CIP N° 32095240, en presencia del RMP William W. MARTINEZ MUCHA, Fiscal Adjunto Provincial de la 3° FPPC-HCO y otros, elabora lo siguiente:

1. **ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONA**; que en el **numero 1** dice: **RECONOCENTE DIGA**: Detalle Ud. Las las características físicas de los sujetos que participaron en (...) contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado ocurrido el 15 de febrero de 2019 a las 02:20 horas aproximadamente, por las inmediaciones del Jr. Mayro cuadra 3 – Huánuco.  
La misma que fue elaborada por éste efectivo policial, con la presencia del Representante del Ministerio Público, otros y mi abogado defensor. La misma que ha sido obtenida ilícitamente puesto que no se ha seguido con el procedimiento que señala la Constitución Política del Perú, ni el Código Procesal Penal, ni el Protocolo de ACTUACION INTERINSTITUCIONAL ESPECIFICO DE RECONOCIMIENTO.  
Acta que, debe ser declarada **ILICITA**, puesto que al haber sido avasallado mis derechos, **HE**

**SIDO SOMETIDO A UN RECONOCIMIENTO CON PERSONAS DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS TOTALMENTE DISTINTAS A MI PERSONA** lo que transgrede el artículo 2 inciso 24 parágrafo “a” de la Constitución Política del Perú, que señala “*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella lo prohíbe*”; contrario semsu **si estás obligado hacer lo que la ley si manda.**

Como puede advertirse en las diligencias de reconocimiento en rueda no se habría cumplido con lo establecido en el artículo 189° del Código Procesal Penal, esto es la **participación de personas de semejantes características físicas al del imputado**, debiéndose precisar que en las diligencias de reconocimiento en rueda tuve una defensa ineficaz y no dejé Constancia del agravio que se me venía cometiendo, considerando que es el Ministerio Público quien debió actuar como Defensor de la Legalidad.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### II.1. La REGLA DE EXCLUSIÓN haya sustento constitucional en:

- El literal a) numeral 24 del artículo 2° de la Carta Magna, que a la letra dice: “**Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**”. Negrita, cursiva y subrayado, nuestro.

#### II.2. La norma procesal señala:

- El artículo 71° del Código Procesal Penal<sup>1</sup> señala textualmente:
  1. *El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.*

---

<sup>1</sup> Visto en: [http://spii.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf](http://spii.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf), páginas 64 y 65.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) **Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley;** y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. (...)

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

- El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo VIII - **Legitimidad de la Prueba**, desarrolla con mayor tecnicismo y amplitud, lo declarado por la Constitución, y estando al principio de supletoriedad, invoco dicha norma procesal, como soporte jurídico de la presente.

#### **“Artículo VIII.- Legitimidad de la Prueba:**

1. *Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.*

2. *Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.*

3. *La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.*

- Del mismo modo, el artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal, constituye sustento jurídico de nuestro requerimiento.

*“Artículo 159. Utilización de la prueba. - El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.*

- El artículo 189° del NCPP señala:  
**Reconocimiento de personas:**

1. cuando fuera necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido se le pondrá a la vista juntos con otros de aspecto exterior. (...)

Mi pedido haya sustento constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2053-2003-HC/TC, caso EDMI LASTRA QUIÑONES, cuando señala en el Fundamento 3 que: ***“La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable”***. Como quiera que el Fiscal responsable ha Dispuesto la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y requerido Prisión Preventiva contra mi persona, pido la **TUTELA DE DERECHO**, a fin que el Juez de Investigación Preparatoria, con mejor criterio, atienda mi solicitud de exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente ya que tiene que ver con la afectación o vulneración de mis derechos fundamentales reconocidos en el artículo 71° NCPP, que deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez declare **FUNDADA** la tutela petitionada se deberá disponer que se declare **NULA y SIN EFECTO LEGAL** el Acta cuestionada y su **EXCLUSION** de la presente investigación, y en su mérito se **EXHORTE** a la Tercera Fiscalía a actuar con respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos investigados.

**POR LO EXPUESTO:**

Al señor Juez pido disponer la tutela procesal efectiva.

Amarilis, 18 de febrero de 2019.

  
Jenny Rosario Reymundo Romero  
Abogada  
Reg. ICAH N° 3075